

REVISTA
ANALES
DE LEGISLACIÓN
ARGENTINA

Director

LUIS F. P. LEIVA FERNÁNDEZ

AÑO LXXIV – Nº 25 – SEPTIEMBRE DE 2014

THOMSON REUTERS

LA LEY

Buenos Aires 2014

ISSN: 1514-3341
DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR 5074193

IMPRESO EN LA ARGENTINA

Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723
Propiedad de LA LEY Sociedad Anónima Editora e Impresora
Tucumán 1471
1050. Buenos Aires. República Argentina
Tel.: 4378-4841. Fax: 4372-0953

A nuestros suscriptores

A partir del presente número renovamos el contenido de Anales de Legislación Argentina para proponerles una publicación que pondrá el acento en ofrecer la información legislativa más actualizada, enriquecida con su análisis profundo, obtenido a través de enfoques múltiples y diversos.

No suprimimos el contenido ya conocido, sino que añadimos más, lo que explica el aumento de la cantidad de páginas, que en este número llega a seis veces la del Boletín Informativo de Anales.

Sumamos prestigiosos autores extranjeros que, junto a los que ya enriquecen nuestras páginas, proporcionarán variados enfoques sobre los nuevos textos normativos. El objeto de análisis se extiende al derecho extranjero seleccionado con miras a dotar a nuestros lectores de una mirada globalizada sobre las realidades que desde el exterior pueden incidir en nuestro foro.

Agregamos nuevas secciones. Añadimos un análisis breve y claro de las disposiciones normativas consideradas en cada número, avaladas por la opinión de un selecto grupo de especialistas en los diversos campos del derecho.

Incorporamos lo esencial de nuestra publicación Antecedentes Parlamentarios. En esta oportunidad nos detenemos en los debates sobre la nueva ley de responsabilidad del Estado N° 26.944, tanto en los que originaron su sanción legislativa, como en los llevados a cabo en el campo doctrinario entre autores que sustentan un enfoque civilista frente a otra postura fundada en el derecho administrativo.

Añadimos una sección nueva dedicada al análisis del reciente Digesto Jurídico Argentino sancionado por la Ley 26.939.

También conservamos la información clásica de Anales de Legislación Argentina, tales como la referida a las decisiones sobre el control de constitucionalidad de las normas, y - desde luego - la publicación de las principales normas provinciales de diversa jerarquía.

La nueva periodicidad mensual permitirá acompañar los principales textos normativos con la doctrina que los explique.

Y, como siempre, complementamos la información desde nuestra página web que Ud. ya conoce y, seguramente, valora.

Usamos - en síntesis - la experiencia con la que nuestros lectores enriquecieron Anales de Legislación Argentina desde el año 1940 en que se inició. Lo hacemos con el mismo espíritu de aquella época, pero con nuevas herramientas para responder a una realidad más compleja.

Todos en el staff de Anales de Legislación Argentina deseamos que la nueva presentación de nuestra tradicional revista sea de su agrado y utilidad.

El Director

Sumario

ENFOQUE LEGAL

Responsabilidad por daños causados por la actividad lícita del Estado

Por Félix A. Trigo Represas 3

La nueva Ley de Responsabilidad del Estado

Por Pedro Aberastury 18

LEY 26.944 - Nacional

Responsabilidad del Estado -- Ambito de aplicación -- Exenciones -- Requisitos -- Plazos de prescripción. 34

ANÁLISIS NORMATIVO

LEY 26.934 - Nacional

Plan integral para el abordaje de los consumos problemáticos -- Creación -- Objeto -- Autoridad de aplicación -- Prevención -- Asistencia -- Integración. 39

Por Juan Antonio Seda 42

DECRETO 760 - Nacional

Sistemas Turísticos de Tiempo Compartido (STTC) -- Consejo Técnico Consultivo de los Sistemas Turísticos de Tiempo Compartido -- Creación -- Objeto -- Autoridad de Aplicación -- Reglamentación de la ley 26.356. 44

Por Rodrigo Padilla 52

DECRETO 762 - Nacional

Riesgos del Trabajo -- Empresas de Servicios Eventuales y Empresas Usuarias -- Reglamentación -- Norma complementaria de la ley 24.557. 55

Por Horacio Schick 58

DECRETO 1058 - Nacional

Pensión -- Régimen Reparatorio para ex Presos Políticos de la República Argentina -- Beneficiarios -- Monto del beneficio -- Autoridad de aplicación -- Reglamentación de la ley 26.913. 59

Por Amanda Lucía Pawlowski de Pose 63

RESOLUCIÓN 168 (M.E. y F.P.) - Nacional

Comercio -- Programa "Red Federal de Comercios de Proximidad de Argentina" -- Creación -- Objeto. 65

Por Carlos Tambussi 67

RESOLUCION 622 (M.T.E. y S.S.) - Nacional

Trabajo -- Programa "Jóvenes con más y mejor trabajo" -- Programa de Inserción Laboral
 -- Acciones de Entrenamiento para el Trabajo -- Programa Construir Empleo -- Modifica-
 ción de las res. 497 (M.T.E. y S.S.), 45 (M.T.E. y S.S.), 780 (M.T.E. y S.S.) y 695 (M.T.E. y S.S.). . 69

Por Ricardo A. Foglia..... 73

RESOLUCIÓN 117 (I.N.P.I.) - Nacional

Propiedad industrial -- Registro de los Actos Jurídicos que Instrumenten la Transferencia
 de Tecnología y Licencia de Marcas, Patentes, Modelos de Utilidad, Modelos y Diseños
 Industriales -- Creación -- Procedimientos. 75

Por Carlos V. Castrillo.....77

RESOLUCIÓN 74 (S.G.N.) - Nacional

Sindicatura General de la Nación -- Gestión ambiental -- Aprobación de la Guía para
 Auditorías Ambientales -- Ámbito de aplicación -- Medidas -- Implementación..... 78

Por Carlos Aníbal Rodríguez.....90

RESOLUCIÓN GENERAL 3640 (A.F.I.P.) - Nacional

Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes -- Exclusión de pleno derecho
 -- Causales -- Sujetos alcanzados -- Recursos -- Efectos de la exclusión -- Norma com-
 plementaria de la ley 24.977 -- Derogación de la res. general 3490 (A.F.I.P.)..... 95

Por Iván G. Di Chiazza 98

Por Gastón Vidal Quera 101

RESOLUCIÓN GENERAL 3645 (A.F.I.P.) - Nacional

Régimen de información -- Procedimiento -- Countries -- Clubes de campo -- Clubes
 de chacra -- Barrios cerrados -- Barrios privados -- Edificios de propiedad horizontal
 -- Importes en concepto de expensas, contribuciones para gastos y conceptos análogos
 -- Modificación de la res. general 3369 (A.F.I.P.)..... 104

Por Gastón Vidal Quera 106

RESOLUCIÓN 90 (S.C.) - Nacional

Medicamentos -- Retrocesión transitoria del precio de venta de medicamentos -- Inalte-
 rabilidad de los precios. 108

RESOLUCIÓN 296 (M.E. y F.P.) - Nacional

Medicamentos -- Instrucción para la adopción de medidas sobre el sector farmacéutico
 -- Precios de los medicamentos que se comercialicen en el Territorio Nacional -- Derechos
 de los consumidores. 111

Por Sergio Sebastián Barocelli..... 114

RESOLUCIÓN CONJUNTA 208 (S.A.G. y P.) y 628 (C.N.V.) - Nacional

Registro de Contratos en Mercados y Bolsas -- Operaciones de compraventa sobre pro-
 ductos y subproductos -- Especificaciones técnicas y documentación a presentar..... 116

Por Eduardo A. Barreira Delfino..... 121

RESOLUCIÓN 229 (U.I.F.) - Nacional

Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo -- Directiva del deber de colaboración y procedimiento de supervisión del cumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley 25.246 y sus modificatorias y por la normativa dictada por esta Unidad de Información Financiera dirigida al Banco Central de la República Argentina, a la Comisión Nacional de Valores, a la Superintendencia de Seguros de la Nación y al Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social -- Reglamentación del procedimiento de supervisión, fiscalización e inspección in situ del cumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley 25.246 y sus modificatorias, y por la normativa dictada por esta Unidad de Información Financiera, por parte de los sujetos obligados -- Reglamentación del procedimiento de verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley 25.246 y sus modificatorias y por la normativa dictada por esta Unidad de Información Financiera, por parte de todos los sujetos obligados incluidos en el art. 20 de la ley 25.246 y modificatorias -- Sustitución de los anexos I, II, III y IV de la res. 104 (U.I.F.) y de los anexos V y VI de la res. 165 (U.I.F.).124

Por Marcos Mazzinghi.....134

ACORDADA 16 (C.S.J.N.) - Nacional

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación -- Monto mínimo de apelabilidad -- Adecuación del art. 242 de la ley 17.454 (t.o. 1981). 137

Por Toribio Enrique Sosa.....138

NOTA CoNISMA 8 (J.G.M.) - Nacional

Salud Mental -- Consejo Consultivo Honorario -- Creación -- Objeto -- Integración -- Funciones -- Norma complementaria del art. 2º dec. 603..... 140

Por Juan Antonio Seda 144

COMUNICACIÓN A 5599 (B.C.R.A.) - Nacional

Entidades financieras -- Lineamientos para el gobierno societario en entidades financieras -- Política de incentivos económicos al personal -- Política de incentivos económicos al personal -- Norma complementaria de la Com. "A" 5542 (B.C.R.A.). 146

Por Rodolfo G. Papa..... 149

LEY 4928 (P.L.C.I.B.A.) - C.A.B.A.

Régimen de faltas de la Ciudad de Buenos Aires -- Modificación de la ley 451..... 151

Por Elizabeth A. Pereyra y Fabián Rodinó 151

LEY 5007 (P.L.C.I.B.A.) - C.A.B.A.

Playas de estacionamiento vehicular de carácter público o privadas, gratuitas o tarifadas -- Leyenda -- Evasión de responsabilidad de la empresa -- Cláusula ineficaz. 156

Por Eduardo Andrés Pérez..... 156

DECRETO 227 (P.E.C.I.B.A.) - C.A.B.A.

Turismo -- Registración de propiedades de alquiler temporario -- Objeto -- Sujetos -- Definiciones -- Autoridad de aplicación -- Funciones y atribuciones -- Plazo de adecuación -- Vigencia -- Reglamentación de la ley 4632. 164

Por Santiago Aramburu.....167

LEY 14.589 - Buenos Aires

Código Procesal Penal - Integración del juicio por jurados - Condiciones - Impedimentos - Remuneración - Integración de las listas de ciudadanos -- Sustitución de los arts. 338 bis y 338 ter de la ley 11.922 - Sustitución del art. 4º de la ley 14.543.....	169
<i>Por Federico A. Zurrueta</i>	171

DECRETO 295 - Buenos Aires

Adopción -- Principios generales -- Competencia -- Procedimiento de adopción -- Declara- ción de situación de adoptabilidad -- Guardia con fines de adopción -- Juicio de adopción -- Recursos -- Reglamentación de la ley 14.528.....	174
<i>Por Gabriela Yuba</i>	176

LEY 7330- Chaco

Medio ambiente -- Sistema de Información Ambiental de la Provincia del Chaco -- Creación.	178
<i>Por Carlos Aníbal Rodríguez</i>	180

LEY III-42 - Chubut

"Programa Provincial de Prevención del Ciber Acoso (Grooming)" -- Creación -- Autoridad de aplicación -- Objetivos -- Líneas de acción.....	183
<i>Por Hugo A. Vaninetti</i>	185

LEY XIX-65 - Chubut

Espectáculo público -- Reglas de habilitación del personal que realiza tareas de control de admisión y permanencia de público en general -- Adhesión a la ley nacional 26.370 -- Derogación de la ley XIX-33 (antes ley 5251) y dec. 1790.	187
<i>Por Martín Mazzucco Cánepa</i>	194

LEY 10.208 - Córdoba

Gestión sustentable y adecuada del ambiente -- Preservación y protección de la diversidad biológica -- Implementación del desarrollo sustentable -- Convivencia adecuada de los habitantes con su entorno.	197
<i>Por María Clara Pardo</i>	215

LEY 6268 - Corrientes

Violencia de Género -- Protocolo de Actuación Policial -- Creación.....	219
<i>Por María Laura Ciolli</i>	224

LEY 9483 - La Rioja

Salud Pública -- Ministerio de Salud Pública -- Centro Único Coordinador de Ablación e Implante de Órganos de La Rioja (CUCAILaR) -- Creación -- Derogación de la ley 7051.	226
<i>Por Gabriela Yuba</i>	228

DECRETO 960 - Mendoza

Sistema de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes -- Pacto Provincial de Niñez y Adolescencia -- Implementación -- Norma complementaria de la ley nacional 26.061.	231
<i>Por María Laura Ciolli</i>	234

RESOLUCIÓN GENERAL 45 (A.T.M.) - Mendoza	
Impuesto sobre los Ingresos Brutos -- Régimen de Información de Eventos (R.I.E.) -- Operaciones alcanzadas -- Agentes de información -- Obligaciones -- Información a suministrar -- Sanciones.....	237
<i>Por Gastón Vidal Quera</i>	239
LEY VI-171 - Misiones	
Ley de Promoción Audiovisual de Misiones -- Aprobación.....	241
<i>Por Martín Mazzucco Cánepa</i>	245
LEY III-0880 - San Luis	
Salud pública -- Promoción, protección, recuperación y rehabilitación -- Acceso a la atención.....	247
<i>Por Paola Alejandra Urbina</i>	264
RESOLUCIÓN 15 (D.P.I.P.) - San Luis	
Régimen de información -- Sujetos que actúan en la intermediación de operaciones de bienes inmuebles -- Agentes de información -- Declaración jurada -- Responsabilidad solidaria.....	265
<i>Por Iván G. Di Chiazza</i>	267
LEY 3352 - Santa Cruz	
Trata de personas y asistencia a sus víctimas - Ámbito de aplicación - Objeto - Oficina de Rescate de Personas Víctimas de Trata y de Explotación - Creación.....	268
<i>Por Alejandro O. Tazza</i>	272
LEY 13.151 - Santa Fe	
Declaración de interés público provincial -- Utilización, promoción, difusión y desarrollo de métodos no adversariales y desjudicializados de resolución de conflictos -- Institución de la mediación como instancia previa obligatoria -- Procedimiento -- Mediadores y comediadores -- Causales de excusación y recusación -- Inhabilidades y prohibiciones -- Retribuciones -- Financiamiento -- Modificación de la ley 5531 -- Derogación de la ley 11.622.....	275
<i>Por Toribio Enrique Sosa</i>	280
LEY 13.291- Santa Fe	
Ley de Biotecnología -- Aprobación.....	283
<i>Por Gloria Montaron Estrada</i>	292
DECRETO 1612 - Santa Fe	
Ley de mediación -- Institución como instancia previa obligatoria -- Registro de Instituciones Formadoras en Mediación de la Provincia -- Reglamentación del art. 5 de la ley 13.151.	295
<i>Por Juana Dioguardi</i>	297
LEY 983 - Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur	
Trata de personas -- Instalación, funcionamiento, regenteo, sostenimiento, promoción, publicidad, administración y/o explotación bajo cualquier forma, de whiskerías, cabaret, clubes nocturnos, boites o establecimientos y/o locales de alterne -- Prohibición -- Autoridad de aplicación.....	304
<i>Por Alejandro O. Tazza</i>	305

LEY 985- Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur	
Salud Pública -- Políticas orientadas a la promoción y desarrollo de la salud escolar integral -- Obligación.....	308
<i>Por Paola Alejandra Urbina</i>	310
DECRETO 301 - Córdoba	
Sistema de Protección para los Usuarios de Servicios Telefónicos - Objeto - Definiciones - Registro de Bloqueo de Llamadas No Deseadas - Creación -- Inscripción - Medios -- Cancelación - Requisitos -- Prohibición de llamadas no consentidas - Plazos de notificación - Sanciones -- Autoridad de aplicación -- Reglamentación de la ley 10.016.	311
DISPOSICION 226 (D.P.C.) - Buenos Aires	
Defensa del consumidor -- Registro No Llamar -- Procedimiento de notificación -- Aprobación -- Norma complementaria de la ley 14.326.....	312
<i>Por Esteban Javier Arias Cáu</i>	313
ACUERDO REGLAMENTARIO B 12 (T.S.J.) - Córdoba	
Reglamento interno del Instituto de Medicina Forense -- Peritos Oficiales y Auxiliares Técnicos del Cuerpo Técnico de Asistencia Judicial -- Protocolos de Autopsia -- Modificación de los acs. reglamentarios B 2/92, 2/97 y 3/97 (T.S.J.).....	317
LEY XIII-16 - Chubut	
Poder Judicial -- Utilización de actuaciones electrónicas, documentos electrónicos, firmas electrónicas, firmas digitales, comunicaciones electrónicas y domicilios electrónicos en todos los procesos judiciales y administrativos -- Autorización.....	319
RESOLUCIÓN 3 (S.L. y T.) - Buenos Aires	
Administración Pública -- "Programa de Digitalización de Trámites Legislativos e Incorporación de Firma Digital" -- Aprobación.	320
<i>Por Santiago J. Mora</i>	324
<hr/>	
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD	329
<hr/>	
DIGESTO JURÍDICO ARGENTINO	
El medio ambiente y los recursos naturales en el Digesto Jurídico Argentino	
<i>Por Néstor A. Cafferatta</i>	335
<hr/>	
LEGISLACIÓN SINTETIZADA	
341	
<hr/>	
PANORAMA INTERNACIONAL	
La reciente regulación de Internet en Brasil: la inconstitucionalidad de la "constitución de Internet"	
<i>Por Guilherme Magalhães Martins</i>	357

LEGISLACIÓN PROYECTADA

Los delitos contra la vida en el Anteproyecto de Código Penal

<i>Por Carlos Ignacio Ríos</i>	365
Sanciones	372
<i>Cámara de Diputados de la Nación</i>	372
<i>Cámara de Senadores de la Nación</i>	372
Proyectos de Ley	374
<i>Cámara de Senadores de la Nación</i>	374
<i>Cámara de Diputados de la Nación</i>	375

ANTECEDENTES PARLAMENTARIOS

Ley 26.944

Responsabilidad del Estado por los daños que su actividad o inactividad les produzca a los bienes o derechos de las personas - Ámbito de aplicación - Exenciones - Requisitos - Plazos de prescripción.	379
Tratamiento en la Cámara de Diputados.....	379
Debate.....	379
Sanción de la Cámara de Diputados.....	454
Tratamiento en la Cámara de Senadores	456
Debate.....	456

ENFOQUE LEGAL

Responsabilidad por daños causados por la actividad lícita del Estado

POR FÉLIX A. TRIGO REPRESAS

Sumario: I. Introducción.— II. Quid de la actividad lícita dañosa del Estado.— III. Responsabilidad excepcional del Estado por su actividad lícita.— IV. Presupuestos de la responsabilidad del Estado por su actividad lícita.— V. Fundamento de la responsabilidad del Estado por su obrar lícito.— VI. Extensión del resarcimiento en los daños causados por el obrar lícito del Estado

I. Introducción

Cuando en el año 2012 se elevara al Congreso el “Proyecto” de “Código Civil y Comercial de la Nación”, quedó aclarado en “notas” de las publicaciones entonces aparecidas, que algunos pocos artículos del “Anteproyecto” presentado por la Comisión designada por decreto presidencial 191/2011, ya habían merecido modificaciones por parte del Poder Ejecutivo Nacional.

Ello sucedió, entre otros, con los artículos 1764 a 1766 sobre responsabilidad del Estado y de funcionarios y empleados públicos (1), que en el “Proyecto” enviado al Poder Legislativo rezan respectivamente: “*Artículo 1764. Inaplicabilidad de normas.* Las disposiciones de este título no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria”; “*Artículo 1765. Responsabilidad del Estado.* La responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda”; “*Artículo 1766. Responsabilidad del funcionario y del empleado público.* Los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda”. (2)

Ver texto de la Ley 26.944 en pág. 34

(1) “Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación”, Buenos Aires, La Ley, 2012, p. 268 y notas 10, 11 y 12.

(2) Los textos originarios del “Anteproyecto” de la Comisión, con otra orientación, eran en cambio los siguientes: “Artículo 1764. Responsabilidad del Estado. El Estado responde, objetivamente, por los daños causados por el

Fue así que ya desde entonces quedó planteada en su consecuencia, la necesidad de proyectar una ley sobre la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados. Y ella es hoy la Ley 26.944, aprobada por el Senado de la Nación el pasado 2 de Julio del año en curso, conforme al texto, que no sufriera modificación alguna, aprobado por la Cámara de Diputados el 27 de noviembre del pasado año 2013. Aunque en cambio no se ha vuelto a saber más nada del “Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación”, que fuera aprobado por la Cámara de Senadores a fines del pasado año 2013.

La ley 26.944 dispone en su artículo primero que ella “*rige la responsabilidad del Estado — que es objetiva y directa — por los daños que su actividad o inactividad les produzca a los bienes o derechos de las personas*”; amén de insistir en la total separación de los ámbitos del derecho público y del privado, cuando establece que: “*Las*

ejercicio irregular de sus funciones, sin que sea necesario identificar a su autor. Para tales fines se debe apreciar la naturaleza de la actividad, los medios de que dispone el servicio, el lazo que une a la víctima con el servicio y el grado de previsibilidad del daño”; “Artículo 1765. Responsabilidad del funcionario y del empleado público. El funcionario y el empleado público son responsables por los daños causados a los particulares por acciones u omisiones que implican el ejercicio irregular de su cargo. La responsabilidad del funcionario o empleado público y del Estado son concurrentes”; y “Artículo 1766. Responsabilidad del Estado por actividad lícita. El Estado responde, objetivamente, por los daños derivados de sus actos lícitos que sacrifican intereses de los particulares con desigual reparto de las cargas públicas. La responsabilidad sólo comprende el resarcimiento del daño emergente; pero, si es afectada la continuación de una actividad, incluye la compensación del valor de las inversiones no amortizadas, en cuanto hayan sido razonables para su giro”.

disposiciones del Código Civil no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria.

II. Quid de la actividad lícita dañosa del Estado

En el presente hemos de ocuparnos solamente de la responsabilidad del Estado por daños causados por su actividad lícita a algunos individuos de la comunidad; la cual nunca constituyó por cierto una cuestión fácil ni sencilla. Lo cual es así, atento que como lo señalara Sagarna, la responsabilidad por daños siempre implicó antijuridicidad o ilicitud, o sea un obrar contrario a derecho; por lo que cuesta imaginar un perjuicio causado por un accionar legítimo, y tanto más tener que aceptar la existencia de una suerte de responsabilidad resultante del ejercicio “lícito” de una función pública. Todo lo cual rompe *prima facie* con cánones y principios lógico-jurídicos preestablecidos. (3)

Es por ello que primero se cuestionó la admisibilidad de la responsabilidad del Estado por su obrar lícito pero lesivo; y más luego, aceptada la misma, la controversia se trasladó a: sus requisitos, su interpretación y la extensión del resarcimiento. Todo lo cual explica que aún hoy día, diste de estar plenamente admitida entre nosotros tal responsabilidad estatal por daños resultantes de su actuación regular y acorde a derecho.

Siendo por cierto una de las cuestiones más controvertidas en punto a esta responsabilidad del Estado por daños ocasionados con su actividad lícita, la referente a la extensión del resarcimiento de los perjuicios así causados. Ya que, en efecto, al no mediar antijuridicidad y resultando de otra parte beneficiada la sociedad en general, a pesar de las consecuencias nocivas para ciertos particulares de aquel hecho generador; se planteó entonces el *quid* de la justicia y equidad de que fuese únicamente el Estado dañador, quien debiese afrontar totalmente la reparación del perjuicio así provocado.

Tuvimos así una primera postura que fue la de rechazo de la responsabilidad estatal. En el mismo año 1938 en que nuestra Corte Suprema reafirmaba la responsabilidad del Estado por sus hechos ilícitos, la misma resolvía en cambio los

(3) Sagarna, Fernando “La responsabilidad del Estado por daños por la detención preventiva de personas” en La Ley 1996-E-890.

autos “Establecimientos Americanos Graty S.A. contra la Nación”, denegando por el contrario toda responsabilidad del Estado cuando se trataba de daños producidos por su obrar lícito, con el argumento de que: si bien en otras oportunidades había “fundado la procedencia de la responsabilidad estadual, entre otras razones, sobre la base de postulados de equidad y justicia, no es menos cierto que tales precedentes no autorizarían la generalización del principio, para comprender situaciones distintas a la que en ellos contempla”; agregándose que “el ejercicio de un poder legal, como lo es el de crear impuestos, o modificar los existentes... puede ciertamente producir perjuicios en el patrimonio de los particulares, sin que tal circunstancia sea obstáculo contra su legitimidad, so pena de detener la actividad gubernativa, en consideración de una garantía —la de la propiedad privada— que no se puede interpretar con semejante extensión”. (4)

Desde entonces y durante un dilatado lapso de su vida institucional, la Corte Suprema prosiguió negando la responsabilidad del Estado por su obrar lícito, con fundamento en el principio del art. 1071 del Cód. Civil y en el alcance asignado al derecho de propiedad, que suscita amparo constitucional sólo frente al desamparamiento directo y no ante el perjuicio resultante del ejercicio de poderes legítimos.

Sin embargo, ya en su fallo del 26 de febrero de 1943, recaído en los autos “Laplacette c. Provincia de Buenos Aires”, referido a una indemnización reclamada a raíz de inundaciones producidas en campos de particulares por obras hidráulicas llevadas a cabo por esa Provincia, la Corte Suprema aceptó la doctrina opuesta sosteniendo que: “es indudable que entre nosotros esa responsabilidad nace, en los casos como el presente, de la garantía de la inviolabilidad de la propiedad consagrada por los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional y que la forma de hacer efectiva esa garantía es necesario buscarla en los principios del derecho común, a falta de disposición legal expresa, pues de lo contrario la citada garantía constitucional sería ilusoria”; como así que “no hay duda que la solución debe buscarse en los principios generales del derecho y en las disposiciones que rigen situa-

(4) C.S.J.N., 18/3/38, “Establecimientos Americanos Graty S.A. c. Nación”, “Fallos” 180:107.

ciones análogas, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 16 del Código Civil, y que no hay otras que las que rigen la expropiación". Añadiéndose: "La responsabilidad del Estado por los daños causados sin culpa, si bien con divergencia sobre los fundamentos jurídicos que la justifican, es aceptada por la doctrina general... Esta es la única solución equitativas y justa, la que conduce a la protección de la propiedad perjudicada por obras del Estado; equidad y justicia que debe guiar la interpretación de los principios generales, de la doctrina y de los textos legales, que así por analogía son llevados a regir los casos no previstos expresamente pero que caben dentro del contexto general de los principios que los informan". (5)

Y algunos años más tarde, en 1947, puede mencionarse otro caso: "Zavaleta de Labrué c. La Nación y Parodi y Figini", en el cual al confirmarse un fallo de la Cámara Federal, se dijo por la Corte que: "los perjuicios ocasionados por la ejecución de una obra pública deben ser indemnizados por el poder que ordenó su ejecución, no porque haya existido culpa o negligencia de su parte, sino porque el beneficio común que se produce mediante la realización de dicha obra no debe ser obtenido en medida alguna, a costa del patrimonio ajeno, como ocurriría si el perjudicado no fuera resarcido de los daños sufridos". (6)

No obstante la doctrina de esos fallos no se reiteró, coexistiendo por el contrario con otros precedentes de signo totalmente opuesto, y también con algunas soluciones pragmáticas, en las que el tribunal intentó conciliar sus distintas posturas contradictorias. (7)

Empero, desde su sentencia del 22 de diciembre de 1975, recaída en autos "Los Pinos S.A. c. Municipalidad de la Capital", ya la Corte Suprema pasó a admitir invariablemente la responsabilidad del Estado por su obrar lícito, si el mismo no obstante infería lesión al ejercicio del derecho de propiedad *latu sensu*, amparado por el art. 17 de la

(5) C.S.J.N., 26/2/43, "Laplacette c. Provincia de Buenos Aires", La Ley 29-697.

(6) C.S.J.N., 4/6/48, "Zavaleta de Labrué c. La Nación y Parodi y Figini", "Fallos" 211-53.

(7) Tal: C.S.J.N., 16/9/69, "Sánchez c. Segba SA", La Ley 137-116, que admite como excepción a la irresponsabilidad, los supuestos en que mediara privación de la propiedad o lesión en sus atributos esenciales.

Constitución Nacional; lo cual, por no tratarse de resarcimiento por un accionar ilegítimo, tornaba inaplicable el principio del art. 1071 del Código Civil. Habiéndose dicho en este caso, que versaba sobre la revocación de un permiso otorgado anteriormente para el funcionamiento de un albergue por horas, que la indemnización tenía por objeto tutelar la incolumidad del patrimonio lesionado al dejarse sin efecto la precedente autorización; señalándose asimismo que el sacrificio impuesto en forma particular a la parte actora en beneficio de la comunidad, no era propio que fuese soportado únicamente por aquélla, puesto que de ese modo lo sería en desmedro del principio de igualdad ante la ley y las cargas públicas, consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional (8). Luego de lo cual se fueron sucediendo en el tiempo, parecidamente, otros varios pronunciamientos en el mismo sentido de ese Superior Tribunal. (9)

Asimismo, en otro pronunciamiento del año 1983, la Corte Suprema esclareció un poco más el fundamento de esta responsabilidad, expresando que: "han de reconocerse a la autoridad administrativa facultades para arbitrar las medidas conducentes a un uso de la propiedad con miras al bien común, sin que competa a la justicia revisar el acierto o error, la conveniencia o inconveniencia de las medidas adoptadas, en tanto ellas no resulten arbitrarias o carentes de razonabilidad y aparezcan, como en el caso, inspiradas en un sano principio de defensa y prevención sanitaria y urbanística. No es óbice para ello la circunstancia de que esa actividad lícita de la autoridad administrativa pueda ser causa eficiente de daños a particulares, que deberán ser atendidos en el campo de la responsabilidad del

(8) C.S.J.N., 22/12/75, "Los Pinos S.A. c. Municipalidad Capital", La Ley 1976-B-300, con nota de José Canasi "La responsabilidad del Estado frente al ejercicio del poder de Policía".

(9) Entre otros, fallos: 15/5/79, "Cantón c. Gob. Nac.", La Ley 1979-C-219, con nota aprobatoria de Jorge Mosset Iturraspe; 9/8/83, "Winkler c. Nación Argentina", "Fallos" 305-1046, donde se lee que: "el fundamento de la responsabilidad estatal dentro del estado de derecho, es la justicia y la seguridad jurídica, y la obligación de indemnizar es un lógico corolario de la garantía constitucional de la inviolabilidad de la propiedad"; 14/5/87, "Motor Once S.A. c. Munic. Capital", La Ley 1988-A-5; 13/10/94, "Román S.C.A. c. Estado Nacional — Minist. de Educación y Justicia", La Ley 1995-B-440; 21/3/95, "Rebesco c. Estado nacional", El Derecho 166-377; 15/7/97, "Tatedetuti S.A. c. Provincia de Buenos Aires", La Ley 1998-B-134; etc.

Estado por aquel obrar lícito.” (10) Idea ésta que fue retomada en otro caso en donde se la amplió, afirmando la Corte que la responsabilidad del Estado por su obrar lícito, se ha admitido con el propósito de resarcir el desmedro patrimonial que experimenta el particular a raíz de un acto estatal que se traduce en un beneficio para toda la comunidad. Así, la condición implícita que torna viable esta doctrina es la materialización del bienestar general, que supone la relación armónica entre el interés individual y el bien común, de modo tal que la protección del primero no prevalezca a ultranza en detrimento de la realización del segundo. Mediante esta concepción se procura amparar el derecho de propiedad, pero no neutralizar la actividad del Estado en la prosecución de sus fines esenciales. (11)

Desde entonces en infinidad de fallos, nuestro Superior Tribunal ha venido reiterando el criterio de que cuando la actividad lícita estatal, aunque inspirada en propósitos de interés colectivo, se constituye en causa eficiente de un perjuicio para algunas personas, cuyos derechos se sacrifican por la prevalencia de aquel interés general, los daños deben ser atendidos en el campo de la responsabilidad por su obrar lícito. (12)

Por su parte, la moderna doctrina administrativista afirma que el Estado está en muchas ocasiones obligado a resarcir daños producidos por conductas «conformes» o «acordes» con el ordenamiento jurídico, es decir por un obrar que no es antijurídico; dado que justicia, equidad, bien común, igualdad ante la ley y defensa del derecho de propiedad, concurren a fundamentar la indemnización debida por actos lícitos de la administración, que originan un sacrificio concreto de derechos privados. (13)

(10) C.S.J.N., 15-3-83, “Lovardo c. Municipalidad de Vicente López”, “Fallos” 305-321.

(11) C.S.J.N., 13-5-97, “Manzi c. Estado Nacional”, La Ley 1997-E-740 y D.J. 1998-1-549.

(12) C.S.N., 14-10-2001, “C. de G., F. c. Pcia. de Buenos Aires”, D.J. 2001-3-866; 15-7-97, “Tatedetuti SA c. Pcia. de Buenos Aires”, La Ley 1998-B-134 y D.J. 1998-2-1031; 17-2-97, “Compañía Swift de La Plata c. Estado Nacional”, La Ley 1998-D-128; Cám. Nac. Civil, Sala D, 25-10-94, “Armal SA c. Municipalidad de Buenos Aires”, La Ley 1995-E-391; Cám. Nac. Federal Civil y Com., Sala II, 16-9-97, “Carranza c. Municipalidad de Buenos Aires”, La Ley 1999-C-794, Jur. Agrup. 13.935; etc.

(13) Marienhoff, Miguel S. “Tratado de Derecho Administrativo”, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1997, Tº IV, ps.

En tanto que otros autores, en una postura menos rígida, pretenden distinguir entre lo que es propiamente “responsabilidad”, expresión que reservan para los daños antijurídicos; de lo que se ha dado en llamar “compensación o indemnización”, para los perjuicios derivados de conductas que se ajustan al derecho positivo y que por lo tanto no infringen sus normativas. (14) O, lo que es más o menos lo mismo, que hay quienes se han resistido a hablar de “responsabilidad del Estado” por su obrar lícito; prefiriendo referirse a la necesidad, en esos casos, de indemnizar. (15) Tesis ésta que, a mayor abundamiento, fue expresamente receptada por la Suprema Corte de Buenos Aires en los autos “Yabra, Mario c. Municipalidad de Vicente López”, en los cuales se resolviera que: “una de las concepciones típicas del derecho público es la teoría de la indemnización. Así, mientras el instituto

732 y ss., nº 1636 y autores cits. en nota 38; Guastavino, Elías P. “Indemnización por la actividad lesiva lícita del Estado” en El Derecho Tº 118, ps. 190 y ss.; Morello, Augusto Mario “Compensación del Estado por daños originados en su accionar lícito” en El Derecho Tº 120, ps. 887 y ss.; Mosset Iturraspe, Jorge “Indemnización por daños por el Estado. Sacrificio de derechos patrimoniales como consecuencia de actos lícitos” en La Ley 1979-C, ps. 218 y ss. y en “Estudios sobre responsabilidad por daños”, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 1980, Tº I, p. 300, nº 4; ídem “El Estado y el daño moral” en La Ley 1986-D, ps. 1 y ss., nº IV; etc.

(14) Alessi, Renato “Instituciones de Derecho Administrativo”, trad. de la 3ª ed. italiana, Bosch, Barcelona, 1970, ps. 485 y ss.; Garrido Falla, Fernando “Tratado de derecho administrativo”, 3ª. ed., Madrid, 1966, t. 2, p. 209; Mosset Iturraspe, Jorge “Daños derivados de actos lícitos de la administración” en J.A. 28-1975, ps. 350 y ss. y en “Estudios sobre responsabilidad por daños” cit., t. I, ps. 285 y sigte., nº 3 y 289, nº 7; ídem “Indemnización por daños por el Estado. Sacrificio de derechos patrimoniales como consecuencia de actos lícitos” en La Ley 1979-C, ps. 218 y ss. y en “Estudios sobre responsabilidad por daños” cit., t. I, p. 298, nº 2; Kemelmajer de Carlucci, Aída “La responsabilidad del Estado: enfoque jurídico-privado” en “Responsabilidad del Estado”, por Bandeira de Mello, Celso Antonio - Real, Alberto Ramón - Kemelmajer de Carlucci, Aída - Soto Kloss, Eduardo, Tucumán, Ediciones UNSTA, 1982, ps. 60 y ss., nºs 1 y 2.

(15) Comadira, Julio Rodolfo “Improcedencia del lucro cesante en casos de responsabilidad del Estado por obrar administrativo lícito: fuerza expansiva de los principios de la expropiación” en “Derecho Administrativo. Obra colectiva en homenaje al profesor Miguel S. Marienhoff”, bajo Dirección de Juan Carlos Cassagne, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1998, p. 464, Nº II; Soto Kloss, Eduardo “La responsabilidad pública: enfoque político”, en “Responsabilidad del Estado” cit. de Bandeira de Mello - Real - Kemelmajer de Carlucci - Soto Kloss, p. 29, nota 24.

de la responsabilidad patrimonial de la Administración, sea a título de culpa o riesgo creado, surge como consecuencia de una actividad ilícita de la misma, o por lo menos, dentro del campo de los daños causados por la Administración Pública sin título jurídico para ello; la teoría de la indemnización tiene lugar en el campo de la actividad lícita estatal... distinguiéndose la responsabilidad de la Administración de la indemnización... Aquella presupone un acto ilícito —responsabilidad aquiliana—, la segunda el sacrificio de derechos, en algunos casos resarcibles patrimonialmente, con base en actividades legítimas de la Administración” (considerando segundo del voto del Dr. Vivanco, al que adhirieron los Dres. Negri, Rodríguez Villar y Cavagna Martínez). (16)

A todo lo cual cabe agregar que sobre el respecto tampoco existe a veces una clara percepción en la hermenéutica interpretativa, entre lo que puede ser considerado como obrar lícito o ilícito del Estado. Resultando ilustrativo en este sentido, lo resuelto por la propia Corte Suprema Nacional en el caso “Rebesco c. Estado Nacional” (17), en el que se tuvo como obrar lícito del Estado a una actuación policial llevada a cabo en el marco de sus funciones de seguridad, pero que culminara con un intenso tiroteo con los ocupantes de un automóvil, del que resultó herido un particular inocente de 41 años, que viajaba en un microómnibus que pasaba por el lugar en ese momento; quien como consecuencia de ello quedó con una incapacidad parcial estimada en el 30 por ciento del total de su aptitud física, en razón de presentar trastornos en la emisión de su voz (bitonal, nasal y disfónica), y además por haberle quedado incrustado en su cuerpo un proyectil, en una zona de gran importancia por los elementos vasculares allí localizados, lo que desaconsejaba su extracción mediante intervención quirúrgica por el enorme riesgo que ello implicaba. Ahora bien, aunque dicha actuación policial pudo haber sido legítima *ab initio*, la sola circunstancia de que culminase con lesiones ocasionadas a un tercero ajeno que nada tenía que ver, estaba de por sí evidenciando que con relación a este último tal obrar de la policía resultó *ilegítimo, al punto de llegar a configurarse*

(16) 22-10-85, “Yabra c. Municip. Vicente López”, Ac. y Sent. 1985-III-249.

(17) C.S.J.N., 31/3/95, “Rebesco c. Estado Nacional”, El Derecho 166-377.

además el delito criminal de lesiones culposas (art. 94 del Código Penal); ya que de ninguna manera puede ser lícito, sino que muy por el contrario resulta notoriamente antijurídico, el hecho de herir a ciudadanos inocentes y extraños al hecho que diera origen a la intervención policial, aunque ésta en sí hubiese estado plenamente justificada. Por otra parte esta última solución había sido precisamente la adoptada por la propia Corte Suprema Nacional medio año antes, al resolver un caso muy similar en autos “Furnier c. Pcia. de Buenos Aires” (18), en donde se responsabilizara a la Provincia por el hecho dañoso (ilícito) de sus agentes de policía, por aplicación de lo dispuesto en el art. 1113 del Cód. Civil; debiendo señalarse a mayor abundamiento, que en este fallo la Corte se remite a otro antecedente suyo del año 1976 (19), y en éste a su vez se alude a otro anterior del mismo Tribunal del año 1941. (20) Criterio que además fue reiterado por distintos tribunales inferiores y entre ellos por la Sala Segunda de la Cámara 2ª Civil y Comercial de La Plata, en un fallo del año 1999 (21), en el cual se dijo que si la función conferida a los agentes de policía que intervinieran en un tiroteo, ha posibilitado la ocasión para la comisión del hecho ilícito dañoso, tal actuación encuadra en el art. 1113 segundo párrafo del Código Civil, atento la utilización de armas de fuego, cuya potencialidad dañosa resulta indiscutible.

III. Responsabilidad excepcional del Estado por su actividad lícita

Si bien la ley 26.944 se ocupa de la responsabilidad del Estado tanto por su actividad o inactividad ilegítima, como por su actividad legítima; es evidente que su régimen resulta ser en principio restrictivo, en especial con respecto a esta última.

Obsérvese ante todo que en el párrafo final de su art. 5º, se excluye de toda responsabilidad a “*Los daños causados* por la actividad judicial legítima

(18) C.S.J.N., 27/9/94, “Furnier c. Pcia. de Bs. As.”, La Ley 1996-C-558, con nota del Dr. Jorge Mario Galdós.

(19) C.S.J.N., 13/6/78, “Panizo c. Ricciardelli”, La Ley 1978-D-75.

(20) C.S.J.N., 3/9/41, “María c. Echegaray e Hijos c. Nación Argentina”, La Ley 24-821, con nota crítica de Rafael Bielsa.

(21) Cám. 2ª Civ. y Com. La Plata, Sala IIa., 16/9/99, “Otero c. Banco de Galicia y Buenos Aires”, La Ley Buenos Aires 2.000-1071.

del Estado” atento que éstos “*no generan derecho a indemnización*”. Lo cual no parece estar muy de acuerdo con la tendencia jurisprudencial más reciente de la Corte Suprema Nacional (22), que ha resuelto la responsabilidad del Estado por la prestación del servicio de Justicia, en casos de dilación indebida del proceso penal y prisión durante su trámite de personas que luego resultaron absueltas o sobreseídas.

Igualmente el citado artículo 5° de dicha ley, comienza por establecer en su primer párrafo que: “*La responsabilidad del Estado por actividad legítima es de carácter excepcional*”. Disponiendo acto seguido que: “*En ningún caso procede la reparación del lucro cesante... ni ganancias hipotéticas*”; a lo que cabe agregar que según el in fine del art. 1° de la ley: “*La sanción pecuniaria disuasiva (23) es improcedente contra el Estado, sus agentes y funcionarios*”.

Pero además, conforme a ese mismo art. 5°, *no se han de tomar “en cuenta circunstancias de carácter personal, valores afectivos”*: lo que parece referirse al “daño moral”, tal como lo concibiera Vélez Sarsfield en el texto originario del art. 1078 del Código Civil, antes de su reforma por la ley 17.711, cuando aludía: al “agravio moral que el delito hubiese hecho sufrir a la persona, molestandola en su seguridad personal o en el goce de sus bienes o hiriendo sus afecciones legítimas”.

Sin embargo luego, en el segundo párrafo del mismo artículo, se pasa al aspecto positivo cuando se dice que: “*La indemnización de la responsabilidad del Estado por actividad legítima comprende el valor objetivo del bien y los daños que sean*

consecuencia directa e inmediata de la actividad desplegada por la autoridad pública”.

Nuestra Corte Suprema Nacional ha precisado sobre el respecto que: “*La responsabilidad del Estado por actos lícitos tiende a tutelar los derechos de quienes sufren algún sacrificio patrimonial con motivo de medidas políticas, económicas o de otro tipo, ordenadas por las ramas legislativa o ejecutiva*”. Pero agregando que tal “*responsabilidad estatal por daños derivados de su actividad lícita no ha de ser entendida como dirigida a instituir en este ámbito un régimen de responsabilidad objetiva, de conformidad con el cual bastaría la mera acreditación de la existencia del nexo causal suficiente entre la actividad legítima de los órganos estatales y los perjuicios* —de cualquier orden— que experimentasen los particulares, para suscitar la obligación de indemnizarlos”. (24) Debiendo señalarse empero que el Artículo 1° de la ley 26.944 se ha apartado, acertadamente creemos, de tal criterio, cuando establece en su segundo párrafo que: “*La responsabilidad del Estado es objetiva y directa*”.

IV. Presupuestos de la responsabilidad del Estado por su actividad lícita

El Superior Tribunal de nuestro país tiene resuelto que: “*Para que proceda la indemnización por la actividad lícita del Estado son requisitos ineludibles la existencia de un daño actual y cierto, la relación de causalidad directa e inmediata entre el accionar del Estado y el perjuicio y la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños al Estado*” (25); criterio luego reiterado en el caso “Gómez”, donde se resolviera que: “*La admisión de la responsabilidad del Estado por sus actos lícitos cuando tal actividad, inspirada en propósitos de interés colectivo, constituye la causa eficiente de un daño a un particular, no implica por sí sola la posibilidad de imputar jurídicamente a aquél los daños sufridos por éste, pues quien pretende el resarcimiento debe demostrar la concurrencia de requisitos ineludibles, cuales son: la relación de causalidad directa y relevante entre el actuar del Estado y el daño, y la posibilidad de imputar*

(22) C.S.J.N., 8/11/2011, “Mezzadra c. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”, La Ley 2012-C-98; 8/11/2011, “Poggio c. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”, La Ley 2012-A-150 y 2012-B-121; 8/11/2011, “Bizikowo c. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”, La Ley 2012-A-452; 6/10/2009, “Arisnavarreta c. Estado Nacional. Ministerio de Educación y Justicia”, Revista “Responsabilidad Civil y Seguros” 2010, Abril, n° 4, p. 129. En contra C.S.J.N., 14/12/2010, “Iacovone c. P.E. Nación”, La Ley 2011-A-139.

(23) Más conocida entre nosotros como “daños punitivos”, legislados en la ley de defensa del consumidor 24.240, en su art. 52 bis agregado por la ley 26.361. Sobre el respecto puede verse: Cazeaux, Pedro N. — Trigo Represas, Félix A. “Derecho de las obligaciones”, 4ª ed., Buenos Aires, La Ley, 2010, T° VI, ps. 323 y ss., n° 3212 bis.

(24) C.S.J.N., 13/10/94, “Román SCA c. Estado Nacional — Minist. de Educación y Justicia”, La Ley 1995-B-440.

(25) C.S.J.N., 19/9/89, “Tejeduría Magallanes SA c. Administración Nacional de Aduanas”, La Ley 1990-C-454 y J.A. 1989-IV-493.

jurídicamente el perjuicio al demandado". (26) Pudiendo agregarse a tales recaudos otro más, cual es la ausencia en el sujeto pasivo del perjuicio del deber de soportarlo él solo, ya que existen daños universales que son de obligatoria aceptación para todos los ciudadanos. (27)

Tal temática ha sido encarada ahora en el art. 4º de la ley 26.944, con ajuste en general a tales pautas jurisprudenciales y doctrinarias, al disponer en efecto que: "*Son requisitos de la responsabilidad estatal por actividad legítima: a) Daño cierto y actual, debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero; b) Imputabilidad material de la actividad a un órgano estatal; c) Relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre la actividad estatal y el daño; d) Ausencia de deber jurídico de soportar el daño; e) sacrificio especial en la persona dañada, diferenciado del que sufre el resto de la comunidad, configurado por la afectación de un derecho adquirido.*"

Aunque en punto a la relación de causalidad entre la actividad estatal y el daño, el inciso c) exige no sólo que sea "*directa*" e "*inmediata*", sino además "*exclusiva*"; lo cual estaría descartando la posibilidad de una responsabilidad del Estado por su obrar lícito, cuando además existe pluralidad de hechos causales; o sea si el obrar del Estado solo constituye uno entre otros varios factores que también concurren o son concausas en la producción del perjuicio. (28)

V. Fundamento de la responsabilidad del Estado por su obrar lícito

El mismo se encuentra *stricto sensu*, tanto en el Derecho Público como en el Privado, en el deber general de obediencia a la ley y observancia de lo que ella dispone, consistente en definitiva: en no

(26) C.S.J.N., 30/6/98, "Gómez c. Quiroz", R.C.y S. 1999-1103.

(27) Ghersi, Carlos A. "Responsabilidad del Estado por actos lícitos o cumplidos en realización de políticas" en "Revista de Derecho de Daños", Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2000, N° 9, p. 279, n° IV; Trigo Represas, Félix A. - López Mesa, Marcelo J. "Tratado de la responsabilidad civil", 2ª ed., Buenos Aires, La Ley, 2011, T° V, ps. 1022 y sig., n° VII.1.b).

(28) Zannoni, Eduardo A. "Cocausación de daños (Una visión panorámica)" en "Revista de Derecho de Daños" 2003-2, ps. 8 y sig., § 1.

dañar a los demás; o sea el "*alterum non laedere*" de la compendiosa fórmula de Ulpiano. (29) Por lo que el Estado, que es quien ha sentado dicho principio, ha de ser también, sin duda, el primero en respetarlo. (30)

Ya en lo que hace al fundamento del deber del Estado de indemnizar daños ocasionados por su accionar lícito, han sido muchas las opiniones expuestas, aunque su compulsión permite advertir entre ellas suficiente coincidencia, según se verá; aparte de que, como lo señalara Guastavino, concurren fundamentos no excluyentes sino compatibles y complementarios. (31)

Se ha dicho así que la responsabilidad del Estado reposa en la "violación de los derechos que la misma Constitución consagra en sus arts. 14 a 20" —Diez y Ghersi (32)—; o en la "*inviolabilidad del patrimonio*", en la amplia acepción de éste según la jurisprudencia" —Guastavino (33)—; es decir

(29) Tres fallos de la C.S.J.N. del 5/8/86: "Gunther c. Gob. Nac.", en El Derecho 120-524, con nota de Germán J. Bidart Campos "Base constitucional del resarcimiento por daños sufridos en acto de servicio militar" y J.A. 1987-IV-653; "Santa Coloma c. F.C. Argentinos", J.A. 1986-IV-625 y El Derecho 120-649; y "Luján c. Nación Argentina", Fallos 308:1109; ídem, 25/9/97, "Lew, B. J. C. Policía Federal", La Ley 1998-E-528 y J.A. 1998-I-97; y más recientemente: 21/9/2004, "Aquino c. Cargo Servicios Industriales S.A.", La Ley 2004-F-95 y El Derecho 209-563, y 5/4/2005, "Ángel Estrada y Cía. c. Secretaría de Energía y Puertos", La Ley 2005-C-735.

(30) C.S.J.N., 5/8/86, "Gunther c. Gob. Nacional", El Derecho 120-524 y J.A. 1987-IV-653; Carranza Latrubesse, Gustavo "Responsabilidad del Estado por su actividad lícita", Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1998, ps. 64 y ss., n°s. 6.2. y 6.3.; Kemelmajer de Carlucci, Aída "La responsabilidad del Estado: enfoque jurídico privado", en "Responsabilidad del Estado" cit. de Bandeira de Mello-Real- Kemelmajer de Carlucci-Soto Kloss, p. 60, n° III-A-1; Mosset Iturraspe, Jorge "Responsabilidad de la Administración Pública" en El Derecho 97, p. 520; Spota, Alberto G. "El fundamento de la responsabilidad del Estado" en J.A. 1943-III-604; ídem "El fundamento jurídico de la responsabilidad extracontractual del Estado" en J.A. 1959-IV-304.

(31) Guastavino, "Indemnización..." cit., en El Derecho 118, p. 195, n° V.

(32) Diez, Manuel María "Derecho Administrativo", Buenos Aires, Plus Ultra, 1971, T° V, ps. 43 y ss., n° 8, especialmente p. 55; Ghersi, "Responsabilidad del Estado por actos lícitos o cumplidos en realización de políticas" cit. en "Revista de Derecho de Daños" N° 9, p. 184, n° VII.

(33) Guastavino "Indemnización..." cit. en El Derecho 118, ps. 190 y ss., en especial, n° V, § 3º.

en “la garantía constitucional que trasciende del art. 17 de la Constitución Nacional”, la que “no sólo se hace efectiva a través del régimen expropiatorio, sino, además, mediante la cobertura de los daños que se causan al particular y que éste, obviamente, no está en la obligación de absorber y soportar” —Morello y Zannoni (34)—; o en *la alteración del principio de la igualdad...*, reconocido por el derecho constitucional argentino en el art. 16 de la Constitución Nacional”, o sea en “el principio de la justicia legal o general, que demanda la igualdad ante las cargas públicas (*art. 16 Constitución Nacional*), que ha reconocido este trascendente principio de derecho natural” —Cassagne y Vázquez Ferreyra (35)—; o, lo que es más o menos lo mismo: “en el derecho de propiedad, a la luz del principio de igualdad ante la ley y las cargas públicas (arts. 17 y 16, Const. Nac.)” —Comadira (36)—; o en “el principio de que no cabe dañar a otro”, comprensivo del “de respeto a la persona y a su integridad física y moral, a su dignidad y libertad” y de que no se deben ofender “los derechos adquiridos y reconocidos a los particulares” —Fiorini, García Martínez (37)—; en la “justicia, equidad, bien común, igualdad ante la ley y defensa del derecho de propiedad” —Mosset Iturraspe (38)—; etc.

(34) Morello “Compensación del Estado...” cit. en *El Derecho* 120, p. 889, n° III; Zannoni, Eduardo A. “El daño en la responsabilidad civil”, 2ª. ed., Buenos Aires, Astrea, 1987, ps. 15 y ss., § 5.

(35) Cassagne, Juan Carlos “La responsabilidad extracontractual del Estado en el campo del Derecho Administrativo”, en *El Derecho* 100, p. 995, n° II,3,a); ídem “En torno al fundamento de la responsabilidad del Estado” en *El Derecho* 99, p. 944, n° 7; Vázquez Ferreyra, Roberto A. “Responsabilidad por daños (Elementos)”, Buenos Aires, Depalma, 1993, p. 165, n° 5-D).

(36) Comadira “Imprudencia del lucro cesante en casos de responsabilidad del Estado por obrar administrativo lícito...” cit. en “Derecho Administrativo. Obra colectiva en homenaje al profesor Miguel S. Marienhoff” cit., ps. 466, n° II y p. 478, n° IV.2.

(37) Fiorini, Bartolomé A. “Manual de derecho administrativo”, Buenos Aires, ed. La Ley, 1968, T° II, p. 1098; García Martínez, Roberto “La responsabilidad del Estado y los principios generales del derecho”, en *La Ley* 1986-B, p. 108, n° II.

(38) Mosset Iturraspe “Indemnización por daños por el Estado...” cit. en *La Ley* 1979-C, ps. 219 y sigte., n° III y en “Estudios sobre responsabilidad por daños” cit., T° I, ps. 299 y sigte., n° 4.

En tal sentido, nuestra Corte Suprema ha tenido oportunidad de expresar con fecha 11 de marzo de 1980, en los autos “Heredia de Morales c. Gob. Nacional”, que: “si bien puede discreparse sobre los fundamentos de la teoría de la responsabilidad del Estado por daños causados sin culpa a los particulares, es indudable que esa responsabilidad nace de la garantía consagrada en los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional y la forma de hacerla efectiva es necesario buscarla, a falta de disposición expresa, en los principios del derecho común” (39); lo que luego reiterara más recientemente, con fecha 19 de setiembre de 1989, en los autos “Tejeduría Magallanes S.A. c. Administración Nacional de Aduanas”. (40) Partiendo de esos fundamentos, resulta entonces indudable que la lesión de derechos subjetivos patrimoniales, en cuanto exceda el simple límite o restricción, produce un sacrificio que ha de ser indemnizado por el Estado que lo causó aún con actividad lícita (41); lo cual es así por haber resultado afectada la garantía prevista en el art. 17 de la Constitución Nacional.

Por todo lo cual preferimos como más comprensiva a la caracterización formulada por Marienhoff, cuando expresaba que: «el fundamento actual de la responsabilidad del Estado, ya se

(39) En *La Ley* 1980-C-232 y Fallos 302:159.

(40) En *La Ley* 1990-C-454.

(41) Kemelmajer de Carlucci, Aída “La responsabilidad del Estado: enfoque jurídico privado”, en “Responsabilidad del Estado” cit. de Bandeira de Mello-Real-Kemelmajer de Carlucci-Soto Kloss, pp. 60 y sig., n° III-A. 1; Guastavino “Indemnización...” cit. en *El Derecho* 118, p. 197, n° VI; Marienhoff “Responsabilidad del Estado por su actividad legislativa”, en *La Ley* 1983-B, pp. 911 y sig., n° III; ídem “Responsabilidad del Estado por sus actos lícitos”, en *El Derecho* 127, pp. 718 y sigs., n°s. XI y XII; Mosset Iturraspe “Indemnización de daños por el Estado. Sacrificio de derechos patrimoniales como consecuencia de actos lícitos” en *La Ley* 1979-C, pp. 218 y sigs. y en *Estudios sobre la responsabilidad por daños*, cit., t. I, pp. 299 y sigs.; ídem, “El Estado y el daño moral” en *La Ley* 1986-D, p. 3, n° IV; Sa-yagues Laso, Enrique, *Tratado de derecho administrativo*, 2ª ed., Montevideo 1959, T° I, pp. 593 y sigs., n°s. 415 y ss.; Morello “Compensación del Estado...” cit. en *El Derecho* 120, pp. 889 y sig., nos. III y IV; C.S.J.N., 29-5-64, “Obras Sanitarias Nación c. Pcia. Bs. As.”, Fallos 258-345 y *La Ley* 107-10; ídem, 23-9-64, “Adm. Gral. Obras Sanitarias Nación c. Pcia. Buenos Aires”, Fallos 259-398; ídem, 19-9-69, “Sánchez c. Segba”, Fallos 274-432; ídem, 13-5-82, “Gómez Álzaga c. Pcia. Buenos Aires”, *La Ley* 1982-D-194; ídem, 20-9-84, “Eduardo Sánchez Granel Obras de Ingeniería c. Dir. Nac. Vialidad”, *El Derecho* 111-550; etc.

trate del Estado-administrador, del Estado-juez o del Estado-legislador, no es otro que el “Estado de derecho” y sus postulados, cuya finalidad es precisamente proteger el derecho. *Es de esos principios o postulados, que forman un complejo y que tienden todos, a lograr la seguridad jurídica y el respeto del derecho de los administrados, de donde surge el fundamento de la responsabilidad estatal en el campo del derecho público*»; postulados que, sigue diciendo: «*resultan y surgen de la Constitución Nacional como así de las generosas expresiones de su Preámbulo y de ciertos principios generales del derecho (‘no dañar a otro, dar a cada uno lo suyo’), cabiendo mencionar, entre otros principios, integrantes de ese ‘complejo’, el derecho a la vida, el respeto de los derechos adquiridos y/o propiedad (art. 17 Const. Nac.), ...la igualdad ante las cargas públicas, etc.*». (42) Por lo que se puede concluir afirmando con Manuel María Diez, que: la “antijuridicidad (del obrar de la administración, resultante de un acto suyo lícito) en este supuesto arranca”, nada más y nada menos, que “de su conflicto con la Constitución”. (43)

VI. Extensión del resarcimiento en los daños causados por el obrar lícito del Estado

No puede negarse que los distintos fundamentos que informa la “indemnización” correspondiente a los daños lícitos, y la “responsabilidad” por los hechos ilícitos del Estado, se traducen luego en diferencias concretas, al menos en cuanto a la extensión o medida del resarcimiento. Ya que en efecto, en punto a la “responsabilidad” rige el principio de la reparación integral, o sea de todas las consecuencias inmediatas y mediatas del obrar ilícito, y si éste hubiese sido doloso también aún de ciertas consecuencias “casuales”, como las contempladas en el art. 905 del Cód. Civil. Mientras que la “indemnización” de derecho público por conductas lícitas pero lesivas del Estado, resulta

(42) Marienhoff, Miguel S. “Responsabilidad del Estado por su actividad legislativa” en La Ley 1983-B, p. 912, nº IV; ídem “Responsabilidad del Estado por sus actos lícitos”, en El Derecho 127, p. 718, nº XI; ídem “Trat. de Derecho Administrativo” cit., Tº IV, ps. 724 y ss., nº 1633 y ss. y 765 y sigte., nº 1649.

(43) Diez, ob. cit., Tº V, ps. 43 y ss., nº 8, especialmente p. 55; Ghersi, ob. cit. en el Volumen 9 de “Revista de Derecho de Daños” cit., p. 184, nº VII. Confrontar: Carranza Latrubesse “Responsabilidad del Estado por su actividad lícita” cit., ps. 70 y ss., nº 7, quien parecidamente habla del “derecho constitucional a la reparación”.

ser más limitada; ya que cualquiera fuese su fundamento, como dice Mayer, *nunca se exige la reparación de todo el perjuicio sufrido* por los súbditos. (44)

Constituyendo precisamente la cuestión de mayor relevancia dentro de este tema, la de determinar si cuando el daño es causado por un obrar lícito del Estado, además del daño emergente debe o no incluir la reparación el lucro cesante y el daño moral. Todo lo cual entronca por un lado con los fundamentos de ese deber de responder del Estado por su accionar acorde o contrario a derecho, y por el otro con la naturaleza de la actividad —legislativa, judicial o administrativa— generadora de los perjuicios. (45) Habiéndose señalado sobre el respecto, que a falta de normas que expresamente prevean el caso, podrían resultar de aplicación los principios de la expropiación, que vedan la reparación del lucro cesante, a todos los supuestos en los que el Estado, en ejercicio regular de la función administrativa, lesione derechos de los administrados de origen y naturaleza administrativa, causándoles de esa manera perjuicios que éstos no tenían la obligación de soportar. (46)

Es así que en el caso de daños producidos por el accionar lícito del Estado, se evidencia un paralelismo de situaciones con relación a la indemnización de daños causados en estado de necesidad. (47) Lo cual ya fuera destacado en el ámbito *jus privatista* por Alberto G. Spota, cuando decía que: “en esos y otros tantos supuestos...”

(44) Mayer, Otto “Derecho administrativo alemán”, trad. de Horacio H. Heredia, Buenos Aires, Depalma, 1954, Tº IV, p. 231.

(45) Galdós, Jorge Mario “Reparación y cuantificación del daño en la responsabilidad civil por actos lícitos”, en Tº 2001-1 de “Revista de Derecho de Daños”, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, pp. 176 y sigte., nº 2-a) y autores citados en su nota 90.

(46) Marienhoff “Tratado de Derecho Administrativo” cit., Tº IV, ps. 757 y ss., nº 1647 bis; ídem “Nuevamente acerca del lucro cesante en las indemnizaciones a cargo del Estado” en La Ley 1991-C-1080.

(47) Alessi “Instituciones de Dcho. Administrativo” cit., p. 488; Comadira “Improcedencia del lucro cesante en casos de responsabilidad del Estado por obrar administrativo lícito...” cit. en “Derecho Administrativo. Obra colectiva en homenaje al profesor Miguel S. Marienhoff” cit., ps. 483 y sigte., nº V; Mosset Iturraspe “Daños derivados de actos lícitos...” cit. en “Estudios sobre responsabilidad por daños” cit., Tº I, p. 289, nº 8.

el daño tiene tal carácter de necesario que *se asimila al originado por un verdadero estado de necesidad*: la causa de utilidad pública y general decide el sacrificio de los derechos patrimoniales de los administrados. En nuestro derecho público la propiedad privada es expropiable por causa de utilidad pública o de interés general, pero requiere que sea 'previamente indemnizada' aparte de la calificación legal de aquella utilidad o interés... De ahí que, en hipótesis como las planteadas, el resarcimiento es de rigor. Es cierto que con frecuencia se entiende que la mutación del dominio privado en público es el efecto de la expropiación. No obstante, tal concepto constituye una noción hoy superada: la expropiación comprende *todo* ataque legítimo *al derecho de propiedad, a los elementos que integran el patrimonio de la persona, sea que conduzca a esa mutación del dominio o de algunas de sus facultades..., sea que acarree cualquier disminución patrimonial, a pesar de que el derecho patrimonial permanezca inmutable*" (48); o sea que este autor asimila la situación en la que el Estado obrando lícitamente causa un daño, a la que sucede cuando desde la óptica del derecho civil alguien provoca un perjuicio, hallándose en estado de necesidad. (49)

Y en los supuestos de daños causado en "estado de necesidad" la reparación se funda en exigencias de la justicia distributiva y razones de equidad, que imponen la repartición del perjuicio entre el autor del acto necesitado y su víctima (50), puesto que: si

(48) Spota, Alberto G. "Tratado de Derecho civil", Buenos Aires, Depalma, 1951, Tº I, vol. 3 sub 4, p. 545, nº 1436.

(49) Comadira "Improcedencia del lucro cesante en casos de responsabilidad del Estado por obrar administrativo lícito..." cit. en "Derecho Administrativo. Obra colectiva en homenaje al profesor Miguel S. Marienhoff" cit., ps. 483, último párrafo, nº V, y 486 y ss., nº VI, quien expresa: "En ese orden de ideas, no parece irrazonable aceptar que, en la búsqueda de un encuadre civil para la conducta estatal que nos ocupa, éste podría hallarse en la exclusión de la antijuridicidad resultante del estado de necesidad".

(50) Acuña Anzorena, "adiciones" en Salvat. Raymundo M. — Acuña Anzorena, Arturo "Tratado de derecho civil argentino. Fuentes de las obligaciones", 2ª ed., Buenos Aires, TEA, 1958, Tº IV, p. 73, nº 2725- h; ídem "El estado de necesidad en el código civil argentino" en "Estudios sobre la responsabilidad civil", La Plata, Ed. Platense, 1963, p. 144; Cardini, Eugenio Osvaldo "Estado de necesidad", Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1967, ps. 70 y ss.; de Aguiar Dias, José "Tratado de la responsabilidad civil", trad. de Juan Agustín e Ignacia Moyano, México-Lima-Buenos Ai-

del examen de sus respectivas conductas resulta evidente, que a ninguno puede reprochársele un comportamiento que moralmente justifique la obligación de soportar todo el daño sufrido o el de repararlo en igual extensión, *es justo entonces que, cuando menos, lo soporten ambos equitativamente.* (51)

Siendo esto último bastante parecido, por cierto, al deber del Estado de reparar los perjuicios ocasionados con su accionar lícito, en la medida que perjudique a algún ciudadano de manera desigual y desproporcionada con relación al resto o generalidad de los habitantes; en cuyo caso dicha obligación ha de pesar equitativamente sobre *todos* los integrantes de la comunidad, que son quienes deben soportar por igual las cargas impuestas en el interés común, para así indemnizarle su "empobrecimiento" al sujeto especialmente afectado, equiparando o "igualando" de esa manera la situación de este último, a la de los restantes individuos de la comunidad.

Tratándose de un obrar lícito del Estado del que resulta un daño a algún particular, puede decirse que en doctrina existen dos posiciones antagónicas en punto a la extensión del resarcimiento.

Hay quienes limitan la medida de la indemnización sólo al daño emergente, por aplicación analógica de lo dispuesto en la ley nacional de expropiaciones 21.499, que en su art. 10 excluye expresamente de la reparación al lucro cesante. Tal lo propiciado en términos generales, entre otros, por Cassagne (52), Comadira (53) y Buricca (54), como así por el civilista Alberto G. Spota, quien expuso que: "si bien el *neminem laedere* y el

res, Ed. José Ma. Cajica, Jr., S.A., 1957, Tº II, ps. 306 y sigte., nº 217; Mosset Iturraspe, Jorge "Responsabilidad por daños" cit., t. I, p. 47 y nota 79.

(51) SCBA, 6/3/60, "Morelli de Campanino c. Domínguez", Ac. y Sent. 1960-III-72.

(52) Cassagne, Juan Carlos "Derecho administrativo", Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1991, Tº I, p. 360.

(53) Comadira "Improcedencia del lucro cesante en casos de responsabilidad del Estado por obrar administrativo lícito..." cit. en "Derecho Administrativo. Obra colectiva en homenaje al profesor Miguel S. Marienhoff" cit., especialmente ps. 486 y ss., nºs. VI y VII.

(54) Buricca, Nora Fabiana "Daños causados por el obrar lícito de la Administración: Alcances del resarcimiento — Prescripción de la acción" en El Derecho 148, p. 814, nº VI.

enriquecimiento sin causa nutren jurídicamente la tesis de la responsabilidad del Estado por acto legislativo, *es en esencia el instituto de la expropiación por causa de utilidad pública o interés general...*, *lo que constituye la razón o fundamento jurídico de la acción resarcitoria del particular en supuestos como los que venimos tratando*". (55)

Pero sin duda el principal mentor de esta postura fue Marienhoff, quien sostuvo en toda su obra el carácter expansivo de la noción de expropiación por razones de interés público, la que así vendría a resultar aplicable por analogía a otros supuestos de daños causados por el obrar lícito del Estado; aunque formulando empero las siguientes aclaraciones: "hay que distinguir y precisar la índole u origen del derecho agraviado cuya reparación se pretende. Si tal derecho fuere de índole u origen 'privado (civil o comercial), la reparación del agravio debe comprender tanto el daño emergente como el lucro cesante. Ello es así porque en la especie rige el recordado principio general de derecho de reparación integral, aceptado en nuestro país a través del Código Civil. Pero si la índole o el origen del derecho lesionado fuere de derecho público' (vgr. administrativo), la reparación sólo comprendería el daño emergente, no así el lucro cesante; ello por dos razones: 1º) porque en el Código Civil —derecho privado— sólo se trata del derecho privado y no del derecho público, tal como lo expresó el codificador doctor Vélez Sarsfield en la nota al art. 31; 2º) porque en el ámbito del *derecho público*, al menos en nuestro país, la reparación de daños no responde al principio general de la reparación integral —contenido en el Código Civil—, sino a particulares principios de justicia distributiva, aceptados y establecidos por el Estado argentino desde antaño hasta hoy". (56)

En tanto otra tesis sostenida principalmente por Rodolfo Carlos Barra y seguida por otros destaca-

(55) Spota, Alberto G. "Tratado de Derecho Civil", Buenos Aires, Depalma, 1951, Tº I, vol. 3 sub 4, ps. 572 y sigte., nº 1444.

(56) Marienhoff "Otra vez acerca del lucro cesante en las indemnizaciones a cargo del Estado. Respuesta a algunas objeciones" en La Ley 1992-E, ps. 1031 y sigte., nº I; ídem "Tratado de derecho administrativo" cit., Tº IV, ps. 757 y ss., nº 1647 bis; ídem "Nuevamente acerca del lucro cesante en las indemnizaciones a cargo del Estado" en La Ley 1991-C, ps. 1080 y ss., especialmente Cap. III; ídem "El lucro cesante en las indemnizaciones a cargo del Estado" en El Derecho 114-949.

dos juristas, defiende que la reparación del lucro cesante es en principio admisible en las demandas contra el Estado. (57) Así Barra ha rechazado la posibilidad de la aplicación analógica de la ley de expropiaciones en esta materia, sosteniendo que: "...no es posible la analogía cuando se restringen derechos, es decir no se puede aplicar analógicamente las leyes restrictivas de derechos. En cuanto a la aplicación directa, ello es imposible, por ser contrario a la letra misma de la ley de expropiaciones, porque la expropiación es sólo un supuesto de responsabilidad estatal por actividad lícita, no el género sino una de sus especies... El legislador, por razones de bien común, quiso limitar el alcance resarcitorio en los supuestos de expropiación. No hizo lo mismo, todavía, en los supuestos de revocación y de responsabilidad por actividad lícita en general. Mientras ello no ocurra, es necesario respetar el principio de la indemnización integral". (58)

Por nuestra parte seguimos pensando lo que expusieramos en la Comisión 9ª de las "XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil", celebradas en Santa Fe del 23 al 25 de Setiembre del año 1999. En las mismas la Comisión Nº 9 emitió el siguiente despacho: "1. El Estado responde por los daños derivados de las actividades, lícitas o ilícitas, de sus tres poderes y por el riesgo o vicio de las cosas de las que sea propietario o guardián. 2. La responsabilidad del Estado se sustenta en los principios constitucionales del Estado de Derecho. 3. La obligación de reparar del Estado se rige por el Derecho común, salvo que exista norma específica. 4. La responsabilidad del Estado por el actuar

(57) Barra, Rodolfo Carlos "Contrato de obra pública", Buenos Aires, Abaco, 1986, Tº 2, p. 855, § 162; ídem "Responsabilidad del Estado por revocación unilateral de sus actos y contratos" en El Derecho Tº 122, ps. 860 y ss.; ídem "Responsabilidad del Estado por sus actos lícitos" en El Derecho 142, ps. 930 y ss.; Bercaitz, Miguel A. "Teoría general de los contratos administrativo", 2ª ed., Buenos Aires, Depalma, 1980, ps. 412 y ss., nºs 185 y 186; Escola, Héctor J. "Tratado integral de los contratos administrativos", Buenos Aires, Depalma, 1977, Tº I, p. 451, nº 103; Granillo Ocampo, Raúl "Distribución de los riesgos de la contratación administrativa", Buenos Aires, Astrea, 1990, p. 106; Mo, Fernando F. "Régimen legal de las obras públicas", Buenos Aires, Depalma, 1966, p. 358, § 246; Galdós "Reparación y cuantificación del daño en la responsabilidad civil por actos lícitos" cit. en el Tº 2001-1 de "Revista de Derecho de Daños", ps. 169, nº III.1.C), y 179, nº III.2.a).

(58) Barra "Responsabilidad del Estado por sus actos lícitos" cit. en El Derecho Tº 142, p. 939, nº VI.

de sus órganos es directa y objetiva. 5. Postura a): El resarcimiento debe ser integral, comprendiendo el daño material y moral” (Bueres, Galdós, Reyna, Lloveras de Resk, Chausovsky, Rugolotto, Agoglia, Laplacette, Parellada, Ferreyra, Furlotti, Etchevesti, Martínez, Carranza Latrubesse, Bustelo); Postura b): La reparación del daño debe ser plena en los actos ilícitos, limitándose a las consecuencias inmediatas y necesarias —patrimoniales y extrapatrimoniales— en los actos lícitos, salvo que exista dolo o malicia (Trigo Represas, Waibsnader, Zingaretti). 6. La responsabilidad del Estado comprende los daños causados tanto por acción como por omisión. 7. La responsabilidad del Estado por omisión procede no sólo cuando se infringe el mandato establecido en una norma especial, sino también cuando se transgreden los principios que informan el ordenamiento jurídico”.

Como se advierte, la única discrepancia suscitada en el seno de esa Comisión y en el despacho final aprobado, lo fue en punto a la extensión del resarcimiento; prevaleciendo por abrumadora mayoría la opinión que sostuvo que el mismo debía ser integral. En tanto que la posición minoritaria entendió que en los daños causados por un obrar lícito, la indemnización debía circunscribirse a las consecuencias inmediatas y necesarias, tanto patrimoniales como extrapatrimoniales. Nuestro parecer, restrictivo, de que en la indemnización del daño resultante de una actividad lícita del Estado, no cabe cubrir más que aquellos perjuicios que fuesen su consecuencia inmediata y necesaria; atento que una tal reparación nunca debería ser más amplia que la que corresponde al incumplimiento culposo de una obligación contractual, que es el supuesto menos grave de ilicitud, pues si bien implica un comportamiento antijurídico, empero sólo responsabiliza por los daños “*que fueren consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento de la obligación*” (art. 520, Cód. Civil). En efecto, para tal hipótesis de incumplimiento nada más que culpable, el mencionado art. 520 del Código Civil establece una suerte de cortapisa a la reparación en materia contractual, al limitarla en principio a sólo las “*consecuencias inmediatas y necesarias de la falta de cumplimiento de la obligación*” (59); en tanto

(59) Agoglia, María M. - Boragina, Juan C. - Meza, Jorge A. “Responsabilidad por incumplimiento contractual”, Buenos Aires, Hammurabi, 1993, ps. 282, § 36 y 295, § 41-a); Cám. Nac. Civil, sala A, 21/11/86, “Almagro Cons-

que el subsiguiente art. 521 la amplía, al incluir también dentro de los daños indemnizables a “las consecuencias mediatas”, “si la inejecución de la obligación fuese *maliciosa*”. (60)

Habiendo sido sostenido el mismo criterio por Barra, cuando expresa que: “*en todos los casos de responsabilidad por actividad lícita... el Estado debe sólo responder por las consecuencias inmediatas, aunque las mediatas hayan sido previstas o fuesen previsibles, siendo esta una excepción al art. 904 del Cód. Civil. Recordemos que no se trata de responsabilidad por culpa, sino de una responsabilidad objetiva originada en la prudente acción de gobierno que también, aunque indirectamente, beneficia a la víctima como miembro de la comunidad. Por ello cabe la limitación de la responsabilidad a las consecuencias inmediatas ...*”. (61) Aunque para este autor el lucro cesante puede ser, en ciertos casos, una consecuencia inmediata, siendo entonces procedente su indemnización.

En coincidencia con lo precedentemente expuesto, se ha resuelto concretamente que: en el incumplimiento culposo quedan excluidos de la reparación los daños indirectos, que fueren consecuencia sólo mediata y no necesaria de la inejecución. (62)

trucciones SA c. Coromminola”, La Ley 1987-B-114; ídem Sala C, 23/9/82, “Abril c. Battaglia”, La Ley 1983-A-281; id. 24/11/81, “Márquez c. Loweco SA”, El Derecho 99-210; ídem Sala E, 29/7/85, “Pérez Roldán c. Cano”, La Ley 1986-A-504; Cám. Nac. Especial Civil y Comercial, sala I, 7/2/84, “Barbarelli c. Gallo”, La Ley 1984-C-487; Cám. Nac. Comercial, sala C, 15/2/84, “Ed. Codex SA”, El Derecho 108-441; Cám. Nac. Federal Civil y Com., sala II, 10/7/81, “Seigneur c. Negro e hijo SRL”, El Derecho 96-537; ídem Sala III, 8/3/84, “Cima c. Empr. Nac. de Telecomunicaciones”, La Ley 1986-A-51; Cám. Civil y Com. Mercedes, sala II, 21/6/83, “Gioscio c. La Lujanera SA”, El Derecho 105-276; id. 8/9/81, “Verdún c. Martínez”, D.J.B.A. 122-151; etc.

(60) S.C.B.A., 4/6/85, “Alimentos Técnicos Altese c. Dukcevic”, La Ley 1986-A-653, Jur. Agrup. 5589 y D.J.B.A. 129-926; Cám. Civ. Com. Mercedes, sala II, 21/6/83, “Gioscio c. La Lujanera SA”, El Derecho 105-276; Cám. Nac. Civil, sala E, 7/2/86, “Cabrera c. Pinto Kramer”, La Ley 1986-E-206; etc.

(61) Barra “Responsabilidad del Estado por sus actos lícitos” cit. en El Derecho 142, p. 939, n° VI.

(62) Cám. Nac. Com., sala C., 24/4/92, “Freydlewski c. Harriet y Welsch”, La Ley 1993-A-85; id. 15/2/84, “Ed. Codex SA”, El Derecho 108-441; Cám. Nac. Civil, Sala G, 19/4/88, “Raffo c. Martucci”, La Ley 1988-E-114; Cam. Fed.

Siempre con relación a la responsabilidad del Estado por sus actos lícitos, se puede además tener en cuenta en apoyo de esta tesis, como argumento corroborante, que tal es lo que dispone expresamente el art. 10 de la Ley de Expropiación 21.499, referida sin duda a un obrar lícito del Estado, cuando dice que: “*La indemnización sólo comprenderá... los daños que sean consecuencia directa e inmediata de la expropiación*”; principio éste también aplicable vía analogía, conforme a la doctrina del art. 16 del Código Civil.

Y por iguales razones de aplicación analógica del art. 10 de la Ley de Expropiación 21.499, se puede sostener asimismo que en los casos de daños lícitos causados por el Estado, tampoco sería indemnizable el “lucro cesante”; máxime teniendo en cuenta que para una importante doctrina y jurisprudencia, dicho rubro versaría exclusivamente sobre consecuencias sólo mediatas del incumplimiento contractual (63); las que por lo tanto únicamente serían resarcibles en el supuesto de incumplimiento malicioso, el cual resulta por cierto inimaginable cuando se trata de una actividad lícita del Estado.

Pudiendo recordarse que, como bien lo señalara Marienhoff: “la tradicional y constante exclusión del lucro cesante en las leyes sobre expropiación que sucesivamente se sancionaron en nuestro país en el orden nacional (leyes 189, 13.264 y 21.499), obedeció a tres razones fundamentales: a) al criterio de *‘justicia distributiva’* permanentemente seguido y aceptado por el Estado en ese ámbito jurídico (derecho público); b) al carácter de instituto de *derecho público* de la expropiación en todas sus etapas; c) a la circunstancia de que en nuestro orden jurídico, el derecho de propiedad surge expresa y concretamente de un texto

Córdoba, 27/5/83, “Brizuela c. Radio Córdoba”, El Derecho 107-235; etc.

(63) Llambías, Jorge Joaquín “Tratado de derecho civil. Obligaciones”, Buenos Aires, Perrot, 1967, Tº I, ps. 260 a 270, nº 242 y nota 26; Cám. Nac. Civil, Sala A, 7/8/58, “Firpo c. Hahn”, J.A. 1959-I-282 y La Ley 93-685; Cám. 2a. Civ. y Com. La Plata, sala I, 28/12/95 “Copes c. Biancuso”, La Ley Buenos Aires 1996-501. Sin embargo se ha decidido que, aunque se hubiese optado por la aplicación del pacto comisorio, procede igualmente la indemnización del lucro cesante producido durante el tiempo que duró la mora, hasta que se decidió la resolución del contrato (Cam. Nac. Civil en pleno, 22/2/90, “Civit c. Progress SA”, La Ley 1990-B-474 y J.A. 1990-III-49).

de derecho *público*, la Constitución Nacional, que lo regula en forma singular (art. 17). No hay, entonces, incongruencia alguna cuando la Ley de Expropiación 21.499 excluye el lucro cesante como rubro indemnizable”. (64) Habiéndose dicho también de manera coincidente, que en el supuesto de la responsabilidad contractual y de ejercicio de una actividad lícita del Estado, “no cabe la indemnización del lucro cesante, toda vez que si el Estado actúa en el ejercicio de sus derechos y obligaciones contractuales no es posible hacerle pagar una indemnización de lucro esperado, por cumplir con tales obligaciones o ejercitar sus derechos”. (65)

Tal había sido precisamente la postura adoptada por la Corte Suprema Nacional en el caso “Cantón c. Gobierno Nacional” (66); luego adoptada por la Sala F de la Cámara Nacional en lo Civil con fecha 19 de noviembre de 1985 en el caso “Ramos, José N. c. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires”, en donde resolviera que: “La actividad extracontractual del Estado, aún cuando se desenvuelva dentro del marco de lo legal o lícito, puede generar responsabilidad en caso de que se ocasionen daños a los particulares que afecten derechos amparados por la Constitución Nacional (art. 17). En esos casos es necesario encontrar una adecuada armonía entre el derecho de propiedad de los administrados y los intereses de la comunidad. Para establecer la indemnización, ante la falta de normas expresas, debe aplicarse analógicamente (art. 16, Cód. Civil), el art. 10 de la ley 21.499, ya que la expropiación es la institución que más se asemeja al menoscabo sufrido por el particular en esos litigios. La expropiación tiene gran amplitud conceptual. Sus principios no sólo comprenden y se aplican al específico acto por el cual el Estado, por causa de utilidad pública calificada por ley y previa indemnización obtiene que le sea transferido un bien o cosa de un particular, *sino que tales principios se extienden y aplican a todos los supuestos de privación de la propiedad privada* o

(64) Marienhoff “Otra vez acerca del lucro cesante en las indemnizaciones a cargo del Estado. Respuesta a algunas objeciones” en La Ley 1992-E, p. 1036, nº V.

(65) Mabromata, Enrique G. “El lucro cesante en la revocación de los contratos administrativos”, nota a fallo en La Ley 1994-B, p. 355, nº IV, segunda línea, tercer párrafo.

(66) C.S.J.N., 15/5/79, La Ley 1979-C-219.

de menoscabo patrimonial, por razones de utilidad o interés público. Esto constituye lo que puede llamarse 'fuerza expansiva de la noción jurídica de expropiación' " (voto del Dr. Bossert). (67)

No obstante lo cual es forzoso reconocer, que el mismo Superior Tribunal de nuestro país tiempo después, en los autos "Sánchez Granel Obras de Ingeniería S.A. c. Dirección Nacional de Vialidad" (68), se apartó de la antes propiciada aplicación analógica de la solución expropiatoria y aceptó la indemnización del lucro cesante, aunque supeditado a que se hubiese privado al acreedor de ventajas económicas esperadas, de acuerdo a probabilidades objetivas debida y estrictamente comprobadas. Nueva postura interpretativa que fue luego reiterada en otros fallos ulteriores, tales como: "Juncalán Forestal, Agraria SA c. Pcia. Buenos Aires" (69), "Cachau c. Pcia. Buenos Aires" y "Don Santiago S.C.A. c. Pcia. Buenos Aires" (70), e igualmente "Fernández Badie c. Pcia. Buenos Aires" (71); etc.

En la Provincia de Buenos Aires su Suprema Corte había resuelto que lo que la Constitución establece respecto a indemnización en materia expropiatoria, constituye un principio general del "derecho", aplicable a hipótesis en que un derecho patrimonial cede por razones de interés público; por lo que en la fijación de la indemnización corresponde aplicar las normas análogas establecidas para el juicio de expropiación (art. 16, Cód. Civil), las que siempre han excluido el lucro cesante como rubro indemnizable (art. 8º, ley provincial 5708) (72); habiéndose repetido el mismo entendimiento en casos que versaban sobre la revocación de un acto administrativo. (73) Empero esos principios se dejaron de lado

cuando se trató de la reparación debida por el Estado, por los perjuicios ocasionados por una obra pública que alteró el equilibrio hídrico del sistema, en cuyo caso se hizo lugar a una indemnización plena, que incluía también al lucro cesante acreditado (74); criterio que se reiteró en los casos de inundaciones de campos por obras hídricas. (75) Y finalmente la misma Suprema Corte de Buenos Aires, por mayoría, ha aceptado también en 1997 la reparación plena, al hacer lugar a una indemnización integral comprensiva del lucro cesante, en un caso de revocación anticipada de una concesión del dominio público, por razones de interés público; fallo en el cual se dijo que: "En caso de la afectación de un derecho de naturaleza administrativa resulta procedente el acogimiento del lucro cesante, pues, precisamente, la propiedad vulnerada por la extinción antes de tiempo del contrato de concesión se vincula íntimamente con la posibilidad de explotación de la actividad respectiva (análogicamente, art. 64, inc. e], ley 6021; art. 159, Const. Prov.)". (76)

Se advierte pues que, como lo señalara Ghersi, en general "el criterio de la jurisprudencia había ido evolucionando hacia un mayor reconocimiento de rubros". (77)

Aunque más recientemente se ha retornado a lo que parece ser ahora la postura de mayor vigencia, restrictiva y que acude a la opinión de Marienhoff, cuando se dice que: "Si el derecho que da sustento a la demanda reparadora reconoce su origen-naturaleza civil y comercial, la recomposición ha de ser integral, computándose tanto el daño emergente como el lucro cesante; pero si el agravio recayera sobre un derecho de índole administrativo la reparación de los respectivos

(67) Cám. Nac. Civil, Sala F, 19-11-85, El Derecho 118-193.

(68) C.S.J.N., 20/9/84, La Ley 1985-A-89.

(69) C.S.J.N., 23/11/89, "Fallos" 312:2266.

(70) C.S.J.N., fallo único del 16/6/93, "Fallos" 316:1335.

(71) C.S.J.N., 28/7/94, "Fallos" 317:816.

(72) S.C.B.A., 22-10-85, "Yabra c. Municip. Vicente López", Ac. y Sent. 1985-III-249; ídem 20-3-90, "Proiménade SRL c. Municip. San Isidro", Ac. y Sent. 1990-I-523 y D.J.B.A. 138-209.

(73) S.C.B.A., 20-12-94, "Carstone SA y Ravinovich c. Municip. Vicente López", D.J.B.A. 148-113 y Ac. y Sent. 1994-IV-523.

(74) S.C.B.A., 11-8-92, "García c. Provincia de Buenos Aires", Ac. y Sent. 1992-III-17, El Derecho 152-369, J.A. 1993-II-694, La Ley 1993-B.125 y D.J.B.A. 143-239.

(75) S.C.B.A., 15-9-92, "Amigo de Seronero c. Provincia de Buenos Aires", Ac. y Sent. 1992-III-398; 16-8-94, "Del Pupp c. Provincia de Buenos Aires", Ac. y Sent. 1994-III-356; etc.

(76) S.C.B.A., 4/11/97, "Divertimentos Acuáticos SA c. Munic. Gral. Pueyrredón", La Ley Buenos Aires 1998-10.

(77) Ghersi, Carlos A. "Responsabilidad del Estado por actos lícitos o cumplidos en realización de políticas" cit., en "Revista de Derecho de daños" N° 9, p. 283, n° VI y nota 43.

daños y perjuicios ha de quedar limitada al daño emergente, excluyéndose el lucro cesante". (78)

Para terminar recordaremos que el Proyecto de Código Civil unificado con el Código de Comercio de 1998, se ocupaba expresamente en su art. 1676 del resarcimiento de los daños causados por el obrar lícito del Estado, disponiendo que éste "*responde por sus actos lícitos que sacrifican intereses de los particulares en beneficio del interés general. La responsabilidad sólo comprende el resarcimiento del daño emergente; pero, si es*

(78) S.C.B.A., 8-3-2000, "Sirma SRL c. Provincia de Buenos Aires", Causa B 56.062 (voto Dr. Pisano —por mayoría—), citado por Galdós en "Reparación y cuantificación del daño en la responsabilidad civil por actos lícitos" cit. en el Tº 2001-1 de "Revista de Derecho de Daños", p. 185, nº IV y nota 113.

afectada la continuación de una actividad, incluye la compensación del valor de las inversiones no amortizadas, en cuanto hayan sido razonables para su giro". Tratándose prácticamente en suma, de la misma doctrina que sentara nuestra Corte Suprema Nacional en su ya recordado fallo del 15 de Mayo de 1979, en los autos "Cantón c. Gobierno Nacional" (79), que sin duda merece nuestro apoyo.

Y en igual sentido, como ya lo recordáramos, la ley 26.944 nos dice en el primer párrafo de su Art. 5º, que: "*La responsabilidad el Estado por actividad legítima es de carácter excepcional. En ningún caso procede la reparación del lucro cesante*".

(79) C.S.J.N., 15/5/79, "Cantón c. Gobierno Nacional", La Ley 1979-C-219.

La nueva Ley de Responsabilidad del Estado

POR PEDRO ABERASTURY

Sumario: I. Introducción.— II. Caracteres de la responsabilidad estatal.— III. Procedencia de la reparación.— IV. Extensión de la reparación.— V. Prescripción.— VI. Restricciones al imperium.— VII. Colofón.

I. Introducción

La ley 26.944, en adelante LRE, fue publicada en el Boletín Oficial con fecha 8/8/2014. El proyecto fue elaborado en consonancia con el Proyecto de modificación del Código Civil para regular, específicamente, la responsabilidad del Estado. De esta manera el Ejecutivo modificó lo actuado por la Comisión Redactora y estableció que este cuerpo normativo, por ser de derecho público, debía independizarse del código de fondo. Hoy, por no haber sido dictado el nuevo código, no tiene explicación jurídica alguna que se haya sancionado esta ley y, por el contrario, convive actualmente con las normas que han servido de base para establecer las líneas doctrinarias y jurisprudenciales que han permitido reconocer el resarcimiento por un daño ocasionado por el Estado, ya sea por una actividad legítima o ilegítima, y la desprolijidad se demuestra en tanto el legislador no ha tenido la precaución de declarar inaplicable el art. 1112 del código de Vélez.

Las discusiones parlamentarias, tanto en comisiones como en el momento que fue tratada en cada uno de los cuerpos, no han tenido mayor relevancia jurídica por haber impuesto la mayoría su opinión, sin tener en cuenta ninguna de las objeciones realizadas por los representantes de la minoría y sin que, prácticamente, se hayan debatido los temas que podrían haber sido de interés. Compare el lector este debate con el que tuvo lugar cuando se sancionó la ley 48 y comprobará que nos encontramos ante un retroceso que no le hace bien a la República. (1)

Si bien el proyecto fue elevado expresando que se tenía en consideración la doctrina jurisprudencial

elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ello no es así o expresado de otra forma, es una verdad con un alto porcentaje de mentira, como se demostrará más abajo. A tales efectos, podemos verificar la presencia de tres grandes bloques: a) aquel que recoge la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, b) aquel que va en contra de esta doctrina y, c) el que innova sobre la materia.

Lo notable y, a su vez, lo más criticable de esta ley es que, de su lectura, no puede concluirse si, ante un caso concreto, el Estado debe indemnizar al sujeto pasivo del hecho dañoso pues los supuestos de reconocimiento son tan generales que, en realidad, más allá de plasmar la línea jurisprudencial y doctrinaria mayoritaria, siempre nos encontraremos ante una cuestión de interpretación para conocer si un daño es materia de resarcimiento. A su vez, se la ha estructurado de manera tan rígida que no contempla reparaciones justas ante conductas disvaliosas del Estado.

Vale como ejemplo lo ocurrido en materia de reconocimiento de reparaciones, luego del advenimiento de la democracia en nuestro país, en 1983. El legislador dispuso, en diversos cuerpos normativos, el reconocimiento a diversos estamentos de perjudicados por el gobierno de facto de 1976/1983. (2)

(2) Se dictaron una serie de leyes para reconocer los perjuicios ocasionados por la aplicación de las llamadas leyes de prescindibilidad, es decir, aquellas leyes que permitían separar al agente sin invocación de causa, violando de esta forma la garantía constitucional de la estabilidad, previsto en el art. 14 de la Constitución Nacional. De esta forma, la ley 23.053, que dispuso el reingreso al cuadro permanente activo de los agentes del servicio exterior de la Nación, declarados prescindibles por razones políticas; la ley 23.117 que reincorporó a los trabajadores de las empresas del Estado que hubieran sido cesanteados por causas políticas y gremiales durante dicho período; igualmente

Ver texto de la Ley 26.944 en pág. 34

(1) ABERASTURY, Pedro, *La Justicia Administrativa*, ed. Lexis Nexos, Bs. As., 2006, pág. 23.

Se trae a colación este marco normativo pues la solución brindada, en los citados textos, nunca podría haber sido reconocida aplicando la LRE, en la medida que no facilita la reposición al estadio anterior a que tuvo lugar el evento dañoso, es decir, no contiene una previsión para atender este tipo de situaciones y lo deja librado sólo a un marco indemnizatorio pecuniario y muchas veces restringido; es decir, comparando el resarcimiento previsto en el régimen legal mencionado y las previsiones contenidas en la LRE, consideramos que el legislador no ha actuado con la finalidad de consagrar el fin de la arbitrariedad estatal sino, más bien, para consolidar restricciones al reconocimiento de la misma, por lo que una vez más sostenemos que se ha perdido una oportunidad de poder reglamentar razonablemente la tutela judicial efectiva en esta rama del derecho público. (3)

II. Caracteres de la responsabilidad estatal

II.1. Introducción

Nos ocuparemos en este trabajo de analizar la LRE, en cuanto a los principios generales que ha incorporado y su diferenciación con el régimen del derecho común.

te, se procedió con los docentes, en 1985, por ley 23.238, en cuanto posibilitó su reincorporación y el reconocimiento del tiempo de cese a los efectos laborales y previsionales; la ley 23.523 hizo lo propio con los trabajadores bancarios despedidos por razones políticas, en cuanto se les concedió una preferencia de ingreso. Por otra parte, aquellas personas que tuvieron que exilarse por motivos políticos o gremiales, mediante el dictado de la ley 23.278 se les permitió el cómputo de inactividad a los fines jubilatorios. En cuanto a las reparaciones en efectivo, cabe mencionar la ley 24.043, que comprendió a las personas que durante la vigencia del estado de sitio hubieran sido puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional o que siendo civiles hubiesen sufrido detención en virtud de actos emanados de tribunales militares. Asimismo, a las personas declaradas en desaparición forzosa, conforme lo dispuesto en la ley 24.321, que extendió a los causahabientes, en virtud de la ley 24.411, el beneficio reparatorio. Nótese las distintas situaciones fácticas que determinaron la sanción de las leyes 24.823 y 25.914, que debieron ser aclaradas por el legislador para que los beneficiarios pudieran acceder a las indemnizaciones establecidas.

(3) ABERASTURY, Pedro, El Proyecto de Ley sobre la Responsabilidad del Estado -Una oportunidad perdida- en DPI Cuántico, Año 1, N°2, del 10/12/ 2013, <http://www.derechopublicointegral.com/administrativo/diario-administrativo-nro-2-10-12-2013>.

Prescribe el art. 1° que la responsabilidad del Estado es objetiva y directa y, en los arts. 3 y 4, se establece la imputabilidad material de la actividad al órgano estatal. Desde nuestra perspectiva, estos vocablos tipifican el sistema de la responsabilidad del Estado y, por tanto, constituyen *caracteres esenciales* de la misma, que la diferencian de los contenidos de la responsabilidad del derecho común.

El legislador adoptó la terminología utilizada por la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con algunas diferencias que más abajo examinamos. Al no conceptualizar cada uno de estos vocablos, la falta de explicación de la terminología utilizada no permite su aprehensión por parte de aquél que no ha transitado por el derecho público. En efecto, tanto la doctrina administrativista como la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación la utilizan con un determinado contenido mientras que, en otras disciplinas, estas palabras pueden tener significados y alcances diferentes.

Como hemos expresado anteriormente (4), la evolución del reconocimiento de la responsabilidad estatal tuvo su origen en la falta personal del agente del Estado que producía el daño. La posibilidad de extender esta falta personal al Estado fue el origen de esta rama del derecho y la encontramos en la noción francesa de “détachable”, es decir, recortada de tal forma del servicio sobre el que se ha realizado el comportamiento reprochable que, sin entrar a apreciar el funcionamiento mismo de la administración, se reconoce que el obrar del agente ha sido el perjudicial. Así puede considerarse que este recorte se da tanto en forma material (en caso que ocurra la falta fuera del momento en que se cumple el servicio) o psicológica, en la medida que se pueda constatar que la conducta no se condice con las prácticas administrativas normales. (5)

Ello asumía una gran relevancia en la medida que, en el derecho francés, se dirimía la competencia de quien intervendría en el conocimiento del caso: si se trataba de una falta personal la

(4) ABERASTURY, Pedro, Principios de la responsabilidad del Estado en “Responsabilidad del Estado”, Director ABERASTURY Pedro, Ed. Abeledo — Perrot, Buenos Aires, 2007, pág. 7 y ss.

(5) LOMBARD, Martine, Droit Administrative, 4° ed., Dalloz, París, 2001. pág. 462/3.

competencia le era atribuida al Poder Judicial; si se trataba de una falta del servicio, la cuestión era de conocimiento de los tribunales administrativos por lo que entraba dentro de la jurisdicción del Consejo de Estado Francés. Conforme a lo expuesto, el derecho administrativo francés evolucionó como una rama autónoma al derecho civil, en cuanto se rige por principios propios.

En consecuencia, en Francia fue determinante la diferencia entre la falta personal y la falta de servicio pues, a partir de ella, se extraería el régimen jurídico que le sería aplicable. Según la clásica fórmula de Laferrière, “Hay falta de servicio si el acto que genera perjuicio es impersonal y revela a la administración más o menos que da motivo al error. La falta personal, por el contrario, es la que revela al hombre con sus debilidades, sus pasiones, su imprudencia”. (6)

En nuestro país, judicialista por antonomasia, este conflicto de competencias no tuvo mayor aplicación pues no contamos con tribunales administrativos de la administración que resuelvan en forma definitiva un determinado conflicto. (7) Sin embargo, adquirió relevancia, por la recepción del derecho administrativo francés en nuestro derecho, pero con connotaciones y significados propios, en tanto ello posibilitó el control de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de los tribunales inferiores a todo tipo de actos, emanados de los otros poderes.

II.2. Responsabilidad objetiva

Previo a introducirnos en el análisis de la LRE, debemos recordar que el vocablo responsabilidad objetiva proviene del derecho español, en la interpretación del art. 139 de la LRJAP, en cuanto dispone el derecho de los particulares a ser indemnizados por la lesión que sufran en sus bienes y derechos, por el normal o anormal funcionamiento de los servicios públicos, con excepción de la fuerza mayor. Así, los autores diferencian la responsabilidad por actuación culpable o negli-

(6) Pero no cualquier falta sino, conforme el arrêt Blanco, se determinó que la falta no debía ser ni general ni absoluta.

(7) ABERASTURY, Pedro, La decisión de controversias del derecho común por parte de tribunales administrativos, en Jurisprudencia Argentina, Número Especial, “El caso Angel Estrada”, 2005-III, del 31/08/2005.

gente de la responsabilidad objetiva sin falta, que comprende la responsabilidad por actos administrativos válidos, por la creación de situaciones de riesgo objetivo y por actos administrativos no fiscalizables (o no anulables) en la vía contencioso administrativa (8) como principios generales que rigen la responsabilidad patrimonial del Estado.

Esta terminología ha sido adoptada por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, al establecer el principio de la responsabilidad objetiva en el caso *Vadell*, en forma concordante con la sentencia dictada en el caso *Ferrocarril Oeste* pero advirtiendo que la falta del servicio torna en *innecesaria* la identificación de la persona que ha actuado, es decir, en el derecho administrativo argentino la falta es impersonal por lo que la noción de dolo o culpa del derecho civil se traslada a la manera en que se debe cumplir el servicio. Tanto en el *funcionamiento regular o irregular del servicio*, no se valora subjetivamente la actuación del agente sino la prestación del servicio y, a partir de ello, se deberá apreciar si el daño causado al administrado es motivo de reparación. (9)

De esta explicación surge que el vocablo -objetivo-, que caracteriza a la responsabilidad estatal, se distingue del sistema del Código Civil pues la noción de falta que se hubiere producido *en y/o en ocasión del servicio* (10), ya no es más la conducta de una persona con su voluntad, sino la visión objetiva del servicio tal cual ha sido cumplido, regular en caso de responsabilidad legítima e irregular o defectuoso en caso de responsabilidad ilegítima, sin que esta explicación signifique relevar de responsabilidad al agente o funcionario que ha actuado con dolo o culpa.

II.3. Imputación de la conducta

El Estado es una persona jurídica y su conducta se la puede imputar a través de la teoría del órgano:

(8) GARRIDO FALLA, Fernando - PALOMAR OLMEDA, Alberto, - LOSADA GONZALEZ, Herminio, Tratado de Derecho Administrativo, Ed. Tecnos, Madrid, 2006, pág. 340.

(9) CASSAGNE, Juan Carlos, En torno al fundamento de la responsabilidad del Estado, T. 99, Rev. ED, pág. 940.

(10) Se trata de lo que en derecho francés se refiere a “faute de service”, cuando se encuentra claramente identificado el hecho y “faute du service” en el caso contrario. ROUGEVIN-BAVILLE, Michel, La Responsabilité Administrative, Hachette, Paris, 1992, pág. 59.

la adopción de esta teoría permite que esta imputación se la puede realizar, tanto cuando proviene de una conducta legítima o ilegítima (11), con independencia de la persona física que lo ha generado por lo que se deben clarificar los mecanismos de imputación.

Es necesario recordar que el Estado realiza distintas funciones por lo que la clasificación, siguiendo a estas en consonancia con la asignación de competencias establecidas en la Constitución Nacional, permite clarificar su estudio, por las particularidades propias del ejercicio de cada función estatal. Sin embargo, esta clasificación no significa excluir la aplicación de los caracteres que nos encontramos analizando pues, cada una de las funciones participa de los esquemas generales básicos de imputación y, de lo que se trata es no sólo rescatar los rasgos comunes de las tres funciones estatales, constitucionalmente clasificadas -administrativa, judicial y legislativa-, sino también los rasgos particulares de cada una de ellas. (12)

Es claro que los principios civilistas sirven de base para fundar, sin dificultades, la responsabilidad de los funcionarios, por los actos ilícitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, tanto frente a terceros como en relación a la administración por la existencia de un texto expreso, tal el art. 1112 del Código Civil Argentino; o aun, a falta de texto expresamente referido a los funcionarios, por aplicación de las disposiciones generales de la responsabilidad civil, pudiendo entenderse que para el caso del derecho público, dicha norma participa del carácter público. Es la tesis sostenida por Cassagne (13), que compartimos, y que, en este momento, no se encuentra derogada por lo que, al tratarse de una norma de derecho públi-

(11) PERRINO, Pablo, La responsabilidad de la administración por su actividad ilícita, Rev. ED del 28.12.1999.

(12) Nos remitimos para mayor profundidad de las cuestiones típicas a los trabajos obrantes en: ABERASTURY, Pedro, Director, Responsabilidad Extracontractual del Estado, Ed. Abeledo — Perrot, Buenos Aires, 2014, en prensa.

(13) CASSAGNE, Juan Carlos, "Las grandes líneas de la evolución de la responsabilidad patrimonial del Estado en la jurisprudencia de la Corte Suprema", en Jornadas Organizadas por la Universidad Austral, Responsabilidad del Estado y del Funcionario Público, Editorial Ciencias de la Administración, Buenos Aires, 2000, pág. 29.

co, tiene plena aplicación en el marco general de responsabilidad.

Tanto en los precedentes *Devoto* y *Ferrocarril Oeste* (14), que permitieron la evolución de esta disciplina, como en el caso *Vadell* (15), que repitió el *obiter* de *Ferrocarril Oeste*, se independizó la imputación, en relación a quien realiza la conducta, del carácter objetivo de la falta, estableciendo que quien se compromete a prestar un servicio lo debe realizar adecuadamente. (16)

(14) USLENGHI, Alejandro Juan, Lineamientos de la responsabilidad del Estado por actividad ilícita, en Jornadas Organizadas por la Universidad Austral, Responsabilidad del Estado y del Funcionario Público, Editorial Ciencias de la Administración, Buenos Aires, 2000, pág. 49.

(15) Fallos: 306:2027. Se sostuvo: "5°) Que las consideraciones precedentes demuestran la responsabilidad de la Provincia toda vez que el Registro de la Propiedad, al incurrir en las omisiones señaladas, cumplió de manera defectuosa las funciones que le son propias y que atienden, sustancialmente, a otorgar un conocimiento cabal de las condiciones de dominio de los inmuebles. En este sentido cabe recordar lo expresado en Fallos: 182:5, donde el Tribunal sostuvo que "quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, siendo responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o su irregular ejecución". Esa idea objetiva de la falta de servicio encuentra fundamento en la aplicación por vía subsidiaria del art. 1112 del Código Civil que establece un régimen de responsabilidad "por los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas". 6°) Que ello pone en juego la responsabilidad extracontractual del Estado en el ámbito del derecho público que no requiere, como fundamento de derecho positivo, recurrir al art. 1113 del Código Civil al que han remitido desde antiguo, exclusiva o concurrentemente, sentencias anteriores de esta Corte en doctrina que sus actuales integrantes no comparten (ver Fallos: 259:261; 270:404; 278:224; 288:362; 290:71; 300: 867). En efecto, no se trata de una responsabilidad indirecta la que en el caso se compromete, toda vez que la actividad de los órganos o funcionarios del Estado realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada propia de éstas, que deben responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas. - "CSJN - 18/12/1984 Vadell, Jorge Fernando c. Buenos Aires, Provincia de s/ indemnización", Fallos: 306:2027.

(16) Aunque este principio fuera recortado recientemente en la causa "Friar S.A. c. Estado Nacional — Ministerio de Economía Obras y Servicios Públicos- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca y SENASA s/ daños y perjuicios" (F. 1331.XL) del 26/9/2006, Fallos: 329:3966.

Si la prestación del servicio se encuentra a cargo del Estado, éste debe responder pues a él le es imputable la conducta dañosa, concluyendo en que esta imputación es *directa*. Dicho de otra manera, ya no interesa el o los agentes que pudieran haber intervenido en la comisión del hecho, para determinar la imputación de la conducta al Estado, pues la imputación no pasa a través de ellos. (17)

En cuanto a la imputación, en una primera acepción significa determinar cuál es la persona generadora de la conducta que ha producido un daño. La LRE se aleja de la terminología que viene siendo utilizada en el derecho público pues, en lo que aquí interesa, pareciera que el legislador ha dado mayor relevancia en determinar de dónde proviene el daño que referir si el daño, en sí mismo y a pesar de su existencia, es motivo de reparación. Por ello es que la doctrina ha realizado una diferenciación explícita entre imputación y atribución, en cuanto esta última significa considerar que nos encontramos ante un deber de reparar el perjuicio. (18)

De acuerdo con ello, a la hora de interpretar su significado, podemos señalar que, en la responsabilidad del Estado, el factor de imputación es directo, tanto en una situación que emerge de una conducta legítima como ilegítima, en la medida que no es necesario probar que existió una relación jurídica entre el agente y el Estado, a diferencia de la regla establecida en el art. 1113 del Código Civil, para alcanzar a la persona jurídica Estado (19) pues lo que se constata es la prestación del servicio y en esto concordamos con lo dispuesto en el art. 3 inc. b) y 4 inc. b) de la LRE, con los reparos expuestos.

(17) La LRE, establece en el art. 1º que la responsabilidad es objetiva y directa. La norma restringe la falta de servicio únicamente al caso de responsabilidad por actividad ilegítima; en la actividad legítima, el art. 4 inc. d) dispone como requisito la falta del deber jurídico de soportar el daño.

(18) ABERASTURY, Pedro, Principios de la responsabilidad del Estado en "Responsabilidad Extracontractual del Estado", Director ABERASTURY Pedro, Ed. Abeledo — Perrot, Buenos Aires, 2014, en prensa.

(19) Nótese que el art. 3, inc. b) de la LRE establece como requisito del accionar ilegítimo a la "imputabilidad material de la actividad o inactividad a un órgano estatal", y el art. 4, inc. b) dispone: "Imputabilidad material de la actividad a un órgano estatal", sin emplear en ambos casos el vocablo atribución.

Por lo tanto, en el derecho administrativo argentino, cuando se emplea la fórmula *imputación directa*, por oposición a la indirecta, nos estamos refiriendo a la conducta de la administración que genera un efecto disvalioso, con independencia a la actuación del agente que pudo haber intervenido. Cuando nos referimos a la *falta de servicio*, en realidad nos estamos refiriendo al *factor de atribución*, como fundamento o razón que determina la obligación de indemnizar el perjuicio causado y, en este supuesto, disentimos con la LRE en cuanto reserva este último concepto, únicamente, a la falta de servicio por la prestación irregular del mismo.

Conforme con este desarrollo, la imputación es directa y la atribución es objetiva, aplicable tanto a los casos de una actuación legítima o ilegítima, ya sea por el normal o anormal funcionamiento del servicio.

Consideramos que esta terminología, a pesar de no haber sido receptada por la LRE, se encuentra subsistente para clarificar las condiciones de procedencia de la reparación.

Podemos concluir en que la Responsabilidad del Estado ha tenido recepción legislativa con características propias y diferentes a las del derecho común.

III. Procedencia de la reparación

III.1. Introducción

Los arts. 3 y 4 de la LRE establecen los requisitos de procedencia de la responsabilidad estatal, tanto por actividad legítima como ilegítima.

Se sigue la doctrina jurisprudencial que, en forma pacífica, ha venido aplicando la Corte Suprema que establecen los requisitos de admisibilidad, similares a los del derecho común, tales como: a) daño cierto, b) Imputabilidad a un órgano estatal; c) relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño.

A estos se les añade los propios del derecho público, que lo particularizan como tal, tal la existencia de una falta en el cumplimiento del servicio y la ausencia de deber jurídico de soportar el daño, en caso de actividad lícita.

Todos estos requisitos se los puede encontrar en los fallos que han sido materia de interpretación por la doctrina.

III.2. Daño cierto

En relación al daño, la CSJN ha dicho siempre que debe ser cierto, es decir, concreto, susceptible de ser mensurable. Así, podemos citar entre tantos otros, el caso *Serradilla* (20) donde se dejó en claro, en el considerando 8, "Que en tales condiciones corresponde determinar el alcance de la indemnización pretendida, comprensiva como regla del daño material y el moral, a cuyo fin es necesario examinar los requisitos ineludibles para la procedencia del reclamo, esto es, la existencia de daño cierto, la relación de causalidad entre las conductas reprochables y el perjuicio, y la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a los estados demandados (conf. Fallos: 315:2865; 320:266), partiendo siempre de la premisa insoslayable en esta materia de que la indemnización de los perjuicios lleva implícita la realidad de los mismos y su determinación requiere la comprobación judicial de tal extremo (Fallos: 312:1599), excluyendo de las consecuencias resarcibles a los daños meramente eventuales o conjeturales en la medida en que la indemnización no puede representar un enriquecimiento sin causa para quien invoca ser damnificado (Fallos: 307:169, y sus citas)".

En este fallo ejemplificador se deslindó el daño conjetural o eventual del concreto y tanto en los casos que se invoca el daño por actividad legítima o ilegítima, la Corte Suprema ha requerido la prueba del daño con especial certeza, por lo que yuxtapone el daño con la relación causal (21), y es en esta dirección que debe interpretarse a la LRE, al referir que el daño debe ser cierto, tanto en el art. 3 inc. a) como en el art. 4, inc. a).

Hemos criticado, al principio del trabajo, que el legislador identifica el daño con su cuantificación en dinero pues ello significa restringir la amplitud del reconocimiento y, de esta manera, se aleja del criterio de lo que es justo. Por otra parte la inclusión del daño *actual*, solo en el caso

(20) "Serradilla, Raúl Alberto c. Mendoza, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios", del 12 de junio de 2007, Fallos: 330: 2748.

(21) Fallos: 332:1367

de la responsabilidad por actividad lícita, llama la atención pero, conforme la jurisprudencia citada, solo puede referirse a que no se reconoce el daño eventual o conjetural. Nótese que, porque una conducta que produce un daño haya cesado, no por ello se pueden desconocer los efectos causados, que permanecen subsistentes, tanto para el pasado como para el futuro pues, de lo contrario su interpretación altera la integralidad de la reparación.

III.3. Imputabilidad

La distinción entre imputación y atribución, en cuanto uno expresa el origen, la fuente de donde proviene el daño, y el otro el deber de resarcirlo lo hemos desarrollado en el punto II precedente, al cual nos remitimos *brevitatis causae*.

Sin embargo, reiteramos que, sin perjuicio de que la LRE no distingue entre imputación y atribución, esta distinción se encuentra subsistente. Ello así en la medida que entendamos que el vocablo imputación no se utiliza conforme la terminología del derecho común sino que, se lo debe apreciar, en cuanto el origen de donde proviene el evento que ocasiona el daño y con la implicancia de que, sin daño, no existe imputación.

Debemos clarificar, además, que dicha imputación no significa excluir la responsabilidad del agente en la medida que éste haya incurrido en una conducta ilegítima. Basta para ello mencionar, entre muchos otros, la sentencia dictada in re: *Hotelera Río de la Plata*, en cuanto allí la Corte Suprema afirmó que: "La idea objetiva de la falta de servicio, encuentra fundamento en la aplicación por vía subsidiaria del art. 1112 del C.C. que establece un régimen de responsabilidad por los hechos u omisiones de los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, lo cual pone en juego la responsabilidad extracontractual del Estado en el ámbito del derecho público" (22), lo cual concuerda con lo dispuesto en el art. 3, inc.d) de la LRE.

En la responsabilidad por una actividad legítima del Estado, el daño que se infringe al particular,

(22) C.S.J.N. in re: "Hotelera Río de la Plata S.A. c. Prov. de Bs.As.", del 4/9/85. Fallos: 307:821.

producido por un acto y/o ley, formal o material, por definición no puede encontrarse comprendida en una conducta culposa o dolosa por lo que al funcionario no le alcanza la responsabilidad por el daño ocasionado. El resarcimiento sólo podrá serle atribuido al Estado. (23)

En la falta de servicio, por su incumplimiento irregular, la imputación al Estado no significa excluir al agente que intervino ni la posibilidad de hacerlo mediante un título subjetivo (24) o prohibir las acciones en su contra y/o a los terceros que tienen a su cargo brindar el servicio. Por tanto, la restricción establecida en el art. 6 de la LRE (25), la consideramos ilegítima pues afecta todo el sistema jurídico al contravenir el principio de unidad legislativa; no se puede relevar de culpa a quien ha actuado con ilicitud. A su vez, es contradictoria con lo establecido en el art. 9 en cuanto dispone que “La actividad o inactividad de los funcionarios y agentes públicos en el ejercicio de sus funciones por no cumplir sino de una manera irregular, incurriendo en culpa o dolo, las obligaciones legales que les están impuestas, los hace responsables de los daños que causen...”

III.4. Nexo causal

Bustamante Alsina sostuvo que “El daño cuya reparación se pretende debe estar en relación causal adecuada con el hecho de la persona o de la cosa a las cuales se atribuye su producción. Es necesaria la existencia de ese nexo de causalidad pues de otro modo se estaría atribuyendo a una persona el daño causado por otro o por la cosa de otro. Por ello la relación causal es un elemento del acto ilícito y del incumplimiento contractual que vincula el daño directamente con el hecho e indirectamente con el elemento de imputación subjetiva o de atribución objetiva. Es el factor

(23) Cfr. Art. 4 inc. a) de la LRE que no hace mención a la falta de servicio pero sí la establece para el caso de la actividad ilegítima.

(24) Conf. GORDILLO, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, Parte general, T. II, págs. 20/ 26, con cita de Fallos: 255:321.

(25) Prescribe el art. 6: “Art. 6º- El Estado no debe responder, ni aun en forma subsidiaria, por los perjuicios ocasionados por los concesionarios o contratistas de los servicios públicos a los cuales se les atribuya o encomiende un cometido estatal, cuando la acción u omisión sea imputable a la función encomendada”.

aglutinante que hace que el daño y la culpa, o en su caso el riesgo, se integren en la unidad del acto que es fuente de la obligación de indemnizar. Es un elemento objetivo porque alude a un vínculo externo entre el daño y el hecho de la persona o de la cosa”. (26)

Así se elaboraron una serie de teorías, tales como la de la equivalencia de condiciones, la de la causa próxima, la de la condición preponderante o de la causa eficiente (27), todas las cuales recibieron objeciones. El código civil recepta la teoría de la causa adecuada, conforme surge de lo dispuesto en el art. 906 del Código Civil, cuando se expresa que: “En ningún caso son imputables las consecuencias remotas, que no tienen con el hecho ilícito nexo adecuado de causalidad”. (28) Ello unido a lo dispuesto por el art. 901 del mismo en cuanto dispone que las consecuencias inmediatas de un hecho son las que acostumbran suceder mientras que las mediatas son por la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto. (29)

La LRE dispone, para el caso de la reparación por actividad ilegítima, en el art. 3 c), “Relación de causalidad adecuada entre la actividad o inactividad del órgano y el daño cuya reparación se persigue” mientras que, para la actividad legítima, en el art. 4 c) “Relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre la actividad estatal y el daño”. De lo expuesto resulta que, en ambos supuestos, ha adoptado la teoría de la causalidad adecuada pero en el caso de la actividad legítima torna más exigente la demarcación del *iter* causal.

La adecuación se refiere a una previsibilidad en abstracto de lo que un hombre medio pudiera imaginarse con un mínimo de sentido común en cuanto a lo que acontecería. La LRE, al adoptar

(26) BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, Teoría General de la Responsabilidad Civil, 4ª ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1983, pág. 217.

(27) ABERASTURY, Pedro, La relación de causalidad en la Responsabilidad del Estado, en Homenaje a la Dra Graciela Reiriz, Depto de Publicaciones, Facultad de Derecho, UBA, ed. Rubinzal Culzoni, 2008, pág. 223 y ss.

(28) BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, Teoría General de la Responsabilidad Civil, op. Cit., págs. 219/221.

(29) Nótese la inconsecuencia del art. 1º de la LRE con el art. 3 inc. c) en la medida que aplica la solución propugnada en el Código Civil y que se encuentra mejor expuesta en este último.

para ambos supuestos, la teoría de la causalidad adecuada ha ratificado la aplicación que ha venido haciendo la jurisprudencia sin controversia alguna.

En tanto se trate de una actividad ilegítima, proveniente del Estado, lo que interesa es que el hecho productor del daño tenga por efecto la previsibilidad que ocasionaría un daño ya sea proveniente por una acción u omisión del Estado. En este caso, y por oposición a lo regulado en el art. 4, se acepta plenamente la concurrencia de concausas que hubieran podido afectar la adecuación.

En el deber de reparar por una actividad legítima, el legislador ha implementado mayores exigencias al referirse al *iter* causal. Así, considera determinante la exclusividad del nexo causal y que sea directo e inmediato. De acuerdo con ello se le exige a la víctima que, con su actividad, no haya dado motivo a la intervención estatal que tiene por fin evitar consecuencias dañosas (30); se trata de una valoración legítima de la administración, que dispone la medida legítima para un mejor cumplimiento del interés público o una conducta que se le asemeje. A su vez, también se le exige que con su actividad, la víctima no haya dado motivo a una interferencia que pueda interrumpir el *iter*. (31)

En la causa *Ledesma*, a propósito de una acción de reparación por una conducta legítima del Estado, la Corte estableció que "... No resulte óbice para ello el reconocimiento del carácter objetivo de la responsabilidad estatal, toda vez que resulta necesario acreditar —aún desde este punto de vista— la existencia de una *relación, inmediata y exclusiva*, de causa a efecto, entre la conducta impugnada y el perjuicio cuya reparación se persigue, sin intervención extraña que pudiere influir en el nexo causal". (32)

Para reparar una consecuencia dañosa la Corte Suprema agregó una serie de exigencias, más allá de la atribución objetiva de responsabilidad: una relación inmediata, que no debe ser confundida con una cuestión temporal sino lo que normalmente este hecho puede producir y exclusiva,

(30) Fallos: 31:273

(31) Odol S.A.I.C. c. Estado Nacional, del 11-5-1982, Fallos: 304:651

(32) Fallos: 312: 2022

en la medida que no existieran otra serie de conductas que pudieran influir en la concreción del daño. En otra oportunidad expresó que debía ser directa e inmediata o relevante. (33) Así, citando a Goldenberg puede afirmarse que "La relación de inmediatez supone que entre hecho y resultado no haya interferencia alguna en el *iter* causal" (34), pero ello no significa excluir una causal concurrente, es decir, no cualquier interferencia es motivo de interrupción del nexo causal, tiene que ser un hecho relevante que permita concluir que se lo quiebra totalmente.

El nexo causal se interrumpe, en el derecho civil, en la medida que el daño es producto de una causa ajena o producto de una actividad negligente o culposa de la víctima y, en la medida que el reproche sea imputable totalmente a la víctima; por imperio de lo dispuesto en el art. 1111 en el Código Civil, no corresponderá que sea resarcida, pero se acepta la culpa concurrente.

En este caso, no nos encontramos con actuación negligente o culposa de la víctima sino que de lo que se trata es de aleccionar cuando, en cierto tipo de actuación estatal, es necesario que la víctima haya actuado de tal manera que su conducta sea suficiente para destruir el nexo causal. En *Ledesma*, lo que refirió la Corte era que el régimen jurídico, en base al cual se solicitaba la indemnización, era un régimen jurídico existente y consentido por la actora por lo que no podía establecerse una indemnización sin un análisis integral del sistema instrumentado. Igualmente, se expresó en la causa *Rebollo* que no existía un nexo de causalidad para atribuir la responsabilidad. (35)

Dentro de este contexto, en el caso de una actividad legítima proveniente del Estado, no se puede llegar a una solución en base a una concepción parcial sino lo que debe tenerse en miras es el contexto global del cuerpo jurídico, del cual nace la obligación de resarcir, por lo que consideramos que en *Ledesma* no se trató de analizar la relación causal y su interferencia por obra del particular

(33) Caso Gómez, del 30.6.98. Fallos: 312:1656

(34) GOLDENBERG, Isidoro H., *La relación de Causalidad en la Responsabilidad Civil*, 2ª ed., Ed. La Ley, Buenos Aires, 2000, pág. 55.

(35) Fallos: 320:867

afectado sino del sometimiento a un determinado régimen jurídico.

Concluyendo, para el caso de la responsabilidad por actuar legítimo, la valoración del nexo causal es más estricto en tanto lo que se requiere es que exista un concepto de inmediatez, donde la víctima no haya concurrido a su producción (36), pero no por ello cualquier interferencia tiene virtualidad para interrumpir el nexo causal; debe ser objeto de una ponderación razonable y proporcionada la conducta de la víctima en relación a la interrupción del *iter* causal. (37)

III.5. Falta de servicio

El legislador se refirió a la falta de servicio, en el caso de la procedencia de la reparación por actividad ilegítima, englobando esta falta tanto en los casos de una acción o una omisión.

Como hemos expresado, en el caso *Ferrocarril Oeste* (38), la Corte Suprema de Justicia tuvo ocasión de referirse a la falta de servicio cuando sostuvo que “quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, siendo responsable de los perjuicios

(36) Así, en el caso Ledesma (Fallos: 312:2023) se recepta la posición de Tawill, en cuanto establece como requisito del nexo causal que sea directa, inmediata y exclusiva. Nos permitimos disentir en cuanto al rango de la exclusividad, por las razones anteriormente expresadas, en la medida que la exclusividad sea tomada como especialidad del perjuicio sufrido por el particular. En realidad, en el caso citado, no se desestimó la demanda por un problema de especialidad sino por la conducta desarrollada por el actor, en cuanto a la exclusividad del daño. TAWILL, Guido S., *La responsabilidad del estado y de los magistrados y funcionarios judiciales por el mal funcionamiento de la administración de Justicia*, 2ª ed., Ed. Depalma, Buenos Aires, 1993, pág. 95.

(37) Esta interpretación se aprecia más aún en la responsabilidad del Estado por el ejercicio de la función judicial, donde no se indemnizan las consecuencias de una detención preventiva legítima o se la interpreta con mayor rigurosidad, que ha sido receptada por la LRE, en el art. 5, cuando dispone que: “Los daños causados por la actividad judicial legítima del Estado no generan derecho a indemnización”. Cfr. USLENGHI, Andrés, *La Responsabilidad del Estado por su Actividad Judicial*, en en “Responsabilidad Extracontractual del Estado”, Director ABERASTURY Pedro, Ed. Abeledo — Perrot, Buenos Aires, 2014, en prensa.

(38) Fallos: 182:5

que causare su incumplimiento o su irregular ejecución”. Así, consideramos que la falta de servicio encuentra fundamento en la aplicación del art. 1112 del Código Civil que establece un régimen de responsabilidad “por los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas”. (39)

Disentimos con el criterio establecido en la LRE pues la falta de servicio, en la medida que se le extrae la noción de culpa, la encuadramos en el funcionamiento y tanto el cumplimiento regular como en el incumplimiento irregular del servicio se puede ocasionar un daño que sea susceptible de reparación.

III.6. Ausencia del deber de soportar el daño. Sacrificio especial

Tradicionalmente, la doctrina civilista puso el enfoque sobre la víctima a efectos de indemnizar el perjuicio causado. Posteriormente, se avanzó en la teoría objetiva del riesgo, para que la víctima pudiera obtener su resarcimiento a través de la inversión de la carga de la prueba, por la utilización de la cosa que, de por sí, generaba riesgos, sin dejar de incluir la responsabilidad de la guarda de la cosa, es decir, sin alterar el concepto de culpa pero cuidando a la víctima para que pudiera ser indemnizada.

En el derecho administrativo, la visión se asienta en la comunidad y en el efecto que puede infringir una conducta de la administración. Vale como ejemplo, uno de los primeros casos en que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo oportunidad de intervenir, desestimando la indemnización en cuanto el particular debía soportar el daño aunque ello implicara la privación de su derecho de propiedad. Se trató del caso *Saladeristas Podestá, S. y otros c. Pcia de Buenos Aires*, del 14 de mayo de 1887 ya citado. Una ley prohibió el funcionamiento de este tipo de establecimientos por afectar a la salud pública en el Riachuelo de Barracas y la norma tuvo por objeto alejarlos de la ciudad por tratarse de establecimientos insalubres. La Corte

(39) ABERASTURY, Pedro, *Principios de la responsabilidad del Estado en “Responsabilidad Extracontractual del Estado”*, Director ABERASTURY Pedro, Ed. Abeledo — Perrot, Buenos Aires, 2014, en prensa.

expresó en el considerando 7 que: “Que siendo esto así y deduciéndose que las autorizaciones en virtud de las cuales se forman los establecimientos de industria, no tienen ni el carácter de una ley que ligue al poder administrativo, ni el carácter de un contrato civil que obligue al Estado para con los industriales, se sigue que éstos no pueden oponer al Estado estas autorizaciones, como un título que les da el derecho de mantener sus establecimientos a despecho de los peligros y de los inconvenientes que puedan presentar o el derecho de ser indemnizados cuando la autoridad administrativa, para poner fin a estos peligros, los manda cesar, o modificar las condiciones de su explotación”. (40)

Marienhoff opinó sobre el caso expresando que si la Administración se hubiere conducido de otra forma, sería responsable por los daños que hubiera generado a los particulares que habitaban dicha zona, lo cual permitía considerar que la propia actividad del establecimiento era lo que había generado el dictado de la norma discutida. Ello significa que el propio accionar del particular, sobre una actividad que afectaba a la población, era la condición necesaria para que el Estado hubiera actuado determinando la prohibición. “Las personas afectadas por esas prohibiciones carecen de derecho a ser indemnizadas por cuanto se ha considerado que el quebranto económico que sufren se debe a su propia culpa, por lo que tales consecuencias deben imputárselas a sí mismas... Como lo advirtió Duguit, en estas hipótesis la responsabilidad del Estado surgiría, más bien si no hubiere sancionado la ley de referencia”. (41)

Se trató de dos conductas legítimas, tanto la instalación del establecimiento industrial cuando originariamente se instaló y la norma sancionada por el Estado que prohibió, posteriormente, la explotación de este tipo de establecimientos.

Existen otros supuestos similares como la destrucción de cosas muebles peligrosas para la salud o seguridad de los habitantes (leyes de policía sanitaria animal y/o vegetal) donde se establece no sólo que la administración actúe, a pesar de lesionar el derecho de propiedad de los administrados, disponiendo, en ciertas ocasiones, una

indemnización. Es la tirantez entre la lesión del derecho de propiedad y el interés de la población, que es deber del Estado preservar.

Para fundamentar la procedencia de la reparación, entre el deber de soportar el daño a consecuencia de una conducta legítima y la privación del derecho por un accionar legítimo de la administración, además de las pautas expuestas, se han elaborado distintas teorías y la LRE ha adoptado la denominada teoría del sacrificio especial. (42)

En consecuencia, el origen y la aplicación de la teoría del sacrificio especial se basa en constatar que el afectado ha sido objeto de un agravio desigual y excepcional, en comparación con la de otros individuos, sobrepasando el límite de lo que el poder público puede “normalmente” imponer al individuo.

III.7. Exención de responsabilidad

La exención general de responsabilidad, prevista en el art. 2, esto es, daños producidos por caso fortuito o fuerza mayor o por el hecho de la víctima o por un tercero por quien el Estado no debe responder, implica suprimir todo factor de imputación lo cual, en los hechos, significa que el Estado jamás responda si se lo interpreta con los alcances allí mencionados.

En efecto, cuando en el art. 6 de la LRE se dispone que el Estado no debe responder ni aún en forma subsidiaria por los perjuicios ocasionados por los concesionarios o contratistas de los servicios públicos, solución que más arriba criticáramos, si bien se busca plasmar la línea jurisprudencial expresada en el caso *Colavita* (43), en realidad se ha buscado, bajo la máscara de respetar una doctrina jurisprudencial, limitar el deber de indemnizar pues al entrar en la cuestión fáctica, esa doctrina fue parcialmente soslayada en el caso *Bea* (44) lo cual no podría ocurrir de respetarse al pie de la letra lo querido por el Legislador. (45)

(42) Cfr. SAENZ, Juan I., Bases del Regimen de Responsabilidad del Estado en la Argentina: Teorías, fundamentos y presupuestos de procedencia, en “Responsabilidad Extracontractual del Estado”, Director ABERASTURY Pedro, Ed. Abeledo — Perrot, Buenos Aires, 2014, en prensa.

(43) Fallos: 323:318

(44) Fallos: 333:1623

(45) Cfr. El voto en disidencia de los Dres. Nazareno y Bossert.

(40) Fallos: 31:273

(41) MARIENHOFF, Miguel, Tratado... cit, pág. 748.

Asimismo, la redacción de esta norma no permitirá que se indemnicen a los perjudicados por los hechos derivados de los accidentes con gran cantidad de víctimas por el mal estado de los servicios públicos concesionados y producidos por el negligente control del Estado concedente, en especial, del servicio ferroviario, entre otros casos en los cuales se produjeron reales desastres y ello viola el principio general de un Estado de Derecho cuando el deber de vigilancia se torna esencial en todo lo referido al servicio público que monopoliza el Estado. (46)

O sea, la lectura conjunta de los arts. 2 y 6 nos lleva al convencimiento de que se pretende evitar que se extienda al Estado el deber de resarcir el daño a aquellas personas que han sido sujeto pasivo de una irregular prestación del servicio. Así expuesta, la norma resulta inconstitucional pues viola expresamente las reglas consagradas en la Constitución Nacional ya mencionadas y se aleja del criterio jurisprudencial que viene siendo aplicado pacíficamente.

La injusticia e inequidad es evidente. Por un lado se invocan distintas causales tales como la fuerza mayor que, en realidad, comprenden a los hechos del soberano por lo que su limitación ha sido fuertemente cuestionada por los administrativistas ya que se trata de la propia parte la que ocasiona el daño sin indemnizar; por el otro se limita el quantum de la indemnización en casos de actividad legítima estatal y, directamente, no se la reconoce en cuanto se hayan producido daños por la actividad judicial legítima. En cuanto a este último caso, cabe referir que este precepto es tan general que comprende al universo de todos los supuestos, como surge del precedente *Mollard*. (47)

IV. Extensión de la reparación

Uno de los principios que enmarcan a la responsabilidad civil, desde la época de los romanos, es el principio *alterum non laedere*, es decir no dañar al otro; tiene cabida en la medida que ello significa convivir dentro de una comunidad determinada.

(46) CSJN: Unión de Usuarios y Consumidores c. EN - M° V E Inf. - Sec Transporte - dto. 104/01 y otros s/ amp. proc. sumarísimo (art. 321, inc. 2°, CPCC), del 24/6/2014.

(47) Fallos: 328:4794

En un Estado de Derecho, al particular se lo coloca en un plano de igualdad frente al Estado por lo que el referido principio rige también en esta relación pues, reiteramos, se trata de un principio general de nuestro derecho, y pretendemos haber superado la barrera del absolutismo y del totalitarismo que consagró la expresión *The King can do no wrong*. Si bien el Estado puede invocar potestades públicas, las mismas no pueden ser de tal magnitud que signifiquen aniquilar los derechos reconocidos constitucionalmente.

Nótese que la interpretación del derecho de propiedad ha permitido la evolución del concepto y una mayor ampliación del mismo, considerándose actualmente, que comprende a muebles e inmuebles, elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor y que este concepto amplio ha sido receptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (48) Asimismo, se han protegido, en el art. 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los derechos adquiridos, entendidos como derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas. (49)

La Corte IDH ha receptado el principio de la *Restitutio in Integrum*, por lo que, es evidente, que no pueden ser desconocidos estos precedentes. Así, en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* (50), se dispuso que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el

(48) Cfr. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awastingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 144; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 102; Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 137; y Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 129.

(49) Cfr. Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 102.

(50) Del 21/7/1989 Serie C No 7

daño moral. Asimismo, en el caso que ella no fuera posible se la sustituye con una indemnización que repare todos los perjuicios sufridos. (51)

La LRE no establece el alcance de la reparación en el caso de una conducta ilegítima pero sí la limita en el caso de una actividad lícita.

En consecuencia, las limitaciones contenidas en este último caso, tales como considerar que la responsabilidad por una actividad legítima es excepcional y que no se admite la procedencia del lucro cesante, puede llegar a controvertir la garantía establecida en el art. 17 de la Constitución Nacional.

Cabe reiterar que, en el caso *Baena Ricardo vs. Panamá* (52), se consideró inaplicable una ley por contravenir los derechos humanos de los peticionantes por ser incompatible con las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (ver párrafo 148) por lo que el control de constitucionalidad y de convencionalidad será motivo de aplicación en los supuestos de una aplicación irrazonable de las limitaciones contenidas en la LRE.

En nuestro derecho y por efecto de la aplicación de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re *Winkler* (53), la privación del ejercicio del derecho de propiedad o de sus atributos esenciales, por una actividad legislativa, debe ser indemnizada siendo el fundamento de la responsabilidad estatal la justicia y la seguridad jurídica y el corolario la garantía constitucional de la inviolabilidad del derecho de propiedad, tutelado en los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional.

El criterio de expandir los efectos del instituto expropiatorio a las reparaciones derivadas por actividad legítima fue seguido por la Corte Suprema en *Corporación Inversora Los Pinos* (54),

Cantón (55), y *Motor Once* (56), entre los más citados por la doctrina. Sin embargo, en los casos *Sánchez Granel* (57), *Jucalán Forestal* (58) y *Malma Trading* (59) se extendió la indemnización al lucro cesante.

Las diferentes interpretaciones que surgen de los fallos citados, en apretada síntesis, se refieren a la aplicación, en forma analógica o subsidiaria, de los principios de la ley de expropiación a la extensión del resarcimiento por privación del derecho de propiedad por una actividad legítima del Estado.

Lo cierto es que un instituto específico del derecho público, tal cual es el expropiatorio, regulado en el art. 17 de la Constitución Nacional, se lo ha expandido al régimen general de indemnización por actividad legítima olvidando, los que propugnan tal aplicación, que, en el caso, nos encontramos con una excepción, tal cual surge de la citada norma y que el principio general es la inviolabilidad de la propiedad.

Consideramos que, en el caso *Jacarandá*, es donde se brinda la pauta interpretativa que nos encontramos examinando. Allí se discutió la procedencia del lucro cesante y se lo rechazó por considerar que no había sido demostrado. Así, dijo la Corte, “que los jueces deben actuar con suma prudencia cuando se trata de resarcir daños causados por actos administrativos dispuestos por razones de interés general, verificando si tales daños efectivamente se han producido y son una consecuencia directa e inmediata del obrar del Estado (doctrina de Fallos: 310:2824). En Fallos: 312:2022, considerando 16, se enfatizó que es necesario acreditar la existencia de una relación directa, inmediata y exclusiva, de causa a efecto, entre la conducta impugnada y el perjuicio cuya reparación se persigue”. (60) Igual temperamento se siguió en el caso *Zonas Francas* donde no se

(51) Caso *Aloeboete y otros vs. Surinam*, sentencia del 10/9/93 Serie C N° 15. Cfr. una sistematización de estos precedentes en NASH ROJAS, Claudio, *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (1988-2007) 2da ed., Univ. De Chile, Chile, pág. 104 y ss.

(52) Sentencia del 2 de Febrero del 2001 Serie C 72.

(53) *Winkler Juan Leon c. Nación Argentina*, del 09/8/1983. Fallos: 305: 1045.

(54) Fallos: 293:617 del 22.12.1975.

(55) Fallos: 301:403, del 15.5.1979.

(56) Fallos: 312:659, del 9.9.1989.

(57) Fallos: 306:1409, del 20.9.1984.

(58) Fallos: 312:2266, del 23.11.1989.

(59) “*Malma Trading S.R.L. c. Estado Nacional -Ministerio de Economía y Obr. y Serv. Públ. s/ proceso de conocimiento*” del 15/5/2014.

(60) *El Jacarandá S.A. c. Estado Nacional s/ juicios de conocimiento*” del 28 de julio de 2005; Fallos: 328: 2654.

desestimó el rubro lucro cesante sino que se consideró que no había podido ser acreditado (61) como, así también, en el reciente caso *Malma Trading* ya citado.

De acuerdo con ello, en todos los casos el juez debe aplicar lo que considera justo y equitativo y desestimar y declarar inconstitucionales aquellas normas que consagran una manifiesta inequidad. (62) En efecto, se ha sostenido que las leyes son susceptibles de cuestionamiento constitucional cuando resultan irrazonables o sea, cuando los medios que arbitran no se adecuen a los fines cuya realización procuran o cuando consagran una manifiesta iniquidad, y el principio de razonabilidad debe cuidar, especialmente, que las normas legales mantengan coherencia para que su aplicación, en el caso concreto, no resulte contradictoria con los derechos tutelados en la Ley Fundamental. (63)

En *Rodríguez Pereyra* (64), la Corte Suprema tuvo oportunidad de examinar la limitación a la extensión del resarcimiento y, consideramos que este fallo enmarca la correcta pauta interpretativa. Se sostuvo que, conforme lo dispuesto por la Corte IDH, el Poder Judicial debe realizar no solo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana por lo que, al efectuar el referido control y referirse a la norma que establecía una indemnización única, nuestro más Alto Tribunal consideró “18) Que en lo que interesa al caso, esta Corte ha dicho que el “principio general” que establece el arto 19 de la Constitución Nacional, según el cual se “prohíbe a los ‘hombres’ perjudicar los derechos de un ter-

cer”, se encuentra “entrañablemente vinculado a la idea de reparación”, y que la reglamentación que hace el Código Civil, en cuanto a las personas y las responsabilidades consecuentes no las arraiga con carácter exclusivo y excluyente en el derecho privado, sino que expresa un principio general que regula cualquier disciplina jurídica (conf. Fallos: 308:1118 y 327:3753)”.

Asimismo, por su importancia debe remarcar que en el considerando 19 del citado fallo se expresó “Que en cuanto a la protección de la integridad de la persona, esta Corte ha resuelto reiteradamente que cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo, con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (Fallos: 308:1109; 312:752 y 2412; 315:2834; 327:3753; 329:2688 y 334:376, entre muchos otros)”.

Por ello, terminó concluyendo que al principio *alterum non laedere* debe otorgársele toda la amplitud necesaria para no alterar los derechos reconocidos por la Constitución Nacional, conforme lo dispuesto en su art. 28, por lo que, al tratarse de la interpretación de la Corte Suprema de nuestra Norma Fundamental, podemos concluir que la LRE se ha excedido en el ejercicio de su actividad reglamentaria.

V. Prescripción

Luego de establecer el principio de la responsabilidad del Estado, que es objetiva y directa, y sistematizar las condiciones de procedencia conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se dispone que las disposiciones del Código Civil no le son aplicables a este Instituto, ni en forma directa ni subsidiaria, en contra de lo expresado por la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los casos *Dulcamara* (65), *Barreto* (66), *Filcrosa* (67), *Rodríguez Pereyra*,

(61) Zonas Francas Santa Cruz S.A. c. Estado Nacional - P.E.N. - Dto. 1583/96 s/ daños y perjuicios, del 09-06-2009; Fallos: 332:1367.

(62) Fallos: 307:906; 308:163, entre otros.

(63) Flores, María Leonor y otros c. Argentina Televisora Color L.S. 82 Canal 7 S.A., Fallos: 307: 906. En ese caso, en la disidencia del Dr. Augusto César Belluscio se sostuvo que la indemnización tarifada establecida por el art. 4° de la ley 21.274 está en pugna con principios constitucionales, y por tanto, en los casos en que no es posible la restitución del empleo, deben compensarse los daños efectivamente producidos.

(64) Rodríguez Pereyra Jorge Luis y otra c. Ejército Argentino s/ daños y perjuicios, del 27.11.2012, Fallos: 335:2333.

(65) Fallos: 313:376.

(66) Fallos: 329:759.

(67) Fallos: 326:3899.

del 27/11/2012, entre tantos otros, por lo que no se clarifica si son algunos o todos los Títulos los comprendidos en esta directiva de interpretación. Todo ello, sin perjuicio de sostener que, en cuanto al núcleo, evidentemente rige el principio de la analogía para poder compatibilizar al derecho público con el privado y que los principios generales del derecho que se encuentran volcados en el código civil serán enteramente aplicables. (68)

Sin embargo, la exclusión marcada por el legislador es inconstitucional en la medida que incurre en una reglamentación irrazonable y, por tanto, viola el principio contenido en el art. 28 de la Constitución Nacional. Asimismo, con este tipo de reglamentación se incurre en la prohibición contenida en el art. 29 de la misma.

Se unifican los plazos de prescripción lo cual, en una primera impresión, adquiere significancia pero, como todo jurista conoce, este instituto no es solamente el plazo sino, p. ej., a partir de cuando se entra a computar el mismo, los efectos interruptivos y cualquier otra sistemática prevista en las normas civilistas que pretendería ser inaplicable. A su vez, si se trata de una norma sancionada por el Congreso de carácter local (69), le alcanza la interpretación realizada por la Corte Suprema en cuanto se trata de facultades delegadas por las Provincias y éstas carecen de facultades para establecer normas que importen apartarse de la aludida legislación de fondo, incluso cuando se trata de regulaciones concernientes a materias de derecho público local (Fallos: 285:209; 320:1344, entre muchos otros) por lo que consideramos de dudosa legitimidad. (70)

Consideramos que no se ha logrado volcar en la LRE todos los frutos que han surgido, a partir de la doctrina jurisprudencial que nuestro más Alto Tribunal le tocó elaborar, desde principios del

(68) LINARES, Juan Francisco, Caso Administrativo no previsto, en Serie Ensayos Jurídicos, Nro 19, ed. Astea, 1976, pág. 112. Este recordado autor consideraba que frente a una laguna debía referirse a los principios generales del derecho y que estos se encuentran comprendidos en el C.Civil, por lo que su aplicación es subsidiaria y no por vía de la analogía.

(69) Adviértase para ello lo dispuesto en el art. 11 de la LRE.

(70) Hasta tanto no se modifique el Código Civil y adopte este plazo.

siglo pasado por lo que la LRE ocasiona mayores restricciones a los particulares que los beneficios que se intentan reconocer.

VI. Restricciones al *imperium*

El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva no sólo implica reconocer el acceso a la justicia, en forma rápida y eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en el juego de los arts. 18, 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, sino que el juez pueda, en forma imparcial e independiente, reconocer los derechos violados por lo que, las atribuciones que la Constitución le concede a tal fin, no pueden restringir la actividad que desarrolle para ejecutar sus pronunciamientos. En el caso que una norma prohíba tal ejercicio, se la considerará inconstitucional en tanto afectará nuestra más Alta Norma Fundamental.

Para ello se le otorga constitucionalmente al Juez un poder de *imperium*, que constituye un factor de independencia insoslayable en un Estado de Derecho. Cualquier norma que lo restrinja contraviene el sistema constitucional vigente.

Cabe referirse, entonces, a la prohibición de aplicar al Estado la denominada sanción pecuniaria disuasiva.

El art. 1º de la LRE estableció, como hemos referido, la inaplicabilidad de las disposiciones del Código Civil al instituto de la responsabilidad del Estado a lo que sumó la improcedencia de imponer una sanción pecuniaria disuasiva al Estado, sus agentes y funcionarios.

En el debate mantenido en la Comisión de Asuntos Constitucionales del Senado, se polemizó respecto de los alcances de esta prohibición, en primer lugar, en cuanto alcanzaba a las astreintes y, por otra parte, en cuanto a la constitucionalidad de la prohibición por parte del Juez de ejercer su *imperium*.

A los efectos de poner claridad sobre el punto, es necesario considerar que, en el Código Civil, nos encontramos con regulaciones que hacen al derecho común, en cuanto a lo dispuesto en el art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional pero también nos encontramos con regulaciones de derecho público, p. ej. todo lo referente al dominio público

y la naturaleza jurídica de los entes estatales, y como surge del actual art. 666 bis del Código Civil, con relación a la regulación de las denominadas astreintes (71) o sanciones conminatorias, figura esencialmente de carácter procesal por lo que esa mención genérica en lugar de aclarar genera confusión, es decir, el legislador ha normado el punto genéricamente y de manera desafortunada.

Tanto la sanción conminatoria como la sanción económico disuasiva, son medidas que puede imponer el Juez con finalidades distintas por lo que corresponde su análisis para determinar el alcance de la norma en comentario. En cuanto a la primera, se trata de una figura procesal que se encuentra incorporada en el código de fondo y en el Código Procesal Civil y Comercial, de la Nación, art. 37, que tiene por finalidad que un mandato judicial sea cumplido, no debiendo ser necesaria una sentencia alcanzada con el valor de cosa juzgada. Procede cuando el incumplimiento es injustificado y persistente y para que se haga efectiva es necesaria una disposición judicial que así lo declare y, si bien procede a pedido de parte, ello no significa que el juez deba necesariamente concederla. (72) Es una condena conminatoria porque es una herramienta dirigida al cumplimiento del mandato judicial y es sancionatoria en la medida que se efectiviza a través de una pena en dinero con destino al acreedor. Sin embargo, cuando ha sido aplicada en contra del Estado se ha resaltado, en numerosos precedentes no solo su carácter provisional sino que ante el cambio de postura del Estado renuente puede ser dejada sin efecto. Concluimos entonces, que no se encuentra afectada su vigencia por lo dispuesto en el art. 1º de la LRE.

Con respecto a la sanción pecuniaria disuasiva la encontramos regulada expresamente en la ley 26.361, que la incorporó a la ley 24.240, art. 52 bis (73), de defensa del consumidor.

(71) La palabra *astreinte* proviene de la lengua francesa *astreindre*, que deriva de la acepción latina *adstringere*, que significa apretar, estrechar, contraer, es decir, que genera una coacción para lograr determinada conducta. (FUEYO LANERI, Fernando, *Instituciones de Derecho Civil moderno*, (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1990, pág. 501).

(72) C. Nac. Civ., sala G, 30/9/83, "G. de P., E. v. P., S. J.", LL 1984-B-43.

(73) "Art. 52 bis. Daño punitivo. Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el

En dicho cuerpo legal se la trata como multa civil que se le puede imponer al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a favor de la víctima; se la aplica en forma conjunta con el monto indemnizatorio, en la medida que se determine una ilicitud en dicha conducta y que, generalmente, se la considera grave. Es decir, se trata de una sanción que se adiciona a la indemnización en la medida que exista una grave inconducta del obligado y que tiene por objeto, además, corregir las conductas futuras por el efecto disuasivo que ella, en si misma, conlleva.

Si esta prohibición se la interpreta en forma conjunta con las limitaciones a la extensión de la reparación a cargo del Estado por hechos del concesionario del servicio público, evidentemente, tiene por finalidad limitar los alcances de la facultad del Juzgador en los graves casos que han ocasionado accidentes por la falta de vigilancia, que tenía a su cargo el Estado como concedente de un servicio público y extensiva a los funcionarios y agentes.

En ambas figuras, brevemente analizadas, nos encontramos con una conducta renuente a cumplir por el obligado, ya sea ante un mandato judicial o ante un incumplimiento que podría ser de origen contractual.

En el caso de las sanciones conminatorias, han sido receptadas sin mayor discusión en la medida que las prerrogativas del Estado no constituyen un obstáculo infranqueable para el cumplimiento de los mandatos judiciales, de ahí que, las sanciones conminatorias constituyen un mecanismo idóneo para la consecución de ese objetivo, especialmente cuando se trata del cumplimiento de una obligación de hacer. (74)

consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el art. 47, inc. b, de esta ley".

(74) Cam. Fed. Contencioso - Administrativa Capital, sala 1ª, 21 septiembre 1989, "Meneguzzi, Guillermo D y otro c. Gobierno Nacional", J.A. 1990 - II, p. 454.

En relación a la sanción pecuniaria disuasiva, más allá de sus diferentes finalidades, tiene por objeto que el obligado corrija su actuación mediante una multa y/o una pena que alcance cierto peso, es decir, que ambas, por diferentes caminos, tienen por objeto la corrección de una conducta.

Igualmente, y denominada de otra forma, encontramos que es potestad del Juez la imposición de multas en caso de temeridad o malicia, conforme se dispone en el art. 45 del CPCCN (75) por lo que, perfectamente, ante una defensa que el juez considere maliciosa, podrá imponer una multa que puede oscilar entre el 10 y el 50% del monto objeto del pleito.

Consideramos, por tanto, que se trata de figuras procesales distintas que se enmarcan dentro de las facultades del Juez por lo que, conforme lo expresado, a través de la improcedencia establecida en el art. 1º de la LRE se configura un avance sobre el *imperium* del Juez en tanto establece una prerrogativa para una de las partes, impropia de la paridad de armas que debe regir en un proceso por lo que la reglamentación altera y desconoce los derechos reconocidos en la Constitución Nacional en cuanto el requisito de ser juzgado por un juez imparcial e independiente, contraviniendo las directivas contenidas en el art. 28.

VII. Colofón

La Ley de Responsabilidad del Estado ha demarcado el ámbito de responsabilidad estatal, tanto en su vertiente legítima como ilegítima; ha reconocido que el derecho público se rige por un sistema distinto al del derecho común aunque se haya excedido al tratar de colocarlo más allá del sistema jurídico que nos rige, por lo que la labor de intérprete será relevante para reintegrarlo al mismo.

(75) Art. 45. - Cuando se declarase maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por alguna de las partes, el juez le impondrá a ella o a su letrado o a ambos conjuntamente, una multa valuada entre el diez y el cincuenta por ciento del monto del objeto de la sentencia. En los casos en que el objeto de la pretensión no fuera susceptible de apreciación pecuniaria, el importe no podrá superar la suma de \$ 50.000. El importe de la multa será a favor de la otra parte. Si el pedido de sanción fuera promovido por una de las partes, se decidirá previo traslado a la contraria.

Es encomiable que se haya reconocido que la responsabilidad es objetiva y directa y que la imputación también sea directa pero es criticable la falta de pautas expresas, en la medida que no toda lesión al derecho de propiedad es indemnizable y, por otra parte, tratar de evitar que le alcance la responsabilidad por la actuación indebida de los concesionarios de servicios públicos y de los funcionarios.

La mayor dificultad de esta disciplina estriba en la actuación legítima del Estado, pues el ejercicio razonable de sus poderes propios no puede ser materia de indemnización aún cuando genere perjuicios pero, básicamente, no ha resuelto el problema de interpretación que permita demarcar el límite para que tal privación se torne en indemnizable, salvo la pauta referida a la aplicación de la teoría del sacrificio especial.

A la hora de determinar si procede la indemnización por una actividad legítima, se debe recurrir a un criterio de razonabilidad y de proporcionalidad, donde se analice la situación desigualitaria creada por la norma, acto o conducta, para establecer la especialidad del perjuicio y se tenga por configurado el deber de reparar, lo cual no ha sido volcado en la norma en comentario.

La Ley 26.944 constituye un avance en el estudio de la materia pero no recepta sino que, en muchos aspectos, contraviene la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ello determinará que su aplicación no sea pacífica; por el contrario será fruto de precedentes controvertidos que, por último, le tocará a nuestro más Alto Tribunal, darle fin; sin embargo, será un largo camino que nuestros legisladores podrían haber evitado si la mayoría no hubiera actuado con tanta obsecuencia y si la minoría hubiera marcado las desviaciones que contiene la norma, no sólo respecto a la jurisprudencia dominante sino a la falta de respeto al sistema integral que nos rige.

En conclusión, seguimos sosteniendo que este cuerpo normativo es una oportunidad perdida pues persigue, en definitiva, limitar la responsabilidad del Estado y ello no es saludable para un Estado de Derecho si las condiciones impuestas son desigualitarias, desproporcionadas e irrazonables.

LEY 26.944 - Nacional**Responsabilidad del Estado --
Ambito de aplicación -- Exenciones --
Requisitos -- Plazos de prescripción.****Sanción:** 02/07/2014**Promulgación:** 07/08/2014**Publicación:** B.O. 08/08/2014

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Esta ley rige la responsabilidad del Estado por los daños que su actividad o inactividad les produzca a los bienes o derechos de las personas.

La responsabilidad del Estado es objetiva y directa.

Las disposiciones del Código Civil no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria.

La sanción pecuniaria disuasiva es improcedente contra el Estado, sus agentes y funcionarios.

ARTICULO 2° — Se exime de responsabilidad al Estado en los siguientes casos:

a) Por los daños y perjuicios que se deriven de casos fortuitos o fuerza mayor, salvo que sean asumidos por el Estado expresamente por ley especial;

b) Cuando el daño se produjo por el hecho de la víctima o de un tercero por quien el Estado no debe responder.

ARTICULO 3° — Son requisitos de la responsabilidad del Estado por actividad e inactividad ilegítima:

a) Daño cierto debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero;

b) Imputabilidad material de la actividad o inactividad a un órgano estatal;

c) Relación de causalidad adecuada entre la actividad o inactividad del órgano y el daño cuya reparación se persigue;

d) Falta de servicio consistente en una actuación u omisión irregular de parte del Estado; la omisión sólo genera responsabilidad cuando se verifica la inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado.

ARTICULO 4° — Son requisitos de la responsabilidad estatal por actividad legítima:

a) Daño cierto y actual, debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero;

b) Imputabilidad material de la actividad a un órgano estatal;

c) Relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre la actividad estatal y el daño;

d) Ausencia de deber jurídico de soportar el daño;

e) Sacrificio especial en la persona dañada, diferenciado del que sufre el resto de la comunidad, configurado por la afectación de un derecho adquirido.

ARTICULO 5° — La responsabilidad del Estado por actividad legítima es de carácter excepcional. En ningún caso procede la reparación del lucro cesante.

La indemnización de la responsabilidad del Estado por actividad legítima comprende el valor objetivo del bien y los daños que sean consecuencia directa e inmediata de la actividad desplegada por la autoridad pública, sin que se tomen en cuenta circunstancias de carácter personal, valores afectivos ni ganancias hipotéticas.

Los daños causados por la actividad judicial legítima del Estado no generan derecho a indemnización.

ARTICULO 6° — El Estado no debe responder, ni aun en forma subsidiaria, por los perjuicios ocasionados por los concesionarios o contratistas de los servicios públicos a los cuales se les atribuya o encomiende un cometido estatal, cuando la acción u omisión sea imputable a la función encomendada.

ARTICULO 7° — El plazo para demandar al Estado en los supuestos de responsabilidad extracontractual es de tres (3) años computados a partir de la verificación del daño o desde que la acción de daños esté expedita.

ARTICULO 8° — El interesado puede deducir la acción indemnizatoria juntamente con la de nulidad de actos administrativos de alcance individual o general o la de inconstitucionalidad, o después de finalizado el proceso de anulación o de inconstitucionalidad que le sirve de fundamento.

ARTICULO 9° — La actividad o inactividad de los funcionarios y agentes públicos en el ejercicio de sus funciones por no cumplir sino de una manera irregular, incurriendo en culpa o dolo, las obligaciones legales que les están impuestas, los hace responsables de los daños que causen.

La pretensión resarcitoria contra funcionarios y agentes públicos prescribe a los tres (3) años.

La acción de repetición del Estado contra los funcionarios o agentes causantes del daño prescribe a los tres (3) años de la sentencia firme que estableció la indemnización.

ARTICULO 10. — La responsabilidad contractual del Estado se rige por lo dispuesto en las normas específicas. En caso de ausencia de regulación, se aplica esta ley en forma supletoria.

Las disposiciones de la presente ley no serán aplicadas al Estado en su carácter de empleador.

ARTICULO 11. — Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a los términos de

esta ley para la regulación de la responsabilidad estatal en sus ámbitos respectivos.

ARTICULO 12. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DOS DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

— REGISTRADA BAJO EL N° 26.944 —

JULIAN A. DOMINGUEZ. — Juan H. Estrada. — Lucas Chedrese. — Gerardo Zamora.

ANÁLISIS NORMATIVO

LEY 26.934 - Nacional**Plan integral para el abordaje de los consumos problemáticos -- Creación -- Objeto -- Autoridad de aplicación -- Prevención -- Asistencia -- Integración.****Sanción:** 30/04/2014**Promulgación:** 28/05/2014**Publicación:** B.O. 29/05/2014*Ver comentario de Juan Antonio Seda en pág. 42*

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

PLAN INTEGRAL PARA EL ABORDAJE DE LOS CONSUMOS PROBLEMATICOS

Capítulo I

Disposiciones generales

ARTICULO 1º — Creación. Créase el Plan Integral para el Abordaje de los Consumos Problemáticos (Plan IACOP), cuya autoridad de aplicación será la que determine el Poder Ejecutivo nacional.

ARTICULO 2º — Consumos problemáticos. A los efectos de la presente ley, se entiende por consumos problemáticos aquellos consumos que —mediando o sin mediar sustancia alguna— afectan negativamente, en forma crónica, la salud física o psíquica del sujeto, y/o las relaciones sociales. Los consumos problemáticos pueden manifestarse como adicciones o abusos al alcohol, tabaco, drogas psicotrópicas —legales o ilegales— o producidos por ciertas conductas compulsivas de los sujetos hacia el juego, las nuevas tecnologías, la alimentación, las compras o cualquier otro consumo que sea diagnosticado compulsivo por un profesional de la salud.

ARTICULO 3º — Objetivos. Los objetivos del Plan IACOP son:

a) Prevenir los consumos problemáticos desde un abordaje intersectorial mediante la actuación directa del Estado;

b) Asegurar la asistencia sanitaria integral gratuita a los sujetos afectados por algún consumo problemático;

c) Integrar y amparar socialmente a los sujetos de algún consumo problemático.

ARTICULO 4º — Autoridad de aplicación. Función. La autoridad de aplicación del Plan IACOP será la encargada de coordinar las distintas herramientas del plan. Para eso, articulará las acciones de prevención, asistencia e integración entre los distintos ministerios y secretarías nacionales y con las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda, para dar cumplimiento a lo dispuesto en los capítulos II, III y IV de esta ley.

Capítulo II

De la prevención

ARTICULO 5º — Centros Comunitarios de Prevención de Consumos Problemáticos. Créanse los Centros Comunitarios de Prevención de Consumos Problemáticos, que serán distribuidos en el territorio nacional por disposición de la autoridad de aplicación, tomando como puntos prioritarios los de mayor vulnerabilidad social.

Su objetivo será promover en la población cubierta instancias de desarrollo personal y comunitario, enfatizando las acciones en aquellos sectores con mayores niveles de vulnerabilidad.

A tal efecto, la autoridad de aplicación podrá elaborar acuerdos con otros ministerios del gobierno nacional, como así también con las provincias, los municipios y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para incorporar los centros que se crean en este artículo a los espacios comunitarios ya existentes en los distintos territorios.

También podrán hacerse acuerdos a tal efecto con las universidades pertenecientes al Sistema Universitario Nacional, con el Servicio Penitenciario Federal y con los servicios penitenciarios de las distintas jurisdicciones.

ARTICULO 6º — Integración y funcionamiento. Los Centros Comunitarios de Prevención de Consumos Problemáticos dispondrán de personal suficiente para llevar a cabo sus funciones y deberán estar abiertos a la comunidad en un horario amplio, procurando tener abierto el espacio en horarios nocturnos.

ARTICULO 7º — Funciones específicas. Son funciones de los Centros de Prevención de Consumos Problemáticos:

a) Recibir en el centro a toda persona que se acerque y brindarle información acerca de las herramientas de asistencia sanitaria, los centros de salud disponibles, los

planes de inclusión laboral y educativa que forman parte del Plan IACOP y facilitar el acceso de los/as ciudadanos/as afectados/as a los mismos;

b) Recorrer el territorio en el cual el centro se encuentra inmerso a fin de acercar a la comunidad la información mencionada en el inciso a);

c) Promover la integración de personas vulnerables a los consumos problemáticos en eventos sociales, culturales o deportivos con el fin de prevenir consumos problemáticos, como así también organizar esos eventos en el caso en que no los hubiera;

d) Interactuar con las escuelas y clubes de la zona para llevar al ámbito educativo y social charlas informativas sobre las herramientas preventivas y de inclusión del Plan IACOP;

e) Vincularse y armar estrategias con instituciones públicas y ONG's de las comunidades para fomentar actividades e instancias de participación y desarrollo;

f) Cualquier otra actividad que tenga como objetivo la prevención de los consumos problemáticos en los territorios.

Capítulo III

De la asistencia

ARTICULO 8º — Prestaciones obligatorias. Todos los establecimientos de salud públicos, las obras sociales enmarcadas en las leyes 23.660 y 23.661, la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, las entidades de medicina prepaga conforme lo establecido en la ley 26.682, las entidades que brinden atención al personal de las universidades y todos aquellos agentes que brinden servicios médicos asistenciales a sus afiliados, independientemente de la figura jurídica que tuvieren, deberán brindar gratuitamente las prestaciones para la cobertura integral del tratamiento de las personas que padecen algún consumo problemático, las que quedan incorporadas al Programa Médico Obligatorio (PMO).

ARTICULO 9º — Derechos y garantías de los pacientes. Los consumos problemáticos deben ser abordados como parte integrante de las políticas de salud mental, por lo que los sujetos que los padecen tienen, en relación con los servicios de salud, todos los derechos y garantías establecidos en la ley 26.657 de salud mental.

ARTICULO 10. — Pautas de asistencia. La asistencia integral de los consumos problemáticos deberá ser

brindada bajo estricto cumplimiento de las siguientes pautas:

a) Respetar la autonomía individual y la singularidad de los sujetos que demandan asistencia para el tratamiento de abusos y adicciones, observando los derechos humanos fundamentales que los asisten y los principios y garantías constitucionales evitando la estigmatización;

b) Priorizar los tratamientos ambulatorios, incorporando a la familia y al medio donde se desarrolla la persona, y considerar la internación como un recurso terapéutico de carácter restrictivo y extremo que sólo deberá llevarse a cabo cuando aporte mayores beneficios terapéuticos que el resto de las intervenciones realizables en su entorno familiar, comunitario o social, conforme a lo establecido en la ley 26.657;

c) Promover la atención de sujetos que padecen problemáticas asociadas a los consumos en hospitales generales polivalentes. A tal efecto los hospitales de la red pública deben contar con los recursos necesarios, según lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 26.657;

d) Incorporar el modelo de reducción de daños. Se entiende por reducción de daños a aquellas acciones que promuevan la reducción de riesgos para la salud individual y colectiva y que tengan por objeto mejorar la calidad de vida de los sujetos que padecen consumos problemáticos, disminuir la incidencia de enfermedades transmisibles y prevenir todo otro daño asociado, incluyendo muertes por sobredosis y accidentes;

e) Incorporar una mirada transdisciplinaria e interjurisdiccional, vinculándose los efectores sanitarios con las instancias de prevención, desarrollo e integración educativa y laboral.

ARTICULO 11. — Consejo Federal de Salud. La autoridad de aplicación coordinará con el Ministerio de Salud de la Nación y a través del Consejo Federal de Salud con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el cumplimiento de las pautas de este capítulo.

ARTICULO 12. — Deberes y control. Las provincias o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán garantizar la asistencia sanitaria a los consumos problemáticos con los parámetros que dispone el artículo 10 de esta ley. La autoridad de aplicación será la encargada de controlar el efectivo cumplimiento de la ley por parte de las provincias.

La autoridad de aplicación llevará adelante un plan de capacitación para los sistemas de salud de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los fines de lograr el mejor cumplimiento del presente capítulo.

Ninguna disposición de la presente ley puede servir para quitar derechos y garantías estipuladas en la ley 26.657, que es de cumplimiento obligatorio para las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTICULO 13. — Efectores. La autoridad de aplicación abrirá un Registro Permanente de Efectores en el que se inscribirán los efectores habilitados tanto gubernamentales como no gubernamentales dedicados al diagnóstico, deshabituación, desintoxicación y rehabilitación de los consumos problemáticos, que hayan sido debidamente habilitados para funcionar por las provincias y por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Los tratamientos integrales a los que refiere este capítulo sólo podrán ser realizados por los efectores inscriptos en el registro. Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán adoptar las normas de habilitación y fiscalización de efectores que la autoridad de aplicación establezca.

ARTICULO 14. — Plazas. Los hospitales generales del sistema de salud pública de las provincias deberán garantizar la disponibilidad de camas para los casos extremos que requieran la internación del sujeto que padezca algún consumo problemático.

Capítulo IV

De la integración

ARTICULO 15. — Integración. Cuando los sujetos que hayan tenido consumos problemáticos se encuentren en una situación de vulnerabilidad social que atente contra el pleno desarrollo de sus capacidades y de la realización de sus actividades, y tales circunstancias pongan en riesgo el éxito del tratamiento, el Estado los incorporará en dispositivos especiales de integración.

ARTICULO 16. — Alternativas. La fase de integración posee dos componentes, el educativo y el laboral, los que se implementarán de acuerdo a la edad y la formación del sujeto. El componente educativo tiene como objeto la inclusión al sistema. El componente laboral tiene como objeto la concreta inserción laboral, procurando hacer uso de las capacidades y las experiencias previas.

ARTICULO 17. — Inclusión educativa. Destinatarios. Serán beneficiarios del componente educativo todos los sujetos aludidos en el artículo 15, que no hubieran completado su escolaridad primaria o secundaria, y hubiesen sido atendidos por consumos problemáticos en hospitales generales, comunidades terapéuticas o cualquier otra instancia asistencial, o bien que hayan sido derivados de las instancias preventivas.

ARTICULO 18. — Inclusión educativa. Beca de estudio. Los beneficiarios del componente educativo tendrán derecho a la percepción de una beca cuyo monto definirá la autoridad de aplicación, que servirá como incentivo y como medio para afrontar los costos de los estudios. Los beneficiarios deberán mantener la escolaridad y el no cumplimiento de este requisito hará perder el beneficio otorgado. Antes de la pérdida del beneficio, los tutores, miembros del espacio puente o responsables de los centros de prevención deberán procurar por el retorno del sujeto a la escuela.

Una vez finalizada la escolaridad obligatoria el beneficiario dejará de percibir la beca de estudio. Sin embargo, si el sujeto siguiera estando en la situación de vulnerabilidad social a la que alude el artículo 15 de esta ley y corriese riesgo el éxito de su tratamiento, podrá requerir ser incorporado al plan de integración laboral del artículo 20.

ARTICULO 19. — Medidas. Las medidas que deberán tomarse para que las personas completen la escolaridad obligatoria son:

- a) El diseño de espacios puente, que acompañen a los niños, jóvenes y adultos en la reinserción al sistema educativo y en el apoyo en la escuela;
- b) El aseguro de condiciones básicas y de recursos para la tarea escolar: útiles, material didáctico y libros;
- c) La designación de facilitadores pedagógicos que actúen como tutores y orienten el proceso;
- d) El fortalecimiento de las capacidades docentes mediante capacitación específicamente dirigida a comprender la problemática de los consumos problemáticos;
- e) El establecimiento de nexos con el grupo social al que pertenecen las personas afectadas, a fin de prevenir prematuramente problemas que puedan aparecer en el proceso;
- f) El reporte a las instancias asistenciales o de prevención en caso que se visualicen consumos problemáticos graves.

ARTICULO 20. — Inclusión laboral. Destinatarios. Serán beneficiarios del componente laboral todos los sujetos mayores de dieciocho (18) años a los que alude el artículo 15, atendidos por consumos problemáticos en hospitales generales, comunidades terapéuticas o cualquier otra instancia asistencial, o que hayan sido derivados de las instancias preventivas.

Podrán ser incluidos en el componente laboral los/ as adolescentes de dieciséis (16) y diecisiete (17) años de

edad por razones debidamente fundadas cuando dicha inclusión forme parte del proyecto de recuperación y de inserción socioeducativa del/la joven.

ARTICULO 21. — Convenios intersectoriales. La autoridad de aplicación está facultada para articular acciones y firmar convenios con el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, con organismos estatales de las provincias, y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y con organizaciones no gubernamentales con el fin de articular el ingreso de los jóvenes a los que se refiere el artículo 20, en los programas existentes en otras jurisdicciones.

ARTICULO 22. — Informaciones y orientación ocupacional. La autoridad de aplicación debe organizar talleres, charlas y otras actividades, con el objeto de transmitir a los beneficiarios de este componente una cultura de trabajo formal, brindarles conocimientos sobre los derechos y deberes que les asisten como trabajadores e identificar y fortalecer sus potencialidades para la inserción laboral. La participación de los beneficiarios en todas estas actividades es gratuita.

ARTICULO 23. — Inscripción de programas y efectos. Los efectores inscriptos en el Registro Permanente de Efectores informarán sobre los sujetos en tratamiento que cumplen con las condiciones del artículo 20 con el fin de que sean incluidos en el componente laboral. A ellos se les sumarán los que sean derivados desde las oficinas de prevención a las que alude el capítulo II de esta ley.

Capítulo V

Disposiciones finales

ARTICULO 24. — Presupuesto. El Poder Ejecutivo nacional debe incorporar en el proyecto de ley de presupuesto las asignaciones presupuestarias correspondientes que permitan el cumplimiento del Plan IACOP.

ARTICULO 25. — Reglamentación. El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

ARTICULO 26. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 26.934 —

JULIAN A. DOMINGUEZ. — GERARDO ZAMORA. — Juan H. Estrada. — Lucas Chedrese.

Comentario

POR JUAN ANTONIO SEDA

El pasado 30 de abril de 2014 se sancionó la ley nro. 26.934, promulgada casi un mes después, el 28 de mayo. El propósito enunciado por esta norma es el diseño de lo que denomina “plan integral para el abordaje de los consumos problemáticos”. El primer interrogante es qué conductas abarca y pueden ser consideradas consumos problemáticos. El propio legislador da respuesta a ello, a través de una definición operativa, que incluye a:

“...aquellos consumos que —mediando o sin mediar sustancia alguna— afectan negativamente, en forma crónica, la salud física o psíquica del sujeto, y/o las relaciones sociales. Los consumos problemáticos pueden manifestarse como adicciones o abusos al alcohol, tabaco, drogas psicotrópicas —legales o ilegales— o producidos por ciertas conductas compulsivas de los sujetos hacia el juego, las nuevas tecnologías, la alimentación, las compras o cualquier otro consumo que sea diagnosticado compulsivo por un profesional de la salud” (artículo 2º).

Otra característica de esta ley es que no precisa cuál será el área del Poder Ejecutivo Nacional que tomará a su cargo la tarea encomendada, delegando a la Administración tal definición. Esto se suma a otro problema, posiblemente más complejo: se trata de una norma que regula aspectos vinculados al sistema de salud, cuestión que no se halla bajo la jurisdicción nacional, sino de cada provincia y de la Ciudad de Buenos Aires. No está de más recordar que las provincias argentinas no han delegado facultades a la Nación en materia de salud, por lo tanto las regulaciones deben ser aprobadas por cada Estado provincial.

Más allá de esto, el Congreso de la Nación ha sancionado diversas normas, que invitan a las provincias a adherir o bien sancionar leyes en el mismo sentido, por ejemplo la ley nro. 26.657, conocida como Ley de Salud Mental y Adicciones. De hecho, esa ley ha sido objeto de adhesión en casi todas las provincias argentinas. Tal dato parece no ser tomado en cuenta en el texto de esta nueva ley, ya que legisla como si fuera obligación de las provincias cumplir con el mandato del

Congreso de la Nación, en un tema que no han delegado. Puede verse esto, entre otros ejemplos, en los artículos 11 y 12, en particular en el último cuando dice que “la autoridad de aplicación será la encargada de controlar el efectivo cumplimiento de la ley por parte de las provincias”. Este párrafo no solamente avanza en atribuciones legislativas ajenas, sino que hasta resulta ofensivo a las nociones más básicas del federalismo, el Estado Nacional controlando a las provincias.

Continuando con la descripción de esta norma, el texto avanza sobre los objetivos que el plan integral debe tener, destacando en primer lugar la prevención. Formula entonces que el Estado debe actuar de forma directa, desde un abordaje intersectorial (aunque no detalla cuáles son los sectores involucrados). Una de los más importantes preceptos de esta ley es que asegura la “asistencia sanitaria integral gratuita” a todas aquellas personas cuyas conductas puedan incluirse dentro de la amplia definición del artículo segundo, arriba transcripto. A modo de compromiso más genérico y con improbable expectativa, afirma que estas personas serán integradas y amparadas por el Estado.

Volviendo al primer objetivo enunciado, o sea la prevención, la ley crea lo que llama “centros comunitarios de prevención de consumos problemáticos”, a los que sitúa en todo el país, a pesar de la ya referida falta de competencia del Congreso de la Nación para tal prescripción. Podría interpretarse que esta disposición queda pendiente hasta la reafirmación por parte de cada jurisdicción, en caso de que así fuere. Además el legislador nacional indica cuáles son los espacios geográficos que deberán tener prioridad para la instalación de estos centros: los lugares con mayor grado de vulnerabilidad social. Si bien no aclara a qué clase de vulnerabilidad refiere, podría interpretarse que ha querido decir a ambientes con mayores carencias socio-económicas. Pero también como novedad, acuña una nueva categoría en referencia al tema de la propia norma, la de “personas vulnerables a consumos problemáticos”.

Cuando la ley refiere a instituciones con las que realizar convenios, menciona al Servicio Penitenciario Nacional (que depende del Estado Nacional), los servicios penitenciarios provinciales (debería interpretarse que respecto de las provincias

que adhieran a esta ley nacional o que sancionen una análoga) y a la universidades nacionales (es importante recordar que se trata de organismos autónomos y autárquicos, según la Constitución Nacional). Por la enunciación, pareciera sugerir que la población a la que se dirige la acción de los futuros centros comunitarios, sería la misma que puebla las cárceles y las universidades, en tanto individuos que puedan ser categorizados como personas vulnerables a consumos problemáticos. Claro que esto no debería ser tomado de forma literal, ya que seguramente el legislador tiene conocimiento sobre muchos otros ámbitos donde hay personas que necesitan de los servicios que esta ley ofrece.

Otro aspecto que la ley explicita es la obligación estatal de contratar personal suficiente para que los centros comunitarios puedan cumplir sus tareas en un horario amplio, que contemplen la noche. Precisamente, una de las funciones de estos centros es recibir y atender a cualquier persona que sufra de consumos problemáticos. El objetivo es poder derivar hacia los centros de asistencia sanitaria que, según el caso, puedan ser requeridos, pero también ofrecer información sobre planes de inclusión laboral y educativa. Los centros no solamente recibirán al público, sino que contarán con personal para salir fuera del espacio donde funcionan, para buscar a quien pudiera requerir del auxilio de estos organismos.

Una interesante función consiste en la integración de las personas vulnerables a los consumos problemáticos a eventos sociales, culturales y deportivos. Incluso, el texto de la ley prevé que, si no existen tales eventos, los propios centros comunitarios los organizarán. La labor de estas entidades también contempla la interacción con escuelas y clubes de las zonas donde estén emplazados, con el propósito de efectuar charlas informativas. También las organizaciones no gubernamentales tienen lugar en estos intercambios.

La ley agrega como una prestación obligatoria, para obras sociales de cualquier índole y empresas de medicina prepagas, la cobertura integral y de forma gratuita de cualquier tratamiento que demanden las personas que padecen algún consumo problemático. Este punto padece de ambigüedad, atento a la propia vaguedad de la definición del concepto central de esta ley. Tal ca-

rencia de precisión puede resultar, en particular en este punto, violatoria de cualquier previsión de los prestadores de servicios. Por ejemplo, ¿cómo calcular costos cuando no se saben las demandas de atención que pueden presentarse? Es muy difícil también aquí encontrar una interpretación que salve a esta prescripción de una futura tacha de inconstitucionalidad.

Los propios tratamientos son objeto de análisis por parte de esta ley, estableciéndose que deben respetar la autonomía individual y la singularidad de los sujetos, evitando la estigmatización. También, en consonancia con las pautas que en las últimas décadas dominan el estado del arte en esta materia, se indica que deben priorizarse los tratamientos ambulatorios. Los vínculos con la familia y un entorno de afecto e inclusión favorecen las chances de superar una adicción. La internación debe ser considerada como una medida de última instancia, priorizando otras alternativas. Estos criterios surgen de ordenamientos médicos, psicológicos y sociales, así como de normas internacionales y nacionales, como la ya mencionada ley nro. 26.657.

Por supuesto que no todas las acciones vinculadas con la prevención y asistencia para con personas que sufren adicciones podrían ser desarrolladas por el Estado. Por lo tanto, se reconoce la existencia de personas (físicas o ideales) que desarrollen estas tareas, aunque se les exige que se inscriban en un "registro permanente de efectores". Aquellas entidades que se dediquen entonces a tareas de diagnóstico, deshabitación, desintoxicación y rehabilitación de los consumos problemáticos tienen que contar con la correspondiente habilitación por parte de la provincia donde funcionan y luego inscribirse en el mencionado registro. Incluso los organismos estatales deberán registrarse. Llama la atención aquí cómo el texto de la ley reconoce que las habilitaciones son otorgadas por las provincias, pero no se fija en la incongruencia en que incurre el texto legal que desconoce las limitaciones en esta materia del Congreso de la Nación.

La ley desarrolla también diversas obligaciones que surgen por parte del Estado respecto de dos formas de integración, la educativa y la laboral. En el primer punto, también es inevitable recordar que las provincias mantienen las competencias en materia educativa, por lo cual cualquier medida que incumba a la organización de cada sistema

educativo deberá contar con una norma local. La propuesta de esta ley es que quienes padezcan de consumos problemáticos, en edad escolar, sean acreedores a becas como forma de incentivar su continuidad en el sistema educativo. Se reconoce la importancia de contar con tutores que acompañen los procesos de integración.

En cuanto a la inclusión laboral, quienes hayan pasado por las instancias de asistencia previstas en esta ley, serán beneficiarios de lo que la norma llama "componente laboral". No detalla si refiere a la incorporación en el empleo público, en programas de incentivo al empleo privado u otras modalidades que puedan ser diseñadas a este efecto. Si bien esta modalidad está prevista para mayores de dieciocho años, en circunstancias justificadas, podrán también ser incorporados jóvenes de hasta dieciséis años.

Así como otras normas, esta ley demuestra las más nobles intenciones del legislador respecto de un problema actual y que tiene múltiples consecuencias gravosas en el tejido social. Sin embargo, la técnica legislativa deja mucho que desear, conforme a las observaciones que fueron ya realizadas. La ambigüedad de la propia categoría reconocida por esta ley, dificulta aún más el diseño de medidas concretas y factibles que logren efectividad en tan importante desafío.

DECRETO 760 - Nacional

Sistemas Turísticos de Tiempo Compartido (STTC) -- Consejo Técnico Consultivo de los Sistemas Turísticos de Tiempo Compartido -- Creación -- Objeto -- Autoridad de Aplicación -- Reglamentación de la ley 26.356.

Fecha: 22/05/2014

Publicación: B.O. 29/05/2014

Ver comentario de Rodrigo Padilla en pág. 52

VISTO la Ley de Sistemas Turísticos de Tiempo Compartido N° 26.356, y

CONSIDERANDO:

Que en los últimos años la temática de los Sistemas Turísticos de Tiempo Compartido (STTC) ha cobrado una significativa importancia en la agenda nacional y, consecuentemente, nuestro país ha re-gulado esa actividad a través de la Ley N° 26.356, con la finalidad de generar un marco jurídico que propenda al desarrollo del sector brindando seguridad jurídica a los distintos actores del sistema, otorgándoles un marco adecuado a contrataciones que combinan derechos de distinta naturaleza, incrementando la seguridad jurídica y fundamentalmente, estableciendo un régimen tuitivo de los derechos y obligaciones de todas las partes, que además resulte atractivo a la realización de nuevas y mayores inversiones que generen empleo y atractivos establecimientos que mejoren los servicios turísticos receptivos.

Que la citada ley establece el marco normativo de los Sistemas Turísticos de Tiempo Compartido (STTC), fijando las pautas del régimen rector de la relación jurídica nacida del contrato entre el prestador del servicio y el usuario.

Que asimismo, entre otros aspectos, determina las obligaciones y los derechos de las partes, delimita cuáles son las facultades del prestador del servicio, fija las condiciones de esa prestación, establece sanciones para el caso de incumplimiento y crea los registros respectivos, necesarios para asegurar un adecuado ámbito de control.

Que el MINISTERIO DE TURISMO, Autoridad de Aplicación de la Ley N° 26.356, con la participación y asesoramiento de la Cámara Argentina de Turismo, el Consejo Federal de Turismo y la Cámara Argentina de Tiempo Compartido, ha elaborado la reglamentación necesaria para poner en marcha el sistema.

Que mediante la reglamentación que se propicia y sin desconocer la complejidad de la realidad del negocio que la ley aborda, se regulan las cuestiones indispensables para desarrollar la labor tuitiva del interés general a la que antes se hiciera referencia.

Que entre tales cuestiones cabe mencionar el funcionamiento y características del Registro de Prestadores y Establecimientos Vacacionales y el Registro de Transacciones; los requisitos a cumplir para la inscripción de los establecimientos vacacionales afectados al sistema, así como para la inscripción de los distintos prestadores enumerados por la norma —propietario, emprendedor, vendedor, red de intercambio, administrador, y revendedor—; las reglas a las que se ajustará la constitución del fideicomiso para la construcción de inmuebles para su afectación a un Sistema Turístico de Tiempo Compartido, y el procedimiento de fiscalización y de aplicación del régimen sancionatorio.

Que asimismo, se contempla la creación del Consejo Técnico Consultivo de los Sistemas Turísticos de Tiempo Compartido, cuya función será la de pronunciarse sin efecto vinculante sobre todas las cuestiones relevantes que le solicite la Autoridad de Aplicación. Estará integrado por DOS (2) representantes de la Autoridad de Aplicación y DOS (2) representantes de la Cámara Argentina de Tiempo Compartido.

Que la Dirección General de Legislación y Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TURISMO ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la Reglamentación de la Ley de Sistemas Turísticos de Tiempo Compartido N° 26.356 que, como Anexo, forma parte integrante del presente.

Art. 2º — Créase el Consejo Técnico Consultivo de los Sistemas Turísticos de Tiempo Compartido. Su función será examinar y pronunciarse sobre cuestiones referentes a la organización, coordinación, promoción y regulación de los Sistemas Turísticos de Tiempo Compartido (STTC) y toda otra que le proponga la Autoridad de Aplicación, sin efecto vinculante.

El Consejo Técnico Consultivo de los Sistemas Turísticos de Tiempo Compartido estará integrado por DOS (2) representantes de la Autoridad de Aplicación, UNO (1) de los cuales será su Presidente y DOS (2) representantes de la Cámara Argentina de Tiempo Compartido. La duración de los mandatos de los integrantes, será determinada por cada una de las instituciones mandatarias con relación a sus representantes.

Los integrantes del Consejo Técnico Consultivo de los Sistemas Turísticos de Tiempo Compartido no percibirán remuneración por su actividad.

Art. 3º — La Autoridad de Aplicación de la reglamentación que se aprueba en el artículo 1º y ente fiscalizador de los Sistemas Turísticos de Tiempo Compartido (STTC) es el MINISTERIO DE TURISMO o el organismo que en el futuro lo reemplace, conforme lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley N° 26.356.

Art. 4º — La reglamentación que se aprueba por el presente acto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Jorge M. Capitanich. — Carlos E. Meyer.

ANEXO

REGLAMENTACION DE LA LEY DE SISTEMAS TURISTICOS DE TIEMPO COMPARTIDO Nº 26.356

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 2º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 3º.- Las actividades y definiciones enunciadas en el artículo 3º de la Ley Nº 26.356 y la presente reglamentación, califican y constituyen la actuación de los Sistemas Turísticos de Tiempo Compartido (STTC).

En la constitución y en la contratación de los STTC deberá especificarse la naturaleza real o personal del derecho que se transmitirá al usuario. A los efectos de la publicidad, comercialización y transmisión de los STTC, los prestadores deberán utilizar la denominación que corresponda según el derecho que se transmita a los futuros usuarios sea de naturaleza real o personal.

Unidad de Medida Temporal. Tratándose de derechos de uso por período temporal fijo, el emprendedor y el administrador en su caso, deberán asegurar el disfrute al usuario titular y a terceros por él designados, en las unidades vacacionales determinadas contractualmente o en las que se determinen a posteriori, si así se hubiera pactado.

En el caso de derechos de uso por período temporal flotante en los que su ejercicio está sujeto a disponibilidad, el emprendedor o en su caso el administrador, deberán asegurar a los usuarios:

a) Un sistema de reservas apropiado para gestionar las disponibilidades con celeridad y eficiencia, en el cual la asignación de espacios se base en pautas objetivas.

b) La disponibilidad continua del sistema de reservas, por la duración del derecho de tiempo compartido y para proporcionar o procurar alternativas equivalentes, en el caso de que se requiera sustituir los destinos.

Unidad de Medida por Puntos. Se denomina "Punto" a la unidad de cambio que puede ser canjeada en un programa de puntos por períodos de alojamiento y otros servicios, a los que previamente se les ha asignado un valor y donde el hospedaje, el período y/o el plazo de

aprovechamiento, han de seleccionarse posteriormente mediante una fórmula pautada de antemano.

CAPITULO II

DE LA AUTORIDAD DE APLICACION DE LOS STTC

ARTICULO 4º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 5º.- Facultades. La fiscalización establecida por el artículo 5º de la Ley Nº 26.356 tenderá a detectar las irregularidades cometidas por los prestadores inscriptos y habilitados en el Registro de Prestadores y Establecimientos Vacacionales afectados a STTC y/o por cualquier persona física o jurídica que desarrolle algunas de las actividades establecidas en el artículo 3º de la Ley Nº 26.356 sin encontrarse inscripta en el Registro antes mencionado. A tal fin la Autoridad de Aplicación podrá realizar todas las inspecciones y diligencias que resulten necesarias.

ARTICULO 6º.- Registro. Inscripción. Constituye un requisito esencial y obligatorio para ejercer alguna de las actividades de los STTC que los propietarios, los emprendedores, los administradores, los vendedores, los revendedores y las redes de intercambio, obtengan la correspondiente habilitación con su consecuente inscripción en el Registro de Prestadores y Establecimientos Vacacionales. El mismo funcionará en el ámbito del MINISTERIO DE TURISMO.

Presentada la solicitud de inscripción y la documentación respaldatoria, el Registro de Prestadores y Establecimientos Vacacionales formará un legajo del prestador y luego de corroborar el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente artículo, inscribirá al solicitante otorgándole un número de matrícula y una certificación que lo acredite como prestador habilitado para operar en el rubro que se trate. Lo propio se hará con los establecimientos vacacionales.

Los prestadores y establecimientos vacacionales que operen en el STTC sin encontrarse debidamente habilitados e inscriptos, incurrirán en infracción y serán pasibles de las sanciones previstas en el artículo 38 incisos a), b) y c) de la Ley Nº 26.356.

Los emprendedores titulares de complejos o establecimientos vacacionales afectados al STTC deberán presentar en el Registro:

a) Copia certificada de los títulos de las propiedades afectadas a los STTC.

b) Copia certificada de la escritura de afectación al STTC inscripta en el Registro de la Propiedad Inmueble respectivo.

c) En caso que el propietario de los inmuebles sea una persona distinta del emprendedor, copia certificada del convenio mediante el cual aquél otorga su consentimiento para la afectación del inmueble al STTC.

d) Copia de los planos, aprobados por autoridad competente, correspondientes a los establecimientos vacacionales.

e) Copia certificada de habilitación del establecimiento. En los casos en que se presente constancia de tramitación de la correspondiente habilitación ante la autoridad del lugar del establecimiento, se inscribirá provisoriamente por un plazo máximo de UN (1) año, prorrogable en casos justificados de demoras por causas de fuerza mayor, o no imputables al emprendedor. Al vencimiento de dicho plazo, si no se presentara la habilitación, caducará la inscripción provisoria.

f) Los establecimientos vacacionales en construcción y/o habilitados parcialmente, presentarán además los respectivos permisos de construcción y/o la documentación respaldatoria de la habilitación parcial.

A fin de acreditar los recaudos de idoneidad y solvencia previstos en el artículo 6º de la Ley Nº 26.356, los prestadores y emprendedores deberán acompañar la documentación y antecedentes que a continuación se detallan, al momento de solicitar la inscripción:

1.- Requisitos comunes a todos los prestadores y emprendedores.

En caso de tratarse de personas físicas:

a) Certificado de antecedentes penales y/o de causas en trámite.

b) Constancia emitida por el Registro de Juicios Universales de la cual surja que no se encuentra sometida a concurso preventivo o quiebra.

c) Informe de antecedentes bancarios.

d) Número y tipo de documento.

e) Domicilio real y constituido.

f) Certificado policial de domicilio.

g) Constancia de inscripción en la AFIP y número de CUIT.

h) Dirección de correo electrónico.

i) Constancia de pago de arancel por la inscripción, cuyo monto fijará la Autoridad de Aplicación.

En caso de tratarse de personas jurídicas:

a) Domicilio comercial y sede de funcionamiento instalada en el país.

b) Constancia de Inscripción en la Inspección General de Justicia o en el Organismo que corresponda.

c) Copia del estatuto societario certificada por Escribano Público.

d) Copia de la designación de los representantes legales certificada por Escribano Público.

e) Copia certificada del acta de la cual surja la decisión del órgano societario de desarrollar la actividad del STTC.

f) Constancia de pago de arancel de inscripción, cuyo monto fijará la Autoridad de Aplicación.

g) Constancia de inscripción en la AFIP y número de CUIT.

h) Dirección de correo electrónico.

i) Constancia emitida por el Registro de Juicios Universales de la cual surja que no se encuentra sometida a concurso preventivo o quiebra.

En el caso de que el solicitante sea una sociedad constituida en el extranjero o se trate de sucursales o delegaciones de empresas extranjeras, deberán presentarse las constancias de su inscripción en los términos del artículo 118 y concordantes, de la Ley Nº 19.550 de Sociedades Comerciales.

2.- Sin perjuicio de los requisitos comunes enumerados precedentemente y de acuerdo a la actividad que pretenda desarrollarse deberá acompañarse la documentación respectiva que acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos específicos:

I.- Propietario:

a) Copia certificada de la habilitación municipal que corresponda, según las características del inmueble afectado al STTC.

b) Informe de dominio e inhibiciones actualizado.

II.- Emprendedor:

a) Datos de identidad de sus vendedores.

b) Modelos de contratos que utilizarán, para cada modalidad de contratación con usuarios.

c) Contar con una página web registrada en la República Argentina y destinada a la promoción de sus servicios turísticos y destinos en el país.

d) Presentar modelo de cada documento informativo a utilizar conforme lo exigido en el artículo 28 de la Ley N° 26.356.

e) Copia de los contratos vigentes de afiliación de sus establecimientos vacacionales a las redes de intercambio, en su caso.

III.- Vendedor:

Poder que acredite la representación de los emprendedores para los cuales va a actuar otorgado por escribano público, o contrato de mandato sin representación con certificación notarial de firmas, en su carácter de intermediario.

IV.- Red de Intercambio:

a) Antecedentes formales de su constitución como tal.

b) Nómina detallada de sus miembros.

c) Página web registrada en la República Argentina y destinada a la promoción de sus servicios adicionales a usuarios.

d) Domicilio comercial y sede de funcionamiento instalado en el país.

e) Contar en su sistema de intercambios con establecimientos vacacionales situados en el país y/o en el exterior.

f) Sistema informático de confirmaciones y depósitos de los períodos vacacionales a ser intercambiados por los usuarios.

g) Compromiso de poner a disposición de los usuarios afiliados, por lo menos UNA (1) vez al año, información de los establecimientos adheridos, con la descripción de su ubicación, accesibilidad, servicios, temporadas, épocas de cierre y toda información disponible, que permita al usuario evaluar la posibilidad y conveniencia del intercambio y elegir entre la oferta disponible los destinos turísticos que considere acordes con sus intereses. Esta obligación se estimará cumplida si la empresa de intercambio mantiene dicha información en su página web, disponible para todos sus afiliados.

h) Catálogos, publicaciones periódicas y folletos donde promocionan sus servicios.

V.- Administrador:

En caso de tratarse de una persona física o jurídica se le podrá exigir requisitos de solvencia, previstos en el punto 1.- c) de este artículo.

VI.- Revendedor:

Deberá cumplir los recaudos específicos establecidos para el vendedor, en caso de no revestir el carácter de usuario.

Actualización de datos registrales. Los prestadores inscriptos deberán mantener actualizados los datos obrantes en el Registro de Prestadores y Establecimientos Vacacionales afectados a STTC, comunicando dentro de los DIEZ (10) días hábiles de producidas todas las modificaciones en los contratos y documentos vinculantes, los cambios de domicilio, las reformas de sus estatutos sociales, los cambios de autoridades o la sustitución de los responsables acreditados, así como todo cambio sustancial correspondiente a los establecimientos vacacionales.

ARTICULO 7º.- Sin reglamentar.

CAPITULO III

DE LA CONSTITUCION DEL SISTEMA TURISTICO DE TIEMPO COMPARTIDO

ARTICULO 8º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 9º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 10.- Sin reglamentar.

ARTICULO 11.- Sin reglamentar.

ARTICULO 12.- Sin reglamentar.

ARTICULO 13.- Modificación de la escritura. Previo a toda modificación de la escritura constitutiva del STTC deberá recabarse la pertinente autorización de la Autoridad de Aplicación, a cuyo efecto el emprendedor, con la conformidad del propietario y de los usuarios cuando correspondiere, deberá justificar las razones que la determinan, sus consecuencias, los costos involucrados y las previsiones adoptadas para mantener intangibles los derechos de los usuarios.

Inscripta la modificación de la escritura ante el Registro de la Propiedad Inmueble respectivo, deberá presentarse en un plazo de DIEZ (10) días hábiles copia certificada de la modificación junto con un informe de dominio actualizado, para su pertinente inscripción en el Registro de Prestadores y Establecimientos Vacacionales afectados al STTC.

CAPITULO IV

DEL CONTRATO DE TIEMPO COMPARTIDO

ARTICULO 14.- Sin reglamentar.

ARTICULO 15.- Contenido del contrato. Además de las cláusulas establecidas en el artículo 15 de la Ley N° 26.356, el contrato de tiempo compartido deberá:

a) Establecer el período durante el cual podrá ejercerse el derecho objeto del contrato y si procede, su duración, que comenzará a correr a partir de la firma del contrato. Cuando el o los establecimientos vacacionales estuvieran en construcción, el plazo de duración comenzará a correr a partir de su habilitación y apertura al público.

b) Determinar la fecha a partir de la cual el adquirente podrá ejercer el derecho de uso objeto del contrato.

c) Consignar en forma clara el derecho de cancelación del crédito vinculado al contrato de tiempo compartido cuando, habiéndose pactado el pago del precio financiado, el adquirente decida ejercer su derecho de revocación, o en caso de que sea declarada la nulidad del contrato. En ambos casos el adquirente deberá percibir dentro de los TREINTA (30) días el importe abonado bajo todo concepto según lo establece el artículo 18 de la Ley N° 26.356.

Los contratos de tiempo compartido se redactarán en idioma castellano, en forma completa, clara y fácilmente legible, sin reenvíos a textos o documentos que no se entreguen previa o simultáneamente. Deben confeccionarse en tantos ejemplares como partes integren la relación contractual y suscribirse a un solo efecto. Un ejemplar adicional, firmado por las partes contratantes, integrará el Registro de Transacciones del emprendedor, a los efectos de su registración y archivo.

Se denomina "contrato de intercambio" al convenio o a los términos y condiciones accesorios al contrato de tiempo compartido que habilitan al usuario de un establecimiento vacacional adherido a un programa de intercambio, administrado por una red de intercambio, a depositar en ésta o intercambiar su período de uso a fin de alojarse por el período concertado en otro establecimiento vacacional del país o del extranjero que se encuentre adherido a la misma red de intercambio.

El contrato de intercambio deberá contener, al menos, la siguiente información:

a) Nombres, domicilio, teléfono y número de documento de identidad de los contratantes.

b) Identificación del STTC.

c) Identificación del tipo, tamaño, capacidad y equipamiento de la(s) unidad(es) vacacional(es) y en su caso, la cantidad de puntos equivalentes.

d) Una descripción detallada de los términos y condiciones que regirán la relación entre el usuario y la red de intercambio.

e) Una completa y clara descripción del procedimiento para calificar y para efectuar intercambios.

Sobre la existencia de este contrato de intercambio se deberá dar debida cuenta al Registro de Transacciones del artículo 19, inciso b) de la Ley N° 26.356.

ARTICULO 16.- Sin reglamentar.

ARTICULO 17.- Sin reglamentar.

ARTICULO 18.- Sin reglamentar.

ARTICULO 19.- Deberes del emprendedor. La Autoridad de Aplicación suministrará a los emprendedores, al momento de la habilitación, el sistema informático necesario para el Registro de Transacciones previsto en el artículo 19, inciso b) de la Ley N° 26.356.

En el Registro de Transacciones constarán los nombres, domicilio real y número de documento de identidad de los usuarios y terceros designados por ellos, la descripción del tipo de derecho y sus características contractuales, fecha de inicio de los derechos, duración si correspondiere, periodicidad, determinación de la unidad de medida, del período de uso, de la unidad vacacional, del establecimiento y/o del club vacacional, cuando correspondiere. Las operaciones se registrarán en forma sucesiva, por su fecha, asignándoles un número correlativo. Los asientos registrales deberán estar respaldados por los respectivos contratos, a cuyo efecto el emprendedor deberá archivar un ejemplar del mismo.

El emprendedor que constituya un STTC y pretenda comercializarlo durante su construcción, deberá suscribir un contrato de fideicomiso en garantía, según lo establece el artículo 19 inciso c) de la Ley N° 26.356. Su vigencia se mantendrá durante el período establecido para la finalización de las obras y hasta UN (1) año después de su habilitación.

El contrato de fideicomiso tendrá por objeto la protección de los derechos de los futuros usuarios, en la oportunidad y condiciones comprometidas, cuando el o los establecimientos vacacionales del STTC se encuentren en construcción.

El cumplimiento de las condiciones resolutorias establecidas en el contrato de fideicomiso, una vez denunciado ante la Autoridad de Aplicación y constatado por ésta, de-

terminará que el fiduciario, sin más trámite, proceda a la liquidación del patrimonio de afectación mediante su venta directa en condiciones de mercado. Con su producido, deberá saldar los gastos, las acreencias del beneficiario con los intereses estipulados en el contrato de fideicomiso y los saldos adeudados de su crédito, en caso de haberlo otorgado, en ese orden; el remanente del precio, si lo hubiese, corresponderá al emprendedor. Cuando se hubieren constituido garantías autoliquidables, se seguirá el mismo procedimiento de denuncia, constatación y reparto.

La constatación del incumplimiento del emprendedor que dé lugar a la liquidación del patrimonio fideicomitido, deberá ser realizada por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 20.- Sin reglamentar.

ARTICULO 21.- Responsabilidades. El vendedor en caso de ser apoderado y/o tener contratos vigentes con emprendedores, o actas mediante los cuales ha sido designado por los consorcios o asambleas de usuarios, deberá exhibir copias certificadas de los mismos.

Todo vendedor que comercialice STTC está obligado a entregar a todo interesado, en la primera entrevista, el documento informativo con carácter de oferta vinculante.

CAPITULO V

DE LA ADMINISTRACION DE LOS STTC

ARTICULO 22.- Sin reglamentar.

ARTICULO 23.- Sin reglamentar.

ARTICULO 24.- Sin reglamentar.

ARTICULO 25.- Cobro ejecutivo. Previo a accionar judicialmente, el administrador deberá intimar, a través de un medio fehaciente al pago de la deuda con los intereses por mora en el pago de los gastos del sistema no podrán exceder la tasa activa establecida por el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento a TREIN-TA (30) días de documentos comerciales.

CAPITULO VI

DE LA COMERCIALIZACION Y LA PUBLICIDAD DE LOS STTC

ARTICULO 26.- Sin reglamentar.

ARTICULO 27.- Sin reglamentar.

ARTICULO 28.- Documento informativo. El documento informativo será de entrega obligatoria a toda persona que solicite información sobre los STTC, detallará

la oferta que formula el vendedor en una hoja impresa titulada en su encabezamiento, con caracteres destacados, "DOCUMENTO INFORMATIVO". Este documento deberá ser firmado por el vendedor. La información obrante en éste tendrá carácter de compromiso para el vendedor y formará parte integrante del contrato de tiempo compartido. Dicho compromiso se limitará a mantener irrevocable la oferta.

El documento informativo, deberá incluir, además de la información concisa y precisa sobre los datos enumerados en el artículo 28 de la Ley N° 26.356, indicación sobre la forma y el lugar donde obtener información complementaria.

Cualquier publicidad que se refiera a la comercialización de los STTC deberá indicar la posibilidad de obtener el documento informativo y dónde solicitarlo.

El documento informativo contendrá un plazo de vigencia y la disponibilidad del producto ofrecido y se mantendrá irrevocable hasta el vencimiento del plazo o hasta agotar la disponibilidad, lo que ocurra primero; el destinatario de la oferta, podrá ser persona determinada, o bien determinable (oferta al público) siempre que indique en forma clara la intención de contratar del emisor.

ARTICULO 29.- Sin reglamentar.

ARTICULO 30.- Sin reglamentar.

ARTICULO 31.- A los efectos del artículo 31 inciso c) de la Ley N° 26.356, se considera que una red de intercambio es de carácter internacional cuando ofrece a sus usuarios opciones de intercambio vacacional y otros beneficios adicionales de viaje y esparcimiento a través de una red de establecimientos afiliados ubicados en diversas regiones geográficas, en los principales destinos turísticos y ciudades del mundo.

A los fines de la Ley N° 26.356 y de esta reglamentación, no se consideran redes de intercambio los programas conformados como "Clubes Vacacionales", organizados por emprendedores con el fin de ofrecer en forma directa a los usuarios la posibilidad de disfrutar períodos vacacionales, en distintos establecimientos y/o destinos dentro de un mismo STTC.

CAPITULO VII

DE LA INSTANCIA ARBITRAL

ARTICULO 32.- Sin reglamentar.

ARTICULO 33.- Sin reglamentar.

CAPITULO VIII

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 34.- Sin reglamentar.

ARTICULO 35.- Procedimiento. Las sanciones contra los infractores se aplicarán previo sumario de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo VIII de la Ley N° 26.356 y en la presente reglamentación. Quedan exceptuados del presente régimen sancionatorio aquellos conflictos sometidos al Sistema Nacional de Arbitraje de Consumo, de conformidad con lo establecido por los artículos 32 y 33 de la Ley N° 26.356. Para que proceda la Instancia Arbitral, el prestador denunciado se debe adherir a ésta de conformidad con el artículo 33 de la Ley N° 26.356. El denunciante, a su vez, debe adherir al arbitraje con posterioridad al acontecimiento del hecho.

El procedimiento se iniciará mediante Acta de Infracción labrada por inspectores de la Autoridad de Aplicación o por presentación de denuncia por parte del usuario junto al ofrecimiento de toda la prueba de la cual intente valerse.

La Autoridad de Aplicación podrá establecer procedimientos que contemplen el pago voluntario de las multas que se apliquen como resultado de la comprobación de una infracción de carácter meramente formal.

Conciliación. Si se iniciare el procedimiento por presentación de denuncia, se podrá fijar una audiencia conciliatoria a pedido de parte o de oficio. Si en la instancia conciliatoria se arribara a un acuerdo transaccional se ordenará el inmediato archivo de las actuaciones, previa homologación administrativa del acuerdo.

Para el caso de que fracase la instancia conciliatoria, o si no se hubiera abierto ésta, o bien si se hubiera iniciado el procedimiento por un acta de infracción se procederá a notificar al infractor denunciado o inspeccionado en los términos del artículo 35 de la Ley N° 26.356. Dicha notificación deberá mencionar los hechos objeto de investigación, así como la tipificación de éstos en la norma en la cual se funda el sumario.

El domicilio registrado por el prestador ante el Registro de Prestadores revestirá el carácter de constituido, teniéndose por válidas las notificaciones que allí se cursen.

Vencido el plazo legal estipulado en el artículo 35 de la Ley N° 26.356 y producida que fuere toda la prueba declarada conducente, pudiéndose desechar la que fuere meramente superflua o dilatoria, se elaborará un informe técnico proponiendo la aplicación de la sanción que corresponda o el archivo de las actuaciones.

ARTICULO 36.- Sin reglamentar.

ARTICULO 37.- Sin reglamentar.

ARTICULO 38.- Sanciones. Las sanciones serán aplicadas teniendo en cuenta la naturaleza de la infracción, los perjuicios causados a los usuarios y su gravedad económica, la posición en el mercado del infractor, la cuantía del beneficio obtenido, la subsanación —previa a la sanción— de las circunstancias fácticas que dieran lugar a su imposición, los perjuicios sociales derivados de la infracción, y la existencia de antecedentes, en su caso, que registrare el infractor.

Se considerará reincidente a quien, habiendo sido sancionado por una infracción a la Ley N° 26.356, incurra en otra de similar naturaleza dentro del término de TRES (3) años, a contarse desde la fecha en que se cometiera la infracción. A tales fines, la Autoridad de Aplicación podrá llevar un Registro de Infractores.

La aplicación de multas será sin perjuicio de las sanciones establecidas en los incisos b) y c) del artículo 38 de la Ley N° 26.356 que pudieren corresponder.

En todos los casos de resoluciones condenatorias, se dispondrá su publicación por UN (1) día, a costa del infractor, en un diario de circulación nacional.

Cuando el administrador sea sancionado con inhabilitación temporaria, o con la revocación de la inhabilitación por la Autoridad de Aplicación, o haya cesado en sus funciones por cualquier otro motivo, el emprendedor deberá designar un reemplazante en el plazo de TREINTA (30) días hábiles, cuando éstas fuesen personas distintas.

CAPITULO IX

DE LA EXTINCION DEL SISTEMA TURISTICO DE TIEMPO COMPARTIDO

ARTICULO 39.- Sin reglamentar.

CAPITULO X

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 40.- Sin reglamentar.

ARTICULO 41.- Sin reglamentar.

ARTICULO 42.- Adecuación. Para la adecuación de los STTC preexistentes deberá procederse de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de la Ley N° 26.356 y en la presente reglamentación.

ARTICULO 43.- Sin reglamentar.

Comentario

POR RODRIGO PADILLA

El decreto 760/2014, objeto del presente comentario, vino a reglamentar la ley 26.356 que regula la actividad del “Sistema Turístico de Tiempo Compartido” (en adelante STTC), fijando las pautas del régimen rector de la relación jurídica nacida del contrato entre el prestador del servicio y el usuario.

Como se explica en su “considerando”, el mentado decreto reglamentario determina las obligaciones y los derechos de las partes, delimita cuáles son las facultades del prestador del servicio, fija las condiciones de esa prestación, establece sanciones para el caso de incumplimiento y crea los Registros respectivos, necesarios para asegurar un adecuado ámbito de control.

Amén de la reglamentación de la ley de STTC, el decreto en cuestión también crea el Consejo Técnico Consultivo de los Sistemas Turísticos de Tiempo Compartido, cuya función será la de examinar y pronunciarse sobre cuestiones referentes a la organización, coordinación, promoción y regulación de los STTC y toda otra que proponga la Autoridad de Aplicación (rol que cumple el Ministerio de Turismo), sin efecto vinculante. Dicho ente Consultivo estará integrado por cuatro miembros, a saber: dos representantes de la Autoridad de Aplicación (uno de los cuales será su Presidente), y dos representantes de la Cámara Argentina de Tiempo Compartido. Por cierto que expresamente se determina que los integrantes del mentado Consejo Técnico Consultivo no percibirán remuneración por su actividad.

El decreto comentado fue emitido el 22 de mayo del corriente año, y publicado en el Boletín Oficial el 29 de mayo. La ley que reglamenta, la 26.356 tuvo sanción el 28 de febrero de 2008, promulgación el 18 de marzo de ese año y publicación oficial el 25 de abril de 2008. Vale decir que después de cinco años -y ante un pedido unánime de los especialistas de la materia- se vino a “completar” el régimen del STTC reglamentando su ley básica.

Para aquellos que no estén muy relacionados con la materia, recordaré que esta modalidad negocial se caracteriza por otorgar al usuario del

sistema la facultad de usar, gozar y disponer de su derecho respecto de una cosa mueble o inmueble y de determinados servicios durante un período de tiempo -la tendencia es dividir a ese efecto el año en períodos semanales-, concluido el cual corresponderá la misma a otro titular y así sucesivamente hasta que toque nuevamente al primero. (1)

Como el propio decreto lo indica, la expansión del tiempo compartido se da dentro del área turística y con relación a inmuebles o ciertos muebles registrables como embarcaciones o casas rodantes. Ahora bien, no obstante que los dos proyectos que gestaron la ley 26.356 contenían artículos que incluían a los muebles registrables tales como las embarcaciones y las casas rodantes recién mencionadas, que también se podían comercializar por esta modalidad, “la ley vigente lo circunscribe a inmuebles, lo cual es un desacierto”. (2)

Además se ha señalado que “como conjunto inmobiliario el tiempo compartido es una situación jurídica comunitaria de índole funcional que se desenvuelve en un área de extensión territorial limitada, integrada por partes privativas -unidades funcionales, o partes de un inmueble no sometido a propiedad horizontal y sus muebles o útiles- y partes, cosas y servicios comunes o de uso común, vinculadas indisolublemente; en el que las primeras tienen el destino de albergar con fines vacacionales a los usuarios por uno o más períodos de tiempo al año, durante un término variable; y las segundas están conformadas por espacios circulatorios y áreas destinadas a esparcimiento y servicios propios de hotelería”. (3)

(1)Conf. TRANCHINI, Marcela H., “Nuevas formas de contratación. El tiempo compartido en la República Argentina”, Revista Notarial, año 1985, pág. 671. De esa misma autora, ver también: “Tiempo compartido (consideraciones sobre el proyecto de ley sancionado por el Senado de la Nación)”, La Ley, 1996-C, 1134; y “Sistemas turísticos de tiempo compartido. Ley 26.356”, La Ley, 2008-C, 1171.

(2)Conf. LAFAILLE, Héctor - ALTERINI, Jorge Horacio, Derecho Civil. Tratado de los Derechos Reales, Tomo VI (el capítulo XXXIX referido a “Propiedades especiales” estuvo a cargo de Marcela H. Tranchini), 2ª Edición actualizada y ampliada, La Ley-Ediar, Buenos Aires, 2010, pág. 391.

(3)Conf. LAFAILLE, Héctor - ALTERINI, Jorge Horacio, Derecho Civil. Tratado de los Derechos Reales, Tomo VI (el capítulo XXXIX referido a “Propiedades especiales” estuvo a cargo de Marcela H. Tranchini), 2ª Edición actualizada y ampliada, La Ley-Ediar, Buenos Aires, 2010, pág. 385.

Se sabe, por otro lado, que esta nueva modalidad surgió nada menos que en los Alpes franceses (en una estación de esquí: operación *multiropriété* en *Super-Dévoluy*) en el año 1965. Luego se comenzó a aplicar a los inmuebles situados en la Costa Azul (de elevadísimos precios, claro está). Paralelamente, a finales de la década de 1960, se comienza a desarrollar dicho fenómeno en los Estados Unidos, país en el cual ha alcanzado su mayor desarrollo. No obstante ello hay que remarcar que fue Portugal el primer país que reguló específicamente el tiempo compartido como “derecho real de habitación periódica”, por medio de los decretos leyes 335/1981, 368/1983 y 130/1989. (4)

Muy importante para destacar del decreto reglamentario es la cuestión referida al carácter o naturaleza jurídica que tiene el derecho del usuario, si real o personal. En este aspecto se señala expresamente en el art. 3º, 2º párrafo, que “En la constitución y en la contratación de los STTC deberá especificarse la naturaleza real o personal del derecho que se transmitirá al usuario”.

Vale decir que al igual que otros institutos jurídicos (vg. las obligaciones *propter rem* -que constituyen genuinos derechos personales-, el derecho de retención, etc.), se discute en doctrina el carácter real o personal, en este caso respecto del derecho del usuario.

Recordaré, dicho sea de paso, que el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación Argentina del año 2012 (Proyecto del P. E. redactado por la Comisión de Reformas designada por decreto 191/2011) regula el tiempo compartido como si tratase de un derecho real. Así, respetando el sistema del *numerus clausus* en la extensa enumeración de los derechos reales que realiza en el art. 1887, figura el tiempo compartido en el inciso f).

En el mentado Proyecto el tiempo compartido es regulado en el Libro IV, de los Derechos Reales, Título VII, Conjuntos inmobiliarios, Capítulo 2, que comprende desde los arts. 2087 al 2102 inclusive.

No corresponde hacer en este lugar un comentario sobre dicha regulación, aunque intuimos que

(4) Conf. LAFAILLE, Héctor - ALTERINI, Jorge Horacio, Derecho Civil. Tratado de los Derechos Reales, Tomo VI (el capítulo XXXIX referido a “Propiedades especiales” estuvo a cargo de Marcela H. Tranchini), 2ª Edición actualizada y ampliada, La Ley-Ediar, Buenos Aires, 2010, pág. 412.

las demoras que llevó al P. E. a realizar el presente decreto reglamentario (más de cinco años, cuando en la propia ley 26.356, específicamente en el art. 40, se determinaba que en los próximos noventa días de su entrada en vigencia se debería hacer su reglamentación) pueden deberse a la espera de dicho Proyecto, en el anhelo de verlo convertido en Ley.

Lo cierto es que la doctrina insistentemente estaba requiriendo que se reglamente la ley 26.356. También se discutía vivamente la naturaleza jurídica del derecho del usuario, como se dijo.

Al respecto basta con señalar que en las Jornadas Nacionales de Derecho Civil del 2009 se determinó por unanimidad, *De lege lata*, que la ley 26.356 “es insuficiente como instrumento de seguridad jurídica y presenta graves y ostensibles defectos de técnica legislativa”. Por ello también se estableció, *De lege ferenda*, y por también por unanimidad, que “Es necesario que el Poder Legislativo regule adecuadamente el derecho de tiempo compartido”.

En cuanto a la naturaleza jurídica del tiempo compartido hubo, en aquellas Jornadas, tres Despachos. El Despacho A dictaminó, por mayoría, que “La regulación de este derecho debe otorgar a los particulares la posibilidad de optar por un derecho personal o real”; el Despacho B, por la primera minoría, sostuvo que “Debe regularse exclusivamente como derecho real”; y el C, por la segunda minoría, dictaminó que “Debe regularse exclusivamente como derecho personal”.

En este decreto reglamentario no se deja lugar a dudas que se ha seguido el camino que propiciaba la mayoría en aquellas Jornadas (Despacho A) en lo que a la naturaleza jurídica se refiere; a la vez que ha venido a completar la ley marco en la materia, siguiendo en este sentido lo predicado por la unanimidad (si bien allí se requería que sea por medio del Poder Legislativo y no por medio de un decreto reglamentario).

Por otro lado es interesante tener presente el concepto que brinda el decreto a la “Unidad de Medida Temporal”, también considerada en aquel art. 3º. Allí se diferencia los derechos de uso por período temporal “fijo”, de los derechos de uso por período temporal “flotante”. Además se establece una Unidad de Medida por “Puntos”.

Sumamente importante resulta la reglamentación del Capítulo II, referida a la Autoridad de Aplicación. En el art. 6º se determina como “requisito esencial y obligatorio” para ejercer alguna de las actividades de los STTC que los propietarios, los emprendedores, los administradores, los vendedores, los revendedores y las redes de intercambio, “obtenan la correspondiente habilitación con su consecuente inscripción en el Registro de Prestadores y Establecimientos Vacacionales. El mismo funcionará en el ámbito del Ministerio de Turismo”.

En ese sentido se le puede atribuir carácter “constitutivo” a dicho Registro, en tanto que constituye un requisito *sine qua non* para el ejercicio de esta actividad obtener la habilitación respectiva e inscribirla a la misma.

La propia ley 26.356, en el Capítulo III que trata sobre “De la constitución del sistema turístico de tiempo compartido” habla expresamente de “constitución” de un STTC, o de escritura de “constitución,” o título “constitutivo”, etc. Además en forma contundente dice el art. 11 que “El título constitutivo deberá ser inscripto en el Registro de la Propiedad respectivo y en el Registro de Prestadores y Establecimientos Vacacionales afectados a Sistemas Turísticos de Tiempo Compartido, dependiente de la autoridad de aplicación de la presente Ley, previo a todo anuncio, ofrecimiento o promoción comercial”. (5)

Luego el decreto contiene una extensa lista de requisitos necesarios para el fin recién señalado. Primero se encarga de indicar los documentos que deberán presentar ante el Registro los empre-

dores titulares de complejos o establecimientos vacacionales afectados al STTC. Luego menciona los requisitos “comunes” a todos los prestadores o emprendedores, según se trate de personas físicas o jurídicas. Finalmente y sin perjuicio de dichos requisitos comunes, se encarga de enumerar la documentación respectiva necesaria estableciendo requisitos “específicos” según concierna al: Propietario; o al Emprendedor; Vendedor; Red de Intercambio; Administrador; y Revendedor.

También merece destacarse la reglamentación que se hace del Capítulo IV que concierne al “Contrato de tiempo compartido”. Por supuesto que debe acudirse en primer término a lo estipulado en la propia Ley 26.356. Del decreto reglamentario que comentamos sólo debemos destacar las especificaciones que se hacen del “contrato de tiempo compartido”, tales como la necesidad de establecer el período durante el cual podrá ejercerse el derecho objeto del contrato y, si procede, su duración. Además debe determinar la fecha a partir de la cual el adquirente podrá ejercer el derecho de uso del contrato, amén de consignar en forma clara el derecho de cancelación del crédito vinculado a dicho contrato.

Se especifica, por otro lado, que estos contratos de tiempo compartido deben redactarse en idioma castellano, en forma clara, completa, legible, sin reenvíos a textos que no se entreguen previa o simultáneamente. También quiero destacar que un ejemplar de dicho contrato integrará el “Registro de Transacciones” del emprendedor, a los fines de su registración y archivo.

Además el decreto reglamentario hace expresa mención al “contrato de intercambio”, como convenio o términos y condiciones (cláusulas) accesorios al contrato de tiempo compartido, especificando de qué se trata e información que deberá contener. Todo ello hace el decreto al reglamentar el art. 15 de la ley 26.356.

Al reglamentar el art. 19 de la ley 26.356 el decreto comentado determina los deberes del emprendedor en cuanto al Registro de Transacciones que deben llevar, determinando algunas precisiones sobre el particular. Además el decreto realiza especificaciones en el caso que el emprendedor constituya un STTC y pretenda comercializarlo durante su construcción, estableciendo detalles

(5) En cuanto a los “efectos” de la constitución del STTC, debe tenerse presente el art. 12 de la mentada ley, el cual determina que “La inscripción del título constitutivo en el Registro de la Propiedad del Inmueble competente determinará: a) La inhibición del emprendedor y en su caso del propietario, para apartarse de la destinación comprometida. Sin embargo, el emprendedor podrá comercializar los períodos de disfrute no enajenados, por otros sistemas de alojamiento turístico; b) La oponibilidad de los derechos adquiridos por los usuarios, al acreedor hipotecario que consintiere la constitución del STTC y al que la conociere al tiempo de constituirse el gravamen, como así también a los sucesivos titulares de dominio o de otros derechos de cualquier naturaleza sobre los bienes afectados al STTC; c) La intangibilidad de los derechos adquiridos por los usuarios, que no podrán ser alterados o disminuidos por sucesores particulares o universales, ni por terceros acreedores del propietario o del emprendedor, ni siquiera en caso de concurso o quiebra.”

sobre el contrato de fideicomiso en garantía que, según lo determina la ley marco, debe contratar.

Quepa aclarar que el mentado contrato de tiempo compartido “se enmarca dentro de una red contractual integrada además y como mínimo, por: a) el acto originariamente unilateral de afectación al sistema, b) los llamados reglamentos internos de uso y administración, c) el contrato de afiliación del o de los inmuebles afectado a STTC a una cadena de intercambio y d) el contrato de afiliación del usuario a una cadena de intercambio”. (6)

Del capítulo V referido a la Administración de los STTC se reglamenta el art. 25 en donde se expresa que antes de iniciar judicialmente una acción por cobro ejecutivo el Administrador debe intimar fehacientemente el pago de la deuda con los intereses (que no podrán exceder la tasa activa que fija el BCRA) por un plazo no inferior a 10 días.

A su turno el decreto reglamenta también el Capítulo VI de la ley 26.356 que se refiere a la comercialización y publicidad de los STTC.

En fin, una breve referencia merece la reglamentación al Capítulo VIII referido a las “Sanciones”. Por de pronto hay que resaltar que las sanciones se aplicarán previo sumario. Además quedarán exceptuados del presente régimen sancionatorio aquellos conflictos sometidos al Sistema Nacional de Arbitraje de Consumo, de conformidad con lo establecido por los arts. 32 y 33 de la ley 26.356.

Por otro lado, se determina que el procedimiento se iniciará mediante Acta de Infracción labrada por inspectores de la Autoridad de Aplicación o por presentación de denuncia por parte del usuario.

Además el decreto brinda pautas referidas a una posible conciliación cuya audiencia puede ser fijada por pedido de parte o de oficio, siempre que el procedimiento se haya iniciado por denuncia del usuario.

Al reglamentar el art. 38 de la ley 26.356, el decreto brinda pautas a tener en consideración cuando se impongan las sanciones, tales como la

(6) Conf. LAFAILLE, Héctor - ALTERINI, Jorge Horacio, Derecho Civil. Tratado de los Derechos Reales, Tomo VI (el capítulo XXXIX referido a “Propiedades especiales” estuvo a cargo de Marcela H. Tranchini), 2ª Edición actualizada y ampliada, La Ley-Ediar, Buenos Aires, 2010, pág. 405.

naturaleza de la infracción, los perjuicios causados al usuario y su gravedad económica, la posición en el mercado del infractor, la cuantía del beneficio obtenido, la subsanación de las circunstancias fácticas, los perjuicios “sociales” derivados de la infracción y la existencia -o no- de antecedentes del infractor (como puede apreciarse muchos de estos parámetros son tenidos en consideración normalmente cuando se pretende imponer un daño “punitivo”). Brinda además una consideración sobre lo que debe entenderse por “reincidente” y faculta a la Autoridad de Aplicación a llevar un Registro de Infractores.

Pasamos somera revista de los aspectos más relevantes del decreto que reglamenta la ley 26.356 sobre STTC. Debo advertir que tanto la ley cuanto su reglamentación son “complementarias del Código Civil y se consideran de orden público a todos sus efectos”, según lo dispone el art. 41 de la ley 26.356. Dicha ley tiene en vista dos aspectos fundamentales: la protección al consumidor y la libertad de elección del emprendedor en cuanto al tipo de derecho que constituirá a favor del primero.

Con la presente regulación se logra un marco más completo en este complejo tema. Su norte se enfoca, como surge a la vista, en brindar mayor seguridad y que ello conlleve a mayores inversiones en el área del turismo, más allá de la concreta situación macroeconómica que viva el país. Después de cinco años de espera se le pueda dar la bienvenida a dicha reglamentación.

DECRETO 762 - Nacional

Riesgos del Trabajo -- Empresas de Servicios Eventuales y Empresas Usuaras -- Reglamentación -- Norma complementaria de la ley 24.557.

Fecha: 22/05/2014

Publicación: B.O. 30/05/2014

Ver comentario de Horacio Schick en pág. 58

VISTO el Expediente Nº 16.190/09 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

(S.R.T.), entidad autárquica en el ámbito de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, las Leyes Nros. 20.744, 24.013 y 24.557, y sus respectivas modificaciones, los Decretos Nros. 491 del 29 de mayo de 1997 y 1.694 del 22 de noviembre de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que conforme dispone la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, en su artículo 29 bis, el empleador que ocupe trabajadores a través de una empresa de servicios eventuales habilitada por la autoridad competente, será solidariamente responsable con aquélla por todas las obligaciones laborales y deberá retener de los pagos que efectúe a la empresa de servicios eventuales los aportes y contribuciones respectivos para los organismos de la Seguridad Social y depositarlos en término, y el trabajador contratado a través de una empresa de servicios eventuales se registrará por la Convención Colectiva, será representado por el sindicato y beneficiado por la obra social de la actividad o categoría en la que efectivamente preste servicios en la empresa usuaria.

Que asimismo, en su artículo 75, inciso 1, establece que el empleador está obligado a observar las normas legales sobre higiene y seguridad en el trabajo, y a hacer observar las pausas y limitaciones a la duración del trabajo establecidas en el ordenamiento legal.

Que la Ley sobre Riesgos del Trabajo N° 24.557 y sus modificaciones, en su artículo 1º, inciso 1, estipula que la prevención de los riesgos y la reparación de los daños derivados del trabajo se registrarán por la misma y sus normas reglamentarias.

Que además, en su artículo 27, incisos 1 y 3, establece que los empleadores no incluidos en el régimen de autoseguro deberán afiliarse obligatoriamente a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) que libremente elijan y que dicha afiliación se celebrará por medio de un contrato cuya forma, contenido, y plazo de vigencia determinará la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.).

Que mediante el Decreto N° 1.694 del 22 de noviembre de 2006, se dispusieron las normas que reglamentan el funcionamiento de las Empresas de Servicios Eventuales (E.S.E.), de acuerdo con lo establecido en la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y la Ley de Empleo N° 24.013, y sus respectivas modificaciones, enfatizando entre otros conceptos la dignidad del trabajo y el fomento del profesionalismo en las empresas proveedoras y usuarias de servicios eventuales.

Que el artículo 7º de la Ley N° 25.877 y sus modificaciones introdujo, con carácter programático, el concepto

de trabajo decente impulsado desde la ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO (O.I.T.), marcando una directriz en materia de relaciones laborales, en las que deben considerarse especialmente incluidos los servicios eventuales. Por tal razón su reglamentación debe estar encaminada a evitar un uso abusivo o fraudulento, reafirmando la regla de indeterminación del plazo que emerge de los artículos 90 y 91 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, y a impedir la actuación de Empresas de Servicios Eventuales (E.S.E.) no habilitadas.

Que en materia de riesgos del trabajo, la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) de la Empresa de Servicios Eventuales (E.S.E.), es la que brinda cobertura a los trabajadores permanentes discontinuos que prestan servicios en las empresas usuarias.

Que por la proximidad, la existencia de una relación contractual con el empleador dueño del establecimiento donde se ejecutan las tareas, el conocimiento de las instalaciones y la facilidad para el acceso a los lugares de trabajo, es la aseguradora de la empresa usuaria la que se encuentra en mejores condiciones para realizar actividades permanentes de prevención de riesgos y control de las condiciones y medio ambiente de trabajo en relación a todos los trabajadores ocupados.

Que el inciso 1 del artículo 4º de la Ley de Riesgos del Trabajo N° 24.557 y sus modificaciones, dispone que tanto las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) como los empleadores y sus trabajadores, comprendidos en el ámbito de dicha ley se encuentran obligados a adoptar las medidas legalmente previstas tendientes a prevenir eficazmente los riesgos del trabajo.

Que atento que la prevención es el eje central del tratamiento de los riesgos laborales, resulta imprescindible contar con normas reglamentarias dinámicas que den un impulso constante al mejoramiento de las condiciones y del medio ambiente del trabajo.

Que con el objetivo de dirigir acciones específicas de prevención de los riesgos derivados del trabajo, tendientes a disminuir la siniestralidad laboral y mejorar las condiciones de salud y seguridad en el trabajo, la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO creó el "Programa de Rehabilitación para Empresas con Establecimientos que registren Alta Siniestralidad", mediante el dictado de la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 559 del 28 de mayo de 2009.

Que en ese contexto, se establecieron obligaciones para los empleadores que en el caso de las Empresas de

Servicios Eventuales (E.S.E.), por su particular modalidad, se tornaron de cumplimiento complejo.

Que en el marco normativo señalado deben reglamentarse pautas que, dada la especificidad de los vínculos jurídicos afectados, brinden una mejor solución a la problemática vinculada a la prevención de los riesgos laborales que afectan a los trabajadores que, con carácter eventual, prestan servicios para terceros distintos de su empleador directo quien, a su vez, carece de facultades para promover las medidas preventivas necesarias por ser, usualmente, ajeno al establecimiento donde se desarrollan las actividades laborales.

Que en razón de lo expuesto, se estima adecuado disponer que sean los propios usuarios de trabajadores de Empresas de Servicios Eventuales (E.S.E.) los que declaren a los trabajadores mencionados en sus propias Declaraciones Juradas (D.D.J.J.) y abonen, por consiguiente, a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) contratada por la Empresa Usuaria (E.U.), el monto que corresponda, con cargo a la Empresa de Servicios Eventuales (E.S.E.).

Que lo mencionado no altera la vigencia, respecto a las relaciones laborales reglamentadas, de las normas contenidas en las Leyes Nros. 20.744 (t.o. 1976) y 24.557 y sus respectivas modificaciones, como así tampoco lo establecido en el Decreto N° 491 del 29 de mayo de 1997; más sí, establece un régimen específico dentro del sistema de riesgos del trabajo.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Quedan sujetas a las normas de la presente reglamentación las Empresas de Servicios Eventuales (E.S.E.) y las Empresas Usuarias (E.U.) de dichos servicios, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por la Ley de Empleo N° 24.013 y sus modificaciones y por el Decreto N° 1.694 del 22 de noviembre de 2006.

Art. 2º — A los fines específicos de la Ley sobre Riesgos del Trabajo N° 24.557 y sus modificaciones, los trabajadores provistos por las Empresas de Servicios

Eventuales (E.S.E.) para la prestación de las tareas definidas en el Decreto N° 1.694/06 deberán incluirse dentro de la nómina salarial de la Empresa Usuaria (E.U.), mientras se encuentren prestando servicios para ella, siendo de aplicación los artículos 23 y siguientes de dicha ley.

Art. 3º — La Aseguradora de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) contratada por la Empresa Usuaria (E.U.) deberá cumplir con las prestaciones correspondientes establecidas por la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, mientras el trabajador se encuentre prestando servicios para dicha empresa.

Art. 4º — La obligación establecida en el artículo precedente, respecto de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) de la Empresa Usuaria (E.U.), cesará:

a) por las causales que establece la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, o

b) cuando el trabajador deje de prestar servicios para la Empresa Usuaria (E.U.).

Art. 5º — La Empresa Usuaria (E.U.) deberá retener de los pagos que deba efectuar a la Empresa de Servicios Eventuales (E.S.E.), los importes correspondientes a las cuotas de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.), que se deban pagar por los trabajadores eventuales que presten servicios en ella y hacer el depósito respectivo.

Art. 6º — La Empresa Usuaria (E.U.) está obligada a denunciar a su Aseguradora de Riesgos del Trabajo (A.R.T.), inmediatamente de conocido, todo accidente de trabajo o enfermedad profesional que sufran los trabajadores dependientes de la Empresa de Servicios Eventuales (E.S.E.), que presten servicios para la usuaria.

Art. 7º — Facúltase al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, para dictar las normas complementarias que hacen a sus respectivas competencias.

Art. 8º — El presente decreto entrará en vigencia a partir del primer día del tercer mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Jorge M. Capitanich. — Axel Kicillof. — Carlos A. Tomada.

Comentario

POR HORACIO SCHICK

El decreto 762/14, según las consideraciones que efectúa el Poder Ejecutivo Nacional para su fundamentación, se sustenta en la proximidad de la relación contractual del trabajador con el empleador dueño del establecimiento donde se ejecutan las tareas, el conocimiento de las instalaciones y la facilidad para el acceso a los lugares de trabajo. Por ello es la aseguradora de la empresa usuaria la que se encuentra en mejores condiciones para realizar actividades permanentes de prevención de riesgos y control de las condiciones y medio ambiente de trabajo en relación a todos los trabajadores ocupados.

Los trabajadores eventuales prestan servicios para terceros, distintos de su empleador directo quien, a su vez, carece normalmente de facultades para promover las medidas preventivas necesarias por ser ajeno al establecimiento en donde se desarrollan las actividades laborales. Por ese particular vínculo jurídico laboral que afecta a dichos trabajadores, el decreto dispone que sean los propios empleadores usuarios (EU) de trabajadores de Empresas de Servicios Eventuales (ESE) los que denuncien a los trabajadores mencionados en sus propias Declaraciones Juradas (DDJJ) y abonen, por consiguiente, a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) contratada por la Empresa Usuaria (EU), el monto que corresponda, con cargo a la Empresa de Servicios Eventuales (ESE).

Cabe advertir que la LCT ha establecido un régimen de funcionamiento reglamentado y con restricciones a la actividad de suministro de mano de obra eventual regulado en el art. 29 bis de dicho régimen, estableciendo que el trabajador cedido debe estar exclusivamente destinado a cubrir una necesidad eventual en la empresa usuaria y se rige durante tal destino por el convenio colectivo que corresponda a la actividad de la empresa usuaria en que se desempeña; así también, en ese lapso será representado por la entidad gremial que nuclea a los dependientes de la empresa usuaria y gozará de la obra social correspondiente al personal de la usuaria. Es decir que el trabajador cedido gozará de idénticos derechos que los dependientes de la empresa en la

que está destinado a prestar servicios eventuales. La aplicación del Convenio de la actividad de la empresa usuaria le garantiza al trabajador eventual prestado el derecho a percibir los mismos salarios que los demás empleados de la usuaria.

A su vez, el art. 77 de la ley 24.013 establece que las empresas de servicios eventuales sólo podrán mediar en la contratación de trabajadores bajo la modalidad de trabajo eventual.

El decreto reglamentario 1694/06 (B.O. 27/11/06), atendiendo a las notas características incluidas en el texto legal definió a la empresa de servicios eventuales como: “a la entidad que, constituida como persona jurídica, tenga por objeto exclusivo poner a disposición de terceras personas —en adelante empresas usuarias— a personal industrial, administrativo, técnico, comercial o profesional, para cumplir, en forma temporaria, servicios extraordinarios determinados de antemano o exigencias extraordinarias y transitorias de la empresa, explotación o establecimiento, toda vez que no pueda preverse un plazo cierto para la finalización del contrato” (art. 2º, decreto 1694/06).

En los términos del art. 29 bis, LCT, el empleador que ocupe trabajadores a través de una ESE habilitada por la autoridad competente también será solidariamente responsable con aquella por todas las obligaciones laborales y deberá retener de los pagos que efectúe a la ESE los aportes y contribuciones respectivos para los organismos de la Seguridad Social y depositarlos en término.

En nuestra opinión por experiencia profesional, corroborada por reiterada jurisprudencia, el recaudo de eventualidad —modalidad excepcional y restringida del contrato de trabajo— no se cumple casi en ninguno de los casos de invocada la contratación por medio de una ESE y, a pesar de ello, se la utiliza en forma masiva y con fraude a la ley. Su amplia difusión obedece a un inexistente control estatal, a una insuficiente denuncia sindical y a la convalidación reglamentaria por reiterados gobiernos constitucionales. Todo ello ha generado un retroceso en la conciencia y una creciente desprotección de los trabajadores quienes, en la mayoría de los casos, no advierten el carácter fraudulento en la instrumentación de sus contrataciones temporarias y, por ello,

se encuentran condicionados a modalidades de trabajo inestables y precarias.

El espíritu del decreto 762/14 es que la aseguradora de la EU es la que se encuentra en las mejores condiciones para las tareas de prevención, control y fiscalización de los riesgos de todos los trabajadores ocupados en la empresa que efectivamente desarrollan sus tareas, siendo la empleadora directa de éstos (la ESE) una mera intermediaria colocadora de personal, de modo que luce coherente que sea la ART de la EU quien asuma el control total de ese personal.

El decreto 762/14 establece en definitiva que a partir del 1º de septiembre de 2014 las disposiciones que a continuación se detallan serán aplicables a las Empresas de Servicios Eventuales (ESE) y a las Empresas Usuarias (EU) de la contratación de trabajadores por dichos servicios:

- A los fines específicos de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, los trabajadores provistos por las ESE deberán incluirse dentro de la nómina salarial de la EU, mientras se encuentren prestando servicios para ella.

- A esos efectos, serán de aplicación los arts. 23 y siguientes de la LRT, referidos a cotizaciones, tratamiento impositivo, etcétera.

- Mientras el trabajador se encuentre prestando servicios para la EU, la ART contratada por aquella deberá cumplir con las prestaciones correspondientes establecidas en régimen de Riesgos de Trabajo.

- Las obligaciones a cargo de la ART de la EU se extinguirán por las siguientes causales:

- * Cuando el trabajador deje de prestar servicios para la Empresa Usuaria.

- * Por las causales que establece la ley 24.557 y sus modificaciones por extinción del contrato de seguro como puede ser el caso de falta de pago de dos cuotas a la ART. El decreto 334/96 en su art. 18, apart. 2º determina que la omisión del pago de dos cuotas mensuales consecutivas o acumulativas o la acumulación de una deuda equivalente a dos cuotas, facultará a la ART a extinguir el contrato de afiliación por falta de pago. Sin embargo ART

deberá previamente a la extinción del contrato, intimar fehacientemente el pago de las sumas adeudadas en un plazo no inferior a 15 días corridos. Vencido dicho plazo, y no habiéndose dado cumplimiento a la intimación la Aseguradora podrá dar por extinguido el contrato realizando la nueva comunicación, la que será efectiva a partir de la cero hora del día hábil inmediato posterior a la fecha de la recepción. Pero para que opere definitivamente la extinción la ART deberá notificar la resolución de los contratos de afiliación por falta de pago a las asociaciones sindicales que actúen en la órbita de la actividad de la empleadora y a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. A partir del cumplimiento de estas dos notificaciones el empleador se considerará no asegurado.

- Obligaciones de la Empresa Usuaria:

- * Retener de los pagos que deba efectuar por los servicios prestados por ésta a la ESE, los importes correspondientes a las cuotas de las ART que se deban pagar por los trabajadores eventuales que presten servicios a favor de aquella haciendo el respectivo depósito.

- * Está obligada a denunciar de manera inmediata a su ART todo accidente de trabajo o enfermedad profesional que sufrieran los trabajadores dependientes de la ESE que presten servicios a su favor.

Finalmente, el decreto faculta al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y a la Administración Federal de Ingresos Públicos a dictar sus normas complementarias relativas a sus competencias, lo cual no impedirá que el mismo empiece a regir en todo lo que ha sido regulado a partir del 1º de setiembre del 2014.

DECRETO 1058 - Nacional

Pensión -- Régimen Reparatorio para ex Presos Políticos de la República Argentina -- Beneficiarios -- Monto del beneficio -- Autoridad de aplicación -- Reglamentación de la ley 26.913.

Fecha: 11/07/2014

Publicación: B.O. 11/07/2014

*Ver comentario de
Amanda Lucía Pawlowski
de Pose en pág. 63*

VISTO el Expediente N° S04:0019879/14 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, la Ley N° 24.241, sus complementarias y modificatorias, las Leyes N° 24.043, N° 24.321, N° 24.411, N° 25.192, N° 25.914 y N° 26.564, sus complementarias y modificatorias, la Ley N° 26.913, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 24.241 se instituyó el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA).

Que para la reparación de los daños producidos por el terrorismo de Estado, se ha conformado un sistema integrado por las Leyes N° 24.043, N° 24.321, N° 24.411, N° 25.192, N° 25.914 y N° 26.564, sus complementarias y modificatorias, que han reconocido derechos a víctimas y familiares de víctimas por los hechos acontecidos.

Que la Ley N° 26.913, que otorga una pensión graciable para aquellas personas que acrediten haber estado detenidas por causas políticas, gremiales y/o estudiantiles, entre otros, hasta el 10 de diciembre de 1983, viene a insertarse en dicho sistema.

Que a los efectos previstos en el artículo 1° de la ley citada, para establecer si la detención sufrida por el peticionario o su derechohabiente es de las que se encuentran comprendidas en la mencionada ley, deben tomarse en cuenta los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y los instrumentos nacionales o internacionales sobre Derechos Humanos.

Que el segundo párrafo del artículo 2° de la Ley N° 26.913 establece la incompatibilidad entre la percepción de la pensión graciable reconocida por el artículo 1° de la mencionada norma legal y cualquier otra prestación de carácter nacional, provincial o municipal de la misma naturaleza y emanada por las mismas situaciones detalladas en el texto legal aludido; quedando, no obstante ello, a criterio del interesado, el derecho a optar por ésta u otra pensión reconocida.

Que, a los efectos de verificar y constatar la incompatibilidad prescripta, deviene necesario establecer la obligatoriedad, además de los otros requisitos exigidos, de que el solicitante de la pensión graciable presente y suscriba, al momento de la iniciación de la solicitud de la prestación, una declaración jurada en la cual conste que no se encuentra percibiendo ningún beneficio de carácter nacional, provincial o municipal derivado de las mismas situaciones por las que se solicita el otor-

gamiento de la pensión graciable en los términos de la Ley N° 26.913, sin perjuicio de las facultades de fiscalización de los órganos estatales competentes de las informaciones provistas por los peticionarios en sus declaraciones juradas.

Que, a los fines de evitar dudas o controversias interpretativas y con fundamento en el carácter esencialmente graciable y no contributivo de la prestación reconocida por el artículo 1° de la Ley N° 26.913, resulta imprescindible aclarar que el cobro de la pensión de que se trata en la presente Reglamentación es compatible con la percepción de cualquier otro ingreso monetario, excepto el de las otras prestaciones consignadas en el segundo párrafo del artículo 2° de la norma legal precitada o el correspondiente a otros beneficios o subsidios no contributivos de carácter nacional, provincial o municipal de cualquier tipo o naturaleza.

Que, por su parte, el artículo 3° de la Ley N° 26.913 establece la nómina de los derechohabientes de la pensión graciable en el supuesto de fallecimiento del beneficiario titular y remite a las normas del Derecho Previsional vigente a fin de acreditar los vínculos definidos para acceder a la prestación prevista.

Que la remisión a las normas previsionales actualmente vigentes, formulada en términos genéricos por el artículo mencionado en el Considerando precedente, debe considerarse en el sentido que resultan aplicables a los casos no previstos las normas legales y reglamentarias correspondientes al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), instituido por la Ley N° 24.241, sus complementarias y modificatorias, y los criterios de interpretación normativa dictados en la materia por la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), Organismo Descentralizado en jurisdicción del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que el artículo 5° de la Ley N° 26.913 determina que el haber de la pensión graciable instituida debe ser equivalente a la remuneración mensual asignada al personal de planta permanente que revista en la categoría de Nivel D, Grado 0, Sin Tramo, del Agrupamiento General del Escalafón del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), en los términos que establezca la Autoridad de Aplicación.

Que el artículo 6° de la Ley N° 26.913 establece que la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS es el órgano de aplicación del régimen reparatorio instituido por la aludida norma legal y tiene a su cargo la articulación con las otras áreas del Gobierno Nacional involucradas en su implementación; siendo, asimismo, responsable de la coordinación, difusión, asesoramiento a los beneficiarios y del diseño y ejecución de un plan sistemático y riguroso de monitoreo de su aplicación.

Que el artículo referido en el Considerando precedente faculta a la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS a dictar las normas aclaratorias y complementarias necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el régimen establecido por la Ley N° 26.913 y a resolver sobre la procedencia del beneficio en forma sumarisísima.

Que, sin perjuicio de las responsabilidades atribuidas por el artículo 6° de la Ley N° 26.913 a la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, resulta necesario y conveniente asignar a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), Organismo Descentralizado en jurisdicción del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, las funciones correspondientes a los procesos de liquidación y pago de las prestaciones, como, asimismo, la administración de los beneficios que se otorguen a favor de sus legítimos beneficiarios, en virtud de su carácter de organismo del ESTADO NACIONAL administrador del Sistema Único de la Seguridad Social (SUSS) y la organización de una vasta y eficiente red de unidades de atención al público distribuidas en todo el territorio nacional.

Que han tomado su debida intervención los servicios jurídicos del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la Reglamentación del Régimen Reparatorio para ex Presos Políticos de la República Argentina, establecido por la Ley N° 26.913, que como ANEXO I, forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2° — Facúltase a la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), Organismo Descentralizado en jurisdicción del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, dicten las normas complementarias y aclaratorias necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Art. 3° — Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias a fin de transferir a la ENTIDAD 850 ADMINISTRATION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

(ANSES), los créditos presupuestarios pertinentes asignados a la Jurisdicción 85 MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL para sufragar las erogaciones originadas en la aplicación de la Ley N° 26.913.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Jorge M. Capitanich. — Julio C. Alak.

ANEXO I

REGLAMENTACION DE LA LEY N° 26.913

REGIMEN REPARATORIO PARA EX PRESOS POLITICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ARTICULO 1°. El beneficio previsto por la Ley N° 26.913 será otorgado a las personas que cumplan con los requisitos por ella dispuestos, que hayan sido privadas de su libertad hasta el 10 de diciembre de 1983.

Las causas políticas, gremiales o estudiantiles de la privación de la libertad de los beneficiarios se determinarán conforme a los criterios establecidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y/o los instrumentos nacionales o internacionales sobre Derechos Humanos.

Por "grupo", debe entenderse al grupo parapolicial, paraestatal o paramilitar perteneciente o vinculado al aparato represivo estatal y/o que haya actuado bajo la aquiescencia estatal.

A fin de comprobar los extremos requeridos deberá acompañarse, según los casos, copia debidamente certificada de los documentos públicos que se enuncian a continuación:

a) Documentación emanada del MINISTERIO DE DEFENSA o de los Consejos de Guerra que acredite, que conforme a lo establecido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y los instrumentos nacionales o internacionales sobre Derechos Humanos la detención pueda ser considerada como originada en causas políticas, gremiales o estudiantiles; Decreto de puesta a disposición del PODER EJECUTIVO NACIONAL por similares motivos o Resolución Ministerial que haya otorgado alguno de los beneficios previstos en las Leyes N° 24.043 y 25.914, sus complementarias y/o modificatorias.

b) Documentación emanada de unidades o tribunales militares o consejos de guerra, o certificación expedida por el MINISTERIO DE DEFENSA.

c) Certificación que acredite la privación de la libertad por disposición de Tribunales Civiles que resultara

violatoria de los Derechos Humanos amparados constitucionalmente, conforme a lo establecido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y/o los instrumentos nacionales o internacionales sobre Derechos Humanos.

ARTICULO 2º. Establécese que al momento de la iniciación de la petición de la pensión graciable, el peticionario deberá presentar y suscribir, conjuntamente con el Formulario de Solicitud, una declaración jurada en la cual conste que no se encuentra percibiendo ninguna prestación de carácter nacional, provincial o municipal derivada de las mismas situaciones y fundamentos por las que se solicita el otorgamiento de la pensión graciable prevista por el artículo 1º de la Ley Nº 26.913, ni de otros beneficios o subsidios no contributivos de carácter nacional, provincial o municipal de cualquier tipo o naturaleza. Lo antedicho es sin perjuicio de las facultades de fiscalización de las informaciones provistas por los peticionarios en sus declaraciones juradas, por parte de los órganos estatales competentes.

En el caso de ejercer la opción prevista en el segundo párrafo del artículo 2º de la Ley Nº 26.913, el solicitante deberá denunciar el organismo otorgante y el tipo de prestación de la cual sea beneficiario y, asimismo, acreditar la renuncia al derecho a dicho beneficio documentada mediante el original o copia debidamente autenticada del acto administrativo y/o de la constancia correspondiente emanada de la autoridad competente que otorgó la prestación o el beneficio nacional, provincial o municipal del que gozaba.

La percepción de la pensión graciable reconocida por el artículo 1º de la Ley Nº 26.913 es incompatible con cualquier otra prestación o beneficio de carácter nacional, provincial o municipal de la misma naturaleza y originada en virtud de las mismas situaciones y fundamentos contemplados por la norma legal citada o de otros beneficios o subsidios no contributivos de carácter nacional, provincial o municipal de cualquier tipo o naturaleza, sin perjuicio del derecho del interesado de optar por aquélla o por alguna de estas pensiones reconocidas.

El cobro de la pensión graciable es compatible con la percepción de cualquier otro ingreso monetario, excepto con el de las otras prestaciones consignadas en el segundo párrafo del artículo 2º de la Ley Nº 26.913 o el correspondiente a otros beneficios o subsidios no contributivos de carácter nacional, provincial o municipal de cualquier tipo o naturaleza.

ARTICULO 3º. A los efectos de determinar el carácter y el orden de los derechohabientes de la pensión graciable establecida por el artículo 1º de la Ley Nº 26.913 en el supuesto de fallecimiento del beneficiario, se deberán aplicar las normas legales y reglamentarias corres-

pondientes al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), instituido por la Ley Nº 24.241, sus complementarias y modificatorias, y los criterios de interpretación normativa dictados en la materia por la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), Organismo Descentralizado en jurisdicción del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ARTICULO 4º. SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 5º. Instrúyese a la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO dependiente de la SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a informar con la periodicidad requerida y certificar ante el organismo responsable de la liquidación y pago de las pensiones graciabiles acordadas el monto total de la remuneración mensual referida en el artículo 5º de la Ley Nº 26.913, como, así también, a actualizar la información brindada en caso de producirse variaciones o ajustes en los montos remuneratorios.

Establécese que las pensiones graciabiles reconocidas por la Ley Nº 26.913 se deberán abonar:

a) En el caso del artículo 1º de la Ley Nº 26.913, a partir de la fecha del dictado de la Resolución Administrativa por la cual se reconoce y otorga el derecho a la pensión graciable; y,

b) En los supuestos del artículo 3º de la Ley citada en el inciso precedente, desde el día siguiente al de la muerte del beneficiario titular, a quien ya se le hubiese otorgado la pensión graciable.

Tratándose de incapaces que carezcan de representación, se abonarán desde las fechas indicadas en el párrafo anterior, conforme a lo establecido por los artículos 3966 y 3980 del Código Civil de la República Argentina.

Los representantes legales y apoderados con facultad para percibir deberán cada SEIS (6) meses acreditar la supervivencia del representado o poderdante, mediante la presentación del certificado pertinente expedido por la autoridad policial del domicilio correspondiente a estos últimos.

ARTICULO 6º. La SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS es el órgano competente para tramitar y resolver sobre la procedencia de las solicitudes de reconocimiento y otorgamiento de las pensiones graciabiles establecidas por la Ley Nº 26.913, como así también, para disponer sobre su denegación en caso de que no se acrediten los requisitos exigidos legalmente.

La ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), Organismo Descentralizado en

jurisdicción del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, tendrá a su cargo la liquidación y pago de las pensiones graciables otorgadas a favor de los peticionarios y de sus derechohabientes.

ARTICULO 7º. SIN REGLAMENTAR.

Comentario

POR **AMANDA LUCÍA PAWLOWSKI DE POSE**

El terrorismo de Estado fue un factor que, en el campo de la seguridad social, motivó la sanción de distintas normas destinadas a compensar pecuniariamente a quienes fueron perseguidos políticamente y/o sufrieron daños derivados de un accionar ilegítimo y discriminatorio.

A lo largo de dos décadas, se sancionaron las leyes 24.043 (1), 24.321 (2), 24.411 (3), 25.192 (4), 25.914 (5) y 26.564 (6) que, con sus complemen-

(1) La ley 24.043 concedió un beneficio patrimonial a personas que hubieren sido puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional antes del 10 de diciembre de 1983 y/o a pesar de su condición civil, hubieran sido privadas de su libertad por actos emanados de tribunales militares, haya habido o no sentencia condenatoria.,

(2) La ley 24.321 reglamenta la figura de declaración de ausencia por desaparición forzada o involuntaria de toda persona que, hasta el 10 de diciembre de 1983, hubiera desaparecido involuntariamente del lugar de su domicilio o residencia, sin que se tenga noticia de su paradero.

(3) La ley 24.411 otorga un beneficio pecuniario extraordinario a favor de las personas desaparecidas la que debe ser percibido por sus causahabientes.

(4) La ley 25.192 concedió una indemnización extraordinaria a los causahabientes de las personas que hubiesen fallecido entre el 9 y 12 de junio de 1956 con motivo de la represión del levantamiento cívico militar de tales fechas.

(5) La ley 25.914 establece una reparación patrimonial extraordinaria en beneficio de personas que hubieren nacido durante la privación de la libertad de su madre, o que, siendo menores, hubiesen permanecido en cualquier circunstancia detenidos en relación a sus padres, siempre que cualquiera de éstos hubiese estado detenido y/o detenido-desaparecido por razones políticas, ya sea a disposición del Poder Ejecutivo nacional y/o tribunales militares y/o áreas militares.

(6) La ley 26.564 amplió el campo de aplicación de las leyes 24.043 y 24.411 a personas que, entre el 16 de junio de 1955 y el 9 de diciembre de 1983, hayan estado deteni-

tarias y modificatorias, integran un conjunto de normas jurídicas específicas destinadas a tutelar la situación de sujetos a los que se considera víctimas de persecución política por parte de los gobiernos militares.

Como corolario de este periplo normativo, en noviembre de 2013 se sancionó la ley 26.913, cuyo objetivo institucional no fue otro que otorgar una pensión graciable de carácter vitalicio a aquellas personas -o sus causahabientes- que hubiesen sido privados de su libertad hasta el 13 de diciembre de 1983 en virtud de causas políticas, gremiales o estudiantiles.

La tutela discernida por dicho cuerpo normativo incluye a todos los sujetos —civiles o militares— que hubiesen sido privados de su libertad y/o condenados por Consejos de Guerra, puestos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y/o considerados detenidos especiales como consecuencia del accionar de las Fuerzas Armadas, por aplicación de la denominada doctrina de la Seguridad Nacional y/o imperio de la ley 20.840/74 y/o del artículo 210 bis y/o 213 bis del Código Penal y/o cualquier otra ley, decreto o resolución de esa índole (ver art. 1º, ley 26.913).

La pensión concedida por el legislador es de carácter graciable —es decir, no contributiva— e independiente de cualquier otra reparación que se hubiere concedido a la víctima por daño moral, físico y/o psicológico a consecuencia de la tortura institucionalizada y la reclusión prolongada y vejatoria a la que hubiese sido sometida.

Quedan excluidas del campo de aplicación de la ley 26.913 las personas que resulten beneficiarias de una prestación nacional, provincial o municipal de igual naturaleza y en virtud de las mismas situaciones siendo de destacar que, por ejemplo, en el campo de la Provincia de Buenos Aires se dictaron normas legales con igual finalidad (ver leyes 14.042 y 13.807).

Los sujetos beneficiados por la ley 26.913 pueden optar por una u otra de las prestaciones previsionales otorgadas lo que implica que el beneficio referido, siguiendo la tradición de las

das, hayan sido víctimas de desaparición forzada o hayan sido muertas en alguna de las condiciones y circunstancias establecidas en las mismas.

prestaciones graciables, no se acumula con otro que tuviese igual finalidad y carácter, es decir, resarcir la privación ilegítima de libertad por causas políticas, gremiales o estudiantiles.

El beneficio otorgado por el legislador tiene las características de considerarse irrenunciable (art. 4º, ley 26.913), ser móvil (art. 5º, ley 26.913) correspondiendo a la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia ser la autoridad de aplicación de la ley referida.

El decreto nro. 1058/2014 constituye la norma reglamentaria que posibilita la aplicación concreta del citado régimen bajo las siguientes características:

1º. Si bien la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos será el órgano encargado de aplicar la ley y de resolver sobre la procedencia de las solicitudes efectuadas por los particulares, al respecto (art. 6º, decreto 1058/2014) se faculta a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) a dictar normas complementarias y aclaratorias necesarias, dentro de la esfera de su competencia, para la aplicación del decreto y de la norma legal sancionada, es decir para el abono de las prestaciones referidas.

2º. A su vez, se faculta al Jefe de Gabinete de Ministros a realizar las modificaciones presupuestarias pertinentes para que las prestaciones graciables sean abonadas en término por ANSeS toda vez que las sumas referidas deben ser aportadas por el Tesoro Nacional, es decir no deben surgir del régimen de reparto previsional (ley 24.241).

3º. Como lo que justifica la operatividad de la ley 26.913 es la condición de haber sido detenido o procesado por causas políticas, gremiales o estudiantiles, el decreto reglamentario señala que para la determinación de tal condición resultan aplicables los criterios establecidos por el Derecho Internacional con respecto a los derechos humanos y/o aquellos instrumentos nacionales o internacionales que se refieran a los mismos.

En rigor de verdad, podemos decir que la reglamentación es inoperante pues, en definitiva, habrá que recurrir a reglas y prácticas del Dere-

cho Público Internacional para fijar el campo de aplicación normativo cuando hubiese sido más práctico establecer en el propio decreto reglas operativas y vinculantes. En suma, la norma reglamentaria es ambigua e imperfecta y no facilita la aplicación de la norma madre dejando un amplio campo para la controversia innecesaria, tanto en sede administrativa como judicial.

4º. Por el contrario, se esclarecen los términos del art. 1º, inc. a), de la ley 26.913 al establecerse que por grupo debe entenderse al grupo parapublico, paraestatal o paramilitar que se encuentre vinculado al aparato represivo estatal o que haya actuado bajo la aquiescencia estatal, es decir con tácita autorización estatal.

5º. Desde el punto de vista probatorio la existencia del acto ilícito —privación ilegítima de la libertad por causas políticas gremiales o estudiantiles— puede ser acreditada por copia debidamente certificada de los siguientes documentos públicos: a) documentación emanada del Ministerio de Defensa o de los Consejos de Guerra que acredite la detención por tales motivos; b) decretos de puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por las citadas razones; c) resolución Ministerial que haya otorgado alguno de los beneficios previstos por las leyes 24.043 y 25.914, sus complementarias o modificatorias; d) documentación emanada de unidades, tribunales militares o consejos de guerra o certificación expedida por el Ministerio de Defensa; e) certificación que acredite la privación de libertad por disposición de Tribunales Civiles en violación de los Derechos Humanos amparados constitucionalmente.

6º. Como condición para el inicio del trámite de concesión de la pensión graciable se impone al peticionario el presentar y suscribir, conjuntamente con el “formulario de solicitud” una declaración jurada en la cual conste que no se encuentra percibiendo prestación derivada de las mismas situaciones y fundamentos que el beneficio que persigue, ni de otros beneficios o subsidios no contributivos de carácter nacional, provincial o municipal de cualquier tipo o naturaleza.

En el supuesto que el accionante, titular de un beneficio de igual naturaleza, opte por la pensión

graciable que acuerda la ley 26.913 debe denunciar el organismo otorgante y el tipo de prestación en goce y acreditar su renuncia al mismo.

7°. A los fines de deslindar el derecho de los causahabientes la norma reglamentaria se remite al régimen de la ley 24.241 lo que implica admitir la aplicación del art. 53 de ese cuerpo legal que, cabe recordar, beneficia tanto a viudas/os como convivientes.

8°. Dado que la pensión graciable que nos ocupa es móvil se instruye a la Subsecretaría de Gestión y Empleo Público a informar, con la periodicidad requerida y certificación ante ANSeS, el monto total de la remuneración mensual que se toma como base para el pago de la prestación, es decir la remuneración correspondiente a la categoría D, nivel 0 (cero), Planta Permanente Sin Tramo—Agrupamiento General— del Escalafón para el Personal del Sistema Nacional de Empleo Público.

Cabe aclarar que la pensión no sólo es móvil sino, también, equivalente al haber de actividad, es decir se abona al pensionado la misma retribución que al empleado público categoría D, nivel cero, del Escalafón para el Personal del Sistema Nacional de Empleo Público.

9° Con relación a la fecha de otorgamiento de las prestaciones se establece que: a) el beneficiario directo gozará del beneficio a partir de la fecha del dictado de la resolución administrativa que otorgue la prestación; b) en el supuesto del beneficiario indirecto, a partir de la muerte del titular a quien le hubiese sido concedida la pensión graciable; c) la misma situación es reglamentada en beneficio de los incapaces carentes de representación, estimándose aplicables los arts. 3966 y 3980 del Código Civil lo que implica la aplicación de la figura de la dispensa de la prescripción.

Si bien nos encontramos en un campo normativo donde el derecho a acceder al beneficio se considera imprescriptible, no es aplicable dicha regla a su consecuencia económica, es decir al cobro a un haber mensual móvil, debiendo considerarse aplicables, por analogía, las previsiones del artículo 82 de la derogada ley 18.037 aun cuando se trata de prestaciones gratificadas asistenciales y no contributivas.

10. La norma reglamentaria impone a los representantes legales y/o apoderados con facultad de percibir, el deber de acreditar cada seis meses la supervivencia de los sujetos titulares de la prestación referida.

La sanción aplicable no sería otra que la suspensión del beneficio hasta el momento de acreditarse fehacientemente la supervivencia del beneficiario.

Desde el punto de vista jurídico, resulta disvalioso que, al atribuirse a la Secretaría de Derechos Humanos potestad jurídica para resolver sobre las peticiones en trámite no se haya establecido un mecanismo de revisión en la materia, ni discernido la competencia judicial en los términos del art. 18 de la Ley Fundamental.

RESOLUCIÓN 168 (M.E. y F.P.) - Nacional

Comercio -- Programa "Red Federal de Comercios de Proximidad de Argentina" -- Creación -- Objeto.

Fecha: 09/05/2014

Publicación: B.O. 04/06/2014

Ver comentario de Carlos Tambussi en pág. 67

VISTO el Expediente N° S01:0091291/2014 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, el Artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL, la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, el Decreto N° 357 del 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.

Que dicha norma, a su vez, dispone que las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la

educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 20 de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS efectúa la propuesta, ejecución y control de la política comercial interna en todo lo relacionado con la defensa del consumidor y la defensa de la competencia.

Que, en este marco general, la SECRETARIA DE COMERCIO tiene la misión de articular las relaciones que desde el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS se establezcan con otras jurisdicciones del Gobierno Nacional, a los fines de asegurar la coherencia y el fortalecimiento de los lineamientos estratégicos de la política comercial.

Que, bajo esta premisa, resulta esencial asegurar la consistencia de la política económica con las condiciones de abastecimiento, precio y calidad de los bienes y servicios comercializados en el mercado interno, afianzando el desarrollo de acciones que permitan la defensa de los derechos de los consumidores y la defensa de la competencia.

Que, con dicha finalidad, se ha gestado el programa denominado "Precios Cuidados", sobre la base de un acuerdo estructural con las grandes cadenas de supermercados nacionales y regionales y sus principales proveedores, a partir del cual se estableció una canasta de productos de consumo masivo.

Que este acuerdo contempla la provisión regular e ininterrumpida de los productos de la canasta a precios ciertos, uniformes y constantes en las distintas regiones del país, bajo el control y seguimiento de la SECRETARIA DE COMERCIO.

Que la experiencia acumulada en la ejecución del programa "Precios Cuidados" ha permitido corroborar su efectividad para, por un lado, brindar a los consumidores señales concretas en materia de expectativas de variación de precios y, por otro, dar valores de referencia ciertos, transparentes y de fácil reconocimiento, de productos de consumo habitual.

Que, en consecuencia, el sistema de administración de precios llevado adelante por el programa "Precios Cuidados" ha demostrado ser una herramienta útil y sustentable para llevar a cabo los cometidos antes mencionados y, adicionalmente, ha estimulado la participación directa de asociaciones civiles, organizaciones

sociales y la población en general, en cuestiones que hacen al resguardo de sus derechos como consumidores.

Que en esta nueva etapa del programa "Precios Cuidados" se han extendido los acuerdos con proveedores y comercializadores finales para incorporar pequeños comercios y autoservicios de proximidad, a fin de dotar al sistema de administración de precios de un mayor alcance y gravitación en el mercado de abastecimiento de productos de consumo masivo.

Que dadas las características de los nuevos sujetos incorporados al programa "Precios Cuidados" resulta esencial la participación de las Provincias, los Municipios y diversas organizaciones sociales en las tareas referidas a su control y seguimiento, así como también la elaboración y ejecución de propuestas para mejorar y adaptar su funcionamiento a una escala de índole local.

Que, por consiguiente, deviene necesaria la creación en el área de la SECRETARIA DE COMERCIO, de una estructura de articulación con entidades públicas provinciales, municipales y organizaciones sociales, para realizar tareas de capacitación y asistencia técnica en relación a las labores de control, relevamiento y perfeccionamiento del programa "Precios Cuidados", con el fin de transmitir los conocimientos técnicos específicos con los que cuenta el organismo nacional así como la experiencia acumulada en su ejecución.

Que, con este objetivo, corresponde crear en el ámbito de la SECRETARIA DE COMERCIO el Programa "Red Federal de Comercios de Proximidad de Argentina" que tendrá por objetivos principales los de brindar capacitación y asistencia a entidades provinciales, municipales, y organizaciones sociales para el monitoreo y seguimiento del Programa "Precios Cuidados", generar y transmitir información útil al consumidor para sus decisiones de consumo, propiciar la incorporación de comercios de proximidad y pequeñas empresas al esquema de administración de precios de la SECRETARIA DE COMERCIO así como el desarrollo de ferias y canales de comercialización que acerquen al productor con el consumidor.

Que la presente medida permitirá coordinar y afianzar las distintas acciones ejecutadas por el ESTADO NACIONAL y obtener una mayor eficiencia en la asignación de los recursos públicos utilizados.

Que, para el cumplimiento de los objetivos del Programa corresponde proceder a una adecuada asignación de recursos financieros.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las competencias previstas por el Artículo 4º, inciso b), puntos 9 y 20 de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones y el Decreto N° 357 del 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Créase en el ámbito de la SECRETARIA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, el Programa “Red Federal de Comercios de Proximidad de Argentina”, para dar cumplimiento a los objetivos detallados en el Anexo de la presente resolución.

ARTICULO 2º — Instrúyese a las dependencias del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS para que presten plena colaboración al programa que se crea por el presente acto.

ARTICULO 3º — Facúltase a la SECRETARIA DE COMERCIO a dictar las normas reglamentarias y/o complementarias para la aplicación de la presente resolución.

ARTICULO 4º — El gasto que demande la financiación del presente Programa será imputado con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 50 MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. AXEL KICILLOF, Ministro de Economía y Finanzas Públicas.

ANEXO

SECRETARIA DE COMERCIO “RED FEDERAL DE COMERCIOS DE PROXIMIDAD DE ARGENTINA”

OBJETIVOS:

1. Asistir en el monitoreo y seguimiento del cumplimiento del Programa “Precios Cuidados” en los distintos Municipios del país en lo que respecta al abastecimiento de productos y su precio acordado, en las sucursales de los supermercados, autoservicios y comercios minoristas adheridos al acuerdo y en las que pudieran adherirse en el futuro.

2. Promover la participación de las diversas organizaciones de la sociedad con inserción local en el seguimiento del cumplimiento de los acuerdos celebrados entre el ESTADO NACIONAL, las empresas proveedoras

de bienes de consumo masivo, los supermercados, autoservicios y comercios minoristas.

3. Brindar herramientas informativas a los consumidores de todo el país para la realización de sus decisiones de consumo.

4. Propiciar la generación y mantenimiento de canales eficientes de comunicación entre el ESTADO NACIONAL, las Provincias y los Municipios en lo referente a los temas de su competencia específica.

5. Asistir y asesorar a los Municipios y a los actores locales, cuando así le sea requerido, en la aplicación de políticas públicas referidas a la difusión de los derechos del consumidor, la protección del consumo popular y el desarrollo de los comercios de proximidad.

6. Promover formas asociativas para la realización de compras que reduzcan los costos derivados de la distribución de los bienes.

7. Asistir y asesorar en la promoción de desarrollo de ferias, mercados concentradores y esquemas de comercialización que favorezcan la distribución de los productos de pequeñas empresas y productores regionales, reduciendo los márgenes de intermediación y los costos de logística, mejorando el acceso popular a los bienes de consumo masivo.

8. Asistir y asesorar en la difusión y mantenimiento del Programa “Precios Cuidados”, con el objeto de lograr una actualización y adaptación constante del mismo que redunde en su ampliación y mejora.

Comentario

POR CARLOS TAMBUSSI

La resolución bajo análisis invoca su propia fundamentación en los derechos garantizados a usuarios y consumidores por el art. 42 de la Constitución Nacional y el correlativo deber de las autoridades de proveer a la protección de estos derechos. A nivel nacional, la Secretaría de Comercio, dependiente del Ministerio de Economía tiene a su cargo —entre otras misiones y funciones— relacionarse con otras jurisdicciones del gobierno nacional para “asegurar la coherencia y el fortalecimiento de los lineamientos estratégicos de la política comercial”.

Los considerandos expresan que la motivación del acto administrativo que comentamos es asegurar condiciones de abastecimiento, precio y calidad de bienes y servicios del mercado interno, y desarrollar acciones conducentes a la defensa del consumidor. En esa línea menciona la implementación del Programa denominado “Precios Cuidados”, al que define como un acuerdo estructural con las grandes cadenas de supermercados, en relación a los precios de una canasta de productos considerada de consumo masivo, bajo control y seguimiento de la Secretaría de Comercio, a la sazón, autoridad de aplicación de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor.

Estos convenios se materializaron a principios de año, a posteriori de un vertiginoso aumento de los productos de primera necesidad y disparo de la política cambiaria, mediante los modelos aprobados por la resolución 2/2014 de la mencionada Secretaría, con alcance material para cadenas de supermercados, con extensión geográfica restringida a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Gran Buenos Aires (1), y con prevista (frecuente) revisión trimestral de los precios convenidos, a excepción de la venta a consumidor final de cortes de carne, frutas, verduras y panificaciones que realice el supermercado, donde resulta posible una revisión por un período menor, no inferior a un mes de año calendario, a solicitud de la parte empresaria.

El criterio para dar lugar a posibles revisiones de precios quedó establecido en los convenios en el sentido que se tendrá en cuenta el impacto en la estructura de costos de la variación de: los precios de venta de los proveedores, costos salariales de distribución y comercialización de los productos, valores de energía y combustible, cargas tributarias y tasas, lo cual significó el reconocimiento normativo del fenómeno inflacionario (incremento de precios de materias primas, consiguiente aumento de costos) y su impacto en las variables fiscales (previando el aumento de la presión tributaria en general, como efectivamente se produjo). Los

(1) Conforme el INDEC, abarca los partidos bonaerenses de: Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Esteban Echeverría, Ezeiza, Florencio Varela, General San Martín, Hurlingham, Ituzaingó, José C. Paz, La Matanza, Lanús, Lomas de Zamora, Malvinas Argentinas, Merlo, Moreno, Morón, Quilmes, San Fernando, San Isidro, San Miguel, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López.

acuerdos propuestos contaban con válvulas de escape, previéndose que por causa justificada o fuerza mayor, el Supermercado sea eximido de las obligaciones emergentes del convenio en una determinada zona y por un determinado tiempo. De todos los productos y precios acordados se previó dar amplia difusión. En esto, de *lege ferenda*, pudo advertirse algún déficit en cuanto a la señalización de los productos con precios protegidos en los establecimientos, su distribución en las góndolas en forma separada y aislada, la limitación de cantidad de productos para comprar y la merma de calidad en los productos incluidos en el programa o la reducción de sus dimensiones.

Posteriormente, por res. 20/2014 la misma Secretaría determinó una escala sancionatoria de base prevista para eventuales incumplimientos de oferta de los productos de la canasta del programa Precios Cuidados, conforme el art. 7° de la ley 24.240, por parte de las empresas de supermercados signatarias de los Convenios del Programa “Precios Cuidados”, para el caso de presentarse faltantes injustificados en los locales de comercialización a consumidores finales, por considerar esa conducta encuadrada en una infracción a la obligación de mantenimiento de la oferta dirigida a potenciales consumidores indeterminados, en términos del art. 7° de la ley 24.240, resorte que fue puesto en marcha con cierta rigidez, según lo anunciara reiteradamente el Ministerio de Economía.

En base a los resultados de la implementación de dicho programa, que la norma que estudiamos califica de “útil y sustentable”, se estima que se pudieron suministrar a los consumidores expectativas concretas de variación de precios y darles valores de referencia relativos a productos de consumo habitual, siempre según los fundamentos de la resolución, gracias a la participación de asociaciones civiles, organizaciones sociales y la población en general.

Por esa experiencia que entiende exitosa, se programa ahora una nueva etapa que incorpore a pequeños comercios y a los que denomina “autoservicios de proximidad”, para incrementar el alcance del sistema de administración de precios y aumente la participación provincial, municipal y social, para lo cual propicia la creación de una estructura dentro de la Autoridad de Aplicación -

Secretaría de Comercio que articule con entidades públicas y sociales de esos niveles, en materia de capacitación, asistencia técnica, control y relevamiento de precios. La norma fija, en principio, los grandes lineamientos de la denominada 'Red Federal de Comercios de Proximidad de Argentina' que además propiciará según sus objetivos fundacionales generar información útil para el consumidor para sus decisiones e incorporar a los pequeños comercios al sistema de administración de precios, en una manera de salir del inexplicable y reducido marco geográfico original de aplicación, y extender el espectro de comercios alcanzados.

Esto importa, llevar a nivel distrital y municipal el pretendido monitoreo de abastecimiento de productos y cumplimiento de precios acordados en los comercios minoristas que eventualmente se adhieran al acuerdo, con la siempre mencionada colaboración de organizaciones sociales de inserción local y coordinando la acción entre el Estado Nacional, las Provincias y los municipios, cuyos ejes —entendemos— deben ser la fijación de acuerdos de precios que signifiquen verdaderamente un abaratamiento, la vigencia cierta de la garantía de stock y la reposición permanente de los productos con precios acordados, el control de calidad y la difusión pública de los productos y precios convenidos. A su vez, deberá corregirse la vigilancia de la implementación de las condiciones de los convenios, eliminando la actual opción de ubicar en góndola al menos un producto por categoría, lo cual desvirtúa la utilidad del Programa.

Las funciones previstas se extienden al asesoramiento en materia de políticas públicas en derechos del consumidor, la promoción de formas asociativas de compras, el desarrollo de ferias y esquemas de comercialización que favorezcan los productos de los pequeños comerciantes, abaratando los precios y mejorando el acceso popular al consumo, en la anunciada tendencia a la expansión del programa "Precios Cuidados".

Resta verificar si una vez más, la puesta en marcha de mecanismos consensuados acordados o de control de precios mediante valores de referencia se traduce en verdaderas defensas al consumidor y alivios de bolsillo ante los aumentos de precios excesivos y descontrolados y la consiguiente merma del poder adquisitivo. Comprobar, en suma, si la inflación es un fenómeno de causas estructurales

que requiere medidas macroeconómicas y efectos de confianza y credibilidad, o si se la combate o disminuye centralizando exclusivamente en el comercializador final de los productos la responsabilidad de los incrementos de precios, como muchas veces ha sucedido antes de ahora.

RESOLUCION 622 (M.T.E. y S.S.) - Nacional

Trabajo -- Programa "Jóvenes con más y mejor trabajo" -- Programa de Inserción Laboral -- Acciones de Entrenamiento para el Trabajo -- Programa Construir Empleo -- Modificación de las res. 497 (M.T.E. y S.S.), 45 (M.T.E. y S.S.), 780 (M.T.E. y S.S.) y 695 (M.T.E. y S.S.).

Fecha: 30/06/2014

Publicación: B.O. 07/07/2014

Ver comentario de Ricardo A. Foglia en pág. 73

VISTO el Expediente N° 1.263.873/2008 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por el Decreto N° 438/92), la Ley de Empleo N° 24.013, el Decreto N° 84 del 23 de enero de 2014, el Convenio del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 27 del 19 de febrero de 2014, las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 45 del 16 de enero de 2006 y sus modificatorias, N° 497 del 13 de mayo de 2008 y sus modificatorias, N° 708 del 14 de julio de 2010 y su modificatoria, y N° 695 del 13 de agosto de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 84/14 se creó el PROGRAMA DE RESPALDO A ESTUDIANTES ARGENTINOS (PROGRESAR) destinado a generar nuevas oportunidades de inclusión social y laboral para jóvenes en situación de vulnerabilidad a través de acciones integradas que permitan su capacitación e inserción laboral.

Que por el artículo 2° del Decreto N° 84/14 se creó, en el marco del citado Programa, la prestación PRO-

GRESAR destinada a jóvenes entre DIECIOCHO (18) y VEINTICUATRO (24) años que tanto ellos como su grupo familiar se encuentren desocupados o se desempeñen en la economía informal o formal y tengan ingresos no superiores al Salario Mínimo, Vital y Móvil.

Que la prestación PROGRESAR consiste en una suma de dinero no contributiva y mensual que se abona a las y los jóvenes de DIECIOCHO (18) a VEINTICUATRO (24) años que deciden iniciar o completar su formación.

Que para acceder a dicha prestación, las y los jóvenes interesados deben acreditar la asistencia a una institución educativa de gestión estatal o a centros de formación acreditados ante este Ministerio.

Que el control de las condiciones de accesibilidad a la prestación PROGRESAR, así como su pago, se encuentran a cargo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que por el artículo 16 del Decreto N° 84/14, se estableció que este Ministerio desarrollará acciones para el acompañamiento de los titulares de la prestación PROGRESAR a través del PROGRAMA JOVENES CON MAS Y MEJOR TRABAJO como así también mediante otras actividades o programas que tengan por objeto la capacitación e inserción laboral de jóvenes.

Que el día 19 de febrero de 2014 este Ministerio suscribió su Convenio N° 27/14 con la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL con el objeto de establecer un esquema coordinado de colaboración para la implementación del PROGRAMA DE RESPALDO A ESTUDIANTES ARGENTINOS (PROGRESAR) y su articulación con los programas y acciones de empleo y formación profesional ejecutados por esta cartera de Estado.

Que en función de lo prescripto por el artículo 16 del Decreto N° 84/14, corresponde incorporar a las y los jóvenes incluidos en el PROGRAMA DE RESPALDO A ESTUDIANTES ARGENTINOS (PROGRESAR) como población destinataria de los programas y acciones de empleo y formación profesional implementados por este Ministerio, así como también adaptar sus prestaciones y aspectos operativos a fin de posibilitar su articulación e integración con el PROGRAMA DE RESPALDO A ESTUDIANTES ARGENTINOS (PROGRESAR).

Que a tal fin es necesario adecuar los marcos normativos del PROGRAMA JOVENES CON MAS Y MEJOR TRABAJO, creado por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 497/08; del PROGRAMA DE INSERCIÓN LABORAL, creado por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 45/06; de las ACCIONES DE ENTRENAMIENTO PARA EL TRABAJO, reguladas por

la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 708/10, y del PROGRAMA CONSTRUIR EMPLEO, creado por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 695/12.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por el Decreto N° 438/92) y la Ley de Empleo N° 24.013.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:

ARTICULO 1º – Sustitúyese el artículo 2º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 497/08, por el siguiente:

“ARTICULO 2º. Podrán participar en el Programa las y los jóvenes de DIECIOCHO (18) a VEINTICUATRO (24) años de edad, inclusive, que residan en forma permanente en el país, que no hayan completado el nivel primario y/o secundario de educación formal obligatoria, se encuentren en situación de desempleo y suscriban un convenio de adhesión.

Las y los jóvenes que superen el límite máximo de edad durante su permanencia en el Programa, podrán continuar hasta VEINTICUATRO (24) meses contados desde su incorporación, a efectos de completar su participación en las prestaciones definidas en su proyecto formativo y ocupacional.

Las y los jóvenes que completen sus estudios secundarios en el marco del Programa podrán permanecer en el mismo por un plazo de hasta DOCE (12) meses.

Las y los jóvenes incluidos en el PROGRAMA DE RESPALDO A ESTUDIANTES ARGENTINOS (PROGRESAR) podrán asistir a los cursos que se dicten en el marco del presente Programa y se encuadren en lo normado por el Decreto N° 84/14 y sus normas reglamentarias, a fin de acceder a la prestación PROGRESAR.”

ARTICULO 2º – Sustitúyese el artículo 3º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 497/08, por el siguiente:

“ARTICULO 3º. Las prestaciones del PROGRAMA JOVENES CON MAS Y MEJOR TRABAJO serán diseñadas y ejecutadas a fin de servir de apoyo a la construcción e implementación del proyecto formativo y ocupacional

que cada joven decida, con el objetivo de proporcionarles oportunidades de desarrollar trayectorias laborales pertinentes y de calidad, adecuadas a sus perfiles, a sus expectativas y a sus entornos.

El Programa contará con las siguientes prestaciones:

a) Cursos de Introducción al Trabajo: que tendrán por objetivo apoyar a las y los jóvenes en la actualización, revisión o construcción de su proyecto formativo y ocupacional. Para ello se les brindarán instrumentos cognitivos de análisis y valoración que les permitan identificar sus intereses, necesidades y prioridades; las particularidades de su entorno social y productivo; los saberes y habilidades para el trabajo adquiridos durante su trayectoria formativa y ocupacional, y estrategias adecuadas para planificar y desarrollar su itinerario de formación, búsqueda y acceso al empleo;

b) Apoyo para la Certificación de Estudios Formales primarios y/o secundarios: La incorporación de los jóvenes en procesos de certificación de estudios formales obligatorios constituye una herramienta prioritaria y estratégica para su inclusión social y laboral. Para ello, este Ministerio promoverá, a través de la Línea de Competencias Básicas del PLAN DE FORMACION CONTINUA, servicios para la formación y certificación de estudios generales para adultos, accesibles en términos de vacantes, modalidades de cursada, materiales didácticos y curriculares a ser utilizados, y se impulsará un sistema de estímulos y beneficios destinados a las y los jóvenes;

c) Cursos de Apoyo a la Empleabilidad e Integración Social: que tendrán por objetivo incrementar las posibilidades de las y los jóvenes de retomar sus estudios formales obligatorios o de vincularse a prestaciones formativas para el empleo;

d) Cursos de Formación Profesional: De acuerdo a sus intereses y expectativas de inserción laboral, las y los jóvenes podrán participar en cursos de formación profesional, promovidos por este Ministerio en el marco del PLAN DE FORMACION CONTINUA, que les permitan adquirir o fortalecer las competencias y habilidades requeridas para el ejercicio de la ocupación definida durante la etapa de elaboración de su proyecto formativo y ocupacional;

e) Certificación de Competencias Laborales: Las y los jóvenes que cuenten experiencia laboral podrán ser evaluados y certificadas las competencias laborales que han desarrollado en el ejercicio de esa ocupación a través de los procedimientos previstos por la Línea de Certificación Sectorial del PLAN DE FORMACION CONTINUA;

f) Apoyo para la Generación de Emprendimientos Independientes: Las y los jóvenes que tengan un perfil emprendedor podrán recibir asistencia técnica y económica para desarrollar su propio emprendimiento, de manera individual o asociativa, a través de la Línea de Promoción del Empleo Independiente del PROGRAMA DE EMPLEO INDEPENDIENTE Y ENTRAMADOS PRODUCTIVOS LOCALES;

g) Acciones de Entrenamiento para el Trabajo: Las y los jóvenes podrán participar en proyectos de entrenamiento para el trabajo para adquirir o reforzar habilidades y destrezas en el perfil ocupacional que elijan. Dichos proyectos incluirán un período de formación teórica y otro de formación práctica en el puesto de trabajo, y se ejecutarán de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 708/10 y sus normas reglamentarias;

h) Talleres de Apoyo a la Búsqueda de Empleo: Las y los jóvenes recibirán asistencia permanente para la elaboración de estrategias adecuadas para la búsqueda de empleo. A estos efectos, serán citados periódicamente en la Oficina de Empleo para participar de talleres que les permitan evaluar los avances, dificultades y contingencias que puedan ocurrir durante el proceso de búsqueda;

i) Intermediación Laboral: Las y los jóvenes incorporados al Programa serán informados, a través de las Oficinas de Empleo, sobre las demandas de trabajo, registradas en la Plataforma Informática de la Red de Servicios de Empleo, que sean compatibles con sus perfiles profesionales;

j) Apoyo a la Inserción Laboral: Se promoverá la contratación laboral de las y los jóvenes participantes, en el sector público o privado, a través de los incentivos y procedimientos previstos por el PROGRAMA DE INSERCIÓN LABORAL.

La reglamentación podrá prever otras prestaciones que se adecuen a los objetivos perseguidos por el Programa.”

ARTICULO 3º — Sustitúyese el artículo 6º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 497/08, por el siguiente:

“ARTICULO 6º. Las y los jóvenes contarán con la asistencia de orientadores, miembros del equipo técnico de la Oficina de Empleo, quienes serán responsables de acompañarlos durante toda su participación en el Programa. Para ello, el orientador mantendrá reuniones periódicas, individuales o grupales con cada joven con el fin de:

a) proponer y acordar las actividades a las cuales será derivado/a conforme a lo previsto en el proyecto formativo y ocupacional;

b) realizar el seguimiento de los trayectos formativos y laborales desarrollados por la o el joven durante su participación en el Programa,

c) promover la participación de la o el joven en actividades y/o servicios que mejoren sus oportunidades de inserción laboral, como talleres, clubes de empleo, acciones de entrenamiento para el trabajo, intermediación laboral u otras acciones que pudiera planificar la Oficina de Empleo para dar cumplimiento a los objetivos del Programa.”

ARTICULO 4º — Sustitúyese el artículo 7º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 497/08, por el siguiente:

“ARTICULO 7º. Las ayudas económicas del PROGRAMA JOVENES CON MAS Y MEJOR TRABAJO serán incompatibles con la percepción, por igual período, de:

a) una remuneración laboral o un ingreso económico originados en una relación de trabajo o en una actividad independiente no asistidas económicamente a través del Programa;

b) prestaciones contributivas por desempleo;

c) prestaciones previsionales o pensiones no contributivas, salvo cuando la joven o el joven tenga una discapacidad;

d) prestaciones dinerarias previstas por el SEGURO DE CAPACITACION Y EMPLEO, el PROGRAMA PROMOVER LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES DE EMPLEO u otros programas de empleo o formación profesional implementados por este Ministerio cuyas acciones no se complementen con el presente Programa;

e) prestaciones dinerarias previstas por el PROGRAMA INGRESO SOCIAL CON TRABAJO implementado por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION;

f) prestaciones dinerarias previstas por programas provinciales o municipales de empleo o capacitación;

g) la prestación PROGRESAR, cuando ambos pagos tengan como causa la participación en la misma actividad formativa o en otros supuestos que establezca la reglamentación.”

ARTICULO 5º — Incorpórase como último párrafo del artículo 8º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 497/08, el siguiente:

BAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 497/08, el siguiente:

“El plazo de suspensión no podrá exceder los SEIS (6) meses continuos.”

ARTICULO 6º — Sustitúyese el artículo 9º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 497/08, por el siguiente:

“ARTICULO 9º. La participación de las y los jóvenes en el Programa cesará por:

a) incurrir en una causal de incompatibilidad, salvo cuando se trate de percepción de la prestación PROGRESAR;

b) no participar de prestaciones durante el plazo de UN (1) año;

c) el incumplimiento de los términos del convenio de adhesión;

d) la no presentación, sin aviso ni justificación, a las citas acordadas con la Oficina de Empleo;

e) la no concurrencia, sin aviso ni justificación, a las prestaciones asignadas;

f) el abandono de un emprendimiento independiente, aprobado y asistido, o la no rendición de cuentas en forma debida de los fondos asignados para su ejecución;

g) alcanzar la edad máxima de permanencia o cumplirse alguno de los plazos máximos previstos por los artículos 2º y 4º de la presente Resolución;

h) el cumplimiento del plazo máximo de suspensión;

i) decisión del titular.

La reglamentación establecerá los mecanismos de desvinculación y reingreso para cada supuesto contemplado en el presente artículo.”

ARTICULO 7º — Sustitúyese el inciso f) del artículo 12 de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 497/08, por el siguiente:

“f) facilitar el acceso de los orientadores de la Oficina de Empleo a las sedes donde se dicten los cursos para observar los procesos de enseñanza y aprendizaje con el fin de evaluar los logros y dificultades de las y los jóvenes participantes y contribuir a la mejora de los mismos.”

ARTICULO 8º — Sustitúyese el artículo 16 de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 497/08, por el siguiente:

“ARTICULO 16. Las Oficinas de Empleo de la Red de Servicios de Empleo, que participen de la implementación del presente Programa, deberán crear y/o consolidar un Area de Empleo Joven destinada a atender a la población juvenil y prestar servicios de orientación laboral y formativa para la definición de un proyecto formativo y ocupacional; así como el acompañamiento necesario para su ejecución.

La reglamentación establecerá las funciones y/o servicios que estarán a cargo del Area de Empleo Joven, así como también definirá los perfiles profesionales de sus integrantes.”

ARTICULO 9º — Sustitúyese el artículo 3º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 45/06, por el siguiente:

“ARTICULO 3º. Podrán participar en el PROGRAMA DE INSERCIÓN LABORAL:

1) trabajadores desocupados mayores de DIECIOCHO (18) años incluidos en el PROGRAMA JOVENES CON MAS Y MEJOR TRABAJO, en el SEGURO DE CAPACITACION Y EMPLEO, en el PROGRAMA PRESTACIONES POR DESEMPLEO o en otros programas o acciones ejecutados por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL;

2) trabajadores desocupados mayores de DIECIOCHO (18) años con discapacidad;

3) trabajadores desocupados mayores de DIECIOCHO (18) años incluidos en el PROGRAMA DE RESPALDO A ESTUDIANTES ARGENTINOS (PROGRESAR).

La reglamentación podrá extender el alcance del Programa a otros trabajadores desocupados mayores de DIECIOCHO (18) años.”

ARTICULO 10. — Sustitúyese el artículo 3º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 708/10, el siguiente:

“ARTICULO 3º. Podrán participar en ACCIONES DE ENTRENAMIENTO PARA EL TRABAJO:

1) trabajadores desocupados mayores de DIECIOCHO (18) años incluidos en el PROGRAMA JOVENES CON MAS Y MEJOR TRABAJO, en el SEGURO DE CAPACITACION Y EMPLEO, en el PROGRAMA PRESTACIONES POR DESEMPLEO o en otros programas o acciones ejecutados por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL;

2) trabajadores desocupados mayores de DIECIOCHO (18) años con discapacidad;

3) trabajadores desocupados mayores de DIECIOCHO (18) años incluidos en el PROGRAMA DE RESPALDO A ESTUDIANTES ARGENTINOS (PROGRESAR).

La reglamentación podrá prever la inclusión de otros trabajadores desocupados mayores de DIECIOCHO (18) años.”

ARTICULO 11. — Incorpórase como segundo párrafo del artículo 6º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 708/10, el siguiente:

“En el caso de proyectos vinculados a un servicio social, la reglamentación podrá establecer un plazo máximo de duración mayor al aquí fijado.”

ARTICULO 12. — Incorpórase como inciso 4) del artículo 3º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 695/12, el siguiente:

“4) trabajadores desocupados mayores de DIECIOCHO (18) años incluidos en el PROGRAMA DE RESPALDO A ESTUDIANTES ARGENTINOS (PROGRESAR).”

ARTICULO 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Comentario

POR RICARDO A. FOGLIA

El decreto de necesidad y urgencia 84/2014 creó el denominado “Programa de Respaldo a Estudiantes Argentinos” (PROGRESAR), con la finalidad que jóvenes de entre 18 y 24 años, puedan finalizar la escolaridad obligatoria o iniciar o continuar una educación superior y realizar prácticas de formación o laborales.

Los requisitos generales de acceso a dicho programa son:

a) tener entre 18 y 24 años (art. 2º);

b) ser argentino naturalizado o con residencia legal no inferior a los 5 años previos a la solicitud (art. 3º, inc. b));

c) pertenecer a un grupo social vulnerable considerándose como tales a los desocupados, o trabajadores formales o informales o titulares de una prestación previsional contributiva o pensión no contributiva, o monotributistas sociales, o trabajadores de temporada con reserva de puesto, o trabajadores de casas particulares, con ingresos propios o del grupo familiar inferiores al importe del Salario Mínimo Vital y Móvil (art. 2º). El art. 8º define al grupo familiar como el integrado por padres o tutores, salvo que el joven haya contraído matrimonio, o se encuentre conviviendo en pareja en cuyo caso se considerara al conyugue o conviviente;

d) no ser beneficiario de un plan social sea nacional, provincial o municipal (art. 6º, inc. 4º).

Si algunas de esas situaciones se modificaren luego de obtenida la prestación, y la situación fuere incompatible por quedar excluido por incumplimiento sobreviniente algunos de los requisitos, el beneficiario pierde la prestación a partir del primer mes del año siguiente a aquel en que se generó la incompatibilidad (art. 10).

Los beneficiarios deberán acreditar su asistencia a una institución educativa de gestión estatal o a centros de formación acreditados ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación (art. 3º, inc. a)).

La prestación mensual PROGRESAR, de naturaleza no contributiva, es de \$ 600 (art. 4º), de los cuales el 80% (esto es \$ 480) se abona todos los meses y el restante 20% cuando el beneficiario acredite su asistencia a la entidad educativa en los meses de marzo julio y noviembre de cada año y la aprobación de una cantidad mínima de materias en cada periodo (art. 5º).

Dichos importes son abonados a través del sistema de pagos de la Administración Nacional de la Seguridad Social.

La resolución 622/2014 establece que los jóvenes incluidos en el programa PROGRESAR quedan incorporados como población destinataria de los siguientes programas instrumentados por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación (i) "Programa Jóvenes con Más y Mejor Trabajo" (res. MTEySSN 497/2008), (ii) "Programa

de Inserción Laboral" (res. MTEySSN 45/06), (iii) "Acciones de Entrenamiento para el Trabajo" (res. MTEySSN 708/10) y (vi) "Programa Construir Empleo" (res. MTEySSN 695/12).

Para ello modifica los marcos normativos de esos programas.

(i) El "Programa Jóvenes con Más y Mejor Trabajo" tiene por objeto de generar oportunidades de inclusión social y laboral de las y los jóvenes a través de acciones integradas que les permitan identificar el perfil profesional en el cual deseen desempeñarse, finalizar su escolaridad obligatoria, realizar experiencias de formación y/o de prácticas calificantes en ambientes de trabajo, iniciar una actividad productiva de manera independiente o insertarse en un empleo (art. 1º, res. MTEySSN 497/2008).

El decreto comentado establece que para acceder al mismo, además de los requisitos de edad señalados, el postulante no debe haber completado el nivel primario y/o secundario de educación formal obligatoria, encontrarse en situación de desempleo y suscribir un convenio de adhesión (art. 1º).

Dicho programa, al que pueden acceder los incluidos en el programa PROGRESAR, cuenta con las siguientes prestaciones: cursos de introducción al trabajo, apoyo para la certificación de estudios formales primarios o secundarios, cursos de apoyo a la empleabilidad e integración social, cursos de formación profesional, certificación de competencias laborales, apoyo para la generación de emprendimientos independientes, acciones de entrenamiento para el trabajo, talleres de búsqueda de empleo, intermediación laboral y apoyo a la inserción laboral.

Los inscriptos en el programa PROGRESAR podrán asistir a esos cursos para acceder al mismo.

(ii) El "Programa de Inserción Laboral" tiene por finalidad la inserción laboral en empleos adecuados, en el sector público o privado El artículo derogado por la norma comentada establecía que eran destinatarios de lo mismo los trabajadores desocupados. desocupados beneficiarios del Programa Jefes de Hogar, del Programa Empleo Comunitario y de otras accio-

nes y/o programas por el que los beneficiarios perciban una ayuda económica mensual no remunerativa a cargo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

La norma actual determina que pueden acceder a ese programa, además de los incluidos en el programa PROGRESAR, los trabajadores desocupados incluidos en el “Programa Jóvenes con Más y Mejor Trabajo”, en el “Seguro de Capacitación y Empleo” y en el “Programa de Prestaciones por Desempleo”.

(iii) Las “Acciones de Entrenamiento para el Trabajo”. Este programa unifico a los denominados “Entrenamiento *para el trabajo*”, instituida por la res. MTEySS 696/06, y de las prácticas calificantes en ambientes de trabajo del “Programa jóvenes con más y mejor trabajo”.

El mismo tiende a mejorar las condiciones de empleabilidad de trabajadores desocupados mediante el desarrollo de prácticas en ambientes de trabajo que incluyan procesos formativos y acciones de tutoría tendientes a enriquecer sus habilidades y destrezas (art. 1º).

Conforme lo estatuye la norma comentada pueden acceder a este programa los incluidos en los siguientes programas: “Programa Jóvenes con Más y Mejor Trabajo”, “Seguro de Capacitación y Empleo”, “Programa de Prestaciones por Desempleo”, programa PROGRESAR y los trabajadores mayores de 18 años con discapacidad.

(iv) El “Programa Construir Empleo” está destinado a trabajadores afectados por problemáticas de empleo, que son incorporados para realizar en obras de infraestructura comunitaria o productiva vinculadas con el sector de la construcción.

Pueden incluirse en el mismo los desocupados incluidos en el “Seguro de Capacitación y Empleo”, en el “Programa Jóvenes con Más y Mejor Trabajo”, en otros programas o acciones de empleo ejecutados por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, los trabajadores asociados en Cooperativas de Trabajo del sector de la construcción y los incluidos en el programa PROGRESAR.

RESOLUCIÓN 117 (I.N.P.I.) - Nacional

Propiedad industrial -- Registro de los Actos Jurídicos que Instrumenten la Transferencia de Tecnología y Licencia de Marcas, Patentes, Modelos de Utilidad, Modelos y Diseños Industriales -- Creación -- Procedimientos.

Fecha: 09/06/2014

Publicación: B.O. 19/06/2014

Ver comentario de Carlos V. Castrillo en pág. 77

VISTO la Ley 24.481 modificada por la Ley 25.859 y su Decreto Reglamentario Nº 260 del 20 de marzo de 1996, la Ley 22.362 del 02 de enero de 1981, la ley 22.426 del 23 de marzo de 1981, el Decreto ley 6.673 del 9 de agosto de 1963 y el Expediente Nº 25380112/13 del registro del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), y

CONSIDERANDO:

Que los efectos jurídicos del sistema registral, se encuentran definidos por su marco regulatorio, el cual varía conforme los actos o derechos objeto de registro, transitando desde la mera inoponibilidad, propia de los sistemas de registros de documentos, hasta la determinación del nacimiento del derecho, en los sistemas de inscripción constitutiva.

Que el registro de los actos jurídicos que instrumenten la cesión de la titularidad o de algún derecho inherente a activos de propiedad intelectual, refuerza su valor probatorio, otorga en su caso fecha cierta y permite que las partes puedan oponer sus términos respecto de terceros, aspecto que se aprecia de gran utilidad, especialmente en lo relativo a las franquicias comerciales y en materia de exportaciones, al arrojar luz respecto de los derechos conferidos al licenciante que pretenda comercializar fuera del país, aquellos productos y servicios alcanzados por la licencia.

Que actualmente se registran ante este Organismo, los contratos mediante los cuales se instrumenta la cesión de registros de marcas, patentes, modelos de utilidad, modelos y diseños industriales, previstos respectivamente en las leyes 22.362, 24.481 y el Decreto Ley 6673166; así como la transferencia de tecnología y licencia de marcas, provistas por sujetos de derecho con

domicilio en el exterior, hacia receptores locales, reguladas en la Ley 22.426.

Que el cambio en el paradigma técnico y productivo nacional, que se viene verificando desde el año 2003 a la fecha, el cual resulta de público y notorio conocimiento, traduciéndose en altos y constantes niveles de crecimiento en la producción, con especial referencia a la actividad industrial, como así también en lo relativo al desarrollo tecnológico y la innovación creativa, aplicada a la actividad económica, evidencia la necesidad de ampliar los servicios ofrecidos por este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Que dentro de este contexto y en función del plan permanente de mejoramiento y ampliación de los servicios brindados por este Instituto, se considera oportuna la incorporación de un nuevo registro, destinado a los contratos que instrumenten la transferencia de tecnología y licencia de marcas, patentes, modelos de utilidad, modelos y diseños industriales, celebrados entre sujetos de derecho con domicilio en el país, como así también, cuando dichas prestaciones resulten brindadas por sujetos de derecho con domicilio en la República Argentina, hacia sus similares domiciliados en el extranjero.

Que por las actuaciones del Visto, la DIRECCION DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA eleva una propuesta para la implementación de este nuevo servicio, en un contexto que se armoniza con los registros actualmente llevados por la misma.

Que la ADMINISTRACION NACIONAL DE PATENTES, la DIRECCION NACIONAL DE MARCAS, la DIRECCION DE MODELOS Y DISEÑOS INDUSTRIALES y la DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES han tomado la intervención que les compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 24.481 (t.o. 1996) y el Decreto Nº 260 del 20 de marzo de 1996.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL RESUELVE:

ARTICULO 1º — Créase el registro de los actos jurídicos que instrumenten la transferencia de tecnología y licencia de marcas, patentes, modelos de utilidad, modelos y diseños industriales, celebrados entre sujetos de derecho con domicilio en el país, como así también, desde personas físicas o jurídicas con domicilio en la República Argentina, hacia sus similares domiciliados en el extranjero, a cargo de la DIRECCION DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA, de acuerdo a la reglamentación que se incorpora como Anexo I de la presente.

ARTICULO 2º — Facúltase al DIRECTOR DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA, para aprobar los formularios a utilizar para las solicitudes correspondientes a los nuevos servicios y para el dictado de las disposiciones complementarias que estime conducentes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la reglamentación que se aprueba por la presente.

ARTICULO 3º — Notifíquese, regístrese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación por el término de UN (1) día en el Boletín Oficial, publíquese en los boletines de Marcas y Patentes y archívese. — Cdor. MARIO R. ARAMBURU, Presidente, Instituto Nacional de la Propiedad Industrial.

ANEXO

ARTICULO 1º La solicitud de inscripción de los actos jurídicos que instrumenten la transferencia de tecnología y licencia de marcas, patentes, modelos de utilidad, modelos y diseños industriales, celebrados entre sujetos de derecho con domicilio en el país, como así también, desde personas físicas o jurídicas con domicilio en la República Argentina, hacia sus similares domiciliados en el extranjero, se formalizará por medio del formulario aprobado por el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, el cual deberá ser completado en todos sus campos.

ARTICULO 2º. Todas las manifestaciones contenidas en los formularios tendrán carácter de declaración jurada, asumiendo los firmantes toda responsabilidad por falsedad u omisión. ARTÍCULO 3º. No se dará curso a ninguna solicitud sin la constancia del pago de los aranceles que correspondan en conformidad a lo establecido en el Decreto Nº 260 de fecha 20 de marzo de 1996 (según Resolución del Ministerio de Industria Nº 482 del 26 de diciembre de 2012), sus modificatorios y complementarios, salvo que la exención hubiese sido dispuesta por otras leyes.

ARTICULO 4º. A los fines del registro se deberá acompañar TRES (3) juegos de copias correspondientes al instrumento cuyo registro se pretende, pudiendo incrementarse dicho número en función de la cantidad de partes contratantes.

ARTICULO 5º. Cuando los instrumentos se hallaren redactados en idioma extranjero, se deberá acompañar su traducción íntegra.

ARTICULO 6º. La Dirección de Transferencia de Tecnología procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos formales del instrumento presentado a registro y la debida integración de la información requerida en el formulario de solicitud de registro.

ARTICULO 7º. El registro de los instrumentos se llevará en un libro que se habilitará al efecto por la Dirección de Transferencia de Tecnología y en bases de datos correspondiente a su sistema informático.

ARTICULO 8º. La falta, defecto u omisión de los datos exigidos por el formulario de solicitud de registro, así como toda observación que pudiera merecer la presentación, dará lugar a una vista administrativa por el plazo de TREINTA (30) días. Dicho plazo se entenderá prorrogado en forma automática por TRES (3) períodos iguales y consecutivos. La utilización de las sucesivas prórrogas generará la obligación de abonar el arancel correspondiente, conforme lo previsto en el Anexo III del Decreto Nº Decreto Nº 260 de fecha 20 de marzo de 1996 (modificado por la Resolución del Ministerio de Industria Nº 482 del 26 de diciembre de 2012), al momento de la contestación de la vista y sin perjuicio del pago del arancel previsto para la contestación de vistas.

ARTICULO 9º. El registro de los instrumentos se hará constar en los mismos, mediante sello y firma de la Dirección de Transferencia de Tecnología.

ARTICULO 10º. Las partes podrán autorizar a un tercero, en el mismo cuerpo del documento, a correr con el trámite de inscripción, facultándolo a suscribir los formularios, contestar vistas, acompañar y retirar documentación, y todo otro mero trámite tendiente a la conclusión del procedimiento.

ARTICULO 11º. El cómputo de los plazos establecidos en el presente se contarán por días corridos.

Comentario

POR CARLOS V. CASTRILLO

La norma encontraría su fundamento normativo, conforme así se expresa, en las leyes de Patentes (24.481), Marcas (22.362) y el decreto ley sobre Modelos y Diseños Industriales (6673/1963) las que se refieren en su articulado a los contratos de licencia de los derechos por ellas protegidos. Estas normas no hacen mayores aclaraciones respecto de los contratos de licencia lo que resulta lógico en tanto tales acuerdos están dentro del ámbito de libertad de los contratantes (art. 1197 del Cód. Civil).

También se cita a la ley 22.426 sobre Transferencia de Tecnología la que efectivamente prevé la inscripción de la transferencia, cesión o licencia

de tecnología, patentes, modelos y diseños industriales o marcas celebrados entre sujetos de derecho con domicilio en el país, como así también, desde personas físicas o jurídicas con domicilio en la República Argentina, hacia sus similares domiciliados en el extranjero (art. 1º), pero como veremos, con un efecto distinto al pretendido por esta resolución.

En definitiva, con esta resolución, se pretendería que todo sujeto de derecho, esté domiciliado en el país o en el extranjero pueda acceder al registro para inscribir contratos relativos a estos derechos y que de ello puedan surtir ciertos efectos jurídicos que conforme veremos serían bastante más limitados que lo que aparentemente parece sostener la norma en sus considerandos.

Es que esta resolución no podría jamás equipararse a la ley 22.426 por su distinta naturaleza (ley contra resolución) y su distinto ámbito de aplicación, conforme veremos a continuación, con lo que jamás podría servir de base para lograr sus mismos efectos.

Recordemos que la ley 22.426 nace con el objetivo de fomentar la transferencia de tecnología y de crear una base de datos que comprendiera a los contratos que tenían como objeto dicha transferencia de tecnología.

Ello se complementaba además con incentivos fiscales creados por ley (impuesto a las ganancias, título V).

Se hacía y se hace pues necesario registrar los contratos y hasta a veces lograr su aprobación para poder gozar de estos beneficios fiscales. La no aprobación y/o la no inscripción no invalidan los acuerdos entre las partes pero impiden gozar de los beneficios fiscales previstos.

Nada de esto es posible con esta resolución, primero porque la ley de impuesto a las ganancias no se refiere a los beneficiarios locales de las licencias de estos derechos, como sí lo hace respecto de los beneficiarios del exterior en los arts. 91, 92 y 93 de la misma y en segundo lugar porque tal beneficio, hoy no existente, tampoco podría ser suplido por una eventual futura resolución, lo que por tratarse de una cuestión de cargas públicas es de competencia del congreso y no del presidente del INPI.

Es decir que, a diferencia del impulso que genera al beneficiario del exterior el registro de un contrato en el INPI, esta ampliación no tendría sentido fiscal para los beneficiarios locales cuando el objeto de los contratos fueren derechos de propiedad intelectual.

La segunda cuestión se podría referir a la eventual oponibilidad del contrato a terceros, extremo esbozado en los considerandos.

Aquí habría que diferenciar a los contratos cuyo objeto sea la transferencia de derechos de propiedad industrial de aquéllos que tenga por objeto derechos personales sobre los mismos.

Respecto de los primeros hoy existe un registro de transferencias de tales derechos en cada sector (patentes, modelos y diseños industriales, marcas) el que se petitiona mediante una solicitud de transferencia la que debe estar firmada por ambas partes y certificada la firma del transmitente. El derecho de propiedad se inscribe a favor de su peticionante previa comprobación de no existir inhibiciones o gravámenes inscriptos en el registro respecto del derecho a transferir. Tal petición puede o no ir acompañada del contrato que la causa, y de existir se agrega al expediente de la marca, patente, modelo o diseño industrial y queda archivada en él. Es decir que respecto de estos actos de transferencia de derechos, hoy ya existen registros. En estos mismos registros se inscriben además los gravámenes reales que pesen sobre estos bienes, como así también los embargos u otras medidas que decreta la justicia y inhibiciones generales que puedan pesar sobre sus titulares.

Respecto de otros derechos personales (no reales) que puedan ser objeto de un acuerdo, como podría serlo la una licencia, el registro no podría tener efectos de oponibilidad tal como esbozan los considerandos.

Es de destacar que una licencia es un derecho personal, no real, y solo será oponible entre las partes contratantes, no pudiendo perjudicar a terceros (art. 1195 del Cód. Civil).

La pretensión de que un contrato que verse sobre una licencia de derechos de propiedad industrial, por su mera inscripción en un registro, sea oponible a los terceros, significaría modificar la naturaleza jurídica de este derecho personal

para convertirlo en un derecho real, el que por disposición del art. 2502 del Cód. Civil sólo puede ser creado por una ley.

Justamente, la gran diferencia entre los derechos reales y los personales es la oponibilidad *erga omnes* en los primeros contra la oponibilidad limitada a las partes contratantes en los segundos y sin perjuicio del derecho excepcional de tercero de aprovechar las estipulaciones hechas en su favor.

Difícilmente podría, quien inscribe un contrato en el INPI que verse sobre licencias, pretender que el mismo le sea oponible a terceros que no lo han firmado.

¿En qué consistiría a nuestro criterio el limitado beneficio entonces de este registro?

Quien inscriba su contrato logrará que el mismo tenga fecha cierta y que pueda considerarse protegido frente a la posible pérdida o extravío (esto último tampoco puede garantizarse). Por otra parte los terceros podrán indagar acerca del derecho sobre el que pretenden contratar cuando contratos con tal objeto correspondieran al mismo titular del derecho y estuvieran registrados, sin poderles ser opuesta cuestión alguna objeto de dicho contrato.

Un antecedente análogo al presente registro puede encontrarse en la ley 11.723 (de Propiedad Intelectual), la que en su art. 66 dispone la inscripción de todo contrato vinculado con una obra de propiedad intelectual. Dicha inscripción se realiza ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor y sirve, conforme a la propia Dirección reconoce, como medio idóneo de prueba de la existencia del contrato en cuestión.

RESOLUCIÓN 74 (S.G.N.) - Nacional

**Sindicatura General de la Nación --
Gestión ambiental -- Aprobación de
la Guía para Auditorías Ambientales
-- Ámbito de aplicación -- Medidas --
Implementación.**

Fecha: 30/05/2014

Publicación: B.O. 06/06/2014

Ver comentario de Carlos Aníbal Rodríguez en pág. 90

VISTO el Artículo 41 de la CONSTITUCION NACIONAL, las Leyes N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, N° 25.675 de Política Ambiental Nacional, las Resoluciones N° 152 de fecha 17 de octubre de 2002, N° 3 de fecha 14 de enero de 2011 y N° 31 de fecha 23 de marzo de 2011 del registro de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION y el Expediente N° 911/2014 SGCDMEyS, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la CONSTITUCION NACIONAL establece, entre otras cuestiones, que todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la Ley.

Que la Ley N° 25.675 instituye los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable.

Que el Artículo 100 de la Ley N° 24.156, establece que la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION es el órgano normativo, de supervisión y coordinación del sistema de control interno.

Que el sistema se integra por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION y por las Unidades de Auditoría Interna del Sector Público Nacional, las que actuarán coordinadas técnicamente por este Organismo de Control.

Que la Resolución SIGEN N° 152 de fecha 17 de octubre de 2002, aprobó las "Normas de Auditoría Interna Gubernamental" incorporando precisiones para el ejercicio de la auditoría.

Que por Resolución SIGEN N° 3 de fecha 14 de enero de 2011, se aprobó el Manual de Control Interno Gubernamental, como una guía para ser aplicada tanto por los funcionarios de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, como por los integrantes de las Unidades de Auditoría Interna del Sector Público Nacional.

Que por Resolución SIGEN N° 31 de fecha 23 de marzo de 2011, se aprobó el PLAN ESTRATEGICO INSTITUCIONAL 2011-2015 de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

Que entre los objetivos estratégicos planteados por este Organismo de Control se destaca el de fortalecer su rol de órgano rector del sistema de control interno, en cada una de sus funciones; normativas, de supervisión, de asesoramiento e información, de auditoría y asistencia técnica.

Que en este orden, la Guía para Auditorías Ambientales constituye un instrumento para la ejecución de auditorías en la temática ambiental por parte de las áreas competentes de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION y por las Unidades de Auditoría Interna del Sector Público Nacional, orientado a asistir a la gestión y la toma de decisiones, en pos de contribuir al logro de los objetivos de gobierno.

Que la mencionada Guía ha sido concebida teniendo en cuenta las directrices propuestas por la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI) en relación con la materia medioambiental.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar la presente en virtud de lo dispuesto por el Artículo 112 inciso a) de la Ley N° 24.156.

Por ello,

EL SINDICO GENERAL DE LA NACION RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase la "Guía para Auditorías Ambientales" que como ANEXO forma parte integrante de la presente medida.

ARTICULO 2º — Establécese que la Guía que se aprueba por el Artículo 1º de la presente, será de aplicación por parte de las áreas competentes de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION y por las Unidades de Auditoría Interna del Sector Público Nacional.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Dr. DANIEL G. REPOSO, Síndico General de la Nación.

ANEXO

Véase cuadro en www.laleyonline.com.ar

PRESENTACION

El cuidado del ambiente se ha constituido en un aspecto estratégico y global que conlleva la adopción de diversas medidas por parte de las naciones, las organizaciones, las empresas y las personas.

En el caso de las organizaciones, las cuestiones ambientales se encuentran cada vez más ligadas a las decisiones y a la ejecución habitual de actividades de gestión.

En particular para los organismos y entidades que conforman el Sector Público Nacional, los roles en materia ambiental abarcan diversas responsabilidades que se extienden desde la formulación de políticas y normas, y su fiscalización, hasta la gestión ambiental propiamente dicha.

A partir del compromiso de SIGEN con el ambiente, y considerando sus funciones como órgano rector del control interno en el ámbito del Sector Público Nacional, se emite la presente Guía para la ejecución de Auditorías Ambientales, a ser utilizada por parte de SIGEN y las Unidades de Auditoría Interna bajo su coordinación.

La Guía constituye un instrumento para las tareas de control, alineado con la Visión de SIGEN: "El sistema de control interno que guía y coordina la Sindicatura General de la Nación, contribuye al logro de los objetivos de gobierno."

Preocupación por el ambiente en SIGEN

En el ámbito de la Sindicatura General de la Nación, se vienen adoptando diversas medidas alineadas con la gestión ambiental que se materializan, entre otras, en las siguientes líneas de acción:

- Acciones de difusión, concientización y capacitación

A través del Instituto Superior de Control de la Gestión Pública dependiente de SIGEN, se ha puesto en marcha el curso de Especialización en Control de la Gestión Ambiental, para capacitar a personal del Estado, abarcando a funcionarios del ámbito nacional, así como de provincias y municipios.

- Reducción del uso de papel

Se encuentra implementado el procedimiento de digitalización de archivos y documentación, y se han establecido diversos procedimientos internos mediante el uso de formularios electrónicos, los cuales serán ampliados paulatinamente.

- Compromiso con la responsabilidad social

Se han adoptado acciones tendientes a concientizar y analizar aspectos de responsabilidad social, tanto desde la perspectiva de las evaluaciones y actividades de control que se llevan a cabo, como desde la difusión y capacitación en temas de responsabilidad social. Al respecto, se han puesto en marcha capacitaciones específicas en

relación con la Responsabilidad Social, considerando siempre en estos aspectos la temática ambiental.

Lo expuesto queda asimismo evidenciado, con la participación de SIGEN en el Primer Congreso Internacional de Responsabilidad Social (CIRS) llevado a cabo en Buenos Aires en el año 2013.

- Convenio de reciclado con el Hospital Garrahan

Se ha suscripto un convenio de reciclado con el Hospital Garrahan, por el cual se han dispuesto cajas para el reciclado de papel en todos los pisos del edificio, así como dispositivos para recolección de tapitas de gaseosa, con fines de reciclado.

- Teletrabajo

Se encuentra en marcha la implementación paulatina del teletrabajo para diversas actividades, según el marco dispuesto por el Ministerio de Trabajo. Esta iniciativa permite, entre otros beneficios, contribuir con el medio ambiente al reducir el uso de medios de transporte por parte de los empleados teletrabajadores.

- Iniciativas de ahorro de energía

Mediante diversas medidas, se incentiva el uso eficiente de la energía, tanto en elementos de calefacción y aire acondicionado, como respecto de la electricidad y agua, a partir de sensores automáticos que reducen el desperdicio.

Las medidas expuestas, se suman a las actividades de control y evaluación específicas que realiza la Sindicatura General de la Nación sobre temas ambientales, las cuales son desarrolladas sobre los organismos y entidades del Sector Público Nacional, por parte de un equipo de profesionales especialistas en la materia.

Como fuera mencionado anteriormente, se adopta en esta instancia, la decisión de avanzar un paso más, emitiendo esta Guía para la ejecución de Auditorías Ambientales.

Para el desarrollo de la Guía se ha considerado como fundamento un conjunto de documentos emitidos por la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores INTOSAI (International Organization of Supreme Audit Institutions), a cargo del Grupo de Trabajo sobre Auditoría del Medio Ambiente (The Working Group on Environmental Auditing WGEA), así como también la experiencia de los propios equipos de trabajo de SIGEN, especialistas en materia de auditoría ambiental.

Buenos Aires, mayo de 2014.

Daniel Gustavo Reposo Síndico General de la Nación

INTRODUCCION

El control interno y la auditoría del ambiente en el Sector Público Nacional

Las acciones de gestión llevadas a cabo por las organizaciones, tienen consecuencias sobre el medio ambiente. Las actividades de las distintas jurisdicciones, organismos, empresas y sociedades que componen el Sector Público Nacional, llevan asimismo, aparejadas afectaciones o impactos sobre el ambiente que pueden variar en su grado y extensión, de acuerdo a las características de las responsabilidades, funciones, productos y servicios por ellas generados.

El rol del Estado en materia ambiental abarca la responsabilidad por la formulación de políticas ambientales, la elaboración de regímenes normativos, su fiscalización y la gestión ambiental en el seno del propio Estado.

Las responsabilidades sobre el control interno, que competen a quienes están a cargo de la gestión de las organizaciones que conforman el Sector Público Nacional, abarcan también los aspectos ambientales de acuerdo a sus misiones y funciones específicas.

En este orden, la implementación de los mecanismos de control interno debe abarcar la estrategia, las políticas y procedimientos en materia ambiental, la definición de las responsabilidades por el control de estos aspectos, así como los pertinentes esquemas de rendición de cuentas.

Como órgano de control interno, normativo, de supervisión y de coordinación del Poder Ejecutivo Nacional, compete a la Sindicatura General de la Nación la emisión de normas de control y de auditoría interna a aplicar. En este marco, se ha desarrollado la presente Guía para Auditorías Ambientales, que constituye un instrumento para las tareas de control en el ámbito de las jurisdicciones y entidades del Sector Público Nacional, orientado a asistir a la gestión y la toma de decisiones, en pos de contribuir al logro de los objetivos de gobierno.

Ha sido desarrollada considerando los documentos propuestos por INTOSAI en relación con la temática medioambiental y la propia experiencia de SIGEN en la materia, a fin de orientar el proceso de maduración de las actividades de control interno, teniendo en cuenta no sólo las afectaciones e impactos de las actividades, productos y servicios sobre el ambiente, sino también de aquellos relacionados con los bienes y servicios correspondientes a la gestión de las organizaciones involucradas.

Principales antecedentes internacionales en relación con el desarrollo sustentable y el ambiente.

El informe titulado “Nuestro Futuro Común” —también conocido como Informe Brundtland—, presentado en 1987 por la Comisión Mundial para el Medio Ambiente y el Desarrollo de la Organización de las Naciones Unidas, centró su análisis en la problemática existente entre el desarrollo, la pobreza y la destrucción del ambiente. Dejó expuesto que el camino que la sociedad global había tomado en pos del desarrollo económico, estaba por un lado, dañando de manera irreversible el ambiente, y por otro lado, dejando a una gran cantidad de personas en la pobreza y la vulnerabilidad.

Puso de manifiesto que para abordar la solución de una problemática tan significativa se necesitaba el establecimiento de un nuevo paradigma conceptual superador.

Dicho conceptoparadigma se conoce como “Desarrollo Sustentable”, definiéndose como tal a “aquel tipo de desarrollo que satisface las necesidades de la generación presente, sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades”; mediante el desarrollo sustentable se lograrían integrar en la toma de decisiones y fijación de objetivos, no solo valoraciones económicas sino también sociales y ambientales.

Por consiguiente, los objetivos del desarrollo económico y social se deberían definir desde el punto de vista de su sustentabilidad ambiental.

Otro hito de fundamental importancia fue “La Cumbre de la Tierra de la ONU”, celebrada en 1992 en Río de Janeiro, donde se tomó este nuevo paradigma como hilo conductor y se logró consensuar el establecimiento del “Programa XXI”, por el cual 179 gobiernos, entre los que se encuentra Argentina, acordaron adoptar un conjunto de estrategias integradas, con el propósito de detener y revertir las consecuencias negativas de las actividades humanas sobre el ambiente; y fomentar —en todos los países— el desarrollo económico sustentable, desde el punto de vista ambiental.

La Constitución Nacional y las Leyes de Presupuestos Mínimos.

Con posterioridad a la Declaración de Río de 1992 aludida precedentemente, en 1994 se produjo en la República Argentina la reforma de la Constitución Nacional, incorporándose a su texto el concepto de desarrollo sustentable:

Artículo 41. “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de

las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley”.

Adicionalmente, en el ámbito nacional durante el año 2002, se han promulgado importantes leyes de presupuestos mínimos (tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional), entre ellas la Ley General del Ambiente N° 25.675 —Política Ambiental Nacional—, la cual establece los principios de política ambiental.

Entre los principios de política ambiental establecidos en la referida Ley, se destacan el principio de “prevención” y el principio “precautorio”. Si bien ambos tratan de impedir la consumación del daño, el principio preventivo trabaja sobre la certidumbre, es decir sobre el riesgo cierto y comprobado, mientras que el precautorio lo hace sobre la incertidumbre —riesgo potencial e hipotético—.

La Ley General del Ambiente enuncia el primero, es decir el principio preventivo, diciendo que las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán de manera integrada y prioritaria, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se puedan producir.

Por otra parte, el segundo principio —precautorio—, es tratado en la norma citada al declarar que cuando exista peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o de certeza científica, no deberá usarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Asimismo, la norma prevé los mecanismos para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño ambiental de incidencia colectiva que se pudiere producir. El artículo 22 de la Ley N° 25.675 instituye que toda persona física o jurídica, pública o privada, que realice actividades riesgosas para el ambiente, los ecosistemas y sus elementos constitutivos, deberá contratar un seguro de cobertura con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño que en su tipo pudiere producir; asimismo, según el caso y las posibilidades, podrá integrar un fondo de restauración ambiental que posibilite la instrumentación de acciones de reparación.

Por su parte, el artículo 28 establece que el que cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior. En caso de que no sea técnicamente factible, la indemnización sustitutiva será determinada por la justicia ordinaria interviniente.

El Pacto Global

En otro orden de ideas, Argentina suscribió el 23 de abril de 2004 en Buenos Aires, el Pacto Global —ini-

ciativa auspiciada por la Organización de las Naciones Unidas para crear empresas socialmente responsables en todo el mundo—.

Dicho Pacto, tiende a aumentar la responsabilidad social empresaria en los campos de los derechos humanos, los estándares laborales y el ambiente.

GUIA PARA AUDITORIAS AMBIENTALES

Elementos a considerar

La Unidad de Auditoría Interna debe contemplar la ejecución de auditorías ambientales, teniendo en consideración las responsabilidades de la organización, las actividades de gestión que lleven aparejadas afectaciones o impactos al ambiente, así como las condiciones y medio ambiente de trabajo imperantes. A tal efecto se deberá realizar una clasificación de la organización según los criterios que se exponen en la presente Guía. Las auditorías ambientales deben incluirse en el planeamiento pertinente, siguiendo los procedimientos, normas de control interno y auditoría gubernamental que rigen al resto de las auditorías.²

De acuerdo al grado de afectación o impacto ambiental de la organización, la Unidad de Auditoría Interna determinará la necesidad de aplicar técnicas y metodologías de evaluación particulares, así como la participación de especialistas de otras disciplinas.

Los responsables de llevar a cabo la ejecución de las auditorías ambientales, deben reunir los requisitos de competencia técnica, independencia y autoridad para elaborar los informes.

A continuación se exponen diversos elementos que, según el alcance determinado para la auditoría, pueden ser considerados en la ejecución de una auditoría ambiental.

1. Caracterización de las responsabilidades y del impacto sobre el ambiente de la Organización.

Para abordar las labores de auditoría, es necesario caracterizar a la organización según dos criterios: en función de sus responsabilidades y funciones; y de acuerdo al nivel de afectación e impacto sobre el ambiente y las Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (CyMAT) imperantes. Esta caracterización debe documentarse y mantenerse como respaldo de las labores de la Unidad de Auditoría Interna.

La Caracterización o Clasificación de la organización considerando lo establecido en los siguientes puntos, permitirá al auditor interno —junto con otros elementos de juicio disponibles—, determinar el alcance de la labor de auditoría ambiental a desarrollar.

En ese sentido, debe realizarse un análisis detallado considerando los criterios que se exponen a continuación.

1.1. De acuerdo a las responsabilidades y actividades, se debe clasificar a la organización según lo siguiente³:

- Entidades cuyas actividades afectan directa o indirectamente al medio ambiente, ya sea de manera positiva —como por remediación y rehabilitación— o negativa —por contaminación o explotación no sustentable—.
- Entidades con poderes para producir formulación y regulación de la política medioambiental, o para influir en ellas —ya sea en ámbito internacional, nacional o local—.
- Entidades con poder para controlar y fiscalizar acciones medioambientales, ejecutadas por terceros.

1.2. Se debe clasificar a la organización considerando el nivel de riesgo, afectación o impacto ambiental que produce y las Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo imperantes.

Al respecto existen organizaciones que desarrollan fundamentalmente actividades de índole administrativa y su afectación sobre el ambiente se acota al uso de recursos como energía, agua o insumos de oficina, generando residuos convencionales, sin producir impactos mayores al ambiente.

Otras organizaciones pueden llevar a cabo actividades de índole industrial que causen un significativo impacto en el ambiente.

Es por ello que resulta relevante clasificar a la organización considerando el siguiente criterio:

- Organizaciones poco expuestas al riesgo ambiental, con un nivel de afectación o impactos menor, las cuales posibilitan la implementación de sistemas de control ambiental integrados a los sistemas de control interno.
- Organizaciones muy expuestas al riesgo ambiental, con un alto nivel de afectación o impactos, que requerirán un subsistema de gestión ambiental específico.

Para este análisis, se debe considerar el posible impacto de las actividades regulares de la organización, además de los programas cuyo principal objetivo sea la protección o la mejora del ambiente.

En el Anexo I se exponen elementos a considerar en las auditorías ambientales, según el nivel de afectación, impacto y riesgo ambiental determinado para cada tipo de organización.

2. Eficacia de las funciones organizacionales en materia ambiental.

La ejecución de auditorías abarcará la eficacia en la ejecución de las funciones en materia ambiental de la organización, ya sea con relación a definición de políticas, regulación, actividades de fiscalización o la gestión ambiental intrainstitucional, según sea aplicable.

Es decir, según las características y responsabilidades de la organización, la ejecución de las auditorías abarcará:

- La eficacia en la definición de políticas, planes y programas.
- La eficacia en la ejecución de actividades asociadas con las políticas, planes y programas definidos; de regulación y fiscalización en materia ambiental.
- La eficacia en la gestión ambiental intrainstitucional.
- La eficacia en la gestión de las Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo.

3. Política Ambiental.

3.1. Las labores de auditoría deberán orientarse a verificar si la organización dispone de una política ambiental que defina sus objetivos y metas en la materia; considerando la naturaleza, escala e impactos generados sobre el ambiente (de acuerdo a los criterios de clasificación establecidos en puntos anteriores).

3.2. Como criterio de auditoría, debe considerarse que la Política Ambiental Organizacional:

- Se encuentre alineada con la Política Ambiental Nacional³.
- Establezca los objetivos ambientales de manera mensurable y cuantificable.
- Contemple —en lo que se refiere al compromiso con la protección del ambiente— la reducción de la contaminación a niveles compatibles con las regulaciones vigentes y el apoyo en los procesos de mejora continua.

3.3. Por otra parte, tanto la Política como los planes y programas del Sector Público Nacional, deben contemplar objetivos relacionados con el uso eficiente de recursos renovables y no renovables.

4. Asignación de las responsabilidades por la gestión ambiental de la organización.

La labor de auditoría debe incluir el análisis de la asignación de responsabilidades relativas a la gestión

de temas ambientales en el seno de la organización. Al respecto, según se asignen las responsabilidades, las mismas deben ser adecuadamente documentadas en los puestos de trabajo correspondientes, aprobadas y notificadas formalmente.

5. Sistema de gestión ambiental, responsabilidad social, energía, salud y seguridad ocupacional.

Es necesario considerar la necesidad de que la organización disponga de un sistema de gestión ambiental que contemple —de acuerdo a sus características— las prácticas recomendadas en las normas ISO Serie 14000, 26000, 50001 y OHSAS 18000 (y eventualmente las Directivas sobre Evaluación Ambiental Estratégica), según se expone someramente en el Anexo II.

El tipo, nivel de detalle y complejidad del sistema de gestión ambiental, así como la extensión de la documentación y los recursos que se dediquen, deberán determinarse en función de factores como: el alcance del sistema, el tamaño de la organización, la naturaleza de sus actividades, productos y servicios, riesgos e impactos ambientales.

6. Previsiones y fondos de restauración por riesgos ambientales.

6.1. Según la responsabilidad y el nivel de impacto ambiental de la organización, la labor de auditoría debe enfocarse en verificar la existencia de un análisis de los riesgos ambientales que puedan estar asociados a las actividades de la organización. Dicho análisis debe ser documentado y revisado periódicamente a fin de asegurar su actualización. Las recomendaciones contributivas de la labor de auditoría pueden considerar, para el análisis, los riesgos expuestos en el listado —no limitativo— que se adjunta en el Anexo III, así como la normativa específica vigente para la clasificación y determinación de niveles de riesgo y contratación de seguros, según la reglamentación establecida.

6.2. Cuando las actividades llevadas a cabo por la organización puedan ser riesgosas para el ambiente, los ecosistemas y sus elementos constitutivos, se verificará el desarrollo e implementación de los procedimientos de gestión, control y remediación apropiados a cada caso. Tales procedimientos deben contemplar, la estimación y valoración de activos y pasivos ambientales, debiendo estar documentados y aprobados.

Los procedimientos deben considerar, según corresponda, los mecanismos para la minimización de riesgos, la prevención y mitigación de emergencias ambientales y la recomposición de los daños causados por la contaminación⁴.

6.3. Cuando las actividades llevadas a cabo por la organización puedan resultar riesgosas para el ambiente, los ecosistemas y sus elementos constitutivos, se verificará la instrumentación de las siguientes medidas previstas en el artículo 22 de la Ley General del Ambiente N° 25.675:

a) La contratación de un seguro de cobertura, con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño que por su tipo pudiere producirse.

b) En base al nivel de riesgo determinado, si se ha integrado un fondo de restauración ambiental que posibilite la instrumentación de acciones de reparación.

7. Cumplimiento de normas y regulaciones.

La labor de auditoría contemplará la verificación del cumplimiento de todas las normas vigentes que resulten aplicables a la organización en temas ambientales, considerando las actividades llevadas a cabo, impacto ambiental producido y zonas geográficas afectadas.

Debe considerarse la normativa aplicable a nivel nacional, local e internacional, de corresponder. En caso de resultar aplicable, deben tenerse en cuenta asimismo convenios nacionales e internacionales.

8. Interacción con otras organizaciones para el control de impactos ambientales.

Dado que la problemática ambiental atraviesa la mayoría de las jurisdicciones, entidades, empresas y sociedades del Sector Público Nacional, se plantea la necesidad de abordar su control desde la perspectiva de análisis transversal, para lo cual la organización deberá interactuar con las otras jurisdicciones que resulten competentes de acuerdo al caso.

9. Valoración y registración de costos y pasivos ambientales.

Las tareas de auditoría abarcarán, de corresponder, el análisis de los criterios de registración de los aspectos medioambientales en los estados contables, analizando si la entidad ha reconocido, valorado y divulgado apropiadamente los costos, pasivos y activos relativos a temas ambientales. Lo expuesto será considerado en particular, para las empresas y sociedades fiscalizadas.

10. Indicadores ambientales.

Las labores de auditoría abarcarán el análisis de los indicadores de la organización con relación a asuntos ambientales, verificando que estos reflejen de manera apropiada su gestión.

La información e indicadores ambientales deben resultar apropiados a las necesidades de la autoridad, para permitirle monitorear oportunamente los avances y cumplimiento de los objetivos medioambientales planteados.

11. Ejecución de programas y proyectos ambientales.

En caso de organizaciones con programas medioambientales en marcha, la labor de auditoría abarcará la verificación de su ejecución, considerando los criterios de eficacia, eficiencia y economía aplicables a la gestión.

2 En igual sentido, INTOSAI propone similar criterio, según las conclusiones arribadas durante la XV INCO-SAI (El Cairo), que especifica que las Normas de Auditoría de la INTOSAI son aplicables también, para la planificación, operación e información de la auditoría medioambiental.

3 "Orientación para la Ejecución de Auditorías de Actividades con una Perspectiva Medioambiental" ISSAI 5110 INTOSAI.

3 Definida en la Ley General del Ambiente N° 25.675.

4 Según lo establecido en la Ley General del Ambiente N° 25.675, art. 2º, inc. k).

Buenos Aires, mayo de 2014.

ANEXO I

Elementos a considerar en el Relevamiento Preliminar y Caracterización

a. Relevamiento y Caracterización Ambiental

Para llevar a cabo la auditoría ambiental, será necesario proceder inicialmente a caracterizar a la organización, tanto en relación a sus responsabilidades y funciones como respecto de su afectación e impacto sobre el ambiente y las condiciones y medio ambiente de trabajo.

Esta Caracterización Ambiental comprenderá lo siguiente:

- Recopilación y análisis de la normativa aplicable en materia ambiental, responsabilidad social empresaria, gestión de la energía, y de condiciones y medio ambiente de trabajo.

- Existencia de un Plan Estratégico Organizacional. Análisis de aspectos ambientales dentro del referido Plan y menciones a la Política Ambiental Organizacional.

- Acciones desarrolladas por la organización generadoras de impactos ambientales significativos y contami-

nación. Análisis de las actividades, los planes, proyectos y programas de la organización, relativos a la generación de impactos ambientales significativos.

- Relevamiento de la apropiada identificación de procesos generadores de contaminación por parte de la organización, así como de las sustancias contaminantes.

- Relevar si se ha determinado el tipo y grado de contaminación, afectación e impacto sobre el medio ambiente, generado por las actividades, planes, programas o proyectos de la organización.

- Análisis de medidas adoptadas por los sectores competentes para remediar las áreas degradadas. Es decir, detección de medidas de mitigación, corrección y/o prevención aplicadas en relación a temas ambientales.

- Identificación de eventuales deudas generadas por obligaciones legales, administrativas, contractuales o judiciales que impliquen pagar, compensar, manejar, reparar, prevenir o mitigar los efectos ambientales negativos. También conocidos como "Pasivos Ambientales".

- Utilización de Buenas Prácticas Ambientales en Oficinas.

- Utilización de estándares y sistemas de gestión (ISO 14000, 26000 y 50001 y OSHAS 18000), situación de las Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo y actividades de control. Es decir, determinar si la organización ha implementado algún Sistema de Gestión (Ambiental, Responsabilidad Social, Energético, Salud y Seguridad Ocupacional) y Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo.

- Utilización del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental EIA, o de Evaluación Ambiental Estratégica EAE (ver Anexo II).

- Análisis de asignación de responsabilidades en materia de gestión ambiental.

La información relevada permitirá emitir un Informe Preliminar en el cual se deje constancia de la caracterización ambiental de la organización. De corresponder, se incluirán asimismo, las recomendaciones preliminares que la Unidad de Auditoría Interna pudiera considerar apropiadas.

Por otra parte, luego del relevamiento y caracterización realizada, se podrá avanzar en la preparación del programa de auditoría detallado de acuerdo a los riesgos identificados⁹.

b. Consideraciones sobre el alcance de las tareas de auditoría según el nivel de riesgo ambiental

b.1 Organizaciones con riesgo ambiental de bajo nivel

Para aquellas organizaciones que —luego de la clasificación realizada según el punto 1.2 de la Guía— arrojen un riesgo ambiental de bajo nivel, el alcance de la labor de auditoría podrá limitarse a los aspectos ambientales básicos de la organización, tales como uso de recursos, disposición de residuos, y las condiciones y medio ambiente de trabajo.

Por su parte, no será necesaria una alta periodicidad en la ejecución de este tipo de auditorías.

b.2 Organizaciones muy expuestas al riesgo ambiental

En las organizaciones que se encuentren muy expuestas al riesgo ambiental, de acuerdo a lo expuesto en el punto 1.2 de la Guía, la labor de auditoría deberá realizarse de manera exhaustiva y con un amplio grado de detalle.

En estos casos la periodicidad de las auditorías ambientales deberá ser alta, en el marco del plan estratégico de la Unidad de Auditoría Interna.

Deberán cubrirse, además de las problemáticas ambientales de la organización, las medidas correctivas adoptadas y a adoptar. Este tipo de auditorías ambientales detalladas, deberá aplicarse en todas aquellas organizaciones cuyas actividades involucren:

- Operación, transporte y almacenamiento de sustancias peligrosas, radioactivas (cualquiera sea su estado de agregación); y aquellas que requieran de específicos niveles de bioseguridad.
- Residuos peligrosos, radiactivos (de alta, media y baja actividad), patológicos y residuos provenientes de procesos de producción y laboratorios que requieran niveles específicos de bioseguridad.
- Residuos sólidos y generación de efluentes líquidos y gaseosos, provenientes de procesos industriales, no conceptualizados como peligrosos por la ley.
- Instalaciones industriales en general, de infraestructura y medios de transporte terrestre, marítimo o aéreo, de explotación minera, de generación y de transporte de energía.
- Investigación y explotación forestal, agroganadera y pesquera.
- Hospitales y centros de salud.
- Instalaciones militares: bases e instalaciones de producción e investigación.

- Centros y laboratorios de producción e investigación.
- Mercados concentradores.

Se aplicará asimismo en organizaciones que planifiquen y/o desarrollen planes, proyectos y programas que provoquen impactos significativos en el sistema ambiental, que den lugar a afectaciones de gran magnitud, extensión y permanencia en el tiempo, sobre los subsistemas biofísico y social que lo componen, y que manifiesten efectos ambientales negativos de escala interjurisdiccional.

De igual forma, será aplicado en organizaciones que presenten riesgo industrial o condiciones de medio ambiente del trabajo inadecuadas.

La labor de auditoría ambiental deberá documentarse detalladamente, comprendiendo, entre otros, los siguientes aspectos:

- Análisis de las causas generadoras de impactos ambientales significativos, riesgo industrial, contaminación y/o CyMAT inadecuadas.
- Identificación y análisis de las medidas adoptadas por la organización, de orden preventivo, correctivo y de mitigación de los impactos ambientales significativos, riesgo industrial, contaminación y/o CyMAT inadecuadas.
- Determinación y análisis del grado de interacción con otras organizaciones, para la evaluación y control de impactos ambientales interjurisdiccionales.
- Análisis de la confiabilidad de la información sobre valoración de eventuales deudas generadas por obligaciones legales, administrativas, contractuales o judiciales que impliquen pagar, compensar, manejar, reparar, prevenir o mitigar los efectos ambientales negativos. Análisis de la adecuada registración de estos aspectos.
- Análisis de la efectividad y procedimientos de control correspondientes a los cursos de acción tendientes a plantear la solución de los pasivos ambientales.
- Análisis de los indicadores de la organización referidos a aspectos ambientales de sus actividades, verificando que estos reflejen de manera apropiada su gestión.
- Evaluación de programas ambientales en marcha, analizando su eficacia e impacto.
- Análisis y seguimiento de informes sobre CyMAT a la máxima autoridad.

• Análisis del cumplimiento de la normativa aplicable a la organización.

En el diagrama adjunto se presentan la secuencia lógica y los elementos componentes del flujo de información, necesarios para alcanzar la imagen objetivo o escenario deseado (ver Anexo II) recomendado para una adecuada gestión de la problemática ambiental organizacional.

Véase cuadro en www.laleyonline.com.ar

9 Aplicando similares procedimientos que en otros tipos de auditorías, según lo establecido en las Normas aplicables de Auditoría Interna y Manual de Control Interno Gubernamental.

ANEXO II

Escenario deseado

Se exponen a continuación los Sistemas que componen la "Imagen Objetivo" o "Escenario Deseado" que pueden considerarse al formular recomendaciones a las organizaciones del Sector Público Nacional, para contribuir a una adecuada gestión en materia ambiental. El alcance de las recomendaciones dependerá de la situación inicial en la que se encuentre la organización bajo análisis.

En todos los casos la utilización de los estándares o buenas prácticas que a continuación se exponen, pueden considerarse complementaria al cumplimiento de la normativa vigente y nunca de aplicación supletoria de la misma.

En el caso de tratarse de organizaciones con riesgo ambiental de bajo nivel (de acuerdo a la caracterización del punto 1 de la Guía), el alcance de las recomendaciones puede abarcar lo expuesto en las buenas prácticas ambientales y los estándares ISO 14000, 26000, 50001 y OSHAS 18000, según el caso.

Por su parte, si de acuerdo a la caracterización referida, se tratase de organizaciones muy expuestas al riesgo ambiental, además de las buenas prácticas y estándares citados anteriormente, podrá considerarse recomendar asimismo, cuestiones relativas a la metodología de Evaluación Ambiental Estratégica.

A continuación, se expone una síntesis de los elementos mencionados.

Buenas Prácticas Ambientales

Es recomendable la elaboración de un Manual de Buenas Prácticas Ambientales, redactado de acuerdo a las necesidades de la organización.

Mediante éstas, se pretende introducir en el seno de la organización, un conjunto de prácticas habituales de oficina que conlleven a una reducción de la afectación ambiental provocada por su actividad. Aunque esta afectación puede percibirse como de bajo o poco significativo impacto, es posible llevar a cabo acciones encaminadas a su prevención o reducción.

Estas Buenas Prácticas presentan una serie de pautas de comportamiento en relación con los aspectos ambientales que han sido identificados, es decir aquellos elementos de las actividades, productos o servicios de la organización que, interactuando con el ambiente, producen un impacto asociado.

En ellas se introducen conceptos recomendados:

- Reducir la utilización de insumos y recursos, mediante una mayor eficiencia en su consumo. Se generan de este modo, menos residuos y se optimiza la utilización de agua y energía.

- Reutilizar: Consiste en alargar el ciclo de vida de un insumo.

- Reciclar: Esta práctica supone la recuperación de un insumo o recurso. Es la alternativa a los conceptos de reducción y reutilización expuestos precedentemente.

Además de las acciones antes mencionadas, es necesario destacar la necesidad de adoptar medidas tendientes a realizar una adecuada gestión de los residuos de ofimática, pilas y baterías.

Todos estos conceptos deben utilizarse en la elaboración de una Guía o Manual de Buenas Prácticas Ambientales, redactado de acuerdo a las necesidades de la organización.

Sistema de Gestión Ambiental Norma ISO Serie 14000

A nivel mundial se reconoce que para alcanzar el desarrollo sustentable, se necesitará la integración de los aspectos ambientales a la gestión administrativa de las organizaciones.

Las normas de la serie ISO 14000 son aplicables a todo tipo de organización, con condiciones geográficas, sociales y culturales diversas.

El Estándar Internacional para Sistemas de Gestión Ambiental, ISO 14001, destaca los siguientes elementos que se consideran prácticas recomendadas:10

- Implementación de una política medioambiental.

- Planificación teniendo en cuenta aspectos medioambientales, y requisitos legales y de otra índole; establecimiento de objetivos y metas, e introducción de programas de gestión medioambiental.

- Implementación y operación establecimiento de estructuras y responsabilidades, formación de personal y comunicación de los requisitos fundamentales; documentación de sistemas de gestión medioambiental; operación de sistemas; y preparación de planes de emergencia.

- Control y puesta en marcha de acciones correctivas control y medición; identificación de no conformidad y puesta en marcha de acciones; y auditoría de sistemas de gestión medioambiental.

- Control de la gerencia con respecto a todos los aspectos del sistema.

Sistema de Salud y Seguridad Ocupacional Norma OHSAS 18000

Las Normas OHSAS (Occupational Health and Safety Assessment Series) 18000 se orientan a la implementación de un sistema de gestión de salud y seguridad ocupacional. Han sido diseñadas para ser compatibles con los estándares de gestión ISO 9000 e ISO 14000, relacionados con materias de Calidad y Medio Ambiente respectivamente. De este modo, facilita la integración de los sistemas de gestión para la calidad, el medio ambiente, la salud ocupacional y la seguridad en las empresas.

Estos sistemas comparten principios comunes de gestión basados, entre otros, en el mejoramiento continuo, el compromiso de toda la organización y el cumplimiento de las normativas legales.

La aplicación de las normas OHSAS 18000 permite:

- Reducción del número de personal accidentado mediante la prevención y control de riesgos en el lugar de trabajo;

- Reducción del riesgo de accidentes de gran envergadura;

- Reducción del material perdido a causa de accidentes y por interrupciones de producción no deseados;

- Posibilidad de integración de un sistema de gestión que incluye calidad, ambiente, salud y seguridad;

- Garantía de cumplimiento de la legislación respectiva.

Otros estándares a tener en cuenta durante las auditorías para los análisis y recomendaciones

Responsabilidad Social Norma ISO 26000

La ISO 26000 es una guía que establece lineamientos en materia de Responsabilidad Social (RS). Fue elaborada por un Grupo de Trabajo ISO en Responsabilidad Social liderado por el Instituto Sueco de Normalización (SIS por sus siglas en inglés) y por la Asociación Brasileña de Normalización Técnica (ABNT). La norma fue publicada en noviembre de 2010 y no tiene el propósito de ser certificatoria.

Apunta a que la organización disponga de elementos para la implementación, mantenimiento y mejora de los marcos de responsabilidad social, buscando contribuir al desarrollo sustentable. Otro de sus objetivos es incrementar la confianza y satisfacción con la organización entre los accionistas y grupos de interés (incluyendo a los responsables de la gestión).

Sistema de Gestión de la Energía Norma ISO 50001

El estándar ISO 50001 especifica los requisitos para el establecimiento de un sistema de gestión de energía. Es de aplicación en todo tipo de empresas y organizaciones —grandes o pequeñas, tanto del ámbito público como privado, bien se dediquen a la provisión de servicios o a la elaboración de productos—.

Este estándar especifica los requerimientos para establecer, implementar, mantener y mejorar un sistema de administración de energía, cuyo propósito es el de permitir a una organización, adoptar un enfoque sistemático para lograr el mejoramiento continuo en materia de gestión de la energía, incluyendo eficiencia energética, seguridad energética, utilización de energía y consumo. Apunta a permitir a las organizaciones, reducir paulatinamente la utilización de energía y de esta manera, sus costos y la emisión de gases de efecto invernadero.

Ha sido publicado por ISO en junio de 2011, considerando como basamento los estándares ISO 9001 de sistemas de gestión de calidad e ISO 14001 de sistemas de gestión ambiental.

De esta manera, la norma ISO 50001 constituye un elemento importante para que la organización demuestre su compromiso con la mejora de su desempeño energético. En esta norma, no se especifican metas cuantitativas, sino que cada organización elige las metas que desea alcanzar y posteriormente diseña un plan de acción para lograrlas.

El objetivo principal del estándar es mejorar el desempeño y la eficiencia energética, en un ciclo de mejora continua.

En ese sentido, la gestión de la energía ayuda a las organizaciones a descubrir y a aprovechar su potencial de eficiencia energética, lo que puede acarrear beneficios por el ahorro de costos y fortalecimiento de la imagen organizacional, a la vez de contribuir a la protección climática y del ambiente, entre otros.

La Norma ISO 50001 apunta a llevar a cabo las siguientes tareas —siguiendo el círculo de Deming de mejora continua—:

- Planificar: Establecer un Plan Energético para la organización, estableciendo acciones concretas y objetivos para mejorar la gestión de la energía y la Política Energética de la organización.
- Hacer: Implementar las acciones previstas en la planificación.
- Verificar: Monitorear los resultados a partir del análisis de indicadores que permitan determinar el grado de cumplimiento de los objetivos.
- Actuar: A partir de los resultados obtenidos, adoptar las medidas correctivas y de mejora que fueran necesarias.

Evaluación Ambiental Estratégica

Al momento de realizar la auditoría y formular recomendaciones, particularmente en organizaciones con impactos ambientales significativos, pueden tenerse en consideración las prácticas atinentes a Evaluaciones Ambientales Estratégicas (EAE).

El término específico Evaluación Ambiental Estratégica se refiere a la Directiva de la Unión Europea con ese nombre (2001/42/CE), que apuntó a ampliar los alcances de las Evaluaciones de Impacto Ambiental basadas en la Directiva EIA 85/337/CE, la cual en lugar de tener un alcance sobre la estrategia ambiental, sólo se aplica a determinados proyectos.

Ambos instrumentos —evaluación ambiental estratégica y evaluación de impacto ambiental— tienen un carácter complementario y, por lo tanto, no se excluyen mutuamente.

El concepto de Evaluación Ambiental Estratégica se originó en Europa a partir de experiencias relacionadas con el ordenamiento territorial y el desarrollo regional. Apunta a mejorar la evaluación de los impactos ambientales indirectos, acumulativos y sinérgicos que puedan derivarse de las Políticas, Planes y Programas, así como a simplificar el proceso y permitir la adopción de medidas correctivas genéricas para un conjunto de proyectos con características similares.

Proporciona una metodología para evaluar las implicancias ambientales de las Políticas, Planes y Programas con el fin de mejorar la calidad ambiental de la toma de decisiones, al proporcionar un marco para evaluar si se han interiorizado los valores ambientales durante el proceso decisorio, incluyendo prioridades, temas y valores.

Su aplicación es recomendable para aquellas organizaciones estatales que por sus funciones planifiquen acciones con objetivos de desarrollo estratégico. La metodología de la EAE, permite la detección y predicción de aquellos efectos ambientales que se manifiestan a una escala territorial mayor que la de un proyecto aislado.

10 “Orientación para la Ejecución de Auditoría de Actividades con una Perspectiva Medioambiental” ISSAI 5110 INTOSAI.

ANEXO III

Identificación de los Principales Riesgos Ambientales

El rol del Estado en materia ambiental abarca la formulación de políticas, planes y programas ambientales, así como la elaboración de regímenes normativos, su fiscalización y la gestión ambiental.

En ese sentido, diversos análisis efectuados por especialistas en la materia, denotaron la existencia de los siguientes riesgos ambientales significativos para las organizaciones de la República Argentina:

- Contaminación hídrica superficial y subterránea.
- Inadecuada gestión de residuos sólidos urbanos.
- Deforestación de los bosques autóctonos.
- Inadecuada gestión de residuos industriales.
- Inadecuada gestión de residuos peligrosos y patógenos (hospitales, laboratorios médicos y de investigación).
- Inadecuada gestión de sustancias tóxicas.
- Pérdida de biodiversidad.
- Desertificación.
- Inundaciones en áreas urbanas (desbordes de napas, pozos sépticos y contaminación en general).
- Inundaciones en áreas rurales inadecuado o inexistente ordenamiento territorial (por ej.: aluviones y deslaves de laderas en áreas próximas a zonas pobladas como consecuencia de desmontes no controlados, inun-

dación debido a obras de drenaje que aceleran el escurrimiento de las aguas inundando una ciudad, etc.).

- Caza y tráfico ilegal de fauna protegida.
- Ruido y contaminación atmosférica.
- Hidrovías (dragado e infraestructura portuaria).
- Pérdida de fauna ictícola por pesca no sustentable.
- Impacto de la construcción y operación de obras de infraestructura.
- Areas protegidas Sitios Ramsar (humedales).
- Contaminación de áreas costeras.

CONTENIDO

Presentación

Preocupación por el ambiente en SIGEN

Introducción

El control interno y la auditoría del ambiente en el Sector Público Nacional

Principales antecedentes internacionales en relación con el desarrollo sustentable y el ambiente.

La Constitución Nacional y las Leyes de Presupuestos Mínimos.

El Pacto Global

Guía para Auditorías Ambientales

Elementos a considerar

1. Caracterización de las responsabilidades y del impacto sobre el ambiente de la Organización.
2. Eficacia de las funciones organizacionales en materia ambiental.
3. Política Ambiental.
4. Asignación de las responsabilidades por la gestión ambiental de la organización.
5. Sistema de gestión ambiental, responsabilidad social, energía, salud y seguridad ocupacional.
6. Previsiones y fondos de restauración por riesgos ambientales.

7. Cumplimiento de normas y regulaciones.

8. Interacción con otras organizaciones para el control de impactos ambientales.

9. Valoración y registración de costos y pasivos ambientales.

10. Indicadores ambientales.

11. Ejecución de programas y proyectos ambientales.

ANEXO I

Elementos a considerar en el Relevamiento Preliminar y Caracterización

a. Relevamiento y Caracterización Ambiental

b. Consideraciones sobre el alcance de las tareas de auditoría según el nivel de riesgo ambiental

ANEXO II

Escenario deseado

Buenas Prácticas Ambientales

Sistema de Gestión Ambiental Norma ISO Serie 14000

Sistema de Salud y Seguridad Ocupacional Norma OHSAS 18000

Otros estándares a tener en cuenta durante las auditorías para los análisis y recomendaciones

ANEXO III

Identificación de los Principales Riesgos Ambientales

Contenido

Comentario

POR **CARLOS ANÍBAL RODRÍGUEZ**

I. La Sindicatura General de la Nación es el organismo encargado de control interno de la Administración Pública Nacional (art. 7º, ley 24.156).

El sistema de control interno queda conformado por la Sindicatura General de la Nación, órga-

no normativo, de supervisión y coordinación, y por las unidades de auditoría interna que serán creadas en cada jurisdicción y en las entidades que dependen del Poder Ejecutivo Nacional. Estas unidades dependerán, jerárquicamente, de la autoridad superior de cada organismo y actuarán coordinadas técnicamente por la Sindicatura General (art.100, ley 24.156).

La norma que comentamos se remite a ley 25.675 (Ley General del Ambiente; al art. 100, ley 24.156 y a las resoluciones SIGEN N° 3 de fecha 14 de enero de 2011, que aprobó el Manual de Control Interno Gubernamental, como una guía para ser aplicada tanto por los funcionarios de la Sindicatura General de la Nación, como por los integrantes de las Unidades de Auditoría Interna del Sector Público Nacional y SIGEN N° 31 de fecha 23 de marzo de 2011, que aprobó el Plan Estratégico Institucional 2011-2015 de la Sindicatura General de la Nación.

La Guía para Auditorías Ambientales constituye un instrumento para la ejecución de auditorías en la temática ambiental por parte de las áreas competentes de la Sindicatura General de la Nación y por las Unidades de Auditoría Interna del Sector Público Nacional, orientado a asistir a la gestión y la toma de decisiones, en pos de contribuir al logro de los objetivos de gobierno.

II. La resolución n° 74/2014 aprueba la “Guía para Auditorías Ambientales” en forma de anexo. Será de aplicación por parte de las áreas competentes de la Sindicatura General de la Nación y por las Unidades de Auditoría Interna del Sector Público Nacional (arts. 1° y 2°).

El anexo consta de una Presentación en la que se resalta entre otros temas que el cuidado del ambiente se ha constituido en un aspecto estratégico y global que conlleva la adopción de diversas medidas por parte de las naciones, las organizaciones, las empresas y las personas.

A partir del compromiso de la SIGEN con el ambiente, y considerando sus funciones como órgano rector del control interno en el ámbito del Sector Público Nacional, se emite la presente Guía para la ejecución de Auditorías Ambientales, a ser utilizada por parte de la SIGEN y las Unidades de Auditoría Interna bajo su coordinación.

La Guía constituye un instrumento para las tareas de control, alineado con la Visión de la SIGEN: “El sistema de control interno que guía y coordina la Sindicatura General de la Nación, contribuye al logro de los objetivos de gobierno”.

Para el desarrollo de la Guía se ha considerado como fundamento un conjunto de documentos emitidos por la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores INTOSAI (International Organization of Supreme Audit Institutions), a cargo del Grupo de Trabajo sobre Auditoría del Medio Ambiente (The Working Group on Environmental Auditing WGEA), así como también la experiencia de los propios equipos de trabajo de SIGEN, especialistas en materia de auditoría ambiental.

III. A continuación se hace una Introducción que entre otros considerandos aclara:

El rol del Estado en materia ambiental abarca la responsabilidad por la formulación de políticas ambientales, la elaboración de regímenes normativos, su fiscalización y la gestión ambiental en el seno del propio Estado.

Se cita los antecedentes históricos internacionales que hacen al concepto de “desarrollo sustentable”, unido al desarrollo económico y social del país.

IV. En la Guía para Auditorías Ambientales se debe contemplar:

1. Caracterización de las responsabilidades y del impacto sobre el ambiente de la Organización:

Para abordar las labores de auditoría, es necesario caracterizar a la organización según dos criterios: a) en función de sus responsabilidades y funciones; y b) de acuerdo al nivel de afectación e impacto sobre el ambiente y las Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (CyMAT) imperantes. Esta caracterización debe documentarse y mantenerse como respaldo de las labores de la Unidad de Auditoría Interna.

De acuerdo a ello se debe clasificar a las entidades en:

- Entidades cuyas actividades afectan directa o indirectamente al medio ambiente, ya sea de manera positiva —como por remediación y rehabilitación— o negativa —por contaminación o explotación no sustentable—.

- Entidades con poderes para producir formulación y regulación de la política medioambiental, o para influir en ellas —ya sea en ámbito internacional, nacional o local—.

- Entidades con poder para controlar y fiscalizar acciones medioambientales, ejecutadas por terceros.

Considerando el nivel de riesgo, afectación o impacto ambiental que produce y las Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo imperantes.

Y a las organizaciones auditadas en relación al riesgo ambiental de cada uno de ellas en:

Organizaciones poco expuestas al riesgo ambiental, con un nivel de afectación o impactos menor, las cuales posibilitan la implementación de sistemas de control ambiental integrados a los sistemas de control interno.

- Organizaciones muy expuestas al riesgo ambiental, con un alto nivel de afectación o impactos, que requerirán un subsistema de gestión ambiental específico.

2. Eficacia de las funciones organizacionales en materia ambiental:

Las características y responsabilidades de la organización, la ejecución de las auditorías abarcará:

- La eficacia en la definición de políticas, planes y programas.

- La eficacia en la ejecución de actividades asociadas con las políticas, planes y programas definidos; de regulación y fiscalización en materia ambiental.

- La eficacia en la gestión ambiental intrasistitucional.

- La eficacia en la gestión de las Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo.

3. Política ambiental:

- Se encuentre alineada con la Política Ambiental Nacional (art. 2º, ley 25.675).

- Establezca los objetivos ambientales de manera mensurable y cuantificable; Contemple —en lo que se refiere al compromiso con la protección del ambiente— la reducción de la contaminación a niveles compatibles con las regulaciones vigentes y el apoyo en los procesos de mejora continua.

4. Asignación de las responsabilidades por la gestión ambiental de la organización:

La labor de auditoría debe incluir el análisis de la asignación de responsabilidades relativas a la gestión de temas ambientales en el seno de la organización. Al respecto, según se asignen las responsabilidades, las mismas deben ser adecuadamente documentadas en los puestos de trabajo correspondientes, aprobadas y notificadas formalmente.

5. Sistema de gestión ambiental, responsabilidad social, energía, salud y seguridad ocupacional:

Es necesario considerar la necesidad de que la organización disponga de un sistema de gestión ambiental que contemple —de acuerdo a sus características— las prácticas recomendadas en las normas ISO Serie 14000, 26000, 50001 y OHSAS 18000 (y eventualmente las Directivas sobre Evaluación Ambiental Estratégica), según se expone someramente en el Anexo II.

Las normas ISO - IRAM 14.000 se refieren a un sistema de gestión ambiental efectivo y de calidad de la organización, entre ellas tenemos las:

Las normas ISO 26.000/2010 establecen la responsabilidad social de la organización, proporciona orientación sobre los Principios y Materias Fundamentales de Responsabilidad Social que ayudan a integrar un comportamiento socialmente responsable en cualquier organización del sector privado, público y sin fines de lucro, independientemente si son grandes, medianas

o pequeñas y operan en países desarrollados o en países en desarrollo.

Se entiende por Responsabilidad Social a los impactos que sus decisiones y actividades ocasionan en la sociedad y en el medio ambiente, mediante un comportamiento ético y transparente que:

Contribuya al desarrollo sostenible, incluyendo la salud y el bienestar de la sociedad; tome en consideración las expectativas de sus partes interesadas; cumpla con la legislación aplicable y sea coherente con la normativa internacional de comportamiento, y está integrada en toda la Organización y se lleve a la práctica en sus relaciones.

Las normas ISO 50001, es una normativa estándar internacional donde se establecen los requisitos para el establecimiento de un sistema de gestión de energía. Esta normativa es de aplicación en todo tipo de empresas y organizaciones, grandes o pequeñas tanto del ámbito público o privado, bien se dediquen a la provisión de servicios o a la elaboración de productos y equipos

Las normas OHSAS (Occupational Health and Safety Assessment Series). OHSAS 18001 (Occupational Health and Safety Assessment Series, Sistemas de Gestión de Seguridad y Salud Ocupacional) se refiere a una serie de especificaciones sobre la salud y seguridad en el trabajo, materializadas por British Standards Institution (BSI) en la OHSAS 18001 y OHSAS 18002.

6. Previsiones y fondos de restauración por riesgos ambientales:

Se refiere a la contratación de seguros ambientales y/o fondos de restauración ambiental cuando así corresponda (Art.22º ley 25.675).

7. Cumplimiento de normas y regulaciones:

La labor de auditoría contemplará la verificación del cumplimiento de todas las normas vigentes que resulten aplicables a la organización en temas ambientales, considerando las actividades llevadas a cabo, impacto ambiental producido y zonas geográficas afectadas.

Ello a mi criterio comprende las: a) La Constitución; b) Los Tratados Internacionales; c) Las Leyes de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental y la Legislaciones Provinciales en los temas específicos.

8. Interacción con otras organizaciones para el control de impactos ambientales:

Es lo que se llama principio de “integración de las políticas sectoriales” (art. 5º, ley 25.675).

9. Valoración y registración de costos y pasivos ambientales:

La polución ambiental genera des-economías o externalidades negativas que se manifiestan en pasivos ambientales los que necesariamente deben ser registrados y valorados, claro que su valoración es un problema difícil de cuantificar.

10. Indicadores ambientales:

Deben determinarse indicadores claramente valorables para su seguimiento.

11. Ejecución de programas y proyectos ambientales:

En caso de organizaciones con programas medioambientales en marcha, la labor de auditoría abarcará la verificación de su ejecución, considerando los criterios de eficacia, eficiencia y economía aplicables a la gestión. Y de la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI) que fue fundada en 1953, organización no gubernamental con status consultivo en el Consejo Económico y Social de la ONU. Sus normas también son aplicables en los pertinentes para las auditorías ambientales.

ANEXO I

Elementos a considerar en el Relevamiento Preliminar y Caracterización

Utilización de Buenas Prácticas Ambientales en Oficinas.

Relevamiento y Caracterización Ambiental, donde se incluye el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (E.I.A.) y de Evaluación

Ambiental Estratégica (E.I.E.), el decir el análisis de las políticas, planes y programas (PPP); el dec. 207/2011, Reglamentario de la ley 26.639: *“Art. 7º: Se entiende por Evaluación Ambiental Estratégica aquel proceso sistemático de estudio de impactos ambientales de las políticas, planes y programas y de sus alternativas, incluyendo la preparación de un informe escrito y las conclusiones de la evaluación y su uso en los procesos de decisiones públicas”.*

Utilización de estándares y sistemas de gestión (ISO 14000, 26000 y 50001 y OSHAS 18000), situación de las Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo y actividades de control. Es decir, determinar si la organización ha implementado algún Sistema de Gestión (Ambiental, Responsabilidad Social, Energético, Salud y Seguridad Ocupacional) y Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo.

También en la auditoría se deberá clasificar el nivel de riesgo ambiental a saber:

Organizaciones con riesgo ambiental de bajo nivel

Organizaciones muy expuestas al riesgo ambiental

De acuerdo a ello se establece los requisitos y estrategias a desarrollar.

ANEXO II

En el caso de tratarse de organizaciones con riesgo ambiental de bajo nivel (de acuerdo a la caracterización del punto 1 de la Guía), el alcance de las recomendaciones puede abarcar lo expuesto en las buenas prácticas ambientales y los estándares ISO 14000, 26000, 50001 y OSHAS 18000, según el caso.

Por su parte, si de acuerdo a la caracterización referida, se tratase de organizaciones muy expuestas al riesgo ambiental, además de las buenas prácticas y estándares citados anteriormente, podrá considerarse recomendar asimismo, cuestiones relativas a la metodología de Evaluación Ambiental Estratégica.

A continuación, se expone una síntesis de los elementos mencionados.

Buenas Prácticas Ambientales

Es recomendable la elaboración de un Manual de Buenas Prácticas Ambientales, redactado de acuerdo a las necesidades de la organización.

En ellas se introducen conceptos recomendados, las denominadas 3 R:

Reducir la utilización de insumos y recursos, mediante una mayor eficiencia en su consumo. Se generan de este modo, menos residuos y se optimiza la utilización de agua y energía; Reutilizar: Consiste en alargar el ciclo de vida de un insumo; Reciclar: Esta práctica supone la recuperación de un insumo o recurso. Es la alternativa a los conceptos de reducción y reutilización expuestos precedentemente.

Además de las acciones antes mencionadas, es necesario destacar la necesidad de adoptar medidas tendientes a realizar una adecuada gestión de los residuos de ofimática, pilas y baterías.

ANEXO III

Identificación de los Principales Riesgos Ambientales

Se mencionan los siguientes:

- Contaminación hídrica superficial y subterránea.
- Inadecuada gestión de residuos sólidos urbanos.
- Deforestación de los bosques autóctonos.
- Inadecuada gestión de residuos industriales.
- Inadecuada gestión de residuos peligrosos y patogénicos (hospitales, laboratorios médicos y de investigación).
- Inadecuada gestión de sustancias tóxicas.
- Pérdida de biodiversidad.
- Desertificación.

- Inundaciones en áreas urbanas (desbordes de napas, pozos sépticos y contaminación en general).

- Inundaciones en áreas rurales inadecuado o inexistente ordenamiento territorial (por ej.: aluviones y deslaves de laderas en áreas próximas a zonas pobladas como consecuencia de desmontes no controlados, inundación debido a obras de drenaje que aceleran el escurrimiento de las aguas inundando una ciudad, etc.).

- Caza y tráfico ilegal de fauna protegida.

- Ruido y contaminación atmosférica.

- Hidrovías (dragado e infraestructura portuaria).

- Pérdida de fauna ictícola por pesca no sustentable.

- Impacto de la construcción y operación de obras de infraestructura

- Áreas protegidas Sitios Ramsar (humedales).

- Contaminación de áreas costeras.

Elementos a considerar

1. Caracterización de las responsabilidades y del impacto sobre el ambiente de la Organización.

2. Eficacia de las funciones organizacionales en materia ambiental.

3. Política Ambiental.

4. Asignación de las responsabilidades por la gestión ambiental de la organización.

5. Sistema de gestión ambiental, responsabilidad social, energía, salud y seguridad ocupacional.

6. Previsiones y fondos de restauración por riesgos ambientales.

7. Cumplimiento de normas y regulaciones.

8. Interacción con otras organizaciones para el control de impactos ambientales.

9. Valoración y registración de costos y pasivos ambientales.

10. Indicadores ambientales.

11. Ejecución de programas y proyectos ambientales

Conclusiones

Es por demás auspicioso que se incluya toda una reglamentación amplia y contemplativa de los problemas ambientales de las organizaciones a auditar.

Si bien es destacable el nivel que se pretende alcanzar en las organizaciones estatales y en las normas de calidad de su funcionamiento, la realidad es que es casi utópico pensar que esto se lleve a cabo y menos por el Estado que es uno de los principales incumplidores de las normas ambientales vigentes.

Esperamos, de todas maneras, el resultado de dichas auditorías y velamos por su cumplimiento efectivo.

RESOLUCIÓN GENERAL 3640 (A.F.I.P.) - Nacional

Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes -- Exclusión de pleno derecho -- Causales -- Sujetos alcanzados -- Recursos -- Efectos de la exclusión -- Norma complementaria de la ley 24.977 -- Derogación de la res. general 3490 (A.F.I.P.).

Fecha: 25/06/2014

Publicación: B.O. 26/06/2014

*Ver comentarios de Iván G. Di
Chiazza en pág. 98
y de Gastón Vidal Quera en pág.101*

VISTO los Artículos 20 y 21 del Capítulo VIII, Exclusiones, del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, y la Resolución General N° 3.490, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º de la mencionada ley aprobó el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), habiéndose previsto en el Capítulo VIII de su Anexo las causales de exclusión de los sujetos adheridos al mismo.

Que la mencionada exclusión opera de pleno derecho a partir del acaecimiento de cualquiera de las aludidas causales sin necesidad de intervención de la Administración Tributaria.

Que producida dicha circunstancia respecto de un contribuyente, éste está obligado a comunicarla en forma inmediata a esta Administración Federal y a solicitar el alta en los tributos del régimen general que le correspondan de acuerdo con su actividad.

Que, cuando sea este Organismo el que constate la existencia de alguna de las referidas causales, comunicará al contribuyente la exclusión de pleno derecho de dicho régimen y dispondrá el alta de oficio en los tributos del régimen general que correspondan de acuerdo a su actividad.

Que mediante la resolución general citada en el Visto se reglamentó el procedimiento a seguir en los casos en los que las situaciones que dan lugar a la exclusión se detecten en el marco de controles por sistemas informáticos.

Que en base a la experiencia recogida resulta conveniente reformular dicha norma, dotando al mencionado instituto de una mayor eficiencia, manteniendo su carácter expeditivo, y garantizando, al mismo tiempo, el derecho de defensa de los contribuyentes.

Que, por otra parte, la norma propuesta satisface el objetivo permanente de este Organismo de detectar en forma temprana maniobras de evasión y elusión, optimizando las acciones de control del universo de contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social, de Coordinación Operativa de los Recursos de la Seguridad Social, de Recaudación, de Sistemas y Telecomunicaciones y las Direcciones Generales de los Recursos de la Seguridad Social e Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el inciso a) del Artículo 53 del Anexo de la Ley Nº 24.977, sus modificaciones y complementarias, y por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS RESUELVE:

EXCLUSION DE PLENO DERECHO

Artículo 1º — Cuando esta Administración Federal constate, a partir de la información obrante en sus registros y de los controles que se efectúen por sistemas informáticos, la existencia de alguna de las causales previstas en el Artículo 20 del Anexo de la Ley Nº 24.977, sus modificaciones y complementarias, pondrá en conocimiento del contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) la exclusión de pleno derecho, conforme lo establecido por el segundo párrafo del Artículo 21 del citado Anexo.

En los casos en que se produzca la exclusión de pleno derecho de un contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y que el mismo posea la calidad de socio de una sociedad de hecho o comercial irregular, la exclusión resultará extensiva a la referida sociedad de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del Artículo 2º del Anexo de la Ley Nº 24.977, sus modificaciones y complementarias.

La nómina de sujetos excluidos será publicada en el sitio "web" <http://www.afip.gob.ar> el primer día hábil de cada mes, a cuyo efecto los contribuyentes deberán consultar el indicado sitio al que se accederá mediante el uso de la "Clave Fiscal" otorgada por esta Administración Federal de acuerdo con lo previsto en la Resolución General Nº 2.239, su modificatoria y sus complementarias. Dicha nómina permanecerá en el referido sitio hasta la publicación de la correspondiente al período inmediato siguiente.

Efectuada la comunicación aludida en el primer párrafo, dicha exclusión será publicada en el Boletín Oficial, consignándose los datos referidos a "denominación del contribuyente" y "número de CUIT" correspondiente.

Esta situación quedará reflejada, asimismo, en la "Constancia de Inscripción" del contribuyente en el sistema registral mediante la leyenda "Excluido por causal Art. 21, Anexo Ley 24.977".

La información sobre los casos a que se refiere el presente artículo resulta de consulta obligatoria para los sujetos enumerados en la Resolución General Nº 1.817 y su modificatoria.

Art. 2º — El contribuyente excluido de pleno derecho del régimen, podrá consultar los motivos y elementos de juicio que acreditan el acaecimiento de la causal respectiva.

A esos efectos, deberá acceder al servicio "MONOTRIBUTO EXCLUSION DE PLENO DERECHO", en el sitio "web" <http://www.afip.gob.ar>, mediante el uso de la "Clave Fiscal", otorgada por esta Administración Federal.

RECURSO DE APELACION

Art. 3º — La exclusión de pleno derecho prevista en el Artículo 21 del Anexo de la Ley Nº 24.977, sus modificaciones y complementarias y reglamentada por la presente, podrá ser objeto del recurso de apelación previsto en el Artículo 74 del Decreto Nº 1.397 del 12 de junio de 1979 y sus modificaciones, debiendo notificarse dentro de los QUINCE (15) días de la publicación de la exclusión en el Boletín Oficial. Sin perjuicio de ello, la interposición del recurso en cuestión se considerará efectuada en tiempo y forma si se realizara con anterioridad a la mencionada publicación oficial.

Art. 4º — El recurso de apelación referido en el artículo precedente deberá presentarse ante esta Administración Federal mediante transferencia electrónica de datos accediendo al servicio "MONOTRIBUTO EXCLUSION DE PLENO DERECHO", opción "Presentación de Apelación Art. 74 Decreto Nº 1397/79", del sitio "web" <http://www.afip.gob.ar>, mediante el uso de la "Clave Fiscal" e ingresando los datos requeridos por el sistema.

Como constancia de la transmisión efectuada, el sistema emitirá un acuse de recibo y le asignará un número de solicitud, considerándose admitido formalmente el recurso.

De comprobarse errores, inconsistencias o archivos defectuosos, la presentación será rechazada automáticamente, generándose una constancia de tal situación.

Una vez realizada la transmisión electrónica prevista en el presente artículo, el solicitante deberá ingresar en el servicio "MONOTRIBUTO EXCLUSION DE PLENO DERECHO", opción "Consultar estado de apelación Art. 74 Decreto Nº 1397/1979" del citado sitio "web", a efectos de verificar el ingreso de la información y el número de presentación asignado, como así también el estado del trámite.

Asimismo, a través de dicha consulta el presentante, en su caso, podrá desistir del referido recurso accediendo a la opción "DESISTIR DEL RECURSO DE APELACION ART. 74 DECRETO Nº 1397/1979".

Art. 5º — Esta Administración Federal evaluará la situación del contribuyente en base a los datos suministrados, pudiendo requerirle el aporte de documentación o datos adicionales que estime necesarios a los efectos de resolver el recurso interpuesto.

Cuando no fuere posible la notificación del requerimiento pertinente en el domicilio constituido o fiscal declarado por el contribuyente o se incumpla —total o parcialmente— con el mismo, se considerará desistimiento por parte del presentante y, sin más trámite, se procederá a disponer el archivo de las actuaciones.

Art. 6º — La resolución de esta Administración Federal que resuelva el recurso interpuesto agotará la vía administrativa.

CONSECUENCIAS DE LA EXCLUSION

Art. 7º — Los contribuyentes excluidos de pleno derecho por haberse verificado, a su respecto, la existencia de alguna de las causales previstas en el Artículo 20 del Anexo de la Ley Nº 24.977, sus modificaciones y complementarias, serán dados de alta de oficio en los tributos —impositivos y de los recursos de la seguridad social— del régimen general, de los que resulten responsables de acuerdo con su actividad.

El alta de oficio en el Régimen Nacional de Trabajadores Autónomos será efectuada, inicialmente, en la Categoría I de la Tabla III del Decreto Nº 1.866/06, contando el contribuyente con TREINTA (30) días para empadronarse en la categoría que corresponda según su actividad e ingreso.

En el caso de los beneficiarios de prestaciones en concepto de jubilación, pensión o retiro, su alta en el Régimen Nacional de Trabajadores Autónomos se efectuará en la categoría respectiva.

Art. 8º — Producida la exclusión de pleno derecho del Régimen Simplificado (RS), en el marco del procedimiento que se reglamenta por esta resolución general, el alta en los tributos del régimen general que corresponda tendrá efecto desde el mes inmediato anterior a la fecha de publicación en el Boletín Oficial a la que refiere el cuarto párrafo del Artículo 1º de la presente y carácter provisional.

Dicha alta no obstará al ejercicio de las facultades de verificación a cargo de esta Administración Federal en orden a determinar la oportunidad en que se produjo la causal de exclusión en los términos de los párrafos segundo y tercero del Artículo 21 del Anexo de la Ley Nº 24.977, sus modificaciones y complementarias.

Art. 9º — En el supuesto que el contribuyente excluido incumpla con las obligaciones formales impuestas por los tributos del régimen general, dentro del plazo de CIENTO VEINTE (120) días, computados a partir de la fecha de la publicación en el Boletín Oficial a la que se refiere el Artículo 1º, o de la notificación de la denegatoria del recurso previsto en el Artículo 3º, se dispondrá la

inactivación transitoria de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

En forma simultánea quedará bloqueada transitoriamente la "Clave Fiscal" y suspendidas las delegaciones de servicios que haya efectuado el contribuyente excluido.

Art. 10. — El sujeto excluido podrá tomar conocimiento de la inactivación transitoria de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) a través de la opción "Consultas Bajas de Oficio" del sitio <http://www.afip.gob.ar/contrRegGral>.

La inactivación transitoria de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) establecida por la presente, no obsta el ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización que competen a este Organismo, ni implica liberación de las obligaciones materiales y formales a cargo de los sujetos alcanzados, las que deberán ser cumplidas en la medida que correspondan.

Art. 11. — La inactivación transitoria de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) quedará sin efecto:

a) En caso que esta Administración Federal realice al sujeto una fiscalización y de ella se derive un ajuste de los tributos a su cargo;

b) en el supuesto en que se haya dictado una resolución administrativa, contenciosoadministrativa o judicial determinando tributos adeudados, aunque la misma sea objeto de impugnación o de recurso en sede administrativa, contenciosoadministrativa o judicial; o

c) cuando el sujeto regularice su situación respecto de las obligaciones del régimen general de las que resulte responsable.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 12. — Los contribuyentes y/o responsables deberán consultar en el sitio "web" de este Organismo las nóminas que se publiquen —referidas en los Artículos 1º y 10— a los efectos jurídicos que deriven de la exclusión del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y/o de la inactivación transitoria de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

Art. 13. — Déjase sin efecto la Resolución General Nº 3.490.

Art. 14. — La presente resolución general entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 15. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

Comentario

POR IVÁN G. DÍ CHIAZZA

1. Régimen simplificado para pequeños contribuyentes

La ley 24.977 (1) creó el "Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes" que ha integrado y simplificado, los impuestos a las ganancias y al valor agregado junto al sistema previsional (art. 1º). Es conocido comúnmente como "monotributo" y los contribuyentes que podrían adherir al mismo son calificados como "pequeños contribuyentes" entendiéndose por tales a las personas físicas (o las sucesiones indivisas continuadores de aquellas) al igual que las sociedades de hecho y comerciales irregulares que no superen la cantidad de tres socios, quienes, a su vez, deberán cumplir los mismos recaudos que las personas físicas individualmente consideradas (art. 2º). (2)

2. Pequeño contribuyente. Requisitos

A los efectos de este "régimen" el "pequeño contribuyente" deberá observar, de manera concurrente, ciertos recaudos taxativamente enunciados por la ley, básicamente: (a) que sus ingresos brutos no excedan de determinados valores; (b) lo propio respecto a las magnitudes físicas de sus instalaciones y alquileres; (c) que el precio máximo unitario de venta de cosas muebles no supere determinado

(1) La ley 24.977 fue sancionada el 3 de junio de 1998 y promulgada (parcialmente) el 2 de julio de ese mismo año. El 6 de julio de 1998 se publicó en el Boletín Oficial ("http://infoleg.mecon.gov.ar/wordpress/?page_id=216&id=28931" 28931, pág. 2). En su art. 1º establecía: "... apruébase como Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, el texto que se incluye como Anexo a la presente ley". Dicho Anexo se sustituyó por la ley 25.865 (Boletín Oficial del 19 de enero de 2004, "http://infoleg.mecon.gov.ar/wordpress/?page_id=216&id=30320" 30320, pág. 1) y por la "<http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=161802>" ley 26.565 (Boletín Oficial del "http://infoleg.mecon.gov.ar/wordpress/?page_id=216&id=31805" 21 de diciembre de 2009, "http://infoleg.mecon.gov.ar/wordpress/?page_id=216&id=31805" 31805, pág. 3).

(2) La vigencia del "Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes" ha sido prorrogada hasta 31 de diciembre de 2015 (vid. ley 26.897 publicada en el Boletín Oficial del 22 de octubre de 2013, "http://infoleg.mecon.gov.ar/wordpress/?page_id=216&id=32748" 32748, pág. 6).

valor; (d) que no haya realizado importaciones de cosas muebles y/o de servicios, durante los últimos doce meses del año calendario; (c) que no realice más de tres actividades simultáneas o no posea más de tres unidades de explotación.

3. ¿Qué comprende el régimen?

La adhesión es optativa (art. 4º) (3) y los ingresos que deben efectuarse en consecuencia comprenden el Impuesto a las Ganancias y el Impuesto al Valor Agregado (art. 6º). Igualmente se incluye el “régimen especial de los recursos de la seguridad social para pequeños contribuyentes”. El pequeño contribuyente adherido que desempeñe ciertas actividades comprendidas en el inc. b) del art. 2º de la ley 24.241 (4) queda encuadrado desde su adhesión al “Sistema Integrado Previsional Argentino” y sustituye el aporte personal mensual previsto en el art. 11 de aquella ley (5) por ciertas cotizaciones previsionales fijas (*vgr.* \$ 157 con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (6), \$ 233 con destino al Sistema Nacional del Seguro de Salud instituido por las leyes 23.660 y

(3) En caso de adherir, la inscripción se hará en función de ciertas categorías que al efecto ha previsto la ley en su art. 8º teniendo en cuenta categorías de contribuyentes de acuerdo con los ingresos brutos anuales, las magnitudes físicas y el monto de los alquileres devengados anualmente.

(4) Es decir, se incluye a las personas que por sí solas o conjunta o alternativamente con otras, asociadas o no, ejerzan habitualmente en el país alguna de las siguientes actividades, en tanto no configuren relación de dependencia: (i) dirección, administración o conducción de cualquier empresa, organización, establecimiento o explotación con fines de lucro, o sociedad comercial o civil, aunque por esas actividades no obtengan retribución, utilidad o ingresos; (ii) profesión desempeñada por graduado en universidad nacional o en universidad provincial o privada autorizada o por quien tenga habilitación legal para el ejercicio de profesión universitaria reglamentada; (iii) producción o cobranza de seguros, reaseguros, capitalización, ahorro, ahorro y préstamo, o similares; (iv) cualquier otra actividad lucrativa no comprendida en los puntos anteriores (art. 2º, inc. b), ley 24.241).

(5) Art. 11, ley 24.241: El aporte personal de los trabajadores en relación de dependencia será del once por ciento (11%), y la contribución a cargo de los empleadores del 16%. El aporte personal de los trabajadores autónomos será del 27%.

(6) Por art. 1º de la resolución general 3334/2012 - AFIP (Boletín Oficial del 30 de mayo de 2012, N° 32407, pág. 23) se fijó el valor de la cotización con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino en la suma de \$ 157).

23.661 (7) y un aporte adicional opcional de \$ 233 al Régimen Nacional de Obras Sociales instituido por la ley 23.660 por la incorporación de cada integrante de su grupo familiar primario). (8)

4. Exclusión del régimen

En el caso de que operen ciertas circunstancias que enumera el art. 20 de la ley 24.977 se producirá la exclusión de pleno derecho del “monotributo”. La exclusión es automática y no requiere intervención alguna de la AFIP y operará desde la cero hora del día en que se verifique la causal (art. 21, ley 24.977).

Entre las causales de exclusión cabe destacar: (i) el exceso del límite de ingresos brutos; (ii) el exceso en los parámetros físicos o en el monto de los alquileres devengados; (iii) que no se alcance la cantidad mínima de trabajadores en relación de dependencia (categorías J, K o L); (iv) el exceso del precio máximo unitario de venta; (v) que se adquieran bienes o realicen gastos, de índole personal, por un valor incompatible con los ingresos declarados y en tanto los mismos no se encuentren debidamente justificados por el contribuyente; (vi) que los depósitos bancarios resulten incompatibles con los ingresos; (vii) que se haya perdido la calidad de sujetos del presente régimen o no se cumplan las condiciones previstas al efecto; (viii) que se realicen más de tres actividades simultáneas o se cuente con más de tres unidades de explotación; (ix) que se hubiere realizado locaciones y/o prestaciones de servicios si se ha categorizado como venta de cosas muebles;

(7) Por art. 1º de la resolución general 3653/2014 - AFIP (Boletín Oficial del 23 de julio de 2014, “http://infoleg.mecon.gov.ar/wordpress/?page_id=216&id=32931” 32931, pág. 10) se fijó el valor de la cotización con destino al Sistema Nacional del Seguro de Salud en la suma de \$ 233, aunque su vigencia es a partir del primer día del segundo mes posterior a su publicación. En cuanto a los valores anteriores vid. resolución general 3533/2013 - AFIP (B.O. 29/10/2013 “<http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=198020>” Resolución general 3334/2012 AFIP (B.O. 30/5/2012).

(8) Por art. 2º de la resolución general 3653/2014 - AFIP (Boletín Oficial del 23 de julio de 2014, “http://infoleg.mecon.gov.ar/wordpress/?page_id=216&id=32931” 32931, pág. 10) se fija el valor de la cotización con destino al Régimen Nacional de Obras Sociales en la suma de \$ 233. Respecto de su vigencia, será de aplicación a partir del primer día del segundo mes posterior a su publicación.

(x) que las operaciones no se encontraren respaldadas por facturas o documentos equivalentes; (xi) que el importe de las compras más los gastos inherentes al desarrollo de la actividad, efectuados durante los últimos doce meses, totalicen una suma igual o superior al ochenta por ciento en el caso de venta de bienes o al cuarenta por ciento cuando se trate de locaciones y/o prestaciones de servicios, de los ingresos brutos máximos fijados para la categorización; (xii) que resulte incluido en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales desde que adquiera firmeza la sanción aplicada en su condición de reincidente. (9)

5. La RG 3640/2014 - AFIP

Si la AFIP constata la existencia de alguna de las referidas causales, comunicará al contribuyente la exclusión de pleno derecho del "régimen", paralelamente dispondrá, de oficio, el alta de oficio en los tributos del régimen general que correspondan de acuerdo a la actividad de ese contribuyente. En su oportunidad, la resolución general 3490/2013 (10) reglamentó el procedimiento para los casos en que las situaciones generan la exclusión sean detectadas en el marco de controles por sistemas informáticos. Dicha norma ha sido reemplazada por la aquí comentada: ¿qué diferencias propone respecto a su antecesora?

5.1. Incorporación y omisión relevantes

La RG 3640/2014 incorpora una mención muy importante en su art. 1º. Si bien el primer párrafo es idéntico al mismo número de artículo de la Resolución suplida, la nueva incorpora un segundo párrafo inexistente en la RG 3490/2013 en razón del cual se establece que en los casos en que se produzca la exclusión de pleno derecho y que el contribuyente adherido revista la calidad de socio de una sociedad de hecho o comercial irregular, la exclusión resultará extensiva a la referida sociedad.

Por otra parte, la nueva Resolución ha omitido conservar la última parte del art. 1º de la RG 3490/2013 que disponía la notificación de la

(9) Inciso incorporado por el art. 44 de la ley 26.940 (Boletín Oficial del 2 de junio de 2014, "http://infoleg.mecon.gov.ar/wordpress/?page_id=216&id=32896" 32896, pág. 1).

(10) Publicada en el Boletín Oficial del 29 de abril de 2013, N° 32628, pág. 9.

exclusión por algunas de las formas previstas por el art. 100 de la ley 11.683. (11) Se entiende que si bien dicha aclaración ha sido omitida tales son las formas en que deberá dar conocimiento el organismo recaudador al contribuyente.

5.2. Publicidad

La norma reemplazada preveía que el contribuyente excluido podía consultar las causales ingresando en la *web* de la AFIP por medio de

(11) Dicha norma establece: "Formas de notificación. Art. 100.— Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etc., serán practicadas en cualesquiera de las siguientes formas: a) Por carta certificada con aviso especial de retorno,... el aviso de retorno servirá de suficiente prueba de la notificación, siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio del contribuyente aunque aparezca suscripto por un tercero. b) Personalmente, por medio de un empleado de la AFIP, quien dejará constancia en acta de la diligencia practicada y del lugar, día y hora en que se efectuó, exigiendo la firma del interesado. Si éste no supiere o no pudiera firmar, podrá hacerlo, a su ruego, un testigo. Si el destinatario no estuviese o se negare a firmar, dejará igualmente constancia de ello en acta. En días siguientes, no feriados, concurrirán al domicilio del interesado dos funcionarios de la AFIP para notificarlo. Si tampoco fuera hallado, dejarán resolución o carta que deben entregar en sobre cerrado, a cualquier persona que se hallare en el mismo, haciendo que la persona que lo reciba suscriba el acta. Si no hubiere persona dispuesta a recibir la notificación o si el responsable se negare a firmar, procederán a fijar en la puerta de su domicilio y en sobre cerrado el instrumento de que se hace mención en el párrafo que antecede. Las actas labradas por los empleados notificadores harán fe mientras no se demuestre su falsedad. c) Por nota o esquila numerada, con firma facsimilar del funcionario autorizado, remitida con aviso de retorno y en las condiciones que determine la AFIP para su emisión y demás recaudos. d) Por tarjeta o volante de liquidación o intimación de pago numerado, remitido con aviso de retorno, en los casos a que se refiere el último párrafo del art. 11. e) Por cédula, por medio de los empleados que designe el Administrador Federal, quienes en las diligencias deberán observar las normas que sobre la materia establece el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. f) Por telegrama colacionado u otro medio de comunicación de similares características. Si las citaciones, notificaciones, etc., no pudieron practicarse en la forma antedicha por no conocerse el domicilio del contribuyente, se efectuarán por medio de edictos publicados durante cinco días en el Boletín Oficial, sin perjuicio de que también se practique la diligencia en el lugar donde se presume que pueda residir el contribuyente. g) Por la comunicación informática del acto administrativo de que se trate en las formas, requisitos y condiciones que establezca la AFIP. Dicha notificación se considerará perfeccionada mediante la puesta a disposición del archivo o registro que lo contiene, en el domicilio fiscal electrónico constituido por los responsables siempre que hayan ejercido la opción de registrar el mismo..."

su clave fiscal (art. 2º). El art. 2º de la resolución 3640/2014 establece que: (i) se publicará en la *web* de la AFIP la nómina de los sujetos excluidos el primer día hábil de cada mes y ella permanecerá hasta el período inmediato siguiente; (ii) una vez comunicado el excluido, se publicará en el Boletín Oficial con “denominación del contribuyente” y CUIT; (iii) se incorporará la exclusión en la constancia de inscripción. Normas similares preveía la resolución 3490/2013 en su art. 9º que refería a las “disposiciones generales” hacia el final de la misma. La RG 3640/2014, en cambio, ha trasladado al inicio dichas menciones concediéndoles así mayor énfasis y relevancia lo cual concide con las cuestiones allí normadas.

5.3. Defensa. Procedimiento

También se presentan importantes diferencias respecto al curso de acción a seguir por el contribuyente en la hipótesis de la exclusión del régimen. Mientras que la RG 3490/2013 establecía la posibilidad de plantear la “disconformidad” dentro de los diez días de la notificación ingresando al sitio *web* de la AFIP, mediando el uso de clave fiscal (art. 3º), y dicho organismo contaba con veinte días desde la aceptación formal de la presentación para dictar la resolución en cuestión (art. 7º). Contra dicha resolución procedía el recurso de apelación del art. 74 del decreto 1397/1979. (12)

(12) El decreto 1397/79, reglamentario de la ley 11.683, establece en su art. 74 el recurso de apelación para ante el director general. Dispone que “cuando en la ley o en el presente reglamento no se encuentre previsto un procedimiento recursivo especial, los contribuyentes o responsables podrán interponer contra el acto administrativo de alcance individual respectivo, dentro de los quince días de notificado el mismo, recurso de apelación fundado para ante el director general, debiendo ser presentado ante el funcionario que dictó el acto recurrido. Los actos administrativos de alcance individual emanados del director general podrán ser recurridos ante el mismo, en la forma y plazo previsto en el párrafo anterior. El acto administrativo emanado del director general, como consecuencia de los procedimientos previstos en los párrafos anteriores, se resolverá sin sustanciación y revestirá el carácter de definitivo pudiendo sólo impugnarse por la vía prevista en el art. 23 de la ley 19.549. En todos los casos será de aplicación lo dispuesto por el art. 12 de la ley 19.549, debiendo el director general resolver los recursos, previo dictamen jurídico, en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de la interposición de los mismos...”

La RG 3640/2014 ahora vigente ha eliminado dicho procedimiento de expresión de “disconformidad” y establece que ante la exclusión, directamente, el excluido recurrirá a la apelación prevista en el art. 74, decreto 1397/1979 dentro de los quince días de la publicación en el Boletín Oficial (art. 3º). Agrega, también, que dicha presentación se efectuará en forma electrónica por transferencia electrónica de datos a través de la página *web* de la AFIP y mediante el ingreso con clave fiscal (art 4º). Se dispone ahora que la resolución que resuelva el recurso referido agota la vía administrativa (art. 6º).

5.4. Consecuencias de la exclusión

La nueva RG 3640/2014 incorpora las consecuencias de la exclusión del “régimen”. Se trata de una serie de acciones y procedimientos que no aparecían detallados en la RG 3490/2013. Los contribuyentes excluidos serán dados de alta, de oficio, en los tributos y recursos de la seguridad social que corresponda según su actividad (art. 7º), ello tendrá efectos desde el mes inmediato anterior a la fecha de publicación de la exclusión en el Boletín Oficial (art. 8º).

Si el contribuyente no cumple con sus obligaciones tributarias de acuerdo al alta de oficio anterior, la AFIP inactivará su CUIT y bloqueará su clave fiscal (art. 9º), lo cual quedará superado y corregido si la AFIP le realiza al contribuyente en cuestión una fiscalización de la cual surge ajuste de los tributos a su cargo; si se dicta resolución administrativa, contencioso-administrativa o judicial determinando tributos adeudados o si el sujeto regulariza su situación.

Comentario

POR GASTÓN VIDAL QUERA

La Administración Federal de Ingresos Públicos (“AFIP”) dictó el pasado 25 de junio la resolución general 3640 por medio de la cual estableció un nuevo procedimiento para excluir a los contribuyentes del denominado Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (“Monotributo”) cuando se constaten algunas

de las causales previstas en la Ley 24.977. Se dejó sin efecto el anterior sistema de exclusión (resolución general 3490/13) y se dispuso la vigencia desde el 26 de junio de 2014 que es cuando se publicó la norma en el Boletín Oficial.

Cuando la AFIP constata, a partir de la información de sus registros y los controles que se efectúan por sistemas informáticos, de la existencia de alguna de las causales de exclusión de pleno derecho del Monotributo previstas en el art. 20 del Anexo de la ley 24.977 pondrá en conocimiento del contribuyente dicha circunstancia.

Debe recordarse que las causales de exclusión de pleno derecho previstas en la ley 24.977 tienen lugar para los contribuyentes cuando:

“a) La suma de los ingresos brutos obtenidos de las actividades incluidas en el presente régimen, en los últimos doce (12) meses inmediatos anteriores a la obtención de cada nuevo ingreso bruto —considerando al mismo— exceda el límite máximo establecido para la Categoría I o, en su caso, J, K o L, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del art. 8º;

“b) Los parámetros físicos o el monto de los alquileres devengados superen los máximos establecidos para la Categoría I;

“c) No se alcance la cantidad mínima de trabajadores en relación de dependencia requerida para las Categorías J, K o L, según corresponda. En el supuesto en que se redujera la cantidad mínima de personal en relación de dependencia exigida para tales categorías, no será de aplicación la exclusión si se recuperara dicha cantidad dentro del mes calendario posterior a la fecha en que se produjo la referida reducción.

“d) El precio máximo unitario de venta, en el caso de contribuyentes que efectúen venta de cosas muebles, supere la suma establecida en el inc. c) del segundo párrafo del art. 2º;

“e) Adquieran bienes o realicen gastos, de índole personal, por un valor incompatible con los ingresos declarados y en tanto los mismos no se encuentren debidamente justificados por el contribuyente;

“f) Los depósitos bancarios, debidamente depurados —en los términos previstos por el inc. g) del art. 18 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones—, resulten incompatibles con los ingresos declarados a los fines de su categorización;

“g) Hayan perdido su calidad de sujetos del presente régimen o no se cumplan las condiciones establecidas en el inc. d) del art. 2º.

“h) Realicen más de tres (3) actividades simultáneas o posean más de tres (3) unidades de explotación;

“i) Realizando locaciones y/o prestaciones de servicios, se hubieran categorizado como si realizaran venta de cosas muebles;

“j) Sus operaciones no se encuentren respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad, o a sus ventas, locaciones y/o prestaciones de servicios;

“k) El importe de las compras más los gastos inherentes al desarrollo de la actividad de que se trate, efectuados durante los últimos doce (12) meses, totalicen una suma igual o superior al ochenta por ciento (80%) en el caso de venta de bienes o al cuarenta por ciento (40%) cuando se trate de locaciones y/o prestaciones de servicios, de los ingresos brutos máximos fijados en el artículo 8º para la Categoría I o, en su caso, J, K o L, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del citado artículo.

“l) Resulte incluido en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) desde que adquiriera firmeza la sanción aplicada en su condición de reincidente”.

La nómina de sujetos excluidos será publicada en el sitio web de la AFIP, a cuyo efecto los contribuyentes deberán consultar el mismo ingresando con su “Clave Fiscal”.

Asimismo, luego de realizada la comunicación de exclusión la misma se publicará en el Boletín Oficial, consignándose los datos referidos a “denominación del contribuyente” y “número de

CUIT". Como una novedad del nuevo sistema, la exclusión también se verá reflejada en la Constancia de Inscripción (CUIT) con una leyenda que dirá "Excluido por causal art. 21 ley 24.977".

Como en el anterior sistema el contribuyente excluido de pleno derecho puede consultar los motivos de la misma y los elementos de juicio con los que cuenta la AFIP ingresando a la página web con su Clave Fiscal ("Monotributo-Exclusión de Pleno Derecho").

Dispone el art. 3º de la resolución comentada que la exclusión de pleno derecho puede ser objeto del recurso de apelación previsto en el art. 74 del decreto 1397/79 y modificatorias, debiendo presentarse dentro de los quince (15) días de la publicación de la exclusión en el Boletín Oficial. Si el recurso se presenta antes de la misma, la interposición del recurso será considerada en término.

Como una cuestión absolutamente novedosa en el tema, se exige que el citado recurso de apelación se presente ante la AFIP mediante transferencia electrónica de datos accediendo a la página web, con Clave Fiscal, al servicio "Monotributo-Exclusión de Pleno Derecho", opción "Presentación de Apelación Art. 74, decreto 1397/79". El sistema asigna un número de solicitud y emitirá un acuse de recibo como constancia de admisión formal del recurso. El estado del recurso puede consultarse en la página de la AFIP (opción "Consultar estado de Apelación. Art. 74, decreto 1397/79") y también por el mismo medio se puede desistir de la presentación.

La AFIP evaluará la situación del contribuyente en base a los datos suministrados, pudiendo solicitarle que aporte más documentación o datos adicionales a efectos de poder resolver el recurso. La resolución de la AFIP que resuelva el recurso agotará la vía administrativa. En ese caso le queda al contribuyente excluido la posibilidad de interponer demanda contenciosa ante la justicia competente.

La Resolución reglamenta las consecuencias que acarrea la exclusión del régimen. Cabe recordar que la ley 24.977 dispone en el art. 21 que "Los contribuyentes excluidos... serán dados de alta de oficio o a su pedido en los tributos

—impositivos y de los recursos de la seguridad social— del régimen general de los que resulten responsables de acuerdo con su actividad, no pudiendo reingresar al régimen hasta después de transcurridos tres (3) años calendario posteriores al de la exclusión". La nueva reglamentación dispone expresamente para los contribuyentes excluidos del monotributo el alta de oficio en los tributos —impositivos y de la seguridad social— de los que resulten responsables de acuerdo con su actividad. Se contempla también el alta en el Régimen Nacional de Trabajadores Autónomos. El alta en los tributos tendrá efectos desde el mes inmediato anterior a la fecha de publicación de la exclusión en el Boletín Oficial.

Pero dentro de las consecuencias de la exclusión, y como un tema también novedoso se incorpora la posibilidad que reglamenta la AFIP para en ciertas situaciones de dar de baja la CUIT. En ese punto, se dispone que si el contribuyente no cumple con sus deberes formales —básicamente presentar declaraciones juradas— dentro de los ciento veinte (120) días contados a partir de la publicación en el Boletín Oficial o de la notificación del rechazo del recurso, se dispondrá la inactivación transitoria de la CUIT y en forma simultánea se bloqueará la Clave Fiscal, impidiéndole operar en el sistema fiscal y quedando suspendidas las delegaciones de servicios que haya efectuado el contribuyente excluido.

La inactivación de la CUIT quedará sin efecto cuando:

- a) la AFIP le realice al sujeto una fiscalización y de ella derive un ajuste de tributos;
- b) se dicte una resolución administrativa, contencioso-administrativa o judicial determinando tributos adeudados, aunque la misma sea objeto de impugnación o de recurso en sede administrativa, contencioso-administrativa o judicial;
- c) cuando el sujeto regularice su situación respecto de las obligaciones del régimen general de las que resulte responsable.

El nuevo procedimiento de exclusión del Monotributo va en línea con el criterio actual de la AFIP de informatizar y realizar en forma rápida la

aplicación de esta clase de “sanciones” buscando rapidez en su efectivización.

RESOLUCIÓN GENERAL 3645 (A.F.I.P.) - Nacional

Régimen de información -- Procedimiento -- Countries -- Clubes de campo -- Clubes de chacra -- Barrios cerrados -- Barrios privados -- Edificios de propiedad horizontal -- Importes en concepto de expensas, contribuciones para gastos y conceptos análogos -- Modificación de la res. general 3369 (A.F.I.P.).

Fecha: 10/07/2014

Publicación: B.O. 15/07/2014

*Ver comentario de Gastón
Vidal Quera pág. 106*

VISTO la Resolución General N° 3.369, y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma estableció un régimen de información a cargo de los administradores de determinados inmuebles y los consorcios de propietarios de inmuebles afectados al régimen de propiedad horizontal, respecto de los importes que en concepto de expensas, contribuciones para gastos y conceptos análogos, determinan y perciben, por los bienes ubicados en “countries”, clubes de campo, clubes de chacras, barrios cerrados, barrios privados, edificios de propiedad horizontal y todo otro tipo de complejo urbanístico, situados en el país.

Que a los fines de optimizar el control de las obligaciones tributarias y la función fiscalizadora por parte de este Organismo, resulta conveniente incorporar como agente de información a los complejos urbanísticos privados y considerar comprendidos entre los mismos a los barrios de chacras y barrios náuticos.

Que asimismo, atendiendo a razones de administración tributaria, deviene necesario aprobar una nueva versión del programa aplicativo vigente.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación, de Fiscalización y de Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1° — Modifícase la Resolución General N° 3.369, de la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el Artículo 1°, por el siguiente:

“ARTICULO 1°. Establécese un régimen de información respecto de las expensas, contribuciones para gastos y demás conceptos análogos —gastos soportados en forma proporcional por los propietarios de inmuebles sitos en cualquier tipo de “urbanización o complejo urbanístico privado” o consorcios de propiedad horizontal o inmuebles afectados al régimen de prehorizontalidad—, que se determinen y, en su caso, se abonen durante cada mes calendario, el que deberá ser cumplido por los agentes de información que se indican a continuación:

a) Sujetos (1.1.) que agrupen o representen a los propietarios de los inmuebles componentes de una urbanización o complejo urbanístico privado, que resulten responsables de los servicios comunes y/o complementarios a dichos inmuebles. Se encuentran comprendidos, entre otros, los siguientes complejos urbanísticos privados:

1. “Countries”,
2. clubes de campo,
3. clubes de chacras o barrios de chacras,
4. barrios cerrados,
5. barrios privados,
6. barrios náuticos,
7. urbanizaciones privadas, promovidas y financiadas por particulares para instalación de viviendas.

b) Consorcios de propietarios de inmuebles afectados al régimen de la propiedad horizontal o administraciones de inmuebles afectados al régimen de prehorizontalidad.

En todos los casos resultan responsables subsidiarios, del deber de información previsto en el primer párrafo, los administradores de los complejos y consorcios comprendidos en los incisos a) y b) precedentes.”

2. Sustitúyese el primer párrafo del Artículo 3º, por el siguiente:

“ARTICULO 3º. El deber de informar se originará con la determinación de las expensas o gastos que correspondan a inmuebles ubicados en:

a) “Countries”, clubes de campo, clubes o barrios de chacras, barrios cerrados, barrios privados, barrios náuticos y demás complejos urbanísticos privados: cuando la superficie del bien —incluidos terrenos sin superficie construida— sea mayor o igual a CUATROCIENTOS METROS CUADRADOS (400 m2.) y el importe de las expensas o, en su caso, gastos determinados por todo concepto resulte mayor o igual a DOS MIL PESOS (\$ 2.000.) en el mes calendario informado. A tal efecto, y de corresponder, deberá sumarse el monto que corresponda a marinas.

b) Edificios de propiedad horizontal u otros inmuebles afectados al régimen de propiedad horizontal o de prehorizontalidad: cuando la superficie de los departamentos o unidades funcionales sea mayor o igual a CIEN METROS CUADRADOS (100 m2.) y el monto de las expensas o, en su caso, gastos determinados por todo concepto resulte mayor o igual a DOS MIL PESOS (\$ 2.000.) en el mes calendario informado. A tal efecto, deberán sumarse los metros cuadrados y el monto que corresponda a cocheras y/o bauleras.”

3. Sustitúyese el Artículo 4º, por el siguiente:

“ARTICULO 4º. Los responsables indicados en el Artículo 1º, informarán los datos del presente régimen, utilizando el programa aplicativo denominado ‘AFIP DGI REGIMEN INFORMATIVO DE PAGO DE EXPENSAS Versión 4.0’, cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se especifican en el Anexo III de esta resolución general.

El mencionado sistema se encuentra disponible en el sitio ‘web’ de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>).”

4. Elimínase el segundo párrafo del Artículo 7º.

5. Incorpórase en el Anexo I la siguiente nota aclaratoria:

“Artículo 1º.

(1.1.) Sujetos, cualquiera fuere su naturaleza:

a) Personas físicas, sucesiones indivisas o personas jurídicas, del país o residentes en el exterior.

b) Sociedades, empresas, fideicomisos, condominios, asociaciones, consorcios de propietarios o entidades de cualquier clase constituidos en el país.

c) Establecimientos organizados en forma de empresa estable pertenecientes a personas de existencia visible o ideal del exterior.”

6. Incorpóranse en el inciso a) del Anexo II, los siguientes puntos:

“12. Cantidad de unidades del complejo.

13. Superficie total del complejo.”

7. Sustitúyese el punto 2. del inciso b) del Anexo II, por el siguiente:

“2. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) o, en su defecto, Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.), o en caso de no poseerse, tipo y número de documento de identidad de los sujetos cuyos datos deben ser informados conforme a la referencia hecha en el Artículo 2º de la presente. De tratarse de extranjeros que no cuenten con los datos referidos, deberá informarse el número de pasaporte, la nacionalidad, y en su caso, identificación tributaria del exterior.”

8. Sustitúyese el Anexo III.

Art. 2º — Apruébanse el Anexo III que forma parte de la presente y el programa aplicativo denominado “AFIP DGI REGIMEN INFORMATIVO DE PAGO DE EXPENSAS Versión 4.0”.

Art. 3º — Las disposiciones establecidas en esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y resultarán de aplicación respecto de la información que corresponda suministrar a partir del mes de junio de 2014, inclusive.

Para la confección de las declaraciones juradas originarias y rectificativas de períodos anteriores al mes de junio de 2014, se deberá utilizar el programa aplicativo que se aprueba por la presente, excepto que se trate de obligaciones de información semestral comprendidas entre los días 1 de julio de 2006 y 30 de junio de 2012, ambos inclusive, en cuyo caso se utilizará el programa aplicativo denominado “AFIP DGI REGIMEN INFORMATIVO DE PAGO DE EXPENSAS Versión 2.0. Release 1”.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

ANEXO III

(Artículo 2º)

RESOLUCION GENERAL Nº 3.369 (Artículo 4º)

“AFIP DGI REGIMEN INFORMATIVO DE PAGO DE EXPENSAS Versión 4.0”

CARACTERISTICAS, FUNCIONES Y ASPECTOS TECNICOS PARA SU USO

La utilización del sistema “AFIP DGI REGIMEN INFORMATIVO DE PAGO DE EXPENSAS Versión 4.0” requiere tener preinstalado el sistema informático “S.I.Ap. Sistema Integrado de Aplicaciones Versión 3.1 Release 5” o superior.

El sistema permite:

1. Carga de datos a través del teclado o por importación de los mismos desde un archivo externo.
2. Administración de la información por responsable.
3. Generación de archivos para su transferencia electrónica a través del sitio “web” de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>).
4. Impresión de la declaración jurada que acompaña a los soportes que el responsable presenta.
5. Emisión de listados con los datos que se graban en los archivos para el control del responsable.
6. Soporte de las impresoras predeterminadas por “windows”.
7. Generación de soportes de resguardo de la información del contribuyente.

Requerimiento de “hardware” y “software”:

1. PC con sistema operativo “Windows 98” o superior.
2. Memoria RAM: la recomendada por sistema operativo.
3. Disco rígido con un mínimo de 100 Mb. disponibles.

Asimismo, el sistema prevé un módulo de “Ayuda” al cual se accede con la tecla F1 o a través de la barra de menú, que contiene indicaciones para facilitar el uso del programa aplicativo.

El usuario deberá contar con una conexión a “Internet” a través del cualquier medio (telefónico, satelital, fibra óptica, cable módem o inalámbrico) con su corres-

pondiente equipamiento de enlace y transmisión digital. Además, deberá disponerse de un navegador (“Browser”) “Internet Explorer” o similar para leer e interpretar páginas en formatos compatibles.

En caso de efectuarse una presentación rectificativa, se consignarán en ella todos los conceptos contenidos en la originaria, incluso aquellos que no hayan sufrido modificaciones.

Comentario

POR GASTÓN VIDAL QUERA

Con el dictado de la resolución general 3645 emitida el 10 de julio de 2014, publicada en el Boletín Oficial el 15 de julio del mismo año, la Administración Federal de Ingresos Públicos (“AFIP”) introdujo modificaciones a la vigente Resolución General 3369 del año 2012 que estableció un régimen de información a cargo de los administradores de determinados inmuebles y los consorcios de propietarios de inmuebles afectados al régimen de propiedad horizontal, respecto de los importes que en concepto de expensas, contribuciones para gastos y conceptos análogos, determinan y perciben, por los bienes ubicados en “countries”, clubes de campo, clubes de chacras, barrios cerrados, barrios privados, edificios de propiedad horizontal y todo otro tipo de complejo urbanístico, situados en el país.

Al modificarse el art. 1º de la resolución general 3369, a raíz de la norma comentada, se precisa que el régimen de información se aplica respecto de las expensas, contribuciones para gastos y demás conceptos análogos —gastos soportados en forma proporcional por los propietarios de inmuebles sitios en cualquier tipo de “urbanización o complejo urbanístico privado” o consorcios de propiedad horizontal o inmuebles afectados al régimen de prehorizontalidad que se determinen y abonen en cada mes calendario—. Dentro de los sujetos obligados a informar están los que resulten responsables de los servicios comunes y/o complementarios de los inmuebles, estando comprendidos, los siguientes complejos urbanísticos:

- 1) “Countries”,

- 2) clubes de campo,
- 3) clubes de chacras o barrios de chacras,
- 4) barrios cerrados,
- 5) barrios privados,
- 6) barrios náuticos y,
- 7) urbanizaciones privadas, promovidas y financiadas por particulares para instalación de viviendas.

En rigor de verdad, con la modificación se nomina expresamente como sujetos obligados en este punto a los “barrios de chacras” y a los “barrios náuticos”.

Asimismo, dentro de los sujetos obligados a informar se mantiene a los consorcios de propietarios de inmuebles afectados al régimen de prehorizontalidad (conforme inc. b)).

Se incorpora expresamente que en todos los casos son responsables subsidiarios del deber de información los administradores de los complejos y consorcios enumerados dentro de los sujetos obligados a informar.

Se modifica también el art. 3º de la resolución general 3369 determinando que el deber de informar se origina con la determinación de las expensas o gastos que correspondan a los inmuebles ubicados en “countries”, clubes de campo, clubes o barrios de chacras, barrios cerrados, barrios privados, barrios náuticos y demás complejos urbanísticos privados cuando la superficie del bien —incluidos terrenos sin superficie construida— sea mayor o igual a cuatrocientos metros cuadrados (400 m²) y el importe de expensas o, en su casos, gastos determinados por todo concepto resulte mayor o igual a dos mil pesos (\$ 2.000) en el mes calendario informado. Como consecuencia de la inclusión de los “barrios náuticos” se agrega que debe sumarse el monto que corresponda al alquiler de marinas.

En el mismo art. 3º se mantiene que para los edificios de propiedad horizontal u otros inmuebles afectados al régimen de propiedad horizontal o prehorizontalidad deberá cumplir-

se cuando la superficie de los departamentos o unidades funcionales sea mayor o igual a cien metros cuadrados (100m²) y el monto de las expensas o gastos resulte mayor o igual a dos mil pesos (\$ 2.000) en el mes calendario informado, debiendo sumarse los metros cuadrados y el monto que corresponda a cocheras y/o bauleras.

Se aprueba una nueva versión del programa aplicativo vigente (art. 4º) por medio del cual los responsables deberán informar los datos, denominado “AFIP DGI Régimen Informativo de Pago de Expensas Versión 4.0” el que se encuentra disponible en el sitio web de la AFIP (<http://www.afip.gov.ar>).

La reforma mantiene en el art. 7º la obligación para los sujetos obligados que aún en los casos en que en un período determinado no hubiera información a suministrar dentro de los parámetros descriptos, se informe a través del sistema la novedad “Sin Movimiento”. Como novedad se elimina la posibilidad del anterior sistema por medio de la cual cuando se verificaban al menos tres presentaciones sucesivas “Sin Movimiento” los responsables no estaban obligados a continuar presentando las declaraciones juradas en los períodos siguientes, hasta que se produzca una nueva información alcanzada con el régimen. En otras palabras, los sujetos que alguna vez informaron deberán seguir presentando las declaraciones juradas informando “Sin Movimiento”, ya que caso contrario podrían incurrir en un incumplimiento a un deber formal de colaboración con la AFIP.

Debe tenerse en cuenta que en el caso de incumplir con el régimen de información los sujetos obligados son pasibles de la aplicación por parte de la AFIP de multas de hasta cinco mil pesos (\$ 5.000) que pueden elevarse a los diez mil pesos (\$ 10.000) si se trata de sociedades, empresas, fideicomisos, asociaciones o entidades de cualquier clase constituidas en el país o de establecimientos organizados en forma de empresas estables pertenecientes a personas de existencia física o ideal domiciliadas, constituidas o radicadas en el exterior. Debe tenerse en cuenta que el artículo 10 dispone que “Las infracciones o incumplimientos, parciales o totales, al régimen de información establecido por esta resolución general, se encuentran comprendidos en las pre-

visiones del artículo incorporado a continuación del art. 38 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones”.

El Anexo I de la resolución comentada contiene notas aclaratorias, la cuales a raíz de las modificaciones también sufrieron incorporaciones. En el caso del art. 1º —que anteriormente carecía de nota aclaratoria— referente a los sujetos obligados a informar se establece que son aquellos de cualquier naturaleza, precisando:

a) Personas físicas, sucesiones indivisas o personas jurídicas, del país o residentes del exterior;

b) Sociedades, empresas, fideicomisos, condominios, asociaciones, consorcios de propietarios o entidades de cualquier clase constituidas en el país;

c) Establecimientos organizados en forma de empresa estable pertenecientes a personas de existencia visible o ideal del exterior.

Dentro del Anexo II que se refiere al art. 2º y la información a suministrar se incorpora que respecto de los consorcios y de los administradores de “countries”, de clubes campo, etc., además de la información que ya debían suministrar se agrega la cantidad de unidades del complejo y la superficie total del mismo. Respecto a los ocupantes, propietarios o sujetos obligados al pago de las expensas o contribuciones, en el caso de extranjeros que no cuenten con Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) o Código Único de Identificación Laboral (CUIL), se deberá informar además del número de pasaporte, la nacionalidad y, en su caso, identificación tributaria del exterior.

En cuanto a la vigencia de las modificaciones se dispone que serán de aplicación respecto de la información que corresponda brindar a partir del mes de junio de 2014, inclusive. Para el caso de declaraciones juradas originarias y rectificativas de períodos anteriores al mes de junio de 2014, se debe utilizar el programa aplicativo que se aprueba denominado (AFIP DGI Régimen Informativo de Pago de Expensas Versión 4.0.).

Como comentario final, el monto de las expensas o gastos que es el punto principal del régimen

de información comentado, se mantuvo invariable desde hace dos años, situación que traerá como consecuencia que sea mayor la cantidad de sujetos que sean informados por los sujetos obligados. Se trata de un régimen de información que, de acuerdo a lo que trascendió sería utilizado, junto con otros vigentes, para controlar el cumplimiento de las declaraciones del impuesto sobre los bienes personales, así como también los gastos que realizan los sujetos adheridos al denominado monotributo.

RESOLUCIÓN 90 (S.C.) - Nacional

Medicamentos -- Retrocesión transitoria del precio de venta de medicamentos -- Inalterabilidad de los precios.

Fecha: 23/06/2014

Publicación: B.O. 24/06/2014

*Ver comentario de Sergio
Sebastián Barocelli pág. 114*

VISTO el Expediente Nº S01:0119078/2014 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, el Artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL, la Ley Nº 20.680, sus modificatorias y complementarias, la Ley Nº 22.520, sus modificatorias y complementarias, los Decretos Nros. 69/74, 3 de fecha 4 de enero de 1985, y 2.136 de fecha 12 de diciembre de 2013, la Resolución Nº 296 de fecha 19 de junio de 2014 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las autoridades proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales.

Que el Gobierno Nacional debe velar y garantizar la defensa de las condiciones y nivel de vida de la pobla-

ción, siendo su interés prioritario tener asegurado el acceso a todos los bienes básicos, especialmente aquellos tendientes al resguardo de la salud.

Que por medio de la Resolución N° 296 de fecha 19 de junio de 2014 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS se instruyó a esta SECRETARIA DE COMERCIO, para que adopte las medidas pertinentes en el marco de su competencia sobre el sector farmacéutico, a fin de garantizar los derechos de los consumidores, en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL, y consecuentemente instrumente los actos necesarios que dispongan en forma transitoria que los precios de los medicamentos que se comercialicen en el territorio nacional, serán aquellos vigentes con anterioridad a los aumentos generalizados reseñados en los considerandos de esa medida.

Que dicha instrucción obedeció a que se ha observado en días recientes en la industria farmacéutica un aumento generalizado de los precios de los medicamentos en similares proporciones, ocurrido en un brevísimo período de tiempo.

Que del relevamiento de precios efectuado por la SUB-SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR y que da cuenta la resolución ministerial citada, se ha verificado que los precios sugeridos de venta al público de los principales laboratorios farmacéuticos, en proporciones superiores al SETENTA POR CIENTO (70%) de sus productos en el caso de los laboratorios con mayor participación en el mercado, pertenecientes a la Cámara Argentina de Especialidades Medicinales (en adelante CAEME), Cámara Empresaria de Laboratorios Farmacéuticos (en adelante COOPERALA) y a la Cámara Industrial de Laboratorios Argentinos (en adelante CILFA), experimentaron subas de valores que, en promedio, se ubican entre el TRES POR CIENTO (3%) y CUATRO POR CIENTO (4%).

Que los aumentos reseñados se concentraron en un período que se extiende, esencialmente, entre el 13 de mayo y el 26 de mayo del corriente año, involucrando alzas corroboradas en TREINTA Y NUEVE (39) de los CUARENTA Y CINCO (45) laboratorios farmacéuticos más importantes, en facturación del país.

Que dichos aumentos ocurrieron particularmente los días 14, 16, 17 y 19 de mayo en el caso de laboratorios nucleados en CILFA, plazo en el que registraron aumentos del CUATRO POR CIENTO (4%) promedio, los CUATRO (4) primeros laboratorios de dicha Cámara, en términos de facturación.

Que, asimismo, en el caso de los laboratorios nucleados en COOPERALA, se verificó que, entre los días 16 y 19 de mayo del corriente, registraron aumentos promedio, entre el TRES POR CIENTO (3%) y CUATRO POR CIENTO (4%), los TRES (3) laboratorios más importantes de dicha Cámara, atento a su participación en el mercado.

Que, por su parte, con respecto a los laboratorios que integran CAEME, en el transcurso de TRES (3) días —19, 20 y 22 de mayo del corriente—, registraron alzas de precios en sus productos de entre un TRES y CUATRO POR CIENTO (3% y 4%), la mitad de los laboratorios relevados de dicha Cámara.

Que el aumento generalizado en valores significativamente coincidentes, ocurrido en el escaso término de DIEZ (10) días hábiles y en el mismo sector económico, resulta crítico para el bienestar de la población en razón de la naturaleza del mercado de venta de medicamentos.

Que el libre acceso a los medicamentos bajo adecuados estándares de seguridad y calidad constituye un pilar esencial del derecho humano fundamental a la salud, consagrado en el Artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, incorporado a nuestro derecho interno, conforme al Artículo 75, inciso 22 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que a fin de asegurar la plena efectividad del derecho de toda persona al más alto nivel posible de salud física y mental la Nación Argentina se ha obligado internacionalmente a crear las condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad, de conformidad con lo previsto en el Artículo 12 inciso 2 d) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, incorporado por idéntica vía a nuestra Carta Fundamental.

Que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION ha sostenido que “La fiscalización estricta de la comercialización de productos medicinales constituye una potestad estatal indelegable, que tiende a evitar que esta actividad derive en eventuales perjuicios para la salud pública” (Fallos, 318:2311).

Que a nivel internacional constituye una práctica generalizada la adopción de medidas de naturaleza económica sobre la comercialización de medicamentos. En este sentido, el Consejo de la Unión Europea ha dictado la Directiva 89/105/CEE, mediante la cual se establecen los parámetros de transparencia de las medidas que regulan la fijación de precios de medicamentos para uso humano. En igual temperamento, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha convalidado la legitimidad de la Directiva 89/105/CEE y ha definido su alcance en reiterados precedentes, entre los cuales se encuentra la sentencia de fecha 2 de abril del 2009, en autos “Mearini/IndustrieFarmaceuticheRiunite/Srlyotros contra Ministerio della Salute y Agenzia Italiana del Farmac”.

Que teniendo ello en cuenta, toda vez que la disponibilidad de medicamentos a precios razonables resulta elemental para el resguardo del derecho a la salud para usuarios y consumidores, el aumento generalizado en un corto período de tiempo y en valores similares por parte de los principales laboratorios farmacéuticos del país, integrantes de las Cámaras empresarias señaladas, podría configurar un hecho distorsivo de este mercado que habilita la intervención del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que, por lo demás, las características de los aumentos operados en la industria farmacéutica, donde se corroboran coincidencias en fecha, según la Cámara que nuclea a los laboratorios farmacéuticos que las realizaron, dejaría traslucir un mecanismo de formación de precios que, prima facie, no se corresponde con condiciones de transparencia y libre competencia en el mercado.

Que, en virtud de ello, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, instruyó a esta Secretaría para que en el marco de sus competencias disponga las medidas pertinentes para asegurar el acceso de la población a los medicamentos que se comercializan en el territorio nacional a los valores existentes con anterioridad a las fechas en los cuales se registraron los aumentos generalizados, referidos en los considerandos precedentes.

Que en este orden de ideas, la Ley N° 20.680 atribuye al PODER EJECUTIVO NACIONAL, la facultad de dictar normas que rijan la comercialización, intermediación, distribución y/o producción, en relación a la compraventa, de cosas muebles —sus materias primas directas o indirectas y sus insumos— lo mismo que a las prestaciones —cualquiera fuere su naturaleza, contrato o relación jurídica que las hubiere originado— que se destinen a la sanidad, alimentación, higiene, así como cualquier otro bien mueble o servicio que satisfaga —directamente o indirectamente— necesidades comunes o corrientes de la población.

Que la SECRETARIA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS es la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 20.680 y sus modificatorias.

Que la Ley N° 20.680 le otorga a esta Autoridad de Aplicación las facultades para intervenir o disponer temporariamente, de aquellos elementos indispensables para el cumplimiento del proceso de comercialización.

Que la medida adoptada por esta resolución se orienta a defender el derecho constitucional a la salud y los derechos de los consumidores que integran la población en general.

Que el Decreto N° 2.136 de fecha 12 de diciembre de 2013 confiere a la SECRETARIA DE COMERCIO el carác-

ter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 20.680, y otorga facultades suficientes para entender en todo lo relativo a la aplicación de dicha ley dictando las normas complementarias y/o aclaratorias correspondientes y para celebrar todos los actos que se requieran para la debida implementación de las mismas.

Que, por su parte, los Decretos Nros. 69/74 y 3/85, respectivamente, de orden público, asignan a esta SECRETARIA DE COMERCIO la competencia para el dictado de la presente medida, y demuestran el bloque normativo involucrado en toda su dimensión.

Que, asimismo el Decreto N° 69/74, establece en su Artículo 1° que la actual SECRETARIA DE COMERCIO será la autoridad nacional de aplicación y de juzgamiento —en sede administrativa nacional— de la Ley N° 20.680 y sus normas reglamentarias, y su titular queda autorizado para usar de todas las atribuciones que a dicha autoridad asigna esa ley.

Que, el Decreto N° 3/85 establece en su Artículo 1° que la actual SECRETARIA DE COMERCIO será el órgano nacional de aplicación y juzgamiento en sede administrativa de la Ley N° 20.680; pudiendo su titular delegar estas facultades en organismos de su dependencia de jerarquía no inferior a Dirección General.

Que, por otra parte, la citada Resolución N° 296/14 estableció que esta SECRETARIA DE COMERCIO, deberá elevar un informe de situación al MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, dentro de los SESENTA (60) días de su entrada en vigencia, en virtud de lo cual se encuentra facultada para requerir al sector farmacéutico toda aquella información relacionada con el objeto de dicha instrucción.

Que por todo lo expuesto, para la adecuada protección del derecho a la salud de los consumidores resulta razonable, en atención a las circunstancias descriptas, regular los precios de los medicamentos en todo el territorio nacional y disponer transitoriamente el precio final de venta de todos los medicamentos cuya comercialización se encuentre autorizada en el territorio nacional, a los valores vigentes al día 7 de mayo de 2014, los cuales deberán permanecer inalterables por el plazo de SESENTA (60) días corridos desde el día siguiente a la publicación de la presente en el Boletín Oficial.

Que a fin de dar cumplimiento a la manda dispuesta en el Artículo 2° de la citada Resolución N° 296/14, resulta necesario requerir a los Laboratorios Farmacéuticos integrantes de CAEME, COOPERALA y CILFA, respectivamente, para que en el término de DIEZ (10) días hábiles, presenten ante la SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, un informe detallado de los precios de todos sus productos, desde el 1 de abril del corriente año hasta la fecha.

Que la Dirección de Legales del Área de Comercio Interior dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades previstas en el Artículo 2º, inciso c) de la Ley Nº 20.680, sus modificatorias y complementarias, resultando de aplicación sus disposiciones sobre procedimientos, recursos y prescripciones, la Ley Nº 22.520, sus modificatorias y complementarias, los Decretos Nros. 69/74, 3/85 y 2.136/13, y la Resolución Nº 296/14 del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO RESUELVE:

ARTICULO 1º — Establécese la retrocesión transitoria del precio de venta de todos los medicamentos cuya comercialización se encuentre autorizada en el territorio nacional, a los valores vigentes al día 7 de mayo de 2014.

ARTICULO 2º — Los precios de venta establecidos en el artículo precedente no podrán ser alterados durante un período de SESENTA (60) días corridos, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

ARTICULO 3º — Intímase a los Laboratorios Farmacéuticos integrantes de la Cámara Argentina de Especialidades Medicinales (CAEME), Cámara Empresaria de Laboratorios Farmacéuticos (COOPERALA) y a la Cámara Industrial de Laboratorios Argentinos (CILFA), respectivamente, para que en el término de DIEZ (10) días hábiles, presenten ante la SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, un informe detallado de los precios de todos sus productos, desde el 1 de abril del corriente año hasta la fecha.

ARTICULO 4º — Los Laboratorios Farmacéuticos integrantes de la Cámara Argentina de Especialidades Medicinales (CAEME), Cámara Empresaria de Laboratorios Farmacéuticos (COOPERALA) y de la Cámara Industrial de Laboratorios Argentinos (CILFA), se encuentran obligados a continuar con la producción, industrialización, comercialización y/o distribución de medicamentos, dentro de los niveles necesarios para el abastecimiento del mercado farmacéutico de la REPUBLICA ARGENTINA, manteniendo el volumen habitual de fabricación y distribución.

ARTICULO 5º — Determínase que la presente medida comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 6º — Notifíquese a las Cámaras Argentina de Especialidades Medicinales (CAEME), Empresaria de

Laboratorios Farmacéuticos (COOPERALA) e Industrial de laboratorios Argentinos (CILFA).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Lic. AUGUSTO COSTA, Secretario de Comercio, Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

RESOLUCIÓN 296 (M.E. y F.P.) - Nacional

Medicamentos -- Instrucción para la adopción de medidas sobre el sector farmacéutico -- Precios de los medicamentos que se comercialicen en el Territorio Nacional -- Derechos de los consumidores.

Fecha: 19/06/2014

Publicación: B.O. 24/06/2014

*Ver comentario de Sergio
Sebastián Barocelli pág. 114*

VISTO el Expediente Nº S01:0119078/2014 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, el Artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL, la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones, la Ley Nº 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario y sus normas modificatorias y complementarias y el Decreto Nº 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificatorios y complementarios, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las autoridades proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que, en particular, ante una eventual distorsión de los mercados o de acciones de naturaleza monopólica y oligopólica, en cumplimiento de la previsión constitucional citada, el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha sido

facultado por el Artículo 13 de la Ley N° 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario y sus normas modificatorias y complementarias, para regular, de forma transitoria, los precios de insumos, bienes y servicios críticos.

Que el ESTADO NACIONAL ha asumido compromisos internacionales explícitos orientados a promover y facilitar las prestaciones de salud, los cuales se extienden a sus subdivisiones políticas y otras entidades públicas que participan de un mismo sistema sanitario.

Que la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones establece que la señora Presidenta de la Nación será asistida en sus funciones por los ministros individualmente en materia de las responsabilidades que dicha ley les asigna como competencia y, en lo que respecta al MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, en su Artículo 20 dispone que es de su competencia asistir a la señora Presidenta de la Nación y al señor Jefe de Gabinete de Ministros, en lo relativo a la supervisión de la libertad de los mercados de la producción de su área, interviniendo en los mismos en los casos de su desvirtuación a través de la existencia de monopolios, oligopolios, o toda otra forma de distorsión; así como en la aplicación de las políticas de regulación y desregulación de mercados de bienes y servicios, y en las condiciones de competencia de los mismos, primando criterios de libre iniciativa y propendiendo a su normal funcionamiento, a la protección de la lealtad comercial y a la defensa del usuario y del consumidor.

Que, asimismo, faculta al MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS para entender en la implementación de políticas y en los marcos normativos necesarios para afianzar la competencia, los derechos del consumidor y el aumento en la oferta de bienes y servicios.

Que teniendo ello en cuenta, se ha observado en días recientes en la industria farmacéutica un aumento generalizado de los precios de los medicamentos en similares proporciones, ocurrido en un brevísimo período de tiempo.

Que del relevamiento de precios efectuado por la SECRETARIA DE COMERCIO de este Ministerio y que da cuenta estas actuaciones, se ha verificado que los precios sugeridos de venta al público de los principales laboratorios farmacéuticos, en proporciones superiores al SETENTA POR CIENTO (70%) de sus productos en el caso de los laboratorios con mayor participación en el mercado, pertenecientes a la CAMARA ARGENTINA DE ESPECIALIDADES MEDICINALES (CAEME), la CAMARA EMPRESARIA DE LABORATORIOS FARMACEUTICOS (COOPERALA) y a la CAMARA INDUSTRIAL DE LABORATORIOS FARMACEUTICOS ARGENTINOS (CILFA), experimentaron subas de valores que, en promedio, se ubican entre el TRES POR CIENTO (3%) y el CUATRO POR CIENTO (4%).

Que los aumentos reseñados se concentraron en un período que se extiende, esencialmente, entre el 13 de mayo y el 26 de mayo del corriente año, involucrando alzas corroboradas en TREINTA Y NUEVE (39) de los CUARENTA Y CINCO (45) laboratorios farmacéuticos más importantes en facturación del país.

Que dichos aumentos ocurrieron particularmente los días 14, 16, 17 y 19 de mayo del corriente año para el caso de laboratorios nucleados en la CAMARA INDUSTRIAL DE LABORATORIOS FARMACEUTICOS ARGENTINOS (CILFA), plazo en el que se registraron aumentos del CUATRO POR CIENTO (4%) promedio, provenientes de los CUATRO (4) primeros laboratorios de dicha Cámara en términos de facturación.

Que, asimismo, en el caso de los laboratorios nucleados en la CAMARA EMPRESARIA DE LABORATORIOS FARMACEUTICOS (COOPERALA), se verificó que, entre los días 16 y 19 de mayo del corriente, se registraron aumentos promedio, de entre el TRES POR CIENTO (3%) y el CUATRO POR CIENTO (4%) provenientes de los TRES (3) laboratorios más importantes de dicha Cámara atento a su participación en el mercado.

Que, por su parte, con respecto a los laboratorios que integran la CAMARA ARGENTINA DE ESPECIALIDADES MEDICINALES (CAEME), en el trascurso de TRES (3) días —19, 20 y 22 de mayo del corriente—, se registraron alzas de precios en sus productos de entre el TRES POR CIENTO (3%) y el CUATRO POR CIENTO (4%), provenientes de la mitad de los laboratorios relevados de dicha Cámara.

Que el aumento generalizado en valores significativamente coincidentes, ocurrido en el escaso término de DIEZ (10) días hábiles y en el mismo sector económico, resulta crítico para el bienestar de la población en razón de la naturaleza del mercado de venta de medicamentos.

Que el libre acceso a los medicamentos bajo adecuados estándares de seguridad y calidad constituye un pilar esencial del derecho humano fundamental a la salud, consagrado en el Artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, incorporado a nuestro derecho interno, conforme Artículo 75, inciso 22 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que a fin de asegurar la plena efectividad del derecho de toda persona al más alto nivel posible de salud física y mental la Nación Argentina se ha obligado internacionalmente a crear las condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad, de conformidad con lo previsto en el Artículo 12, inciso 2 d) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Que, en particular, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en lo que respecta al derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud en su Artículo 12, exige a los Estados Parte, entre otras obligaciones, a adoptar leyes u otras medidas para velar por el acceso igualitario a la atención de la salud y a los servicios relacionados con la salud proporcionados por terceros y a controlar la comercialización de equipo médico y medicamentos por terceros, y asegurar que los facultativos y otros profesionales de la salud reúnan las condiciones necesarias de educación, experiencia y deontología. Los Estados Parte también tienen la obligación de velar por que las prácticas sociales o tradicionales nocivas no afecten al acceso a la atención anterior y posterior al parto ni a la planificación de la familia; impedir que terceros induzcan a la mujer a someterse a prácticas tradicionales, por ejemplo a la mutilación de los órganos genitales femeninos; y de adoptar medidas para proteger a todos los grupos vulnerables o marginados de la sociedad, en particular las mujeres, los niños, los adolescentes y las personas mayores, teniendo en cuenta los actos de violencia desde la perspectiva de género. Los Estados Parte deben velar asimismo porque terceros no limiten el acceso de las personas a la información y los servicios relacionados con la salud "(Aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), (22º período de sesiones, 2000), U.N. Doc. E/C.12/2000/4 (2000))".

Que, entre otras acciones adoptadas por nuestro país, mediante la Ley Nº 25.649 se promueve la utilización de medicamentos genéricos en defensa del consumidor de medicamentos y drogas farmacéuticas y su utilización como medio de diagnóstico en tecnología biomédica y todo otro producto de uso y aplicación en la medicina humana; estableciéndose, a su vez, que toda receta o prescripción médica deberá efectuarse en forma obligatoria expresando el nombre genérico del medicamento o denominación común internacional que se indique, seguida de forma farmacéutica y dosis/unidad, con detalle del grado de concentración.

Que, conforme la ley citada, toda receta podrá indicar además del nombre genérico el nombre o marca comercial, pero en dicho supuesto el profesional farmacéutico, a pedido del consumidor, tendrá la obligación de sustituir la misma por una especialidad medicinal de menor precio que contenga los mismos principios activos, concentración, forma farmacéutica y similar cantidad de unidades.

Que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION ha sostenido que "[l]a fiscalización estricta de la comercialización de productos medicinales constituye una potestad estatal indelegable, que tiende a evitar

que esta actividad derive en eventuales perjuicios para la salud pública" (Fallos, 318:2311).

Que el acceso a los medicamentos es un tema sensible por DOS (2) aspectos interrelacionados: la accesibilidad física y la asequibilidad; por lo que, los Estados Parte deben sopesar el potencial impacto de las políticas comerciales en el precio y la calidad de los productos, las facilidades y los servicios de la salud "(Hunt, P., "El derecho de todos al goce del más elevado estándar de salud física y mental. Reporte del Vocero Especial, Addendum, Misión a la OMS," Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, E/CN.4/2004/49/Add.1, 2004)".

Que a nivel internacional constituye una práctica generalizada la adopción de medidas de naturaleza económica sobre la comercialización de medicamentos. En este sentido, el CONSEJO DE LA UNION EUROPEA ha dictado la Directiva Nº 89/105/CEE, mediante la cual se establecen los parámetros de transparencia de las medidas que regulan la fijación de precios de medicamentos para uso humano, que han sido convalidadas por diversos precedentes del TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNION EUROPEA (ver, entre otros, la sentencia de fecha 2 de abril de 2009, en autos "Menarini Industrie Farmaceutiche Riunite Srl y otros contra Ministero della Salute y Agenzia Italiana del Farmaco").

Que teniendo ello en cuenta, toda vez que la disponibilidad de medicamentos a precios razonables resulta elemental para el resguardo del derecho a la salud para usuarios y consumidores, el aumento generalizado en un corto período de tiempo y en valores similares por parte de los principales laboratorios farmacéuticos del país, integrantes de las Cámaras empresarias señaladas, podría configurar un hecho distorsivo de este mercado que habilita la intervención del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que, por lo demás, las características de los aumentos operados en la industria farmacéutica, donde se corroboran coincidencias en fecha, según la Cámara que nuclea a los laboratorios farmacéuticos que las realizaron, dejaría traslucir un mecanismo de formación de precios que, "prima facie", no se corresponde con condiciones de transparencia y libre competencia en el mercado.

Que por todo lo expuesto, para la adecuada protección del derecho a la salud de usuarios y consumidores resulta razonable, en atención a las circunstancias descriptas, instruir a la SECRETARÍA DE COMERCIO de este Ministerio, a fin de que, en el marco de sus competencias, disponga las medidas pertinentes para asegurar el acceso de la población a los medicamentos que se comercializan en el Territorio Nacional a los valores existentes con anterioridad a las fechas en las cuales se registraron los aumentos generalizados, referidos en los considerandos precedentes.

Que a fin de efectuar el seguimiento y debido control de esta instrucción, la SECRETARÍA DE COMERCIO deberá presentar un informe de situación, dentro de los SESENTA (60) días de dictada la presente medida, facultándola a dicho fin, a realizar los requerimientos de información necesarios.

Que, asimismo, corresponde disponer la remisión de los antecedentes indicados para la inmediata intervención de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, administración desconcentrada actuante en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO, de conformidad con las facultades establecidas en la Ley N° 25.156, con el objeto de que proceda a la apertura de una investigación a los efectos de verificar si la situación reseñada en los considerandos precedentes constituye una práctica distorsiva y/o restrictiva de la competencia.

Que, en igual sentido, corresponde poner en conocimiento de los antecedentes de la presente medida al MINISTERIO DE SALUD, a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA, a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD y al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, todos ellos organismos descentralizados actuantes en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD, a los fines de que, en el marco de sus respectivas competencias, adopten las medidas que estimen corresponder.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades previstas en los Artículos 20 de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, 2° del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1.759/72 T.O. 1991 y de la normativa referida.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS RESUELVE:

ARTÍCULO 1º — Instrúyese a la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS para que adopte las medidas pertinentes en el marco de su competencia sobre el sector farmacéutico, a fin de garantizar los derechos de los consumidores, en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, y consecuentemente instrumente los actos necesarios que dispongan en forma

transitoria que los precios de los medicamentos que se comercialicen en el Territorio Nacional, serán aquellos vigentes con anterioridad a los aumentos generalizados reseñados en los considerandos de la presente medida.

ARTÍCULO 2º — La SECRETARÍA DE COMERCIO deberá elevar un informe de situación, dentro de los SESENTA (60) días de la fecha de emisión de la presente, en virtud de lo cual se encuentra facultada para requerir al sector farmacéutico toda aquella información relacionada con el objeto de la presente instrucción.

ARTÍCULO 3º — Remítanse los antecedentes de la presente medida a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, administración desconcentrada actuante en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO, de conformidad con las facultades establecidas en la Ley N° 25.156, a fin de que proceda de forma inmediata a investigar si las circunstancias descriptas en los considerandos de la presente resolución, podrían configurar una práctica restrictiva y/o distorsiva de la competencia.

ARTÍCULO 4º — Póngase en conocimiento de los antecedentes de la presente medida al MINISTERIO DE SALUD, a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA, a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD y al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, todos ellos organismos descentralizados actuantes en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD, a los fines de que, en el marco de sus respectivas competencias, adopten las medidas que estimen corresponder.

ARTÍCULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. AXEL KICILLOF, Ministro de Economía y Finanzas Públicas.

Comentario

POR **SERGIO SEBASTIÁN BAROCELLI**

El pasado 23 de junio del corriente año la Secretaría de Comercio de la Nación dictó la resolución 90/2014, por la cual se dispusieron diversas medidas en el mercado de medicamentos.

Dicha resolución se dictó en cumplimiento de la resolución 296/2014 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, de fecha 19 de junio, que instruyó a dicha secretaría para que adopte las medidas pertinentes en el marco de su competencia sobre el sector farmacéutico, a fin de garantizar los derechos de los consumidores, como así también remitir los antecedentes de la presente medida a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, a fin de que investigue si existen en el mercado farmacéutico prácticas restrictivas y/o distorsivas de la competencia, en los términos de la ley 25.156.

En consecuencia, la Secretaría de Comercio dispuso la retrocesión transitoria del precio de venta de todos los medicamentos a los valores vigentes al día 7 de mayo de 2014 y que los precios de venta de dichos productos no podrán ser alterados durante un período de sesenta días.

Asimismo, intimó a los laboratorios farmacéuticos integrantes de la Cámara Argentina de Especialidades Medicinales (CAEME), Cámara Empresaria de Laboratorios Farmacéuticos (COOPERALA) y a la Cámara Industrial de Laboratorios Argentinos (CILFA) para que en el término de diez días hábiles, presenten ante la Subsecretaría de Comercio Interior un informe detallado de los precios de todos sus productos, desde el 1 de abril del corriente año hasta la fecha y que continúen con la producción, industrialización, comercialización y/o distribución de medicamentos, dentro de los niveles necesarios para el abastecimiento del mercado farmacéutico, manteniendo el volumen habitual de fabricación y distribución.

El fundamento fáctico —o la dimensión socio-lógica— de dicho acto administrativo se debió al aumento generalizado en valores significativamente coincidentes, ocurrido en el escaso término de diez hábiles, en los precios sugeridos de venta al público de los productos de los laboratorios farmacéuticos con mayor participación en el mercado.

De la lectura de los considerando de sendas resoluciones surgen que, en la dimensión nomológica, se vislumbran diversos fundamentos, como ser el derecho humano a la salud y el acceso a los medicamentos como bien social, la protección de los intereses económicos de los consumidores y la tutela de la transparencia del mercado frente a

aparentes prácticas restrictivas y/o distorsivas de la competencia.

Respecto del derecho humano a la salud, cabe tener presente, conforme resaltan ambas resoluciones, que el mismo se encuentra consagrado en diversos tratados internacionales con jerarquía constitucional, conforme el art. 75, inc. 22 de nuestra Ley Fundamental, como ser el art. 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el art. 12, inc. 2 d) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Destacan ambos textos normativos que un pilar esencial para el real ejercicio de dicho derecho humano fundamental lo constituye el control sobre la comercialización de equipamiento médico y medicamentos por terceros y el libre acceso a los medicamentos de todos los habitantes bajo adecuados estándares de seguridad y calidad. Asimismo, se destaca que a fin de asegurar la plena efectividad del derecho de toda persona al más alto nivel posible de salud física y mental la Nación Argentina se ha obligado internacionalmente a crear las condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad y adoptar medidas de naturaleza económica sobre la comercialización de medicamentos.

De esta manera, se destaca la naturaleza del medicamento como bien social, y no como producto librado exclusivamente a las reglas del mercado. Por consiguiente, uno de los deberes del Estado constituye en erigirse como garante del acceso a los medicamentos. Este deber implica no solamente que los mismos sean accesibles en todas partes del país y sin discriminaciones arbitrarias, sino también que los medicamentos deben ser económicamente accesibles (asequibles) para todos, incluyendo a las personas viviendo en situación de pobreza o vulnerabilidad.

En segundo término, se pone de relieve la necesidad de asegurar la disponibilidad de medicamentos a precios razonables como herramienta elemental para el resguardo del derecho a la salud y la interrelación entre el ejercicio de este derecho y el derecho a la protección de los intereses económicos de los consumidores de medicamentos.

Cabe recordar que la regulaciones de precios y calidades de productos y servicios es uno de

los capítulos del derecho a la protección de los intereses económicos de los consumidores, consagrado en el art. 42 de la Constitución Nacional, en las Directrices de Naciones Unidas de Protección al Consumidor y en la amplia mayoría de las constituciones locales. En esta línea se inscriben también, por ejemplo, la ley 25.649, que obliga a la prescripción de medicamentos expresando su nombre genérico o el programa “Precios Cuidados”, originado por resolución 2/2014 de la Secretaría de Comercio de la Nación.

Señalan también los textos sub examine que el Gobierno Nacional debe velar y garantizar la defensa de las condiciones y nivel de vida de la población, siendo su interés prioritario tener asegurado el acceso a todos los bienes básicos, especialmente aquellos tendientes al resguardo de la salud. Esto tiene su fundamento en el derecho de acceso al consumo, derivado de una interpretación sistémica de los arts. 33, 41, 42, 75, incs. 18 y 19 y 125 de la Constitución Nacional y del art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Sobre este punto, una herramienta para garantizar el ejercicio de estos derechos lo constituye la Ley 20.680 de Abastecimiento y sus reglamentaciones (decretos 69/1974 y 3/1985), que además de ser instrumentos de regulación del mercado, es también una norma indirecta de protección a los consumidores. Dichas normas faculta a la autoridad de aplicación —Secretaría de Comercio de la Nación— a adoptar medidas para intervenir en el mercado o disponer temporariamente de aquellos elementos indispensables para el cumplimiento del proceso de comercialización, como, por ejemplo, regular, retrotraer y congelar los precios de los medicamentos.

Por último, otra de las cuestiones que ponen énfasis los actos administrativos bajo análisis es tutela de la competencia frente a actos distorsivos de la transparencia del mercado. La transparencia del mercado, además de constituir un deber del Estado en pos del interés económico general, constituye también un apartado del derecho de los consumidores a la libertad de elección.

Señalan los considerandos de las resoluciones bajo análisis que el aumento generalizado en un corto período de tiempo y en valores similares por

parte de los principales laboratorios farmacéuticos del país, integrantes de las Cámaras empresarias señaladas, podría configurar un hecho distorsivo de este mercado que habilita la intervención de la Administración. Resaltan también que las características de los aumentos operados en la industria farmacéutica, donde se corroboran coincidencias en fecha dejaría traslucir un mecanismo de formación de precios que, prima facie, no se corresponde con condiciones de transparencia y libre competencia en el mercado.

Señalan también los textos normativos bajo análisis que ante una eventual distorsión de los mercados o de acciones de naturaleza monopólica y oligopólica, también el art. 13 de la ley 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario y sus normas modificatorias y complementarias facultan a la Administración a regular, de forma transitoria, los precios de insumos, bienes y servicios críticos.

Por tal razón, se resolvió también remitir las actuaciones a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, como autoridad de aplicación en la materia y solicitó información a los laboratorios involucrados.

Como puede observarse, la regulación de los medicamentos es un aspecto sensible no sólo para velar por una mayor transparencia en el mercado y proteger los intereses económicos de los consumidores sino que, por la naturaleza del producto, permite asegurar un efectivo ejercicio del derecho a la salud. Por esta razón, el Estado debe adoptar las medidas adecuadas para asegurar la efectiva vigencia de estos derechos.

RESOLUCIÓN CONJUNTA 208 (S.A.G. y P.) y 628 (C.N.V.) - Nacional

Registro de Contratos en Mercados y Bolsas -- Operaciones de compraventa sobre productos y subproductos -- Especificaciones técnicas y documentación a presentar.

Fecha: 10/07/2014

Publicación: B.O. 15/07/2014

*Ver comentario de Eduardo
A. Barreira Delfino pág. 121*

VISTO el expediente N° 1574/2014 del registro de la COMISION NACIONAL DE VALORES caratulado "PROYECTO DE RESOLUCION CONJUNTA CNV - MAGyP s/ REGISTRO CONTRATOS EN MERCADOS", y

CONSIDERANDO:

Que resulta oportuno avanzar en la adopción de medidas que fomenten la participación en el mercado de capitales de los actores de la cadena productiva en todo el ámbito del territorio nacional.

Que en el marco del Decreto N° 1.926 del 15 de septiembre de 1993 (en adelante "DECRETO"), resulta necesario avanzar en acciones que en conjunto aporten mayor transparencia, mejores condiciones para los participantes de la economía real, fortalecimiento de la defensa de los derechos del pequeño productor, industrial e inversor, difusión completa de las operaciones, y acceso a estadísticas públicas.

Que con fecha 27 de diciembre de 2012, el Poder Ejecutivo Nacional promulgó la Ley N° 26.831 de Mercado de Capitales (en adelante "LMC"), propiciando un moderno sistema destinado a regular en forma integral todo lo referente a la oferta pública de valores negociables, así como también a la organización y funcionamiento de los mercados, agentes y demás entidades que conforman el mercado de capitales.

Que los objetivos y principios fundamentales que informan y deben guiar la interpretación de la LMC, sus disposiciones complementarias y reglamentarias son: (i) promover la participación en el mercado de capitales de los pequeños inversores, asociaciones sindicales, asociaciones y cámaras empresariales, organizaciones profesionales y de todas las instituciones de ahorro público, favoreciendo especialmente los mecanismos que fomenten el ahorro nacional y su canalización hacia el desarrollo productivo; (ii) fortalecer los mecanismos de protección y prevención de abusos contra los pequeños inversores, en el marco de la función tuitiva del derecho del consumidor; (iii) promover el acceso al mercado de capitales de las pequeñas y medianas empresas; (iv) propender a la creación de un mercado de capitales federalmente integrado, a través de mecanismos para la interconexión de los sistemas informáticos de los distintos ámbitos de negociación, con los más altos estándares de tecnología; y (v) fomentar la simplificación de la negociación para los usuarios y así lograr una mayor liquidez y competitividad a fin de obtener las condiciones más favorables al momento de concretar las operaciones.

Que asimismo, la LMC amplía el concepto de los valores negociables, para incluir a los contratos de futuros, los contratos de opciones y los contratos de derivados en general que se registren en Mercados autorizados, los cheques de pago diferido, certificados de depósitos de plazo fijo admisibles, facturas de crédito, certificados de depósito y warrants, pagarés, letras de cambio y todos aquellos títulos susceptibles de negociación secundaria en Mercados.

Que conforme su propia naturaleza, cuando se trata de contratos de futuros, contratos de opciones y contratos de derivados en general sobre productos y subproductos, intervienen factores inherentes a la oferta pública por un lado, y aspectos específicos vinculados al mercado de los productos subyacentes de estos contratos por el otro.

Que la experiencia internacional demuestra que la supervisión de estos mercados debe realizarse focalizando ambos aspectos.

Que el G-20 junto con organismos internacionales como la Organización Internacional de Comisiones de Valores (siglas "OICV" en español o "IOSCO" en inglés), recomiendan fuertemente avanzar en exigir la formalización, registro y liquidación centralizada de todas las operaciones que se realicen en forma bilateral, en entidades que internacionalmente se denominan "Trade Repository", función que en el mercado de capitales perfectamente asumen los Mercados institucionalizados bajo competencia de la COMISION NACIONAL DE VALORES, organismo autárquico en la órbita de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, en adelante CNV.

Que la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA dependiente del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, en adelante SAGyP, tiene, entre sus objetivos, la coordinación y control de la operatoria referida a la matriculación y fiscalización de las personas físicas y jurídicas que intervengan en el comercio y la industrialización de las distintas cadenas agroalimentarias.

Que en este sentido, por medio de la Resolución N° 302 de fecha 15 de mayo de 2012 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, se creó, en el ámbito de la SAGyP, el REGISTRO UNICO DE OPERADORES DE LA CADENA AGROALIMENTARIA, en adelante RUCA, en la cual se establecen los requisitos y formalidades para la matriculación y fiscalización que deberán cumplir las personas físicas y jurídicas cuya actividad sea la comercialización y/o la industrialización de productos y subproductos que conforman la cadena comercial agroalimentaria.

Que la acción conjunta y coordinada de la CNV y la SAGyP recae sobre la generalidad de los aspectos involucrados en el funcionamiento de los mercados y en la comercialización en todas sus modalidades, de los productos y subproductos agroalimentarios, y sobre los agentes que los comercializan e industrializan, incluidos en el RUCA.

Que en este contexto, y en línea con las recomendaciones internacionales, deviene necesario avanzar en la instrumentación de acciones que impulsen la participación en el mercado de capitales de los actores de la cadena comercial agroalimentaria en todo el ámbito del territorio nacional.

Que en una primera etapa, el objetivo consiste en la formalización de las operaciones de compraventa al contado y a plazo u otras modalidades de productos y subproductos que sean subyacentes de contratos de futuros habilitados por la CNV y la SAGyP para su negociación en Mercados autorizados por la CNV, más debiendo concertar convenios con las Bolsas de comercio, de cereales o de productos, de tal forma de coordinar la actuación de entidades con experiencia en el desarrollo de sistemas informáticos para la negociación, registro y liquidación de operaciones con la de instituciones especializadas en el mercado contado.

Que en este sentido, los Mercados deberán implementar junto con las Bolsas de comercio, de cereales o de productos, desarrollos específicos dentro de sus sistemas informáticos, y presentar los mismos para su previa aprobación, contemplando las particularidades de los diferentes productos y subproductos y sus modalidades de contratación, con miras a su estandarización en los términos y condiciones, siguiendo los lineamientos generales dispuestos en las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que asimismo, los Mercados deberán concertar convenios con las cámaras arbitrales, que actuarán como tribunales arbitrales permanentes para intervenir como árbitro en lo que respecta a la calidad, entrega física y demás aspectos involucrados en las operaciones de compraventa de productos y subproductos alcanzados por la presente y los que en el futuro se incluyan, debiendo ser presentados a la CNV y la SAGyP.

Que en modo alguno las medidas que se implementan a través de la presente, pueden constituirse en obstáculos para las operaciones granarias directas que puedan concertarse entre la oferta y la demanda —por ejemplo, las operaciones directas entre productores y exportadores—, ya que sólo tienden a la formalización del registro de las mismas en un ámbito moderno e interconectado conformado por los Mercados en conjunto con las Bolsas, donde se destaca la relevante participación de agentes inscriptos en el RUCA.

Que la información constituye uno de los principales componentes favorables para el funcionamiento de mercados competitivos y transparentes, y las Bolsas y Mercados se consideran instituciones fundamentales para asegurar dicho funcionamiento, junto con los agentes que actúan en sus ámbitos.

Que en la comercialización de granos, las características de alta estacionalidad, localización de la producción en zonas alejadas de los nodos comerciales y el dispar nivel de concentración empresarial entre la oferta y la demanda, el rol de la información asume un rasgo más crítico que en los mercados de otros productos.

Que en este contexto, a partir de la formalización de las operaciones de compraventa efectuadas mediante tipo “disponibles”, “contado”, “a término”, “forwards”, “a fijar” u otras modalidades, sobre productos y subproductos subyacentes de contratos futuros habilitados, se constituiría una base de datos disponible para vendedores, compradores, intermediarios, y demás participantes.

Que la difusión masiva de las operaciones y el acceso público a información completa, sienta las bases para una equitativa competitividad a ser aplicada en la concertación de los contratos bajo las condiciones más favorables para las partes, con especial atención en el fortalecimiento de la protección del pequeño productor, industrial e inversor.

Que asimismo con la incorporación en los Mercados de estas nuevas operaciones directamente vinculadas a la economía real, se amplía el menú de instrumentos al que pueden acceder los inversores dentro del mercado de capitales.

Que teniendo en cuenta la diversidad del tipo de operaciones que se realizan en el comercio de granos, así como los diferentes ámbitos en los cuales se concretan las definidas como “disponibles”, “contado”, “a término”, “forwards”, “a fijar precio” y otras modalidades, las reglamentaciones derivadas deben tender a incluir las diferentes modalidades y ámbitos de negociación, de tal forma de no limitar las transacciones entre productores, acopiadores y cooperativas, por el lado de la oferta, y exportadores, industriales, acopiadores, etc., como componentes de la demanda.

Que con estas acciones, se avanza hacia la incorporación dentro del ámbito de los Mercados autorizados por la CNV en conjunto con las Bolsas, de todas las operaciones sobre subyacentes de contratos de futuros habilitados, en una primera etapa, bajo sistemas informáticos especialmente desarrollados a estos efectos teniendo en cuenta las particularidades de cada caso, en un ambiente de interconexión tecnológica federalmente integrado con amplio acceso en todo el territorio nacional promulgado por la LMC.

Que en una segunda etapa, se continuará ampliando el alcance de esta medida para abarcar a otros productos y subproductos de naturaleza agropecuaria, vinculados al actuar de la SAGyP, que conforman el desarrollo de las economías regionales de nuestro vasto territorio nacional.

Que han tomado la correspondiente intervención los servicios jurídicos permanentes.

Que la presente resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 357 del 21 de febrero de 2002 y sus modificatorios, por la Ley N° 26.831 y su Decreto Reglamentario N° 1023/13, y por el Decreto N° 1.926 del 15 de septiembre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA Y EL PRESIDENTE DE LA COMISION NACIONAL DE VALORES RESUELVEN:

Artículo 1º — Todas las operaciones de compraventa, sean del tipo “disponible”, “contado”, “a término”, “forwards”, “a fijar precio” o de otras modalidades, incluyendo las denominadas “directas”, sobre productos y subproductos que sean subyacentes de contratos de futuros autorizados por la COMISION NACIONAL DE VALORES, organismo autárquico en la órbita de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS y la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA dependiente del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA (conforme listado del Anexo I), para su negociación en Mercados bajo competencia de la COMISION NACIONAL DE VALORES (en adelante los “Mercados”), deberán ser registradas en dichos Mercados y en Bolsas (en adelante “Bolsas”), por intermedio de agentes inscriptos en el REGISTRO UNICO DE LA CADENA AGROALIMENTARIA (RUCA) que lleva la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, en los términos de la presente Resolución.

Art. 2º — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y la COMISION NACIONAL DE VALORES resolverán la incorporación de nuevos productos y subproductos dentro del Anexo I de la presente, disponiendo las particularidades aplicables, con el objetivo de ampliar el alcance del Artículo 1º que antecede.

Art. 3º — Los Mercados y las Bolsas deberán, a los efectos de la organización del registro de las operaciones dentro de sus sistemas informáticos autorizados, y en el marco de lo reglamentado en el artículo 39 del Capítulo I del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), celebrar convenios ad referendum de su aprobación por parte de la COMISION NACIONAL DE VALORES y la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PES-

CA, debiendo presentar las especificaciones técnicas y demás documentación exigida para su aprobación contemplando al menos los siguientes aspectos:

a) Determinación de las operaciones de compraventa susceptibles de registro.

b) Presentación de términos y condiciones estandarizados a ser aplicados en aquellas operaciones de compraventa susceptibles de registro, cuyas particularidades características permiten su previa concertación en segmentos desarrollados a estos efectos dentro de los sistemas informáticos.

c) Procedimiento para el acceso de los agentes al sistema informático desarrollado para el registro de cada una de las operaciones sin retraso artificial desde su concertación.

d) Detalle de los datos a ser declarados por los agentes en cada una de las operaciones de compraventa susceptibles de registro, incluyendo como mínimo los siguientes: agente, cliente, precio y metodología utilizada para su fijación, producto, cantidad y calidad, lugar y fecha de entrega.

e) Metodología utilizada para la determinación de “precios de referencia” para los distintos productos y subproductos.

f) Procedimiento que se implementará para la difusión al público en general, sin retrasos artificiales desde el momento en que se produzca el registro de cada una de las operaciones, por medios informáticos de alcance masivo, los datos de cada una de las operaciones registradas conforme la presente, incluyendo como mínimo el producto, cantidad, calidad, y precio (y metodología utilizada para su fijación), lugar y fecha de entrega.

g) Derechos máximos que podrán percibir los Mercados y las Bolsas en el registro de las operaciones, su liquidación por entrega física, y por cualquier otro concepto vinculado a la presente Resolución.

Asimismo, los Mercados y las Bolsas deberán presentar un programa de fomento y promoción con alcance nacional, de los procedimientos implementados para el registro de todas las operaciones alcanzadas por la presente a través de sistemas informáticos desarrollados a estos efectos, incluyendo en particular la difusión de la metodología de fijación del precio a través de la concertación de contratos de futuros con entrega física.

Art. 4º — En todas las operaciones de compraventa que se registren, la fijación del precio podrá realizarse utilizando el precio de referencia representativo publicado por los Mercados y Bolsas siguiendo las metodologías previamente aprobadas conforme lo dispuesto en el

artículo que antecede, o bien mediante la concertación de operaciones de contratos de futuros con entrega física. La metodología utilizada deberá ser informada al momento del registro de cada operación.

Art. 5º — En el marco de lo dispuesto por el Artículo 46 de la Ley Nº 26.831 de Mercado de Capitales, el Decreto Nº 1023/13 y el artículo 32 del Capítulo I del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), los Mercados y las Bolsas deberán celebrar convenios con cámaras arbitrales, para su actuación como tribunales arbitrales permanentes para intervenir como árbitros en lo que respecta a la calidad, entrega física y demás aspectos involucrados en las operaciones de compraventa de productos y subproductos alcanzados por la presente y los que en el futuro se incluyan dentro del Anexo I, debiendo ser presentados a la COMISION NACIONAL DE VALORES y a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA dentro de los CINCO (5) días de celebrados.

Art. 6º — Créase, en el ámbito de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, el Registro de Laboratorios de Análisis de Calidad. Dentro de los DIEZ (10) días de entrada en vigencia de la presente, la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, dictará las normas complementarias estableciendo los requisitos que los laboratorios deberán cumplir para su inscripción en el mismo. A los efectos del registro de operaciones de compraventa, los productos y subproductos incluidos dentro del Anexo I de la presente deberán contar con un análisis de calidad efectuado por laboratorios inscriptos en el Registro creado en el presente artículo.

Art. 7º — Conforme lo requerido en el inciso d) del artículo 1º y en el artículo 39 de la Ley Nº 26.831 de Mercado de Capitales, y en el marco de lo reglamentado en el artículo 52 del Capítulo I del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), los Mercados alcanzados por la presente y las Bolsas deberán, dentro de los DIEZ (10) días de entrada en vigencia de la presente, interconectar sus sistemas informáticos de negociación y registro, con los sistemas de los demás Mercados y Bolsas, abarcando los desarrollos implementados a través de los convenios celebrados con las Bolsas, de modo tal de permitir el intercambio de información, la negociación, el registro, la liquidación y compensación, y la existencia de libros de órdenes comunes por tipo de contrato de futuros y demás operaciones estandarizadas, a los que podrán acceder todos los agentes inscriptos habilitados a estos efectos, para la remisión de ofertas y de órdenes en la negociación, para el registro de operaciones, y para la liquidación y compensación, con el objetivo principal de concentrar liquidez en cada instrumento logrando la mejor ejecución de órdenes para las partes intervinientes.

Art. 8º — Los Mercados y las Bolsas deberán implementar las medidas necesarias para proceder a la interconexión de sus sistemas informáticos de negociación y registro con los sistemas de la COMISION NACIONAL DE VALORES, dentro de los DIEZ (10) días de entrada en vigencia de la presente, cumpliendo con todos los recaudos técnicos que a estos efectos establezca el Organismo, conforme lo dispuesto en el artículo 54 del Capítulo I del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Art. 9º — En el marco de lo dispuesto por el artículo 53 del Capítulo I del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), todos los agentes deberán implementar los mecanismos necesarios para ejecutar las órdenes de los clientes bajo las mejores condiciones disponibles en cada operación.

Art. 10. — Las personas físicas y jurídicas encuadradas en el REGISTRO UNICO DE LA CADENA AGROALIMENTARIA (RUCA) que lleva la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, quedarán automáticamente inscriptas como "AGENTES R.U.C.A. SAGyP", al solo efecto de intervenir en el registro de operaciones de compraventa sobre productos y subproductos encuadrados dentro del Anexo I de la presente en sistemas informáticos desarrollados por los Mercados y las Bolsas.

Art. 11. — A los efectos de mantener la inscripción, las personas físicas y jurídicas registradas en el REGISTRO UNICO DE LA CADENA AGROALIMENTARIA (RUCA) que lleva la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, deberán acreditar, conforme las formalidades que sean exigidas por la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, que han procedido de acuerdo con lo requerido en la presente.

Art. 12. — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA dictará las medidas complementarias y/o modificatorias de la Resolución Nº 302/12 que resulten necesarias para la implementación, por producto y/o por cadena, de las exigencias establecidas en la presente, así como para su fiscalización.

Art. 13. — Los Mercados y las Bolsas deberán, dentro del plazo de DIEZ (10) días del inicio de la vigencia de la presente, presentar ante la COMISION NACIONAL DE VALORES y la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA la documentación correspondiente, a los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 14. — Se aprueba la lista de productos y subproductos subyacentes de contratos de futuros habilitados alcanzados por el artículo 1º que antecede, que en ANEXO I se adjuntan como parte integrante de la presente. Conforme lo dispuesto por el artículo 2º que antecede, el ANEXO I podrá ser modificado por la SAGyP y la

CNV para la incorporación o eliminación de productos y subproductos.

Art. 15. — Dentro de los DIEZ (10) días de la entrada en vigencia de la presente resolución, la COMISION NACIONAL DE VALORES y la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA dictarán un Manual de Procedimientos Interno a efectos de establecer la implementación conjunta de las acciones derivadas de la presente medida, así como la comunicación entre las partes de las cuestiones inherentes a cada una de ellas.

Art. 16. — La presente Resolución tendrá vigencia desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 17. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en la página Web de la COMISION NACIONAL DE VALORES y del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y archívese. — Gabriel Delgado. — Alejandro Vanoli.

ANEXO I

PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS SUBYACENTES DE CONTRATOS DE FUTUROS HABILITADOS

Se detallan a continuación los productos y subproductos subyacentes de contratos de futuros:

- Cebada forrajera;
- Girasol;
- Maíz;
- Soja;
- Aceite de soja;
- Sorgo;
- Trigo.

Comentario

POR EDUARDO A. BARREIRA DELFINO

La resolución conjunta bajo análisis, que entró en vigencia el 15 de julio de 2014, día de su publicación en el Boletín Oficial, dispone que todas las operaciones de compraventa de productos y subproductos, ya sean del tipo “disponible”, “contado”, “a término”, “forwards”, “a fijar precio”

o de otras modalidades, incluyendo las “directas”, que sean subyacentes de contratos de futuros autorizados por la Comisión Nacional de Valores (CNV) y la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca (SAGyP), para su negociación en los mercados bajo competencia de la primera, deberán ser registrados en los mercados y bolsas pertinentes, por intermedio de agentes inscriptos en el “Registro Único de la Cadena Agroalimentaria (RUCA) que lleva la SAGyP, a partir de su creación por res. 302/2012 del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca (art. 1º). Este Registro incluye tanto a copiadoreos y consignatarios como a corredores, exportadores, consumos, industrias y canjeadores.

Procede aclarar que el término subyacente proviene del latín y deriva del participio presente “*subiacens, subiacentis*” del verbo “*subyaceré*”, cuyo significado es *estar echado o tendido debajo; estar debajo de; estar sometido o subordinado a*. Este vocablo está formado por el prefijo *sub-* (*debajo*) y el verbo *iacere* (*yacer, estar tendido, estar acostado*). Por lo tanto, puede señalarse como concepto original de esta palabra: lo que yace por debajo, lo que está tendido debajo de algo.

En el tema que nos ocupa, el “<http://www.economia48.com/spa/d/subyacente/subyacente.htm>” subyacente es el activo físico (cereal), mobiliario, acciones, “<http://es.difain.com/economia/indices.html>” *índices* bursátiles, divisas o tipos de interés, que sirve de referencia y definición de los contratos para operar en los mercados de futuros y opciones, de cuyo precio depende el valor de un “http://es.difain.com/economia/instrumento_financiero.html” *instrumento financiero* derivado.

Visto el concepto de subyacente, vemos la importancia que reviste para las autoridades de aplicación, las operaciones en el mercado de granos que quedan sometidas a este nuevo régimen, razón por la cual deberán declararse diariamente y de manera *online*, con el propósito de evitar distorsiones en la formación de precios y permitir a los productores saber que se paga por los granos a la par de dotar de más información fehaciente para la elaboración de los precios. La transparencia hace a la eficiencia del comercio de granos como a la fluidez de la oferta y demanda en el mercado.

Consecuentemente, las operaciones de granos deberán registrarse obligatoriamente, tanto en los mercados de futuro que están bajo la incumbencia de la CNV, como en las bolsas de cereales donde se trabaja con la mercadería en físico, donde tiene injerencia la SAGyP.

Como fundamento la citada normativa considera que resulta oportuno adoptar medidas que fomenten la participación en el mercado de capitales de los actores de la cadena productiva en todo el ámbito del territorio; que también es necesario avanzar en acciones que en conjunto aporten mayor transparencia, mejores condiciones para los participantes de la economía real, para fortalecer la defensa de los derechos del pequeño productor, industrial e inversor.

A su vez, la iniciativa destaca la entrada en vigencia de la Ley 26.831 del Mercado de Capitales, que propicia un moderno sistema destinado a regular en forma integral todo lo referente a la oferta pública de valores negociables, así como también a la organización y funcionamiento de los mercados, agentes y demás entidades que conforman dicho mercado.

Los productos y subproductos subyacentes de contratos a futuro alcanzados ahora en la obligación de declarar se encuentran indicados en Anexo y son: cebada forrajera, girasol, maíz, soja, aceite de soja, sorgo y trigo. Por lo tanto, la lista de productos y subproductos comprendidos es taxativa. Sin perjuicio de ello, pueden incluirse otros más adelante, atento que la SAGyP y la CNV están facultadas para resolver la incorporación de nuevos productos y subproductos (art. 2º).

Procede recordar el concepto de los distintos tipos de operaciones contempladas en la normativa:

— Operaciones “*disponibles*” que son aquellas que se realizan diariamente en el mercado físico, es decir las ventas directas, por lo que la información ante la CNV implica darle intervención a dicho organismo asignándole facultad para regular el funcionamiento del mercado físico, que no tendría que tener; además se crea un halo de confusión con los mercados de futuro.

— Operaciones “*contado*” que son aquellas donde las partes acuerdan el precio de los pro-

ductos y subproductos de determinada calidad y cantidad y se comprometen a su entrega inmediata. La compra y el pago del precio al productor también suele denominarse operaciones “a precio”. El cumplimiento del contrato queda librado a la buena fe de las partes.

— Operaciones “*a término*” que son operaciones a futuro, donde las partes asumen el compromiso de entregar o recibir productos o subproductos de determinada calidad y cantidad y en el lugar y la fecha preestablecidos, bajo términos estandarizados, quedando solo el precio sujeto a cotización abierta en los mercados de futuros o a término, el cual actúa como contraparte y garantiza el cumplimiento del contrato.

— Operaciones “*forwards*” que también son operaciones a futuro, en las cuales el vendedor acuerda entregar productos o subproductos al comprador, en calidad, cantidad, precio, lugar y fecha de entrega futura, dependiendo el cumplimiento del contrato de la buena fe de las partes. En estas operaciones no intervienen los mercados de futuro o a término por lo que no queda garantizado institucionalmente el cumplimiento del contrato. La importancia de estos contratos radica en que si bien la entrega de los productos y el pago del precio acordado se difieren en el tiempo, dicho precio ya quedó acordado desde el inicio del acuerdo, por lo que el riesgo precio ha quedado acotado.

Diferencias	Forwards	Futuros
Términos de contratación	Según las partes	Estandarizados
Vencimiento del contrato	A futuro	A futuro
Lugar de la operación	Cualquiera	Mercado de futuros
Fijación del precio	Entre las partes	Cotización abierta

— Operaciones “*a fijar precio*” que son aquellas donde el productor entrega los productos en calidad, cantidad y fecha acordados, reservándose la posibilidad de dejarla por cierto tiempo para determinar o fijar su precio. Es decir, el producto es quien decide no venderla en el momento de la entrega y posterga su decisión para el futuro. Así va dando órdenes de venta al comprador acopiador y éste paga el precio de cotización.

— Operaciones “*directas*” que son aquellas donde el productor vende de manera directa y por fuera de los mercados institucionalizados, de modo que no intervienen intermediarios o corredores de granos.

A diferencia de la taxatividad de los productos y subproductos alcanzados por la normativa, las operaciones de comercialización de granos indicadas es enunciativa, quedando alcanzadas otras modalidades, como ser: operaciones de opciones, operaciones de canje, etc.

Los mercados y bolsas deberán celebrar, a los efectos de la organización del registro de las operaciones dentro de sus sistemas informáticos autorizados, convenios “ad referéndum” de su aprobación por parte de la CNV y la SAGyP, debiendo presentar las especificaciones técnicas y demás documentación exigida para esa aprobación, conforme lo puntualizado en la normativa (art. 3°).

Asimismo, la fijación de precios de las operaciones sujeta a registro podrá realizarse utilizando el precio de referencia representativo que fuera publicado por los mercados y las bolsas, conforme a metodologías oportunamente aprobadas (art. 4°).

Los precios de referencia, en principio, son los destinados a reemplazar a los precios de pizarra, siendo responsabilidad de las bolsas definir las metodologías a utilizarse para la determinación de los precios de referencia. Ello conduce al interrogante de si cada bolsa tendrá su precio de referencia o si habrá uno solo.

Muy importante es la obligación de los mercados y las bolsas implementar el arbitraje como método alternativo de solución de conflictos o controversias en materia de calidad, entrega física y demás aspectos involucrados en las operaciones de compraventa de productos y subproductos alcanzados por la normativa, a cuyos efectos deberán celebrarse convenios con cámaras arbitrales, para su actuación como tribunal arbitral con carácter permanente. Tales convenios deberán ser presentados a la CNV y a la SAGyP, dentro de los cinco días de celebrados (art. 5°).

Una novedad adicional es que para la registración de las operaciones de compraventa per-

tinentes, los productos y subproductos deberán con un análisis de calidad efectuado por los laboratorios inscriptos en el Registro de Laboratorios de Análisis de Calidad que funcionará en la SAGyP, autoridad que además deberá establecer los requisitos que los laboratorios interesados deberán cumplimentar para obtener la inscripción en dicho Registro (art. 6°).

Por último, se establece un lapso de diez días contados desde la vigencia de la normativa bajo análisis, para que los mercados y las bolsas procedan a interconectar sus sistemas informáticos de negociación y de registro con los sistemas de los demás mercados y bolsas (art. 7°). El objetivo perseguido es el de permitir el intercambio de información, la negociación, el registro, la liquidación y compensación y la existencia de libros de órdenes comunes por tipo de contratos de futuro y demás operaciones estandarizadas y el acceso de todos los agentes habilitados, para la remisión de ofertas y de órdenes en la negociación.

Estos sistemas informáticos de negociación y de registro, deberán interconectarse con los sistemas de la CNV, dentro de los diez días de entrada en vigencia la resolución conjunta de marras.

En esta línea, todos los agentes actuantes deberán implementar los mecanismos necesarios para ejecutar las órdenes de los clientes bajo las mejores condiciones disponibles en cada operación a efectuar (art. 9°).

La CNV considera que al estar los mercados interconectados aumentarán las operaciones, como si por poder operar electrónicamente más rápido y con más productos habrá más interesados en hacer negocios. La reforma del mercado de capitales, mediante la ley 26.831, hace mucho énfasis en la interconexión operativa de las plazas. Claro está, que fuere cual fuere el plexo normativo y las finalidades perseguidas, por más loables que sean, el contexto económico, financiero y cambiario, es quién condiciona la mayor o menor operatividad en los mercados, no la norma reglamentaria. La intervención del Estado en los mercados, generalmente muy poco ha contribuido a despejar incertidumbres y generar condiciones favorables para el desarrollo de los mismos.

A título de colofón, la normativa conjunta impone a ambas autoridades de aplicación, el dictado de un Manual de Procedimientos Interno, a efectos de establecer la implementación de las acciones derivadas del nuevo régimen de comercialización de granos instaurado (art. 15º).

Vigente la resolución conjunta de marras, existen aspectos reglamentarios aún no definidos que tienen que instrumentarse, por lo que una extensión de plazos podría admitirse.

RESOLUCIÓN 229 (U.I.F.) - Nacional

Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo -- Directiva del deber de colaboración y procedimiento de supervisión del cumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley 25.246 y sus modificatorias y por la normativa dictada por esta Unidad de Información Financiera dirigida al Banco Central de la República Argentina, a la Comisión Nacional de Valores, a la Superintendencia de Seguros de la Nación y al Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social -- Reglamentación del procedimiento de supervisión, fiscalización e inspección in situ del cumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley 25.246 y sus modificatorias, y por la normativa dictada por esta Unidad de Información Financiera, por parte de los sujetos obligados -- Reglamentación del procedimiento de verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley 25.246 y sus modificatorias y por la normativa dictada por esta Unidad de Información Financiera, por parte de todos los sujetos obligados incluidos en el art. 20 de la ley 25.246 y modificatorias --

Sustitución de los anexos I, II, III y IV de la res. 104 (U.I.F.) y de los anexos V y VI de la res. 165 (U.I.F.).

Fecha: 26/05/2014

Publicación: B.O. 27/05/2014

Ver comentario de Marcos Mazzinghi pág. 134

VISTO el expediente N° 1066/2014 del registro de esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, organismo descentralizado del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, las Resoluciones UIF Nros. 104 del 12 de julio de 2010 y sus modificatorias, y 165 del 14 de octubre de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, de conformidad con el artículo 6º de la Ley N° 25.246, resulta ser el Organismo encargado del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir el delito de Lavado de Activos y el delito de Financiación del Terrorismo.

Que en tal sentido, en uso de las atribuciones establecidas en la Ley N° 25.246, aprobó la Reglamentación del Procedimiento de Supervisión por parte de los Sujetos Obligados enumerados en el artículo 20 de la citada norma mediante el dictado de la Resolución UIF N° 104/2010, a los efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la referida ley.

Que el Decreto N° 1936/2010 dispuso que la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF), como autoridad de aplicación de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y en todo lo atinente a su objeto, actuará como ente coordinador en el orden nacional, provincial y municipal; con facultades de dirección respecto de los organismos públicos mencionados en el artículo 12 de la citada ley y de los restantes que correspondan del orden nacional.

Que a su vez la Ley N° 26.683 modificatoria de la Ley N° 25.246 explicitó las facultades de contralor interno de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA y estableció el deber de colaboración de los Organos de Contralor Específicos.

Que en lo que respecta al deber de colaboración de los Organos de Contralor Específicos, el artículo 14, inciso 7 de la Ley N° 25.246 y modificatorias establece que éstos deberán proporcionar a la UNIDAD DE INFORMA-

CION FINANCIERA la colaboración necesaria, en el marco de su competencia.

Que el deber de colaboración de los organismos de contralor específicos resulta relevante en atención a su experiencia e idoneidad en la materia que supervisan, a efectos de realizar un efectivo y eficaz control del cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y por la normativa dictada por esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA.

Que los Organos de Contralor Específicos cuentan con las atribuciones necesarias para supervisar el adecuado cumplimiento de la normativa correspondiente a su sector, encontrándose facultadas para adoptar remedios o medidas correctivas adecuadas a fin de garantizar el cumplimiento de la normativa vigente y de esa manera resguardar la integridad y debido funcionamiento de los mercados correspondientes.

Que a tal efecto, el deber de colaboración de los organismos de contralor específico con esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA comprende además la posibilidad de que éstos adopten o requieran a los Sujetos Obligados la implementación de las medidas y acciones correctivas que estimen necesarias a los fines de corregir y mejorar sus procedimientos de cumplimiento en materia de prevención del Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo, de acuerdo con sus atribuciones legales.

Que la importancia de las medidas correctivas aplicables en el contexto de la supervisión de las entidades de los sectores financiero, mercado de capitales y seguros ha sido destacada por los organismos internacionales con competencia en esa materia, y constituye un aspecto esencial para la supervisión del cumplimiento de las normas aplicables a dichos sectores.

Que en ese sentido el Comité de Supervisión Bancaria de BASILEA establece, en el Principio 11 de sus Principios Básicos para una supervisión bancaria eficaz, titulado "potestades correctivas y sancionadoras del supervisor", que el supervisor "actúa con prontitud para atajar prácticas contrarias a la seguridad y solidez o actividades que pudieran plantear riesgos para los bancos o el sistema bancario. El supervisor cuenta con una adecuada gama de herramientas de supervisión que le permite aplicar oportunas medidas correctivas. Esto incluye la capacidad de revocar licencias bancarias o de recomendar su revocación".

Que por su parte, la ORGANIZACION INTERNACIONAL DE COMISIONES DE VALORES (IOSCO) establece, en sus Principios para la Aplicación de la Regulación de Valores, que el regulador debe contar con inspección completa, la investigación y los poderes de vigilancia (Principio 10); que el regulador debe contar con pode-

res amplios de aplicación (Principio 11); y que el sistema regulatorio debe garantizar un uso eficaz y creíble de inspección, investigación, vigilancia y ejecución de los poderes y la implementación de un programa efectivo de cumplimiento (Principio 12).

Que a su vez la ASOCIACION INTERNACIONAL DE SUPERVISORES DE SEGUROS (IAIS) dispone, en sus "Principios Básicos de Seguros, Normas, Guía y Metodología de Evaluación", que "el supervisor aplica medidas correctivas y, cuando sea necesario, impone sanciones sobre la base de criterios claros y objetivos que se dan a conocer públicamente" (Principio 11).

Que, en consecuencia, deviene procedente actualizar la normativa mencionada adecuándola al régimen jurídico vigente, y disponiendo un marco razonable para la adopción de las medidas correctivas necesarias por parte de los organismos de contralor específico.

Que por otra parte, en la implementación de la Resolución UIF N° 104/2010 y modificatorias surgieron diversas cuestiones prácticas, motivadas fundamentalmente en la gran cantidad de Sujetos Obligados existentes en nuestro país y la dispersión geográfica en la que se encuentran los mismos, que ameritan efectuar las modificaciones que por la presente se introducen.

Que la presente norma guarda coherencia con las previsiones de la Ley N° 25.246 y modificatorias, son congruentes con la finalidad perseguida por el legislador, permitiendo una mejor operatividad del sistema, facilitando la efectiva supervisión de los Sujetos Obligados.

Que a los efectos de la presente resulta necesario contar con la colaboración del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, la COMISION NACIONAL DE VALORES, la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION y el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, en atención a su experiencia e idoneidad en la materia que supervisan, a efectos de realizar un efectivo y eficaz control del cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, de conformidad con la normativa dictada por esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA.

Que el marco normativo que rige las competencias de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA y de los Organos de Contralor Específicos, en el marco de la supervisión del cumplimiento de sus normas, importa la facultad de acceder en forma irrestricta e integral a los locales y establecimientos de los sujetos bajo contralor, como así también la atribución de solicitar todo tipo de documentación en el desarrollo adecuado de estas tareas.

Que la obstrucción a los procedimientos de contralor o el impedimento de acceso a locales, establecimientos, o documentación, debe ser considerado, en términos administrativos, como una falta grave por parte de los Sujetos Obligados frente a las tareas de inspección, supervisión, fiscalización y verificación que propenden a establecer su grado de compromiso con el sistema nacional de prevención del Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo.

Que la responsabilidad administrativa resulta independiente de los diferentes grados de responsabilidad penal que pudiera atribuirse a las personas físicas que impidieran el acceso a los locales, establecimientos y la documentación requerida ante el requerimiento legítimo efectuado por la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA y/o los Organos de Contralor Específicos.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente.

Que el Consejo Asesor de esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyase el Anexo I de la Resolución UIF Nº 104/2010 por el Anexo I de la presente denominado: "DIRECTIVA DEL DEBER DE COLABORACION Y PROCEDIMIENTO DE SUPERVISION DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY Nº 25.246 Y SUS MODIFICATORIAS Y POR LA NORMATIVA DICTADA POR ESTA UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA DIRIGIDA AL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, A LA COMISION NACIONAL DE VALORES, A LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION Y AL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL".

Art. 2º — Sustitúyase el Anexo II de la Resolución UIF Nº 104/2010 por el Anexo II de la presente denominado: "REGLAMENTACION DEL PROCEDIMIENTO DE SUPERVISION, FISCALIZACION E INSPECCION IN SITU DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY Nº 25.246 Y SUS MODIFICATORIAS, Y POR LA NORMATIVA DICTADA POR ESTA UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS".

Art. 3º — Apruébase como Anexo III de la presente, denominado: "REGLAMENTACION DEL PROCEDIMIENTO

DE VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY Nº 25.246 Y SUS MODIFICATORIAS Y POR LA NORMATIVA DICTADA POR ESTA UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, POR PARTE DE TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS INCLUIDOS EN EL ARTICULO 20 DE LA LEY Nº 25.246 Y MODIFICATORIAS".

Art. 4º — Sustitúyase el Anexo III de la Resolución UIF Nº 104/2010 por el Anexo IV de la presente, denominado: "ORDEN DE SUPERVISION, FISCALIZACION E INSPECCION IN SITU".

Art. 5º — Sustitúyase el Anexo IV de la Resolución UIF Nº 104/2010 por el Anexo V de la presente, denominado: "ACTA DE REQUERIMIENTO".

Art. 6º — Sustitúyase el Anexo V de la Resolución UIF Nº 165/2011 por el Anexo VI de la presente, denominado: "NOTA DE REQUERIMIENTO".

Art. 7º — Sustitúyase el Anexo VI de la Resolución UIF Nº 165/2011 por el Anexo VII de la presente, denominado: "ACTA DE CONSTATAACION".

Art. 8º — La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. Sbattella.

ANEXO I

DIRECTIVA DEL DEBER DE COLABORACION Y PROCEDIMIENTO DE SUPERVISION DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY Nº 25.246 Y SUS MODIFICATORIAS Y POR LA NORMATIVA DICTADA POR ESTA UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA DIRIGIDA AL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, A LA COMISION NACIONAL DE VALORES, A LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION Y AL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL.

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1º. EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, LA COMISION NACIONAL DE VALORES, LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION Y EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, en adelante "los Organos de Contralor Específicos", en el marco de las supervisiones, fiscalizaciones e inspecciones que efectúen conforme las Leyes Nº 25.246 y modificatorias, Nº 26.831, Nº 18.924, Nº 20.091, Nº 22.400, Nº 20.321, Nº 20.337, Nº 21.526; proporcionarán a esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA toda la colaboración necesaria a efectos de

evaluar el cumplimiento por parte de los Sujetos Obligados que se encuentren sujetos a su contralor, de las obligaciones establecidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, por la normativa dictada por esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, y por las disposiciones complementarias que dictadas en su consecuencia por los citados Organos.

A esos fines deberán supervisar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo establecidas en las citadas normas, empleando facultades propias y disponiendo las medidas y acciones correctivas que estimen necesarias, a los fines de corregir y mejorar los procedimientos de cumplimiento en materia de prevención de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo de los Sujetos Obligados, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV de la presente resolución.

ARTICULO 2º. Las supervisiones, fiscalizaciones e inspecciones serán efectuadas por los funcionarios designados por los citados Organismos, de acuerdo con lo establecido en el manual de procedimiento de supervisión, fiscalización e inspección de cada uno de ellos, siguiendo las instrucciones y directivas impartidas por esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA. En las supervisiones, fiscalizaciones e inspecciones podrán participar funcionarios de esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA.

ARTICULO 3º. Los manuales de supervisión, fiscalización e inspección de los Organos de Contralor Específicos deberán ser elaborados con un enfoque basado en riesgo, que incluya el desarrollo de una matriz referida al sector económico supervisado.

El manual y su matriz de riesgo deberán ser aprobados y revisados periódicamente por la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA. Asimismo deberán estar actualizados. Se dejará constancia escrita de su recepción y lectura por todos los funcionarios y empleados encargados de la realización de la supervisión, fiscalización e inspección y se encontrará siempre a disposición de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA.

La matriz de Riesgo tendrá carácter confidencial.

ARTICULO 4º. Los Organos de Contralor Específicos deberán conformar un cuerpo de inspectores capacitados y especializados en prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, que les permita cumplir adecuadamente con la colaboración requerida mediante la presente resolución, quienes tendrán dedicación exclusiva en la materia.

ARTICULO 5º. La información obtenida por los Organos de Contralor Específicos en las supervisiones, fiscalizaciones e inspecciones podrá ser utilizada en el marco de sus competencias específicas, a cuyos efectos, deberán adoptar las medidas necesarias para salvaguardar las disposiciones relativas al secreto, contenidas en el artículo 22 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

ARTICULO 6º. Procedimiento de supervisión, fiscalización e inspección in situ.

CAPITULO II: PROCEDIMIENTO DE SUPERVISION, FISCALIZACION E INSPECCION IN SITU.

a. La SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, la COMISION NACIONAL DE VALORES y el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL elaborarán un plan anual de supervisión, fiscalización e inspección in situ y lo remitirán a esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, VEINTE (20) días antes del comienzo de cada año calendario.

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA elaborará un plan bianual de supervisión, fiscalización e inspección in situ, que deberá remitir a esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA VEINTE (20) días antes del comienzo de cada período.

Los Organos de Contralor Específicos deberán informar, en forma trimestral, los Sujetos Obligados efectivamente supervisados, fiscalizados e inspeccionados in situ, el estado de las supervisiones, fiscalizaciones e inspecciones in situ, junto al avance efectuado de conformidad al mencionado plan.

b. El Presidente de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA aprobará los planes de supervisión, fiscalización e inspección in situ, efectuando —en su caso— las modificaciones que considere pertinentes. Tanto esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, como los Organos de Contralor Específicos, podrán sugerir, mediante decisión fundada, modificaciones a los planes originales, durante el transcurso del mismo. Estas últimas deberán ser comunicadas a esta Unidad con la debida antelación, para su aprobación.

ARTICULO 7º. Remisión de Informes a la UIF.

a. Dentro de los DIEZ (10) días de finalizado cada procedimiento de supervisión, fiscalización e inspección in situ los Organos de Contralor Específicos, remitirán a esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA los Informes Finales elaborados en virtud de los mismos.

El Informe Final confeccionado por cada organismo, que no será vinculante para esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, deberá contener los antecedentes, las tareas realizadas, el análisis de la información y el resultado de la supervisión, fiscalización e inspección in situ. Asimismo, de corresponder, el Informe Final deberá

contener detalle de las medidas y acciones correctivas adoptadas o requeridas a los Sujetos Obligados, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV del presente Anexo, como así también de las acciones de seguimiento que se hubieran dispuesto.

En todos los casos, los Organos de Contralor Específicos deberán concluir respecto de la existencia de incumplimientos a las obligaciones establecidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y por la normativa dictada por esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, que en función de su relevancia, o por su carácter reincidente o reiterado, hagan aconsejable la intervención de esta Unidad, a los efectos de resolver sobre la pertinencia de la sustanciación de un Régimen Penal Administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

b. En los casos en que los Organos de Contralor Específicos hubieran “prima facie” detectado incumplimientos relevantes, reincidentes o reiterados, remitirán, junto con los Informes Finales a que se refiere el inciso a. del presente artículo, toda la documentación respaldatoria, que posibilite la apertura del procedimiento sumarial correspondiente, a los efectos de determinar, en su caso, la aplicación de sanciones, de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

La Dirección de Supervisión de esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA analizará la información y la documentación aportada, y si se detectaran faltantes de información, documentación o cualquier otra inconsistencia, podrá requerir a los Organos de Contralor Específicos las aclaraciones pertinentes.

Cumplido ello, la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA se expedirá sobre la supervisión, fiscalización e inspección in situ y, en su caso, resolverá acerca de la pertinencia de la sustanciación del procedimiento sumarial —Régimen Penal Administrativo—, de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Dicha resolución será dada a conocer al organismo que intervino en la supervisión, fiscalización e inspección in situ que hubiera detectado el incumplimiento.

c. En los casos en que no surgieran incumplimientos relevantes, reincidentes o reiterados, los Organos de Contralor Específicos remitirán a esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA los informes finales a que se refiere el inciso a. del presente artículo, a los fines de tomar conocimiento de lo actuado.

La Dirección de Supervisión de esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA podrá requerir mayores precisiones y/o aclaraciones sobre el caso, como así

también documentación adicional. Cuando del análisis de la información y documentación remitida por los citados organismos, surgieran posibles incumplimientos a las obligaciones establecidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y por la normativa dictada por esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el apartado b. del presente artículo.

CAPITULO III. PROCEDIMIENTO DE VERIFICACION Y SUPERVISION EXTRA SITU.

ARTICULO 8°. Verificación y Supervisión Extra situ.

a. Los Organos de Contralor Específicos podrán, en el ejercicio del deber de colaboración, utilizar procedimientos de verificación y supervisión extra situ.

Los Organos de Contralor Específicos deberán informar en forma trimestral a esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, la cantidad y tipo de verificaciones y supervisiones extra situ realizadas, junto al resultado de las mismas.

b. En los casos en que los Organos de Contralor Específicos hubieran “prima facie” detectado incumplimientos relevantes, reincidentes o reiterados, deberán remitir a esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA toda la documentación respaldatoria, junto con un informe que deberá contener detalle de los incumplimientos detectados.

En estos casos, los Organos de Contralor Específicos deberán manifestarse respecto de la existencia de incumplimientos a las obligaciones establecidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y por la normativa dictada por esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, que en función de su relevancia, o por su carácter reincidente o reiterado, hagan aconsejable la intervención de esta Unidad a los efectos de resolver sobre la pertinencia de la sustanciación de un Régimen Penal Administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

La Dirección de Supervisión de esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA analizará la información y la documentación aportada, y si se detectaran faltantes de información, documentación o cualquier otra inconsistencia, podrá requerir a los Organos de Contralor Específicos las aclaraciones pertinentes.

Cumplido ello, esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA se expedirá sobre la verificación y supervisión extra situ y, en su caso, resolverá acerca de la pertinencia de la sustanciación del Régimen Penal Administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Dicha resolución será dada a conocer al organismo que intervino en la verificación y supervisión extra situ, que hubiera detectado el incumplimiento.

c. En los casos en que no surgieran incumplimientos relevantes, reincidentes o reiterados, la documentación surgida de los procedimientos de verificación y supervisión extra situ realizados, quedará en el ámbito de los Organos de Contralor Específicos, a disposición de esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, que podrá requerirla, cuando lo estime pertinente.

CAPITULO IV. MEDIDAS Y ACCIONES CORRECTIVAS.

ARTICULO 9º. Medidas y acciones correctivas.

En el marco de los procedimientos a que se refieren los Capítulos II y III precedentes, los Organos de Contralor Específicos adoptarán las medidas y acciones correctivas, idóneas y proporcionales, necesarias para corregir y/o mejorar los procedimientos establecidos en materia de prevención de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo y/o, para impedir la realización de operaciones que se hubieran considerado riesgosas a los efectos de la prevención de los citados delitos.

Las medidas y/o acciones correctivas podrán disponerse durante el transcurso o con posterioridad a los procedimientos antes indicados y no obstarán a la aplicación de otras medidas, o de sanciones, que pudieran ser adoptadas por los Organos de Contralor Específicos o por esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, en el marco de sus facultades propias.

A los fines de disponer las citadas medidas o acciones, los Organos de Contralor Específicos ponderarán la magnitud de las deficiencias y/o incumplimientos prima facie detectados, su posible impacto sobre las políticas de prevención de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo del Sujeto Obligado, así como también el volumen operativo del mismo.

ARTICULO 10. – Clases de medidas y acciones correctivas. Graduación y proporcionalidad.

1. Podrán adoptarse, entre otras, las siguientes medidas y acciones correctivas, las que se aplicarán con criterio de graduación y proporcionalidad:

a. Comunicación escrita de las deficiencias prima facie detectadas, de manera conjunta o separada respecto de los informes de inspección.

b. Convocatoria a reuniones con el Oficial de Cumplimiento y/o con los responsables del control interno del Sujeto Obligado.

c. Notificación al Sujeto Obligado para que realice descargos por escrito.

d. Requerimiento de informes periódicos sobre las medidas o avances realizados por el Sujeto Obligado.

e. Dictado de órdenes de cumplimiento de acciones o instrucciones específicas.

f. Requerimiento de aplicación de un programa para determinar los riesgos, perfiles y evaluación de las transacciones.

g. Indicación de mejorar el entrenamiento del personal del Sujeto Obligado.

h. Requerimiento o imposición de planes de mitigación del riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

i. Requerimiento al Sujeto Obligado para que cumpla adecuadamente con los procedimientos de identificación y debida diligencia de la totalidad sus clientes, o para que complete aspectos específicos de las políticas de prevención antilavado de activos y contra la financiación del terrorismo.

j. Solicitud al Sujeto Obligado para que efectúe una evaluación de las áreas u operaciones de mayor riesgo dentro del Sujeto Obligado.

Las medidas serán registradas, quedando asentada la observación que la motivó a efectos de ser valorada como antecedente en relación con la evaluación de su reincidencia o reiteración.

2. Si el incumplimiento prima facie detectado —por su naturaleza, características o magnitud— pudiere comprometer o afectar la integridad o solvencia del Sujeto Obligado o del sector al que pertenece, o tuviere un elevado riesgo de Lavado de Activos o Financiación del Terrorismo, los Organos de Contralor Específicos podrán, de conformidad con sus facultades propias, adoptar —adicionalmente— las siguientes medidas o acciones correctivas:

a. Disminución de la calificación de los Sujetos Obligados, con respecto a los correspondientes sistemas de calificación con que cuenten los Organismos.

b. Emisión de órdenes de cesar con determinadas operatorias o de desistir de determinadas operatorias o prácticas comerciales.

c. Imposición de restricciones o limitaciones a las operaciones de los Sujetos Obligados, incluyendo la suspensión de todas o algunas de sus actividades.

d. Recomendación de la prohibición o suspensión de expansión o inicio de actividades del Sujeto Obligado.

ARTICULO 11. Seguimiento de las medidas correctivas.

Los Organos de Contralor Específicos deberán efectuar un seguimiento de las acciones o medidas correctivas que hubieran dispuesto.

A tal efecto, podrán adoptar, entre otras, las siguientes acciones:

a. Realización de controles o verificaciones extra situ.

b. Realización de entrevistas de seguimiento con el Oficial de Cumplimiento y/o con los responsables del control interno del Sujeto Obligado.

c. Verificación del cumplimiento de las medidas y acciones correctivas dispuestas.

d. Modificación de la obligación de informar periódicamente las medidas o avances realizados por el Sujeto Obligado.

e. La realización de nuevos procedimientos de supervisión, fiscalización e inspección in situ.

CAPITULO V. DENEGATORIA, ENTORPECIMIENTO U OBSTRUCCION DE LAS SUPERVISIONES.

ARTICULO 12. En el marco de las supervisiones, fiscalizaciones e inspecciones efectuadas conforme las Leyes N° 25.246 y modificatorias, N° 18.924, N° 20.091, N° 20.321, N° 20.337, N° 21.526, N° 22.400, N° 24.144 y N° 26.831, los Sujetos Obligados deberán proporcionar a esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA y a los Organos de Contralor Específicos toda la colaboración necesaria para el desarrollo de sus funciones, facilitando el acceso a locales y establecimientos correspondientes, y proveyendo toda la documentación pertinente.

La denegatoria, entorpecimiento u obstrucción de las supervisiones, fiscalizaciones e inspecciones será considerada falta grave, dando lugar a la aplicación de las medidas y acciones correctivas correspondientes de conformidad con la presente resolución, y a la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder conforme el Capítulo IV de la Ley 25.246 y modificatorias, sin perjuicio de la responsabilidad penal que se pudiera derivar de la aplicación del Capítulo I del Título XI del Libro II del Código Penal.

ANEXO II

REGLAMENTACION DEL PROCEDIMIENTO DE SUPERVISION, FISCALIZACION E INSPECCION IN SITU

DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY N° 25.246 Y SUS MODIFICATORIAS, Y POR LA NORMATIVA DICTADA POR ESTA UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.

ARTICULO 1º. Ambito de Aplicación.

El presente régimen se aplica a los procedimientos de supervisión, fiscalización e inspección in situ, vinculados al cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Ley N° 25.246 y modificatorias y por la normativa dictada por esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, por parte de los Sujetos Obligados.

ARTICULO 2º. Selección.

El Comité de Selectividad basada en Riesgo propondrá al Presidente de esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA los Sujetos Obligados a supervisar, fiscalizar e inspeccionar in situ, y el tipo de supervisión a efectuar, de conformidad con la clasificación prevista en el artículo 3º del presente Anexo.

ARTICULO 3º. Clasificación.

Las supervisiones, fiscalizaciones, e inspecciones in situ se clasificarán en:

a. Integrales: Cuando estén dirigidas a verificar el cumplimiento de la totalidad de las políticas y procedimientos adoptados en materia de cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Ley N° 25.246 y modificatorias y por la normativa dictada por esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA.

b. Específicas: Cuando estén dirigidas a verificar específicamente el cumplimiento de ciertas políticas y procedimientos adoptados en materia de cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Ley N° 25.246 y modificatorias y por la normativa dictada por esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA.

Entre otras cuestiones, mediante las Supervisiones específicas se podrá verificar el cumplimiento de:

1. Política de Prevención.
2. Identificación y conocimiento del cliente.
3. Monitoreo, análisis de inusualidades y Reportes.

ARTICULO 4º. Inicio.

El inicio del procedimiento de supervisión, fiscalización e inspección in situ será dispuesto por el Presidente de esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA.

ARTICULO 5º. Orden de Supervisión.

El formulario denominado Orden de Supervisión, Fiscalización e Inspección in situ (cuyo modelo conforma el Anexo IV de la presente Resolución) deberá individualizar al Sujeto Obligado sobre el cual se efectivizará la supervisión, consignándose su nombre y apellido o razón social o, en su caso, el nombre de fantasía que utilice, número de CUIT y domicilio, como así también el tipo de supervisión.

La Orden de Supervisión, Fiscalización e Inspección in situ será suscripta por el Presidente de esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, en tres ejemplares, de igual tenor y efecto, y en ella se indicarán los agentes autorizados para llevar a cabo la misma.

ARTICULO 6º. Formación del Expediente.

Emitida la Orden de Supervisión, Fiscalización e Inspección in situ, se formará un expediente que contendrá todos los antecedentes del procedimiento.

Se podrán formar anexos, los que serán numerados y foliados en forma independiente, teniendo en cuenta el volumen de la documentación, a los fines de una mejor compulsa y orden de los actuados.

ARTICULO 7º. Actas y Notas de Requerimiento.

El procedimiento de supervisión, fiscalización e inspección "in situ" se sustanciará en forma actuada. De toda actuación realizada se deberá dejar constancia en el Acta de Constatación (cuyo modelo conforma el Anexo VII de la presente Resolución). Todo requerimiento de información deberá ser efectuado mediante Acta o Nota de Requerimiento (cuyos modelos conforman los Anexos V y VI respectivamente), o Acta de Constatación.

Las actas deberán labrarse, en forma clara y legible, por los agentes designados para llevar adelante el procedimiento. En ellas deberá consignarse la Orden de Supervisión, Fiscalización e Inspección in situ en el marco de la cual se realiza, la fecha y la hora de la actuación, la identificación del Sujeto Obligado de que se trate y el domicilio donde se desarrolla la diligencia. Se deberá detallar la información o documentación solicitada y, en su caso, indicar el lugar, día y horario, en que el Sujeto Obligado deberá poner la misma a disposición de los agentes de esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA.

Las actas serán firmadas por los agentes actuantes y por el Sujeto Obligado o el Oficial de Cumplimiento, según corresponda. En caso de ausencia debidamente justificada, podrá llevarse adelante el acto con presencia del apoderado u otra persona responsable que se encuentre en el lugar. En el caso que el Supervisado

se negare a firmar, deberá dejarse constancia de tal circunstancia.

Las actas se labrarán por duplicado y se entregará una copia de la misma al Sujeto Obligado.

No se dejarán espacios en blanco y cualquier error o enmienda deberá salvarse al finalizar la misma. En su caso, deberá dejarse constancia que se ha devuelto toda la documentación original.

ARTICULO 8º. Deberes de los Agentes.

Los agentes deberán:

a. Llevar a cabo el procedimiento ante el Sujeto Obligado requiriendo la presencia del mismo, del Oficial de Cumplimiento, de la máxima autoridad que se encuentre en el lugar donde se realice la Supervisión o de apoderado.

b. Llevar adelante el procedimiento procurando concretar en lo posible en un mismo acto, todas las diligencias que fuere menester realizar, con la mayor celeridad y economía procesal.

c. Dejar constancia en las respectivas actas del cumplimiento o incumplimiento, por parte del Sujeto Obligado a los requerimientos efectuados; de la negativa del mismo a colaborar con las solicitudes que se le formulen; de la falta de atención por persona responsable alguna; o de cualquier otra circunstancia que consideren relevante para el trámite del procedimiento.

d. Certificar las copias de la documentación original que se le presentare, devolviendo en el mismo acto la original al Sujeto Obligado, dejando constancia de tal circunstancia en el acta.

e. Efectuar las notificaciones que sean necesarias.

ARTICULO 9º. Domicilio.

A los fines del procedimiento de supervisión, fiscalización e inspección in situ se tendrá como válido el domicilio registrado por el Sujeto Obligado ante esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA.

Si al inicio del procedimiento de supervisión, fiscalización e inspección in situ, el Sujeto Obligado no se encontrara registrado, el domicilio registrado estuviera desactualizado o el mismo fuera inexacto, la supervisión se llevará a cabo en la sede social o casa central del Sujeto Obligado, o en cualquier otro lugar donde el mismo realice efectivamente sus actividades. Allí serán válidas todas las actuaciones que se realizaren.

También podrá citarse al supervisado a que concurra a esta Unidad de Información Financiera, cuando los Supervisores así lo estimen necesario para la continuidad del procedimiento de supervisión.

ARTICULO 10. Informe Final y Cierre de la supervisión.

Finalizado el procedimiento de supervisión, fiscalización e inspección in situ, se confeccionará un Informe Final, en el que se describirán claramente los procedimientos efectuados, la documentación anexada, el análisis de la información y documentación aportada y las conclusiones obtenidas.

Sin perjuicio de las eventuales sanciones que pudieran corresponder, cuando surgieran observaciones o presuntas deficiencias y/o incumplimientos, la Dirección de Supervisión de esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA podrá disponer recomendaciones y/o la adopción de medidas y acciones correctivas, idóneas y proporcionales, necesarias para corregir y/o mejorar los procedimientos establecidos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.

A los fines de disponer las citadas recomendaciones y/o la adopción de medidas y acciones correctivas, la Dirección de Supervisión de esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA ponderará la magnitud de las deficiencias y/o incumplimientos prima facie detectados, su posible impacto sobre las políticas de prevención de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo del Sujeto Obligado, así como también el volumen operativo del mismo.

ARTICULO 11. Elevación de las Actuaciones a Presidencia.

Concluidas las actuaciones la Dirección de Supervisión de esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA elevará las mismas al Presidente de la Unidad, quien en su caso resolverá acerca de la pertinencia de la sustanciación del Régimen Penal Administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

ARTICULO 12. En el marco de las supervisiones, fiscalizaciones e inspecciones efectuadas "in situ" los Sujetos Obligados deberán proporcionar a esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA toda la colaboración necesaria para el desarrollo de sus funciones, facilitando el acceso a locales y establecimientos correspondientes, y proveyendo toda la documentación pertinente.

La denegatoria, entorpecimiento u obstrucción de las supervisiones, fiscalizaciones e inspecciones será considerada falta grave, dando lugar a la aplicación de las medidas y acciones correctivas correspondientes de conformidad con la presente resolución, y a la aplicación

de las sanciones que pudieran corresponder conforme el Capítulo IV de la Ley 25.246 y modificatorias, sin perjuicio de la responsabilidad penal que se pudiera derivar de la aplicación del Capítulo I del Título XI del Libro II del Código Penal.

ANEXO III

REGLAMENTACION DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY N° 25.246 Y SUS MODIFICATORIAS Y POR LA NORMATIVA DICTADA POR ESTA UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, POR PARTE DE TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS INCLUIDOS EN EL ARTICULO 20 DE LA LEY N° 25.246 Y MODIFICATORIAS.

ARTICULO 1º. Ambito de Aplicación.

El presente régimen se aplica a los procedimientos de verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Ley N° 25.246 y modificatorias y por la normativa dictada por esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, por parte de los Sujetos Obligados.

A tales efectos, la Dirección de Supervisión de esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA podrá verificar el cumplimiento de:

1. Inscripción en el Sistema de Reporte de Operaciones (SRO);
2. Designación de Oficiales de Cumplimiento;
3. Presentación de Reportes Sistemáticos;
4. Política de Prevención;
5. Identificación y conocimiento de clientes;
6. Monitoreo, análisis de inusualidades y Reportes;
7. El cumplimiento de recomendaciones y/o de la adopción de medidas y acciones correctivas que se hubieran dispuesto respecto del Sujeto Obligado;
8. Cualquier otra obligación establecida por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y por la normativa dictada por esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA.

ARTICULO 2º. Procedimiento de Verificación.

Los procedimientos de Verificación se realizarán mediante misivas dirigidas a los Sujetos Obligados, con el fin de verificar el cumplimiento de obligaciones puntuales.

A esos fines, la Dirección de Supervisión de esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA podrá efectuar requerimientos e intimaciones. Asimismo, en aquellos procedimientos en los que resulte necesario, agentes de la Dirección de Supervisión podrán hacerse presentes en el domicilio del Sujeto Obligado.

En todo aquello que resulte procedente, se deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 7, 8, 9 y 12 del Anexo II de la presente.

ARTICULO 3º. Evaluación.

Si del análisis de la documentación e información recabada en el marco del procedimiento de verificación surgieran observaciones o presuntas deficiencias y/o incumplimientos, la Dirección de Supervisión de esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, procederá conforme lo establecido en el artículo 10 del Anexo II de la presente.

ARTICULO 4º. Elevación de las Actuaciones a Presidencia.

En los casos en que "prima facie" se hubieran detectado incumplimientos relevantes, reincidentes o reiterados, la Dirección de Supervisión, procederá conforme lo establecido en el artículo 11 del Anexo II de la presente.

ANEXO IV

ORDEN DE SUPERVISION, FISCALIZACION E INSPECCION IN SITU

Buenos Aires,

ORDEN DE SUPERVISION N°/20....

Sujeto Obligado:

CUIT N°:

Domicilio:

En mi carácter de Presidente de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (Cerrito N° 264 piso 3ro. de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), le hago saber que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14, inciso 7. de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, por medio de la presente se dispone la apertura del procedimiento de SUPERVISION, FISCALIZACION E INSPECCION INTEGRAL/ESPECIFICA (1) IN SITU del cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y por la normativa dictada por esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, en su carácter de Sujeto Obligado de acuerdo a lo dispuesto en el inciso) del artículo 20 de la citada ley.

Se le hace saber también que los agentes y/o quienes éstos designen, se encuentran legalmente facultados para sustanciar el referido procedimiento y requerir la documentación y/o información necesaria a esos efectos.

.....
.....

Firma de los agentes intervinientes Firma del Presidente de la UIF

Recepción por parte del Sujeto Obligado (o constancia de su negativa a firmar)

ANEXO V

ACTA DE REQUERIMIENTO

En la Ciudad de, a los días del mes de del año 20..., siendo las horas, los Sres., en carácter de agentes de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y por la Resolución UIF N°..../20..., se constituyen en el domicilio de, sito en la calle con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden de Supervisión N°/20.... de fecha de de 20..., siendo atendidos por quien se identifica mediante, que exhibe y retiene para sí, en su carácter de, conforme lo acredita con

En este acto se le requiere, bajo apercibimiento de Ley (artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias), lo siguiente:

.....
.....

Previo lectura de la presente, se firman (2) ejemplares de igual tenor y efecto, como muestra de conformidad con lo actuado, entregándose en este acto un ejemplar al Sujeto Obligado. Conste

.....

FIRMA DEL SUJETO OBLIGADO FIRMA AGENTE UIF

(O CONSTANCIA DE SU NEGATIVA A FIRMAR)

ANEXO VI

NOTA DE REQUERIMIENTO

NOTA DE REQUERIMIENTO N°

Buenos Aires,

Señor:

Oficial de Cumplimiento de:

Domicilio:

S / D:

Me dirijo a Ud. en el marco del procedimiento dispuesto en la Orden de supervisión, fiscalización e inspección in situ N° ..., y en virtud de las facultades conferidas por el artículo 14, incisos 1. y 7. de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, a los efectos de requerirle la siguiente documentación:

Dicha documentación deberá ser puesta a disposición de los agentes de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA en el domicilio sito en el día de de a las hs.

Se le hace saber que la falta de presentación de la documentación requerida configurará, prima facie, un incumplimiento a sus obligaciones ante la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA y podrá, en su caso, ser pasible de la multa prevista en el artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias (Art. 24) 1. La persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante la Unidad de Información Financiera (UIF) creada por esta ley, será sancionada con pena de multa de una (1) a diez (10) veces del valor total de los bienes u operación a los que se refiera la infracción, siempre y cuando el hecho no constituya un delito más grave. 2. La misma sanción sufrirá la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñare el sujeto infractor. 3. Cuando no se pueda establecer el valor real de los bienes, la multa será de diez mil pesos (\$ 10.000) a cien mil pesos (\$ 100.000). QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO

ANEXO VII

ACTA DE CONSTATAION

En la Ciudad de, a los días del mes de del año 20..., siendo las horas, los Sres., en carácter de agentes de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y por la Resolución UIF N°.../20..., se constituyen en el domicilio de, sito en la calle con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden de Supervisión N°/20..., de fecha de de 20..., siendo atendidos por quien se identifica mediante, que exhibe y retiene para sí, en su carác-

ter de, conforme lo acredita con

En este acto se deja constancia que

Previa lectura de la presente, se firman (2) ejemplares de igual tenor y efecto, como muestra de conformidad con lo actuado, entregándose en este acto un ejemplar al sujeto obligado. Conste.

.....

FIRMA DEL SUJETO OBLIGADO FIRMA AGENTE UIF

(O CONSTANCIA DE SU NEGATIVA A FIRMAR)

Comentario

POR MARCOS MAZZINGHI

Con fecha 26 de mayo de 2014 la Unidad de Información Financiera (“UIF”) dictó la res. 229/2014, que fuera publicada en el Boletín Oficial el 27/05/2014 (la “resolución”).

La resolución fue dictada por la UIF (1) en ejercicio de las facultades que legalmente le corresponden como organismo encargado del análisis, tratamiento y transmisión de la información a efectos de prevenir e impedir los delitos de Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

En el desarrollo de su actividad de supervisión, la UIF puede exigir la colaboración de los denominados Órganos de Contralor Específicos, que se encuentran enumerados en el art. 12 de la ley 25.246. (2)

(1) Entidad con autonomía y autarquía financiera que actúa en jurisdicción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (art. 5°, ley 25.246).

(2) Esta norma prevé que la UIF contará con el apoyo de “oficiales de enlace designados por los titulares del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el Narcotráfico”.

Estos Órganos de Contralor Específicos cuentan con atribuciones necesarias para supervisar el adecuado cumplimiento de la normativa correspondiente a su sector, encontrándose facultados para adoptar remedios o medidas correctivas tendientes a la consecución de sus fines.

El objeto principal de la resolución es ampliar dichas facultades respecto de algunos de los Órganos de Contralor Específicos y establecer las directivas que rigen el deber de colaboración y el procedimiento de supervisión del cumplimiento de las obligaciones previstas en la ley 25.246 y en las demás normas emitidas por la UIF.

Dichas directivas están dirigidas al Banco Central de la República Argentina (BCRA), la Comisión Nacional de Valores (CNV), la Superintendencia de Seguros de la Nación y el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (Anexo I de la resolución).

Asimismo, el Anexo II de la resolución reglamenta el procedimiento de supervisión, fiscalización e inspección *in situ* que deben aplicar todos los demás sujetos obligados (art. 20, ley 25.246).

A continuación analizaremos cada uno de estos temas por separado.

(i) Directivas dirigidas al BCRA, la CNV, la Superintendencia de Seguros de la Nación y al Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social:

El Anexo I de la resolución establece las directivas dirigidas a determinados Órganos de Contralor Específicos, dotando a éstos últimos de amplias facultades para fiscalizar el cumplimiento de la ley 25.246 y las demás normas emitidas por la UIF.

fico de la Presidencia de la Nación, del Banco Central de la República Argentina, de la Administración Federal de Ingresos Públicos, de los Registros Públicos de Comercio o similares de las provincias, de la Comisión Nacional de Valores y de la Superintendencia de Seguros de la Nación, de la Inspección General de Justicia, del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, de los Registros de la Propiedad Inmueble, de la Dirección Nacional del Registro Nacional de la Propiedad Automotor o similares en las provincias, del Ministerio de Seguridad de la Nación y de las fuerzas de seguridad nacionales.”

La resolución prevé que las “...*las supervisiones, fiscalizaciones e inspecciones serán efectuadas por los funcionarios designados por los citados Organismos, de acuerdo con el manual de procedimiento de supervisión, fiscalización e inspección de cada uno de ellos, siguiendo las instrucciones y directivas impartidas por la Unidad de Información Financiera*” (art. 2º, Anexo I).

Los manuales de supervisión, fiscalización e inspección deberán ser elaborados con un enfoque basado en el riesgo, debiendo incluirse una matriz referida al sector económico supervisado. Tanto el manual como la matriz correspondiente deben ser sometidas a aprobación de la UIF.

Cada uno de los Órganos de Contralor Específicos deberá conformar un cuerpo de inspectores capacitados y especializados en la materia, quienes deberán tener dedicación exclusiva.

La resolución prevé que los Órganos de Contralor Específicos deberán adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la confidencialidad de la información que sea recabada en el cumplimiento de sus tareas de fiscalización y supervisión, en un todo de conformidad con lo dispuesto en el art. 22 de la ley 25.246.

Los Órganos de Contralor Específicos deberán elaborar periódicamente un plan de supervisión, fiscalización e inspección *in situ* y lo remitirán a la UIF para su aprobación. (3)

En líneas generales, el procedimiento de supervisión, fiscalización e inspección *in situ* se rige por los siguientes lineamientos:

(a) Dentro de los 10 días de finalizado cada procedimiento de supervisión, fiscalización e inspección *in situ*, los Órganos de Contralor Específicos deberán remitir a la UIF los informes finales elaborados en virtud del mismo.

(b) El informe final elaborado por cada organismo no será vinculante para la UIF. El mismo deberá contener los antecedentes, la descripción de las tareas realizadas, el análisis de la información y el resultado de la fiscalización e inspección

(3) El plan del BCRA es bianual y el de los demás Órganos de Contralor Específico es anual.

in situ. Asimismo, de corresponder, el Informe Final deberá contener detalle de las medidas y acciones correctivas adoptadas o requeridas a los sujetos obligados.

(c) Una vez presentado el informe final, la UIF analizará la información y documentación aportada y resolverá sobre la pertinencia —o no— de la sustanciación del procedimiento sumarial previsto en el Capítulo IV de la ley 25.246.

La resolución prevé que en el ejercicio del deber de colaboración, los Órganos de Contralor Específicos podrán utilizar procedimientos de verificación y supervisión *extra situ*. El procedimiento que rige estos últimos es prácticamente idéntico al aplicable a los procesos *in situ*, al cual nos remitimos en honor a la brevedad.

En el marco de los procedimientos arriba descriptos, los Órganos de Contralor Específicos deberán adoptar las medidas y acciones correctivas necesarias para mejorar los procedimientos establecidos en materia de prevención de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo y/o para impedir la realización de operaciones que se hubieran considerado riesgosos a los efectos de la prevención de los citados delitos.

La aplicación de esas medidas correctivas deberá ser efectuada respetando los criterios de graduación y proporcionalidad, y ponderando la magnitud de las deficiencias y/o incumplimientos detectados, y su potencial impacto sobre las políticas de prevención.

Dichas medidas podrán consistir en:

(a) Comunicación escrita de las deficiencias *prima facie* detectadas, de manera conjunta o separada respecto de los informes de inspección.

(b) Convocatoria a reuniones con el oficial de cumplimiento y/o con los responsables del control interno del sujeto obligado.

(c) Notificación al sujeto obligado para que realice descargos por escrito.

(d) Dictado de órdenes de cumplimiento de acciones o instrucciones específicas.

(e) Requerimiento de aplicación de un programa para determinar los riesgos, perfiles y evaluación de las transacciones.

Si el incumplimiento detectado —por su naturaleza, características o magnitud— pudiere comprometer o afectar la integridad o solvencia del sujeto obligado o del sector al que pertenece, o tuviere un elevado riesgo de Lavado de Activos o Financiación del Terrorismo, los Órganos de Contralor Específicos podrán, de conformidad con sus facultades propias, adoptar —adicionalmente— las siguientes medidas o acciones correctivas:

(a) Disminución de la calificación de los sujetos obligados.

(b) Emisión de órdenes de cesar con determinadas operatorias o de desistir de determinadas operatorias o prácticas comerciales.

(c) Imposición de restricciones o limitaciones a las operaciones de los sujetos obligados, incluyendo la suspensión de todas o algunas de sus actividades.

(d) Recomendación de la prohibición o suspensión de expansión o inicio de actividades del sujeto obligado.

Los Órganos de Contralor Específicos deberán efectuar un seguimiento de las acciones o medidas correctivas que hubieran dispuesto.

La resolución prevé que en el marco de las supervisiones, fiscalizaciones e inspecciones efectuadas por los Órganos de Contralor Específicos, los sujetos obligados deberán proporcionar toda la colaboración necesaria para el desarrollo de sus funciones, facilitando el acceso a locales y establecimientos correspondientes, y proveyendo toda la documentación pertinente.

La denegatoria, entorpecimiento u obstrucción de las supervisiones, fiscalizaciones e inspecciones será considerada falta grave, dando lugar a la aplicación de las medidas y acciones correctivas correspondientes y a la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder conforme el Capítulo IV de la ley 25.246, sin perjuicio de la responsabilidad penal que se pudiera derivar de

la aplicación del Capítulo I del Título XI del Libro II del Código Penal.

(ii) Reglamentación del procedimiento de supervisión, fiscalización e inspección *in situ* respecto de todos los sujetos obligados:

El Anexo II de la resolución establece un procedimiento de supervisión, fiscalización e inspección aplicable a todos los sujetos obligados contemplados en el art. 20 de la ley 25.246.

Dicho procedimiento tiene las siguientes características:

(a) El Comité de Selectividad de la UIF propondrá al Presidente de dicha entidad los sujetos obligados a supervisar, fiscalizar e inspeccionar *in situ*.

(b) Las supervisiones, fiscalizaciones, e inspecciones *in situ* se clasificarán en integrales (dirigidas a verificar el cumplimiento de la totalidad de las políticas y procedimientos adoptados en materia de cumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley 25.246 y las normas de la UIF), o específicas (dirigidas a verificar específicamente el cumplimiento de ciertas políticas y procedimientos adoptados en la materia).

(c) La Orden de Supervisión, Fiscalización e Inspección *in situ* será suscripta por el Presidente de la UIF, debiendo designarse en ella los agentes autorizados para llevar a cabo la misma.

(d) Emitida la Orden de Supervisión, Fiscalización e Inspección *in situ*, se formará un expediente que contendrá todos los antecedentes del procedimiento.

(e) El procedimiento de supervisión, fiscalización e inspección *in situ* se sustanciará en forma actuada. Los modelos de actas a utilizar son incluidos como Anexos a la resolución.

(f) Finalizado el procedimiento de supervisión, fiscalización e inspección *in situ*, se confeccionará un informe final, en el que se describirán claramente los procedimientos efectuados, la documentación anexada, el análisis de la información y documentación aportada y las conclusiones obtenidas.

(g) Concluidas las actuaciones, las mismas deben elevarse al Presidente de la UIF, quien en su caso resolverá acerca de la pertinencia de la sustanciación del Régimen Penal Administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo IV de la ley N° 25.246 y sus modificatorias.

ACORDADA 16 (C.S.J.N.) - Nacional

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación -- Monto mínimo de apelabilidad -- Adecuación del art. 242 de la ley 17.454 (t.o. 1981).

Fecha: 15/05/2014

Publicación: B.O. 19/05/2014

Ver comentario de Toribio Enrique Sosa pág. 138

En Buenos Aires, a los 15 días del mes de mayo del año dos mil catorce, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

Que el artículo 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, texto según ley 26.536 —promulgada tácitamente el día 25 de noviembre de 2009—, establece que serán inapelables las sentencias definitivas y las demás resoluciones cualquiera fuera su naturaleza, que se dicten en procesos en los que el monto cuestionado sea inferior a la suma de pesos veinte mil (\$ 20.000).

Que con arreglo a esa norma de la ley del rito, corresponde al Tribunal adecuar anualmente ese valor, si correspondiere (cfr. segundo y tercer párrafo).

Por ello,

ACORDARON:

Adecuar el monto fijado en el segundo párrafo del artículo 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el importe de PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000).

La disposición precedente entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, para las demandas o reconveniones que se presenten desde esa fecha.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique, se publique en el Boletín Oficial, en el sitio web del Tribunal, y se registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

Ricardo L. Lorenzetti. — Elena I. Highton de Nolasco. — Enrique S. Petracchi. — Carlos S. Fayt. — Juan C. Maqueda. — E. Raúl Zaffaroni.

Comentario

POR TORIBIO ENRIQUE SOSA

1. El art. 242 del CPCCN —texto original según ley 26.536, promulgada tácitamente el 25/11/2009 y publicada en el BO el 27/11/2009 (1)—, establece que:

a) serán inapelables las sentencias definitivas y las demás resoluciones cualquiera fuera su naturaleza, que se dicten en procesos en los que el monto cuestionado sea inferior a la suma de pesos veinte mil (\$ 20.000);

b) “anualmente” la Corte Suprema de la Nación (en adelante, CSN) “adecuará, si correspondiere” ese monto.

Y bien, a través del Acuerdo 16/2014 (del 15/5/2014, publicado en el BO del 19/5/2014), la CSN:

a) “adecuó” el monto fijado en el segundo párrafo del art. 242, CPCCN, en el importe de \$ 50.000;

b) dispuso que el nuevo monto, ya “adecuado” en \$ 50.000, entrara en vigor a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, para las demandas o reconvenciones que se presentasen desde esa fecha.

2) La confusa redacción del art. 242, CPCC Nación sobre la inapelabilidad por el monto (2), ha

(1) El texto original del art. 242 según ley 17.454, fue sucesivamente modificado por las leyes 21.203 (BO 1/12/1975), 21.708 (BO 28/12/1977), 22.434 (BO 26/3/1981), 23.850 (BO 31/10/1990) y, por fin, por la ley 26.536 que le confiere el texto actualmente en vigencia.

(2) Sin contar la casi inefable interpretación del enunciado “gravamen irreparable” para tornar apelable

dado pábulo a múltiples opiniones doctrinarias (3) y a fallos normalmente orientados a ampliar la inapelabilidad —para reducir el caudal de trabajo de las cámaras— aunque con disidencias. (4)

Tal vez hoy lo más importante sea debatir si supera un control de convencionalidad un precepto legal que vede apelar una sentencia definitiva o con fuerza de tal (5), pero ese aspecto desborda los límites impuestos a este trabajo.

Dijimos recién que la jurisprudencia ha procurado ampliar la inapelabilidad del art. 242, CPCCN y ha procedido así por ejemplo:

a) entendiendo que la norma no se refiere sólo al monto reclamado en la demanda o la reconven-

una providencia simple, ver SOSA, Toribio E., “Gravamen irreparable”, Doctrina Judicial, mayo 2013.

(3) Entre otros, ver CHIAPPINI, Julio, Recurso de apelación: ¿Monto de la demanda o del agravio (art. 242 Cpr.)?, JA, 1998-IV-575; FONT, Damián I. - SILVEYRA, Esteban R., “Acerca del nuevo artículo 242 del Código Procesal”, LA LEY 1991-D, 1315; GOZAÍNI, Osvaldo A., “¿Desde cuándo rige la limitación al recurso por razón del monto?”, Supl. Doctrina Judicial Procesal 2010 (febr.), 16; KIELMANOVICH, Jorge, “Breves comentarios sobre el nuevo art. 242 del Código Procesal (ley 26.536)”, www.abeledoperrot.com; KIPER, Claudio M., “El nuevo monto mínimo para apelar”, LA LEY 2010-A-1008; LEGUISAMÓN, Héctor E., “Un nuevo parche al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: el monto de inapelabilidad de las sentencias”, www.eldial.com, 8/12/09; LEGUISAMÓN, Héctor E., “El nuevo monto de inapelabilidad de las sentencias: un dispendio jurisdiccional, contrario incluso a su indebida finalidad”, www.eldial.com, 22/3/10; PARRILLI, Roberto, “Limitación cuantitativa a la admisibilidad de la apelación (art. 242 última parte del Código Procesal). Su aplicación a los autos que regulan honorarios, ED 171-902; PEYRANO, Jorge W., “Las nuevas pautas económicas exigibles para franquear la instancia de apelación (artículo 242 Código Procesal)”, LA LEY 2010-B-524; SEDLACEK, Federico, “Los honorarios del abogado y la extensión de quiebra. Otro caso bajo el (des) amparo del anterior artículo 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Supl. Doctrina Judicial Procesal 2010 (junio), 24; SIRKIN, Eduardo, “Inapelabilidad en razón del monto. Reforma procesal al Código Procesal por ley 26.536. Unificación de criterios en los fueros”, www.eldial.com, 3/12/09; TESSONE, Alberto J. - DE LA IGLESIA, Diego M., “Inapelabilidad en razón del monto. Reforma del artículo 242 CPCCN”, www.microjuris.com.ar, 19/08/2010.

(4) Ver Boletín N° 2 - Año 2010, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en <http://www.pjn.gov.ar/Publicaciones/00017/00038723.Pdf>.

(5) Nosotros creemos que no, ver “Prescripción, apelación implícita y derecho al recurso: la doble instancia como garantía convencional”, en ED, 13/5/2014.

ción, sino también al monto cuestionado a través de los agravios (ver *infra* 3);

b) aplicando algunas de las reformas del texto del art. 242 CPCCN incluso a los procesos en trámite y no sólo a los iniciados luego de la vigencia de cada reforma (ver *infra* 4).

3. La expresión “monto cuestionado” contenida en el párrafo 2º del art. 242 CPCCN, ha dado motivo para creer que la norma se refiere al “monto cuestionado en la apelación”, cuando en realidad alude al monto que, indicado en la demanda o reconvencción, constituye “cuestión” acerca de la cual debe decidirse en la sentencia de mérito. (6)

Si el legislador hubiera querido referirse al monto del agravio y no al monto de la demanda o reconvencción, habría utilizado la misma fórmula del art. 106 de la Ley de Organización y Procedimiento Laboral 18.345 (t.o. según decreto 106/1998): “Serán inapelables todas las sentencias y resoluciones, cuando el valor que se intenta cuestionar en la alzada, no exceda el equivalente a trescientas veces el importe del derecho fijo previsto en el art. 51, de la ley 23.187...”

Lo que la ley ha querido es tornar inapelables todas las resoluciones en procesos de menor cuantía, no además tornar inadmisibles las apelaciones de menor cuantía en procesos de mayor cuantía.

4. El límite para la apelabilidad de resoluciones judiciales según el art. 242, CPCC es ahora de \$ 50.000, pero, según el Ac. 16/2014 CSN, para los procesos con demandas o reconvencciones entabladas a partir del 19/5/2014 inclusive.

Ergo, para los procesos con demandas o reconvencciones planteadas antes del 19/5/2014, el límite para la apelabilidad de resoluciones sigue siendo el de \$ 20.000.

La ultraactividad del monto de \$ 20.000, resultante del texto original de la ley 26.536, se debe a la propia cortapisa colocada por la CSN para la vigencia del nuevo monto de \$ 50.000: sólo para las demandas o reconvencciones posteriores al 19/5/2014.

(6) SOSA, Toribio E. - CUCATTO, Mariana, “Sobre cuestiones y argumentos”, diario La Ley del 19/6/2014.

Dicho sea de paso y en cuanto parece ser útil todavía distinguir, el criterio usado por la CSN en el Ac. 16/2014 para dividir aguas entre los procesos con demandas o reconvencciones anteriores al 19/5/2014 (donde rige el monto de \$ 20.000) y los procesos con demandas o reconvencciones a partir del 19/5/2014 inclusive (donde rige el monto de \$ 50.000), puede servir como guía interpretativa para deslindar el ámbito de aplicación del art. 242, CPCCN texto según ley 23.850 y del art. 242, CPCCN texto según ley 26.536:

a) la inapelabilidad de resoluciones judiciales según el art. 242, CPCCN texto según ley 23.850 está en pie para los procesos con demandas o reconvencciones planteadas antes de la vigencia de la ley 26.536 (7);

b) la inapelabilidad de resoluciones judiciales según el art. 242, CPCCN de acuerdo al texto original de la ley 26.536 —esto es, sin la “adecuación” del Ac. 16/2014 CSN— está enhiesta para los procesos con demandas o reconvencciones planteadas desde la vigencia de la ley 26.536 y hasta el 18/5/2014.

Por fin, no está de más recordar que en el pasado algunos textos legales se hicieron cargo explícitamente de la cuestión relativa a las causas a las que debían ser aplicados:

a) la ley 21.203, en su art. 3º, expresamente dispuso que su propia vigencia se iba a producir desde el día de su publicación y que debía ser aplicada a los juicios iniciados a partir de su entrada en vigencia;

b) la ley 23.580, en su art. 2º, dispuso que su propia vigencia se iba a producir a los 8 días desde su publicación (podría no haber dicho nada y se habría llegado a similar conclusión según el art. 2º del Código Civil) y que debía ser aplicada no a los procesos con demandas o reconvencciones presentadas desde su entrada en vigencia, sino a los procesos pendientes (es decir, con demandas o reconvencciones anteriores a su entrada en vigencia) pero únicamente con relación a las reso-

(7) Como la ley 26.536 no estableció nada específico sobre su propia entrada en vigencia, según el art. 2º del Código Civil debió comenzar a regir luego de los 8 días siguientes al de su publicación —sucedida el 27/11/2009—, es decir, el 6/12/2009.

luciones dictadas con posterioridad a su entrada en vigencia.

5) Entonces hoy, tratándose de procesos de conocimiento con demanda o reconvención entabladas desde el 19/5/2014 inclusive, pueden distinguirse las siguientes categorías:

a) para reclamos de hasta \$ 5.000, sería aplicable el proceso sumarísimo con las limitaciones recursivas propias (arts. 321.1 y 498.6 CPCCN);

b) para reclamos de más de \$ 5.000 y de menos de \$ 50.000, sería aplicable el proceso ordinario con las limitaciones recursivas del art. 242, CPCCN;

c) para reclamos de \$ 50.000 o más, sería aplicable el proceso ordinario sin esas limitaciones recursivas.

Para contrarrestar la situación de demandas o reconvenciones por monto exagerado que encuadren artificialmente en la categoría c, el art. 242, CPCCN según ley 26.536 ha concebido la siguiente salida: si en la sentencia la pretensión prosperare por menos de lo reclamado en demanda (20% a 99,99% menos de lo reclamado en demanda) y si así prosperare por menos de \$ 50.000, entonces la sentencia definitiva también será inapelable pese a que según el monto de la demanda o de la reconvención —sin razón \$ 50.000 o más— debería ser apelable. (8)

6. A través del Ac. 16/2014 la CSN cumplió con un deber legal (9) pero lo hizo sin explicar por qué lo consideró corresponder ahora (10) y cómo pasó de los \$ 20.000 propuestos por el legislador en el año 2009 a \$ 50.000 en mayo de 2014.

Sin duda, lo CSN procuró contrarrestar los efectos de la inflación sobre los \$ 20.000 de la ley 26356.

(8) También devendrían sobrevinientemente inadmisibles las apelaciones concedidas durante el proceso con efecto diferido, pero habría quedado definida la suerte de las apelaciones con efecto inmediato dirimidas durante el proceso antes de la sentencia definitiva.

(9) El vocablo “adecuará”, por su modo imperativo, denota deber.

(10) “Anualmente” y “si correspondiere”, son enunciados contenidos en el art. 242, CPCCN.

Cabe preguntarse hasta cuándo se seguirá pre-textando que reajustar una deuda es alimentar la inflación, sin advertir que el remedio (el ajuste) no causa ni cura la enfermedad (inflación), sino que ataca sus síntomas en los casos patológicos que son llevados a la justicia. (11)

Si en un juicio alguien reclamó \$ 20.000 en 2009 y si tiene éxito totalmente su reclamo ¿cómo decirle que hoy debe contentarse con \$ 20.000 porque los jueces no reconocen ajuste por inflación, mientras que la CSN reajustó en el Ac. 16/2014 de \$ 20.000 a \$ 50.000 y si desde entonces hasta hoy todas las variables de la economía —precios, tarifas, salarios, etc.— han reajustado indisimulablemente sus guarismos? ¿Antaño estaba equivocada toda la justicia argentina cuando sostenía que el reajuste para neutralizar la desvalorización monetaria no hacía a la deuda más onerosa en su origen?

Es difícil que un sistema judicial incoherente pueda inspirar confianza. En todo caso, hubiera sido más sutil hacer un reajuste menos frontal: pudo echarse mano de una cierta cantidad de unidades de medida —como el derecho fijo previsto en el art. 51, ley 23.187, ver art. 106, ley 18.345— en vez de establecer una cantidad fija de \$ 50.000 acaso lamentablemente condenada a una paulatina nueva desactualización.

NOTA CoNISMA 8 (J.G.M.) - Nacional

Salud Mental -- Consejo Consultivo Honorario -- Creación -- Objeto -- Integración -- Funciones -- Norma complementaria del art. 2º dec. 603

Fecha: 24/06/2014

Publicación: B.O. 01/07/2014

Ver comentario de Juan Antonio Seda pág. 144

En virtud de lo establecido por el Art. 2º del Decreto Nacional Nº 603/2013, por medio del Acta Nº 6/14 la

(11) SOSA, Toribio E., “¿Es la tasa de interés el verdadero tema?”, La Ley 4/12/2013.

Comisión Nacional Interministerial en Políticas de Salud Mental y Adicciones de la Jefatura de Gabinete de Ministros resolvió la creación del Consejo Consultivo Honorario según Anexo I y II que forman parte de la misma.

Lic. LEONARDO A. GORBACZ, Secretario Ejecutivo, Comisión Nacional Interministerial en Políticas de Salud Mental y Adicciones, Jefatura de Gabinete de Ministros.

Comisión Nacional Interministerial en Políticas de Salud Mental y Adicciones

Acta N° 6/14

ANEXO I

CREACION DEL CONSEJO CONSULTIVO HONORARIO

Art. 2º Decreto Nacional N° 603/2013

CREACION

Artículo 1º.- Créase el CONSEJO CONSULTIVO previsto en el artículo 2º del Decreto N° 603 del 28 de mayo de 2013 con la misión de formular propuestas sobre la aplicación de la Ley Nacional de Salud Mental N° 26657.

Artículo 2º.- El Consejo Consultivo estará compuesto por organizaciones pertenecientes a las siguientes categorías

a) Sindicatos que agrupen a trabajadores del campo de la salud mental y adicciones.

b) Asociaciones y Colegios de profesionales del campo de la salud mental y adicciones.

c) Organizaciones de usuarios y familiares vinculadas al campo de la salud mental y adicciones.

d) Organismos de derechos humanos del campo de la salud mental y adicciones.

e) Espacios académicos del campo de la salud mental y adicciones.

FUNCIONES

Artículo 3º.- Son funciones del Consejo Consultivo

a) Realizar propuestas no vinculantes en materia de salud mental y adicciones que contemplen las problemáticas y particularidades de los distintos sectores a los que representan, en el marco de la legislación vigente.

b) Promover espacios de participación de otras organizaciones de la sociedad civil para debatir distintas

temáticas relativas a las políticas de salud mental y adicciones.

c) Realizar las observaciones que crea pertinentes acerca de las políticas que se llevan adelante.

d) Elegir sus autoridades.

e) Dictar su reglamento interno.

SELECCION

Artículo 4º.- La convocatoria a integrar el Consejo Consultivo se difundirá por Boletín Oficial y otros medios disponibles a fin de que las organizaciones mencionadas en el artículo 2º que así lo deseen puedan presentar su postulación.

Artículo 5º.- Las organizaciones que se postulen deberán enviar toda la documentación con los antecedentes correspondientes, debiendo constar como mínimo:

a) Datos básicos de la organización: denominación, dirección, código postal, número de teléfono/fax, dirección de correo electrónico, sitio web, días y horarios en los que opera.

b) Tipo de organización (asociación civil, fundación, red, federación, sindicato, etc.)

c) Constancia de inscripción que acredite en caso de corresponder Personería Jurídica, número y fecha en la que fue otorgada y organismo que la concedió. En ausencia de la misma, se podrá acreditar a través de las siguientes alternativas:

- constancia de personería jurídica en trámite.

- constancia de autoridad que acredite su existencia y funcionamiento regular.

- en caso de tratarse de una red de organizaciones, documento con la firma de cada una de ellas donde conste su integración a la misma.

d) Antecedentes y breve reseña de la historia de la organización.

e) Categoría o categorías para las que se postula.

f) Fotocopia autenticada del acta fundacional o documentación donde conste los objetivos de la organización.

g) Información relativa a las actividades que realiza, con la documentación respaldatoria que hubiera disponible.

h) Area territorial de acción que abarca.

i) Padrón o listado de asociados o adherentes, con teléfono de contacto.

j) Avales de personalidades, expertos y/o autoridades gubernamentales con trayectoria en la defensa de la salud y los derechos humanos, con teléfono de contacto de cada uno.

k) Nota dirigida a la Comisión Nacional Interministerial en Políticas de Salud Mental y Adicciones donde expresen los motivos por los cuales desean integrar el Consejo Consultivo Honorario.

l) Datos del apoderado, debidamente designado por la organización, o persona facultada para representarla ante la Comisión Interministerial en el proceso de selección de postulantes.

m) Nombres y fotocopia de DNI de los candidatos a Consejero Titular y Consejero Suplente, en representación de la Organización, quienes no deberán tener relación laboral con ningún organismo público nacional involucrado en la aplicación de la Ley Nacional N° 26657.

Artículo 6º.- Las postulaciones deberán ser presentadas en el plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días corridos a partir del día 1º de julio de 2014 ante la Comisión Nacional Interministerial en Políticas de Salud Mental y Adicciones.

Artículo 7º.- Vencido el plazo previsto en el artículo 6º, se difundirán a través de la página web del Ministerio de Salud todos los candidatos inscriptos y se abrirá un período de QUINCE (15) días corridos para recibir impugnaciones.

Artículo 8º.- Las impugnaciones serán respondidas de manera fundada en un plazo de SIETE (7) días corridos a partir del cierre del plazo establecido en el artículo 7º.

Artículo 9º.- Vencido el plazo establecido en el artículo 8º, se establece un plazo de CATORCE (14) días corridos para seleccionar entre los distintos postulantes de 3 a 6 organizaciones por cada categoría establecida en el artículo 2º.

Artículo 10º.- A fin de seleccionar a los integrantes del Consejo Consultivo, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Historia y compromiso de la organización con la temática de la salud mental y los derechos humanos.

b) Calidad de los avales presentados.

c) Nivel de representatividad de la organización.

d) Distribución federal del consejo consultivo.

e) Antigüedad de la organización.

f) Alcance de sus actividades.

g) Tipo y calidad de actividades desarrolladas.

Artículo 11º.- En el caso de organizaciones que se postulen para más de una categoría, sólo podrán ser elegidos para una de ellas de acuerdo al criterio de la Comisión Nacional Interministerial en Políticas de Salud Mental y Adicciones

Artículo 12º.- La Comisión Nacional Interministerial en Políticas de Salud Mental y Adicciones instrumentará la asistencia y establecerá los apoyos necesarios para que las personas y organizaciones que tengan dificultades para cumplimentar algunos de los requisitos establecidos, puedan hacerlo adecuadamente, en el marco de lo establecido por la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Artículo 13º.- Una vez designadas por la Comisión Nacional Interministerial en Políticas de Salud Mental y Adicciones, se publicará en la página web del Ministerio de Salud el listado de las organizaciones que integrarán el Consejo Consultivo.

Artículo 14º.- Se convocará en un plazo no mayor a TREINTA (30) días corridos a partir de la selección de los integrantes del Consejo Consultivo Honorario al acto de asunción y primera sesión plenaria.

Artículo 15º.- Se faculta a la Lic. María Matilde MAS-SA, Lic. Leonardo GORBACZ, Dr. Federico KASKI FULLONE, Dra. Lucía GARCIA BLANCO y al Lic. Luis VALLONE a llevar adelante todo el proceso establecido en los artículos 4º al 14º inclusive. La selección final de los integrantes del Consejo Consultivo se realizará ad-referéndum de la Comisión Nacional Interministerial en Políticas de Salud Mental y Adicciones.

FUNCIONAMIENTO

Artículo 16º.- El Consejo Consultivo se reunirá en sesiones plenarias ordinarias cada TRES (3) meses, pudiendo convocarse a sesiones extraordinarias cuando lo considere necesario. La totalidad de las sesiones se harán constar en un Libro de Actas que se creará a tal fin.

Artículo 17º.- Dentro de las dos primeras sesiones plenarias, el Consejo Consultivo se dará por mayoría de DOS TERCIOS (2/3) de los integrantes su propio reglamento y designará un presidente, un vicepresidente y un secretario.

Artículo 18º.- El Consejo Consultivo sesionará con los miembros presentes, luego de media hora de tiempo de espera, y tomará decisiones por mayoría simple de los mismos, excepto para modificar el reglamento y para toda otra cuestión que se establezca explícitamente, la que requerirá el voto de los DOS TERCIOS (2/3) de los presentes.

Artículo 19º.- El Consejo Consultivo podrá pedir a la Comisión Nacional Interministerial en Políticas de Salud Mental y Adicciones con el voto de los DOS TERCIOS (2/3) de miembros presentes, la baja y reemplazo de una organización por razones sobrevinientes a su designación debidamente fundadas, o por TRES (3) inasistencias a las sesiones plenarias en el término de un año.

Artículo 20º.- Las organizaciones integrantes podrán solicitar ante la Comisión Nacional Interministerial en Políticas de Salud Mental y Adicciones el reemplazo de sus representantes titular o suplente en cualquier momento, pero no más de una vez por año sin fundamento.

Artículo 21º.- La integración del Consejo Consultivo tendrá una validez de CUATRO (4) años, luego de los cuales deberá convocarse a un nuevo proceso de selección.

Artículo 22º.- Las organizaciones que integran el Consejo Consultivo podrán ser reelegidas por un solo período consecutivo de CUATRO (4) años.

Artículo 23º.- El Consejo organizará comisiones de trabajo de acuerdo a los temas específicos que sean de su interés y que se definan por DOS TERCIOS (2/3) de los miembros presentes del plenario.

Artículo 24º.- Los integrantes del Consejo Consultivo desarrollarán sus funciones ad honorem, sin perjuicio de las remuneraciones que pudieran percibir de parte de las organizaciones a las que representan.

Artículo 25º.- El Consejo Consultivo canalizará sus propuestas a través de la Comisión Nacional Interministerial en Políticas de Salud Mental y Adicciones.

Artículo 26º.- La Comisión Nacional Interministerial en Políticas de Salud Mental y Adicciones ofrecerá apoyo técnico administrativo permanente para el funcionamiento del Consejo Consultivo.

Artículo 27º.- La Comisión Nacional Interministerial en Políticas de Salud Mental y Adicciones facilitará el espacio físico necesario para la realización de las sesiones plenarias ordinarias.

Artículo 28º.- La Comisión Nacional Interministerial en Políticas de Salud Mental y Adicciones se obliga a:

a) Publicar en la página web todos los aportes que realice el Consejo Consultivo y que sean aprobadas por el plenario.

b) Responder formalmente las solicitudes formuladas por el Consejo Consultivo a través de la vía administrativa pertinente en un plazo no mayor a VEINTE (20) días hábiles, prorrogables por otros DIEZ (10), haciendo públicas sus respuestas.

c) Incluir en su temario al menos uno de los temas considerados prioritarios en sesión plenaria por el consejo consultivo.

Artículo 29º.- La Presidencia de la Comisión Interministerial se hará cargo de los gastos de traslado de los miembros titulares del Consejo Consultivo desde su ciudad de origen hasta la ciudad de Buenos Aires para las sesiones plenarias ordinarias, salvo que la imposibilidad del miembro titular deba concurrir el suplente.

Artículo 30º.- En caso de realizarse un plenario ordinario fuera de la ciudad de Buenos Aires, u otras modificaciones que impliquen mayores erogaciones que las previstas en la presente, la Presidencia de la Comisión Nacional Interministerial en Políticas de Salud Mental y Adicciones deberá ser consultada previamente acerca de la factibilidad de cobertura.

ANEXO II

1. CRONOGRAMA

CONFORMACION CONSEJO CONSULTIVO HONORARIO

• 1º de julio de 2014 a las 9 hs. hasta el 14 de agosto de 2014 a las 18 hs

Presentación de Postulaciones

• 15 de agosto a las 9 hs. hasta el 29 de agosto a las 18 hs.

Presentación de Impugnaciones

• 5 de septiembre a las 18 hs.

Respuesta a las impugnaciones

• 19 de septiembre a las 18 hs.

Selección de los Integrantes del Consejo Consultivo

• 20 de septiembre hasta el 19 de octubre a las 18 hs.

Plazo de convocatoria para la Asunción y Primera Sesión Plenaria

2. INFORMACION Y ASESORAMIENTO

Secretaría Ejecutiva

Comisión Nacional Interministerial en Políticas de Salud Mental y Adicciones

Jefatura de Gabinete de Ministros

conisma@jgm.gov.ar

Tel: 4343-0181 int. 5423

Pte. Julio A. Roca 782 - 7º Piso -1067ABP.

Horario de atención y recepción de documentación de 9 a 15 hs.

Comentario

POR JUAN ANTONIO SEDA

La ley nro. 26.657, conocida como Ley de Salud Mental, creó diversas instancias administrativas con el propósito de realizar un seguimiento de aspectos relacionados con los objetivos que expresa esa norma. Así se creó una Comisión Nacional Interministerial en Políticas de Salud Mental y Adicciones, que funciona en el marco de la Jefatura de Ministros del Poder Ejecutivo Nacional. Este organismo, presidido por el Licenciado Leonardo Gorbacz, emite notas, según las competencias que se delegan por medio del decreto nro. 603/2013, que reglamentó la ley nro. 26.657. Cabe recordar que el actual titular de este organismo era diputado nacional al momento de la sanción de la ley y que participó en su redacción.

En la nota nro. 8 de esta Comisión Nacional Interministerial en Políticas de Salud Mental y Adicciones se ha decidido crear a su vez un Consejo Consultivo Honorario, que es reglamentado según el acta nro. 6/2014. El referido Consejo estará compuesto por entidades no gubernamentales, que abarcan sindicatos y asociaciones y colegios de profesionales, organizaciones de usuarios y familiares, organismos de derechos humanos y espacios académicos. Por supuesto que todas estas entidades deben

tener por objeto el campo de la salud mental y adicciones.

Los requisitos para integrar el Consejo Consultivo Honorario importan una detalladísima presentación. Para participar en el organismo creado, las entidades que se consideren con interés podrán presentar su postulación, a partir de la difusión de la nota nro. 8 y su Anexo en el Boletín Oficial. La presentación de las organizaciones no gubernamentales deberá ajustarse a los requisitos administrativos que expresamente se crearon para ello, o sea los datos básicos de la organización (dirección, teléfono, correo electrónico), constancias formales sobre su funcionamiento, antecedentes en la materia, territorio que abarca, listado de adherentes y avales de personalidades, expertos o autoridades gubernamentales en defensa de la salud y los derechos humanos. Cada organización debe aclarar para qué categoría se postula.

La nota en que se presenta la candidatura debe estar dirigida a la Comisión Nacional Interministerial en Políticas de Salud Mental y Adicciones, expresando además cuáles son los motivos que llevan a la postulación. También se debe elegir un apoderado, para el caso en que sea aceptada la entidad, fotocopia del Documento Nacional de Identidad de los candidatos a consejeros (un titular y un suplente). Una limitación, razonable, es que estos consejeros no deben mantener una relación laboral con los organismos públicos nacionales que se hallen involucrados en la aplicación de la ley nro. 26.657. Sin embargo no se explicitan limitaciones en razón de otras incompatibilidades.

También los plazos implican una exigencia para las entidades independientes, ya que solamente se recibirán las propuestas entre el 1º de julio y el 14 de agosto de 2014. Luego de ello, como si fuera un concurso público por antecedentes para la provisión de un cargo, se publicarán los aspirantes en la página web y se abrirá un lapso de quince días corridos para recibir impugnaciones (obviamente, que sean fundadas) a las candidaturas. La entidad que resultara impugnada, podrá responder en un plazo de siete días. Luego de ello, el Poder Ejecutivo se toma catorce días (siempre corridos) para seleccionar entre tres y seis organizaciones.

Intentando presentar esta selección como un mecanismo transparente, la propia norma explícita con antelación algunos criterios. Más allá de la aparente intención de dar claridad al procedimiento, las pautas tienen una amplitud suficiente para favorecer la discrecionalidad en la decisión. Así los ítems a considerar son la "historia y compromiso de la organización con la temática de la salud mental y los derechos humanos; la calidad de los avales presentados; el nivel de representatividad de la organización; la distribución federal del consejo consultivo; la antigüedad de la organización, así como el tipo, calidad y alcance de sus actividades.

La propia Comisión Nacional Interministerial en Políticas de Salud Mental y Adicciones asume las características enrevesadas del sistema creado y, a modo de paliativo, crea un dispositivo de asistencia para los individuos y entidades que tengan dificultades para cumplimentar con los múltiples requisitos. Si bien para ello cita a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se debe entender que tales apoyos pueden ser necesarios para cualquier interesado. Finalmente se realiza una delegación en cinco personas para dirigir este proceso y realizar una selección, que será dictada ad-referéndum de la Comisión Nacional Interministerial en Políticas de Salud Mental y Adicciones.

El Consejo Consultivo que resulte del proceso ya descrito, tendrá dos funciones principales, según la norma de su creación. La primera es la realización de propuestas a la Comisión Nacional. Por supuesto que estas sugerencias no son vinculantes y deben estar orientadas por la norma matriz. Otra de las funciones es promover espacios de participación para el debate de políticas en salud mental y adicciones. El Consejo Consultivo tendrá un funcionamiento a partir de un reglamento que se redacte en su seno, eligiendo también autoridades. El lugar donde sesionará será provisto por la Comisión Nacional Interministerial en Políticas de Salud Mental y Adicciones, que también pondrá a disposición de los consejeros los asesoramientos técnicos necesarios, apoyos administrativos, información sobre las políticas que desarrolla y difusión de las decisiones que se tomen en el seno de este Consejo.

En cuanto a la dinámica de funcionamiento, el Consejo Consultivo sesionará ordinariamente una vez cada tres meses. Las convocatorias extraordinarias no tienen causales establecidas a priori, así como tampoco el mecanismo de llamado, lo cual sorprende en una reglamentación tan detallada y en algún aspecto, intrincada. Obviamente lo tratado en cada sesión se volcará en un libro de actas específico. Se elegirán un presidente, un vice-presidente y un secretario del Cuerpo. La norma también fija condiciones de quórum para el inicio de las sesiones, así como para las votaciones principales (elección de autoridades, aprobaciones del reglamento, solicitud de baja y reemplazo de algunos de sus integrantes).

El cargo de integrante del Consejo Consultivo tiene una duración, que es de cuatro años. Luego de cumplidos, existe la posibilidad de presentarse a reelección, por un solo período. Más allá de todos los requisitos y engorrosos procedimientos para la selección, los cargos en disputa no tienen renta, se ejercerán de forma voluntaria y honoraria, al menos por parte del Estado Nacional (es posible que los representantes tengan remuneraciones de las organizaciones por las cuales concurren). Las únicas erogaciones que se reconocerán, según esta norma, es el traslado de los consejeros, en caso de provenir de otras ciudades que no sean la Capital Federal. Otros gastos que pudieran surgir, deberán ser consultados con la Comisión Nacional.

Al igual que en la ley nro. 26.657, no se distinguen dos áreas muy diferentes como la salud mental y las adicciones. Si bien tienen puntos en común, requieren tratamientos específicos y no siempre coinciden. Esto tiene recepción en la presente norma, que contempla la posibilidad de crear comisiones de trabajo que enfoquen algunos temas específicos. Estas comisiones no están previamente establecidas, surgirán del debate en el plenario y, para aprobar la creación de una, se deberá contar con el voto favorable de las dos terceras partes del conjunto de consejeros.

La compleja regulación de este Consejo Consultivo, no logra hacer entrever cuál puede ser el aporte efectivo de un nuevo organismo

burocrático, en un área plagada de declaraciones muy ambiciosas, pero no tantos logros concretos. La participación de los distintos actores vinculados al campo de la salud mental sería una excelente noticia, pero no parece ser el objetivo que alcanzará el desarrollo de este reglamento. En cuanto al área de las adicciones, también se trata de un desafío de difícil pronóstico.

COMUNICACIÓN A 5599 (B.C.R.A.) - Nacional

Entidades financieras -- Lineamientos para el gobierno societario en entidades financieras -- Política de incentivos económicos al personal -- Política de incentivos económicos al personal -- Norma complementaria de la Com. "A" 5542 (B.C.R.A.).

Fecha: 24/06/2014

Publicación: B.O. 18/07/2014

Ver comentario de Rodolfo G. Papa pág. 149

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,

A LAS CASAS Y AGENCIAS DE CAMBIO:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar las modificaciones a las instrucciones operativas correspondientes al régimen informativo de referencia.

Al respecto, les hacemos llegar las hojas del texto ordenado, que corresponde reemplazar en el oportunamente difundido, donde se destacan las siguientes modificaciones:

- Adecuación de la instrucción del punto 23.2.1.9. ante la incorporación del campo 25.

- Adecuación de la instrucción del punto 23.2.1.11. ante la incorporación del campo 25.

- Modificación de la instrucción del punto 23.2.1.12., y

- Adecuación de los códigos de error 36 y 39 ante la incorporación del campo 25.

Por último, les aclaramos que estas modificaciones tendrán vigencia a partir de las informaciones correspondientes al 23.06.14.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RICARDO O. MAERO, Gerente Principal de Régimen Informativo. — ESTELA M. DEL PINO SUAREZ, Subgerente General de Régimen Informativo y Central de Balances.

ANEXO

B.C.R.A. - LINEAMIENTOS PARA EL GOBIERNO SOCIETARIO EN ENTIDADES FINANCIERAS - Sección 6. Política de incentivos económicos al personal.

6.1. Aspectos generales.

Las disposiciones de esta sección serán de aplicación para las entidades financieras que cuenten con un sistema de incentivos económicos al personal, se observarán en el contexto del marco legal vigente y tienen como objetivo reducir los estímulos hacia una toma excesiva de riesgos; sin perjuicio de ello, no prescriben una forma particular de incentivar económicamente al personal ni el nivel adecuado para tales incentivos.

Se evaluará si el sistema atiende a sus objetivos, cultura y actividades y si está en línea con las demás herramientas de gestión, a los fines de lograr una asunción prudente de riesgos. Ese sistema debe ser parte integral de la gestión de riesgos y del gobierno societario de la entidad y se aplicará con mayores recaudos a medida que aumente el nivel de jerarquía del personal en la entidad y/o de su responsabilidad.

El sistema de incentivos económicos a que se refiere esta sección es aquel vinculado con el personal que asume y/o controla riesgos en nombre de la entidad financiera. Incluye al Directorio, a la Alta Gerencia, al personal con funciones de control financiero y de control de riesgo y a todos los funcionarios que tengan facultades resolutorias respecto de decisiones que incidan en el perfil de riesgo de la entidad.

6.2. Aspectos particulares.

6.2.1. Directorio.

6.2.1.1. El Directorio prestará especial atención al diseño, controles e implementación del sistema de incentivos económicos al personal, cuidando de que el control no quede exclusivamente a cargo de la Alta Gerencia.

6.2.1.2. Se considera como una buena práctica que los miembros del Directorio que revistan la condición de independientes posean experiencia en la gestión de riesgos y conocimientos en los sistemas de retribuciones y que tengan la responsabilidad de asegurar que los incentivos económicos que se acuerdan a la Alta Gerencia se adecuen a las disposiciones previstas en la presente sección.

6.2.1.3. El Directorio monitoreará y revisará el sistema de incentivos económicos al personal para asegurarse de que funcione de acuerdo con lo previsto y de que cumpla con las políticas y procedimientos aprobados.

Los incentivos que se determinen mediante el sistema, las medidas de riesgo y los riesgos efectivamente asumidos se evaluarán regularmente a fin de verificar su consistencia con los objetivos propuestos en su diseño.

Versión: 2a. - COMUNICACION "A" 5599 - Vigencia: 30/06/2014 - Página 1

6.2.2. Comité de incentivos al personal.

Las entidades financieras con una significativa dimensión, complejidad, importancia económica y perfil de riesgo —considerando el grupo económico al cual pertenezcan— deben tener un Comité a nivel del Directorio que vigile el diseño del sistema de incentivos económicos al personal y su implementación, el cual debe reunir las siguientes características: 6.2.2.1. Estar constituido de modo tal que le permita ejercitar un juicio competente e independiente sobre las políticas, prácticas e incentivos creados para la gestión de los riesgos, el capital y la liquidez.

Adicionalmente, debe evaluar con cuidado las prácticas de la entidad en materia de incentivos cuando éstos se vinculen con ingresos futuros cuya efectivización sea incierta. Las decisiones que adopte deben ser compatibles con la evaluación de la situación financiera de la entidad y sus perspectivas.

6.2.2.2. Trabajar en estrecha colaboración, en su caso, con el Comité de gestión de riesgos de la entidad en la evaluación de los estímulos generados por el mencionado sistema de incentivos económicos al personal.

6.2.2.3. Promover que la política para incentivar económicamente al personal se ajuste a las disposiciones previstas en la presente sección y a la legislación vigente en la materia.

6.2.2.4. Asegurar que se lleve a cabo una evaluación anual del sistema de incentivos económicos al personal —la que puede ser encargada a un organismo externo—, conducida en forma independiente de la Alta Gerencia de la entidad y puesta a disposición de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

6.2.3. Personal con funciones de control financiero y de control de riesgo.

Se considera como buena práctica que cuando existan incentivos económicos para el personal que realiza tareas de control financiero y de control de riesgo, la determinación de tales incentivos sea independiente de las áreas de negocios que supervisan y los incentivos resulten adecuados a su rol en la organización. Las medidas de desempeño de dicho personal deben tener en cuenta principalmente el logro de los objetivos asignados a sus funciones.

6.2.4. Sistema de incentivos económicos al personal. Criterios prudentes de toma de riesgo.

A fin de que los incentivos económicos conduzcan a una prudente toma de riesgos, se consideran buenas prácticas que: 6.2.4.1. Se tome en cuenta los riesgos que el personal asume en nombre de la entidad, considerando no sólo el resultado de aquellos ya realizados sino también los riesgos a futuro. Los incentivos se ajusten en función de todos los riesgos que toma el personal, incluyendo aquellos de difícil medición, como los riesgos de liquidez y de reputación y el costo del capital. El Comité de incentivos al personal debe emplear su criterio para calcular el ajuste por riesgo.

Versión: 2a. - COMUNICACION "A" 5599 - Vigencia: 30/06/2014 - Página 2

6.2.4.2. Se diferencie el riesgo asumido por el personal. El sistema de incentivos económicos al personal no debería asignar igual importe a funcionarios o unidades de negocios que generen similar utilidad en el corto plazo pero con diferentes niveles de riesgo.

6.2.4.3. El sistema vincule el monto destinado al pago de incentivos con el desempeño y el resultado general obtenido por la entidad financiera.

En el caso de entidades financieras con una significativa dimensión, complejidad, importancia eco-

nómica y perfil de riesgo —considerando el grupo económico al cual pertenezcan—, los incentivos no deberían debilitar la política establecida en materia de mantenimiento y fortalecimiento del capital. En este caso, esos fondos y su asignación dentro de la entidad tendrán en cuenta el rango completo de riesgos actuales y potenciales, y en particular: i) el costo y la cantidad de capital requerido para hacer frente al riesgo asumido; ii) el costo y el nivel de riesgo de liquidez asumido para llevar adelante el negocio; y iii) la probabilidad de que se materialicen los ingresos potenciales y la fecha estimada de su incorporación a los resultados.

Viernes 18 de julio de 2014 Primera Sección BOLETIN OFICIAL N° 32.928 47 6.2.4.4. Los incentivos económicos al personal se vinculen con la contribución individual y de cada unidad de negocio al desempeño de la entidad, reduciéndose cuando los resultados de la entidad, de la división o de la unidad de negocios disminuyan, hasta eventualmente eliminarse cuando se registren pérdidas.

6.2.4.5. El calendario de pagos de los incentivos sea sensible al horizonte temporal de los riesgos, difiriendo los pagos en la medida de lo posible, de manera que coincidan con la realización de los resultados.

6.2.4.6. La liquidación de las distintas modalidades de incentivos económicos al personal se debe efectuar conforme a las disposiciones legales vigentes.

6.2.4.7. Todo incentivo económico —tales como las gratificaciones— que exceda lo previsto en las disposiciones legales y/o convencionales y/o contractuales que rijan los vínculos entre la entidad financiera y el personal a que se refiere la presente Sección, se ajuste a las siguientes pautas: i) una proporción sustancial debe ser variable y pagarse en función de una evaluación adecuada tanto del empleado como de la unidad de negocios a la cual reporte y de la entidad; ii) una proporción sustancial del incentivo económico variable se abone de manera diferida y prorrateada en el transcurso de un período de años. En caso de que el resultado de la entidad fuera negativo en cualquier ejercicio de la etapa de diferimiento, la proporción del incentivo económico diferido no percibido se ajustará en función del resultado efectivo de la entidad;

Versión: 2a. - COMUNICACION "A" 5599 - Vigencia: 30/06/2014 - Página 3

iii) las proporciones previstas en los acápite i) y ii) deben ser progresivas y aumentar significativamente en función de la jerarquía del personal en la entidad y su nivel de responsabilidad; iv) el diferimiento previsto en el acápite ii) no debe ser menor a un período

de tres años, siempre que dicho período se corresponda con la naturaleza del negocio, los riesgos y las actividades realizadas por el personal; y v) el pago del incentivo económico variable, bajo las condiciones aquí estipuladas, se realizará con acciones de la entidad hasta la proporción fijada por la legislación vigente aplicable.

6.2.4.8. Las entidades financieras requieran de su personal el compromiso de no utilizar estrategias de cobertura personal o contratación de seguros que menoscaben el alineamiento al riesgo del sistema de incentivos económicos al personal.

6.2.4.9. Cuando el incentivo económico acordado estuviera condicionado al resultado de la entidad financiera, en caso de afectación de la solvencia y/o liquidez de la entidad se tenga por no cumplida la condición para su percepción.

6.2.5. Desvinculaciones del personal.

Se considera una buena práctica que las entidades financieras —al extinguir el vínculo laboral con su personal— abonen únicamente las indemnizaciones legales previstas por el ordenamiento jurídico según el tipo de causal que origine dicha extinción o, en su caso, las contractuales que hubieran sido concertadas.

También se considera una buena práctica que, en el caso de que se decida abonar importes superiores a los indicados anteriormente, éstos no hayan sido comprometidos anticipadamente y que estén alineados con la generación de valor a largo plazo y la asunción prudente de los riesgos y, además, relacionados con el desempeño logrado a través del tiempo.

6.2.6. Directores.

Se aplicará lo previsto por el artículo 261 de la Ley 19.550.

6.2.7. Supervisión por parte de Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias tendrá en cuenta las prácticas en materia de incentivos económicos al personal adoptadas por la entidad al realizar la evaluación de sus riesgos, considerando, entre otros aspectos, si se adecuan al perfil de riesgo, capital y liquidez de la entidad. A esos efectos, deberá tener acceso a toda la información que estime necesaria.

Versión: 1a. - COMUNICACION "A" 5599 - Vigencia: 30/06/2014 - Página 4

B.C.R.A. - ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "LINEAMIENTOS PARA EL GOBIERNO SOCIETARIO EN ENTIDADES FINANCIERAS"

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap.	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		"A" 5201				
	1.2.		"A" 5201				
	1.3.		"A" 5201				
	1.4.		"A" 5201				
	1.5.		"A" 5201				
2.	2.1.		"A" 5201				
	2.2.		"A" 5201				Según Com. "A" 5520.
	2.2.1.		"A" 5201				Según Com. "A" 5520.
	2.3.		"A" 5201				
	2.3.2.2.		"A" 5201				Según Com. "A" 5520.
3.	3.1.		"A" 5201				
	3.2.		"A" 5201				
4.	4.1.		"A" 5201				
	4.2.		"A" 5201				Según Com. "A" 5218.
5.	5.1.		"A" 5201				
	5.2.		"A" 5201				
6.	6.1.		"A" 5201				Según Com. "A" 5542.
	6.2.		"A" 5201				Según Com. "A" 5542.
7.	7.1.		"A" 5201				
	7.2.		"A" 5201				
	7.3.		"A" 5201				

Comentario

POR **RODOLFO G. PAPA**

Con fecha 18 de Julio del corriente año, se ha publicado en el Boletín Oficial la comunicación "A" 5599/2014, dictada por el Banco Central de la República Argentina, la cual ha establecido los lineamientos para el gobierno societario en entidades financieras y la política de incentivos económicos a su personal.

Esta reglamentación, complementa y modifica a las anteriormente dictadas por dicha autoridad reguladora, que enunciamos a continuación: comunicación "A" 5201/2011; comunicación "A" 5520/2014; y comunicación "A" 5542/2014, respectivamente.

Las disposiciones de esta reglamentación serán de aplicación para las entidades financieras que cuenten con un sistema de incentivos económicos al personal, se observarán en el contexto del marco legal vigente y tendrán como objetivo reducir los estímulos hacia una toma excesiva

de riesgos, sin perjuicio de ello, no prescriben una forma particular de incentivar económicamente al personal ni el nivel adecuado para tales incentivos.

Ese sistema deberá ser parte integral de la gestión de riesgos y del gobierno societario de la entidad y se aplicará con mayores recaudos a medida que aumente el nivel de jerarquía de su personal y/o de su responsabilidad.

El sistema de incentivos económicos es aquel vinculado con el personal que asume y/o controla riesgos en nombre de la entidad financiera, e incluye al Directorio, a la alta gerencia, al personal con funciones de control financiero y de control de riesgo y a todos los funcionarios que tengan facultades resolutorias respecto de decisiones que incidan en el perfil de riesgo de la entidad.

El Directorio prestará especial atención al diseño, controles e implementación del sistema de incentivos económicos al personal, cuidando de que el control no quede exclusivamente a cargo de la alta gerencia.

Se considera como una buena práctica que los miembros del Directorio que revistan la condición de independientes, posean experiencia en la gestión de riesgos y conocimientos en los sistemas de retribuciones y que tengan la responsabilidad de asegurar que los incentivos económicos que se acuerden a la alta gerencia se adecuen a las disposiciones previstas en la presente sección.

El Directorio monitoreará y revisará el sistema de incentivos económicos al personal para asegurarse de que funcione de acuerdo con lo previsto y de que cumpla con las políticas y procedimientos aprobados.

Los incentivos que se determinen mediante el sistema, las medidas de riesgo y los riesgos efectivamente asumidos se evaluarán regularmente a fin de verificar su consistencia con los objetivos propuestos en su diseño.

Las entidades financieras con una significativa dimensión, complejidad, importancia económica y perfil de riesgo —considerando el grupo económico al cual pertenezcan— deberán tener un Comité a nivel del Directorio que vigile el diseño del sistema de incentivos económicos al personal y su implementación, el cual deberá reunir las siguientes características: estar constituido de modo tal que le permita ejercitar un juicio competente e independiente sobre las políticas, prácticas e incentivos creados para la gestión de los riesgos, el capital y la liquidez.

Las entidades sujetas a la aplicación de esta reglamentación, deberán asimismo asegurar que se lleve a cabo una evaluación anual del sistema de incentivos económicos al personal —la que puede ser encargada a un organismo externo—, conducida en forma independiente de su alta gerencia y puesta a disposición de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

En el caso de entidades financieras con una significativa dimensión, complejidad, importancia económica y perfil de riesgo, los incentivos no deberían debilitar la política establecida en materia de mantenimiento y fortalecimiento del capital. En este caso, esos fondos y su asignación dentro de la entidad tendrán en cuenta el rango completo de riesgos actuales y potenciales, y en

particular: i) el costo y la cantidad de capital requerido para hacer frente al riesgo asumido; ii) el costo y el nivel de riesgo de liquidez asumido para llevar adelante el negocio; y iii) la probabilidad de que se materialicen los ingresos potenciales y la fecha estimada de su incorporación a los resultados.

Todo incentivo económico —tales como las gratificaciones— que exceda lo previsto en las disposiciones legales y/o convencionales y/o contractuales que rijan los vínculos entre la entidad financiera y el personal a que se refiere la presente reglamentación, se ajustará a las siguientes pautas: i) una proporción sustancial debe ser variable y pagarse en función de una evaluación adecuada tanto del empleado como de la unidad de negocios a la cual reporte y de la entidad; ii) una proporción sustancial del incentivo económico variable se abone de manera diferida y prorrateada en el transcurso de un período de años. En caso de que el resultado de la entidad fuera negativo en cualquier ejercicio de la etapa de diferimiento, la proporción del incentivo económico diferido no percibido se ajustará en función del resultado efectivo de la entidad; iii) las proporciones previstas en los acápites i) y ii) deberán ser progresivas y aumentar significativamente en función de la jerarquía del personal en la entidad y su nivel de responsabilidad; iv) el diferimiento previsto en el acápite ii) no debe ser menor a un período de tres años, siempre que dicho período se corresponda con la naturaleza del negocio, los riesgos y las actividades realizadas por el personal; y v) el pago del incentivo económico variable, bajo las condiciones aquí estipuladas, se realizará con acciones de la entidad hasta la proporción fijada por la legislación vigente aplicable.

La temática que plantea el último inciso del párrafo anterior, se vincularía directamente con un aspecto sustantivo de la legislación laboral, consistente en determinar la viabilidad de si todo o una parte de tal remuneración variable, podría materializarse a través de la entrega de acciones representativas del capital social de una entidad financiera.

No podemos tampoco dejar de soslayar, que al ser este tipo de actividades —como lo es el negocio bancario y de intermediación financie-

ra— regulado en forma permanente por el Banco Central, el eventual otorgamiento de este tipo de incentivos a favor de su personal, eventualmente mediante la entrega de acciones, debería quedar sujeto a la aplicación de una normativa reglamentaria complementaria, y adicionalmente, a una autorización específica por parte de dicha autoridad reguladora, en base a las circunstancias del caso concreto.

En lo que respecta a la actuación de los integrantes del directorio de las entidades financieras, en lo que respecta a su ámbito de vigencia, se les aplicará lo dispuesto por el art. 261 de la Ley de Sociedades Comerciales.

Finalmente, la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias tendrá en cuenta las prácticas en materia de incentivos económicos al personal adoptadas por la entidad, al realizar la evaluación de sus riesgos, considerando, entre otros aspectos, si se adecuan a su perfil de riesgo, capital y liquidez. A esos efectos, deberá tener acceso a toda la información que estime necesaria.

la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista en este artículo se elevarán al doble y también se impondrá accesoriamente clausura de quince (15) a ciento ochenta (180) días.

Cuando el imputado/a comete tres (3) veces la misma falta dentro del término de un (1) año y seis (6) meses y las mismas cuentan con sanción firme en sede administrativa y/o judicial, se impondrá, además, la sanción de inhabilitación por dos (2) años prevista en el artículo 21 bis de la presente.”

Art. 2º - Sustitúyese el artículo 2.1.21 del Anexo I de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“2.1.21 - Las personas físicas y/o jurídicas que incumplan las condiciones establecidas en el permiso de obra que les fuera otorgado serán sancionadas con multa de mil cuatrocientas (1.400) a sesenta y ocho mil (68.000) unidades fijas. Igual sanción se impondrá al arquitecto, maestro mayor de obra, ingeniero y/o responsable de la obra que la llevare adelante incumpliendo las condiciones establecidas en el permiso antes referido.”

Art. 3º - Comuníquese, etc .

LEY 4928 (P.L.C.I.B.A.) - C.A.B.A.

Régimen de faltas de la Ciudad de Buenos Aires -- Modificación de la ley 451.

Sanción: 24/04/2014

Promulgación: 21/05/2014

Publicación: B.O. 23/05/2014

Art. 1º - Sustitúyese el artículo 2.1.3 del Anexo I de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“2.1.3.- LUGARES CON ACCESO DE PÚBLICO. Las personas físicas y/o jurídicas titulares y/o responsables de un local bailable o lugar cerrado al que concurra público, que permita el ingreso de una cantidad de personas superior a la capacidad autorizada en el permiso o habilitación otorgada por la autoridad competente o por la reglamentación pertinente, o que permita el desarrollo de un juego o deporte por más personas que las permitidas, son sancionados/as con multa de seis mil ochocientas (6.800) a treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas y/o clausura del establecimiento. Cuando el imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco (365) días a contar desde

Comentario

POR ELIZABETH A. PEREYRA
Y FABIÁN RODINÓ

I. Art. 2.1.3 —Anexo I— Ley CABA 451. Permitir el ingreso de una cantidad de personas superior a la capacidad autorizada en el permiso o habilitación otorgada por la autoridad competente

Conforme el art. 1º de la Ley 4928 (BOCBA N° 4402 - 23/05/2014), se sustituye el art. 2.1.3 del Anexo I de la Ley 451 (Código de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - BOCBA N° 1043 - 6/10/2000-, incluido en el Capítulo I “Seguridad y Prevención de Sinistros”, Sección 2º del Libro II “De las Faltas en Particular”).

Esta previsión normativa tipifica una falta de personas físicas y/o jurídicas titulares y/o responsables de un local bailable o lugar cerrado al que concurra público que permitan el ingreso de una cantidad de personas superior a la capacidad autorizada en el permiso o habilitación otorgada por

la autoridad competente o por la reglamentación pertinente, o posibilitan el desarrollo de un juego o deporte con más personas que las facultadas, en cuyo caso serán pasibles de sanción de multa de 6.800 a 34.000 unidades fijas y/o clausura del establecimiento.

Se establece como agravante la elevación al doble de los montos mínimo y máximo de la sanción prevista y clausura accesoria de 15 a 180 días, cuando el imputado/a perpetrare la misma falta dentro del término de 365 días a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial.

Por último, la previsión normativa establece que cuando el imputado/a cometiera tres veces la misma falta dentro del término de un año y seis meses y las mismas cuentan con sanción firme en sede administrativa y/o judicial, se impondrá además la sanción de inhabilitación por 2 años prevista en el art. 21 bis de la Ley 451.

Respecto a la regulación normativa de la capacidad autorizada, el Código de Edificación de la Ciudad de Buenos Aires (Ordenanza 14.089/MCBA/42 - B.M. 6764 -25/01/1943 - T.O. Ordenanza 34.421/MCBA/78) especifica el coeficiente de ocupación en su art. 4.7.2.1. (AD. 630.32), señalando que *"...el número de ocupantes por superficie de piso es el número teórico de personas que pueda ser acomodado dentro en la misma, en la proporción de una persona por cada "X" metros cuadrados"* (en el caso de los locales bailables la variable "x" resulta 1 persona). Asimismo, en los arts. 4.7.3.0 (Situación de los medios exigidos de salida), 4.7.4.0 (Puertas de Salida), 4.7.5.0 (Ancho de pasos, pasajes o corredores de salida), 4.7.6.0 (Medios de egreso en lugares de espectáculos públicos) y 4.7.7.0 (Escaleras exigidas de salida) del referido código, se determinan diversos parámetros tendientes a establecer el número máximo de personas que pueden admitirse dentro de la superficie de un local destinado a la concurrencia de público en general, en función a la preservación de las condiciones mínimas de seguridad e higiene y medios de salida, teniendo presente que la violación de la normativa señalada importa una alteración del normal desarrollo y funcionamiento de la actividad en cuestión y afecta sus condiciones mínimas de seguridad, salubridad y moralidad, poniendo en riesgo la integridad física, la salud y hasta la vida de los concurrentes.

Asimismo, en el Capítulo 10.2 del Código de Habilitaciones y Verificaciones de la Ciudad de Buenos Aires (Ordenanza 33.266 - B.M. 15419 - 22/12/1976. T.O. Ordenanza 34.421 - B.M. 15.852 - 07/09/1978) se denominan locales de baile *"...a los establecimientos de diversiones en los que, básicamente, se ejecute música y/o canto hasta las cuatro (4) horas, se expendan bebidas o se ofrezcan bailes públicos, sin perjuicio de otras opciones que, al definir las distintas modalidades que reconoce el género (locales de clase "A", "B" y "C") (art. 10.2.1), los que deben ajustarse a diversos requisitos especiales tales como el certificado de habilitación respectivo, con recaudo previo para su otorgamiento de certificación de la Superintendencia de Bomberos de la Policía Federal del cumplimiento de la Ley 19.587, el cual se renueva anualmente.*

Por otra parte, en el art. 3 apartado 1º del Decreto de Necesidad y Urgencia 1/05 (BOCBA Nº 2126 - 10/02/2005, ratificado por Resolución 613/LCABA/05 del 24/02/2005) se establece que para obtener la inscripción en el Registro Público de Lugares Bailables, se deben cumplir los requisitos establecidos en la normativa vigente, entre los cuales se incluye *"...la constancia de capacidad autorizada, la que no deberá exceder un factor de ocupación superior a dos (2) personas por metro cuadrado de superficie destinada a los concurrentes, exceptuando para el cálculo, sectores de ingreso y egreso, pasillos de circulación y evacuación, escaleras, barras, guardarrobas, depósitos, oficinas y sectores administrativos, cabinas de iluminación y disc jockey, sanitarios y todo otro sector con similares finalidades"*.

Cabe especificar en este análisis que conforme la Resolución 11/GCABA/SSCC/05 (BOCBA Nº 2194 - 19/05/2005) a los efectos de fijar la nueva capacidad autorizada, los titulares de la explotación de los locales comprendidos en el DNU 1/05 deberán presentar ante la Dirección General de Fiscalización de Obras y Catastro de la Ciudad el plano de condiciones contra incendios y ante el Registro Público de Lugares Bailables tres copias actualizadas heliográficas del plano de habilitación (uso), conforme lo dispuesto en el capítulo 2.1.4. AD 700.5 del Código de Habilitaciones y Verificaciones. En el caso de los bares, restaurantes u otros rubros cuya actividad complementaria sea local de baile clase "C", contemplados en el

referido DNU, en el plano de habilitación (uso) que se presente se deberá proyectar la distribución de mesas y sillas en el salón. Una vez recibida la documentación referida, la Dirección de Habilitaciones de la Ciudad previa inspección, procederá a informar al Registro respecto de la nueva capacidad autorizada y girará al registro copia visada del plano de habilitación.

En todos los casos en que el titular presente copia actualizada del plano de habilitación (uso) directamente ante la Dirección de Habilitaciones a los fines de la determinación de la nueva capacidad autorizada, dicha área deberá comunicar esta circunstancia en forma inmediata al registro para su información y seguimiento.

Los Directores Generales de (a) Habilitaciones y Permisos, (b) Fiscalización de Obras y Catastro y (c) Fiscalización y Control de la Ciudad de Buenos Aires, teniendo en cuenta lo informado por la Dirección de Habilitaciones, procederán a determinar la nueva capacidad autorizada en una disposición conjunta.

Determinada la capacidad autorizada, el registro deberá comunicar esta circunstancia por escrito a: (a) la Dirección General de Fiscalización y Control, a los efectos de que previo a librar al local de que se trate al uso del público, dicha área fiscalizadora constate que el titular hubiere actualizado la chapa mural conforme la nueva capacidad autorizada, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 3º inciso 7) del DNU 1/05 y 4º de la Resolución 02/SSCC/05 (BOCBA N° 2136 - 24/02/2005); y (b) la Dirección General de Habilitaciones y Permisos, a los fines se efectúe el trámite que corresponda para que se emita la nueva plancheta de habilitación, consignando la nueva capacidad autorizada.

Cabe agregar en este análisis, la Resolución 12/GCABA/SSCC/05 (BOCBA N° 2209 - 10/06/2005), que establece las pautas para determinar la capacidad máxima a autorizar en los locales de baile clase "C" que funcionen en el carácter de actividad complementaria como anexo a hotel, restaurante, casa de lunch, bares o confiterías regulados por el art. 10.2.22 AD 700.49 del Código de Habilitaciones y Permisos.

Mediante la Resolución 2/GCABA/SSCC/05 (reglamentaria del DNU 1/05) se especifica que los

titulares de la explotación de los locales comprendidos deberán presentar ante el Registro Público de Lugares Bailables copia actualizada del Plano de Habilitación (Uso), el que será tomado como base para un eventual recalcado de la capacidad autorizada. También, se determina que dichos locales deberán exhibir —tanto en su frente como en el exterior de todas las puertas de acceso a los mismos— una chapa mural de tamaño no inferior a 40 centímetros por 60 centímetros conteniendo la siguiente información: 1) Nombre fantasía del local; 2) Identificación del titular de la explotación, sea persona física o jurídica; 3) Tipología del local (Clase A, B o C; bar, restaurante u otro rubro con actividad Complementaria Clase C; Club); 4) Número de inscripción en el Registro Público de Locales Bailables y 5) Capacidad habilitada.

En atención al análisis realizado, el DNU 2/GCABA/05 (BOCBA N° 2136 - 24/02/2005) determina que a los fines del cumplimiento del requisito exigido en el inc. 1) del art. 3º del Decreto de Necesidad y Urgencia 1/05, la capacidad máxima autorizada es la menor que resulte de aplicar la normativa vigente respecto del número de ocupantes por superficie de piso neta, de los medios de salida y de las instalaciones complementarias.

Como últimas normativas relevantes, cabe precisar el DNU 2/GCABA/10 (BOCBA N° 3554 - 30/11/2010 - Fe de erratas BOCBA N° 3557 - 03/12/2010 - modificado por Leyes Nros. 4108, 4438 y 4795), aprobatorio del "Régimen Especial de Condiciones de Seguridad en Actividades Nocturnas"; la Resolución 461/AGC/2010 (BOCBA N° 3601 - 08/02/2011), que establece la Reglamentación del Procedimiento y Trámite para el Otorgamiento de los Permisos Especiales para la Realización de Espectáculos y Diversiones Públicas y la Resolución 333/AGC/011 (BOCBA N° 3745 - 09/09/2011) que establece los locales a inscribir en el Registro de Bares y la obligatoriedad de la instalación del Sistema Inteligente de Conteo de Personas (SICOP), por medio del cual se determinará, en forma objetiva, la ocupación real existente en los locales.

a) Antecedentes Jurisprudenciales

a) Cámara de Apelaciones Penal, Contravenacional y de Faltas. Causa Nro.: 11798-00-00-09. Autos: "Romauma SRL s/ infr. Art. (s). 4.1.1.2

Habilitación en infracción - L 451". Sala III. Del voto de Dr. Jorge A. Franza con adhesión de Dra. Marta Paz y Dra. Silvina Manes. 25/08/2009. "... En el caso, corresponde confirmar la sentencia que condena a la infractora ya que ésta no ha logrado desvirtuar la validez del acta de infracción mediante prueba en contrario. En efecto, el acta da cuenta de que en el local bailable de la infractora se había excedido el ingreso de personas a la capacidad autorizada —art. 2.1.3 del Régimen de Faltas— y el sistema utilizado para el conteo de personas fue el de "cuenta ganado" —realizado a través de un aparato mecánico— el cual demostró que se excedió holgadamente el límite de público asistente. Ante la falta de prueba en contrario, resulta acertada la condena dictada por el juez a quo, fundada en la validez del acta de infracción."

b) Cámara de Apelaciones Contravencional y de Faltas. Causa Nro.: 19.948 - 01 - CC- 2006. Autos: Recurso de Queja en autos "Visat S.R.L. s/ exceder la capacidad máxima permitida para el local". Sala III. Del voto por sus fundamentos de Dra. Marta Paz. 15/02/2007. "...En el caso, el juez a quo condena a la empresa imputada por ser autora responsable de la infracción prevista en el art. 2.1.3 de la Ley 451 modificado por el art. 4º de la Ley 1921 en función de lo normado por el art. 3º inciso 1 del DNU 1/GCABA/05, que sanciona al titular o responsable de un local bailable o lugar cerrado que permita el ingreso de una cantidad de personas superior a la tolerada por la capacidad del lugar. No se advierte arbitrariedad en el hecho que para llevar a cabo el conteo de personas presentes en el local, se procediera a contar los egresos una vez cerrado el ingreso. El argumento de la defensa en el sentido de que el cierre de boleterías no impide que ingresen personas gratis, no justifica un excedente de aproximadamente quinientas personas por sobre el máximo permitido. Ante la realización del conteo la impugnante habría permitido un hecho que la podría perjudicar, lo que constituye en el mejor de los casos una alegación de propia torpeza".

II. Art. 2.1.21. —Anexo I— Ley CABA 451. Incumplimiento de las condiciones establecidas en el Permiso de Obra

El Art. 2º de la Ley 4928, sustituye el art. 2.1.21 del Anexo I de la Ley 451, tipificando que las personas físicas y/o jurídicas que incumplan las

condiciones establecidas en el permiso de obra que les fuera otorgado, serán sancionadas con multa de 1.400 a 68.000 unidades fijas. Similar sanción se impondrá al arquitecto, maestro mayor de obra, ingeniero y/o responsable de la obra que la llevare adelante incumpliendo las condiciones establecidas en el permiso antes referido.

Se considera que a efectos de una correcta técnica legislativa, la previsión mencionada debería incluirse en el Capítulo II —Actividades Constructivas— que justamente en el art. 2.2.1. tipifica la falta de tramitación del correspondiente permiso o aviso de obra o demolición, carencia de solicitud de inspecciones, no presentación de declaraciones juradas o planos o no colocación del letrero de obra exigible.

El Código de la Edificación de la Ciudad de Buenos Aires en su Art. 2.1.1.1. (2.1. - De las Tramitaciones - Sección 2da.), enuncia entre los trabajos que requieren permiso de obra la construcción de nuevos edificios; la ampliación, refacción o transformación de lo construido; cerrar, abrir o modificar vanos en la fachada principal; cambiar y ejecutar revoque de fachada principal; elevar muros; cambiar o modificar estructuras de techos; desmontar y excavar terrenos; efectuar demoliciones; efectuar instalaciones mecánicas, eléctricas, térmicas, de inflamables y sanitarias y ampliar, refaccionar o transformar las existentes; abrir vías públicas, mensurar predios y modificar el estado parcelario; Construir, ampliar o refaccionar playas de estacionamiento (Conforme texto Art. 1º de la Ley 4104, BOCBA N° 3850 - 08/02/2012).

Mediante la Ley 4268 (BOCBA N° 4021 - 24/10/12) se ha incorporado a la Sección II del Código precitado la exigencia de profesional habilitado y matriculado por el Consejo Profesional correspondiente para efectuar las excavaciones o demoliciones, previa presentación de planos detallados y plan de trabajo con secuencia de tareas a realizar ante la autoridad competente, debiendo ejecutarlo una empresa inscripta en el Registro Público respectivo.

Se ha entendido que el permiso de obra reviste carácter de acto administrativo, teniendo presente la previsión del art. 2611 del Código Civil que destaca "...que las restricciones impuestas al dominio privado sólo en el interés público son

regidas por el derecho administrativo” y que en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires resulta aplicable la Ley de Procedimientos Administrativa aprobada por Decreto 1510/97 (Adla, LVII-E, 6165) (conf. Butlow, Daniel Enrique. “Arquitectura legal: El misterio del final de obra”. Doctrina Judicial 23/08/2006, 1221. Cita Online: AR/DOC/2802/2006. Ver también Cassagne, Juan Carlos. “La autorización para edificar. Su naturaleza; efectos sobre la potestad revocatoria”. LL 1982-D, 936. Cita Online: AR/DOC/3174/2001).

Por otra parte, en el Código de Edificación se regulan los documentos necesarios para la tramitación de permisos y avisos de obra y disposiciones generales y específicas para la tramitación (Arts. 2.1.2.0 y sigs.) precisando en el art. 2.1.3.7 (Concesión del permiso y/o aviso - Autorización para comenzar obras y/o trabajos) que el permiso de obra “...queda concedido y autorizada la iniciación, bajo la exclusiva responsabilidad del profesional interviniente, con la entrega al interesado de los documentos mencionados en “Entrega de documentos de Obra y de Aviso de Obra”, en los que se colocará un sello con la palabra “Registrado” y firmado por el funcionario responsable.

Ante la presentación de la documentación exigida para la ejecución de obras que requieran permiso, se expedirán inmediatamente y en un mismo acto, el número de expediente y la registración, postergando cualquier análisis sobre aquella documentación para la etapa siguiente de fiscalización, basada en la responsabilidad profesional (Con la incorporación dispuesta por el Art. 86 de la Ley 24.441, B.O. 28061- 16/01/1995).

Para tramitar permisos de edificación resultan imprescindibles: a- La solicitud, con carácter de declaración jurada, haciéndose responsable de su cumplimiento y acatamiento el o los profesionales intervinientes, sin perjuicio de la firma de aquella por el o los propietarios del inmueble o sus representantes legales y la responsabilidad que les corresponde a éstos conforme a las normas vigentes. b- La Certificación de Nivel, solamente cuando el predio se encuentre en una zona de la Ciudad que no cuente con nivel definitivo. c- El Certificado de Uso Conforme de acuerdo a lo establecido en el Código de Planeamiento Urbano. d- El Certificado de encomienda de

Tareas Profesionales, extendido por el Colegio Profesional respectivo. e- Facsímil visado por el Consejo Profesional respectivo del “Letrero Reglamentario de Obra”. f- Certificación de nomenclatura parcelaria. g -Certificado de Línea y Dimensiones de Manzana. h- Tres copias en papel con fondo blanco de los planos de estructuras y de las memorias de cálculo sin enmiendas ni raspaduras. i- Dos juegos del Plano detallado del proceso de excavación y de las submuraciones, con el detalle de la secuencia de los cortes y de los apuntalamientos previstos y Memoria. j- Plano de la Sala de Máquinas, de Ascensores, diligenciado. Gráfico y cómputo de superficies cubiertas discriminadas por Clases y categorías de acuerdo a la Clasificación de la Ley Tarifaria vigente al momento de la presentación. k -Conformidad prestada por la Comisión Nacional de Museos para la realización del proyecto de que se trate cuando la obra a realizar afecte a un predio o a un edificio declarado monumento nacional. l- Cuando corresponda, un estudio de suelos según lo establecido en “Exigencias del estudio de suelos”, en original y dos copias.

Finalmente, a efectos de la tramitación del aviso de obras resulta necesario: a- La solicitud, por duplicado, con detalle y valor de los trabajos a realizar. La misma tendrá carácter de declaración jurada del o los profesionales intervinientes de que la documentación se ajusta a las disposiciones vigentes que declaran conocer, haciéndose responsables de su cumplimiento y acatamiento, sin perjuicio de la firma de aquella por el o los propietarios del inmueble o sus representantes legales y la responsabilidad que le corresponde a éstos conforme a las normas. b-La certificación de Nomenclatura Parcelaria. c-El comprobante de pago efectivizado de los respectivos derechos, en formulario oficial, que también deberán llenar y presentar los interesados.

a) Antecedente Jurisprudencial

Cámara de Apelaciones Penal, Contravencional y de Faltas. Causa Nro.: 18593-00-00-09. Autos: “Compañía Sudamericana de Gas S.R.L.” Sala III. Del voto de Dra. Silvina Manes con adhesión de Dra. Marta Paz. 22/09/2009. “...En el caso, resulta correcta la calificación realizada por la juez a quo del hecho imputado en el art. 2.1.15 de la Ley 451 y no la que plantea la defensa en el art. 2.1.10 o

2.1.21 (según que se considere que el permiso estaba vigente o no). Ello así, dado que el hecho descripto por el acta de infracción es el de ocupar toda la acera y no vallar la calzada para el paso peatonal, lo que obliga a los eventuales peatones que estén circulando por el lugar a descender a la calzada sin encontrarse protegidos por vallas de seguridad, y pone en riesgo su integridad física por el tránsito vehicular; por lo que resulta correcto aplicar el art. 2.1.15 mencionado en cuanto establece... La empresa responsable de la apertura de pozos o zanjas en la vía pública que los efectuó sin permiso o con permiso vencido, o que "omite colocar vallas de seguridad..."

LEY 5007 (P.L.C.I.B.A.) - C.A.B.A.

Playas de estacionamiento vehicular de carácter público o privadas, gratuitas o tarifadas -- Leyenda -- Evasión de responsabilidad de la empresa -- Cláusula ineficaz.

Sanción: 19/06/2014

Promulgación: 21/07/2014

Publicación: B.O. 31/07/2014

Art. 1º - En las playas de estacionamiento vehicular de carácter público o privadas existentes en la Ciudad de Buenos Aires, sean gratuitas o tarifadas, se considerará cláusula ineficaz en los términos del artículo 37 de la Ley Nacional Nº 24240, la publicación en carteles, tickets o cualquier otro documento similar entregado por el establecimiento, de la leyenda "La empresa no se responsabiliza por los daños, robos o hurtos que pudieran sufrir los vehículos" o frases similares, que tiendan a evadir la responsabilidad de la empresa.

Art. 2º - Dentro del plazo establecido por la Autoridad de Aplicación, los establecimientos mencionados en el artículo 1º, deberán retirar toda cartelera exhibida o dejar de emitir tickets o documento similar que presente el contenido previsto en el artículo precedente.

Art. 3º - La Autoridad de Aplicación ante el incumplimiento de lo prescripto en los artículos precedentes, aplicará las sanciones previstas en la Ley 757, de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 4º - Comuníquese, etc.

Comentario

POR EDUARDO ANDRÉS PÉREZ

1. Panorama

Una de las formas de inversión del ahorro que ha tenido gran desarrollo desde hace ya varios años es la compra de automóviles. El adquirente recibe una unidad 0 km —o usada— a un precio que si bien elevado resulta alcanzable, dando un interesante destino a esos ahorros que un tiempo más quepreciado ha tardado en reunir. Además, el automóvil pasó a ser una de las necesidades de la sociedad moderna, necesario para satisfacer muchas otras. Pasado el tiempo de uso que el dueño quiera darle, puede revenderlo a un precio igualmente razonable y aprovechable. Algunas de estas ventajas —que sobrepasan a mi modo de ver las probables desventajas que el automóvil pueda generar, ej. Mayores gastos, etc.— se han traducido en un notorio aumento de la masa de vehículos que circulan en la vía pública.

De la mano de ello ha surgido otro problema: la falta de lugar para estacionar. No solo se ha dificultado el tránsito —con mayor incidencia en horarios "picos" o lugares céntricos— sino también la posibilidad de aparcar el rodado en la vía pública. Si solo una parte de los vehículos en circulación quisieran estacionar en los espacios públicos al mismo tiempo, se evidenciaría la imposibilidad material de lograrlo. Repasemos: las unidades en tráfico aumentaron notablemente pero no así el espacio físico público destinado a estacionamiento. A nivel municipal se suelen dictar medidas para la organización del tránsito, tales como la prohibición de aparcar sobre alguno de los lados de la acera o la de hacerlo en determinados horarios. Eso solo reduce sensiblemente la capacidad de recibir automóviles. Sumemos los demás espacios excluidos como ser entradas de vehículos, paradas de ambulancias, ómnibus o taxis y realmente el espacio público se torna incapaz —sobre todo en zonas céntricas— de albergar a aquellos que quieran dejar su auto y comenzar su marcha a pié. Igualmente debe considerarse a aquél que pese a localizar lugar disponible, valora las probabilidades de robos o daños —naturales o provocados por el hombre— y entonces decide no ubicar su auto en la vía pública. Todo esto llevó a potenciar

la aparición de cocheras o “garajes”, utilizados hoy en día de manera habitual por asomar como la opción segura y casi siempre disponible de albergar automóviles. El conductor deja su vehículo en un lugar organizado por un garajista, quien asume la custodia y guarda del automóvil y lo protege de todo riesgo inherente a su integridad y conservación, entre ellos los consistentes en sustracciones parciales o totales, uso desautorizado. Recibe su ticket y se marcha tranquilo, confiado, despejado de cualquier riesgo. Sin embargo, no advertirá que en no pocas oportunidades ese cupón que se llevó puede llevar la leyenda “*el establecimiento no se responsabiliza por daños o robos de las unidades*”.

Recientemente la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sancionó la ley 5007 (1) sobre prohibición de publicar leyendas que evadan la responsabilidad por daños, robos o hurtos durante la estadía en estacionamientos, circunstancia que motiva la realización del presente trabajo a efectos de analizar el verdadero alcance que tenían —y tienen— su abusiva utilización.

2. El contrato de garaje. Caracterización

El contrato de garaje tiene algunas notas que le son típicas, estos es la organización empresarial del garajista y en la mayoría de los supuestos, la existencia de una relación de consumo.

En lo que respecta a la primera de las notas indicadas, la mayoría de las definiciones hacen hincapié en la necesidad de una organización más o menos importante de quien presta o pone a disposición de otro la cochera. Se ha indicado que el contrato de garaje es el que celebra su dueño con el propietario de un automóvil por el cual se obliga, mediante la remuneración que se establece, a guardarlo en ese local y a entregarlo al propietario cuando él lo desee, en un lapso de tiempo breve, a veces de horas o de días y *la persona que presta el servicio —sea física o ideal— debe*

(1) Art. 1º.- En las playas de estacionamiento vehicular de carácter público o privadas existentes en la Ciudad de Buenos Aires, sean gratuitas o tarifadas, se considerará cláusula ineficaz en los términos del art. 37 de la ley nacional 24.240, la publicación en carteles, tickets o cualquier otro documento similar entregado por el establecimiento, de la leyenda “La empresa no se responsabiliza por los daños, robos o hurtos que pudieran sufrir los vehículos” o frases similares.

estar organizada en forma de empresa comercial, con fines de lucro ofreciendo a tales fines un lugar adecuado (2); o mas justamente, que es aquél en el que una de las partes, *organizada profesionalmente para prestar el servicio de guarda de vehículos automotores*, se obliga a facilitarle a la otra el uso de cierto o indeterminado espacio dentro de un local apropiado, por un período de tiempo más o menos prolongado, por un precio en dinero. (3) Debo precisar de la primera de las ideas apuntadas que si bien ello sucederá en la mayoría de los casos, no resulta imprescindible que el contrato sea celebrado por el propio dueño del vehículo, el usuario o poseedor también pueden hacerlo, sin perjuicio de la inoponibilidad del contrato respecto al dueño que no fue parte (arts. 1195 y 1199 del Código Civil). (4) Respecto a la segunda noción, pongo de resalto que tal como se allí se indica, resulta innecesario la determinación del espacio físico a los fines de configurar el contrato de garaje, punto sobre el que ampliaré cuando trate su diferencia con el contrato de locación de cosas.

Sin dudas entonces que quien pone a disposición de otro un espacio para que guarde su vehículo, cobrando por ello —garajista— se organiza en forma de empresa, generalmente comercial, pues intenta lucrar con su actividad. Ofrece al otro tanto su *aparato material* previamente organizado para tales fines: barreras de paso, luces indicativas de salida de vehículos, espacios diseñados para alojar vehículos de diverso porte —motos, automóviles, camionetas, etc. —, techados, máquinas de im-

(2) Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala K. Verrascina de Ambrosio, Inés c. Metalúrgica Nicorol S.A. y otro, 21/12/1998. Publicado en: LA LEY 2000-B, 856, Colección de Análisis Jurisprudencial Contratos Civiles y Comerciales, Director: Luis F. P. LEIVA FERNÁNDEZ, La Ley, 2002, 561 con nota de AA. VV.

(3) TRIGO REPRESAS, Felix A. - LÓPEZ MESA, Marcelo J., “Tratado de la Responsabilidad Civil”, 2ª edición actualizada y ampliada, La Ley, 2011, pag. 198-199.

(4) Sobre este tema en particular ver: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en pleno Tiebout, Juan Carlos c. Jivcovic, Gabriel y otro, 27/08/2008. Publicado en: LA LEY 10/09/2008, 10, LA LEY 2008-E, 406, LA LEY 22/09/2008, 5 con nota de Eduardo L. GREGORINI CLUSELLAS, LA LEY 2008-E, 573 con nota de Eduardo L. GREGORINI CLUSELLAS, DJ 01/10/2008, 1562, DJ 2008-II, 1562, ED 229, 319, LA LEY 07/10/2008, 6 con nota de Magdalena B. GIAVARINO, LA LEY 2008-F, 29 con nota de Magdalena B. GIAVARINO, JA 2008-IV, 65, Colección Plenarios - Derecho Comercial, T. II, 327.

presión de tickets, etc.; como el *factor humano*: empleados que cobran por el estacionamiento, otros que reciben las llaves y estacionan el vehículo o bien, quienes presten servicios de limpieza del rodado como accesorio del contrato de garaje. A mi modo de ver, también resulta lucrativo el estacionamiento que realiza el cliente que concurre al hipermercado y deja su vehículo en la playa anexa al mismo, pese a que no se le cobre nada por hacerlo. La playa de estacionamiento construida en el terreno del centro comercial, representa una comodidad para los clientes y, en general, para los visitantes del shopping e, indirectamente, beneficia a los titulares de los negocios, desde el momento que favorece la afluencia del público y el consumo. En efecto, el estacionamiento contiguo al hipermercado integra los servicios que el supermercado ofrece para la mejor comercialización y venta de mercaderías. Hay un claro interés del supermercado en favorecer las condiciones del estacionamiento de los automóviles de los clientes, con el evidente propósito de facilitar e incrementar las ventas. En efecto, el propietario de un supermercado construye una playa de estacionamiento para facilitar la afluencia y el acceso del público, no tanto —ni sólo— en el interés de los potenciales usuarios, sino en resguardo del propio, consistente en la expectativa de mayores y más cómodas ventas. (5) Por ende, el acceso a la playa de estacionamiento es teniendo en miras la celebración de potenciales contratos, habrá servido de medio para la concertación de aquellos, quitando con ello cualquier indicio de gratuidad que quiera verse. Entiendo que se da en el caso la figura de la conexidad contractual.

Al mismo tiempo y como contrapartida de la organización profesional del garajista —a quien podríamos denominar *proveedor de bienes o servicios*—, el cliente será normalmente *consumidor*, habida cuenta que ambos sujetos encajan plenamente en las previsiones de los arts. 1º y 2º de la Ley de Defensa del Consumidor (ley 24.240, texto conf. ley 26.361). Entonces habrá de configurarse una relación de consumo (art. 3º), funcionando la normativa proteccionista del consumidor como

(5) Cam. Civ. 1, Lomas de Zamora, sent. del 6/4/2004 en autos "Salinas, Víctor Hugo c. Carrefour Argentina S.A. y ot. s/ daños y perjuicios"; Cam. Civ. 1, Lomas de Zamora, sent. del 28/8/2008 en autos "Sepulveda Héctor c. COTO CICSAs/ cobro de pesos".

elemento integrador de la voluntad que conformó el vínculo.

3. Diferenciación con otras figuras: locación de cosas y depósito regular

a) locación de cosas: algunos fallos se han propiciado que la ausencia de un empresario responsable de la organización profesional que toma a su cargo la obligación de poner a disposición de los usuarios un lugar para estacionamiento, como asimismo la guarda y conservación de los vehículos, tornan inaplicable al régimen del contrato de garaje, debiendo encuadrarse la situación como una mera locación de cosas. (6) Giorlandini (7) distingue dos supuestos: si el automóvil no tiene cochera fija regirían las normas que sean más afines con los contratos de locación y depósito; cuando el automotor tiene cochera fija asignada, el contrato se asimila al de locación de inmueble; cuando se presente el presupuesto de cochera fija asignada, entonces sí podría tener una denominación especial y ésta es "contrato de locación de inmueble", con todos los efectos jurídicos de esta figura. Como puede verse la única asimilación posible entre el contrato de garaje y la locación de cosas inmuebles se da cuando se otorga un espacio físico cierto y determinado para la guarda del vehículo. Sin embargo y aún en este caso entiendo que no existe confusión posible. Si bien el garaje en sí esta caracterizado por la puesta a disposición de un lugar para dejar el rodado, la faz subjetiva del contrato difiere notablemente. En el contrato de garaje el empresario se obliga —expresa o tácitamente— a la guarda y custodia del automotor, más allá que otorgue una cochera fija o no. El cliente tiene en miras siempre esa finalidad para celebrar el contrato, es decir la garantía que el garajista ofrece en cuanto a que en ese lugar su automóvil no sufrirá daños ni será objeto de robos. Entonces esa motivación es *causa del contrato*, determinante

(6) Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala K. Verrascina de Ambrosio, Inés c. Metalúrgica Nicorol S.A. y otro, 21/12/1998. Publicado en: LA LEY 10/09/2008, 10, LA LEY 2008-E, 406, LA LEY 22/09/2008, 5 con nota de Eduardo L. GREGORINI CLUSELLAS, LA LEY 2008-E, 573 con nota de Eduardo L. GREGORINI CLUSELLAS, DJ 01/10/2008, 1562, DJ 2008-II, 1562, ED 229, 319, LA LEY 07/10/2008, 6 con nota de Magdalena B. GIAVARINO, LA LEY 2008-E, 29 con nota de Magdalena B. GIAVARINO, JA 2008-IV, 65, Colección Plenarios - Derecho Comercial T. II, 327.

(7) GIORLANDINI, Eduardo, Garaje. Responsabilidad del garajista. Publicado en LA LEY 1979-B, 911.

en su formación pues si esa garantía no existiere el cliente no accedería a la cochera, independientemente si se asignara o no espacio fijo. En el garaje el cliente quiere la guarda y custodia de su automóvil y no el uso y goce del lugar.

Únicamente podrá hablarse de locación de cosas inmuebles en los supuestos en que resulte claro de la voluntad de las partes que una de ellas no se obligaba ni cercanamente a la guarda y custodia sino que solo otorga el uso y goce de un inmueble con el fin de alojar un rodado —u otra cosa—. Por ej.: quien solo permita el acceso a un inmueble de su propiedad —sin estar organizado como garajista—, entregando las llaves al efecto para que el lugar se utilice como garaje. No hay control de entrada ni salida, se entiende que no hay custodia —ya que incluso el locador podría vivir en un lugar distinto al que alquila—.

b) depósito regular: El contrato de garaje no fue regulado por Dalmasio Vélez Sarfield puesto que al momento de redactar el Código —civil o comercial, lo mismo da— los automóviles no existían; éstos tuvieron su origen un tanto después. Sin embargo, se regularon figuras o contratos “tipo”, siendo la figura del contrato de depósito la que en apariencia se le acerca ya que en ambos casos existe ese deber de guarda y custodia que tanto lo caracteriza (arts. 2182). En algún caso, se ha asimilado conceptualmente entre el contrato de depósito regular bilateral y retribuido y el contrato de garaje o guarda de vehículos pero consensual. (8)

El depósito regular del derecho civil es un contrato real y gratuito, en la que el depositario está obligado a poner la misma diligencia en la guarda de la cosa depositada que en las suyas propias (arts. 2182, 2183, 2190, 2202 del Código Civil). El de garaje —si bien no se encuentra regulado especialmente— es consensual, oneroso y el garajista se obliga a poner la diligencia de un buen hombre de negocios —el contrato es de índole comercial, pues se organiza en forma de empresa y se persigue lucrar con la actividad desarrollada—.

Con respecto al depósito de naturaleza comercial que también es consensual y oneroso, se diferencia en que especialmente el garajista *asume*

(8) LEIVA FERNÁNDEZ, Luis F. P., “El interdicto de recobrar y el contrato de garaje”, en La Ley, 1975-D, 277.

siempre la obligación de custodia del vehículo. Insisto que en la mayoría de los supuestos, el contrato de garaje *importará una relación de consumo*.

Predomina el criterio que califica a la relación de garaje como *contrato sui generis*, un negocio jurídico complejo o mixto que participa de elementos comunes con otros contratos: locación de cosa, locación de servicios y depósito. (9)

4. Caracteres. Forma y prueba

El contrato de garaje tiene la particularidad de ser *innominado* por cuanto la ley no lo ha designado aún bajo una denominación especial (art. 1143 del Código Civil) y *atípico*, en la medida que tampoco existe regulación legal específica para este contrato. Sin embargo, es un tipo de convención que tiene amplio desarrollo práctico. Es atípico, pero con *tipicidad social*. Por ende, las obligaciones que las partes asuman tendrán su origen en el propio vínculo y en caso que presente lagunas se integrará la voluntad con las disposiciones de aquél contrato que le sea afín, que en definitiva se tratará principalmente del contrato de depósito regular, depósito necesario —responsabilidad del posadero— y en menor medida, la de locación de cosas y servicios.

Es *bilateral* por cuanto ambas partes se obligan recíprocamente una hacia la otra (art. 1138 del Cód. Civil). El garajista se obliga en todos los casos a la guarda y custodia del vehículo ingresado en el estacionamiento y según el caso, también se obliga a prestar por sí o por otro algún tipo de servicio —ej. lavado de vidrios—. El cliente-consumidor se obliga a pagar el precio que está fijado previamente por el garajista teniendo en cuenta la unidad de tiempo que el vehículo permanezca en la cochera —por día, medio día, hora, etc.—.

Es *oneroso*, ya que la ventaja que procura una u otra de las partes no les es concedida sino por una

(9) Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en pleno, Tiebout, Juan Carlos c. Jivcovic, Gabriel y otro, 27/08/2008. Publicado en LA LEY 10/09/2008, 10, LA LEY 2008-E, 406, LA LEY 22/09/2008, 5 con nota de Eduardo L. GREGORINI CLUSELLAS, LA LEY 2008-E, 573 con nota de Eduardo L. GREGORINI CLUSELLAS, DJ 01/10/2008, 1562, DJ 2008-II, 1562, ED 229, 319, LA LEY 07/10/2008, 6 con nota de Magdalena B. GIAVARINO, LA LEY 2008-F, 29 con nota de Magdalena B. GIAVARINO, JA 2008-IV, 65, Colección Plenarios - Derecho Comercial, T. II, 327.

prestación que ella le ha hecho o que se obliga a hacerle (art. 1139 del Cód. Civil). Una prestación tiene su causa en la otra. Agrego que es característico de este contrato la habitualidad y profesionalidad del garajista, acostumbrado a realizar este tipo de vínculos y que además ha fijado previamente todas las cláusulas que conformarán los futuros contratos. Se trata de un *contrato de adhesión*.

Es *consensual* y no real (art. 1140 del Cód. Civil). Basta con el solo consentimiento para que el contrato quede perfeccionado. No se requiere la entrega de la cosa; en la enorme mayoría de los casos el contrato quedará desarrollado antes que el vehículo entre a la cochera. En efecto, la entrada al lugar es el principio de ejecución del contrato y no requisito de su existencia.

Es de *naturaleza comercial* y no civil ya que el garajista es empresario, hace del estacionamiento su profesión habitual y persigue ánimo de lucro. Sus actos se encuadran en lo previsto por el art. 8º del Código de Comercio.

Al igual que el depósito, es un contrato de *custodia* habida cuenta que el garajista se obliga a guardar y vigilar el rodado que ha ingresado en la cochera, asignándole un espacio físico. Debe restituir la cosa en el mismo estado en que ingresó, siendo responsable de los daños o el robo de la unidad que suceda mientras dure el contrato.

Es un contrato de *duración*, generalmente se lo establece en períodos de tiempo reducidos que pueden llegar desde la hora hasta la estadía completa. Sin embargo puede celebrarse de manera mensual, sin que ello cambie la naturaleza del contrato ni los deberes y obligaciones emergentes del mismo.

Conforme ya fuera expuesto con anterioridad, se trata de un *contrato de consumo* en la medida que es el vínculo existente entre el proveedor de bienes o servicios y el consumidor, quien los utiliza como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar (arts. 1º, 2º, 3º, ley 24.240, texto según ley 26.361).

Por ser un contrato innominado y atípico, no existen normas específicas que rijan sobre su forma o prueba. Pero por ser un contrato de consumo, el proveedor se encuentra obligado a suministrar

al consumidor en forma clara, cierta y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes o servicios que provee y con las condiciones de comercialización; siendo la información gratuita para el consumidor y proporcionada con claridad necesaria que permita su comprensión (art. 4º, LDC). Es de práctica habitual la entrega de un ticket cuando el cliente-consumidor celebra el contrato, donde se especifican los pormenores del vínculo. Esto sucede también en la mayoría de playas de estacionamiento anexas a los hipermercados. El ticket funciona como principio de prueba por escrito y es suficiente para demostrar la existencia del contrato (10), aunque pueda evidenciarse por cualquier medio de prueba, incluso presunciones —útiles cuando el ticket se pierde— con excepción de la prueba testimonial (aplicación por analogía del art. 2201 del Cód. Civil).

5. Obligaciones de las partes

El *cliente-consumidor* tiene obligación de *pagar el precio* que se hubiere fijado por el tiempo de guarda del vehículo. Usualmente se establece por fracción horaria, por día o mes y como contrato de adhesión de que se trata, es fijado unilateralmente por el garajista y no admite negociación posterior. En la práctica, los precios por estacionamiento suelen colocarse al ingreso de la cochera, en pizarras o letreros.

La obligación de pagar el precio es la principal a cargo del cliente, aunque se encuentra a su cargo también el respeto de las instrucciones que imparta el garajista respecto al lugar que debe ocupar el vehículo, la forma en que debe estacionarse —de adelante hacia atrás o a la inversa, en 45 grados, distancia entre vehículos, etc.—, seguridad del lugar, prohibición de ingresar en determinados horarios —aunque esto no se suele aplicar cuando el cliente conserva en su poder la llave del lugar, pudiendo acceder cuando lo desee— y cualquier otra. Al pago del garaje debe sumarse que si contrato servicios accesorios —ej. lavado de vidrios— también deberá abonarlos.

(10) Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, "Moreno Torres, José R. c. Rubens, S. A. y otro", 27/05/1981. Publicado en LA LEY 1982-C, 511, Colección de Análisis Jurisprudencial Contratos Civiles y Comerciales - Director: Luis F. P. LEIVA FERNÁNDEZ, La Ley, 2002, 570 con nota de AA. VV., ED 94, 624, 981-22, 859.

Pero sin duda que caracterizan al contrato y lo hacen único y distinguido respecto de otros las obligaciones que asume *el garajista*. Se enuncian las de *suministrar lugar cubierto* para estacionar y proteger el automóvil de las inclemencias del tiempo y de los riesgos de su permanencia en la calle y *asumir la custodia y guarda* del mismo a fin de protegerlo de todo riesgo inherente a su integridad y conservación, entre ellos los consistentes en sustracciones parciales o totales, uso desautorizado, etc. (11) He de destacar sobre cualquier otra la enunciada en segundo lugar, esto es la de asumir la guarda y custodia, deber tan característico de esta especie de contrato, al punto tal que diría que integra su causa —como elemento esencial del contrato— y fundamenta su existencia. Ningún potencial cliente concurriría al estacionamiento si no creyera que el garajista asume estas obligaciones; si así no fuese, entiendo que preferiría dejarlo en la vía pública donde —sin perjuicio del excepcional pago de tasas municipales por el uso del espacio público— el aparcamiento es gratuito y asumir así todas las consecuencias por robos o daños que pudieran producirse en su vehículo. La obligación del garajista es de resultado, debiendo devolver el automóvil en las mismas condiciones que entró. De modo que será responsable por robos —total o parcial—, hurtos y daños que se ocasionen en la unidad mientras se encuentre en el lugar, examinándose su responsabilidad a los ojos de un buen hombre de negocios y no según la pauta del art. 2202 del Cód. Civil. Se exime de responsabilidad por la culpa del propio cliente, así como también por caso fortuito o fuerza mayor en cuanto reúnan los requisitos de tales, principalmente el de *factor externo*. Sería imposible de justificar para el empresario que el daño se debe a fuerza mayor cuando proviene de derrumbe originado en el mal estado del lugar. Todos estos son riesgos asumidos por el dueño del garaje. El caso fortuito o fuerza mayor se refiere exclusivamente a factores inevitables y riesgos externos al contrato y no asumidos por aquél, como ser inundaciones, terremotos o guerras.

El art. 2237 ha establecido un eximente de responsabilidad específico para el posadero —especie de depósito necesario—: el robo con armas o por escalamiento. Entiendo que —en principio— tal previsión no resulta aplicable al

(11) Revista La Ley, t. 1976-A, p. 667.

caso del garajista en razón que resulta ser un una prescripción específica de otra figura, que no podría aplicarse por analogía en tanto y en cuanto se trata de limitar derechos de una parte y ampliar los de otra. La organización propia del garaje implica la adopción de sistemas de seguridad específicos —tales como sistemas de grabación, portones electrónicos, serenos, etc.—, en busca de disuadir cualquier situación delictiva, se produzca con o sin armas y más aun con escalamiento, situación que en abstracto entiendo no podrá ser utilizada como argumento justificativo de limitación de responsabilidad alguna. Reitero que precisamente resguardarse de estas situaciones es lo que motiva al cliente-consumidor a celebrar este contrato.

Tal como se expuso con anterioridad —y en cumplimiento del art. 4º de la L.D.C.—, el garajista debe *proporcionar al cliente un ticket o documento* con los elementos propios del contrato.

En el garaje contratado a espacio fijo, el garajista debe *respetar y guardar disponibilidad del lugar asignado*.

6. Naturaleza de la responsabilidad del garajista

Citaré a continuación una serie de fundamentos que se dieran para justificar la responsabilidad del dueño del garaje o playa de estacionamiento. Trataré de organizarlos en aquellos que justifican la responsabilidad por mediar una relación contractual —con sus variantes—, una relación de consumo o bien porque la ley lo impone con apoyatura en la garantía debida.

a) La relación es de naturaleza contractual. La jurisprudencia mayoritaria entiende que entre el dueño del garaje y el cliente se genera un vínculo contractual o por lo menos que se está ante una etapa precontractual. Más allá de la distinción, ambos supuestos justificarían la responsabilidad del empresario.

1) De naturaleza precontractual: Se ha dicho que la fuente de responsabilidad de un supermercado por el robo o hurto de un vehículo dejado en su playa de estacionamiento deriva del deber secundario de conducta en la *etapa precontractual* y específicamente, del deber de custodia que nace al momento en que el cliente introduce su vehículo

en el estacionamiento para entablar un contacto negocial. (12) Con otro enfoque y ya sea que se considere formado un contrato de depósito o de garaje, un contrato atípico o el incumplimiento del deber secundario de conducta *en la etapa precontractual*, específicamente del deber de custodia que nace al momento en que el cliente introduce su vehículo en el estacionamiento (en los términos del art. 1198 del Código Civil), en definitiva sobresale el resultado disvalioso representado por el incumplimiento de la obligación de seguridad que era dable aguardar, circunstancia ésta que compromete a quien ofrezca ese tipo de servicios, tal como lo hace el empresario y/o explotador de la playa de estacionamiento. (13)

II) De naturaleza puramente contractual: el contrato que ha nacido fundamenta la responsabilidad del garajista o explotador de la playa. Para estas teorías el hecho de que el estacionamiento sea gratuito en nada modifica la responsabilidad que le asiste al centro comercial porque, integra los servicios que ella ofrece, para la mejor comercialización y venta de sus mercaderías, por lo que existe de su parte un deber de custodia, guardia y restitución, aún cuando se trate de una prestación de tal naturaleza y accesoria al objeto principal del establecimiento, pues ello implicaría una oferta que eventualmente se integra con la aceptación de quien se aviene a utilizarlo. (14) También dentro de la esfera contractual hay jurisprudencia que ha visto la relación de garaje como afín al contrato de depósito (15) y en particular, a la relación del posadero con el viajero —depósito necesario—, en este último caso porque el explotador de la playa ofrece la posibilidad de estacionamiento y

tiene un interés propio en la utilización por parte de sus clientes o consumidores. (16)

III) La relación de consumo: siguiendo la línea contractualista, la jurisprudencia también ha considerado que la facilidad de contar con estacionamiento, constituye un factor que favorece el nacimiento y desenvolvimiento mismo de la relación contractual, por lo que deviene justo que la parte que puso a disposición del consumidor esas comodidades, sea sin duda responsable de los perjuicios sufridos por éste último, inclusive desde el prisma del art. 3º, ley 24.240 —en caso de duda, se estará siempre a la interpretación más favorable para el consumidor—, pues es dable colegir que la oferta de mercaderías en un hipermercado que cuenta con estacionamiento contiguo al local de ventas, acarrea de por sí, un cierto deber de vigilancia y control —aunque genérico— respecto a los vehículos de los clientes que se acercan y utilizan la playa para concretar el intercambio comercial. (17)

b) Posición intermedia: tal como he mencionado desde el comienzo, el contrato de garaje importa una relación de consumo. Partiendo de esa base, rescato por demás de interesante una posición que se advierte como intermedia. Explica que *hay una franja de relaciones jurídicas que se sitúan entre lo contractual y lo extracontractual*, categorías éstas que no están separadas por un límite sino por una frontera, en la que conviven elementos de ambos territorios separados por la línea divisoria. En tal franja se ubican las relaciones que generan las playas de estacionamiento de vehículos que gratuitamente ofrecen los supermercados. Así, podría decirse que quien hace uso de esas playas acepta la oferta pública que

(12) Cám. Civil 1º, San Isidro, sent. del 11/4/2000 en autos "Columbia S.A. c. Unimarc y otros s/ Daños y Perjuicios". Publicado en E.D. 191, 653.

(13) Cám. Civil 1º de Lomas de Zamora, sent. del 28/8/2008, en autos "Sepulveda Héctor c. Coto CICSA s/ cobro de pesos".

(14) Cám. Civil 2º de San Isidro, sent. del 27/11/2003, en autos "Lupia, Emilio Andrea c. Supermercado Norte S.A. s/ Cobro de pesos".

(15) Cám. Civil 1º Qilmes, sent. del 1/3/2005 en autos "Torres, José Eladio c. Carrefour Argentina Sociedad Anónima s/ Daños y perjuicios", Cám. Civil 1º Quilmes, sent. del 30/4/2007 en autos "Signori, Antonio Fernando c. Maycar SA s/ Incumplimiento contractual Daños y perjuicios" y Cám. Civil 1º Quilmes, sent. del 28/2/2011 en autos "Sánchez, Aldo Rubén c. Censosud SA s/ Daños y perjuicios".

(16) Cám. Civil 1º La Matanza, sent. del 27/5/2004 en autos "Echegaray, Roberto Orlando c. Wal Mart Argentina S.A s/ daños y perjuicios".

(17) Cám. Civil 1º Quilmes, sent. del 1/3/2005 en autos "Torres, José Eladio c. Carrefour Argentina Sociedad Anónima s/ daños y perjuicios"; Cám. Civil 1º Quilmes, sent. del 30/4/2007 en autos "Signori, Antonio Fernando c. Maycar SA s/ Incumplimiento contractual daños y perjuicios"; Cám. Civil 1º Quilmes, sent. del 28/2/2011 en autos "Sánchez, Aldo Rubén c. Censosud SA s/ daños y perjuicios". También se habla de relación de consumo los siguientes fallos: Cám. Civil 2º, Sala 3º La Plata, sent. del 23/6/2009 en autos "F. P. S. S.A. c. C. A. S.A. s/ daños y perjuicios" y Cám. Civil 1º Quilmes, sent. del 10/6/2005 en autos "Di Bello, Sara Alicia c. Supermercado Norte S.A. s/ daños y perjuicios", entre otros.

se le efectúa y con ello formaliza un contrato de estacionamiento con el oferente, sin que sea óbice para ello la circunstancia de que sea gratuito. Por otro lado, quien ingresa y deja su vehículo, lo hace confiado en la seguridad que la organización de la playa implementada por la empresa oferente le brinda. De modo que ésta, en definitiva, está asumiendo un deber de guarda que se ve transgredido cuando terceros roban el automotor o cosas contenidas en él. Habría en esto una culpa “in vigilando” que fluctúa entre el incumplimiento contractual que prevé el art. 519 del Código Civil y la omisión negligente cuando existe el deber de actuar que permite la comisión del delito y de todo ello se deriva un daño a otro, situación que regula el art. 1109 del mismo Código. (18)

c) *Naturaleza extracontractual.* En la exposición de motivos de la referida ley 5007, se hace alusión a que la obligación de reparar por robos o hurtos producidos en playas de estacionamientos anexas a los hipermercados tendría origen extracontractual, con base en el incumplimiento del deber de custodia que surge con independencia que a posteriori se celebre un negocio. (19)

7. Alcance de las cláusulas predisuestas sobre eximición o limitación de la responsabilidad

Ya Vélez Sarfield había previsto algún caso de ineficacia de las cláusulas de eximición de responsabilidad determinadas unilateralmente. En efecto, concibió en el art. 2232 —muy anterior a la ley 24.240— que eran de ningún valor los avisos que el posadero coloque anunciando que no responderá por los efectos introducidos por el viajero e incluso, los pactos específicos en tal sentido y que tengan por fin limitar la responsabilidad de aquél. La coherencia se explica por sí misma. Trazando un ejemplo, sería lo mismo que el transportista

(18) Cám. Civil 2° San Martín, sent. del 15/4/2010 en autos “Briglia, Juan Manuel c. INC S.A. s/ Daños y perjuicios”.

(19) Exposición de motivos de la ley 5007, voto de la Dra. Miguez con citas de Cám. Nac.Com., Sala A, “Caja de Seguros S.A. c. Supermercados mayoristas Makro S.A. s/ ord.”, 16/5/2003; MOEREMANS, Daniel E. — SILVA, Verónica Alicia, “Responsabilidad de los centros comerciales por daños derivados de robos o hurtos de vehículos en sus estacionamientos. Fuentes de responsabilidad”, Responsabilidad Civil y Seguros, Director ALTERINI, Atilio A., 1999, ll, doctrina esencial, p. 150 y ss.

anunciara que no responde por la integridad física o material de las personas o cosas que transporte.

Lamentablemente este tipo de anuncios se hizo de frecuente utilización en el contrato de garaje, pasando desde los letreros colocados de manera más o menos visible en la entrada de la cochera a la leyenda colocadas al dorso de los tickets que entrega el garajista. Desde la base misma, atenta a la buena fe que debe primar en los contratos (art. 1198 del Cód. Civil). Insisto sobre una idea ya expuesta: si el cliente creyera a priori que el garajista no será responsable por robos, hurtos o daños producidos en el interior de la cochera o en la playa de estacionamiento, directamente no lo introduciría. Es todo lo contrario, el cliente busca la garantía de seguridad y cuidado que ofrecen los garajistas o shoppings explotadores de las playas de estacionamiento, quienes en general organizan previamente toda una compleja estructura para garantizar el éxito de la prestación que indudablemente prestan.

Este tipo de cláusulas predisuestas que pregonan la eximición total o parcial de la responsabilidad del garajista o explotador de la playa constituyen verdaderas cláusulas abusivas. Quedan insertas claramente dentro del art. 37 inc. a) de la ley 24.240 como aquellas cláusulas que desnaturalizan las obligaciones de las partes. Conforme nuestra legislación vigente, *tales cláusulas se tendrán por no convenidas.*

El Proyecto de Unificación de Código Civil y de Comercio del año 2012 —todavía en tratamiento— propone una muy clarificadora noción de cláusula abusiva como aquella en que se evidencia un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes, en perjuicio del consumidor (art. 1109). El anuncio que el garajista propone y los argumentos que podría utilizar a fin de mantener el valor de tales menciones, unilateralmente predisuestas, desnaturalizarían los derechos y deberes de las partes a punto tal que si cobrara sentido la cláusula exonerativa el cliente-consumidor pagaría para no recibir nada a cambio.

Pero más allá de las consecuencias de la cláusula —su invalidez, por supuesto— lo cierto es que igualmente se mantuvieron en la práctica. Sobre dicho punto se expide la mentada ley de

la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es decir la prohibición de realizar publicaciones engañosas donde en apariencia el garajista se desliga de toda responsabilidad por robos, hurtos o daños en los automóviles introducidos en las cocheras. Resulta feliz la interdicción de fijar este tipo de leyendas —y consecuente obligación de retirar las ya existentes— en la medida que mas allá de su indudable ineficacia, insisten en aparecer, sorprender y traicionar al consumidor de bienes y servicios.

DECRETO 227 (P.E.C.I.B.A.) - C.A.B.A.

Turismo -- Registración de propiedades de alquiler temporario -- Objeto -- Sujetos -- Definiciones -- Autoridad de aplicación -- Funciones y atribuciones -- Plazo de adecuación -- Vigencia -- Reglamentación de la ley 4632.

Fecha: 10/06/2014

Publicación: B.O. 18/06/2014

Ver comentario de Santiago Aramburu pág. 167

VISTO: Las Leyes N° 1.217, 4.631 y 4.632, el Código de Habilitaciones y Verificaciones, el Decreto N° 93/06, el Expediente N° 1714343-MGEYA-ENTUR-2014, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la ley 4.632 se establece un sistema de Registración de las propiedades que sean dadas en locación temporaria con fines turísticos de manera habitual en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que el Artículo 4º de la mencionada ley excluye de los términos de la misma a los edificios que destinen todas las unidades a alquiler temporario con fines turísticos y las mismas pertenezcan a un mismo titular, o se encuentren bajo una misma unidad de explotación comercial, debiendo contar con la habilitación que corresponda a la clase de servicio que fije la ley de alojamiento turístico;

Que el mismo artículo indica que la Agencia Gubernamental de Control, o el organismo que en el futuro la reemplace, registrará a los edificios completos men-

cionados y reglamentará la habilitación, fiscalización y recepción de las denuncias correspondientes;

Que el artículo 6º de la ley bajo análisis crea el Registro de Propiedades de Alquiler Turístico Temporario, el que será implementado y gestionado por la Autoridad de Aplicación y/o el Organismo que en el futuro la reemplace;

Que el artículo 9º establece que el Ente de Turismo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o el organismo que en el futuro lo reemplace, es la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 4.632;

Que el artículo 10 establece, entre las funciones y atribuciones de la Autoridad de Aplicación, la de determinar los requisitos generales y específicos que se deben cumplir a efectos de obtener la inscripción en el Registro de Propiedades de Alquiler Turístico creado en el artículo 6º arriba mencionado;

Que el artículo 11 de la Ley N° 4.632 establece, entre otras obligaciones que deben ser cumplidas por el locador, la de exhibir en lugar visible de la entrada de la unidad o de la recepción del inmueble, una copia del Certificado de inscripción en el ya referido Registro, correspondiendo determinar sus características mediante la normativa reglamentaria;

Que el inciso 7 del mismo artículo 11 dispone que es obligación del locador notificar la transferencia, venta o cesión del inmueble, el cambio de destino o el cese de su ofrecimiento como propiedad de alquiler turístico temporario en los plazos y términos que establezca la reglamentación;

Que los principios rectores de la Ley N° 4.632, establecidos en su artículo 5º, son el reconocimiento de una creciente oferta de alojamiento no tradicional que utiliza la modalidad contractual de locación con fines turísticos; la inclusión en un registro de los inmuebles locados con fines turísticos y sus titulares en el ámbito de la autoridad de aplicación, favoreciendo el desarrollo de la actividad en un marco de legalidad; y la defensa y fortalecimiento de la sana competencia registrando esta creciente modalidad de contratación;

Que ello responde al objetivo de permitir la fácil incorporación y formal registro de las personas e inmuebles a la actividad vinculada a los alquileres temporarios turísticos que existen en el ámbito de la Ciudad;

Que en ese sentido, se deben establecer normas que sustenten la generación de ofertas de productos y servicios de calidad regulados y que permitan a los turistas cubrir sus deseos y necesidades, dando previsión y debida seguridad jurídica a todos los involucrados en el sector;

Que la regulación de los alquileres temporarios con fines turísticos contribuye a la seguridad de los turistas y a la calidad del servicio contratado.

Por ello,

Y en uso de las facultades conferidas por los artículos 102 y 104 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

El jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires decreta:

Art. 1º - Apruébase la reglamentación de la Ley Nº 4.632, que como Anexo I (IF-2014-06747255- MCGC) forma parte integrante del presente.

Art. 2º - El Ente de Turismo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es la autoridad de aplicación de la Ley Nº 4.632.

Art. 3º - El Ente de Turismo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Agencia Gubernamental de Control, dentro del ámbito de sus competencias específicas, dictan las normas complementarias, operativas y aclaratorias que fueran necesarias para el mejor cumplimiento de la Ley y la reglamentación que por este decreto se aprueba.

Art. 4º - El presente Decreto es refrendado por los señores Ministros de Cultura y de Justicia y Seguridad, y por el señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Art. 5º - Publíquese, etc. - Macri. - Lombardi. - Cenón. -Rodríguez Larreta

ANEXO I

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY Nº 4. 632

Artículo 1º.- Sin reglamentar.

Artículo 2º.- Sin reglamentar.

Artículo 3º.- Se entiende que la locación temporaria con fines turísticos tendrá carácter habitual cuando se cumplan, en forma conjunta o indistinta, alguna de las siguientes condiciones:

1. Que la misma se efectúe con una periodicidad mayor a dos (2) veces en el año calendario;

2. Que el inmueble sea ofertado u ofrecido en este tipo de locación por canales de comercialización destinados a captar turistas bajo cualquier soporte o plataforma de contacto, e independientemente de su periodicidad y de la duración de la locación.

Asimismo, se entiende por turista a la persona que se desplace de manera temporal y voluntaria fuera de su lugar de residencia habitual, sin incorporarse al mercado de trabajo de los lugares visitados, invirtiendo en sus gastos recursos no provenientes del centro receptivo y pernoctando en ellos.

Artículo 4º.- Se entiende por unidad de explotación comercial o unidad de comercialización, aquellas cuya titularidad o gestión esté en cabeza de una única persona física o jurídica, incluyendo los casos en que, si bien sea llevada a cabo por distintas empresas o personas físicas y/o jurídicas, las mismas estén vinculadas jurídica y/o económicamente para la explotación de inmuebles de alquiler temporario de forma tal que constituyan un único grupo económico.

Los edificios excluidos de la aplicación de la Ley Nº 4.632 deben registrarse, clasificarse y categorizarse en los términos de los Capítulos 6.1 y 6.2 del Código de Habilitaciones y Verificaciones - Ordenanza Nº 33.266, la Ley Nº 4.631, sus normas complementarias y modificatorias.

La exclusión comprende a los edificios en los que todas las unidades comercializables sean dadas en locación temporaria con fines turísticos. No se considerará uso o destino distinto aquel que se le dé a unidades complementarias que se destinen a actividades de gestión, usos conexos a la actividad, administración y dirección comercial, propias de la prestación del servicio de alojamiento turístico.

Los locales comerciales de acceso público y salida independiente a la vía pública del edificio deben contar con la habilitación correspondiente. La Agencia Gubernamental de Control establece la forma en que recibirá las denuncias que correspondieren.

Los establecimientos comprendidos en la aplicación de la Ley Nº 4.632 deben habilitarse conforme los procedimientos establecidos en los Capítulos 1 y 2 del Código de Habilitaciones y Verificaciones, su Decreto Reglamentario Nº 93/06 y demás normas modificatorias y/o complementarias vigentes, bajo los rubros "Appart Hotel" 1, 2 o 3 Estrellas, definido en el art. 6.1.4. del Capítulo 6.1 Definiciones, de la Sección 6 del Código de Habilitaciones y Verificaciones.

Para el cumplimiento de las referencias de estacionamiento 28c y 28d, debe entenderse "habitaciones" como "unidades de vivienda".

Artículo 5º.- Sin reglamentar.

Artículo 6º.- Sin reglamentar

Artículo 7º.-

I - A los efectos de la inscripción en el Registro de Alquiler Turístico Temporario los solicitantes deberán acreditar, en la forma que establezca la Autoridad de Aplicación, el cumplimiento de los siguientes requisitos, según corresponda:

1. Acreditar identidad de la persona física o legitimación de la persona jurídica que requiere la inscripción.

2. Acreditar inscripción como contribuyente ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), y como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (AGIP).

3. Acompañar copia autenticada del instrumento que acredite la titularidad del derecho real o personal respecto del inmueble utilizado para locaciones temporarias con fines turísticos y, en caso de no ser el titular quien solicita la registración, presentar la autorización expresa del titular del inmueble a tales fines;

4. Constituir domicilio en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, correo electrónico y teléfono de contacto.

5. Acreditar el pago de la tasa que corresponda por el servicio de registración.

6. Presentar certificado de libre deuda del Impuesto Inmobiliario, Alumbrado, Barrido, Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros, Ley 23.514 correspondiente al inmueble.

7. En el caso de inmuebles afectados al Régimen de Propiedad Horizontal, acompañar:

a. Declaración jurada del titular del inmueble que dé cuenta que el Consorcio de Propietarios autoriza el alquiler temporario turístico del inmueble, y que el mismo no posee impedimento alguno para ser comercializado bajo esa modalidad.

b. Copia autenticada del Reglamento de Copropiedad y Administración del edificio que corresponda al inmueble.

II - Comprobados los requisitos establecidos para la inscripción en el Registro, la autoridad de aplicación emite un Certificado de Inscripción que tendrá una vigencia de dos (2) años y contendrá los siguientes datos:

1. Ubicación y datos catastrales del inmueble y titularidad;

2. Número de inscripción en el Registro;

3. Datos personales y fiscales del sujeto registrado de acuerdo a lo establecido en los incisos 1 y 2 de la primera parte del presente artículo 7º;

4. Firma de autoridad competente;

5. Fecha de vencimiento de la registración;

En cada renovación se otorgará un nuevo Certificado de Inscripción.

Frente a terceros, el Certificado de Inscripción acreditará exclusivamente el cumplimiento de los requisitos formales establecidos por la Ley Nº 4.632 y su reglamentación.

Todo sujeto que encontrándose registrado proceda a desafectar unidades y/o inmuebles de modo que quedare por debajo de la cantidad mínima obligatoria, deberá notificar dicha circunstancia a la autoridad de aplicación, a partir de lo cual estará exento del pago del arancel que se establezca.

Toda transferencia, venta o cesión del inmueble, cambio de destino o cese de su ofrecimiento como propiedad de alquiler turístico temporario deberá ser notificada fehacientemente a la autoridad de aplicación dentro de los treinta (30) días de efectuada.

Artículo 8º. - El formulario pre-numerado que establece el artículo 8º de la Ley será provisto por la autoridad de aplicación, y deberá contener al menos los siguientes datos:

1. Partes contratantes;

2. Plazo de duración del contrato;

3. Monto del contrato;

4. Firma de las partes contratantes;

5. Número de certificado de inscripción del inmueble vigente;

6. Constitución de domicilio especial en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme lo requerido por el inciso 5 del artículo 11 de la Ley.

Se otorgará en dos ejemplares, uno para cada una de las partes. La autoridad de aplicación podrá generar sistemas de implementación electrónica.

Artículo 9º. - Sin reglamentar.

Artículo 10.-

Inciso 1. La autoridad de aplicación podrá exigir se le notifiquen los cánones locativos fijados para los inmuebles registrados. Estos montos serán tomados a modo indicativo a los efectos de brindar información promocional y/o a terceros, y de ser incluidos en la base de datos que disponga la autoridad de aplicación, para la realización de estadísticas y estudios de mercado.

Inciso 2. Sin reglamentar.

Inciso 3. La autoridad de aplicación da intervención cuando corresponda a la autoridad competente, en los términos de la Ley de Procedimiento de Faltas (Ley Nº 1.217).

Inciso 4. La autoridad de aplicación establece el procedimiento que se llevará a cabo para disponer la revocación de los beneficios otorgados y la baja de la inscripción.

Inciso 5: Sin reglamentar.

Inciso 6: Sin reglamentar.

Artículo 11: Sin reglamentar.-

Artículo 12: Sin reglamentar.-

Artículo 13: Sin reglamentar.-

Artículo 14: Sin reglamentar.-

Artículo 15: Sin reglamentar.-

Artículo 16: Sin reglamentar.-

Artículo 17: Sin reglamentar.-

Artículo 18: Sin reglamentar.-

Comentario

POR SANTIAGO ARAMBURU

La ley 4632 y la ley 4631 ambas publicadas en el Boletín Oficial el 13 de agosto de 2013, son las nuevas normas turísticas de la Ciudad de Buenos Aires. Son hermanas mellizas, nacieron el mismo día y son similares, ya que hacen referencia a la actividad turística, puntualmente al lugar de pernocte de los turistas. Una establece un sistema de Registración de *las propiedades que sean dadas en locación temporaria con fines turísticos*

de manera habitual en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ley 4632); la otra regula los alojamientos turísticos (ley 4631). Esta última, viene a dejar sin efecto a la ordenanza 36.136 del año 1980, e incorpora las nuevas y modernas modalidades de alojamiento turístico (hotel boutique, hostel, bed & breakfast, entre otros) que obviamente no existían allá por los 80'

En el presente nos ocuparemos de una de ellas, la ley 4632 sobre las propiedades que sean dadas en locación temporaria con fines turísticos y su dec. reglamentario 227 publicado en BO recientemente en fecha 18 de junio de 2014. Hasta aquí, no existía normativa alguna en la Ciudad de Buenos Aires que hiciera referencia a los alquileres temporarios. En la actualidad la Provincia de Buenos Aires (res. 23/2014), y la Provincia de Mendoza (ley 7863 de fecha 28 de mayo de 2008, publicado el 16/07/2008; y su dec. reglamentario 2478/2008, de fecha 19/09/2008, Publicado BO 24/09/2008)), el Municipio de Rosario (Provincia de Santa Fe, mediante ordenanza 8543 de julio de 2010), y el Municipio de Trelew (Provincia de Chubut, mediante res. 88/2000) regulan normativamente este segmento específico que tanto a dado que hablar y se ha discutido entre los diferentes actores de la actividad turística, sobretodo a los ya existentes y consolidados establecimientos hoteleros, o mejor dicho alojamientos turísticos, que son quienes se ven afectados desde el punto de vista comercial con esta modalidad cada vez más común y frecuente de hospedaje.

La ley 4632 establece un sistema de Registración de las propiedades que sean dadas en locación temporaria con fines turísticos de manera habitual en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Excluye de los términos de la misma a los edificios que destinen todas las unidades a alquiler temporario con fines turísticos y las mismas pertenezcan a un mismo titular, o se encuentren bajo una misma unidad de explotación comercial, debiendo contar con la habilitación que corresponda a la clase de servicio que fije la ley de alojamiento turístico antes mencionada (ley 4631). La Agencia Gubernamental de Control, o el organismo que en el futuro la reemplace, registrará a los edificios completos mencionados y reglamentará la habilitación, fiscalización y recepción de las denuncias correspondientes.

En un contexto de creciente oferta de alojamientos no tradicionales que utiliza la modalidad contractual de locación con fines turísticos, y la fácil incorporación y formal registro de las personas e inmuebles a la actividad vinculada a los alquileres temporarios turísticos que existen en el ámbito de la Ciudad, hace que se torne necesario establecer normas que sustenten la generación de ofertas de productos y servicios de calidad regulados, y que permitan a los turistas cubrir sus deseos y necesidades, dando previsión y debida seguridad jurídica a todos los involucrados en el sector, fundamentalmente a los turistas y contribuyendo a la calidad del servicio contratado.

La norma mencionada crea el Registro de Propiedades de Alquiler Turístico Temporario, el que será implementado y gestionado por la Autoridad de Aplicación y/o el Organismo que en el futuro la reemplace (Ente de Turismo de CABA, art. 9º de la ley 4632 y art. 2º, dec. 227/2014).

Los sujetos comprendidos en esta norma son solidariamente responsables (art. 12 de la ley), y ellos son:

- los propietarios,
- usufructuarios,
- cesionarios,
- apoderados y

— quienes administren, gestionen, exploten y/o comercialicen bajo cualquier título este tipo de inmuebles.

Se entiende por locación temporaria con fines turísticos a la que brinda alojamiento a turistas con las siguientes características:

1) viviendas amuebladas, 2) de manera habitual, 3) por un período no menor a una pernoctación y no mayor a los 6 meses (en concordancia con la Ley Nacional de alquileres 23.091, art. 2º, inc. b).

Asimismo, el decreto reglamentario agrega como características conjuntas o indistintas, que la locación se efectúe con una periodicidad

mayor a dos —2— veces en el año calendario, y que el inmueble sea ofertado u ofrecido en este tipo de locación por canales de comercialización destinados a captar turistas bajo cualquier soporte o plataforma de contacto, e independientemente de su periodicidad y de la duración de la locación. Todo ello siempre y cuando el turista no sin incorporarse al mercado de trabajo de los lugares visitados, invirtiendo en sus gastos recursos no provenientes del centro receptivo y pernoctando en ellos.

La normativa mencionada establece, entre las funciones y atribuciones de la Autoridad de Aplicación, la de determinar los requisitos generales y específicos que se deben cumplir a efectos de obtener la inscripción en el Registro de Propiedades de Alquiler Turístico (art. 7º de la ley y del Anexo del dec. 227/2014). Entre los principales recaudos encontramos a los datos de la persona física o jurídica que pretende inscribirse; acreditar la titularidad del derecho real o personal respecto del inmueble utilizado para locaciones temporarias con fines turísticos y, en caso de no ser el titular quien solicita la registración, presentar la autorización expresa del titular del inmueble a tales fines; el pago de las tasas municipales que correspondan; y declaración jurada que indique que el Consorcio de Propietarios autoriza el alquiler temporario turístico del inmueble, y que el mismo no posee impedimento alguno para ser comercializado bajo esa modalidad.

Una vez cumplimentado los recaudos, la autoridad de aplicación emitirá un certificado de inscripción que durará dos años y contendrá los datos de la persona física o jurídica inscrita y del inmueble sometido a la locación.

Con cada contrato celebrado, se suscribirá un formulario pre-numerado entre locador y locatario que contendrá los datos de ambos, plazos de locación y montos entre otros datos (deberán permanecer en poder de las autoridades de control que correspondan por un plazo de 10 años).

Establece las funciones y atribuciones de la autoridad de aplicación, entre las que se destacan:

- establecer requisitos de inscripción

— actuar en caso de denuncias o por falta de documentación

— proceder a la baja del registro

— tomar conocimiento de las tarifas declaradas.

También determina las obligaciones que deben ser cumplidas por el locador, tales como la de exhibir en lugar visible de la entrada de la unidad o de la recepción del inmueble, una copia del Certificado de inscripción en el ya referido Registro, y en toda publicidad que realice, e información al locatario del reglamento de copropiedad y de las condiciones pactadas.

Por último, la ley menciona ciertos beneficios para quienes se inscriban en el registro mencionado, pudiendo ser favorecido con la inclusión en la publicidad oficial y en programas de difusión, promoción y oferta promovidos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, recibiendo asistencia, información y asesoramiento de la autoridad de aplicación, o fijando las políticas comerciales más adecuadas para el desenvolvimiento de la actividad asegurando el mejor servicio a los usuarios.

Asimismo, la ley menciona expresamente en su art. 14 que queda expresamente prohibido denominar a los inmuebles de alquiler temporario turístico ubicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de manera análoga a cualquier establecimiento de alojamiento turístico habilitado conforme a la legislación vigente. Aquí, no especifica la normativa si el establecimiento de alojamiento turístico debe tener o no asiento en la Ciudad de Buenos Aires.

Así es como en este 2014, 44 años después de aquel 1970 que a nivel nacional daba a luz a las otras mellizas de la normativa turística (Ley Nacional de Agencias de Viajes 18.829, y Ley Nacional de Hotelería 18.828), el alojamiento turístico, esta vez, en la Ciudad de Buenos Aires, hace nacer a esta normativa mencionada (ley CABA 4632 y 4631) que esperamos sirva para darle mayor competitividad a la actividad turística, y mayor protección al usuario-turista.

LEY 14.589 - Buenos Aires

Código Procesal Penal - Integración del juicio por jurados - Condiciones - Impedimentos - Remuneración - Integración de las listas de ciudadanos -- Sustitución de los arts. 338 bis y 338 ter de la ley 11.922 - Sustitución del art. 4º de la ley 14.543.

Sanción: 30/04/2014

Promulgación: 13/05/2014

Publicación: B.O. 16/05/2014

Ver comentario de Federico A. Zurrueta pág. 171

Art. 1º - Modifícanse los artículos 338 bis y 338 ter de la Ley Nº 11.922 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires-, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 338 bis. Integración del juicio por jurados. Condiciones. Impedimentos.

Remuneración.

1. En la ocasión del primer apartado del artículo 338, y en los casos del artículo 22 bis, el Tribunal de jurados estará compuesto por un juez, que actuará como su Presidente, doce (12) jurados titulares y seis (6) suplentes.

La función de jurado es una carga pública obligatoria y es un derecho de todos los ciudadanos que habiten la Provincia de Buenos Aires para participar en la administración de justicia.

2. Para ser miembro de un jurado se deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser argentino nativo o naturalizado.

b) Tener entre 21 y 75 años de edad.

3. Son impedimentos para ser miembros del jurado:

a) Desempeñar cargos públicos por elección popular, o cuando fuere por nombramiento de autoridad competente desempeñen un cargo público con rango equivalente o superior a Director, en el Estado Nacional, Provincial o Municipal, o en entes públicos autárquicos

o descentralizados, ni los representantes de órganos legislativos en el orden Nacional, Provincial o Municipal.

b) Ser funcionarios o empleados del Poder Judicial Nacional o Provincial.

c) Integrar en servicio activo o ser retirado de las fuerzas de seguridad, defensa y/o del Servicio Penitenciario, como así también los integrantes y/o directivos de sociedades destinadas a la prestación de servicios de seguridad privada.

d) Haber sido cesanteado o exonerado de la administración pública nacional, provincial o municipal, o de fuerzas de seguridad, defensa y/o del Servicio Penitenciario.

e) Ser abogados, escribanos y procuradores.

f) Estar alcanzado por las situaciones del artículo 47.

g) Estar condenado por delito doloso mientras no hubiera transcurrido el plazo del artículo 51 del Código Penal.

h) Encontrarse imputado en un proceso penal en trámite.

i) Haber sido declarado fallido mientras dure su inhabilitación por tal causa.

j) Ser ministro de un culto religioso.

k) Ser autoridad directiva de los Partidos Políticos reconocidos por la Justicia Electoral de la Provincia o por la Justicia Federal con competencia electoral.

l) No saber leer y escribir en el idioma nacional.

ll) No estar en pleno ejercicio de los derechos ciudadanos.

m) No gozar de aptitud física y psíquica suficientes para el desempeño del cargo.

4. La función de jurado será remunerada de la siguiente manera:

a) Cuando se trate de empleados públicos o privados, mediante declaratoria en comisión con goce de haberes, de carácter obligatorio para el empleador.

b) En caso de trabajadores independientes o desempleados, podrán ser retribuidos a su pedido, con la suma de dos jus diarios.

En ambos casos, si así lo solicitasen los jurados seleccionados y si correspondiere por la duración del juicio o

las largas distancias que deban recorrer para asistir al mismo, el Estado les asignará a su favor una dieta diaria suficiente para cubrir sus costos de transporte y comida. A tales efectos, la Suprema Corte de Justicia dispondrá de una partida especial que estará prevista en el presupuesto correspondiente".

"Artículo 338 ter. Integración de las listas de ciudadanos.

A los efectos de garantizar la conformación de los Tribunales de jurados, se realizará el siguiente procedimiento:

1. Lista principal de jurados. El Ministerio de Justicia de la Provincia confeccionará anualmente, por sorteo en audiencia pública utilizando el padrón electoral vigente, los listados principales de ciudadanos que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 338 bis inciso 2º, discriminados por Departamento Judicial y por sexo, a razón de un jurado por cada mil (1000) electores masculinos y femeninos empadronados en el registro general actualizado.

2. Contralor. A los fines del contralor del sorteo que se realizará a través de la Lotería de la Provincia, podrán presenciarlo un veedor del Consejo Profesional de Ciencias Informáticas, del Colegio de Abogados de la Provincia, del Colegio de Magistrados y Funcionarios de la Provincia, y organizaciones no gubernamentales vinculadas a la materia.

3. Depuración. Una vez efectuado el sorteo el Ministerio de Justicia procederá a depurar el listado principal a través de declaraciones juradas que requerirá a los ciudadanos sorteados por vía postal enviada en el domicilio indicado en el padrón electoral y con franqueo de devolución de pago. En dicha comunicación se explicará también a los ciudadanos sorteados el significado de las tareas encomendadas, el cometido que le asigna la ley en razón de su carácter de carga pública y todo otro dato que estime de interés.

4. Listado Definitivo. Una vez devueltas las declaraciones juradas requeridas y verificado que el ciudadano sorteado no se encuentra alcanzado por ninguno de los impedimentos del artículo 338 bis inciso 3, el Ministerio de Justicia procederá a la confección definitiva de los listados de jurados por cada uno de los Departamentos Judiciales, remitiéndolos el primer día hábil del mes de octubre de cada año a la Suprema Corte de Justicia, quien se encargará de su publicación en el Boletín Oficial por el término de tres (3) días.

5. Observaciones. Dentro de los quince (15) días corridos computados desde la última publicación en el Boletín Oficial, cualquier ciudadano podrá observar los listados confeccionados cuando existan errores materiales o

incumplimiento de alguno de los requisitos legales ante la Suprema Corte, quien resolverá en definitiva, conforme a los antecedentes presentados por el impugnante, sobre la inclusión o exclusión del jurado sorteado.

6. Reemplazo. Cuando por cualquier motivo se redujera el número de ciudadanos del listado oficial según la jurisdicción, la Suprema Corte de Justicia evaluará la necesidad de efectuar un nuevo sorteo complementario, en cuyo caso se comunicarán al Ministerio de Justicia los nombres de los ciudadanos sorteados que no han reunido los requisitos legales, a efectos de que se obtenga un número proporcional por sexo a los desestimados, a través de un nuevo sorteo que deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles de recibida la comunicación, y se realizará de acuerdo a lo previsto en los apartados precedentes.

7. Listado oficial de jurados. Vigencia. La lista de ciudadanos de cada Departamento Judicial será la lista oficial de jurados anual.

Los listados deberán publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia y tendrán vigencia hasta el día 31 de diciembre del año siguiente al que fueron designados. La Suprema Corte de Justicia, por razones de mérito, podrá prorrogar la vigencia del listado oficial de jurados por un año calendario más.

8. Sorteo y convocatoria de los integrantes. Dentro de los cuarenta (40) días hábiles anteriores al inicio del juicio, y previa notificación a las partes, la oficina Judicial procederá en acto público al sorteo de cuarenta y ocho (48) personas de la lista oficial, las cuales serán inmediatamente convocadas para integrar la audiencia de selección de jurados. Excepcionalmente, podrá sortearse un número mayor que se determinará de acuerdo a la complejidad y duración estimada del debate.

La notificación de la convocatoria deberá contener la transcripción de las normas relativas a los requisitos, impedimentos e incompatibilidades para el desempeño de la función, las causales de excusación, las sanciones previstas para el caso de inasistencia o falseamiento de la verdad y la fecha, hora y lugar exactos de inicio del juicio público, haciéndoles saber que deberán comunicar si mudan de domicilio o abandonan la jurisdicción.

Asimismo, la notificación contendrá una nota explicativa de su función, el significado de las tareas encomendadas, el cometido que le asigna la ley en razón de su carácter de carga pública y todo otro dato que se estime de interés, cuyo tenor será reglamentado por la Suprema Corte de Justicia.

Las partes podrán presenciar el sorteo, pero no se les revelará la identidad de los potenciales jurados hasta el inicio de la audiencia de debate.

El personal judicial deberá guardar secreto sobre la identidad de los ciudadanos sorteados para integrar el jurado.

9. Comunicación. El órgano judicial interviniente deberá comunicar a la Suprema Corte de Justicia los ciudadanos que resulten sorteados como candidatos, los que fueren excluidos por impedimento legal, y los que resulten designados como jurados, a los fines de proceder a su baja transitoria y/o definitiva del listado oficial”.

Art. 2º - Modificase el artículo 4º de la Ley Nº 14.543, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4º. Dentro de los quince (15) días de la publicación de la presente ley, el Ministerio de Justicia procederá a confeccionar los listados principales de ciudadanos detallados en el inciso 1) del artículo 338 ter, a efectuar el correspondiente sorteo en audiencia pública, a realizar el procedimiento de depuración previsto en el inciso 3) de la mencionada norma y a confeccionar el listado definitivo.

El resultado será inmediatamente remitido a la Suprema Corte de Justicia a los fines previstos en su inciso 5).

En los años sucesivos, regirá lo establecido en el último párrafo del artículo 338 ter inciso 1).”

Art. 3º - Comuníquese, etc.

Comentario

POR FEDERICO A. ZURUETA

La ley 14.589, publicada en el Boletín Oficial el pasado 16 de mayo del corriente año 2014, modificó los arts. 338 bis y 338 ter de la ley 11.922 y sus modificatorias y el art. 4º de la ley 14.543, vinculados específicamente a la integración del jurado, a las condiciones e impedimentos para desempeñarse como tal, a su remuneración y cobertura de gastos y a la confección de las listas de ciudadanos a tal fin; todo ello en el ámbito del procedimiento penal vigente en la provincia de Buenos Aires.

Tal como el lector podrá advertir fácilmente luego de un simple análisis de la norma de referencia, los cambios introducidos por el legislador con respecto a la redacción anterior son pocos y vinculados a cuestiones muy particulares y concretas.

A saber:

1. Art. 338 bis

Entre los requisitos que debe reunir toda persona para poder ser miembro de un jurado, la reforma *eliminó la exigencia de cinco años de ciudadanía para el caso de los argentinos naturalizados*. Es decir que a partir de la normativa vigente, podrán conformar el jurado tanto argentinos nativos como naturalizados (1), sin ningún otro tipo de requerimiento extra en relación a esa circunstancia.

A su vez, también excluyó de las condiciones para desempeñarse como jurado, la necesidad de entender plenamente el idioma nacional, el hecho de estar en pleno ejercicio de los derechos ciudadanos y el gozo de aptitud física y psíquica suficientes para el desempeño del cargo. Sin embargo, esta modificación resulta sólo de forma y no de fondo, toda vez que a los tres extremos señalados los incorporó, con alguna mínima variación en su redacción, dentro de las causales previstas como impedimentos para ser miembro del jurado. Así, entre éstas últimas, agregó los hechos de *no saber leer y escribir en idioma nacional* (aquí se advierte la sutil modificación de la redacción a la que hacíamos referencia); *no estar en pleno ejercicio de los derechos ciudadanos* y *no gozar de aptitud física y psíquica suficientes para el desempeño del cargo*.

Por lo demás, mantuvo el número de integrantes del jurado (12 titulares y 6 suplentes), los otros impedimentos para ejercer la función y la remuneración y cobertura de gastos correspondientes.

Con respecto a los haberes conservó la diferencia entre empleados públicos o privados y trabajadores independientes o desempleados. En el caso de los primeros, la remuneración será de carácter obligatoria para el empleador; mientras que en el de los segundos, sólo será a pedido del interesado.

Esto último también aplica para la cobertura de gastos ya que la misma deberá ser requerida necesariamente por el jurado y su pertinencia se analizará a partir de la duración del juicio y

(1) Con los alcances previstos por el art. 2º de la ley 346 y sus modificatorias.

las distancias que recorra la persona para poder cumplir con la tarea para la que ha sido designada mediante sorteo previo.

2. Art. 338 ter

De acuerdo al artículo derogado, el organismo encargado de confeccionar la lista principal de jurados mediante sorteo, era la *Junta Electoral* de la provincia de Buenos Aires. Con la redacción actual, dicha tarea quedó a cargo del *Ministerio de Justicia* provincial.

Es decir, con la modificación, la función se puso en cabeza de un organismo distinto. Se pasó de un órgano integrado por los presidentes de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de Cuentas y de tres Cámaras de Apelación del Departamento de la Capital (2) a un cuerpo ministerial dentro del ámbito del poder ejecutivo.

También se incorporó expresamente que tal sorteo debe realizarse en base al *padrón electoral vigente*. Esta cuestión, si bien parecía inferirse razonablemente de la norma anterior, el legislador igualmente optó por puntualizarla específicamente.

En similar sentido, se aclaró que deberá realizarse a través de la *Lotería de la Provincia*, situación que no había sido prevista concretamente por la normativa derogada.

Por otra parte, en lo que representa la mayor modificación de este artículo, se incorporó un mecanismo de *depuración del listado principal de las personas sorteadas para desempeñarse como jurado*. Para ello, se previó el requerimiento a cada una de ellas de una declaración jurada a fin de determinar si se encuentran comprendidas en algunas de las causales previstas como impedimentos para desempeñar la función y a partir de ello confeccionar los listados definitivos con los candidatos correspondientes a cada uno de los Departamentos Judiciales, para ser remitidos a la Suprema Corte de Justicia el primer día hábil de octubre de cada año, que se encargará de su publicación en el Boletín Oficial.

(2) Art. 62 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires.

Esta incorporación legislativa, cabe señalar, resulta muy similar a los arts. 11 y 12 de la ley 9.182 (3), vigente en Córdoba desde hace prácticamente una década y que regula el juicio por jurados en aquella provincia.

A su vez, el legislador también señaló que en las comunicaciones que se cursaren a los ciudadanos electos se les deberá explicar el significado de las tareas encomendadas y el cometido que le asigna la ley en razón de su carácter de *carga pública*.

Como vemos, esta naturaleza de la función, si bien es inherente a la misma, como ocurre con tantas otras vinculadas al desarrollo de un proceso judicial (vgr. declaración en carácter de testigo), ahora deberá ser expresamente puesta en conocimiento del jurado que ha sido sorteado como tal.

Este hecho de que el desempeño como jurado popular sea una carga pública exige que aquellos que sean electos deban cumplir obligatoriamente su función, salvo que se encontraren alcanzados por alguno de los impedimentos previstos específicamente por ley.

La imposición del deber de desempeñarse como jurado se encuentra fuertemente justificada para una sociedad como la nuestra, en donde la colaboración con la justicia es considerada “algo poco grato y quizás incómodo”. (4)

En 1942 Artemio Moreno ya se refería a ello afirmando que “la institución funciona y cumple su destino con éxito, en los países de temperamento y educación cívica acendrados, donde el ciudadano posee el sentimiento nato del deber social y el valor de la propia responsabilidad; donde, en el desempeño de las cargas públicas, se siente la compañía y la solidaridad de la Nación. Países con espíritu público sedimentado; con clima y vocación de justicia nacional”. (5)

Aún resta mucho camino por recorrer para pretender erigirnos en una sociedad con fuerte

(3) B.O. 09/11/2004.

(4) Expresión utilizada por IBÁÑEZ - GARCÍA VELASCO, Miguel en “Curso de Derecho Procesal Penal”, Madrid 1969, p. 153, para referirse a la intervención de las personas como testigos.

(5) Aut. cit. Crisis del Jurado LL T. 26-1942 p. 1241

compromiso cívico y responsabilidad por las instituciones. De todos modos, tampoco se puede implantar un instituto novedoso y pretender que funcione en su plenitud inmediatamente, sino que se debe sembrar el cambio y esperar a que éste se desarrolle bajo las condiciones culturales y jurídicas del entorno en el que se encuentra inmerso. En ese marco, al menos, parece acertado que la función del jurado sea una carga pública de cumplimiento obligatorio, más allá de que se intente enraizar un compromiso moral y cívico de la sociedad en su conjunto.

Además, esta modalidad de integración del tribunal con ciudadanos legos, no ha sido concebida sólo a favor de la búsqueda de mayores resguardos o garantías para el imputado o la víctima, sino también con el claro y reconocido propósito de hacer tomar participación activa y responsable a los ciudadanos en la administración de justicia. (6)

En cuanto a las demás cuestiones, el legislador mantuvo las ya previstas en la norma anterior con respecto a las observaciones que pueden hacerse a la lista definitiva en un plazo de quince días por errores materiales o incumplimiento de algún requisito; la posibilidad de realizar un sorteo complementario de jurados en caso de que así lo requieran las circunstancias, tarea que lógicamente también estará a cargo, a partir de esta modificación, del Ministerio de Justicia de la provincia; la vigencia anual de la lista de las personas sorteadas; el sorteo y convocatoria de los integrantes del jurado y las modalidades de notificación y comunicación correspondientes.

3. Art. 4 de la ley 14.543

La reforma prevé que sea el *Ministerio de Justicia* de la provincia el que realice la lista principal de jurados mediante sorteo, la depuración de la misma y la confección del listado definitivo dentro de los quince días de publicada la ley que aquí se comenta.

Como se aprecia, la modificación de esta norma es simplemente una consecuencia necesaria de la

(6) Cfr. FERRER, Carlos — GRUNDY, Celia, El nuevo juicio penal con jurados en la provincia de Córdoba Ley 9182 comentada Ed. Mediterránea Cba. 2005 p. 31, quienes citan fragmentos del debate parlamentario en este sentido.

realizada al art. 338 ter ya referenciado líneas arriba, que puso en cabeza del Ministerio de Justicia las tareas señaladas, en cuenta de la Junta Electoral provincial, que tenía anteriormente a su cargo la confección de los listados principales.

Por otra parte, el hecho de haber mantenido la expresión, ya existente en la redacción del artículo anterior, que “en los años sucesivos, regirá lo establecido en el último párrafo del artículo 338 ter inc. 1)”, pareciera ser un error de técnica legislativa, toda vez que el inciso primero de la norma actual tiene solo un párrafo. No obstante, cotejando el artículo vigente con el derogado, podría eventualmente inferirse que tal expresión refiere al envío anual de los listados definitivos con los candidatos correspondientes a cada uno de los Departamentos Judiciales a la Suprema Corte de Justicia para su publicación en el Boletín Oficial, esto es, lo previsto en el inciso 4 *in fine* de la actual redacción del artículo 338 ter.

DECRETO 295 - Buenos Aires

Adopción -- Principios generales -- Competencia -- Procedimiento de adopción -- Declaración de situación de adoptabilidad -- Guardia con fines de adopción -- Juicio de adopción -- Recursos -- Reglamentación de la ley 14.528.

Fecha: 20/05/2014

Publicación: B.O. 18/06/2014

Ver comentario de Gabriela Yuba en pág. 176

VISTO el expediente N° 2166-2616/13 por el cual tramita la reglamentación de la Ley N° 14.528, y

CONSIDERANDO:

Que la citada Ley, tiene por objeto regular los pasos procesales necesarios para declarar la adopción de los niños, niñas y adolescentes en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires;

Que es facultad del Poder Ejecutivo reglamentar las disposiciones contenidas en el referido texto legal, que resulten necesarias, a efectos de dotarlo de suficiente operatividad;

Que en ese sentido, ante la imposibilidad de identificación de padres o familiares o referentes del niño y para el caso en que el organismo administrativo colabore en la adopción de medidas de protección, se establece que, este último lo hará en el marco de lo normado por los artículos 35 y 35 bis de la Ley N° 13.298 y modificatorias, y su decreto reglamentario;

Que por otro lado, se determina el alcance de la intervención de los Servicios de Promoción y Protección de Derechos, cuando el niño, niña o adolescente, sujeto a Medida de Abrigo, sea por Resolución del Juez, restituido a su familia;

Que resulta necesario establecer que el Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Buenos Aires, acompañará a través de su equipo interdisciplinario, a los progenitores adultos que manifiesten la voluntad de autorizar la adopción de sus hijos, con un especial acompañamiento a las madres que se encuentren en dicha situación;

Que asimismo, deviene menester fijar las pautas generales en cuanto a la metodología aplicable en el proceso de desinstitucionalización del niño, niña y adolescente, en el marco de la Medida de Abrigo adoptada, reservando para la Secretaría de Niñez y Adolescencia como Autoridad de Aplicación del Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos del Niño, la definición de la metodología y las acciones aplicables a cada situación en particular;

Que se han expedido el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Desarrollo Social;

Que han tomado intervención en razón de sus respectivas competencias Asesoría General de Gobierno y Fiscalía de Estado;

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 144 inciso 2º de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

El Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, decreta:

Art. 1º - Aprobar la reglamentación de la Ley N° 14.528, que como Anexo Único integra el presente.

Art. 2º - El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Jefatura de Gabinete de Ministros y de Justicia.

Art. 3º - Registrar, etc. - Scioli - Casal.

ANEXO ÚNICO

REGLAMENTACIÓN LEY Nº 14.528

LIBRO I - TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 2º. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 3º. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 4º. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 5º. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 6º. Sin reglamentar.

LIBRO II

DEL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN

TÍTULO I

DECLARACIÓN DE LA SITUACIÓN DE ADOPTABILIDAD

ARTÍCULO 7º. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 8º. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 9º. En el caso que el organismo administrativo colabore en la adopción de medidas de protección se procederá conforme lo normado en los artículos 35 y 35 bis de la Ley Nº 13.298 y modificatorias, y su Decreto reglamentario.

ARTÍCULO 10. En el caso de que se identificare a los padres de un niño, niña o adolescente sujeto a Medida Abrigo y el Juez resolviera que sea restituido a su familia, podrá requerirse a los Servicios de Promoción y Protección de Derechos la adopción de una o varias medidas de protección contempladas en el artículo 35 de la Ley Nº 13.298, exceptuando la descripta en el inciso "l" de dicha norma.

ARTÍCULO 11. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 12. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 13. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 14. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 15. Sin reglamentar.

TÍTULO II

DE LA GUARDA CON FINES DE ADOPCIÓN

ARTÍCULO 16. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 17. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 18. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 19. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 20. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 21. Sin reglamentar.

TÍTULO III

DEL JUICIO DE ADOPCIÓN

ARTÍCULO 22. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 23. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 24. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 25. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 26. Sin reglamentar.

TÍTULO IV

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 27. Sin reglamentar.

LIBRO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 28. El Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Buenos Aires acompañará a los progenitores adultos cuando manifiesten la voluntad de autorizar la adopción de sus hijos a través de programas que brinden un apoyo interdisciplinario y especial acompañamiento a las madres que se encuentren en dicha situación.

ARTÍCULO 29. En el proceso de desinstitucionalización del niño, niña o adolescente se implementarán las

acciones necesarias, tendientes a una construcción subjetiva, diferente al ámbito institucional, en el marco de la Medida de Abrigo adoptada.

La metodología aplicable al proceso de desinstitucionalización, para la implementación de las referidas acciones, tendrá como eje principal, las siguientes pautas generales:

la coordinación de todos los equipos intervinientes en el proceso; el acompañamiento y orientación en la vinculación de los pretensos adoptantes con el niño, niña o adolescentes; el seguimiento y evolución de los encuentros y la valoración del resultado de los mismos, respecto a la situación del niño, niña o adolescente - cuyas opiniones serán oídas de acuerdo a su edad y desarrollo -, y al posicionamiento de los pretensos adoptantes; la evaluación de la dinámica interrelacional, considerando los avances en la construcción del vínculo.

La Secretaría de Niñez y Adolescencia como Autoridad de Aplicación del Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos del Niño, en el marco de las pautas generales dispuestas precedentemente, definirá la metodología y las acciones aplicables a cada situación particular.

ARTÍCULO 30. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 31. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 32. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 33. Sin reglamentar.

Comentario

POR **GABRIELA YUBA**

Con la finalidad de tornar operativa la ley provincial 14.528 sobre Procedimiento de Adopción en la Provincia de Buenos Aires, el Poder Ejecutivo Provincial aprobó el 20 de mayo de 2014 la reglamentación de la mencionada ley, bajo el dec. 295/2014.

Se reglamentaron cuatro artículos, a saber:

a) Art. 9º: Sobre la imposibilidad de identificación de padres o familiares.

En este supuesto, si el juez dentro del procedimiento de la declaración de la situación de

adoptabilidad del niño, niña o adolescente (1)(1) requiere la colaboración del órgano administrativo en cuanto a la implementación de medidas de protección, se aplicarán los arts. 35 y 35 bis (2) de la Ley 13.298. (3)

b) Art. 10: Intervención de los Servicios de Promoción y Protección de Derechos

Se precisa el alcance de la actuación de los Servicios de Promoción y Protección de Derechos. Así, se requerirán a dichos Servicios la adopción de una o de varias medidas de protección previstas en el art. 35 (excepto la descripta en el inc. "1") de la Ley 13.298, en el caso que se hayan identificado a los padres del NNA sujeto a medida de abrigo y el Juez resolviera la restitución a su familia.

c) Art. 28: Asistencia a progenitores adultos a través del Ministerio de Desarrollo Social Provincial

El Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Buenos Aires, a través de programas específicos (equipos interdisciplinarios, de acompañamiento a las madres, de asistencia integral) brindará apoyo y contención a los progenitores adultos que hayan manifestado su voluntad de autorizar la adopción de sus hijos y en especial, a las madres en tal situación.

d) Art. 29: Pautas para el proceso de desinstitucionalización del NNA

La reglamentación precisa las pautas generales para el proceso de desinstitucionalización del NNA. Como Autoridad de Aplicación del Sistema de Promoción y Protección Integral de los derechos del niño, la Secretaría de la Niñez y Adolescencia, define la metodología y acciones para cada situación en particular, apuntando a una construcción subjetiva en el ámbito de la medida de abrigo, diferente del ámbito insti-

(1) En adelante NNA.

(2) Ley 13.298: art. 35: medidas de protección integral de derechos. Art. 35 bis: medidas de abrigo.

(3) Título: Ley de la Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños. Ley provincial: 13.298 - Actualizada .Emisor: Poder Legislativo. Jurisdicción: Provincia de Buenos Aires. Fecha de Sanción: 29/12/2004. Publicación B.O.: 03/01/2005.

tucional. Esto supone desplegar acciones con un enfoque de derechos humanos, teniendo en cuenta el carácter de sujeto de derechos del NNA, conforme a su interés superior (art. 3º CDN), orientado al desarrollo integral de su personalidad. Ello en virtud del cambio de paradigma a partir del dictado de la Convención sobre los Derechos del Niño y la vigencia de la Doctrina de la Protección Integral, donde se considera el niño como verdadero sujeto de derechos, el derecho a ser oído y el trabajo de fortalecimiento familiar adquieren especial relevancia.

Se fijan las siguientes pautas: a) coordinación de los equipos intervinientes en dicho proceso; b) acompañamiento y orientación de los pretensos adoptantes y el niño; c) seguimiento y evolución de los encuentros; d) valoración de los resultados de los mismos (tomando en cuenta la situación del NNA, su opinión conforme art. 12, CDN (4) y el posicionamiento de los pretensos adoptantes); e) evaluación de la dinámica interrelacional (se analizan los avances en la construcción del vínculo).

Cabe señalar que además de la provincia de Buenos Aires, Misiones (5) ha dictado una ley específica en materia de procedimiento de adopción. (6)(7) Por otra parte, no podemos dejar de mencionar, vinculado con la adopción, el abordaje de las temáticas sobre abandono, cuidados

parentales, interés superior del niño (8) a nivel local, nacional, regional e internacional con miras a lograr una promoción y protección de los derechos de los NNA.

Así resulta interesante citar, el Informe ‘*Situación de Niños, Niñas y Adolescentes sin Cuidados Parentales en la República Argentina*’. (9) *Elaborado por el Ministerio de Desarrollo Social, a través de la SENNAF* (10) junto con Unicef, muestra una realidad sobre la infancia (sin cuidados parentales) en la República Argentina, que debe ser analizada conforme la nueva normativa (CDN, Tratados Internacionales con jerarquía constitucional conforme art. 75, incs. 22 y 23, CN; ley nacional 26.061).

También se destaca la firma del *Acta de Declaración “Adopción”* (11) (11) y la “Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Familias”, formulada en el contexto del XVII Congreso Internacional de Derecho Familiar en Mar del Plata. (12) Esta última resulta interesante desde

(8) YUBA, Gabriela, Derecho del niño a que sus intereses superiores tengan consideración primordial. Publicado en: La Ley Online. Cita Online: AR/DOC/2288/2013.

(9) YUBA, Gabriela; Acerca del Informe “Situación de niños, niñas y adolescentes sin cuidados parentales en la República Argentina”. Publicado en: Sup. Act. 16/10/2012, 1 - DFyP 2012 (noviembre), 67. Cita Online: AR/DOC/4707/2012.

(10) Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.

(11) Acta de Declaración “Adopción”. A partir de la firma de la misma el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia declara de interés prioritario para las políticas de niñez y familia la prohibición expresa en el Código Civil de la entrega directa de un niño, niña o adolescente por parte de sus progenitores u otros familiares a pretensos guardadores como vía para la adopción, la penalización de la compraventa y de la intermediación en la Compraventa de Niños y Niñas ya que estas conductas no se encuentran tipificadas como delitos en el Código Penal y la promoción mediante los mecanismos legales vigentes en cada jurisdicción la adhesión al RUA (Registro Único de Aspirantes a Guardas con Fines Adoptivos), ley 25.854. <http://www.desarrollosocial.gov.ar/Uploads/i1/13.%20Balance%202010.pdf>. fecha consulta: 24/07/2014. Consejo Federal de la Nación, Adolescencia y Familia. Balance 2010 (anexo Balance 2007/8/9).

(12) Citar ABELEDO PERROT N°: AP/DOC/367/2013. Autor: LOYARTE, Dolores. Título: Declaración de Mar del Plata: Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Familias. Fecha: 2013-05-01. Publicado: RDF 59-7.

(4) Se deberá tener en cuenta su grado de madurez. Sobre el Derecho a ser oído: Yuba, Gabriela, Niños, niñas y adolescentes y el derecho a ser oído. Publicado en: IJ EDITORES, 07/02/2011. Cita: IJ-XLII-590.

(5) LEY XII - NRO. 20 (Antes Ley 4523 B.O. 20/11/2009). Posadas, 03 de Diciembre de 2009. BO 2010 01 19. Id. Infojus: LPN1005203. <http://www.infojus.gov.ar>. Fecha de consulta: 28/07/2014.

(6) También ley 3934/2008 de la Provincia de Río Negro, art. 29. http://www.legisrn.gov.ar/DIGESCON/detallado_digwp.php Fecha de consulta: 26/7/2014. Ley Provincial P N° 3934 Digesto. Procedimiento del Fuero de Familia. Carácter: Permanente. Sancionada el 29/12/2004 Promulgada el 18/01/2005 Por dec.: 26. Publicado en el B.O. Prov. N°: 4275.

(7) Sin perjuicio de las leyes provinciales dictadas sobre Registro Único de Aspirantes a guarda con miras a adopción, por ej.: La Pampa (dec. 1286/2013); Santa Fe (L. 13.093); Neuquén (L. 2561); Catamarca (L. 5216); Mendoza (L. 8254); Córdoba (L. 8922); Río Negro (L. 4764); San Luis (L. 5566). uente: <http://www.infojus.gov.ar>. Fecha de consulta: 28/07/2014.

el punto de vista académico en cuanto postula principios y declaraciones fundamentales en el ámbito del Derecho de Familia, desde un enfoque de derechos humanos. (13) (14)

Por último, a nivel regional, es dable mencionar el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), sobre el *"Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas"*. (15) En el mismo se analiza la situación de los niños y niñas que no viven en su entorno familiar y que requieren del Estado de medidas

(13) En dicho contexto académico, se propone a los pueblos y naciones del mundo la Declaración Universal con el fin de lograr su aceptación y conciencia efectiva en cada comunidad, reconociendo entre sus principios: Art. 5º: Protección de los lazos familiares derivados de la filiación. Cada familia y sus miembros tienen derechos y responsabilidades por los vínculos derivados de la filiación por naturaleza, por adopción o por uso de las técnicas de fertilización médicamente asistida. Art. 12: Derecho a la garantía de defensa en los procesos y a la protección de sus peticiones mediante procedimientos adecuados. Las familias y sus integrantes tienen derecho a la tutela efectiva en los procesos administrativos o judiciales donde se ventilen asuntos relativos a sus relaciones familiares, mediante la participación de abogados y profesionales afines a la materia familiar, y procedimientos adecuados, que garanticen los principios de inmediatez, celeridad, privacidad, confidencialidad, especialidad, interdisciplinariedad, autocomposición de las soluciones y recurribilidad ante órganos superiores.

(14) Resultan de interés, las conclusiones del citado XVII Congreso Internacional de Derecho Familiar de Mar del Plata, de la Comisión "El Derecho de la Familia y de la Niñez": "...12. Se resalta el principio de subsidiariedad de la adopción, previo agotamiento de las posibilidades de inserción en la familia extensa, conforme el interés superior del niño, a determinar en el caso concreto. La noción de interés del niño en materia de adopción comprende el derecho al conocimiento del origen. 13. Se recomienda considerar, en forma excepcional y conforme el interés superior del niño en concreto, los casos de entrega directa efectuada por progenitores en sede judicial; tomándose como parámetros de evaluación, el consentimiento libre y pleno de los progenitores, el tiempo de convivencia del niño con sus guardadores y la conformación de lazos afectivos y significativos. 14. Se propicia la revisión de las normas que consagran la extinción de los vínculos biológicos a partir de la adopción..."

(15) <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2014/014.asp>. Fecha consulta: 22/07/2014. CIDH presenta el Informe sobre el "Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas". Fecha del Informe: 17/10/2013.

para garantizar sus derechos y desarrollo integral. Asimismo, se analizan las medidas de protección que se disponen en pos de su protección, como también el derecho a ser criados por sus familias. (16) Establece también la CIDH que las medidas especiales de protección deben considerar el acogimiento del niño dentro de su familia extendida o ampliada en primer término, por ser la medida más respetuosa de sus derechos.

En caso de no ser posible o no ser la acorde al interés superior del niño, se debe considerar el acogimiento alternativo en una familia acogedora.

LEY 7330- Chaco

Medio ambiente -- Sistema de Información Ambiental de la Provincia del Chaco -- Creación.

Sanción: 04/12/2013

Promulgación: 01/04/2014

Publicación: B.O. 07/04/2014

Ver comentario de Carlos Aníbal Rodríguez en pág. 180

SISTEMA DE INFORMACIÓN AMBIENTAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO

Art. 1º - La presente ley tiene por objeto dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional, que determina la responsabilidad de las autoridades respecto de la provisión de información ambiental.

Art. 2º - Adhiérese la Provincia del Chaco al Sistema de Información Ambiental Nacional (SIAN), que forma parte del Programa de Desarrollo Institucional Ambiental (PRODIA), dependiente de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación.

Art. 3º - Créase el "Sistema de Información Ambiental de la Provincia del Chaco" en el ámbito del Ministerio de Planificación y Ambiente, que funcionará además como

(16) <http://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/Informe-derecho-nino-a-familia.pdf> fecha de consulta: 27/07/2014.

“Nodo Provincial Chaco” e integrando el Sistema de Información Ambiental Nacional (SIAN).

Art. 4º - Son funciones del “Sistema de Información Ambiental de la Provincia del Chaco”, las de diseñar y habilitar mecanismos de recopilación, análisis, registro, digitalización y difusión de la información ambiental, vinculando a organismos gubernamentales y no gubernamentales, instituciones provinciales con incumbencia ambiental y comunidad en general.

Art. 5º - Se considera información ambiental:

a) Cualquier tipo de investigación, dato, informe concerniente al estado del ambiente y los recursos naturales.

b) Las declaraciones de impacto ambiental de obras públicas o privadas proyectadas o en proceso de ejecución.

c) Los planes y programas, públicos y privados, de gestión del ambiente y de los recursos naturales, como así las actuaciones o medidas de protección referidas al mismo.

d) El estado del ambiente o alguno de sus componentes naturales o culturales, incluidas sus interacciones recíprocas, así como las actividades y obras que los afectan o puedan afectarlos significativamente.

Art. 6º - Se aplicará a la información ambiental concerniente o que afecte a la Provincia del Chaco, que obre en poder del gobierno, tanto provincial como municipal, incluyendo entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas.

Art. 7º - Mediante el Sistema de Información Ambiental se procesarán y analizarán como mínimo, las siguientes especies de información:

a) Cartográfica.

b) Hidrometeorológica, hidrológica, hidrogeológica y climática.

c) Edafológica.

d) Sobre usos de la tierra.

e) Inventario forestal.

f) Inventario referido a fauna y flora.

g) Situación legal correspondiente.

h) Niveles de contaminación por regiones.

i) Inventario de fuentes de emisión y de contaminación.

Art. 8º - Los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso sobre los recursos naturales, deberán suministrar sin costo alguno la información sobre materia ambiental, especialmente sobre el estado actual de los recursos naturales, a excepción de los gastos vinculados con los recursos utilizados para la entrega de la información solicitada.

Art. 9º - El acceso a la información ambiental será libre y gratuito para toda persona física o jurídica.

Art. 10. - Créase el Registro Ambiental, el que estará integrado por todos los registros creados o a crearse para regímenes sectoriales específicos relacionados con la materia ambiental.

Cuando alguna información o documentación no sea de la índole de aquellas que deben obrar en poder de las estructuras citadas en el párrafo anterior, el responsable del Registro Ambiental deberá asesorar al solicitante sobre la fuente donde obtener los datos requeridos.

Art. 11. - Será autoridad de aplicación de la presente ley, el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Planificación y Ambiente.

Art. 12. - La información ambiental solicitada podrá ser denegada únicamente en los siguientes casos:

a) Cuando pudiera afectarse la defensa nacional, seguridad interior o las relaciones internacionales.

b) Cuando la información solicitada se encuentre sujeta a consideración de autoridades judiciales en cualquier estado del proceso, y su divulgación o uso por terceros, pueda afectar el normal desarrollo del procedimiento judicial.

c) Cuando pudiera afectarse la confidencialidad de datos personales.

d) Cuando la información solicitada corresponda a trabajos de investigación científica, mientras éstos no se encuentren publicados.

e) Cuando la información solicitada esté clasificada como secreta o confidencial por las leyes vigentes y sus respectivas reglamentaciones.

La denegación total o parcial del acceso a la información deberá ser fundada y en caso de autoridad administrativa, cumplimentar los requisitos de razonabilidad del acto administrativo previstos por las normas de las respectivas jurisdicciones.

Art. 13. - La respuesta a las solicitudes de información ambiental se llevará a cabo en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Art. 14. - El plazo establecido en el artículo 13, se podrá prorrogar en forma excepcional y por única vez por otros treinta (30) días hábiles, de mediar circunstancias que hagan inusualmente difícil reunir la información solicitada. En su caso, la autoridad de aplicación deberá comunicar antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga.

Art. 15. - Se considerarán infracciones a esta ley por parte de la autoridad de aplicación: la obstrucción, falsedad, ocultamiento, falta de respuesta en el plazo establecido en los artículos anteriores, o la denegatoria injustificada a brindar la información solicitada, y todo acto u omisión que, sin causa justificada, afecte el regular ejercicio del derecho que esta ley establece. En dichos supuestos quedará habilitada una vía judicial directa, de carácter sumarísima ante los tribunales competentes.

Art. 16. - Créase el Fondo del Sistema de Información Ambiental de la Provincia del Chaco, que será administrado por la autoridad de aplicación, y cuyo fin principal será la captación interna y externa de recursos dirigidos al financiamiento de las actividades determinadas para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 17. - El Fondo del Sistema de Información Ambiental de la Provincia del Chaco, estará constituido por:

- a) La asignación presupuestaria anual.
- b) Los aportes que provengan de convenios específicos suscriptos entre la Provincia y entidades públicas y/o privadas, nacionales e internacionales.
- c) Donaciones y legados o contribuciones de empresas, sociedades o instituciones particulares interesadas en el Sistema de Información Ambiental creado por la presente.
- d) Cualquier otro recurso que se establezca por ley.

Art. 18. - Los recursos que provengan del Fondo del Sistema de Información Ambiental de la Provincia del Chaco, serán transferidos y unificados a una cuenta especial denominada Sistema de Información Ambiental de la Provincia del Chaco, y serán depositados en la entidad bancaria que designe el Poder Ejecutivo, a la orden y disposición del Ministerio de Planificación y Ambiente, el cual deberá unificar en esta cuenta especial dichos recursos, los que serán utilizados únicamente para dar cumplimiento a los fines de la presente ley.

Art. 19. - Invítase a los Municipios de la Provincia a adherirse a la presente.

Art. 20. - Derógase toda otra norma que se oponga a la presente ley.

Art. 21. - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, dentro de los noventa (90) días corridos, a partir de la fecha de su promulgación.

Art. 22. - Regístrese, etc.

Comentario

POR CARLOS ANÍBAL RODRÍGUEZ

1. La ley 7330 de la Provincia del Chaco, establece el Sistema de información ambiental de la provincia del chaco.

2. El objetivo de la Ley es dar cumplimiento al art. 41° de la CN que, determina la responsabilidad de las autoridades respecto de la provisión de información ambiental (art. 1°).

En efecto el art. 41°, CN establece que:

“Art. 41. Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano... Las autoridades proveerán a la protección de este derecho,... y a la información y educación ambientales”

En cuanto a la información ambiental, La Agenda 21 (Rio de Janeiro 1992), aumentó la utilización de las tecnologías de la información, “8.53. Se podrían elaborar y acordar directrices y mecanismos para la adaptación y la difusión de las tecnologías de información a los países en desarrollo. Se deberían adoptar las tecnologías de gestión de los datos para que la utilización de los sistemas de contabilidad ecológica y integrada se difunda y tenga la máxima eficiencia.”

Constituye uno de los principios generales del derecho ambiental el que todos los habitantes puedan acceder al conocimiento de los procesos gubernamentales de toma de decisiones que impliquen una alteración al ambiente. En el extranjero la primera nación que lo incorporó fue la República de Eslovaquia (1992). En el mismo sentido la Ley general de equilibrio ecológico de

México, establece la posibilidad de que cualquier persona tenga acceso a los expedientes referidos a proyectos que puedan contaminar el ambiente.

La directiva 90/313 de la C.E.E., tiende a que todos los estados miembros, brinden la información disponible cuando los ciudadanos o empresas lo requieran. Los EE.UU. en la Ley Federal de Procedimientos Administrativos (sección 552b) y en la Ley Nacional de Política Ambiental de 1969, establece que el gobierno debe solicitar y brindar información a los ciudadanos en el transcurso de los procesos de impacto ambiental del Gobierno Federal. (1)

La información ambiental, dice MATEO (2), constituye un “*prius*” para cualquier proceso de toma de decisiones. La primera cuestión importante es que se debe contar con todos los datos disponibles, flora y fauna, grado de contaminación, posibles cursos de acción a seguir. Y de no tenerse información suficiente, deberá buscar los medios para lograr las mismas, tanto a nivel regional, nacional o internacional y esa información debe estar disponible para cualquier interesado.

2.- En virtud del art. 41° de la CN, la Nación dicta las leyes de presupuestos mínimos de protección ambiental.

En tal sentido el Congreso de la Nación, dictó la Ley 25.831 de presupuestos mínimos y que tiene por título: “Régimen de libre acceso a la información ambiental”.

La Ley General del Ambiente (ley 25.675), establece dentro de los Instrumentos de la Política y la Gestión Ambiental el “sistema de diagnóstico e información ambiental” (art. 8°, inc. 5).

Se menciona la líneas generales de tal sistema en los Arts.16° al 18° de dicho texto legal. En particular el art. 18° que preceptúa:

“Art. 18°: Las autoridades serán responsables de informar sobre el estado del ambiente y los

(1)El proceso de evaluación lo lleva a cabo el Gobierno Federal.

(2) MARTÍN MATEO, Ramón, Tratado de Derecho Ambiental, Vol. I, Ed. Trivium, 1era. Edición Madrid, 1991, p. 122.

posibles efectos que sobre él puedan provocar las actividades antrópicas actuales y proyectadas...”

3.- La Provincia del Chaco en cumplimiento de tales normas se adhiere al Sistema de Información Ambiental Nacional (SIAN), que forma parte del Programa de Desarrollo Institucional Ambiental (PRODIA), dependiente de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación (art. 2°).

Se crea el “Sistema de Información Ambiental de la Provincia del Chaco” en el ámbito del Ministerio de Planificación y Ambiente, que funcionará además como “Nodo Provincial Chaco” e integrando el Sistema de Información Ambiental Nacional (SIAN). (art. 3°).

En el art. 4° se establece que son funciones del “Sistema de Información Ambiental de la Provincia del Chaco”, las de diseñar y habilitar mecanismos de recopilación, análisis, registro, digitalización y difusión de la información ambiental, vinculando a organismos gubernamentales y no gubernamentales, instituciones provinciales con incumbencia ambiental y comunidad en general.

Se considera información ambiental (art. 5°):

a) Cualquier tipo de investigación, dato, informe concerniente al estado del ambiente y los recursos naturales.

b) Las declaraciones de impacto ambiental de obras públicas o privadas proyectadas o en proceso de ejecución.

c) Los planes y programas, públicos y privados, de gestión del ambiente y de los recursos naturales, como así las actuaciones o medidas de protección referidas al mismo.

d) El estado del ambiente o alguno de sus componentes naturales o culturales, incluidas sus interacciones recíprocas, así como las actividades o/y obras que los afecten o puedan afectarlos significativamente.

En su art. 6° se resalta que la ley Se aplicará a la información ambiental concerniente o que afecte a la Provincia del Chaco, que obre en poder del gobierno, tanto provincial como municipal, inclu-

yendo entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas.

Mediante el Sistema de Información Ambiental se procesarán y analizarán como mínimo, las siguientes especies de información (art. 6°):

- a) Cartográfica.
- b) Hidrometeorológica, hidrológica, hidrogeológica y climática.
- c) Edafológica.
- d) Sobre usos de la tierra.
- e) Inventario forestal.
- f) Inventario referido a fauna y flora.
- g) Situación legal correspondiente.
- h) Niveles de contaminación por regiones.
- i) Inventario de fuentes de emisión y de contaminación.

Están obligados a suministrar sin costo alguno la información sobre materia ambiental, especialmente sobre el estado actual de los recursos naturales, a excepción de los gastos vinculados con los recursos utilizados para la entrega de la información solicitada, Los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso sobre los recursos naturales. (art. 8°).

El art. 9° reitera que el acceso a la información ambiental será libre y gratuito para toda persona física o jurídica.

Se crea el Registro Ambiental, el que estará integrado por todos los registros creados o a crearse para regímenes sectoriales específicos relacionados con la materia ambiental.

Cuando alguna información o documentación no sea de la índole de aquellas que deben obrar en poder de las estructuras citadas en el párrafo anterior, el responsable del Registro Ambiental deberá asesorar al solicitante sobre la fuente donde obtener los datos requeridos.(art. 10°).

El art. 11° establece que, será autoridad de aplicación de la presente ley, el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Planificación y Ambiente.

El art. 12° establece los casos en los cuales la información podrá ser denegada, que en general coincide con lo dispuesto por el art. 7° de la Ley 25.831.

El art. 13° establece el plazo en el cual la administración deberá resolver el pedido de información, que también coincide con el art. 8° de la ley 25.831.

La novedad lo establece el art. 14° que establece la posibilidad de extender el plazo establecido en el art. 13, se podrá prorrogar en forma excepcional y por única vez por otros treinta (30) días hábiles, de mediar circunstancias que hagan inusualmente difícil reunir la información solicitada. En su caso, la autoridad de aplicación deberá comunicar antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga.

Entiendo que no está en concordancia con el plazo que estimo que es máximo del art. 8° de la Ley 25.831, que al ser de presupuestos mínimos, no puede ampliarse.

También el art. 15° establece que se considerarán infracciones a esta ley por parte de la autoridad de aplicación: la obstrucción, falsedad, ocultamiento, falta de respuesta en el plazo establecido en los artículos anteriores, o la denegatoria injustificada a brindar la información solicitada, y todo acto u omisión que, sin causa justificada, afecte el regular ejercicio del derecho que esta ley establece. En dichos supuestos quedará habilitada una vía judicial directa, de carácter sumarísima ante los tribunales competentes.

Ello también entra en colisión con el art. 9° de la Ley 25.831, ya que los obligados pueden tener responsabilidades administrativas (que la ley no determina, pero que en principio se referirán al Estatuto del Empleado Público vigente) y penales (incumplimiento de los deberes de funcionario público, art. 248° y siguientes del Código Penal Argentino) .

Por el art. 16° se crea el Fondo del Sistema de Información Ambiental de la Provincia del Cha-

co, que será administrado por la autoridad de aplicación, y cuyo fin principal será la captación interna y externa de recursos dirigidos al financiamiento de las actividades determinadas para el cumplimiento de la ley.

El fondo (art. 17º) estará constituido por:

- a) La asignación presupuestaria anual.
- b) Los aportes que provengan de convenios específicos suscriptos entre la Provincia y entidades públicas y/o privadas, nacionales e internacionales.
- c) Donaciones y legados o contribuciones de empresas, sociedades o instituciones particulares interesadas en el Sistema de Información Ambiental creado por la presente.
- d) Cualquier otro recurso que se establezca por ley.

Los recursos que provengan del Fondo del Sistema de Información Ambiental de la Provincia del Chaco, serán transferidos y unificados a una cuenta especial denominada Sistema de Información Ambiental de la Provincia del Chaco, y serán depositados en la entidad bancaria que designe el Poder Ejecutivo, a la orden y disposición del Ministerio de Planificación y Ambiente, el cual deberá unificar en esta cuenta especial dichos recursos, los que serán utilizados únicamente para dar cumplimiento a los fines de la ley (art. 18º).

Finalmente se invita a los Municipios a adherirse a la Ley (art. 19º), lo que entiendo también no está de acuerdo con el art. 6º de la ley que comentamos y la legislación ambiental nacional.

Ya que de acuerdo a ella la Nación dicta los presupuestos mínimos de protección ambiental y las provincias las necesarias para complementarla (art. 41º de la CN), va de suyo que, una norma de este tipo debe obligatoriamente ser aplicada en toda la provincia, sin necesidad de adhesión de los entes municipales (los que están obligados también a otorgar la información ambiental, sin necesidad de adhesión alguna); máximo cuando la ley 25.831 expresamente incluye a los Municipios como los obligados a brindar la información ambiental (art. 1º de la Ley 25.831).

En síntesis: Poco se aporta a la Ley Nacional de Presupuestos Mínimos de Libre Acceso a la Información Ambiental (ley 25.831) y en la aplicación de esta Ley provincial deberá tenerse muy en cuenta lo dispuesto por dicha ley nacional, en concordancia con la Constitución Nacional y la Ley General del Ambiente (ley 25.675).

Sí denota, en cambio, una vocación de la Provincia del Chaco por el cumplimiento de las Leyes de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental, en particular con la "información" a la que está obligado especialmente el Estado, en todos sus órdenes, a facilitar a los habitantes, carácter de suma importancia para nuestro sistema Republicano de gobierno (art. 1º de la CN). Información que parece siempre estar guardada bajo siete llaves.

LEY III-42 - Chubut

"Programa Provincial de Prevención del Ciber Acoso (Grooming)" -- Creación -- Autoridad de aplicación -- Objetivos -- Líneas de acción.

Sanción: 24/04/2014

Promulgación: 15/05/2014

Publicación: B.O. 30/05/2014

Ver comentario de Hugo A. Vaninetti en pág. 185

Art. 1º- Créase en el territorio de la Provincia del Chubut, el "Programa Provincial de Prevención del Ciber Acoso (Grooming)".

Art. 2º- Entiéndase por Ciber Acoso (Grooming) como el conjunto de estrategias que una persona adulta desarrolla para ganarse la confianza de un menor de edad, a través de Internet, con el fin último de obtener concesiones de índole sexual.

Art. 3º- La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Educación de la Provincia.

Art. 4º- Son destinatarios del presente programa, como integrantes de la comunidad educativa, los alumnos, docentes, directivos, administrativos, personal de servicio, cooperadores, padres, tutores y otros familiares con alumnos a cargo y cualquier otra persona vinculada

a los establecimientos públicos o privados dependientes del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut.

Art. 5º- El Programa tiene una finalidad concientizadora y preventiva. Para casos en los cuales la problemática se encuentra instalada, se pretende, orientar, asesorar y derivar con profesionales especializados en la temática, del campo de la Psicología, abogacía y otros.

Art. 6º- Los objetivos del presente programa son:

a) Contribuir con la prevención y erradicación del Ciber Acoso (Grooming)

b) Confeccionar y promover medidas que fomenten la protección de los derechos del niño/a y adolescentes frente a este tipo de modalidad de abuso sexual.

c) Concientizar a la población, instituciones gubernamentales y no gubernamentales sobre el Ciber Acoso (Grooming), a los efectos de que se promuevan entre los distintos sectores de la sociedad políticas de prevención para hacer frente a estas situaciones.

d) Efectuar campañas de difusión a través de los medios de comunicación masiva, destinadas a niños, adolescentes y padres, con el objetivo de prevenir el Ciber Acoso (Grooming), concientizando sobre el uso responsable de las tecnologías.

f) Promover el abordaje del tema en el desarrollo de las políticas públicas provinciales.

g) Favorecer el desarrollo de mecanismos institucionales destinados a capacitar en la prevención del Ciber Acoso (Grooming) a organismos gubernamentales, funcionarios con responsabilidad en la materia, organizaciones no gubernamentales y aquellos a quienes la autoridad de aplicación considere pertinente.

h) Impulsar y fortalecer el desarrollo de estudios e investigaciones en la temática.

i) Generar formas de participación de la población, dentro del proceso de articulación del programa, mediante jornadas y talleres que permitan prevenir y detectar el Ciber Acoso (Grooming).

j) Implementar un centro de documentación y base de datos sobre la temática del Ciber Acoso (Grooming), al que podrán acceder e incorporar información todos los organismos involucrados.

Art. 7º- Con el fin de dar cumplimiento a la presente norma, se establecerán las siguientes líneas de acción:

1. Impulsar estudios e investigaciones sobre el Ciber Acoso (Grooming) en el medio sociocultural y su inciden-

cia en el ámbito escolar, identificando las causas que lo originan y el impacto que produce a las víctimas.

2. Incluir en las currícula los contenidos que contribuyan a la prevención y/o disminución del Ciber Acoso (Grooming).

3. Capacitar a la comunidad educativa en políticas, estrategias y técnicas tendientes a prevenir, controlar y erradicar el Ciber Acoso (Grooming).

4. Coordinar acciones específicas con los Equipos Técnicos Interdisciplinarios.

5. Articular con los medios de comunicación social el desarrollo de campañas de información sobre el fenómeno del Ciber Acoso (Grooming) y su riesgo, alentando la inclusión en la programación de los contenidos que contribuyan a su prevención, disminución, control y erradicación.

Art. 8º - Dispóngase la creación de una línea telefónica gratuita para ayudar al niño o adolescente víctima o en situación de riesgo del Ciber Acoso (Grooming), la que será incluida y promocionada a través del Programa que se dispone por la presente.

Art. 9º - El Ministerio de Educación será el responsable de la creación de link de acceso en la página web ministerial, a través de la cual se difundirán materiales y métodos de formación y prevención, y realizar denuncias y sugerencias relacionadas con la problemática.

Art. 10. - El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto por la presente ley se imputará a las partidas presupuestarias que se crearan a tal fin.

Art. 11. - El Ministerio de Educación del Chubut propondrá a la capacitación y ampliación de los equipos profesionales existentes e idóneos en la temática, los que asistiendo a los centros educativos en particular deberán asesorar, graficar, coadyuvar y monitorear a los directivos y docentes para la efectiva realización de proyectos vinculados al tema, a los fines de dar cumplimiento a la presente Ley.

Entre otras acciones podrá requerir la asistencia y colaboración de organismos provinciales, municipales y de instituciones o personas, que reúnan condiciones aptas para contribuir a alcanzar los objetivos del programa, celebrando los convenios que correspondan a tales efectos.

Art. 12. - La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los 90 (noventa) días de su promulgación.

Art. 13. - Comuníquese, etc.

Comentario

POR HUGO A. VANINETTI

I. Introducción

El presente trabajo tiene por objeto analizar la ley de la provincia del Chubut que implementa el “Programa provincial de prevención del ciberacoso o grooming”. (1)

El grooming engloba a todas aquellas prácticas online que realizan adultos (groomer) para ganarse la confianza de un menor fingiendo empatía, cariño, etc., normalmente bajo una falsa identidad de otro/a menor (conocido o no de la víctima), con la finalidad de satisfacer sus apetencias sexuales.

Ha sido definido también como el “proceso sexual abusivo facilitado por el uso de las nuevas tecnologías que consiste en la interacción comunicacional de un adulto con un menor con fines sexuales y abusivos, a través de un despliegue de una conducta deliberada para captar su atención, confianza, para obtener imágenes sexuales y aún lograr un encuentro sexual abusivo”. (2)

La ley de la provincia del Chubut, específicamente en su art. 2º, lo define como el “conjunto de estrategias que una persona adulta desarrolla para ganarse la confianza de un menor de edad, a través de Internet, con el fin último de obtener concesiones de índole sexual”.

Para entender mejor ésta práctica hay que precizarla en sus diferentes fases.

Primeramente el groomer intentará, mediante acciones que busca empatía con el o los menores, convencer a la víctima a través de los servicios que brinda internet, en especial en las redes sociales, para que comience a brindarle datos personales

(1) El grooming proviene de un vocablo de habla inglesa, que hace referencia al verbo “groom”, el cual alude a conductas de acercamiento, preparación, acicalamiento de algo.

(2) Sentencia “F, L N s/ corrupción de menores agravada” (Expte. T.C. N° 4924-0244), Tribunal en lo Criminal N° 1. Necochea. 5 de junio 2013.

sobre él, su familia, escuela y amistades/contactos, etc. para luego, en un grado mayor de confianza, solicitarle acciones más concretas como incitarlo a que se sitúe frente a la webcam, se desvista y hasta realice prácticas sexuales (ej. masturbación).

Los groomers se apean de prácticas que suelen ser furor en la actualidad como el “sexting” la cual consiste en el envío de contenidos de tipo sexual (fotografías y/o videos) producidos por el/ la propio/a remitente (en su mayoría menores y/o adolescentes aunque también es una práctica en personas adultas), a otras personas por medio de teléfonos móviles con capacidad para captura de fotos y/o videos, o bien difundiendo sus imágenes en los foros de discusión, chat, fotolog, correo electrónico, sms y a través del servicio que brindan las redes sociales.

Una vez en posesión de todas estas imágenes y de todo dato privado que recabó previamente, se pasa a la siguiente fase en la cual los acosadores, extorsionarán al menor diciéndoles que les envíaran las imágenes o datos privados a sus familiares, amigos y/o a todos sus contactos en internet, obtenidas en esa primera fase de acercamiento y búsqueda de confianza. El menor víctima puede ceder ante el temor de que dichas imágenes sean eventualmente, difundidas con lo cual se produce el paso hacia la siguiente y última fase de su accionar la cual consiste en un encuentro real que suele culminar con el abuso sexual.

II. Figura penal

En nuestro país a nivel nacional se sancionó la ley 26.904 que introdujo a nuestro Código Penal la figura del groomig en su art. 131 el cual ha quedado redactado de la siguiente manera:

“Será penado con prisión de seis meses a cuatro años al que por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma”.

Del nuevo tipo penal se extrae lo siguiente:

— Debe existir un contacto con una persona menor de edad.

— El medio por el cual se concreta ese contacto y propuesta debe ser por vía de:

1. Comunicaciones electrónicas: ej.: Internet (mediante un mail, por chat, por las redes sociales, etc.);
2. Telecomunicaciones: Teléfono (llamada o SMS);
3. Cualquier otra tecnología de transmisión de datos.

He realizado oportunamente mi crítica a la defectuosa redacción de éste artículo al sostener que se pena un acto preparatorio de otros delitos, por lo que ésta figura debe completarse con un elemento subjetivo de difícil prueba (fines sexuales) puesto que básicamente se está penando una intención y no un acto, lo cual acarreará indudablemente problemas de aplicabilidad como así también que puede caerse en superposición con otra figura como es el caso de corrupción de menores.

III. Análisis de la norma

Me parece muy interesante que la ley aquí comentada haga hincapié en la promoción de la concientización de la problemática como vía preventiva ante una modalidad muy peligrosa y que involucre en sus arts. 4º (3) y 5º (4) a toda la comunidad educativa como un bloque y que la herramienta más importante para dicha concientización sea la educación e información que se le pueda brindar a los menores, potenciales víctimas de esta práctica, como de toda la comunidad educativa para servir de contenedor y canalizador de esta concientización desde sus respectivas esferas.

En mi visión es muy importante instruir en el manejo de las herramientas informáticas, de

(3) Art. 4º.— Son destinatarios del presente programa, como integrantes de la comunidad educativa, los alumnos, docentes, directivos, administrativos, personal de servicio, cooperadores, padres, tutores y otros familiares con alumnos a cargo y cualquier otra persona vinculada a los establecimientos públicos o privados dependientes del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut.

(4) Art. 5º.— El Programa tiene una finalidad concientizadora y preventiva. Para casos en los cuales la problemática se encuentra instalada, se pretende, orientar, asesorar y derivar con profesionales especializados en la temática, del campo de la Psicología, abogacía y otros.

sus ventajas y peligros, sobre todo a los padres quienes son los primeros y fundamentales formadores de sus hijos.

Lamentablemente observamos una evidente brecha digital en materia de conocimientos entre padres e hijos con lo que, cualquier propuesta preventiva, debe hacer hincapié en reducir esa brecha aludida. Los padres muchas veces poseen la falsa creencia de que sus hijos poseen amplios conocimientos sobre informática pero esto no es así. Confunden uso con empleo. Los menores saben usar las distintas terminales informáticas y servicios que brinda internet, pero no saben emplearlas, porque el empleo tiene que ver con saber qué es lo correcto y lo que no en su utilización.

Ante lo descripto con anterioridad es de mi opinión que el proceso de información comience en el nivel inferior e iniciático en el proceso de socialización escolar que es el jardín de infantes en donde se debería trabajar directamente con los padres o tutores con talleres de orientación, contención y reflexión a modo de una escuela conjunta entre padres e hijos. En dichos talleres conjuntos se debe enseñar el buen uso de internet alertando sobre los peligros y delitos informáticos que pueden desarrollarse en dicho medio.

También merece especial ponderación y elogio el hecho de tratar la problemática desde un enfoque multidisciplinario (art. 5º). La peligrosidad de la práctica del grooming amerita que sea encarada de ésta manera.

La prevención a través de la concientización debe ser encarada mediante el Estado a través de todos los recursos de los que dispone.

Las campañas publicitarias en medios masivos de comunicación son una herramienta indispensable para colocar el tema en la consideración pública.

También son muy importantes las charlas y talleres abiertos a la comunidad.

Este punto, en mi opinión, es muy importante: incorporar dentro de la currícula escolar como temática al grooming para informar y concientizar al alumnado.

Incluso iría aun más allá: sería sumamente importante que dentro de la currícula se brindase contenidos acerca de cómo los menores deben actuar, en particular, ante las redes sociales y frente a internet en general.

Indudablemente para cumplimentar y reforzar la importancia del rol formativo concientizador sobre esta problemática es necesario, como menciona la ley provincial, capacitar a la comunidad educativa en políticas, estrategias y técnicas tendientes a prevenir, controlar y erradicar el Ciber Acoso (Grooming) (art. 7º, inc. 3º).

También es un punto a destacar que sin la necesaria capacitación del personal docente e involucrando a los padres como integrantes fundamentales de la comunidad educativa el fin perseguido de concientizar no podrá ser cumplido.

La creación de una línea telefónica gratuita para ayudar al niño o adolescente víctima o en situación de riesgo del Ciber Acoso (Grooming), es una herramienta importante también para los padres que pueden requerir ayuda (que hacer, donde denunciar etc.). Es de prever que tal herramienta este a cargo de personal idóneo en la materia y que funcione correctamente.

Nomas de éste tipo deberían tener replicas en todos los niveles: Nacional, provincial y municipal, dentro de las esferas de sus competencias, todas trabajando en pos de la prevención ante fenómenos peligrosos y nocivos que se desarrollan dentro del ámbito de internet.

LEY XIX-65 - Chubut

Espectáculo público -- Reglas de habilitación del personal que realiza tareas de control de admisión y permanencia de público en general -- Adhesión a la ley nacional 26.370 -- Derogación de la ley XIX-33 (antes ley 5251) y dec. 1790.

Sanción: 24/04/2014

Promulgación: 15/05/2014

Publicación: B.O. 22/05/2014

Ver comentario de Martín Mazzucco Cánepa en pág. 194

Art. 1º - La Provincia del Chubut adhiere a la Ley Nacional de Espectáculos Públicos Nº 26.370 que forma parte de la presente como Anexo A.

Art. 2º - No obstante a lo establecido en el artículo precedente, la Provincia del Chubut no adhiere al supuesto comprendido en el inciso b) del artículo 8º de la Ley Nacional Nº 26.370, por lo que el personal comprendido en dicho inciso se halla habilitado para prestar servicio adicional.

Art. 3º - La autoridad de aplicación responsable de regular y controlar la actividad que trata la Ley Nacional Nº 26.370 en los términos de lo establecido en su artículo 34º es la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Provincia del Chubut.

Art. 4º - La Secretaría de Seguridad y Justicia podrá celebrar convenios con los municipios que adhieran a la presente ley a los efectos de facilitar el cumplimiento de la misma.

Art. 5º - Créase en el ámbito de la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Provincia del Chubut el Registro de Inscripción al que alude el artículo 35º de la Ley Nacional Nº 26.370.

Art. 6º - La inscripción en el Registro se gravará con una tasa de inscripción equivalente el cinco por ciento (5%) del sueldo básico del Oficial Principal de la Agrupación Servicios de la Policía de la Provincia del Chubut.

Los montos recaudados serán destinados a financiar medidas de prevención del delito en espectáculos públicos.

Art. 7º - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7º incisos A y F de la Ley Nacional Nº 26.370, para desempeñarse como personal de control de admisión y permanencia en la Provincia del Chubut se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a- poseer dos (2) años de residencia efectiva en el municipio correspondiente al domicilio del lugar de trabajo.

b- acompañar certificado de Curso de Primeros Auxilios y Técnicas de Prevención y Emergencia en Caso de Incendio, expedido por la Asociación de Bomberos Voluntarios de la localidad donde tenga domicilio real o pretenda prestar el servicio. El curso tendrá carácter gratuito.

Art. 8º - La Secretaría de Seguridad determinará en resolución conjunta con el Ministerio de Educación de la

Provincia cuáles serán las instituciones públicas o privadas legalmente autorizadas para dictar la capacitación de los cursos a los que hace referencia en los artículos 17º, 18º y 19º de la Ley Nacional Nº 26.370, en los términos de su artículo 37º.

Art. 9º - El período de un (1) año establecido en el artículo 19º de la Ley Nacional Nº 26.370 comenzará a correr a partir de la fecha de la resolución mencionada en el artículo 7º de la presente ley, el que no se dictará sin la correspondiente homologación del Consejo federal de Educación.

Art. 10. - La institución encargada de emitir el certificado de aptitud psicológica al que alude el artículo 7º inciso E de la Ley Nacional Nº 26.370 es el Ministerio de Salud a través de los Centros de Salud y Hospitales Públicos, o aquella que en su defecto determine mediante Resolución Conjunta la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Provincia del Chubut.

Art. 11. - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8º de la Ley Nacional Nº 26.370, no podrá desempeñarse como trabajador de la actividad, aquella persona que se halle en alguna de las siguientes situaciones:

a. Estar procesado por causas relacionadas a su profesión, mientras dure la sustanciación de la causa y sin perjuicio del régimen sancionatorio establecido en la Ley Nacional Nº 26.370.

b. Haber sido exonerado o dado de baja de agencias de vigilancia privada, salvo resolución fundada de la autoridad de aplicación.

Art. 12. - El monto mínimo asegurado que debe tener el seguro establecido por el artículo 29º inciso 2 de la Ley Nacional Nº 26.370 será establecido por resolución de la secretaria de Seguridad y Justicia en los términos del artículo 17º de la mencionada ley.

En caso de ser franquicia, el monto de la misma debe ser garantizado por el titular del establecimiento con garantía real a satisfacción de la autoridad de aplicación.

Art. 13. - A partir de la sanción de la presente ley y en un plazo no mayor a los noventa (90) días, los titulares del establecimiento de entretenimiento público deberán instalar un sistema de circuito cerrado de televisión con grabación de imágenes y sonido en los lugares de ingreso, egreso del público, sin dejar zonas ciegas.

Deberán colocarse carteles visibles y legibles que adviertan al público sobre la existencia de ese dispositivo.

Las imágenes deben ser conservadas por noventa (90) días como mínimo y sólo ser entregadas a las autoridades que así lo requieran.

Art. 14. - Otórguese un período máximo de hasta un (1) año a partir de la sanción de la presente ley para que los empleadores se adecuen a los términos de los artículos 26º y 27º de la Ley Nacional Nº 26.370.

Art. 15. - No obstante a lo establecido en el artículo 10 inciso B de la Ley Nacional Nº 26.370, queda prohibido portar bastones, manillas o cualquier elemento contundente o afín que pueda ser empleado como defensa o ataque.

Art. 16. - Se considerará falta grave el no informar a la autoridad de aplicación correspondiente cuando en el ejercicio de sus funciones el personal tomare conocimiento de delitos o contravenciones.

Art. 17. - La presente ley es operativa y no requiere reglamentación para su entrada en vigencia.

Facúltese a la Secretaría de Seguridad para efectuar los convenios y emitir las disposiciones reglamentarias vinculadas a la aplicación de la presente ley que resultaren pertinentes y sean adecuadas a la normativa vigente.

Art. 18. - Deróguese la Ley XIX Nº 33 (Antes ley Nº 5.251) y su Decreto Reglamentario Nº 1790/11.

Art. 19. - Ley General. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE.

Dr. CESAR GUSTAVO MAC KARTHY

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Proyecto de Ley referente a la adhesión por parte de la Provincia del Chubut a la Ley Nacional de Espectáculos Públicos Nº 26.838, por medio de la cual toda actividad desarrollada por las diferentes ramas audiovisuales que se encuentren comprendidas en el artículo 57º de la Ley Nacional Nº 17.741 de Fomento de la Actividad Cinematográfica Nacional, es considerada como una actividad productiva de transformación asimilable a una actividad industrial; sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el día 24 de abril de 2014 y la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el artículo 140º de la Constitución Provincial;

POR ELLO:

Téngase por Ley de la Provincia: XIX - Nº 65 Cúmplase, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial BUZZI -JUAN CARLOS GARITANO-

ANEXO A

Ley Nacional N° 26.370

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

TÍTULO I

Objeto, ámbito y autoridad de aplicación

Art. 1º - La presente ley tiene por objeto establecer las reglas de habilitación del personal que realiza tareas de control de admisión y permanencia de público en general, sea en forma directa o a través de empresas prestadoras de servicios, para empleadores cuya actividad consista en la organización y explotación de eventos y espectáculos musicales, artísticos y de entretenimiento en general, que se lleven a cabo en estadios, clubes, pubs, discotecas, bares, restaurantes y todo otro lugar de entretenimiento de público en general, como así también determinar las funciones de los mismos.

Art. 2º - La presente ley será de aplicación a los eventos y espectáculos musicales, artísticos y de entretenimiento en general que se celebren o realicen en lugares de entretenimiento, aun cuando éstos se encuentren situados en espacios abiertos, en la vía pública, en zonas marítimo-terrestres o portuarias o en cualquier otra zona de dominio público.

Art. 3º - El Ministerio del Interior será la autoridad de aplicación de la presente ley, que reviste el carácter de orden público, sin perjuicio de la incumbencia propia de los ministerios de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y de Educación y de las competencias locales conforme a la Constitución Nacional.

TÍTULO II

Definiciones

Art. 4º - Derecho de admisión y permanencia: es el derecho en virtud del cual, la persona titular del establecimiento y/o evento, se reserva la atribución de admitir o excluir a terceros de dichos lugares, siempre que la exclusión se fundamente en condiciones objetivas de admisión y permanencia, que no deben ser contrarias a los derechos reconocidos en la Constitución Nacional ni suponer un trato discriminatorio o arbitrario para las personas, así como tampoco colocarlas en situaciones de inferioridad o indefensión con respecto a otros concurrentes o espectadores o agraviarlos.

Art. 5º - Control de admisión y permanencia: son aquellas tareas realizadas por trabajadores en relación de dependencia, que tienen por finalidad el cumplimiento de las condiciones objetivas de admisión y permanencia determinadas por los titulares de los esta-

blecimientos o de eventos cuya actividad consista en la organización y explotación de los mismos detallados en los artículos 1º y 2º.

Art. 6º - A los efectos de la presente ley, se entiende por:

a) Eventos y espectáculos musicales y artísticos: a toda función o distracción que se ofrezca públicamente para la diversión o contemplación intelectual y que se dirija a atraer la atención de los espectadores;

b) Eventos y espectáculos de entretenimiento en general: al conjunto de actividades desarrolladas por una persona física o jurídica, o por un conjunto de personas físicas, jurídicas o ambas, tendientes a ofrecer y procurar al público, aislada o simultáneamente con otra actividad distinta, situación de ocio, diversión, esparcimiento o consumición de bebidas y alimentos;

c) Lugares de entretenimiento: aquellos locales, recintos o instalaciones de pública concurrencia en los que se celebren dichos eventos, espectáculos o actividades recreativas o de entretenimiento en general.

TÍTULO III

Condiciones para desempeñarse como controlador de admisión y permanencia

Capítulo I Requisitos

Art. 7º - Para desempeñarse como personal de control de admisión y permanencia se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Poseer dos (2) años de residencia efectiva en el país;

b) Ser mayor de dieciocho (18) años;

c) Haber cumplido con la educación obligatoria;

d) Presentar certificado de antecedentes penales y reincidencia carcelaria;

e) Obtener un certificado de aptitud psicológica otorgado por la institución que la autoridad de aplicación de cada jurisdicción determine;

f) Obtener certificado técnico habilitante a cada una de las categorías otorgadas por la autoridad de aplicación, según la jurisdicción que corresponda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 12;

g) Ser empleado bajo relación de dependencia laboral directa de la persona o empresa titular del lugar de entretenimiento o, en su caso, de una empresa prestadora de dicho servicio, siempre y cuando, en todos los casos,

se cumpla con la legislación civil, laboral, impositiva, previsional y aquella que determina esta ley. Los certificados previstos en los incisos d) y e) del presente artículo deberán presentarse ante el registro único con periodicidad anual. Estos requisitos regirán para los contratos celebrados a partir de la sanción de la presente ley, salvo los incisos d) y e) que regirán para todos los trabajadores. Tanto los empleadores como los trabajadores tendrán cinco (5) años para adecuarse a los requisitos establecidos en el inciso f). Capítulo II Incompatibilidades.

Art. 8º - No podrá desempeñarse como trabajador de la actividad, aquella persona que se halle en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Haber sido condenado por delitos de lesa humanidad;
- b) Encontrarse revistando como personal en actividad de fuerzas armadas, de seguridad, policiales, del servicio penitenciario u organismos de inteligencia;
- c) Haber sido condenado por delitos cometidos en el desempeño de la actividad regulada por esta ley, o condenados con penas privativas de la libertad que superen los tres (3) años, en el país o en el extranjero;
- d) Quien esté inhabilitado por infracciones a la presente ley, en los términos del artículo 23;
- e) Haber sido exonerado de alguna de las instituciones enumeradas en el inciso b).

TITULO IV

Funciones del personal de control de admisión y permanencia

Capítulo I

Obligaciones

Art. 9º - El personal de admisión y permanencia tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Dar un trato igualitario a las personas en las mismas condiciones, en forma respetuosa y amable;
- b) Cumplir el servicio respetando la dignidad de las personas y protegiendo su integridad física y moral;
- c) Cumplir con las condiciones objetivas de admisión y permanencia determinadas por los titulares de los establecimientos y/o eventos, en el marco de la presente y no sean contrarias a la ley y a los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, y que no supongan un trato discriminatorio o arbitrario para los concurrentes o que los coloquen en situación de inferioridad o indefensión

con respecto a otros asistentes o espectadores o que impliquen agravios de cualquier modo que fuese, tanto físico como morales;

d) Mantener iguales condiciones objetivas de admisión para todos los concurrentes, siempre y cuando la capacidad del lugar lo permita y no concurren causas de exclusión por razones de seguridad o alteración del orden conforme la legislación vigente; e) Comprobar, solicitando la exhibición de un documento oficial de identidad que lo acredite, la edad de aquellas personas cuando el límite de edad resultare un requisito de admisión o ingreso para el lugar o evento de que se trate;

f) Hacer cumplir a los concurrentes y mantener las condiciones técnicas de seguridad fijadas por la legislación vigente;

g) En caso de ser necesario, y dentro de sus posibilidades deberán auxiliar a las personas que se encuentren heridas o físicamente incapacitadas y poner en conocimiento de la autoridad que corresponda dicha circunstancia, para recibir asistencia médica de profesionales;

h) Realizar la capacitación exigida para el ejercicio de la actividad;

i) Poseer durante la jornada de trabajo el carnet profesional al que hace alusión el artículo 13, que acredite la habilitación para trabajar, debiendo exhibirlo cada vez que sea requerido por la autoridad pública;

j) Desarrollar tareas exhibiendo permanentemente y en forma visible sin que pueda quedar oculta, la credencial de identificación otorgada por la autoridad de aplicación, a la que alude el artículo 14. La misma se colocará a la altura del pecho sobre el lado izquierdo;

k) El personal que realice tareas de control de admisión y permanencia realizará su trabajo en los accesos interior de los lugares de entretenimiento, ya sean privados o públicos dados en concesión.

l) Requerir, cuando las circunstancias pongan en riesgo la seguridad de las personas o bienes, el concurso de la autoridad policial o de los organismos de seguridad, para preservar el orden y la integridad de los mismos.

Capítulo II

Prohibiciones

Art. 10. - El personal de control de admisión y permanencia tiene prohibido:

- a) Obstaculizar el legítimo ejercicio de los derechos políticos, sociales y gremiales de los concurrentes;

b) Prestar el servicio con utilización de armas de cualquier tipo que fuere;

c) Dar a conocer a terceros información de la que tomen conocimiento por el ejercicio de la actividad sobre sus clientes, personas o bienes relacionados con éstos;

d) Prestar servicios sin la respectiva habilitación expedida por la autoridad de aplicación;

e) Encontrarse alcoholizado o tomar bebidas alcohólicas durante la jornada de trabajo;

f) Desarrollar las tareas bajo el efecto de sustancias alucinógenas o estupefacientes.

TITULO V

Impedimentos de admisión y permanencia

Art. 11. - El personal de control podrá impedir la admisión y permanencia en los lugares de entretenimiento en los siguientes casos:

a) Cuando existan personas que manifiesten actitudes violentas, que se comporten en forma agresiva o provoque disturbios y/o molestias a otros concurrentes;

b) Cuando haya personas con evidentes síntomas de haber consumido sustancias alucinógenas o estupefacientes o se encuentren en un evidente estado de embriaguez que con sus actitudes molesten o sean un peligro potencial para el resto de las personas. En este caso, deberá dar aviso a la autoridad pública correspondiente;

c) Cuando los concurrentes porten armas, pirotecnia u otros objetos susceptibles de poner en riesgo la seguridad. En este caso, deberá dar aviso a la autoridad pública correspondiente;

d) Cuando los concurrentes porten símbolos de carácter racista, xenófobo o inciten a la violencia en los términos previstos en el Código Penal;

e) En aquellos casos de personas que con sus actitudes dificulten el normal desenvolvimiento de un espectáculo público y/o actividad de entretenimiento;

f) Cuando la capacidad del lugar se encuentre al máximo autorizado por las normas legales que regulan tal situación;

g) Cuando se haya cumplido el horario límite de cierre del local;

h) Cuando sean menores de dieciocho (18) años, cuando esa edad sea obligatoria según la ley.

TITULO VI

Habilitación del personal de control de admisión y permanencia.

Creación del registro. Categorías.

Capacitación

Art. 12. - Las personas que reúnan los requisitos detallados en el artículo T y no se encuentren en algunas de las situaciones contempladas en el artículo 8o en la presente ley, serán habilitadas por la autoridad de aplicación de cada jurisdicción, para desempeñarse como personal de control de admisión y permanencia.

A tal efecto, el Ministerio del Interior, sin perjuicio de la competencia del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y del Ministerio de Educación, creará un registro único público donde incorporará y registrará aquellas personas habilitadas.

Art. 13. - La acreditación de la habilitación se hará mediante la expedición de un carnet profesional, otorgado por la autoridad de aplicación que corresponda a cada jurisdicción, el que deberá contener los siguientes datos:

a) Nombre y apellido;

b) Número de documento de identidad;

c) Categoría;

d) Número de habilitación; e) Localidad; f) Provincia.

Art. 14. - Asimismo, el personal de control de admisión y permanencia deberá exhibir una credencial identificatoria, donde conste nombre, apellido y foto, la que además deberá contener la leyenda «Control de Admisión y Permanencia», como así también el número de habilitación profesional otorgado por el Ministerio del Interior o por la autoridad de aplicación de cada jurisdicción según corresponda.

Art. 15. - Atendiendo a la especificidad de las tareas a desarrollar en los lugares mencionados en los artículos 1º y 2º, los trabajadores de control de admisión y permanencia tendrán las siguientes categorías:

a) Controlador;

b) Controlador especializado;

c) Técnico en control de admisión y permanencia.

Art. 16. - Para obtener cada categoría se deberá aprobar el curso correspondiente, que tendrá como exigencias mínimas las detalladas en los artículos 17, 18 y 19,

además de haberse desempeñado en la categoría anterior el tiempo que a continuación se detalla: a) Como controlador, tres (3) años; b) Como controlador especializado, cinco (5) años.

Art. 17. - El curso de «Controlador» tendrá, como mínimo exigible, los contenidos detallados a continuación:

Normativa regulatoria.

Derechos humanos.

Nociones de derecho constitucional.

Nociones de derecho penal.

Control de admisión y permanencia I.

Nociones básicas de adicciones.

Control de admisión y permanencia II.

Seguridad contra siniestros I.

Comunicación no violenta I.

Primeros auxilios.

Técnicas de neutralización de agresiones físicas I.

Art.18. - El curso de «Controlador Especializado» tendrá como mínimo exigible, los contenidos detallados a continuación:

Control de admisión y permanencia III.

Seguridad contra siniestros II.

Seguridad laboral.

Técnicas de neutralización de agresiones físicas II.

Comunicación no violenta II.

Art. 19. - El curso de «Técnico en Control de Admisión y Permanencia» tendrá, como mínimo exigible, los contenidos detallados a continuación:

Planificación.

Seguridad contra siniestros III. Control de admisión y permanencia. Conducción de personas. Ética profesional.

Los requisitos de capacitación serán exigibles a todos los trabajadores sin perjuicio de su antigüedad a partir del año de vigencia de la presente ley.

TITULO VII

Régimen de infracciones

Art. 20. - El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley por parte de los controladores podrá configurar infracciones graves y leves.

Art.21. - Se considerarán infracciones graves:

a) Trabajar sin poseer la habilitación otorgada por la autoridad de aplicación competente en cada jurisdicción;

b) No informar a la autoridad de aplicación correspondiente cuando, en ejercicio de las funciones de control de admisión y permanencia, sucediera alguna de las situaciones previstas en el artículo 8o, de incompatibilidades;

c) Tener un trato discriminatorio o arbitrario para con los concurrentes, colocarlos en situaciones de inferioridad o indefensión con respecto a otros asistentes o espectadores, o agraviarlos de cualquier modo, tanto física, psíquica, como moralmente;

d) No mantener iguales condiciones objetivas de admisión y permanencia para todos los concurrentes;

e) Hacer abandono de personas en cualquier tipo de siniestro ocurrido en el lugar donde se encuentre realizando tareas de control de admisión y permanencia;

La comisión de una infracción leve por segunda vez en un año;

g) Permitir el ingreso de menores de dieciocho (18) años contrariando las condiciones establecidas por ley a tal efecto;

h) Obstaculizar el legítimo ejercicio de los derechos civiles, políticos y gremiales;

i) La negativa a prestar colaboración a las fuerzas de seguridad y organismos de persecución penal en el ejercicio de sus funciones;

j) Prestar el servicio con utilización de armas de cualquier tipo que fueren;

k) Encontrarse alcoholizado o tomar bebidas alcohólicas durante la jornada de trabajo; l) Desarrollar las tareas bajo el efecto de sustancias alucinógenas o estupefacientes;

m) Dar a conocer a terceros información de la que tomen conocimiento por el ejercicio de su actividad, sobre sus clientes, personas relacionadas con éstos, así como de los bienes o efectos que custodien.

Artículo 22. - Se considerarán infracciones leves:

- a) Desarrollar tareas sin exhibir permanentemente y en forma visible la respectiva credencial, ocultarla o usarla en otro lugar que no sea establecido en esta ley;
- b) Incumplimiento de trámites y formalidades establecidas en la presente ley.

TITULO VIII

Sanciones

Art. 23. - En caso de la comisión de una infracción grave, la autoridad de aplicación que corresponda a cada jurisdicción, cancelará la habilitación del trabajador, previa audiencia con el interesado. Los efectos de la misma son los detallados a continuación:

- a) La resolución de revocación de la habilitación implica el retiro del carnet profesional, con la correspondiente inhabilitación para ejercer las funciones propias de personal de control de admisión y permanencia, por el término de cinco (5) años;
- b) El afectado o la afectada deberá entregar su carnet profesional a la autoridad de aplicación pertinente, en el plazo de diez (10) días hábiles a contar desde la notificación de la citada inhabilitación. En caso de la comisión de infracciones leves, la autoridad de aplicación competente en cada jurisdicción aplicará:

-Suspensión temporal de la habilitación por un plazo no superior a un (1) año. En este caso el trabajador suspendido deberá hacer entrega de su credencial;

-Multas entre pesos quinientos (\$ 500) y pesos cinco mil (\$ 5.000);

-Apercibimiento administrativo formal.

Art. 24. - En caso de comisión de infracciones por parte del personal de control de admisión y permanencia, los titulares de los establecimientos de entretenimiento público serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) En caso de infracción leve, multa de pesos cincuenta (\$ 50) a pesos doscientos (\$ 200) por la cantidad de personas para las cuales el establecimiento tenga capacidad habilitada;
- b) En caso de infracción grave, multa de pesos doscientos (\$ 200) a pesos quinientos (\$ 500) por la cantidad de personas para las cuales el establecimiento tenga capacidad habilitada;
- c) En caso de reincidencia o infracciones múltiples, la multa se incrementará hasta en un cien por ciento

(100%), pudiendo disponerse la clausura del establecimiento, temporal o definitivamente.

Art. 25. - Sin perjuicio de las acciones civiles y/ o penales que puedan afrontar los trabajadores infractores y el titular del establecimiento, será la autoridad de aplicación que corresponda la responsable de graduar las sanciones, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y el perjuicio que la infracción hubiera generado a terceros.

TITULO IX

Obligaciones de los empleadores

Art. 26. - Contratar a las personas habilitadas para trabajar como control de admisión y permanencia, bajo relación de dependencia laboral directa o a través de una empresa prestadora de dicho servicio, siempre y cuando, en todos los casos, se cumpla con la legislación civil, laboral, impositiva, previsional y aquella que determine esta ley.

Art. 27. - Cualquier persona física o jurídica que contrate a trabajadores de control de admisión y permanencia estará obligada a exigirles que acrediten en forma fehaciente encontrarse habilitado, o en todo caso deberá tomar las medidas necesarias para que el trabajador cumpla con los requisitos establecidos en esta ley.

Art. 28. - En los lugares de entretenimiento de público en general se deberá contar con la cantidad mínima de controladores establecida a continuación:

- a) Cada ochenta (80) personas presentes al mismo tiempo, un (1) controlador;
- b) Cuando haya más de doscientos (200) personas presentes al mismo tiempo, uno (1) de los controladores debe ser un (1) controlador especializado;
- c) Cuando haya más de cuatrocientos (400) personas presentes al mismo tiempo, debe haber un (1) técnico en control de admisión y permanencia.

Art. 29. - Sin perjuicio de otras obligaciones a su cargo que surjan de la presente ley o de las disposiciones locales, los titulares de los establecimientos de entretenimiento público deberán:

1. Cumplir, mantener, y hacer cumplir las condiciones técnicas de seguridad, de higiene, sanitarias y de nivel de ruidos que sean fijadas por la correspondiente legislación nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal.
2. Contratar un seguro que cubra los eventuales daños ocasionados a los concurrentes y a terceros.
3. Llevar un libro de novedades rubricado por la autoridad de aplicación, en el que deberá estar asentada

la información correspondiente al personal asignado a las funciones de seguridad y, en su caso, la correspondiente a la prestadora habilitada y contratada al efecto, además de toda otra novedad vinculada a las funciones de seguridad.

4. Exhibir obligatoriamente una cartelera en lugar visible, con la nómina del personal asignado a la seguridad y, en su caso, la prestadora contratada.

5. Deberán auxiliar a las personas que se encuentren heridas o físicamente incapacitadas y poner en conocimiento de la autoridad que corresponda dicha circunstancia, para recibir asistencia médica de profesionales.

6. Permitir y facilitar las inspecciones que sean efectuadas por los agentes o funcionarios habilitados a tal fin.

Cuando las características del establecimiento, su ubicación geográfica, y las condiciones de habilitación así lo justifiquen, poseer un sistema de circuito cerrado de televisión con grabación de imágenes exclusivamente en los lugares de ingreso y egreso de los locales. Las grabaciones deberán conservarse por noventa (90) días.

Art. 30. - Exhibir las causales de admisión y permanencia que se fijen en su propio establecimiento, donde deben incluir el valor de la entrada o consumición obligatoria si correspondiere. Las mismas deben estar en forma escrita, fácilmente legible y en lugar visible en cada ingreso de público o taquilla de venta de localidades de los referidos lugares de entretenimientos.

Art. 31. - Ser facilitadores de las obligaciones que la presente ley asigna al personal de control de admisión y permanencia, y de las denuncias efectuadas por los mismos de las anomalías que observen en el ejercicio o cumplimiento de su labor, bajo apercibimiento de ser exclusivamente responsables por los daños y perjuicios que pudiesen producirse como consecuencia de la omisión en la toma de medidas para hacer cesar el peligro denunciado.

Art. 32. - Colocar en cada ingreso de público o taquilla de venta de localidades de los referidos lugares de entretenimientos, en forma escrita y fácilmente legible y en lugar visible, las prohibiciones y los impedimentos enunciados en los artículos 10 y 11 respectivamente.

TITULO X

Competencia de cada provincia

Art. 33. - Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a adherir a ella en el marco de lo establecido en la Constitución Nacional.

Art. 34. - Los gobiernos provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires determinarán la autoridad de aplicación responsable de regular y controlar la actividad que trata esta ley, en oportunidad de dictar la respectiva ley de adhesión a la presente.

Art. 35. - La autoridad de aplicación que cada jurisdicción designe a los efectos de la presente ley deberá llevar un registro de las personas que realizan las tareas de admisión y permanencia en los lugares de entretenimiento, conforme a lo establecido en el artículo 12 de la presente ley, debiendo remitir los datos al Ministerio del Interior a fin de ingresarlos al registro único.

Art. 36. - La incorporación a dicho registro se realizará una vez que se encuentren reunidos todos los requisitos contemplados en la presente normativa. A tal efecto, facultase al Ministerio del Interior a dictar las normas aclaratorias pertinentes.

Art. 37. - Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán determinar cuáles serán las instituciones públicas o privadas legalmente autorizadas para dictar la capacitación de los cursos a que se hace referencia en los artículos 17, 18 y 19, debiendo solicitar la correspondiente homologación al Consejo Federal de Educación, sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Educación.

Art. 38. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Comentario

POR MARTÍN MAZZUCCO CÁNEPA

La provincia de Chubut promulgó en mayo de 2014 la ley XIX-65/14, mediante la que se adhiere a la ley nacional 26.370. Esta norma vino a regular la actividad del personal de control de admisión y permanencia en los lugares de entretenimiento, invitando a los estados provinciales a adherir a sus disposiciones, lo que fue aceptado por varios estados provinciales: así, Salta (ley 7649), Río Negro (ley 4351), Chaco (ley 6709), Santa Fe (ley 13.205) y Buenos Aires (ley 13.964).

Lo interesante de la ley chubetense se relaciona con las modificaciones que introduce respecto a la ley marco nacional, tratándose de uno de los casos en los que la adhesión presenta ciertas reservas (a diferencia de lo que sucede con los casos de Buenos Aires, Salta y Santa Fe, por ejemplo).

Por ello, el análisis de la norma debe realizarse siguiendo el texto de la ley marco e introduciendo las observaciones pertinentes en función de las modificaciones o agregados que introduce la normativa local.

En primer término, la ley expresa que tiene por objeto establecer las reglas de habilitación del personal que realiza tareas de control de admisión y permanencia de público en general para empleadores cuya actividad consista en la organización y explotación de eventos y espectáculos musicales, artísticos y de entretenimiento en general, sea que estos eventos se realicen en locales cerrados o en espacios abiertos. Se entiende por “eventos y espectáculos musicales y artísticos” a toda función o distracción que se ofrezca públicamente para la diversión o contemplación intelectual y que se dirija a atraer a los espectadores; por “eventos y espectáculos de entretenimiento en general” al conjunto de actividades desarrolladas por una persona tendientes a ofrecer y procurar al público situaciones de ocio, diversión o esparcimiento; y por “lugares de entretenimiento” a aquellos locales de pública concurrencia en los que se celebren dichos eventos.

Por “derecho de admisión y permanencia” se entiende el derecho por el que la persona titular del establecimiento u organizadora del evento, se reserva la atribución de admitir o excluir a terceros de esos lugares, siempre que la exclusión se funde en condiciones objetivas de admisión y permanencia, las que no deben ser contrarias a los derechos reconocidos constitucionalmente ni suponer un trato discriminatorio. Por otro lado, la ley define el “control de admisión y permanencia” como el conjunto de tareas realizadas por trabajadores en relación de dependencia y que tengan por finalidad el cumplimiento de las condiciones objetivas de admisión y permanencia determinadas por sus empleadores.

Se determina que la autoridad de aplicación será la Secretaría de Seguridad y Justicia de la provincia de Chubut (art. 3º, ley XIX-65/14, concordante con art. 34, ley 26.370), y se crea el Registro de Inscripción de las personas que realicen las tareas detalladas en la ley (art. 5º, ley XIX-65/14, concordante con art. 35, ley 26.370).

El texto legal establece los requisitos que deben observar las personas que se desempeñen como personal de control y permanencia: poseer dos años de residencia en el país a lo que debe sumarse que debe poseer dos años de residencia efectiva en el municipio donde se encuentre el lugar de trabajo, ser mayor de dieciocho años, haber cumplido con la educación obligatoria —es decir, haber finalizado la educación secundaria en los términos de la ley 26.206—, presentar certificado de antecedentes penales y reincidencia, obtener un certificado de aptitud psicológica emitido por alguno de los centros autorizados por el Ministerio de Salud provincial (art. 10, ley XIX-65/14, concordante con art. 7º, inc. e], ley 26.370), un certificado de Curso de Primeros Auxilios y Técnica de Prevención y Emergencia en Caso de Incendio, y ser empleado bajo relación de dependencia laboral directa de la persona o empresa titular del lugar de entretenimiento o de la empresa prestadora del servicio.

Una importante distinción entre la norma provincial y la nacional se presenta cuando se enumeran las causales de exclusión para ejercer las tareas de control y permanencia, ya que, si bien ambas coinciden en excluir a las personas que se hallan condenadas por delitos de lesa humanidad (art. 8º, inc. a], ley 26.370), la ley provincial autoriza al personal en actividad de las fuerzas policiales y armadas a prestar los servicios enumerados por la norma (art. 2º, ley XIX-65/14, en contraposición a lo dispuesto por art. 8º, inc. b], ley 26.370). (1)

El personal de admisión y permanencia debe dar un trato igualitario a las personas en las mismas condiciones, en consonancia con el principio constitucional de igualdad que establece que se trate de igual modo a quienes se hallan en iguales situaciones y rechaza que se concedan privilegios a unos que se encuentran en iguales circunstancias que otros a quienes no se les conceden aquéllos. También debe cumplir el servicio respetando la dignidad de las personas, y observando las condiciones objetivas

(1) Chaco tampoco lo admite, y Río Negro suma el número de causales de exclusión: en su caso, tampoco se admite a las personas que fueron exoneradas de las fuerzas de seguridad o policiales, ni a quienes han sido condenados con penas privativas de la libertad mayores a tres años.

de admisión y permanencia determinadas por el titular del establecimiento siempre que no sean contrarias a los derechos reconocidos por la Constitución Nacional (y, se entiende, todo el marco legal restante. Ver art. art. 9º, inc. c], ley 26.370). La ley también señala que el personal debe mantener iguales condiciones objetivas de admisión para todos los concurrentes (siempre que la capacidad del local lo permita), mantener y hacer cumplir a los concurrentes con las condiciones técnicas de seguridad, auxiliar a las personas que se encuentren heridas, realizar las capacitaciones exigidas, poseer el carnet profesional mientras dure su jornada, exhibir la credencial de identificación de forma visible y requerir el auxilio de la fuerza policial cuando alguna circunstancia pueda poner en riesgo la integridad de las personas.

El articulado determina que el personal tiene prohibido obstaculizar el legítimo ejercicio de los derechos políticos, sociales y gremiales de los concurrentes (lo que resulta concordante con el mantenimiento pleno de los derechos constitucionales que reviste el espíritu de la norma); prestar el servicio con la utilización de armas (ni siquiera bastones, manillas u otros elementos contundentes. Ver art. 15, ley XIX-65/14); dar a terceros información sobre la que tomen conocimiento por el ejercicio de su actividad; prestar servicios sin habilitación; y consumir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas o estupefacientes durante su jornada laboral.

La ley se ocupa de determinar, también, las razones por las que se puede impedir el ingreso o permanencia de ciertas personas a los eventos, de modo que el margen de discreción del titular del local u organizador para ejercer el derecho queda sometido a esta enumeración (2): cuando las personas manifiesten una actitud violenta o agresiva; cuando hayan consumido alcohol, estupefacientes o alucinógenos y presenten una actitud molesta hacia los demás concurrentes; cuando porten armas u otros objetos que pongan en riesgo la seguridad; cuando porten símbolos de carácter racista, xenófobo o inciten a la vio-

(2) La doctrina aún no ha definido si la enumeración del art. 11 de ley 26.370 es taxativa. Adelantamos una posición afirmativa, por lo que sólo las causas allí señaladas pueden ser invocadas para impedir el ingreso de una persona a un evento, o para retirarla.

lencia en los términos de los arts. 210, 213 y 213 bis del Código Penal; cuando presenten actitudes que dificulten el normal desenvolvimiento del espectáculo o del evento; cuando la capacidad del lugar se encuentre colmada; cuando se haya cumplido el horario de cierre del local; o cuando las personas sean menores de dieciocho años si la ley así lo dispone.

Los trabajadores de control y admisión, por otro lado, se ubican en tres categorías: Controlador (lo que requiere haber realizado el curso para tal categoría), Controlador Especializado (haber realizado el curso para esta categoría y haber sido controlador durante tres años al menos), y Técnico en Control de Admisión y Permanencia (haber realizado el curso para la categoría y haber sido controlador especializado durante cinco años al menos). De este modo se institucionaliza la función, otorgando títulos y detallando el contenido académico que los trabajadores del sector deben incorporar para el ejercicio de su actividad. (3)

Un apartado del texto legal se ocupa de tratar el régimen de infracciones. Existen infracciones leves (desarrollar las tareas sin exhibir de forma visible y permanente la credencial pertinente, y no cumplir con los trámites y formalidades que impone la ley) e infracciones graves: trabajar sin la habilitación respectiva; no informar a la autoridad que corresponda cuando alguno de los trabajadores se halle alcanzado por las incompatibilidades enumeradas en la ley; tener un trato discriminatorio o arbitrario con los concurrentes; no mantener iguales condiciones objetivas de admisión y permanencia; hacer abandono de persona; cometer una segunda infracción leve en el transcurso de un año; aceptar el ingreso de menores de dieciocho años si no fuera permitido; impedir el ejercicio de los derechos civiles, políticos y gremiales; negarse a colaborar con las fuerzas de seguridad; prestar el servicio utilizando armas; realizar las tareas bajo el consumo de alcohol o estupefacientes; y omitir informar a la autoridad de aplicación cuando el personal tome conocimiento de delitos o contravenciones en el ejercicio de sus funciones (art. 16, ley XIX-65/14).

(3) La ley enumera las materias que deben impartirse en los cursos: Derecho Constitucional, Derechos Humanos y Derecho Penal, Comunicación no violenta, Primeros Auxilios, Técnicas de neutralización de agresiones físicas, Seguridad contra siniestros, entre otras.

El régimen de sanciones por las infracciones que se cometan reconoce penas de multa e inhabilitación, bajo diversas modalidades según el caso.

Los empleadores —es decir, los titulares de los locales u organizadores de los eventos— deben contratar a las personas habilitadas bajo relación de dependencia directa o mediante una empresa prestadora del servicio. También deben exigir que el trabajador se acredite fehacientemente como habilitado, deben contratar un cierto número de controladores de acuerdo a los parámetros que la ley establece teniendo en cuenta los concurrentes al lugar, deben mantener las condiciones técnicas de higiene y seguridad, contratar un seguro que cubra los eventuales daños, llevar un libro de novedades rubricado por la autoridad de aplicación, exhibir una cartelera con el nombre del personal asignado a la seguridad o de la empresa contratada, auxiliar a los heridos, permitir las inspecciones de los agentes públicos, exhibir las causales de admisión y permanencia junto al precio de la entrada, facilitar el cumplimiento de las obligaciones que la ley impone al personal de control, y colocar al ingreso o en la taquilla las prohibiciones e impedimentos enumerados en la ley. Además, deben colocar un sistema de circuito cerrado de televisión con imagen y sonido, advertir de la existencia de tal sistema a los concurrentes y guardar las imágenes grabadas por un lapso de noventa como mínimo (art. 13, ley XIX-65/14).

Para evitar dudas a la hora de su aplicación, la misma ley provincial aclara que es operativa y que no requiere reglamentación alguna para su entrada en vigencia.

LEY 10.208 - Córdoba

Gestión sustentable y adecuada del ambiente -- Preservación y protección de la diversidad biológica -- Implementación del desarrollo sustentable -- Convivencia adecuada de los habitantes con su entorno.

Sanción: 11/06/2014

Promulgación: 23/06/2014

Publicación: B.O. 27/06/2014

Ver comentario de María Clara Pardo en pág. 215

Capítulo I

Principios Generales

Art. 1º- La presente Ley determina la política ambiental provincial y, en ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 41 de la Constitución Nacional, complementa los presupuestos mínimos establecidos en la Ley Nacional Nº 25.675 - General del Ambiente-, para la gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable que promueva una adecuada convivencia de los habitantes con su entorno en el territorio de la Provincia de Córdoba.

Art. 2º- La presente Ley es de orden público y se incorpora al marco normativo ambiental vigente en la Provincia - Ley Nº 7343, normas concordantes y complementarias-, modernizando y definiendo los principales instrumentos de política y gestión ambiental y estableciendo la participación ciudadana en los distintos procesos de gestión.

Art. 3º- La política ambiental provincial establece el cumplimiento de los siguientes objetivos:

a) Reafirmar el cumplimiento de los presupuestos mínimos contenidos en la Ley Nacional Nº 25.675 -General del Ambiente-;

b) Asegurar el cumplimiento de los principios rectores para la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente -establecidos en la Ley Nº 7343 y sus modificatorias- y en el marco normativo provincial ambiental vigente;

c) Promover el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras en forma prioritaria;

d) Promover la participación ciudadana en forma individual y a través de organizaciones no gubernamentales, académicas y científicas, actores y diversos sectores que afecten el ambiente, para la convivencia de las actividades humanas con el entorno, brindando información ambiental, fortaleciendo las vías de acceso a la información y exigiendo su obligatoriedad en los procesos administrativos de gestión ambiental;

e) Impulsar la implementación del proceso de ordenamiento ambiental del territorio en la Provincia;

f) Promover cambios en los valores y conductas sociales que posibiliten el desarrollo sustentable y sostenible

fomentando la educación ambiental, tanto en el sistema formal como en el no formal e informal de educación;

g) Organizar e integrar la información ambiental provincial garantizando su libre acceso y la obligación de informar tanto del sector público como del sector privado;

h) Promover la recomposición de los pasivos ambientales provinciales, e i) Promover, en el ámbito del Ministerio Público Fiscal, la asignación de competencia especializada para la investigación penal preparatoria en materia de delitos ambientales.

Art. 4º- La ejecución de la política ambiental provincial garantizará para su desarrollo el cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Ley Nacional N° 25.675 -General del Ambiente- y sus presupuestos mínimos, tales como:

a) Principio de congruencia: la legislación provincial, municipal y comunal referida a lo ambiental debe ser adecuada a los principios y normas fijados en la Ley Nacional N° 25.675 -General del Ambiente-; en caso de que así no fuere, ésta prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga;

b) Principio de prevención: las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir;

c) Principio precautorio: cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del ambiente;

d) Principio de equidad intergeneracional: los responsables de la protección ambiental deben velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras;

e) Principio de progresividad: los objetivos ambientales deben ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos;

f) Principio de responsabilidad: el generador de efectos degradantes del ambiente -actuales o futuros- es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan;

g) Principio de subsidiariedad: la Provincia, los municipios y las comunas, a través de las distintas instancias de la administración pública, tienen la obligación de

colaborar y, de ser necesario, participar en forma complementaria en el accionar de los particulares en la preservación y protección ambientales;

h) Principio de sustentabilidad: el desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deben realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras;

i) Principio de solidaridad: la Provincia, los municipios y las comunas son responsables de la prevención y mitigación de los efectos ambientales adversos de su propio accionar, así como de la minimización de los riesgos ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos, y j) Principio de cooperación: los recursos naturales y los sistemas ecológicos compartidos serán utilizados en forma equitativa y racional.

El tratamiento y mitigación de las emergencias ambientales de efectos transfronterizos serán desarrollados en forma conjunta.

Art. 5º- El diseño, formulación y aplicación de las políticas ambientales deben asegurar la efectiva aplicación de las siguientes premisas:

a) El respeto de la dignidad humana y el mejoramiento continuo de la calidad de vida de la población;

b) La protección de la salud de las personas previniendo riesgos o daños ambientales;

c) La protección, rehabilitación y recuperación del ambiente, incluyendo los componentes que lo integran;

d) La protección y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales en condiciones compatibles con la capacidad de depuración o recuperación del ambiente y la regeneración de los recursos naturales renovables;

e) La prevención y el control de la contaminación ambiental, principalmente en las fuentes emisoras. Los costos de la prevención, vigilancia, recuperación y compensación del deterioro ambiental corren a cargo del causante del perjuicio;

f) La protección y el uso sostenible de la diversidad biológica, los procesos ecológicos que la mantienen, así como los bienes y servicios ambientales que proporcionan. Ninguna consideración o circunstancia puede legitimar o excusar acciones que pudieran amenazar o generar riesgo de extinción a cualquier especie, subespecie o variedad de flora o fauna ni generar erosión de los recursos genéticos, así como a la fragmentación y reducción de ecosistemas;

g) La promoción del desarrollo y uso de tecnologías, métodos, procesos y prácticas de producción y comercialización más limpias, incentivando el uso de las mejores tecnologías disponibles desde el punto de vista ambiental;

h) El desarrollo sostenible de las zonas urbanas y rurales, incluyendo la preservación de las áreas agrícolas, los agroecosistemas y la prestación ambientalmente sostenible de los servicios públicos;

i) La promoción efectiva de la educación ambiental, de la participación ciudadana y de una ciudadanía ambientalmente responsable;

j) El carácter transversal de la gestión ambiental, por lo cual las cuestiones y problemas ambientales deben ser considerados y asumidos integral e intersectorialmente al más alto nivel, no pudiendo ninguna autoridad eximirse de tomar en consideración o de prestar su concurso a la protección del ambiente y la conservación de los recursos naturales;

k) Los planes de lucha contra la pobreza, la política comercial y las políticas de competitividad deben estar integradas en la promoción del desarrollo sostenible;

l) El aprovechamiento de las sinergias en la implementación de los acuerdos multilaterales ambientales a fin de reducir esfuerzos, mejorar la inversión en su implementación y evitar superposiciones para obtener resultados integradores y eficaces, y

m) El incentivo al desarrollo, al uso de tecnologías apropiadas y al consumo de bienes y servicios ambientalmente responsables, garantizando una efectiva conservación de los recursos naturales, su recuperación y la promoción del desarrollo sostenible.

Art. 6º- A los fines de alcanzar los objetivos establecidos en la presente Ley, los organismos públicos provinciales, municipales y comunales integrarán en sus decisiones y actividades previsiones de carácter ambiental de acuerdo a lo establecido en la Ley Nacional Nº 25.675 -General del Ambiente-, en la Ley Nº 7343 -Principios Rectores para la Preservación, Conservación, Defensa y Mejoramiento del Ambiente- y en esta normativa.

Art. 7º- El Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos o el organismo que en el futuro lo sustituyere es Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Capítulo II

Instrumentos de Política y Gestión Ambiental Provincial

Art. 8º- La Provincia de Córdoba utilizará en forma prioritaria como instrumentos de política y gestión ambiental los siguientes:

a) El ordenamiento ambiental del territorio;

b) La evaluación de impacto ambiental;

c) La evaluación ambiental estratégica;

d) Los planes de gestión ambiental;

e) Los sistemas de gestión ambiental;

f) El control de las actividades antrópicas;

g) La fijación de estándares y normas;

h) La educación ambiental;

i) La información y diagnóstico ambiental;

j) La participación ciudadana para la convivencia ambiental;

k) El seguro ambiental, y

l) Las medidas de autogestión, incentivos y alicientes ambientales.

Capítulo III

Ordenamiento Ambiental del Territorio

Art. 9º- El Ordenamiento Ambiental del Territorio desarrollará la estructura de funcionamiento global del territorio provincial mediante la coordinación de municipios y comunas con la Provincia. El proceso se realizará en forma participativa con todos los actores sociales que conformen los intereses de los distintos sectores entre sí y de estos con la administración pública, de tal manera que armonice la convivencia entre las actividades humanas y el entorno.

En el proceso de Ordenamiento Ambiental del Territorio se tendrán en cuenta los aspectos políticos, físicos, sociales, tecnológicos, culturales, económicos, jurídicos y ecológicos de la realidad local, regional y nacional.

El Ordenamiento Ambiental del Territorio debe asegurar el uso adecuado de los recursos ambientales, posibilitar la producción armónica y la utilización de los diferentes ecosistemas, garantizar la mínima degradación y desaprovechamiento y promover la participación social en las decisiones fundamentales del desarrollo sustentable.

Art. 10. - El Ordenamiento Ambiental del Territorio tiene por objetivos:

a) Definir las ecorregiones del territorio provincial a partir del diagnóstico de las características, disponibilidad y demanda de los recursos naturales, así como de las actividades productivas que en ellas se desarrollen y de la ubicación y situación de los asentamientos humanos existentes;

b) Desarrollar los lineamientos y estrategias para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como para la localización de actividades productivas y de los asentamientos humanos;

c) Orientar la formulación, aprobación y aplicación de políticas en materia de gestión ambiental y uso sostenible de los recursos naturales y la ocupación ordenada del territorio, en concordancia con las características y potencialidades de los ecosistemas, la conservación del ambiente, la preservación del patrimonio cultural y el bienestar de la población;

d) Apoyar el fortalecimiento de capacidades de las autoridades correspondientes para conducir la gestión de los espacios y los recursos naturales de su jurisdicción, y promover la participación ciudadana fortaleciendo a las organizaciones de la sociedad civil involucradas en dicha tarea;

e) Proveer información técnica y el marco referencial para la toma de decisiones sobre la ocupación del territorio y el uso de los recursos naturales, y orientar, promover y potenciar la inversión pública y privada, sobre la base del principio de sostenibilidad;

f) Contribuir a consolidar e impulsar los procesos de concertación entre el Estado y los diferentes actores económicos y sociales sobre la ocupación y el uso adecuado del territorio y los recursos naturales, previniendo conflictos ambientales, y g) Promover la protección, recuperación y/o rehabilitación de los ecosistemas degradados y frágiles.

Art. 11. - La Autoridad de Aplicación convocará -en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días- a los distintos sectores y actores sociales a un proceso participativo para el desarrollo de la propuesta del Poder Ejecutivo para el Ordenamiento Ambiental del Territorio de la Provincia, considerando todo antecedente existente de organización del uso del suelo en el territorio provincial.

La propuesta resultante de Ordenamiento Ambiental del Territorio de la Provincia será elevada para su tratamiento al Poder Legislativo dentro de los trescientos sesenta y cinco (365) días corridos de la promulgación de la presente Ley.

Art. 12. - La Autoridad de Aplicación, en la instrumentación del proceso participativo que conduzca a la elaboración del Ordenamiento Ambiental del Territorio, tendrá en cuenta los siguientes elementos para la localización de las distintas actividades y de desarrollos urbanos o rurales:

a) De acuerdo a los criterios establecidos en la Ley Nacional N° 25.675 -General del Ambiente-:

1) La vocación de cada zona o región en función de sus recursos ambientales y la sustentabilidad social, económica y ecológica;

2) La distribución de la población y sus características particulares;

3) La naturaleza y las características particulares de los diferentes biomas;

4) Las alteraciones existentes en los biomas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales, y

5) La conservación y protección de ecosistemas significativos.

b) De acuerdo a los antecedentes provinciales existentes:

1) Ordenamientos territoriales parciales en la Provincia;

2) El mapa de ordenamiento territorial del bosque nativo provincial elaborado de acuerdo a la legislación vigente;

3) La legislación provincial, programas y acciones en materia de planificación del Area Metropolitana;

4) Ordenamientos de uso del suelo y territoriales ambientales desarrollados por municipios y comunas en su ámbito jurisdiccional que se encuentren vigentes;

5) La preservación, protección y saneamiento de las cuencas hídricas de la Provincia de Córdoba;

6) El acceso a las vías públicas;

7) La disponibilidad energética;

8) Los sistemas productivos de las economías regionales;

9) Las investigaciones o recomendaciones del Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), del

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), del Centro de Excelencia en Productos y Servicios (CEPROCOR) y los dictámenes específicos elaborados por universidades públicas y privadas, y 10) Todo otro antecedente relevante que se aporte para su consideración a la Autoridad de Aplicación.

Capítulo IV

Evaluación de Impacto Ambiental

Art. 13. - La Autoridad de Aplicación instrumentará como parte integrante de todo procedimiento administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental, con carácter obligatorio y previo al otorgamiento o denegatoria de la Licencia Ambiental, audiencias públicas u otros mecanismos que aseguren la participación ciudadana de acuerdo a lo que establece la presente Ley.

Art. 14. - La presente Ley, en ningún caso, admite la aprobación ficta. Siempre se requerirá un acto administrativo expreso de la Autoridad de Aplicación.

Art. 15. - Los proyectos públicos y privados consistentes en la realización de obras, instalaciones o cualquier otra actividad comprendida en el listado que, compuesto de cinco (5) fojas forma parte de la presente Ley como Anexo I, deben someterse obligatoriamente al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, previo a su ejecución.

Art. 16. - Los proyectos comprendidos en el listado que, compuesto de cinco (5) fojas forma parte de la presente Ley como Anexo II, se consideran condicionalmente sujetos a la Evaluación de Impacto Ambiental, debiendo decidir la Autoridad de Aplicación - mediante pronunciamiento fundado por vía resolutive- los que deben ser desarrollados por el proponente en los términos de la Evaluación de Impacto Ambiental. La información básica que se utiliza a tal fin es el Aviso de Proyecto.

Art. 17. - Entiéndese como Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) al procedimiento técnico-administrativo realizado por la Autoridad de Aplicación, basado en el Estudio de Impacto Ambiental, dictamen técnico, estudios técnicos recabados y las opiniones y ponencias surgidas de las audiencias públicas u otros mecanismos de participación ciudadana implementados, que tiene por objetivo la identificación, predicción e interpretación de los impactos ambientales que determinadas políticas y/o proyectos públicos o privados pueden causar en la salud del hombre y/o en el ambiente, así como la prevención, corrección y valoración de los mismos, con el fin de aprobar o rechazar el Estudio de Impacto Ambiental.

Este procedimiento técnico-administrativo consta de las siguientes fases:

a) Realización y presentación del Aviso de Proyecto por parte del promotor o iniciador;

b) Proceso de difusión e información pública y participación ciudadana;

c) Realización y presentación del Estudio de Impacto Ambiental por parte del promotor o iniciador, si correspondiere, y d) Otorgamiento o denegatoria de Licencia Ambiental por parte de la Autoridad de Aplicación.

Art. 18. - Entiéndese por Proyecto a la propuesta que realicen o proyecten realizar personas físicas o jurídicas -públicas o privadas- a desarrollar en un determinado tiempo y lugar. Puede estar referido tanto a políticas de gobierno, generales o sectoriales, programas provinciales, regionales o locales, proyectos de construcciones o instalaciones, como a otras intervenciones sobre el medio natural o modificado, comprendidas -entre otras- las modificaciones del paisaje, la explotación de recursos naturales, los planes de desarrollo, las campañas de aplicación de biocidas y los cambios de uso de la tierra.

Los aspectos que deben contemplarse en la consideración de un Proyecto son:

a) Idea, prefactibilidad, factibilidad y diseño;

b) Concreción, construcción o materialización;

c) Operación de las obras o instalaciones;

d) Clausura o desmantelamiento;

e) Posclausura o posdesmantelamiento;

f) Auditoría de cierre, y

g) Estudios de impacto ambiental posclausura.

Art. 19. - Entiéndese por Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) al estudio técnico único de carácter interdisciplinario que, incorporado en el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, tiene por objeto predecir, identificar, valorar y corregir las consecuencias o efectos ambientales que determinadas acciones o proyectos pueden causar sobre la calidad de vida del hombre y el ambiente en general, el que contendrá como mínimo:

a) Descripción general del proyecto. Líneas de base de agua, suelo, aire y salud. Exigencias previsibles en el tiempo con respecto al uso del suelo y otros recursos (combustibles, aguas, etc.). Relación del proyecto con el Ordenamiento Territorial;

b) Estimación de los tipos y cantidades de residuos que se generarán durante su funcionamiento y las for-

mas previstas de tratamiento y disposición final de los mismos;

c) Estimación de los riesgos de inflamabilidad y de emisión de materia y energía resultantes del funcionamiento, y formas previstas de tratamiento y control;

d) Descripción de los efectos previsibles, se trate de consecuencias directas o indirectas -sean éstas presentes o futuras- sobre la población humana, la fauna urbana y no urbana, la flora, el suelo, el aire y el agua, incluido el patrimonio cultural, artístico e histórico;

e) Descripción de las medidas previstas para reducir, eliminar o mitigar los posibles efectos ambientales negativos;

f) Descripción de los impactos ocasionados durante las etapas previas a la actividad o construcción del proyecto. Medidas para mitigar dichos impactos;

g) Informe sobre la incidencia que el proyecto acarreará a los servicios públicos y la infraestructura de servicios de la Provincia;

h) Descripción ambiental de área afectada y del entorno ambiental pertinente;

i) Identificación de puntos críticos de control y programa de vigilancia y monitoreo de las variables ambientales durante su emplazamiento y funcionamiento. Programas de recomposición y restauración ambientales previstos;

j) Planes y programas a cumplir ante las emergencias ocasionadas por el proyecto o la actividad;

k) Programas de capacitación ambiental para el personal, y

l) Previsiones a cumplir para el caso de paralización, cese o desmantelamiento de la actividad.

La Autoridad de Aplicación -de estimarlo necesario- puede requerir modificaciones o alternativas de formulación y/o desarrollo del proyecto, otorgar o denegar la autorización.

Art. 20. - Entiéndese por Licencia Ambiental al acto administrativo de autorización emitido por la Autoridad de Aplicación como resultado de la Evaluación de Impacto Ambiental.

Todo proyecto que fuere desestimado o rechazado por la Autoridad de Aplicación, no puede presentarse nuevamente para su evaluación.

Art. 21. - En los casos de los Proyectos descriptos en el Anexo II el proponente debe presentar -obligatoriamente- un Aviso de Proyecto, el cual debe ser objeto de difusión, accesible a la información pública y al consecuente proceso de participación ciudadana que la Autoridad de Aplicación determine.

Todo Aviso de Proyecto será publicado en la página web oficial de la Autoridad de Aplicación dentro de los quince (15) días de presentado.

La guía de comprensión se incluye como Anexo III que compuesta de tres (3) fojas forma parte integrante de la presente Ley.

Art. 22. - Dentro del plazo de sesenta (60) días de presentado el Aviso de Proyecto comprendido en el Anexo II de esta Ley, la Autoridad de Aplicación debe expedirse sobre la aprobación, ampliación, rectificación o rechazo del mismo. En todos los casos la resolución debe establecer si el proyecto en cuestión debe someterse o no a Evaluación de Impacto Ambiental. La resolución debe estar debidamente fundada.

Art. 23. - La Autoridad de Aplicación, a través del área técnica correspondiente, debe dar difusión a todo proyecto sujeto a Evaluación de Impacto Ambiental dentro de los diez (10) días de presentado el Estudio de Impacto Ambiental (Anexo I) o de aprobado el Aviso de Proyecto (Anexo II), debiendo efectivizarse con un mínimo de siete (7) días dicha comunicación pública, especialmente en el lugar de localización del proyecto.

Art. 24. - Una vez presentado el proyecto el Estudio de Impacto Ambiental por el proponente, el mismo es valorado críticamente por la Comisión Técnica Interdisciplinaria para la Evaluación del Impacto Ambiental, la que después de emitir dictamen técnico sobre el mismo lo remite a la Autoridad de Aplicación.

Art. 25. - Créase la Comisión Técnica Interdisciplinaria para la Evaluación del Impacto Ambiental, cuya función es evaluar técnicamente los potenciales impactos producidos sobre el ambiente por los proyectos de obras y acciones públicas y privadas a desarrollarse en el ámbito de la Provincia de Córdoba, así como la previsión de incorporación, en dichos proyectos, de medidas de mitigación o el desarrollo de obras y acciones complementarias para atenuar esos impactos. Esta Comisión se integra por representantes de los ministerios, organismos dependientes del Poder Ejecutivo Provincial y entes descentralizados del Estado Provincial designados por sus respectivos organismos.

Art. 26. - La Comisión Técnica Interdisciplinaria para la Evaluación del Impacto Ambiental debe realizar el análisis del Estudio de Impacto Ambiental teniendo en cuenta:

a) La comparación de valores de referencia de calidad ambiental propios de la actividad y los preocupacionales (línea de base);

b) Las características condicionantes del sitio de localización tales como: clima, hidrología superficial y subterránea, biota y usos de suelo dominantes;

c) La tecnología a utilizar;

d) Las instalaciones conexas o complementarias;

e) La existencia o no de planes u obras importantes en la zona y los objetivos de las mismas, y los estudios de compatibilidad tanto de las nuevas actividades u obras entre sí, como respecto al medio urbano y rural existente;

f) Los futuros costos y las posibilidades reales de efectuar en forma permanente controles de establecimiento y situaciones cuyo número y/o complejidad implique nuevas cargas al erario público y elevados riesgos con respecto al cumplimiento habitual de las normas y recomendaciones de la tutela ambiental, y

g) La comparación con experiencias similares nacionales e internacionales, en forma especial con aquellas que constan en la documentación de la Organización Mundial de la Salud, de la Organización Internacional del Trabajo, de la Comunidad Económica Europea y de la Agencia de Protección del Ambiente de los Estados Unidos de América, acreditada de manera fehaciente en el supuesto que fuese posible.

Art. 27. - Remitido el dictamen técnico por la Comisión Técnica Interdisciplinaria para la Evaluación del Impacto Ambiental, la Autoridad de Aplicación ordenará al proponente del proyecto publicar un extracto del mismo debidamente visado por aquella, por un período de cinco (5) días en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y en un medio de circulación local, regional o provincial, según sea el caso. Dicha publicación debe -obligatoriamente- contener descripción de la naturaleza del proyecto, su localización exacta, el objetivo y propósito del mismo. A partir de la primera publicación los particulares podrán consultar y tomar conocimiento de las actuaciones administrativas relativas al proyecto, a excepción de los antecedentes necesarios para proteger invenciones o procedimientos patentables.

Art. 28. - La Autoridad de Aplicación determina el mecanismo de participación ciudadana aplicable al caso, conforme el nivel de complejidad ambiental del proyecto sometido a evaluación.

La convocatoria a audiencia pública u otro proceso de participación ciudadana debe hacerse a través de los

medios de comunicación con un mínimo de veinte (20) días corridos de anticipación a la fecha estipulada, debiendo finalizar el proceso de consulta ciudadana en un plazo no superior a los sesenta (60) días, a contar de la fecha de la última publicación del extracto.

Art. 29. - Verificado el cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Ley para el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, y valoradas las opiniones, ponencias, informes técnicos y científicos que surjan del proceso de participación ciudadana, la Autoridad de Aplicación en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días emitirá la respectiva resolución, otorgando o denegando la Licencia Ambiental correspondiente. La opinión u objeción de los participantes no será vinculante para la Autoridad de Aplicación, pero en caso de que ésta presente opinión contraria a los resultados alcanzados en la audiencia o consulta pública, debe exponer fundadamente los motivos de su apartamiento y hacerlo público.

Art. 30. - Las personas -sean públicas o privadas- y proponentes de proyectos deben contar en forma previa a toda implementación, ejecución y/o acción con la correspondiente Licencia Ambiental expedida por la Autoridad de Aplicación que acredite la concordancia de los mismos con los principios rectores para la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente.

Art. 31. - La Licencia Ambiental debe ser exigida por todos los organismos de la Administración Pública Provincial y Municipal con competencia en la materia, quedando expresamente prohibido en el territorio de la Provincia la autorización de obras y/ o acciones que no cumplan este requisito.

Art. 32. - Cuando la Autoridad de Aplicación lo considere conveniente, debido a la complejidad que presenten diferentes aspectos específicos de una Evaluación de Impacto Ambiental, puede solicitar apoyo técnico a los organismos e institutos de indudable solvencia científico-técnico e imparcialidad en sus juicios y consideraciones tales como: universidades, el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), el Centro de Investigaciones Hídricas de la Región Semiárida (CIHRSA), el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET) y otros de trayectoria y capacidad reconocida, quedando a cargo del proponente del proyecto las erogaciones demandadas por tales servicios.

Art. 33. - La Autoridad de Aplicación tiene la responsabilidad de examinar, autorizar o rechazar los proyectos presentados en el marco de esta normativa y velar por la adecuación de estos instrumentos a la política ambiental provincial.

Art. 34. - La Autoridad de Aplicación publicará en su página web oficial e informará por diferentes medios en las principales áreas o zonas de influencia sobre los nuevos proyectos que ingresen al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, a los fines de permitir el conocimiento y acceso de la población, especialmente del lugar.

Dicha difusión debe realizarse en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba por un mínimo de tres (3) días y en los diarios que establezca la Autoridad de Aplicación, especialmente aquellos del lugar del emprendimiento.

Capítulo V

Audiencia Pública

Art. 35. - Se establece a la audiencia pública como procedimiento obligatorio para los proyectos o actividades que estén sometidas obligatoriamente a Evaluación de Impacto Ambiental enunciados en el Anexo I de la presente Ley. La Autoridad de Aplicación debe institucionalizar las audiencias públicas y establecer los otros mecanismos de consulta para los demás proyectos que no están sometidas obligatoriamente a Evaluación de Impacto Ambiental.

Las audiencias públicas y demás mecanismos de consulta se realizarán en forma previa a cualquier resolución, con carácter no vinculante y de implementación obligatoria.

Además, los ciudadanos o interesados, las organizaciones no gubernamentales y el Defensor del Pueblo de la Provincia de Córdoba podrán solicitar la realización de la audiencia pública en los casos en que la misma no sea obligatoria, cumpliendo los requisitos y plazos que determine la Autoridad de Aplicación.

Art. 36. - El procedimiento de audiencia pública convocada por la Autoridad de Aplicación debe cumplimentar los requisitos que a continuación se mencionan y realizarse de la siguiente manera:

a) Requisitos para la participación:

1) Inscripción previa en el registro que a tal efecto debe habilitar la Autoridad Convocante, y

2) El solicitante puede acompañar documentación o propuestas relacionadas con el tema a tratar.

b) Para presenciar la audiencia pública solo será necesaria la inscripción en los registros que a tal efecto habilitará la Autoridad Convocante.

c) El acto administrativo de convocatoria a la audiencia pública debe indicar:

1) Autoridad Convocante;

2) Objeto de la audiencia pública;

3) Fecha, hora y lugar de celebración;

4) Área de implementación, su ubicación;

5) Lugar y horario para tomar vista del expediente, inscribirse para ser participante y presentar la documentación relacionada con el objeto de la audiencia. Los participantes podrán solicitar copias del expediente y de la documentación relacionada con la audiencia;

6) Plazo para la inscripción de los participantes, y

7) Autoridades de la audiencia pública.

d) La Autoridad Convocante debe publicar durante dos (2) días la convocatoria a la audiencia pública, con una antelación no menor de veinte (20) días corridos a la fecha fijada para su realización en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, en por lo menos dos (2) diarios de circulación provincial y local y en su página de internet. La publicación debe contener las mismas especificaciones exigidas para la convocatoria. Cuando la temática a tratar así lo exigiese, podrán ampliarse las publicaciones a medios especializados en la materia.

e) La Autoridad Convocante habilitará un registro para la inscripción de los participantes y la incorporación de informes y documentos con una antelación no menor a quince (15) días corridos previos a la fecha de celebración de la audiencia pública. La inscripción en dicho registro es libre y gratuita y se realiza a través de un formulario preestablecido, numerado correlativamente y consignando sus datos. Se entregará constancia de la inscripción y de recepción de informes y documentos, con número de orden;

f) La inscripción en el registro de participantes puede realizarse desde la habilitación del mismo y hasta cuarenta y ocho (48) horas antes de la realización de la audiencia pública;

g) El orden de exposición de los participantes será el mismo en el que se hayan inscripto en el registro de participantes, el que deberá difundirse en el Orden del Día;

h) Los participantes tienen derecho a una intervención oral de no más de quince (15) minutos. El Presidente de la audiencia pública podrá efectuar excepciones para el caso de expertos especialmente convocados, funcionarios que presenten el proyecto materia de decisión, los técnicos del proponente o participantes autorizados expresamente;

- i) El Presidente puede exigir y los participantes pueden solicitar - en cualquier etapa del procedimiento- la unificación de las exposiciones de las partes con intereses comunes. En caso de divergencias entre ellas sobre la persona del expositor, éste es designado por el Presidente de la audiencia pública. En cualquiera de los supuestos mencionados la unificación de la exposición no implica acumular el tiempo de participación;
- j) El Orden del Día, cuya Autoridad Convocante debe poner a disposición de los participantes, autoridades, público y medios de comunicación veinticuatro (24) horas antes de la audiencia pública y en el lugar donde se lleve a cabo su realización, debe establecer:
- 1) Nómina de los participantes registrados y de los expertos y funcionarios convocados;
 - 2) Orden y tiempo de las alocuciones previstas, y 3) Nombre y cargo de quienes presiden y coordinan la audiencia pública.
- k) Todo el procedimiento de la audiencia pública debe ser grabado y transcrito y puede, asimismo, ser registrado por cualquier otro medio;
- l) El Presidente de la audiencia pública debe iniciar el acto efectuando una relación sucinta de los hechos a considerar, exponiendo los motivos y especificando los objetivos de la convocatoria;
- m) El Presidente de la audiencia pública se encuentra facultado para:
- 1) Designar a un Secretario que lo asista;
 - 2) Decidir sobre la pertinencia de realizar grabaciones y/o filmaciones;
 - 3) Decidir sobre la pertinencia de intervenciones de expositores no registrados, atendiendo al buen orden del procedimiento;
 - 4) Modificar el orden de las exposiciones por razones de mejor organización;
 - 5) Establecer la modalidad de respuesta a las preguntas formuladas por escrito;
 - 6) Ampliar excepcionalmente el tiempo de las alocuciones, cuando lo considere necesario;
 - 7) Exigir, en cualquier etapa del procedimiento, la unificación de la exposición de las partes con intereses comunes y, en caso de divergencias entre ellas, decidir respecto de la persona que ha de exponer;
- 8) Formular las preguntas que considere necesarias a efectos de esclarecer las posiciones de las partes;
- 9) Disponer la interrupción, suspensión, prórroga o postergación de la sesión, así como su reapertura o continuación cuando lo estime conveniente, de oficio o a pedido de algún participante;
- 10) Desalojar la sala, expulsar personas y/o recurrir al auxilio de la fuerza pública a fin de asegurar el normal desarrollo de la audiencia pública;
- 11) Declarar el cierre de la audiencia pública, y
- 12) Adoptar cualquier otra medida que no haya sido expresamente prevista en la presente Ley y que resulte necesaria para el correcto desenvolvimiento de la audiencia pública.
- n) El Presidente de la audiencia pública debe:
- 1) Garantizar la intervención de todas las partes, así como la de los expertos convocados;
 - 2) Mantener su imparcialidad absteniéndose de valorar las opiniones y propuestas presentadas por las partes, y
 - 3) Asegurar el respeto de los principios consagrados en esta Ley.
- ñ) Las personas que asistan sin inscripción previa a la audiencia pública pueden participar únicamente mediante la formulación de preguntas por escrito, previa autorización del Presidente quien, al finalizar las presentaciones orales, establece la modalidad de respuesta;
- o) Las partes, al hacer uso de la palabra, pueden hacer entrega de documentos e informes no acompañados al momento de la inscripción, los que deben ser incorporados al expediente. Las partes no podrán replicar, contestar o formular preguntas fuera del turno que se les asigna;
- p) No serán recurribles las resoluciones dictadas durante el transcurso del procedimiento de convocatoria, celebración y conclusión de la audiencia pública;
- q) Finalizadas las intervenciones de las partes, el Presidente declara el cierre de la audiencia pública, y
- r) A los fines de dejar debida constancia de cada una de las etapas de la audiencia pública se labra un acta que es firmada por el Presidente, demás autoridades y funcionarios, como así también por los participantes y expositores que quisieran hacerlo.

Capítulo VI

Evaluación Ambiental Estratégica

Art. 37. - La Evaluación Ambiental Estratégica es el procedimiento iniciado por el área del ministerio sectorial respectivo para que se incorporen las consideraciones ambientales del desarrollo sustentable al proceso de formulación de las políticas, programas y planes de carácter normativo general que tengan impacto sobre el ambiente o la sustentabilidad, de manera que ellas sean integradas en la formulación e implementación de la respectiva política, programa y plan, y sus modificaciones sustanciales, y que luego es evaluado por la Autoridad de Aplicación.

Art. 38. - La Evaluación Ambiental Estratégica tiene como finalidad y objetivos:

- a) Incidir en los niveles más altos de decisión política-estratégica institucional;
- b) Aplicarse en la etapa temprana de la toma de decisiones institucionales;
- c) Ser un instrumento preventivo;
- d) Implicar una mejora sustantiva en la calidad de los planes y políticas públicas;
- e) Permitir el diálogo entre los diversos actores públicos y privados;
- f) Contribuir a un proceso de decisión con visión de sustentabilidad;
- g) Mejorar la calidad de políticas, planes y programas;
- h) Fortalecer y facilitar la Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, e
- i) Promover nuevas formas de toma de decisiones.

Art. 39. - La Evaluación Ambiental Estratégica se aplica a políticas, programas y planes y sus modificaciones sustanciales de carácter normativo general que tengan impacto en el ambiente o la sustentabilidad, a propuesta del Consejo de Desarrollo Sustentable, de conformidad al artículo 41 de esta Ley.

Se aplica obligatoriamente a planes de ordenamiento territorial, planes reguladores intermunicipales o intercomunales, planes regionales de desarrollo urbano y zonificaciones y al manejo integrado de cuencas o los instrumentos de ordenamiento territorial que los reemplacen o sistematicen.

Art. 40. - La Autoridad de Aplicación reglamentará el procedimiento administrativo de la Evaluación Ambiental Estratégica, la que estará obligatoriamente sujeta a audiencia pública.

Art. 41. - Créase el Consejo de Desarrollo Sustentable, presidido por el Ministro de Agua, Ambiente y Servicios Públicos e integrado por los ministros de las restantes carteras -o los organismos que los reemplacen en el futuro- y miembros de las fuerzas políticas con representación en el Poder Legislativo Provincial, en el orden siguiente: tres (3) legisladores por la primer minoría, dos (2) legisladores por la segunda minoría y un (1) legislador por cada una de las restantes minorías. En dicho Consejo tendrán también representación proporcional los municipios y comunas que participen de la Mesa Provincia-Municipios y Comunas.

Capítulo VII

Planes de Gestión Ambiental

Art. 42. - Los Planes de Gestión Ambiental son los instrumentos de gestión ambiental continuos en el tiempo. Permiten y orientan la gestión ambiental de los actores que impactan en el ambiente con el propósito de que los procesos de desarrollo propendan a la sostenibilidad en el territorio provincial.

Art. 43. - Los Planes de Gestión Ambiental persiguen los siguientes objetivos:

- a) Garantizar la realización de las medidas de prevención, corrección y compensación propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental para cada una de las fases del proyecto;
- b) Proporcionar información para la verificación de los impactos predichos o identificados;
- c) Permitir el control de la magnitud de impactos cuya predicción resulte difícil durante la fase de elaboración del estudio, y
- d) Programar, registrar y gestionar todos los datos en materia ambiental en relación con las actuaciones del proyecto en todas sus fases.

Art. 44. - La Autoridad de Aplicación exigirá en todas las Evaluaciones de Impacto Ambiental el acompañamiento del Plan de Gestión Ambiental suscripto por la persona física o el representante legal de la persona jurídica y por un profesional inscripto en el registro que al efecto ésta lleve. El proponente debe acompañar el Plan de Gestión Ambiental con una propuesta de Auditorías Ambientales -a su cargo-, para ayudar a su seguimiento.

Con respecto a obras y/o acciones en curso comprendidas en el Anexo I de esta Ley o que degraden o sean susceptibles de degradar el ambiente, la Autoridad de Aplicación instrumentará su exigencia, aprobación y control conforme a la reglamentación que a tal efecto se dicte, estableciéndose un plazo para su propuesta de trescientos sesenta y cinco (365) días de promulgada la presente Ley.

Capítulo VIII

Sistemas de Gestión Ambiental

Art. 45. - El Sistema de Gestión Ambiental es aquella parte del sistema general de gestión de una organización privada o pública que comprende su estructura organizativa, las y los recursos para determinar y llevar a cabo la política ambiental de esa organización. Toda entidad pública o privada realizará acciones dirigidas a implementar un Sistema de Gestión Ambiental de conformidad con las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Capítulo IX

Control y Fiscalización de las Actividades Antrópicas

Art. 46. - Los instrumentos de control y fiscalización establecidos en el marco normativo ambiental vigente en la Provincia serán utilizados en el seguimiento de las actividades antrópicas, entre los que se destacan los siguientes:

- a) Vigilancia;
- b) Inspecciones;
- c) Controles con motivo de denuncias en general;
- d) Fiscalización de actividades;
- e) Auditorías ambientales de cumplimiento, y
- f) Toda otra medida de supervisión y control que forme parte de las atribuciones de la Autoridad de Aplicación.

Art. 47. - Los instrumentos de supervisión, control y fiscalización tendrán como principios los siguientes:

- a) Principio de Integración con Políticas Nacionales Ambientales: debe responder a los requerimientos de supervisión, control y fiscalización para satisfacer los objetivos de protección ambiental de otras políticas gubernamentales;
- b) Principio de Coercitividad: los actores sujeto y objeto a supervisión, control y fiscalización deben dar cumplimiento a las obligaciones emanadas de la normativa

ambiental vigente, la cual puede ser exigida por parte de los agentes públicos competentes o por las instancias judiciales, bajo amenaza de sanciones administrativas, penales y/o civiles;

c) Principio de Responsabilidad Ambiental Compartida (Estado, sector privado y comunidad): los agentes privados deben asumir la responsabilidad de cumplir con la normativa ambiental, el Estado de velar por dicho cumplimiento, preferentemente mediante la creación de condiciones que lo favorezcan y la comunidad de colaborar en el proceso de denunciar las infracciones ante la autoridad pública y cumplir con su propio grado de responsabilidad;

d) Principio de Participación Ciudadana: la comunidad provincial es sujeto y objeto del desarrollo sostenible, por lo cual debe transformarse en un agente que se involucra y respalda la supervisión, control y fiscalización ambiental, pues puede participar activamente como agente consciente del carácter de bien común que tiene el ambiente;

e) Principio de Responsabilidad Ambiental: los responsables de cualquier acción que origina la degradación ambiental en cualquier grado o forma deben compensar, mitigar, reparar el daño sufrido y restaurar el elemento ambiental deteriorado, conforme lo determine la legislación pertinente;

f) Principio de Flexibilidad: el proceso de supervisión, control y fiscalización debe ser suficientemente amplio para abarcar todas las áreas ambientales que puedan ser afectadas por las actividades antrópicas actuales y futuras, controlando y verificando el cumplimiento de las normas de calidad ambiental establecidas en la Provincia;

g) Principio del Gradualismo: el proceso de supervisión, control y fiscalización aplica mecanismos, instrumentos y herramientas cuyo éxito depende de la concurrencia de condiciones que incidirán en la aplicación gradual de la política (capacidades humanas, financieras, información ambiental, tecnologías disponibles, entre otras);

h) Principio de Armonización de Intereses: se reconoce que en el proceso de supervisión, control y fiscalización se generan espacios que pueden dar lugar a controversias, por lo que el uso y promoción de mecanismos tales como mediación, arbitraje, conciliación y audiencias públicas es relevante con miras a facilitar y mejorar los niveles de cumplimiento de la normativa ambiental bajo esquemas de mayor costo - eficiencia para el Estado Provincial, e

i) Principio del Mejoramiento Continuo: para consolidar el modelo de supervisión, fiscalización y control se

reconoce la necesidad de realizar ajustes periódicos a la legislación y la institucionalidad, con el fin de implementar nuevos instrumentos, mecanismos y herramientas para mejorar su operatividad y/o eficiencia.

Art. 48. - El control y fiscalización ambiental se desarrollará por la Autoridad de Aplicación a través de las diferentes dependencias administrativas y de la Policía Ambiental creada por Ley N° 10115, cumpliendo los objetivos fijados en la mencionada ley y los delineados en la presente norma.

Art. 49. - La Auditoría Ambiental es un instrumento de gestión que consiste en un proceso de revisión sistemático, documentado y objetivo de una actividad o acción determinada que apunta a identificar, evaluar, corregir y controlar el potencial o real deterioro ambiental, facilitando la comunicación e información tanto por parte de los organismos públicos como de la opinión pública en general.

Constituye además un elemento clave para promover la innovación tecnológica en materia de ambiente.

Sus objetivos son la evaluación del grado de cumplimiento ambiental y de las normativas vigentes de esas actividades o acciones, los incidentes, las condiciones y los sistemas de gestión ambiental adoptados y de la información sobre esos temas. Las Auditorías Ambientales de Cumplimiento se realizan por la Autoridad de Aplicación. Las Auditorías Ambientales del Plan de Gestión Ambiental son instrumentos complementarios e integrantes de dicho plan y serán exigidas al proponente y controladas por la Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación podrá exigir a los responsables Auditorías Ambientales para ayudar a evaluar el cumplimiento del marco normativo ambiental.

Art. 50. - Las Auditorías Ambientales del Plan de Gestión Ambiental o del marco normativo ambiental tienen carácter de declaración jurada, deben ser suscriptas por el responsable y un profesional inscripto en el registro temático, los que serán garantes de la veracidad de la información aportada y servirán para ayudar a evaluar el cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental y/o del marco normativo ambiental vigente, independientemente de las Auditorías Ambientales de Cumplimiento realizadas por la Autoridad de Aplicación de acuerdo a lo que establece el artículo 49 de esta Ley.

Art. 51. - Los estándares o normas fijan reglas técnicas a las que deben ajustarse las personas físicas o jurídicas -públicas o privadas- para evitar efectos perjudiciales sobre el ambiente como consecuencia de su actividad.

El enfoque se centra en una política de orden y control que disuada y detecte el comportamiento en detrimento al ambiente de los distintos actores.

Se reconocen tres (3) tipos de estándares:

- a) Estándares ambientales;
- b) Estándares de emisiones o efluentes, y
- c) Estándares tecnológicos.

Compete a la Autoridad de Aplicación fijar e implementar dichos estándares, los que se controlarán a través del sistema de auditorías ambientales.

Capítulo X

Educación Ambiental

Art. 52. - La Educación Ambiental es un instrumento prioritario en la implementación de la Política Ambiental Provincial.

La formación y capacitación continua en materia ambiental debe constituir un objetivo prioritario para la Autoridad de Aplicación.

Art. 53. - La Autoridad de Aplicación coordinará con el Ministerio de Educación la incentivación en el tratamiento de aspectos ambientales en la currícula de la educación formal en los distintos niveles y en la modalidad de la educación no formal e informal a través de:

- a) Incluir en los diseños curriculares, en todos los niveles educativos, tanto en instituciones públicas como privadas, enfoques transversales e interdisciplinarios referidos a la protección, saneamiento, normativas vigentes y acciones que refieren al desarrollo sustentable y cuidado del ambiente;
- b) Garantizar la difusión de formación e información a través de talleres, seminarios, jornadas, cursos y medios de comunicación como las radios comunitarias que involucren a los diferentes actores sociales e instituciones de la comunidad con el propósito de garantizar la participación activa y el libre acceso a la educación;
- c) Garantizar la formación, capacitación y actualización del personal docente y no docente de todos los niveles educativos;
- d) Realizar campañas de concientización a nivel local y provincial, y
- e) Generar encuentros entre localidades vecinas para un intercambio de experiencias e investigación ambientales con el propósito de generar una conciencia y cambio de actitud hacia el ambiente.

La Autoridad de Aplicación debe establecer convenios de cooperación con universidades, institutos de investi-

gación, asociaciones empresarias, organizaciones no gubernamentales y otras instituciones nacionales e internacionales para la formación de recursos humanos en temas como manejo de recursos naturales y protección ambiental.

La Autoridad de Aplicación, por intermedio de las municipalidades y comunas de la Provincia, debe implementar talleres con el objetivo de formar e informar no solo a quienes desempeñan funciones en la gestión pública sino a la comunidad en general, aplicando el criterio de transversalidad.

Capítulo XI

Información Ambiental Provincial

Art. 54. - Las personas físicas y jurídicas -públicas o privadas- deben proporcionar a la Autoridad de Aplicación la información que esté relacionada con la calidad ambiental y referida a todas las actividades que desarrollan en el territorio provincial.

Art. 55. - La Autoridad de Aplicación administrará la información ambiental existente y debe brindar la información ambiental que disponga.

Art. 56. - El acceso a la información pública ambiental es un derecho reconocido en la Ley Nacional N° 25.831 -Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental- y en la Ley Nacional N° 25.675 -General del Ambiente- que la Provincia profundizará en su instrumentación y funcionamiento a través de la Autoridad de Aplicación.

Toda persona física o jurídica tiene derecho a solicitar, consultar y recibir información pública ambiental completa, veraz, adecuada, oportuna y gratuita -en los términos que establece la presente Ley- de los organismos de la Administración Pública Provincial centralizada, descentralizada, entes autárquicos, empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y de toda otra organización empresarial o sociedad comercial en donde el Estado Provincial y los Estados Municipales o Comunes tengan participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias y las empresas prestatarias de servicios públicos.

Art. 57. - Se considera Información Pública Ambiental cualquier información producida, obtenida, en poder o bajo control de los organismos públicos, así como las actas de las reuniones oficiales y expedientes de la Administración Pública y las actividades de entidades y personas que cumplen funciones públicas relacionadas con el ambiente, los recursos naturales y el desarrollo sustentable.

Se considera pública toda información ambiental producida por los organismos, sociedades y entes mencionados en el artículo 56 de esta norma, salvo que esté expresamente exceptuada por ley.

Art. 58. - La Autoridad de Aplicación es la responsable de receptor las solicitudes de información debiendo confeccionar un formulario a tal fin, cuya única finalidad es facilitar el requerimiento a aquellas personas que concurren sin una solicitud confeccionada previamente, pero no implica el uso obligatorio del mismo.

Es obligatorio proporcionar la información ambiental solicitada, debiendo ser facilitada en forma gratuita para su examen, consulta y/o recepción en formato informático o digital o en el formato en que se encuentra disponible al momento de efectuarse la solicitud. En caso de solicitarse en otro formato (papel, fotos, etc.) el costo debe ser asumido por el solicitante.

Art. 59. - La solicitud de información ambiental debe presentarse por escrito, en forma verbal o electrónica y no es necesario acreditar los motivos por los que se solicita. El solicitante debe indicar:

- a) Identidad por cualquier medio idóneo y/o la representación invocada en el supuesto de tratarse de personas jurídicas;
- b) Datos de contacto a los fines de que el solicitante pueda ser consultado o notificado, y
- c) La firma del solicitante.

Se debe entregar al solicitante la constancia del pedido realizado.

Art. 60. - No podrá rechazarse la solicitud de información ambiental por aspectos formales, salvo los establecidos en el artículo 59 de esta Ley.

El acceso y consulta de la información es gratuito, si lo es en forma digital o informática, no pudiendo establecerse ningún tipo de arancel o tarifa para hacerlo efectivo, exceptuando el costo directo de producir la información en formato distinto al informático o digital.

La expedición y/o duplicación de copias papel son a cargo del requirente y la Autoridad de Aplicación establecerá los montos correspondientes.

La expedición de copias certificadas se realiza con respecto a aquellos documentos que se encuentren en original o con firmas originales en las oficinas respectivas, en este caso a cargo del solicitante.

La Autoridad de Aplicación puede determinar la exención del arancel de expedición de copias de la infor-

mación en los casos en que se declare que la información solicitada es de interés público.

Queda eximido del pago de los aranceles correspondientes el solicitante que demuestre en forma fehaciente que no cuenta con recursos económicos para afrontar dicho gasto.

En ningún caso los montos dispuestos para el acceso y entrega de información pueden implicar menoscabo alguno al ejercicio del derecho conferido por la presente Ley.

Art. 61. - Toda solicitud de información requerida en los términos de la presente Ley debe ser satisfecha en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles. El plazo puede prorrogarse en forma excepcional por otros diez (10) días hábiles en el supuesto de mediar circunstancias que dificulten obtener la información solicitada, debiendo el órgano requerido comunicar -antes del vencimiento del plazo de diez (10) días- las razones por las cuales hace uso de la prórroga excepcional.

Art. 62. - La información solicitada puede ser denegada únicamente en los siguientes casos:

a) Cuando vulnere leyes nacionales que regulen la defensa nacional, la seguridad interior o las relaciones internacionales;

b) Cuando la información solicitada esté clasificada como secreta o confidencial por las leyes vigentes;

c) Cuando la información solicitada se refiera a cuestiones de familia, menores y los sumarios penales en la etapa de secreto. Los jueces se encuentran facultados para limitar el ámbito de la publicidad y acordar el carácter secreto de las actuaciones judiciales por razones de orden público y de protección de los derechos y libertades, mediante resolución motivada en cada caso;

d) Cuando pudiera afectarse el secreto comercial, bancario, industrial o la propiedad intelectual;

e) Cuando pudiera afectarse la confidencialidad de datos personales protegidos por la Ley Nacional N° 25.326 -de Protección de los Datos Personales-;

f) Cuando la información solicitada corresponda a trabajos de investigación científica, mientras éstos no se encuentren publicados, y

g) Cuando su publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o que resulte protegida por el secreto profesional.

En caso de que exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso esté limitado

por el presente artículo, debe suministrarse el resto de la información solicitada.

La denegación total o parcial del pedido de acceso a la información debe ser por escrito, fundada razonablemente en alguna de las causales previstas y dispuesta por autoridad competente.

El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria obstruya el acceso del solicitante a la información requerida, o la suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta Ley, es considerado incurso en falta grave.

En dichos supuestos quedan habilitadas las actuaciones sumariales correspondientes.

Capítulo XII

Participación Ciudadana para la Convivencia en Materia Ambiental

Art. 63. - Todos los ciudadanos tienen derecho a participar y opinar acerca de las acciones, obras o actividades que se desarrollen en el territorio de la Provincia y puedan afectar el ambiente, sus elementos o la calidad de vida de la población.

Art. 64. - El proceso de Participación Ciudadana es parte integrante del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental. Es promovido y conducido por la Autoridad de Aplicación con la participación del proponente y su equipo técnico, y de los actores de la sociedad civil que están comprendidos por los impactos positivos y/o negativos del proyecto.

Este proceso de consulta comprende y entrelaza las siguientes dinámicas y resultados:

a) Informa a los ciudadanos y promueve el debate sobre el proyecto;

b) Asegura la transparencia de los actos que se realizan en la Administración Pública y promueve el conocimiento, el contenido y los fundamentos de las decisiones;

c) Optimiza la calidad técnica y democrática de la propuesta y de las decisiones;

d) Promueve la apropiación de los beneficios del proyecto por la ciudadanía;

e) Previene los conflictos y contribuye a su solución, y

f) Garantiza la oportunidad para opinar a toda persona o comunidad que pueda ser afectada por los resulta-

dos de la realización de un proyecto, obra de infraestructura, industria o actividad.

Art. 65. - El Proceso de Participación Ciudadana reconoce los siguientes instrumentos:

- a) Información y divulgación del proyecto;
- b) audiencia pública, y
- c) Consulta popular ambiental.

Art. 66. - La información y divulgación del proyecto consiste en que el proponente del mismo debe publicar por un período de cinco (5) días en un medio de comunicación social de alcance provincial y en medios locales del entorno inmediato la decisión de iniciar dicho proyecto, indicando la naturaleza, el objetivo y el propósito del mismo, precisando la localización exacta.

Art. 67. - El proceso de audiencia pública es conducido y coordinado por la Autoridad de Aplicación con información provista por el proponente del proyecto. Se debe realizar en la zona de influencia del proyecto y de participación abierta. La convocatoria debe ser publicada en un periódico de circulación provincial y medios de comunicación locales indicando días y horarios de la misma.

Las Audiencias Públicas son obligatorias para todos los proyectos que deban ser sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental. Los resultados de la audiencia pública deben ser meritados por la Autoridad de Aplicación en oportunidad de expedirse, con fundamentación técnica.

Art. 68. - Los proyectos aprobados y que en su proceso de Evaluación de Impacto Ambiental hayan sido categorizados como de Alta Complejidad Ambiental que generen especial conflicto social deben ser sometidos a consulta popular, conforme al artículo 32 de la Constitución Provincial.

El Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo Provincial pueden también exigir la realización de la Consulta Popular Ambiental.

Los resultados de la Consulta Popular Ambiental deben ameritarse adecuadamente en la resolución final de la Autoridad de Aplicación en lo que refiera a la Licencia Ambiental.

Art. 69. - La Consulta Popular Ambiental a que refiere el artículo 68 de esta Ley, en los casos en que proceda, es convocada por la Autoridad de Aplicación y están habilitadas a participar todas las personas físicas registradas en el último padrón electoral de la localidad y/o

región potencialmente afectadas por la realización del proyecto.

Podrá convocarse a Consulta Popular Ambiental cuando la población del área potencialmente afectada lo promueva con la firma de no menos del veinte por ciento (20%) del electorado, para las poblaciones de hasta diez mil (10.000) habitantes; con la firma de no menos del diez por ciento (10%) del electorado para las poblaciones de entre diez mil (10.000) y cincuenta mil (50.000) habitantes y con la firma de no menos del tres por ciento (3%) del electorado para las de más de cincuenta mil (50.000) habitantes.

Estarán habilitadas a participar en la consulta todas las personas físicas registradas en el último padrón electoral de la localidad o región potencialmente afectadas por la realización del proyecto y el registro de firmas se realizará con las formalidades que establezca la Autoridad de Aplicación.

Para determinar la región potencialmente afectada se deben tener en cuenta flora y fauna, escorrentías y cuencas hidrográficas - superficiales y subterráneas-, topografía de la zona, tipos de suelos, clima y vientos, aspectos poblacionales y demográficos, entre otros.

La Autoridad de Aplicación puede incluir en la Consulta Popular Ambiental a los habitantes de aquellos municipios o comunas que a través de sus autoridades lo soliciten y fundamenten debidamente esta petición.

El proceso de Consulta Popular Ambiental será gratuito y las firmas de los solicitantes podrán ser certificadas por autoridad judicial, policial o municipal.

El procedimiento será organizado y desarrollado por la Junta Electoral local y el acto consultivo no puede coincidir con ninguna otra elección nacional, provincial, municipal o comunal.

Art. 70. - La Autoridad de Aplicación garantizará que toda persona, las organizaciones que las representan y el Defensor del Pueblo de la Provincia de Córdoba tengan instancias de participación para ser escuchados cuando los mecanismos no hayan sido previstos y establecerá los requisitos, oportunidad, plazos y las exigencias de representatividad de la solicitud.

Art. 71. - De acuerdo al artículo 43 de la Constitución Nacional se fija el procedimiento para el ejercicio del amparo en lo relativo a los derechos que protegen el ambiente.

El amparo ambiental procede cuando se entable en relación con la protección y defensa del ambiente y la biodiversidad, preservando de las depredaciones, alteraciones o explotación irracional, el suelo y sus frutos, la

flora, la fauna, los recursos minerales, el aire, las aguas y los recursos naturales en general, comprendiendo cualquier tipo de contaminación o polución que afecte, altere o ponga en riesgo los recursos naturales, la salud y la calidad de vida humana y no humana.

Cuando por causa de hechos u omisiones arbitrarias o ilegales se genere lesión, privación, perturbación o amenaza en el goce de intereses difusos y/o derechos colectivos, podrán ejercerse:

- a) Acciones de prevención;
- b) Acciones de reparación en especie, o
- c) Acciones de reparación pecuniaria por el daño producido a la comunidad.

Las acciones de prevención proceden, en particular, con el fin de paralizar los procesos de volcado, emanación o dispersión de elementos contaminantes del ambiente o cualesquiera otras consecuencias de un hecho u omisión que vulneren el equilibrio ecológico, lesionen, perturben o amenacen bienes y valores de la comunidad.

Las acciones de reparación en especie tienen lugar siempre que fuere posible recomponer la situación existente con anterioridad al menoscabo o lesión a los intereses o derechos colectivos, sin perjuicio del resarcimiento pecuniario por los daños subsistentes. En forma no excluyente consistirá en la imposición de la adopción de medidas eficaces para restituir la situación previa al o los hechos.

Las acciones de reparación pecuniaria por el daño colectivo proceden siempre que se acredite la existencia cierta del daño.

Esta acción no excluye las que pudieran ejercer por separado el o los particulares que hubieren sufrido un efectivo perjuicio en sus derechos individuales.

Art. 72. - Es competente para entender en las acciones previstas en el artículo 71 de esta Ley el juez inmediato sin distinción de fuero o instancia, quien debe recibir el recurso interpuesto por cualquier forma y medio de comunicación y a cualquier hora.

Se encuentran legitimados para ejercer e impulsar las acciones previstas en la presente Ley la Fiscalía de Estado, el Ministerio Público, los municipios y comunas, y cualquier entidad o particular que accione en nombre de un interés difuso y/o derechos colectivos.

El juez debe resolver, en cada caso, sobre la admisibilidad de la legitimidad invocada en el término de veinticuatro (24) horas. Resuelta ésta, debe expedirse

sobre el recurso interpuesto en el plazo de veinticuatro (24) horas, luego de ameritar la magnitud de los daños o amenazas a los intereses difusos y/o derechos colectivos comprometidos. Si el juez deniega la legitimación del accionante pero a su criterio resultare verosímil la existencia de la privación, perturbación o amenaza a los intereses difusos o derechos colectivos invocada en la demanda, debe correr vista al agente fiscal quien continúa con el ejercicio de la acción.

Art. 73. - Son sujetos pasivos de las acciones previstas en la presente Ley las personas físicas o jurídicas -públicas o privadas- que, en forma directa o a través de terceros, sean responsables de hechos, actos u omisiones que generen la perturbación, privación, daño, amenaza o menoscabo de los intereses difusos o derechos colectivos.

Quedan comprendidas, además, las reparticiones del Estado Nacional, Provincial, Municipal y Comunal cuando en el otorgamiento de autorizaciones para el funcionamiento de la actividad privada o en el cumplimiento de los controles previstos por la legislación vigente obraren con manifiesta insuficiencia o ineficacia para la protección y defensa de los intereses difusos y derechos colectivos.

Art. 74. - El juez puede ordenar de oficio la producción de medidas de prueba no propuestas por las partes o complementarias de ellas, decretar las que estime necesarias para mejor proveer en cualquier estado de la causa y dictar todas las providencias pertinentes en torno a las diligencias a practicarse. La sentencia definitiva hace cosa juzgada respecto de todas las partes intervinientes en el proceso.

Son recurribles, únicamente, la sentencia denegatoria y la que decida sobre las medidas cautelares solicitadas.

En las sentencias condenatorias definitivas, cualquiera sea el objeto de la acción, los jueces pueden fijar multas a cargo de los sujetos responsables teniendo en cuenta especialmente su situación patrimonial, la gravedad del hecho dañoso y la importancia del interés colectivo comprometido. Asimismo, pueden imponerse multas contra quienes incumplieren las medidas cautelares o las obligaciones resultantes de las sentencias definitivas. El juez que hubiere dictado sentencia fiscaliza su ejecución y, de oficio o previa denuncia de parte interesada, adopta los medios necesarios para que sea cumplida en todos los casos a los que se extendieren los efectos de la cosa juzgada.

Capítulo XIII

Seguro Ambiental

Art. 75. - La Autoridad de Aplicación -por vía reglamentaria- determinará qué persona física o jurídica -pú-

blica o privada- por la actividad que realice y que entrañe riesgo para el ambiente, los ecosistemas o sus elementos constitutivos, deba contratar un seguro de cobertura con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño que en su tipo pudiere producir. Asimismo, según el caso y las posibilidades, podrá integrar un fondo de restauración ambiental que permita la instrumentación de acciones de reparación.

Capítulo XIV

Medidas de Autogestión, Incentivos y Alicientes Ambientales

Art. 76. - Los criterios para la implementación de incentivos y alicientes ambientales tendrán en cuenta que, además del cumplimiento normativo ambiental en el desarrollo de las actividades, se ponderen aquellas que cumplan alguno de los siguientes requisitos:

- a) Actividades y empresas que hayan reducido la emisión de gases de efecto invernadero;
- b) Emprendimientos que hayan reducido su huella de carbono;
- c) Actividades y empresas que hayan implementado acciones en el marco de un sistema de responsabilidad empresaria;
- d) Actividades y empresas que promuevan la eficiencia energética y el uso de las energías renovables o alternativas;
- e) Actividades y empresas que promuevan la adaptabilidad a los cambios ambientales (cambio climático en particular);
- f) Actividades y empresas que propendan a la minimización y gestión integral sustentable de los residuos;
- g) Actividades o explotaciones agropecuarias que implementen prácticas de uso de suelo sustentables o conservacionistas, y
- h) Toda otra actividad que propenda a reducir los riesgos relevantes para el ambiente.

Art. 77. - La Autoridad de Aplicación reconocerá las acciones que realizan las personas físicas o jurídicas en el desarrollo de sus actividades tendientes a preservar, proteger, defender o mejorar el ambiente, y establecerá anualmente los incentivos a otorgar.

Art. 78. - Los incentivos serán propuestos y creados en forma anual por la Autoridad de Aplicación contemplando acciones cuyos resultados tiendan a superar los objetivos fijados en la política ambiental provincial.

Art. 79. - Créase el Fondo de Protección Ambiental Provincial (FOPAP) cuya administración corresponde a la Autoridad de Aplicación, con asesoramiento del Consejo Provincial del Ambiente conformado según la Ley N° 7343, sus modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 458/00.

Art. 80. - El Fondo de Protección Ambiental Provincial se integra por:

- a) Recursos destinados a este efecto en la Ley de Presupuesto Anual de la Provincia de Córdoba;
- b) Recursos obtenidos por aplicación de la Ley N° 7343, sus modificatorias y los que se obtengan por aplicación de la presente Ley;
- c) Herencias, legados y donaciones cualquiera sea su origen, y
- d) Cualquier otro aporte proveniente de entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, a cualquier título.

Art. 81. - El Fondo de Protección Ambiental Provincial tiene por objeto:

- a) Financiar -total o parcialmente- iniciativas ciudadanas orientadas a proteger, conservar o recuperar la naturaleza, el ambiente y/o el patrimonio ambiental, las que serán seleccionadas por el Consejo Provincial del Ambiente, y
- b) Sostener los planes ambientales territoriales, los planes estratégicos ambientales y los planes quinquenales de salud.

Art. 82. - A los fines de fortalecer la participación de las personas en el cuidado del ambiente a través de la asociatividad, las personas naturales o jurídicas -públicas o privadas- y/u organizaciones sociales e institucionales sin fines de lucro pueden presentar proyectos para su selección ante el Consejo Provincial del Ambiente.

La Autoridad de Aplicación -con asesoramiento del Consejo Provincial del Ambiente- debe reglamentar en un plazo máximo de noventa (90) días el procedimiento para la presentación y evaluación de proyectos.

Capítulo XV

Acciones de Salud Ambiental

Art. 83. - EL Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos en forma conjunta con el Ministerio de Salud deben promover acciones de salud ambiental destinadas a asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de

las generaciones presentes y futuras en forma prioritaria.

Art. 84. - Para aquellas actividades que pudieran generar efectos negativos significativos sobre la salud, según se determine en el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, la Autoridad de Aplicación podrá solicitar en forma complementaria una detallada Evaluación de Impacto en Salud. La Autoridad de Aplicación puede solicitar la Evaluación de Impacto en Salud cuando lo considere necesario en los proyectos que no son sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental.

La Evaluación de Impacto en Salud debe contemplar:

a) Valoración en función del análisis del proyecto de los potenciales efectos en la salud de la población y la distribución de los mismos en dicha población;

b) Factores ambientales relacionados con los problemas de salud identificados;

c) Fuentes de contaminación, migración del contaminante a través del ambiente, puntos y vías de exposición, población potencialmente expuesta a los agentes contaminantes biológicos, químicos, físicos, entre otros;

d) Información complementaria en lo referente a su implicancia en la salud de la población sobre el ambiente físico local y las condiciones sociales, y

e) Informe final y recomendaciones.

Art. 85. - El Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos y el Ministerio de Salud, con la participación de organizaciones académicas y científicas, tienen a su cargo la instrumentación de planes quinquenales de salud y ambiente, cuyo objetivo fundamental será realizar propuestas dirigidas a minimizar los efectos perjudiciales que acciones sobre el ambiente puedan tener sobre la salud. El primer plan será el comprendido en el período 2015 - 2020.

Art. 86. - Son objetivos de los planes quinquenales de salud y ambiente los siguientes:

a) Identificar y medir los factores de riesgos ambientales que puedan ocasionar alteraciones en la salud humana, con énfasis en enfermedades tales como cáncer, enfermedades respiratorias, alteraciones endócrinas y en el desarrollo neurológico y de otras enfermedades que puedan estar asociadas a actividades antrópicas que contaminen el ambiente;

b) Elaborar un mapa de riesgos ambientales con posible impacto en la salud, desagregado por regiones en la Provincia de Córdoba, teniendo en cuenta las distintas

actividades: agrícolas, ganaderas, industriales o mineras, entre otras;

c) Proponer para cada factor de riesgo identificado y analizado, el conjunto de medidas más adecuadas para minimizar su impacto en la salud;

d) Proponer estrategias de actuación coordinada entre el Ministerio de Salud, el Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos y municipios y comunas para afrontar con eficacia los problemas sanitarios ambientales, y

e) Analizar las principales causas de morbilidad y mortalidad en la Provincia de Córdoba y los factores ambientales de posible asociación.

Para las obras, proyectos y/o actividades en curso anteriores a la aprobación de esta Ley que estén generando conflictividad social por producir efectos negativos sobre la salud, la Autoridad de Aplicación implementará, en un plazo de ciento veinte (120) días, las acciones previstas en el artículo 84 de esta Ley.

Capítulo XVI

Diagnóstico Ambiental Provincial

Art. 87. - La Autoridad de Aplicación debe elaborar un informe anual sobre el estado del ambiente en el territorio provincial, llevar adelante la publicidad del mismo y elevarlo al Poder Legislativo antes del día 30 de noviembre de cada año. Esto tiene como objetivo que el informe pueda ser leído y debatido antes de que finalice el Período Ordinario de Sesiones (Artículo 96 de la Constitución Provincial), por si surge la necesidad de aplicar acciones de emergencia.

El informe contendrá:

a) La descripción de amenazas y problemáticas que afecten el ambiente provincial y sus ecosistemas, y

b) Las acciones previstas para subsanarlos.

Art. 88. - El Poder Ejecutivo Provincial y sus diferentes áreas ministeriales, así como los municipios y comunas, deben elaborar sus respectivos diagnósticos en el área competente hasta el día 1 de octubre de cada año y remitir copia certificada a la Autoridad de Aplicación de la presente Ley para que sean incorporados en el informe anual de la misma, de manera que se puedan realizar cuadros comparativos de situación facilitando la participación de todos los actores sociales. Las instituciones educativas, de investigación y académicas, organismos nacionales, organizaciones no gubernamentales y colegios profesionales estarán facultados para aportar sus propios diagnósticos, los que deberán ser tenidos en

cuenta para la formulación del Diagnóstico Ambiental Provincial, e incorporados como anexos al mismo.

El informe debe contener:

- a) La descripción de amenazas y problemáticas que afectan al ambiente local y regional de su competencia;
- b) Las acciones previstas para subsanarlos, y
- c) Para los gobiernos locales, la explicitación de los marcos normativos que aplican en cuanto a la protección y cuidado del ambiente (uso de suelo, instalación de industria, regulación del uso de agroquímicos, tratamiento de líquidos cloacales y efluentes, entre otros).

Capítulo XVII

Pasivos Ambientales

Art. 89. - Se entiende por pasivo ambiental al conjunto de impactos ambientales negativos e irreversibles que impliquen el deterioro de los recursos naturales y de los ecosistemas, producidos por cualquier tipo de actividad pública o privada, durante su funcionamiento ordinario o por hechos imprevistos a lo largo de su historia, que constituyan un riesgo permanente o potencial para la salud humana, el ecosistema o la propiedad.

A los efectos de la presente Ley el pasivo generado puede encontrarse indistintamente en el propio establecimiento o en terrenos adyacentes a él, públicos o privados.

Art. 90. - Para la recepción de denuncias sobre la presencia de pasivos ambientales en el territorio provincial, la Autoridad de Aplicación debe implementar el sistema de gestión que fije la reglamentación.

Art. 91. - Los sujetos titulares de la actividad generadora del pasivo o los propietarios de los inmuebles -en el caso de que no se pueda ubicar al titular de la actividad-, están obligados a recomponer los pasivos ambientales o sitios contaminados.

En caso de que no pudiere ser establecida la identidad o ante la imposibilidad de ubicarla físicamente, las responsabilidades recaen en el titular dominial del inmueble donde se originó el pasivo ambiental.

Art. 92. - Las personas o funcionarios públicos que tomen conocimiento de la existencia de un pasivo ambiental deben denunciarlo a la Autoridad de Aplicación, quien procederá conforme lo determine la reglamentación.

Art. 93. - Todo ambiente afectado que constituya un sitio contaminado, debe recomponerse con el fin de lo-

gar las condiciones ambientales y de salubridad pública mínimas.

Art. 94. - Cuando no se pudiere identificar al responsable del pasivo ambiental, la recomposición del área o sitio dañado se concretará con recursos del Fondo Provincial del Ambiente (FOPAP) creado por la presente Ley.

La Autoridad de Aplicación determinará el orden de prioridades para la recomposición de cada pasivo, atendiendo en cada caso, el mayor o menor riesgo para la salud humana y el ambiente.

Art. 95. - Quedan excluidos del alcance de esta Ley las áreas destinadas al acopio para la clasificación, separación, valoración y relleno sanitario de los residuos sólidos urbanos, siempre que cuenten con el permiso correspondiente de la Autoridad de Aplicación.

Art. 96. - Créase el Registro de Pasivos Ambientales de la Provincia de Córdoba (REPA), el que funcionará en la órbita de la Autoridad de Aplicación sujeto a los requisitos y condiciones que se establezcan por vía reglamentaria.

Capítulo XVIII

Personal

Art. 97. - A los fines del ingreso y promoción de los agentes del personal de ejecución de los agrupamientos oficio, técnico y profesional y del personal superior que prestase funciones dentro de la Autoridad de Aplicación, se establecen como condiciones de idoneidad y capacitación el conocimiento e instrucción debidamente acreditados en materia ambiental.

Art. 98. - Comuníquese, etc.

Comentario

POR **MARÍA CLARA PARDO**

La ley 10.208 de la provincia de Córdoba establece la Política Ambiental Provincial, actualizando y complementando el marco normativo ambiental vigente en la provincia, en particular la ley 7.343 sobre "Principios Rectores para la Preservación, Conservación, Defensa y Mejoramiento del Ambiente". En efecto, la ley 7.343 sancionada en 1985 fue una de las primeras leyes que estableció principios y políticas de protección ambiental a

nivel provincial. Esta ley, sin embargo, fue dictada con anterioridad a la conferencia de Río de 1992, la reforma de la Constitución Provincial, la reforma de la Constitución Nacional y la sanción de las leyes de Presupuestos Mínimos nacionales.

Si bien la ley 10.208 enuncia expresamente su condición de norma complementaria —en los términos del art. 41 de la Constitución Nacional— de la ley 25.675, lo cierto es que va más allá de lo establecido por la ley nacional, regulando herramientas de gestión ambiental no contempladas por la misma, tales como la Evaluación Ambiental Estratégica y los Pasivos Ambientales.

La ley consta de 98 artículos divididos en dieciocho capítulos, los cuales establecen los objetivos y principios de la política ambiental de la provincia y regulan los diversos instrumentos de política y gestión provincial que, conforme el art. 8° de la ley, son: el ordenamiento ambiental del territorio, la evaluación de impacto ambiental, la evaluación ambiental estratégica, los planes y sistemas de gestión ambiental, el control de actividades antrópicas, el acceso a la información ambiental provincial, la educación ambiental, el seguro ambiental obligatorio y los pasivos ambientales. Por su parte, el art. 7° de la ley designa como autoridad de aplicación al Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos de la provincia.

Entre los objetivos de la política ambiental provincial, delineados en el art. 3° de la ley, se encuentran el cumplimiento de los principios ambientales y los presupuestos mínimos establecidos por la ley nacional 25.675, así como la observancia de los principios rectores de preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente contenidos en la ley provincial 7.343 y sus modificatorias y complementarias. Asimismo, se establece como prioritaria la promoción del mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras y el fomento de la participación ciudadana, brindando información ambiental, fortaleciendo los canales de acceso a dicha información y pautando su obligatoriedad —tanto por parte del sector público como del privado— en los procesos administrativos de gestión del ambiente. Además, la ley prioriza el impulso de la educación ambiental, la recomposición de los pasivos ambientales provinciales y la

promoción —en el ámbito del Ministerio Público Fiscal— de competencias especializadas para la investigación penal preparatoria de delitos ambientales.

El art. 5° de la ley enumera una serie de premisas que sirven de base al diseño e implementación de la política ambiental provincial, tales como el respeto por la dignidad humana, el resguardo de la salud de las personas, la protección y recuperación del ambiente y sus elementos, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales atendiendo a su capacidad de regeneración y depuración, la prevención y control de la contaminación ambiental en su fuente —aclarando que los costos de prevención y recomposición son a cargo del causante del daño—, el cuidado de la diversidad biológica, la promoción del uso de las mejores tecnologías disponibles para el cuidado ambiental, el carácter transversal de la gestión ambiental y la lucha contra la pobreza.

En lo que atañe propiamente a las herramientas de gestión ambiental reguladas por la ley, el Capítulo III aborda lo concerniente al Ordenamiento Ambiental del Territorio, requiriendo la coordinación de municipios y comunas con la provincia a fin de su correcto desarrollo, así como la participación de actores sociales que representen los intereses de los diversos sectores.

El capítulo IV, por su parte, se aboca a la regulación del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), al que deberán someterse todos los proyectos públicos y privados de obras o actividades listadas en el Anexo I de la ley, o que estando listadas en el Anexo II de la misma ameriten —según criterio de la Autoridad de Aplicación—, su sometimiento a dicho proceso. El procedimiento deberá garantizar la participación ciudadana, y corresponderá contemplar aspectos tales como la prefactibilidad, factibilidad y diseño; la construcción o concreción del proyecto; la operación de las obras o instalaciones; la clausura o desmantelamiento; la etapa de posclausura y posdesmantelamiento; la auditoría de cierre y los EIA pos clausura.

El acto administrativo de autorización de la obra o actividad se denomina “Licencia Ambiental”, y la misma deberá ser requerida por todos los organismos públicos provinciales y municipales,

conforme lo estipulado por el art. 31 de la ley. La ley estipula que si un proyecto fuera rechazado, el mismo no podrá ser presentado nuevamente para su evaluación.

Por su parte, el Capítulo V de la ley regula las Audiencias Públicas, las cuales se establecen como procedimiento obligatorio para los proyectos o actividades sometidas a EIA según el Anexo I de la ley. El art. 35 de la ley requiere que la Autoridad de Aplicación garantice la participación ciudadana a través de los mecanismos adecuados, en aquellos casos en que la audiencia pública no constituya una instancia obligatoria de la EIA. Sin embargo, los ciudadanos interesados, el Defensor del Pueblo y las Organizaciones no Gubernamentales (ONG) podrán solicitar la celebración de una audiencia pública en aquellos casos en que la misma no sea obligatoria, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley.

El Capítulo VI de la ley introduce la figura de Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) a la normativa provincial, la cual es relativamente novedosa en nuestro país y responde, en parte, a los requerimientos internacionales de organismos financieros y a las acciones de la Convención sobre la Cooperación y el Desarrollo Económico —OCDE—, entre ellas, la “Declaración de París sobre la Efectividad de la Ayuda”, adoptada en 2005, que comprometió a los países donantes a mejorar la efectividad de la ayuda que se provee mediante la armonización y alineación de las prioridades de los países socios, y requirió de los países donantes y de los socios un trabajo conjunto para “desarrollar y aplicar enfoques comunes para la *evaluación ambiental estratégica en los niveles sectoriales y nacionales*” (*el destacado nos pertenece*).

El art. 37 de la ley define el procedimiento de EAE como aquél iniciado por el ministerio respectivo “para que se incorporen al proceso de formulación de las políticas, programas y planes de carácter normativo general que tengan impacto sobre el ambiente o la sustentabilidad, de manera que ellas sean integradas en la formulación e implementación de la respectiva política, programa y plan, y sus modificaciones sustanciales, y que luego es evaluado por la Autoridad de Aplicación”. La EAE es por tanto una herramienta de gestión

ambiental pública, y conforme el art. 38º, su finalidad y objetivos consisten en incidir, en una etapa temprana, en el diseño y planeamiento de las políticas públicas aportando una visión de sustentabilidad y mejorando la calidad de las políticas, planes y programas provinciales.

La ley crea el “Consejo de Desarrollo Sustentable”, presidido por el Ministro de Agua, Ambiente y Servicios Públicos e integrado por los ministros de las restantes carteras, miembros de las diversas fuerzas políticas representadas en la Legislatura Provincial y representantes de los municipios y comunas que participen en la “Mesa Provincia-Municipios y Comunas”.

El Capítulo VII está consagrado a los Planes de Gestión Ambiental, los cuales son definidos por el art. 42 como aquellas herramientas de gestión ambiental continuas en el tiempo, que permiten orientar la gestión ambiental de las obras o actividades degradantes del ambiente a fin de garantizar sus sustentabilidad. Son un complemento necesario de las EIA y deberán ser acompañados por Auditorías Ambientales, a fin de garantizar un correcto seguimiento.

El Capítulo VIII, por su parte, regula los Sistemas de Gestión Ambiental, los que deben implementarse en toda entidad pública y privada, formando parte del Sistema General de Gestión de una organización, y comprendiendo su estructura organizativa y los recursos para delinear y ejecutar la política ambiental de esa organización.

El Capítulo IX de la ley está dedicado al Control y Fiscalización de las Actividades Antrópicas, estableciendo como instrumentos para ello la vigilancia, las inspecciones, los controles motivados por denuncias, la fiscalización de actividades, las auditorías ambientales de cumplimiento y en general, toda otra medida de control y fiscalización pertinente. El art. 47 define los principios aplicables a los instrumentos de supervisión enunciados, entre los que se destacan los principios de coercitividad, de responsabilidad ambiental compartida, de flexibilidad, de gradualismo, de armonización de intereses y de mejoramiento continuo.

El art. 51 de la ley reconoce la existencia de tres tipos de estándares: los estándares ambientales, los estándares de emisiones o efluentes, y los

estándares tecnológicos, todos los cuales son establecidos e implementados por la Autoridad de Aplicación y controlados a través del sistema de Auditorías Ambientales.

El Capítulo X de la ley se aboca a la Educación Ambiental, la que es considerada un elemento prioritario en la instrumentación de la Política Ambiental de la provincia.

El Capítulo XI a su vez, regula la compilación, suministro, sistematización y acceso por parte de la ciudadanía, a la Información Pública Ambiental. El art. 57 de la ley considera pública a toda información ambiental generada, obtenida y en poder o bajo control de los organismos públicos.

Las normas sobre Participación Ciudadana para la Convivencia en Materia Ambiental se encuentran reguladas en el Capítulo XII de la ley, requiriendo que dicha participación sea parte del proceso de EIA a fin de informar a la ciudadanía, promover el debate, prevenir conflictos y garantizar la oportunidad de participación a quienes pudieran verse afectados por el proyecto objeto de la EIA. Conforme el art. 65º, los instrumentos de participación ciudadana son: la información y divulgación del proyecto, la audiencia pública, y la consulta popular ambiental. Respecto de esta última, la misma será requerida para proyectos aprobados que en su proceso de EIA hayan sido clasificados como de Alta Complejidad Ambiental, y que generen conflicto social en el marco de lo estipulado por el art. 32 de la Constitución Provincial, pudiendo también ser exigida tanto por el Poder Ejecutivo como por el Poder Legislativo provincial. La consulta popular también puede ser convocada por la población de la zona afectada por el proyecto, mediante la recolección de firmas cuya cantidad mínima necesaria dependerá de la cantidad total de habitantes del lugar.

Una mención especial merecen los arts. 71 a 74, los cuales regulan la acción de amparo y las acciones judiciales de prevención del daño ambiental, de reparación en especie y de reparación pecuniaria. La acción de amparo ambiental, contemplada en el art. 43 de la Constitución Provincial, procede a fin de garantizar la protección y defensa del ambiente y la biodiversidad, y comprende cualquier tipo de contaminación o alteración que ponga en riesgo el ambiente, los recursos naturales, la

salud y la calidad de vida, humana y no humana. La acción de prevención del daño ambiental, en cambio, tiene por fin de paralizar procesos de volcado o dispersión de contaminantes al ambiente, o cualquier hecho u omisión que vulnere el equilibrio ecológico o perturbe, amenace o ponga en riesgo los bienes y valores colectivos. La acción judicial de reparación en especie tiene lugar contra la persona física o jurídica, pública o privada, responsable del daño ambiental colectivo, a fin de restituir el ambiente a la situación anterior al daño, en la medida de lo posible, y sin perjuicio de la procedencia de la acción de reparación pecuniaria por el daño colectivo causado. Esta última acción es independiente de la acción civil por la reparación de los daños individuales que hubieran padecido los particulares.

Respecto del Seguro Ambiental Obligatorio de la ley 25.675, el Capítulo XIII en su art. 75 otorga facultades a la Autoridad de Aplicación para que, por vía reglamentaria, determine las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas sujetas a su contratación.

El Capítulo XIV de la ley aborda las Medidas de Autogestión, Incentivos y Alicientes Ambientales, fomentando la creación —por parte de la Autoridad de Aplicación— de incentivos a ser otorgados a aquellas personas físicas o jurídicas que llevan a cabo acciones de protección ambiental de carácter voluntario, y que van más allá de lo estrictamente requerido por la normativa ambiental.

El art. 79 crea el Fondo de Protección Ambiental Provincial (FOPAP), a ser administrado por la Autoridad de Aplicación, cuyo fin es la financiación —total o parcial— de iniciativas ciudadanas orientadas a proteger o restaurar el ambiente, sus componentes y/o el patrimonio ambiental de la comunidad; así como sostener los Planes Ambientales Territoriales, los Planes Estratégicos Ambientales y los Planes Quinquenales de Salud. El FOPAP contará con el asesoramiento del Consejo Provincial del Ambiente conformado bajo la ley provincial 7.343 y decreto 458/2000, previendo el art. 82 que dicho Consejo podrá recibir proyectos por parte de la ciudadanía para su selección.

Bajo el Capítulo XV, la ley regula las Acciones de Salud Ambiental, las cuales serán promovidas en conjunto por el Ministerio de Agua, Ambiente y

Servicios Públicos y el Ministerio de Salud provincial. El art. 84 de la ley prevé, para aquellos proyectos de obras o actividades que pudieran tener un impacto negativo sobre la salud de la población, la elaboración de una Evaluación de Impacto en Salud (EIS) juntamente con la EIA. Además, el art. 85 de la ley prevé la implementación de Planes Quinquenales de Salud y Ambiente, siendo el primer plan el comprendido en el período 2015-2020.

El Capítulo XVI de la ley está dedicado al Diagnóstico Ambiental Provincial, que consiste en un Informe Anual elaborado por la Autoridad de Aplicación, sobre el estado del ambiente en todo el territorio provincial, que incluya tanto la descripción de amenazas y problemáticas que afecten el ambiente provincial y sus componentes, como las acciones proyectadas para su mitigación y subsanación.

Los pasivos ambientales provinciales son abordados en el Capítulo XVII, y definidos por el art. 89 como el “conjunto de impactos ambientales negativos e irreversibles que impliquen el deterioro de los recursos naturales y de los ecosistemas, producidos por cualquier tipo de actividad pública o privada, durante su funcionamiento ordinario o por hechos imprevistos a lo largo de su historia, que constituyan un riesgo permanente o potencial para la salud humana, el ecosistema o la propiedad”. La ley requiere que el responsable de un pasivo ambiental recomponga el ambiente dañado, se encuentre éste dentro o fuera del predio donde se ejerce la actividad contaminante, siendo el titular dominial del predio quien responda por el pasivo ambiental ante la imposibilidad de identificar o ubicar al autor del daño. La ley obliga a las personas o funcionarios públicos que tomen conocimiento de la existencia de pasivos ambientales, a denunciarlos ante la Autoridad de Aplicación. A tal fin, el art. 96 crea el Registro de Pasivos Ambientales (REPA).

Finalmente, el Capítulo XVIII de la ley dedica un artículo a acordar que el ingreso y promoción de los agentes del personal técnico y profesional, así como del personal superior que se desempeñe en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, será sobre la base de su idoneidad y la acreditación de su capacitación en materia ambiental.

LEY 6268 - Corrientes

Violencia de Género -- Protocolo de Actuación Policial -- Creación.

Sanción: 22/05/2014

Promulgación: 05/06/2014

Publicación: B.O. 09/06/2014

Ver comentario de María Laura Ciolli en pág. 224

Art. 1º - Establécese el Protocolo de Actuación Policial en materia de Violencia de Género, el que como Anexo I forma parte integrante de la presente.-

Art. 2º - Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a asignar la partida presupuestaria correspondiente para el continuo abastecimiento de los insumos, recursos personales y no personales a cada uno de los centros o dependencias policiales en las que se implemente el Protocolo, como así también a la División Delitos Contra la Integridad Sexual de la Policía de Corrientes, a fin de dar cumplimiento a los objetivos de la presente ley.-

Art. 3º - Comuníquese, etc.

ANEXO I

Protocolo de Actuación Policial en Materia de Violencia de Género

Art. 1º - Definición. A los efectos del presente Protocolo de Actuación Policial se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente, toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

Art. 2º - Tipos. Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer:

a. Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y

cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte su integridad física.

b. Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación o aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia o sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.

c. Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

d. Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de:

d.1) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;

d.2) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;

d.3) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna;

d.4) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

e). Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

Art. 3º - Objeto. El presente protocolo tiene por objeto facilitar criterios que permitan a las fuerzas de seguridad la intervención temprana ante casos de violencia que afecten a la población femenina, como así también

proporcionar una adecuada atención a las mujeres víctimas de violencia.

Art. 4º - Del Personal Policial Especializado. A los efectos de garantizar una respuesta integral por parte de la Policía ante los casos de violencia de género, se dispondrán Programas de Capacitación permanentes al personal, coordinados por la Autoridad de Aplicación de la presente.

Dichos programas deberán incluir la preparación intelectual y práctica de casos concretos.

El personal policial destinado a ser capacitado deberá ser aquel personal que se encuentre prestando servicio efectivo en dependencias policiales vinculadas directamente a la temática en cualquier punto de la provincia e incluirá personal superior y subalterno del cuerpo de oficiales y suboficiales de la fuerza así como también personal profesional de la misma.

Una vez capacitado en el área específica y siempre que no se afecten las exigencias del servicio, se destinará este personal a áreas relacionadas al tema para el que son constantemente capacitados.

Art. 5º - Intervención Judicial. Conforme lo establecen la Ley Nº 5903 (adhesión a la Ley Nacional Nº 26485) y a la Ley Nº 5019, entenderá en las cuestiones de violencia de género el juez que resulte competente. Si el hecho del que se tenga conocimiento deriva en un delito, se dará intervención al juez penal; si no fuera el caso entenderá el juez de familia, atendiendo lo establecido en el artículo 2º de la presente Ley. En las localidades que no hubiera juez de familia, recaerá la causa en el juez civil o juez de paz (Ley Nº 5907 Art. 7º inc. c). La autoridad judicial interviniente podrá disponer las medidas preventivas que estime pertinente, debiendo constituirse en turno permanente a fin de resolver en todo momento las cuestiones que lleguen a su conocimiento.

Art. 6º - De las Áreas Vinculadas a la Temática.

Con la finalidad de prestar una atención preferente a la asistencia y protección de las mujeres que han sido objeto de comportamientos violentos en el ámbito familiar y amortiguar, en la medida de lo posible, los efectos de dicho maltrato, se incrementará la presencia, en todas las Comisarías de la Provincia, de funcionarios especializados en el tratamiento de la violencia doméstica y de género, los que deberán ser en la medida de lo posible personal femenino.

Art. 7º - De las Primeras Medidas a Tomar. Desde el mismo momento en que la fuerza policial tenga conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de violencia de género y doméstica, la Policía de la Provincia realizará las siguientes actuaciones:

Por su relevancia para establecer las medidas que deban adoptarse en cada caso, así como el orden de prioridad que deba asignarse al seguimiento de las mismas, se realizarán acciones de averiguación a fin de determinar la existencia y la intensidad de la situación de riesgo para la/s víctima/s, en concreto:

a) Se informará a la víctima de su derecho a la asistencia jurídica especializada.

b) Se procederá a la inmediata y exhaustiva toma de declaración de la víctima y los testigos, si los hubiera.

c) Sondeo Vecinal: Se recabará información de los vecinos y personas del entorno familiar, laboral, escolar, Servicios Sociales, Oficinas de asistencia a la víctima, etc., acerca de cualesquiera malos tratos anteriores por parte del presunto agresor, así como de su personalidad y posibles adicciones.

d) Se verificará la existencia de intervenciones policiales y/o denuncias anteriores en relación con la víctima o el presunto agresor, así como los antecedentes de este último y posibles denuncias o informes de lesiones de la víctima remitidos por los servicios médicos de la provincia.

e) Se dará la intervención al cuerpo médico y psicológico policial, requiriendo de ser necesario el apoyo del Ministerio de Salud Pública.

f) Se dará intervención de rigor al equipo de Asistentes Sociales de la Comisaría de la Mujer (y de la correspondiente en caso del interior provincial) g) Se comprobará la existencia de medidas de protección establecidas con anterioridad por la Autoridad Judicial en relación con las personas implicadas y el cumplimiento efectivo de las mismas.

h) Se establecerán mecanismos que permitan una comunicación fluida y permanente entre la/s víctima/s y el área policial correspondiente, con objeto de disponer inmediatamente de los datos necesarios para valorar la situación de riesgo en cada momento, y a tal efecto, siempre que sea posible:

h.1) Se asignará dicha función a personal con formación especializada en la asistencia y protección de las víctimas de violencia doméstica. Se facilitará a la víctima un número telefónico del área policial para contacto permanente, y;

h.2) Una vez valorados los hechos y la situación de riesgo existente, se determinará la conveniencia de adoptar medidas de seguridad específicas dirigidas a proteger la vida, la integridad física y los derechos e intereses legítimos de la víctima y sus familiares, entre otras:

i) Información / formación sobre adopción de medidas de autoprotección, y;

j) Asegurar que la víctima sea informada de forma clara y accesible sobre los servicios sociales, oficinas de atención a la víctima y de las dependencias policiales especializadas que se encuentran a su disposición.

Verificados que fueran las medidas de averiguación de los hechos en grado de verosimilitud, corresponde a la autoridad policial comunicarse con el juez competente y con el Ministerio Público, en su caso, a fin de que sea éste quien disponga las medidas a adoptar.

Art. 8º -La Denuncia. Toda vez que una mujer acuda a una Dependencia Policial manifestando ser víctima de un hecho de violencia establecido en la Ley N° 26.485, deberá procederse a recepcionarle la denuncia respecto a los hechos narrados. En ningún caso se dejará constancia de los hechos bajo la forma de exposición policial. Una vez recogido el testimonio espontáneo de la víctima, se deberá confeccionar un escrito de denuncia y dar la apertura al expediente con la mayor información posible. En todo caso, se requerirá de ella la información que se relaciona en los siguientes apartados, sin perjuicio de la posibilidad de formular otras preguntas que se consideren necesarias para completar la investigación policial. Durante esta declaración, se deberá seguir atendiendo a su estado emocional, por lo que tampoco conviene interrumpirla en el relato de los hechos, para lo cual se deberá proceder a la toma de declaración en un espacio reservado y sin distracciones (entrada de personal, teléfonos, etc.). El relato de los hechos será cronológico, claro y preciso, utilizando las propias palabras de la víctima, sin modificar sus expresiones en atención a la eventual crudeza de las mismas. En la denuncia de la víctima se hará constar necesariamente la siguiente información:

a). Lugar de los hechos (domicilio, establecimiento, vía pública, área solitaria);

b). Fecha o fechas en que se produjeron los actos violentos;

c). Motivos sustentados por el agresor (la justificación que da el agresor);

d). Tipo de maltrato: físico, psicológico, sexual y patrimonial. El maltrato ocasionado debe relatarse con todo tipo de detalles, evitando las expresiones genéricas y reflejando lo más fielmente posible las palabras utilizadas, los insultos, las amenazas, etc., así como las acciones que se hayan producido;

e). Medios utilizados (armas, objetos contundentes, etc.);

f. Estado de salud de la víctima (enfermedades, tratamientos médicos, etc.);

g. Hechos anteriores similares, aunque no hayan sido denunciados;

h. Denuncias formuladas por hechos anteriores. Si recuerda cuándo y ante quién;

i. Si goza de alguna medida de protección por parte de una autoridad competente;

j. Testigos que puedan corroborar los hechos denunciados;

A los efectos de la presente Ley, la expresión denuncia no alude necesariamente y en todos los casos a un proceso penal. Si el hecho configurara un delito, además de las medidas tuitivas se procederá con arreglo a las normas del Código Procesal Penal, interviniendo en lo referido al hecho con relevancia penal el juez correccional o de instrucción competente, no obstante a las medidas que disponga el juez de familia en lo que no sea objeto de instrucción.

Art. 9º - Información a la víctima. Con antelación al inicio de las declaraciones se informará a la víctima del derecho a solicitar defensa especializada para ser asistida en el momento de la denuncia (asesoramiento de un abogado particular o en su caso la opción del Defensor Oficial).

La Policía deberá indagar sobre la existencia de lesiones, y en caso positivo:

a) Si ya ha sido asistida por algún centro asistencial, y dispone del pertinente parte médico, se adjuntará a la denuncia, y;

b) En caso de no haber concurrido a un centro asistencial, deberá intervenir el Médico Perito policial para constatar las lesiones y en su caso ser derivada para su atención. Dependiendo de la gravedad de las lesiones y si no correspondiere proceder de oficio, se informará adecuadamente a la víctima de su derecho a instar la acción penal, sin perjuicio del trámite y medidas tuitivas que se adopten por los hechos de violencia según su tipo.

Teniendo en cuenta la situación emocional de la víctima, se deberá respetar que ésta se exprese de manera espontánea, sin ser interrumpida en su relato y procurando que la declaración sea lo más exhaustiva y detallada posible.

Se le brindará la asistencia de un psicólogo en el momento de la declaración.

Art. 10. - Denuncia Telefónica. En los casos de realizarse una denuncia telefónica los/las Agentes Policiales deberán efectuar el siguiente procedimiento:

a) Cuando reciba una llamada por violencia, deberá dirigirse al lugar de inmediato. Actuar sin dilación y valorar los hechos sucedidos adoptando las medidas inmediatas. Coordinar con las autoridades competentes cualquier actuación que le plantee dudas, a fin de obtener las autorizaciones pertinentes.

b) Al llegar al lugar de los hechos, separar a las partes y atenderlas por separado. Localizar e identificar a posibles testigos.

c) Darle confianza y seguridad a las víctimas. Hacerle saber que el personal policial está ahí para ayudar, evitando actuaciones o comentarios que disuadan a la víctima de presentar denuncia, e igualmente evitando hacer juicios de valor sobre su conducta, vestimenta y horarios.

d) Informar a la víctima de los recursos policiales y asistenciales existentes a su disposición y facilitar los medios necesarios para que denuncie a su agresor.

e) De ser necesario trasladar a la víctima a un centro hospitalario.

f) Entrevistar a la víctima en un recinto apartado, de ser posible por personal especializado, dejando que la víctima relate lo sucedido sin ser interrumpida.

g) Valorar los hechos relatados por la víctima y adoptar las medidas policiales de prevención y protección inmediatas que sean necesarias.

h) Luego del traslado a la Sala de Guardia, informar a la víctima sobre la posibilidad de acogerse a la asistencia, ayudas y beneficios contemplados en las leyes vigentes, según la consulta jurídica y procedimiento policial para estos casos.

i) De ser posible, realizar el levantamiento de los elementos de prueba, tales como objetos o armas utilizados para la agresión, o prendas de ropa con manchas, adoptando las medidas necesarias para preservar la cadena de custodia y la conservación de las muestras, evitando tanto la contaminación y deterioro de las muestras como de la escena del delito.

j) En caso de graves señales de violencia realizar un levantamiento fotográfico y cualesquiera otras diligencias que se estime necesarias.

k) Ante la constatación personal de graves disturbios, lesiones o flagrancia, aprehender al agresor, y remitirlo a la autoridad competente.

l) Incautar todas las armas que haya en el lugar. Coordinar con la autoridad judicial o administrativa de ser necesario.

m) Conducir el caso a la Sala de Guardia, evitando que víctima y agresor compartan el mismo espacio físico, tanto entre sí como con otros comparecientes.

n) Confeccionar un informe detallado y objetivo, describiendo todas las actuaciones realizadas y aportando los medios de prueba.

o) Remitir el caso a la autoridad administrativa o judicial competente.

Art. 11. - Datos que la Policía debe Compilar. En las tres (3) primeras instancias de recopilación de datos se deberá dar intervención al equipo de Asistentes Sociales con que cuente la Comisaría; en caso de no poseerlos la autoridad policial deberá completar los datos requeridos por la ficha para luego ser remitidos a la intervención del área profesional en cuestión, debiendo completar en forma pormenorizada la Ficha del caso:

- a). de la Víctima y su Agresor.
- b). datos del Grupo familiar.
- c). datos de la Vivienda.
- d). hechos.

Art. 12. - Intervención de la División Delitos Sexuales de la Policía. Una vez recepcionada la denuncia y si correspondiere para el caso, se dará intervención de inmediato a la División Delitos Sexuales.

Art. 13. - De la Función Policial Ante Casos Extremos. En aquellos casos en los que, aún estando la víctima en la Dependencia Policial, esta no decida radicar la formal denuncia por miedo a represalias del agresor, y siempre que no corresponda actuar de oficio, la autoridad policial interviniente buscará dar a la víctima los medios de protección a su alcance y la vinculará con el Centro de Salud más cercano a fin de que sea asistida y asesorada, procediendo a la derivación del caso al equipo interdisciplinario si fuera posible.

Art. 14. - Plazo de Elevación de las Actuaciones. El sumario deberá elevarse según los plazos establecidos en el Código Procesal Penal, cuando se tratare de un delito. Ello no obsta a que el juez tome conocimiento de la situación desde un primer momento (Art. 5º y 7º).

Art. 15. - Equipos Interdisciplinarios. Los Equipos Interdisciplinarios funcionarán en las Comisarías de la Mujer de Capital y de las ciudades cabeceras de Unidades

Regionales. Estarán conformados por médicos, abogados, asistentes sociales y psicólogos.

Art. 16. - Misión. Será misión del personal integrante del Equipo Interdisciplinario:

a) Proporcionar asistencia profesional a las víctimas de violencia de género y asesoramiento inmediato al personal policial para la adopción de las resoluciones más convenientes.

b) Concientizar al personal policial en la problemática relativa a la violencia de género.

Art. 17. - Funciones. Serán funciones del personal integrante del Equipo Interdisciplinario:

a) Brindar la asistencia legal, social y psicológica que el caso requiera;

b) Abarcar la asistencia del caso desde el punto de vista de cada especialidad, con un enfoque interdisciplinario;

c) Actuar a partir del consentimiento de las personas;

d) Un mismo profesional no podrá entrevistarse con la víctima y el victimario.

e) Coordinar todas las actividades del equipo, evaluando conjuntamente las acciones a seguir;

f) Elaborar informes mensuales sobre los casos tratados por el equipo y remitir los mismos a la Comisaría interviniente, y;

g) Sus miembros deberán abstenerse de realizar el trabajo profesional que se brinda a las personas que asisten a este servicio en el ámbito público; en el ámbito privado. Asimismo deberán abstenerse de realizar cualquier tipo de mediación y/o entrevistas de pareja.

Art. 18. - La Función Policial en Colaboración con la Justicia. Dictadas que fueran las medidas preventivas en caso de violencia familiar, la Policía deberá dar cumplimiento a las mismas a la mayor brevedad posible, poniendo a disposición médicos y psicólogos para el momento del procedimiento en caso de que se encuentren menores involucrados.

Asimismo, y una vez cumplimentada la orden judicial, se establecerá un sistema de seguridad y control para la/s víctima/s y su grupo familiar.

Se establecerá un procedimiento rápido y seguro de intercambio recíproco de información entre todas las áreas policiales (Comisarías, Divisiones especializadas, Unidades Regionales), de acuerdo con los siguientes criterios:

- Comunicación en el plazo más breve posible y en todo caso antes de 24 horas, de todas las medidas judiciales de protección (cautelares) de las que se tenga conocimiento.

- Comunicación, con el mismo carácter perentorio, de toda la información de la que se tenga conocimiento y que sea relevante para garantizar la protección adecuada a la víctima (intervenciones policiales, antecedentes policiales y judiciales, informes/informaciones de los servicios sociales, incidencias que supongan incremento del riesgo para la víctima, etc).

Art. 19. - Ficha del Caso. Para los casos del Art. 8º y 11º a los efectos de completar los datos requeridos se procederá a la aplicación de la FICHA DE CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO que conforma el ANEXO II de la presente ley.

Art. 20. - Autoridad de Aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Gobierno de la Provincia de Corrientes.

Art. 21. - Registro de Denuncias. La División Delitos contra la Integridad Sexual de la Policía de la Provincia de Corrientes, será el organismo encargado de ordenar, mantener y actualizar un Registro con las denuncias efectuadas sobre hechos de violencia previstos en la Ley Nacional 26.485 y realizadas ante dependencias de la Policía de la Provincia de Corrientes, con la finalidad de unificar el tratamiento de los datos.

Para ello, cada una de las Comisarías y demás instancias policiales que recibieran denuncias en relación a los hechos mencionados en el párrafo anterior, remitirán mensualmente a la División Delitos contra la Integridad Sexual de la Policía de la Provincia de Corrientes, la información pertinente para dicho registro. Dicha información será de carácter confidencial, conforme lo establecido en el artículo 7º, inciso f) de la Ley Nacional 26.485, de Protección Integral a las Mujeres.

Ver cuadros en www.laleyonline.com.ar

Comentario

POR **MARÍA LAURA CIOLLI**

La Ley 6268 sancionada, promulgada y publicada en junio de 2014 en la provincia de Corrientes trata sobre la creación del Protocolo de Actuación Policial en materia de violencia de género. El presente instrumento se realizó en función de la Ley

Nacional 26.485 sobre protección integral de la mujer y tiene por objeto facilitar criterios que permitan a las fuerzas de seguridad la intervención temprana ante casos de violencia que afecten a la población femenina y proporcionar una adecuada atención a las mujeres víctimas de violencia. Cabe resaltar que la provincia de Corrientes se adhirió a la ley nacional mencionada mediante Ley provincial 5903. Conforme esta normativa y la ley 5019, si el hecho denunciado deriva en un delito, intervendrá el juez penal; caso contrario el juez de familia. En las localidades que no hubiera juez de familia, recaerá en el juez civil o de paz (Ley 5907, art. 7º inciso c). La autoridad judicial interviniente podrá disponer las medidas preventivas que estime pertinente, debiendo constituirse en turno permanente a fin de resolver en todo momento las cuestiones que lleguen a su conocimiento. La autoridad de aplicación de la Ley 6268 es el Ministerio de Gobierno de la provincia de Corrientes.

El Protocolo comienza dando una definición sobre el alcance y tipos de violencia contra la mujer. Se entiende por tal a toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como también su seguridad personal comprendiendo las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Además incorpora el concepto de violencia indirecta entendida ésta como toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón. Dentro de los tipos de violencia mencionamos física, psicológica, sexual, económica, patrimonial y simbólica.

Para que este instrumento sea efectivo la policía será permanentemente capacitada a través del pertinente Programa que al efecto se disponga y abarcará a todo el personal que se encuentre prestando servicio efectivo en dependencias policiales vinculadas directamente a la temática e incluirá a los superiores y subalternos del cuerpo de oficiales y suboficiales de la fuerza como también personal profesional de la misma.

Se incrementará la presencia en todas las comisarías de la provincia, de funcionarios/as especializados/as en el tratamiento de la violencia

doméstica y de género previendo especialmente que sea personal femenino.

1. Medidas a adoptar en caso de una denuncia de violencia de género y/o doméstica

1) Se realizarán las averiguaciones pertinentes a fin de determinar la existencia y la intensidad de la situación de riesgo para la/s víctima/as. 2) Se informará a la víctima sobre su derecho a contar con asistencia jurídica especializada. 3) Se tomará declaración a la víctima y testigos, si los hubiera. 4) Se realizará un sondeo vecinal para recabar información acerca de los malos tratos como de la personalidad de la persona agresora y posibles adicciones. 5) Se verificará la existencia de intervenciones policiales y/o denuncias anteriores en relación con la víctima o el presunto agresor como también sus antecedentes, denuncias o informes de lesiones de la víctima remitidos por los servicios médicos de la provincia. 6) Se dará intervención al cuerpo médico y psicológico policial como también al equipo de asistentes sociales de la Comisaría de la Mujer. 7) Se comprobará la existencia de medidas de protección establecidas por la autoridad judicial. 8) Existirá una comunicación fluida y permanente entre la/s víctima/s y el área policial para poder valorar el riesgo que corre la víctima.

A tal fin se le dará a la víctima un número telefónico para contacto permanente. De esta manera se determinará la conveniencia de adoptar medidas de seguridad para proteger la vida, integridad física y los derechos e intereses legítimos de la víctima y sus familiares, así como por ejemplo: a) información/formación sobre adopción de medidas de autoprotección; b) asegurar que la víctima sea informada en forma clara sobre los servicios sociales, oficina de atención a la víctima y de las dependencias policiales especializadas.

Verificada la situación de riesgo de la víctima, la autoridad policial comunicará al juez competente y al Ministerio Público, en su caso, a fin de que sea éste quien disponga las medidas a adoptar.

2. Denuncia de la víctima. Información

Se tomará detalladamente la denuncia de la víctima utilizando sus expresiones. La denuncia mencionada no se refiere necesariamente y en todos los casos a un proceso penal. Si el hecho es

un delito, además de las medidas tuitivas se procederá conforme lo ordena el Código Procesal Penal.

Durante su declaración se la contendrá emocionalmente. El relato de los hechos de la víctima deberá realizarse sin interrupciones, es decir, procurar que no haya teléfonos, entrada y/o salida de personas/personal. En la denuncia deberá contarse con los siguientes datos: a) lugar de los hechos, b) fecha o fechas en que se produjeron los actos violentos, c) motivos sustentados por el agresor para justificar su accionar; d) tipo de maltrato; e) medios utilizados para cometer los actos y/o conducta violenta; f) estado de salud de la víctima; g) hechos de violencia anteriores no denunciados; h) hechos de violencia denunciados y por ante quién efectuó la denuncia; i) si se ha dictado a su favor alguna medida de protección; j) testigos.

A la víctima se le informará que puede contar con defensa especializada. En el caso de existir lesiones, se adjuntará a la denuncia, el pertinente parte médico y si no lo tiene deberá intervenir el médico perito policial.

3. Denuncia telefónica

En este caso, los agentes policiales deberán dirigirse al lugar de inmediato y realizar lo siguiente:

a) Separar a las partes. Atenderlas por separado e identificar a testigos. b) Dar confianza y seguridad a la/s víctima/s. c) Informar acerca de los recursos policiales y asistenciales existentes. d) En caso de ser necesario trasladar a la víctima al hospital. e) Entrevistar a la víctima en un espacio reservado. f) Valorar los hechos relatados por la víctima y adoptar las medidas policiales de prevención y protección que sean necesarias. g) Realizar el levantamiento de pruebas, fotográfico y cualesquiera otras diligencias que se estime necesarias. h) En caso de constatar graves disturbios, lesiones o flagrancias, aprehender al agresor. I) Incautar todas las armas que haya en el lugar y coordinar con la autoridad judicial o administrativa de ser necesario. Realizar un informe y remitir a éstas.

En la recopilación de datos deberá darse intervención al equipo de asistentes sociales con que cuente la comisaría y en caso de no contar con ellos deberá completar los datos requeridos en una ficha para luego ser remitidos a la intervención

profesional en cuestión. Los datos necesarios son: a) datos de la víctima y del agresor; b) del grupo familiar; c) de la vivienda y d) hechos.

La policía deberá elevar las actuaciones dentro del plazo fijado por el Código Procesal Penal.

4. Actuación policial en casos extremos. Importancia de los equipos interdisciplinarios

En caso que la víctima no quiera realizar la denuncia y siempre y cuando no se esté ante un delito de acción pública, se buscará darle los medios de protección necesarios y vincularla al centro de salud a fin que sea asistida y asesorada. Se procederá a una derivación con el equipo interdisciplinario si fuere posible. Estos equipos funcionarán en las comisarías de la mujer de la capital y de las ciudades cabeceras de unidades regionales. Estos equipos están formados por abogados/as, médicos/as, asistentes sociales y psicólogos/as. Proporcionan asistencia profesional a las víctimas de violencia de género y asesoramiento inmediato a la policía para la adopción de las resoluciones más convenientes. Asimismo tiene por misión concientizar al personal policial en la temática.

A través de estos equipos se trabaja con las partes desde cada especialidad pero con enfoque interdisciplinario.

Lo que se destaca de este Protocolo es la colaboración de la policía con la Justicia ya que las medidas de protección dictadas por el juez/a competente deberán hacerse efectiva a la mayor brevedad posible. Se establecerá un sistema de seguridad y control de la víctima y su grupo familiar. Se establecerá un procedimiento rápido y seguro de intercambio recíproco de información entre todas las áreas policiales.

5. Registro de denuncias

La División delitos contra la integridad sexual de la policía de la provincia de Corrientes, será el organismo de ordenar, mantener y actualizar un Registro con las denuncias efectuadas sobre hechos de violencia previstos en la Ley Nacional 26.485 y realizadas ante las dependencias de la Policía de la provincia, para unificar el tratamiento de los datos. A tal fin las dependencias policiales elevarán mensualmente la información que reves-

tirá el carácter de confidencial, conforme lo prevé el art. 7º, inciso f) de la Ley mencionada.

6. Referencia provincial: Tucumán

En el año 2007, el Ministerio de Seguridad Ciudadana (1) creó en el ámbito del Departamento General de Policía la "División Centro de Atención y Orientación en Violencia Familiar", que atiende los 365 días del año durante las 24 hs. Es atendido por personal policial femenino. Brindan contención psicológica; la orientación social de los lugares a los que puede acudir en caso de emergencia y el asesoramiento legal sobre las herramientas de protección -civiles y penales. Se desarrolló la Asistencia en Red en procura que la persona en situación de violencia familiar reciba tratamiento psicológico; obtenga los informes sociales que requiera el caso, e interponga judicialmente las acciones legales para su protección y la de su grupo familiar, todo lo cual se trabaja a través de las ONGs e instituciones estatales que integran la Red Provincial de prevención, abordaje e investigación de la violencia contra la mujer. Se está trabajando en la unificación de criterios a nivel nacional hacia la elaboración de un Protocolo de Intervención Policial para la atención y orientación de las víctimas de violencia.

LEY 9483 - La Rioja

Salud Pública -- Ministerio de Salud Pública -- Centro Único Coordinador de Ablación e Implante de Órganos de La Rioja (CUCAILaR) -- Creación -- Derogación de la ley 7051.

Sanción: 12/12/2013

Promulgación: 11/02/2014

Publicación: B.O. 24/06/2014

Ver comentario de Gabriela Yuba en pág. 228

Art. 1º - Créase en el ámbito del Ministerio de Salud Pública, con dependencia directa de éste, el Centro Uni-

(1) <http://www.policia.tucuman.gov.ar/violenciafamiliar.htm>, ingreso el 27/7/2014.

co Coordinador de Ablación e Implante de Organos de La Rioja (CUCAILaR).

Art. 2º - Corresponderá al CUCAILaR brindar apoyo-tura en todo lo relacionado con la Ley Nacional Nº 24.193 su modificatoria por la Ley Nacional Nº 26.066 y su reglamentación.

Art. 3º - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, serán funciones del CUCAILaR:

a) Coordinar con el INCUCAI (Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablaciones e Implantes) u Organismo que lo reemplazare, la organización con respecto a las ablaciones e implantes y toda otra actividad tendiente al mejor cumplimiento de los fines de ambas entidades o servicios.

b) Promover y facilitar las ablaciones de órganos y su utilización para implantes en el territorio de la Provincia.

c) Coordinar con las distintas jurisdicciones o entidades, según corresponda, las acciones relativas con las materias de la presente ley.

d) Coordinar y supervisar, conjuntamente o por Delegación del INCUCAI u organismo que lo reemplazare, el trabajo de los equipos de ablación o implantes de órganos y de los laboratorios de histocompatibilidad.

e) Implementar en la Provincia lo dispuesto por el Artículo 20º de la Ley Nacional Nº 24.193, en coordinación con el INCUCAI u organismo que lo reemplazare y los organismos nacionales y municipales pertinentes. Se dispondrán además las reparticiones de la Policía Provincial, con personal de las fuerzas capacitadas a tales fines, como así también desde la página web www.incucai.gov.ar a los fines de receptar las expresiones de las voluntades de donación de órganos y tejidos.

f) Llevar adelante, por si o coordinando con otras áreas de gobierno, campañas de información y difusión de los beneficios de la Ley Nº 24.193 y normas complementarias.

g) Coordinar con el Tribunal Superior de Justicia y el Ministerio de Salud Pública, acciones conjuntas para la aplicación del "Convenio Marco de Cooperación" celebrado a los fines de llevar a cabo la ablación de tejidos, específicamente de los decesos de personas producidas por causas de "muerte violenta", en los términos de Ley Nacional Nº 24.193 y normas complementarias.

Art. 4º - Los establecimientos asistenciales públicos o privados, estarán obligados a suministrar al CUCAILaR, toda información sobre pacientes internados o asistidos en los mismos, los cuales sean potenciales donantes de órganos y/o tejidos, en particular las personas que

según valoración neurológica, presenten una escala de Glasgow siete o menor de siete y se encuentren con asistencia respiratoria mecánica. Asimismo se determinarán las modalidades y formas de remisión de dicha información.

A los fines de la presente ley, se entiende como donante, toda persona que siendo mayor de dieciocho (18) años, pueda practicarse la ablación y que no haya dejado constancia expresa de su oposición a que después de su muerte se realice la extracción de sus órganos y tejidos, la que será respetada cualquiera sea la forma en la que se hubiere manifestado, a través de los canales habilitados para recepcionar su testimonio según la presente ley.

Art. 5º - Quienes contravengan lo dispuesto en la presente ley serán pasibles de las sanciones que impone la Ley Nacional Nº 24.193 y normas complementarias, sin perjuicio de las sanciones que imponga la Autoridad de Aplicación Provincial para los agentes de establecimientos asistenciales provinciales.

Art. 6º - El Estado provincial brindará apoyo a entidades sin fines de lucro, que tiendan a colaborar con los objetivos de la ley nacional Nº 24.193 y normas complementarias y los previstos en la presente ley.

Art. 7º - La Reglamentación dispondrá la integración de un Consejo Provincial para la prestación de servicios que crea la presente ley, el cual estará integrado por delegados del Ministerio de Salud Pública y de las entidades a que hace referencia el artículo anterior. Asimismo la Autoridad de Aplicación queda facultada para realizar las adecuaciones de su actual plan básico y estructura orgánico-funcional a los efectos del cumplimiento de esta ley.

Art. 8º - Dispóngase, que en el Presupuesto Ejercicio Financiero 2014 se deberá contemplar la creación del organismo con sus respectivos programas y créditos.

Art. 9º - El Fondo Provincial de Trasplantes (FPT) será administrado por el responsable del CUCAILaR.

Art. 10. - Instáurase el procedimiento para llevar a cabo el acuerdo bilateral entre el Ministerio de Salud Pública, a través del CUCAILaR y el Tribunal Superior de Justicia que funcionará de acuerdo a los siguientes lineamientos:

a) En caso de que se haya producido el deceso de una persona y corresponda la intervención por parte de la Policía de la Provincia, Policía Técnica Judicial y/o del Juez competente, éstos deberán de inmediato notificar de ello al Coordinador que a estos efectos designe el Centro Unico de Ablación e implantes de Organos de La Rioja (CUCAILaR), quien será el encargado de realizar

conforme a las previsiones de la Ley Nacional N° 24.193, la presente ley y normas complementarias, las gestiones pertinentes a los efectos de la realización de ablaciones de córneas y esclera de cadáveres depositados en la Morgue Judicial.

b) El cuerpo de Médicos Forenses, la Policía Técnica Judicial y Policía de la Provincia, deberán brindar la más amplia colaboración al personal del CUCAILaR en los trámites y gestiones que deban cumplirse para lograr las autorizaciones necesarias para practicar las ablaciones de córneas y escleras, dado que para concretar una ablación de córneas y escleras, se requiere de un mecanismo perfectamente sincronizado, un alto nivel de compromiso y participación de los organismos involucrados.

c) La ablación de córneas, órganos y materiales anatómicos de los cadáveres depositados en la Morgue Judicial, (comprendido en el supuesto del Artículo 22° de la Ley Nacional N° 24.193 y normas complementarias, bajo la jurisdicción del CUCAILaR, para el cumplimiento de la misma.

d) A estos fines, el CUCAILaR pondrá todos los medios disponibles a su alcance, para llevar a cabo los operativos de ablación en sede de la Morgue Judicial.

En tanto que funcionará como una Delegación del CUCAILaR. Asimismo, proveerá todo el instrumental y equipo necesario para la práctica de ablación de órganos y tejidos, como también los medios para su esterilización y conservación.

e) La ablación de órganos y tejidos se llevará a cabo mediante la directa intervención de profesionales del CUCAILaR.

f) El CUCAILaR ejercerá su jurisdicción en forma exclusiva en la provincia de La Rioja, respecto de la procuración y distribución de los órganos, tejidos o materiales anatómicos que se ablacione según lo establecido en la ley, sus decretos reglamentarios y las resoluciones del INCUCAI.

g) El Tribunal Superior de Justicia, a través de la Secretaría a cargo, toma a su cargo instrumentar los medios necesarios de información tendientes a que los magistrados y funcionarios que de ella dependen, cumplan con la debida diligencia con el procedimiento instituido en el Artículo 22° de la Ley Nacional N° 24.193. Asimismo, autoriza al CUCAILaR para informar a los magistrados y funcionarios del T.S.J. los fines y funciones de dicho organismo en aquel procedimiento, como en el especial establecido en el Capítulo XII de la Ley Nacional N° 24.193. El CUCAILaR se compromete a presentar un informe cada seis (6) meses, de evaluación y estadísticas de los procesos llevados a cabo.

h) El personal de la Policía Técnica Judicial deberá advertir a la guardia de Médicos Forenses de la Función Judicial, cuando traslada un cadáver que tiene menos de seis (6) horas de fallecido, el cual deberá llevar sus globos oculares ocluidos con torundas de algodón, embebidas en solución fisiológica o en su caso con una pequeña dosis de gotas oftalmológicas, elementos que serán provistos por el CUCAILaR.

i) El personal de los Médicos Forenses deberán comunicar a los Coordinadores Hospitalarios del CUCAILaR, quienes serán los encargados de persuadir a los familiares sobre los beneficios humanitarios de la donación.

j) Una vez informados los familiares sobre la ablación, el CUCAILaR deberá solicitar autorización al Juzgado de Instrucción en turno, el que autorizará previa opinión del médico forense actuante, respecto a si dicha ablación no entorpecerá la autopsia posterior. Esto supone una ágil y celerísima comunicación, a los fines de no entorpecer la ablación exitosa en cuanto a tiempos de isquemia.

k) Concretado este paso, el CUCAILaR procederá a tomar los recaudos necesarios para llevar a cabo la ablación de córneas y/o esclera, a través de médicos habilitados por el CUCAILaR. Los médicos del cuerpo de forenses o el o los encargados de entregar el cadáver, mantendrán un trato correcto y darán conocimiento acabado de las prácticas quirúrgicas, llevadas a cabo explicando que la ablación no altera la fisonomía del cadáver, dándole un trato digno y dejando constancia que los familiares han comprendido y aceptado dichas prácticas.

Art. 11. - Derógase la Ley N° 7.051.

Art. 12. - Comuníquese, etc.

Comentario

POR GABRIELA YUBA

Con la finalidad de brindar apoyo en todo lo relacionado con la Ley nacional 24.193 y su modificatoria Ley Nacional 26.066, se creó conforme Ley provincial 9483 el Centro Único Coordinador de ablación e implante de órganos de La Rioja (CUCAILaR).

La ley riojana precisa las funciones de dicho Centro (creado dentro del ámbito del Ministerio de Salud Pública), como así también define el concepto de donante y fija las pautas del proce-

dimiento para llevar a cabo el acuerdo entre el Centro Único y el Tribunal Superior de Justicia.

Funciones: Dentro de sus funciones (1), identificamos las siguientes:

- Coordinar con el INCUCAI u organismo que lo reemplace todo lo relativo a la organización respecto a las ablaciones e implantes.

- Coordinar y supervisar el trabajo de los equipos de ablación e implante y los laboratorios de histocompatibilidad.

- Promover y facilitar las ablaciones de órganos y su utilización para implantes en el territorio provincial.

- Implementar las acciones necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el art. 20 de la Ley Nacional 24.193. (2)

- Organizar y coordinar campañas de información y difusión de los beneficios de la ley nacional 24.193.

- Coordinar acciones con el Tribunal Superior de Justicia para la aplicación del Convenio Marco de Cooperación (esto es vinculado con la ablación de tejidos en los casos de deceso de personas por "muerte violenta" según los términos de la Ley Nac.24.19).

- Conforme art. 9º, el CUCAILaR administrará el Fondo Provincial de Transplantes.

Definición de donante (3): A los fines de la ley provincial, se entiende por donante, "... *toda persona que siendo mayor de dieciocho años, pueda practicarse la ablación y que no haya dejado constancia expresa de su oposición a que después de su muerte se realice la extracción de sus órganos y tejidos, la que será respetada*

(1) Art. 2º.

(2) Art. 20 ley nac. 24.193: actuación de funcionario del Registro del Estado Civil y capacidad de las personas relativo a la obligación de recabar la manifestación de voluntad positiva o negativa en los términos del arts. 19 y 19 bis o su negativa a expresar dicha voluntad. El interesado deberá responder el requerimiento.

(3) Art. 4º, Ley 9483.

cualquiera sea la forma en la que se hubiere manifestado, a través de los canales habilitados para recepcionar su testimonio según la presente ley..." (4) Este artículo encuentra fundamento en principios bioéticos y en el respeto de la dignidad de la persona humana. Vinculado con el principio de autonomía, responsabilidad individual y consentimiento, es dable destacar que la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos (5) (6) en su art. 5º precisa que el principio de autonomía y responsabilidad individual implica que "... se habrá de respetar la autonomía de la persona en lo que se refiere a la facultad de adoptar decisiones asumiendo la responsabilidad de éstas y respetando la responsabilidad de éstas y respetando la autonomía de los demás..." (7) Sobre el tema, Roberto Gargarella afirma que "...el reconocimiento del principio de autonomía es uno de los presupuestos de la convivencia en un pluralismo razonable... Se trata por tanto, de que cada persona cuente con la más amplia posibilidad de sostener y defender sus propias ideas..." (8) (9)

(4) Guarda relación con Ley nacional 26.066 que modifica Ley Nac. 24.193, art. 19, 19 bis y 19 ter.

(5) Del 19/10/2005. JIMÉNEZ, María Eugenia - ASSANDRI, Mónica - RIESENBERG, Gretel R., Principios de "autonomía y responsabilidad individual" y "consentimiento informado" conforme la Declaración Universal de Bioética y Derechos Humanos versus su recepción concreta en la legislación y tribunales locales. Publicado en: LLC 2011 (agosto), 707. Cita Online: AR/DOC/1797/2011.

(6) La Declaración Universal de Bioética y Derechos Humanos, es un documento aprobado por la UNESCO, que si bien no es vinculante, tiene la finalidad de orientar a los Estados en estas temáticas.

(7) Según el art. 5º de dicha Declaración, para las personas que carecen de la capacidad de ejercer su autonomía, se habrá de tomar medidas especiales para defender sus derechos. El art. 6º se refiere al consentimiento y alude al consentimiento libre e informado requerido previo a toda intervención médica preventiva, diagnóstica y terapéutica. Conf. Ob. Cit. Ut supra.

(8) Citado por JIMÉNEZ, María Eugenia - ASSANDRI, Mónica - RIESENBERG, Gretel R. en Principios de "autonomía y responsabilidad individual" ..." conf. citado anteriormente.

(9) El art. 3º de dicha Declaración establece respecto a la dignidad y derechos humanos que "... 1. Se habrán de respetar plenamente la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales. 2. Los intereses y el bienestar de la persona deberían tener prioridad con respecto al interés exclusivo de la ciencia o la sociedad..."

Asimismo el art. 4º de la ley provincial dispone la obligación de los establecimientos asistenciales (públicos o privados) de suministrar información de pacientes que sean potenciales donantes de órganos y/o tejidos. (10)

Consejo Provincial: por vía de la Reglamentación pertinente, se determinará la integración de un Consejo Provincial para la prestación de servicios que crea esta ley.

Procedimiento: Se establecen pautas o lineamientos generales para llevar a cabo el acuerdo bilateral entre el CUCAILaR (11) y el Tribunal Superior de Justicia, a saber:

- Notificación inmediata al coordinador del Centro en caso del deceso de una persona, donde deba intervenir la Policía Provincial, la Policía técnica judicial y /o el juez competente. Deberán observarse previsiones de la LN 24.193 y complementarias.

- Colaboración del Cuerpo Médico Forense, Policía Provincial, Técnica Judicial con personal del Centro en los trámites y gestiones pertinentes a la ley.

- El Centro arbitrará los medios para realizar los operativos de ablación en sede de la Morgue Judicial, de aquellos cadáveres depositados en la misma.

- La ablación de órganos y tejidos se llevará a cabo mediante la directa intervención de profesionales del Centro (CUCAILaR).

- El Centro (CUCAILaR) tendrá jurisdicción exclusiva en la provincia de La Rioja respecto de la distribución y procuración de órganos, tejidos o material anatómico que se ablacione según la normativa vigente.

(10) "...en particular las personas que según valoración neurológica, presenten una escala de Glasgow siete o menor de siete y se encuentren con asistencia respiratoria mecánica..." (art. 4º Ley 9483). (La escala de Glasgow es una escala de aplicación neurológica que permite medir el nivel de conciencia de una persona que sufrió un trauma craneoencefálico). <http://definicion.de/escala-de-glasgow/> Fecha de consulta: 29/7/2014.

(11) CUCAILaR: en adelante "Centro"

- Comunicación y articulación con el personal médico forense y coordinadores hospitalarios del Centro, siendo éstos últimos los encargados de persuadir a los familiares de los beneficios de la donación.

- Pautas de procedimiento, comunicación y autorización con el Juzgado de Instrucción y el CUCAILaR. (inc.J).

- Articulación del Tribunal Superior de Justicia con los magistrados y funcionarios, a los efectos de cumplir con lo previsto en el art. 22 de la LN 24.193.

- El CUCAILaR deberá presentar un informe semestral de evaluación y estadística sobre los procesos llevados a cabo.

Por último debemos señalar, que varias provincias han dictado leyes creando Centros de Coordinación, a los fines de articular y coordinar acciones en esta temática, conforme Ley Nacional 24.193 y normas complementarias, tales como: Provincia de Buenos Aires (12); Ciudad de Buenos Aires (13); San Luis (14); Neuquén (15); Chaco. (16)

También resulta de interés mencionar la "Guía para el proceso de donación trasplante", elaborada por el Ministerio de Salud, a través del INCUCAI, junto con tres sociedades científicas (17)

(12) Provincia de Buenos Aires: Ley 10.586

(13) Ley N° 3294 - Actividad de Materiales Anatómicos entre Seres Humanos Vivos y Fallecidos. Sanción: 26/11/2009. Promulgación: Decreto N° 063/010 del 14/01/2010. Publicación: BOCBA N° 3345 del 21/01/2010.

(14) LEY III- 0568 - Instituto Provincial de Procuración y Trasplante de la Provincia. Modifica ley III- 0445. Instituto Provincial de Procuración y Trasplante de la Provincia. Modifica ley III-0445. Sanción: 27/06/2007; Boletín Oficial 18/07/2007.

(15) Provincia de Neuquén. Ley 2077 - Trasplante de órganos y material anatómico. Normas para la aplicación de la ley 24193. Trasplante de órganos y material anatómico humano. Normas para la aplicación de la ley 24.193. Sanción: 08/09/199; Boletín Oficial 28/10/1994.

(16) Ley 7118 Creación Sistema de Protección Integral de Personas Trasplantadas. Boletín Oficial: 16/11/ 2012.

(17) Sociedad Argentina de Terapia Intensiva; Sociedad Argentina de Trasplante y Asociación Argentina de Procuración de Órganos y Tejidos.

fundamentales en el ámbito de la procuración y trasplante de órganos, con el propósito de brindar a los profesionales de la salud las herramientas de capacitación pertinentes a sus funciones en esta temática. (18)

DECRETO 960 - Mendoza

Sistema de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes -- Pacto Provincial de Niñez y Adolescencia -- Implementación -- Norma complementaria de la ley nacional 26.061.

Fecha: 10/06/2014

Publicación: B.O. 01/07/2014

Ver comentario de María Laura Ciolli en pág. 234

Visto el expediente 1696-D- 2014-77762; y

CONSIDERANDO:

Que el Sistema de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes establecido por la Ley Nacional N° 26.061, requiere para su conformación de la articulación entre diferentes espacios gubernamentales, comunitarios y privados teniendo como meta el pleno ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes de la Provincia para su desarrollo integral.

Que tomando como fundamento la Convención Internacional de los Derechos del Niño y la citada Ley Nacional, el Sr. Gobernador convoca a los actores del Sistema de Promoción, Protección y Restitución Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a formar parte del Pacto por la Niñez y Adolescencia, instándolos en un marco de corresponsabilidad, a ser parte de la ejecución de políticas públicas integrales con el objeto de promover y proteger el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el territorio provincial, siendo lo acordado de cumplimiento efectivo y de alcance en toda la Provincia de Mendoza, en el grupo etáreo de niñas, niños y adolescentes de 0 a 18 años que en ésta habiten.

(18) Guía para el Proceso de Donación Trasplante — Infoleg www.infoleg.gov.ar/basehome/.../actosdegobernio29-6-2009-3.htm, fecha de consulta: 29/7/2014.

Que a su vez la Ley Nacional N° 26.061, en su Art. 32º, dispone que el Sistema de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes estará conformado por: todos aquellos organismos, entidades y servicios que diseñan, planifican, coordinan, orientan, ejecutan y supervisan las políticas públicas, de gestión estatal o privadas, en el ámbito nacional, provincial y municipal, destinados a la promoción, prevención, asistencia, protección, resguardo y restablecimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y establece los medios a través de los cuales se asegura el efectivo goce de derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, demás tratados de Derechos Humanos ratificados por el Estado argentino y el ordenamiento jurídico nacional.

Que la Política de Protección Integral de Derechos de las niñas, niños y adolescentes debe ser implementada mediante una concertación articulada de acciones de la Nación, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Municipios.

Que para el logro de sus objetivos, el Sistema de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes debe contar con los siguientes medios:

- a) Políticas, planes y programas de protección de derechos
- b) Organismos administrativos y judiciales de protección de derechos
- c) Recursos económicos
- d) Procedimientos
- e) Medidas de protección de derechos
- f) Medidas de protección excepcional de derechos

Que teniendo en cuenta lo antedicho sobre la conformación del Sistema de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, se hace necesario reconocer sus actores en el territorio provincial y trabajar conjuntamente en la generación y ejecución de políticas de niñez y adolescencia provinciales, que se pondrán de manifiesto en el Pacto por la Niñez y Adolescencia Mendocina.

Que en el proceso de elaboración del Pacto por la Niñez y Adolescencia Mendocina se han establecido acuerdos con diferentes actores desde la conformación de la Mesa Interministerial del Poder Ejecutivo Provincial.

Que desde el Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos en coordinación con el Ministerio de Salud y la Dirección General de Escuelas, se han realizado reuniones con: Municipios, legisladores, Organizaciones

Sociales, empresarios, comunicadores y representantes del Poder Judicial.

Por ello, en el marco de las Políticas Integrales de Infancia, lo dictaminado por Asesoría Letrada, la conformidad de la Dirección de Asuntos Legales, ambas del Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos, el Gobernador de la Provincia en Acuerdo de Ministros decreta:

Art. 1º - Efectívese el Pacto Provincial de Niñez y Adolescencia, con el objeto de poner en marcha los acuerdos que permitan optimizar el Sistema de Promoción, Protección y Restitución Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Mendoza, que genere en consecuencia, un compromiso corresponsable de los diferentes actores y efectores involucrados.

Art. 2º - Establézcase que el Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos será el organismo coordinador del Pacto Provincial de Niñez y Adolescencia, a través de la conformación de la Mesa Interministerial por la Niñez, quien articulará con todos los ámbitos corresponsables para la efectivización de los derechos de niñas, niños y adolescentes de la Provincia de Mendoza, conforme lo dispuesto en el Anexo I, que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 3º - Impleméntese desde la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia (DINAF) dependiente del Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos, con el apoyo de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF) y el asesoramiento de la Dirección de Sistemas, Información, Monitoreo y Evaluación (D.I.S.I.M.E.) del citado Ministerio, un Sistema de Información Único con las intervenciones institucionales para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes a través de un legajo informatizado, conforme lo dispuesto en el Anexo II, que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 4º - Establézcase que se pondrá en marcha un espacio de formación interdisciplinario e intersectorial, continuo y permanente con carácter obligatorio, para todos los agentes responsables en la temática, con la participación de la Escuela de Salud Pública del Ministerio de Salud y la Escuela de Gobierno y Administración de la Provincia de Mendoza, conforme lo dispuesto en el Anexo III, que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 5º - Transfiérase la línea 102 desde el Ministerio de Salud al ámbito del Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos. La línea 102 atenderá las 24 hs., todos los días, para el abordaje directo, la derivación responsable y el asesoramiento pertinente a otros efectores del Sistema de Promoción, Protección y Restitución Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Se promoverá gradualmente el uso de la línea de niñas,

niños y adolescentes para la enseñanza/aprendizaje del protagonismo responsable infantil y el efectivo ejercicio de sus derechos, conforme lo dispuesto en el Anexo IV, que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 6º - Instrúyase a los Ministerios de Desarrollo Social y Derechos Humanos y de Salud y a la Dirección General de Escuelas, a elaborar un Protocolo de actuación para el abordaje profesional, efectivo, sincronizado y responsable con el objeto de proteger a niñas, niños y adolescentes que se encuentren amenazados y/o vulnerados en sus derechos. A tal fin se reforzarán con el debido recurso material y humano los siguientes efectores: Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia (DINAF) dependiente del Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos, servicios de salud ambulatorios y de guardia con atención a la infancia, infanto-juveniles, Programa de Prevención Maltrato Infantil del Ministerio de Salud; Dirección de Orientación y Apoyo Interdisciplinario a las Trayectorias Escolares (DOAITE) de la Dirección General de Escuelas y otros efectores involucrados directamente en el sistema, conforme lo dispuesto en el Anexo V, que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 7º - Artículese a través de los Ministerios de Deportes, de Cultura y de Turismo, en coordinación con la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia (DINAF) dependiente del Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos y con los Municipios de la Provincia, la ejecución de manera permanente de un plan de actividades recreativas, deportivas, culturales y sociales en cada uno de los Departamentos de la Provincia de Mendoza.

Art. 8º - Instrúyase al Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos, a realizar y ejecutar nuevos convenios de descentralización de recursos con los Municipios, a fin de fortalecer y/o propiciar las Áreas de Niñez y Adolescencia a nivel local.

Art. 9º - Invítese al Poder Legislativo a que sancione un marco legal provincial que aborde la temática de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, que se encuadre dentro del contexto de la Ley Nacional Nº 26.061 con fuente de financiamiento sustentable y adecuada, para el alcance de los objetivos del Sistema de Promoción, Protección y Restitución Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Art. 10. - Invítense al Poder Judicial y al Ministerio Público Provincial, a conformar Guías de Procedimientos y Acuerdos Interpoderes, que promuevan el trabajo articulado de los ámbitos judiciales dentro del Sistema de Promoción, Protección y Restitución Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Art. 11. - Instrúyase a todos los Ministerios del Poder Ejecutivo en articulación con el Consejo de Niñez y Adolescencia del Ministerio de Desarrollo Social y Derechos

Humanos, para que conjuntamente con los espacios de la sociedad civil, cámaras empresarias, organizaciones gremiales y medios de comunicación, impulsen campañas de difusión a favor de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Art. 12. - Establézcase que el Consejo de Niñez y Adolescencia del Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos, actuará como organismo veedor, realizando el seguimiento de la concreción de este Pacto Provincial de Niñez y Adolescencia y a su vez promoverá en conjunto con Organizaciones Sociales, infantiles y de diversos cultos, a través de diversas actividades, la participación y promoción infantil para la concientización efectiva de sus derechos.

Art. 13. - Invítense a los Poderes Legislativo y Judicial, a los Municipios y a las Organizaciones Sociales de infancia, a suscribir el Pacto Provincial de Niñez y Adolescencia, efectivizado mediante el presente decreto.

Art. 14. - Comuníquese, etc. - Pérez. - Bassin. - García Ibáñez. - Costa. - Lafalla. - Espina. - Comperatore. - Roby. - Elizalde. - Locamuz. - Baldasso. - Zandomeni. - Barg. - Ibáñez. - Martínez Palau.

ANEXO I

De la Mesa Interministerial

Quedará conformada la Mesa interministerial por la Niñez, con frecuencia quincenal, por los siguientes representantes:

1. Ministerio de Salud
2. Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos
3. Dirección General de Escuelas
4. Ministerio de Seguridad
5. Ministerio de Cultura
6. Ministerio de Deportes La Mesa Interministerial por la Niñez tendrá a su cargo las siguientes funciones:

-Supervisar la efectivización de lo dispuesto en el presente decreto (Pacto Provincial de Niñez y Adolescencia).

-Acompañar la conformación de mesas de gestión locales con representación de todos los organismos que intervengan en la temática.

-Realizar acuerdos sobre abordajes concretos en las situaciones de mayor complejidad donde intervienen

efectores de diferentes Ministerios del Poder Ejecutivo Provincial.

-Colaborar en la elaboración de políticas públicas de infancia.

-Colaborar en redacción de proyectos de ley relacionados a la infancia.

-Generar espacios de capacitación dirigido a todo el personal que trabaje en forma directa con niñas, niños y adolescentes de diferentes áreas gubernamentales.

ANEXO II

Del Sistema Información

Se implementará un Sistema de Información Único con la trayectoria de las niñas, niños y adolescentes, a través de un legajo informatizado con distintos niveles de acceso, resguardando la confidencialidad de los datos (Ley Nacional N° 26.529).

Se dotará de apoyo administrativo y equipos informáticos en los efectores de los diferentes Ministerios del Poder Ejecutivo Provincial para la carga de datos.

ANEXO III

De la formación de los agentes públicos

Todos los agentes públicos que intervengan con niños, niñas y adolescentes, realizarán una formación interdisciplinaria e intersectorial con carácter de obligatorio, a través de la Escuela de Salud Pública del Ministerio de Salud y de la Escuela de Gobierno y Administración de la Provincia de Mendoza.

ANEXO IV

De la línea 102

La línea 102 atenderá las 24 hs. de lunes a lunes, para asesoramiento, consultas, escucha a niños, niñas y adolescentes y atención de urgencias. Para ello se capacitará a los operadores respecto a las derivaciones pertinentes dentro del Sistema de Promoción, Protección y Restitución Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Se conformarán equipos interdisciplinarios e interministeriales de verificación por región sanitaria, con concurrencia en domicilio para constatar las denuncias de maltrato y/o falta de cuidados básicos en algunas situaciones específicas: (por la edad del niño, abandono, falta de alimentos, riesgo de integridad psicofísica, entre otros). Se articulará con juzgados, policía u otros efectores en caso de necesidad.

Se contará con movilidades aptas para el traslado de niños, niñas y adolescentes.

ANEXO V

De la guía común de procedimientos

Los servicios ambulatorios y de guardia de todos los Ministerios del Poder Ejecutivo Provincial serán reforzados y organizados con personal profesional capacitado en infancia. Las vacantes del personal de salud mental que acceda a la jubilación serán reemplazadas y no serán congeladas.

Ante una denuncia de urgencia de abuso o maltrato de un niño, niña o adolescente en el que sea necesario separarlo de su centro de vida, el Organismo Administrativo Local (OAL) concurrirá donde éste se encuentre, a fin de evaluar la necesidad de aplicar la medida de protección excepcional. Deberá informar a la Asesoría de Menores que corresponda para que, en ejercicio de la representación promiscua, inicie las acciones judiciales en sede penal y civil que estime corresponder en el caso concreto.

Para la atención de niñas, niños y adolescentes en lo atinente a Salud Mental, el diagnóstico y el tratamiento, deberá ser realizado por profesionales especializados en la temática.

Se facilitarán las vías administrativas y presupuestarias para la firma de convenios con diferentes instituciones que aborden el tema del consumo problemático en adolescentes.

Se abrirá un espacio en la Dirección de Salud Mental dependiente del Ministerio de Salud, para la atención de adolescentes con consumo problemático con sistema de internación a corto plazo.

Se habilitarán Centros de Día en los Centros Preventivo - Asistenciales en Adicciones con el presupuesto necesario.

El Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos, destinará presupuesto para organización y sostén de residencias terapéuticas transitorias para adolescentes de 15 a 21 años, con problemas psíquicos severos que requieran cuidados especiales y con los que se hayan agotado las instancias de trabajo en el contexto socio familiar. El equipo interdisciplinario que realice el abordaje terapéutico de los adolescentes será capacitado por la Dirección de Salud Mental y presupuestariamente estará a cargo del Ministerio de Salud.

El Ministerio de Salud capacitará y contratará cuidadores hospitalarios para niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales internados en los espacios de salud.

El Ministerio de Salud capacitará y contratará acompañantes terapéuticos para la atención comunitaria de niños, niñas y adolescentes.

La Dirección General de Escuelas realizará la presentación de sus manuales de procedimientos y articulará con las diferentes instituciones de infancia y adolescencia y los servicios de protección de derechos de los Municipios, instancias de análisis, estudio y evaluación de casos complejos.

La Dirección General de Escuelas articulará con sus equipos técnicos la derivación pertinente al sistema de salud mental.

Comentario

POR MARÍA LAURA CIOLLI

El Decreto 960/2014 del Poder Ejecutivo de Mendoza tiene por objetivo ejecutar políticas públicas para dar efectivo cumplimiento a la Ley Nacional 26.061 conforme lo prevé el artículo 32 de dicha normativa. A tal efecto, se convoca a los actores del Sistema de promoción, Protección y Restitución Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a formar parte del Pacto por la Niñez y Adolescencia para promover y proteger sus derechos a todas aquellas personas que se encuentren en el grupo etéreo de 0 a 18 años dentro de la provincia de Mendoza.

El instrumento ejecutivo provincial establece que el Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos será el organismo coordinador del Pacto, a través de la Mesa Interministerial por la Niñez quien articulará con todos los ámbitos corresponsables para la efectivización de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Además, se prevé la creación de un Sistema de Información único con las Intervenciones institucionales para la protección de los derechos de las personas menores de edad a través de un legajo informatizado con distintos niveles de acceso, resguardando la confidencialidad de los datos conforme Ley Nacional 26.529.

Por otra parte habrá un espacio de formación interdisciplinario e intersectorial, continuo y permanente con carácter obligatorio, para todos los agentes responsables en la temática con la

participación de la escuela de Salud Pública del Ministerio de Salud y la escuela de Gobierno y Administración de la Provincia de Mendoza.

La línea 102 se transferirá al ámbito del Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos y atenderá las 24 horas todos los días con el objetivo de abordar en forma directa, realizar la derivación responsable y efectuar el asesoramiento pertinente a otros efectores del Sistema de Promoción y restitución Integral de Niñas, Niños y Adolescentes. Asimismo la línea estará para la escucha a la infancia y adolescencia (personas menores de edad) como para la atención de urgencias. A tales fines se formarán equipos interdisciplinarios e interministeriales de verificación por región sanitaria, y concurrirán al domicilio para constatar las denuncias de maltrato y/o falta de cuidados básicos en algunas situaciones específicas. Se articulará con la policía, juzgados y otros efectores en caso que sea necesario. Además contarán con movibilidades aptas para el traslado de las personas menores de edad.

Por otra parte, los Ministerios de Desarrollo Social y Derechos Humanos, de Salud y la Dirección General de Escuelas deberán elaborar un Protocolo de actuación para el abordaje profesional, efectivo, sincronizado y responsable para la protección de niñas, niños y adolescentes que se encuentren amenazados y/o vulnerados sus derechos. Este Protocolo deberá prever la necesidad de contar con servicios ambulatorios y de guardia con profesionales capacitados/as en infancia. Ante una denuncia de abuso o maltrato cuya víctima sea un niño, niña o adolescente y sea necesario separarlo de su centro de vida se evaluará la viabilidad del dictado de una medida de protección y se informará a la Asesoría de Menores para que inicie las acciones judiciales en sede penal y civil conforme el caso.

Cuando se trate de situaciones relacionadas con Salud Mental, el diagnóstico y el tratamiento se realizarán con profesionales especializados en la temática. Además, se abrirá en la Dirección de Salud Mental un espacio destinado a la atención de adolescentes con consumo problemático. Se capacitará y contratará cuidadores hospitalarios para niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales internados en los espacios de salud, además de acompañantes terapéuticos para la

atención comunitaria de las personas menores de edad.

La Dirección General de escuelas realizará manuales de procedimiento y articulará con las diferentes instituciones de infancia y adolescencia para la protección de los derechos como también la derivación pertinente al sistema de salud mental.

El decreto provincial prevé también, a través de los Ministerios de Deportes, Cultura y Turismo, en coordinación con la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia, la ejecución de un plan de actividades recreativas, deportivas, culturales y sociales en cada uno de los departamentos de Mendoza.

El decreto invita a los Poderes Legislativo y Judicial y al Ministerio Público Provincial para que aborden la sanción de una ley de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuadre dentro del contexto de la Ley Nacional 26.061 y conformar Guías de Procedimientos y Acuerdos Interpoderes, respectivamente en pos del sistema de promoción, protección y restitución integral de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Es importante destacar la iniciativa prevista en el decreto en comentario sobre la difusión, a través de los medios de comunicación, a favor de los derechos de niñas, niños y adolescentes y concientizar a través del Consejo de Niñez y Adolescencia del Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos la participación y promoción infantil para la concientización efectiva de sus derechos.

Con relación a la normativa existente en las restantes provincias de nuestro país, hubo adhesiones a la ley nacional o bien dictaron leyes propias y en otros casos hubo adhesiones a la Convención sobre los Derechos del niño pero no un instrumento del alcance que reviste el Decreto 960/2014 del Poder Ejecutivo de Mendoza. Así, Buenos Aires, mediante Ley 13.298 (modificada por las leyes 13.634 y 14.537) y en concordancia con la Convención sobre los Derechos del niño, aprobó en el año 2005 la mencionada ley sobre Promoción y Protección Integral de los derechos del niño. La autoridad de aplicación del aludido

instrumento es el Ministerio de Derechos Humanos conforme lo dispone el artículo 1 del Decreto Reglamentario 300/05. Catamarca, se adhiere y aprueba íntegramente la Ley 26.061 en el año 2009 y la autoridad de aplicación es la Secretaría de Desarrollo Social. (1) Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de la Convención Internacional de los Derechos del niño, sanciona y promulga la ley 114 sobre Protección Integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el año 1999. (2) El organismo de aplicación es el Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Ministerio de Derechos Humanos y Sociales. Córdoba, en el año 2011 y en consonancia con la Convención sobre los Derechos del Niño, con jerarquía constitucional, sanciona la Ley 9944 sobre Promoción y protección integral de niñas, niños y adolescentes. La autoridad de aplicación es la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia. (3) Corrientes, en el año 2007 se sanciona la ley 5773 donde la provincia se adhiere a la Ley Nacional 26.061. La Dirección de Familia y Minoridad es la autoridad de aplicación. (4) Chaco, en el año 2006 se adhiere a la Ley nacional 26.061, mediante ley provincial 5681. La autoridad de aplicación del instrumento mencionado recae en el Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos. Chubut, en el año 1997 se sanciona la ley provincial 4347 sobre Protección Integral de la Infancia, Adolescencia y Familia. Conforme el Digesto Jurídico el mencionado instrumento se encuentra bajo la identificación III-21. (5) Entre Ríos, en el año 2008 se sanciona la ley provincial 9861 sobre Protección Integral de la Niñez, Adolescencia y Familia. El organismo competente en su aplicación es el Consejo Provincial del Niño, Adolescente y la Familia. Formosa, se crea la División de Minoridad y Familia dependiente de la Subsecretaría de Desarrollo Social. (6) Jujuy,

en el año 2011 se sanciona la Ley provincial 5288 sobre Protección Integral, la adolescencia y la Familia. La autoridad de aplicación es la Dirección Provincial de Niñez y Adolescencia. (7) La Pampa, no se encuentra adherida a la Ley Nacional 26.061. Mediante Ley 1270 se crean los juzgados de Menores y de Familia. (8) La Rioja, en el año 2003, se sanciona la Ley provincial 7590 sobre Protección integral del niño y el adolescente. La autoridad de aplicación es la Dirección de Niñez y Adolescencia. (9) Misiones, la legislación sobre protección integral de niñas, niños y adolescentes está identificada bajo el digesto jurídico Ley II-16 (antes ley 3820). Organismo de aplicación es el Ministerio de Bienestar, la Mujer y la Juventud. (10) Neuquén, se sancionó la Ley provincial 2302 sobre Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (Modificada por Leyes 2326, 2346 y 2475) y Re-Reglamentada por Decretos 317/01, 2157/08 y 534/11). (11) Río Negro, en el año 1999 se sancionó la ley provincial 3097 sobre Protección Integral y Promoción de los Derechos del Niño y Adolescente. El organismo de aplicación del instrumento mencionado es la Secretaría de Familia. (12) Salta, se sancionó la ley provincial 7039/1999 sobre Protección de la Niñez y Adolescencia, La autoridad de aplicación es la Secretaría de la Niñez y de la Familia. (13) San Juan, sancionó en el año 2002 la Ley 7338 sobre Protección Integral de las Niñas, Niños y Adolescentes. Organismo de aplicación es el Ministerio de desarrollo Humano y Promoción

(7) http://www.dpn.gob.ar/p_area01/docs/ley_5288.pdf, ingreso el 26/7/2014.

(8) www.derechosdeinfancia.org.ar/advf/documentos/4e777f77e3cd0.xls, ingreso 26/7/2014.

(9) www.derechosdeinfancia.org.ar/advf/documentos/4e777f77e3cd0.xls, ingreso 26/7/2014.

(10) http://www.diputadosmisiones.gov.ar/digesto_juridico/documentos/16LP-3820.pdf, ingreso 26/7/2014.

(11) <http://www4.neuquen.gov.ar/ninez/index.php/derechos-del-nino/legislacion/161-ley-no-2302>, ingreso el 26/7/2014.

(12) http://www.notivida.com.ar/legprovincial/RIO%20NEGRO,%20Ley%203097,%20proteccion_integral.html, ingreso el 26/7/2014.

(13) http://www.notivida.com.ar/legprovincial/SALTA%20Ley%207039%20Proteccion_integral.html, ingreso 26/7/2014.

(1) www.derechosdeinfancia.org.ar/advf/documentos/4e777f77e3cd0.xls, ingreso 26/7/2014.

(2) <http://doncel.org.ar/2009/09/20/ley-114-de-la-ciudad-de-buenos-aires-1999/>, ingreso el día 26/7/2014.

(3) <http://senaf.cba.gov.ar/wp-content/uploads/Ley9944.pdf>, ingreso 26/7/2014.

(4) www.derechosdeinfancia.org.ar/advf/documentos/4e777f77e3cd0.xls, ingreso 26/7/2014.

(5) <http://www.legischubut2.gov.ar/digesto/lxl/III-21.html>, ingreso 26/7/2014.

(6) www.derechosdeinfancia.org.ar/advf/documentos/4e777f77e3cd0.xls, ingreso 26/7/2014.

Social. (14) San Luis, no tiene ley sobre protección integral de niñas, niños y adolescentes pero la provincia se adhirió a la Convención sobre los derechos del niño conforme surge del digesto Ley I-0007-2004 —5430—. De la misma manera lo hizo Santa Cruz mediante ley 2325 del año 1993. (15) Santa Fe, sanciona la Ley 12.967 sobre Promoción y Protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en el año 2009. El organismo de aplicación es la Secretaría de Estado de Promoción Comunitaria. Santiago del Estero, en el año 2008 sanciona la ley provincial 6915 sobre Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes. La autoridad de aplicación es la Dirección General de la Niñez, Adolescencia y Familia. Tucumán se adhirió íntegramente a la Ley Nacional 26.061, mediante Ley provincial 8293 del año 2010; la autoridad de aplicación es la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia. (16) En ese marco se implementó como prueba piloto el Protocolo Interinstitucional para atención de niños/as y adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual infantil o violencia. (17) Tierra del Fuego, en el año 2001 promulgaron la Ley provincial 521 denominada Ley de Protección integral de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y sus familias. El instrumento mencionado es complementario de otros reconocidos en la Constitución Nacional (artículo 75 inciso 22), la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, demás Tratados Internacionales en los que el Estado argentino sea parte, la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego y otras leyes. Cabe destacar que en esta provincia existía antes de la sanción de la ley nacional 26.061 una normativa referida a la infancia. (18)

(14) www.derechosdeinfancia.org.ar/advf/documentos/4e777f77e3cd0.xls, ingreso 26/7/2014.

(15) www.derechosdeinfancia.org.ar/advf/documentos/4e777f77e3cd0.xls, ingreso 26/7/2014.

(16) www.derechosdeinfancia.org.ar/advf/documentos/4e777f77e3cd0.xls, ingreso 26/7/2014.

(17) https://www.justucuman.gov.ar/oficina_mujer/protocolo/index.html, ingreso el 27/7/2014.

(18) <http://www.justierradelfuego.gov.ar/leyesusules/LEY%20N%20%20521.htm>, ingreso el 26/7/2014.

RESOLUCIÓN GENERAL 45 (A.T.M.) - Mendoza

Impuesto sobre los Ingresos Brutos -- Régimen de Información de Eventos (R.I.E.) -- Operaciones alcanzadas -- Agentes de información -- Obligaciones -- Información a suministrar -- Sanciones.

Fecha: 16/05/2014

Publicación: B.O. 21/05/2014

Ver comentario de Gastón Vidal Quera en pág. 239

Visto: El expediente. N° 3501-D-2014-01134 y lo dispuesto por los artículos 22, 23 y 24 del Código Fiscal, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 24 del citado texto legal establece que, la Administración Tributaria podrá imponer a terceros la obligación de actuar como agentes de información, control, recaudación, retención y/o percepción de impuestos, tasas, contribuciones en los casos y en la forma que ella determine.

Que el artículo 23 del texto tributario hace extensiva a los terceros la obligación de evacuar todo pedido de informes o aclaraciones solicitadas sobre la materia imponible o documentación relacionada con ella.

Que dado que uno de los objetivos de la Administración Tributaria Mendoza es la optimización del control sobre los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, es que resulta necesario establecer un Régimen de Agente de Información, respecto a los eventos, que resulten del alquiler de bienes muebles o inmuebles, en la Provincia de Mendoza.

Que el régimen resulta aplicable a todos aquellos sujetos (propietarios o no del establecimiento dedicado a la actividad) que explotan bienes inmuebles destinados a la realización de eventos.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por el artículo 10° inciso d) del Código Fiscal (t.o. s/Decreto n° 1284/93 y sus modificatorias) y la Ley n° 8521,

El Administrador General de la Administración Tributaria Mendoza resuelve:

Art. 1º - Establécese el Régimen de Información de Eventos (R.I.E.), que tendrá por objeto obtener información referida a las prestaciones de servicios y/o alquileres relacionados con eventos realizados en la Provincia de Mendoza.

Art. 2º - A los fines del presente régimen se entenderá como "evento", toda reunión, fiesta, conmemoración, conferencia, congreso o similares; de índole social, académica o artística, que se realice en esta Jurisdicción y, en los que se preste o no, en forma conjunta o indistinta servicios de gastronomía, música, sonido, video, fotografía, vigilancia o cualquier otro servicio de esparcimiento y diversión remunerado, en tanto sea programado con una antelación mínima de 6 (seis) horas al inicio del mismo.

Art. 3º - Desígnense como agentes de información del régimen establecido en el artículo 1º de la presente, a los sujetos que desarrollen en la Provincia de Mendoza la explotación de inmuebles destinados a la realización de eventos, conforme lo dispuesto en el artículo precedente, sean propietarios o no y, lo realicen bajo cualquier carácter (consignatario, comodatario, locatario, etc.).

Quedan exceptuados de actuar como agentes de información el Estado Nacional, Provincial, Municipal y sus entes autárquicos.

Art. 4º - Los agentes de información designados en la presente resolución, están obligados a:

a) Registrarse en el Régimen de Información de Eventos, mediante la página web de la Administración Tributaria Mendoza (www.atm.mendoza.gov.ar), con clave de oficina virtual o la que la sustituya o modifique.

b) Cargar los datos generales solicitados por el sistema R.I.E. y mantenerlos actualizados.

c) Presentar la declaración jurada por cada evento a realizarse, mediante el aplicativo Régimen de Información de Eventos, dispuesto a tal fin y disponible en la página web de la Repartición, antes de las seis (6) horas previas al inicio del evento, como mínimo.

d) Conservar y presentar el Código de Autorización de Eventos (C.A.E.), obtenido luego de la presentación de la declaración jurada, a solicitud de esta Administración Tributaria. Dicho autorización es generada al sólo efecto de dar cumplimiento con el régimen creado por esta Resolución.

e) En caso de contar parcialmente con la información solicitada por el presente régimen, deberá solicitar por escrito al cliente/peticionante de los servicios los datos faltantes, con carácter de declaración jurada, a efectos

de incorporarlos a la DDJJ informativa dentro del plazo estipulado.

Dicha declaración deberá conservarse y ser presentada cuando sea requerida por la Administración.

En caso de negativa del cliente/peticionante se presentará la DDJJ con los datos existentes, debiendo consignarse en la misma la situación mencionada precedentemente, siendo el cliente/peticionante pasible de la multa prevista por el artículo 56 del Código Fiscal.

Art. 5º - La información a brindar por el Sistema R.I.E., será la siguiente:

I. Datos Generales (referidos al Agente de Información)

a) Domicilio de la administración, teléfono y C.U.I.T.

II. Datos Referidos al/los Establecimientos donde se Desarrollan el/los Evento/s:

a) Nombre de fantasía y domicilio del establecimiento.

b) Número de padrón del inmueble.

c) Metros cuadrados habilitados, conforme con lo especificado en la Resolución General ATM nº 8/14, o la que la modifique o sustituya, de corresponder.

d) Capacidad de personas habilitadas, conforme a las habilitaciones expedidas por los organismos correspondientes.

e) Carácter del agente frente al establecimiento (propietario/locatario).

En caso de no ser propietario consignar denominación y C.U.I.T. del propietario y el monto de alquiler que se abona al propietario.

III. Datos Referidos a Cada Evento

a) Tipo de Declaración Jurada (Original o rectificativa 1 o siguientes).

b) Fecha y hora de inicio del evento.

c) Tipo de evento (casamiento, cumpleaños, fiestas de fin de año, fiestas de egresados, otros).

d) Salón donde se realiza el evento (seleccionar el salón declarado conforme el punto II del presente artículo).

e) Razón Social o Apellido y Nombre y CUIT/CUIL/ DNI del cliente o peticionante del servicio.

f) Cantidad y precios de tarjetas contratadas (adultos/ menores/baile).

g) Valor del alquiler, expresado en moneda de curso legal.

h) N° de CUIT del prestador y precios de los servicios de catering, salón, video, disc jockey, bienes muebles, decoración, servicio de vigilancia, alquiler, otros.

h) Observaciones.

Art. 6º - Queda excluido del Régimen de Información de Eventos establecido en la presente resolución:

a) Todo evento de índole deportiva.

b) Ferias de carácter eventual.

c) Conciertos, recitales y similares.

d) Todo evento que se realice en la vía pública.

Art. 7º - La falta de presentación en término de la información solicitada o la presentación de información errónea o incorrecta, hará pasible de la sanción dispuesta en el artículo 56 del Código Fiscal o de la sanción de clausura establecida en el artículo 314 del aludido código, según corresponda.

Art. 8º - La presente resolución rige a partir del día 06/06/2014.

Art. 9º - Publíquese en el Boletín Oficial, etc. - Gil.

Comentario

POR **GASTÓN VIDAL QUERA**

Con el dictado de la resolución general 45 emitida el 16 de mayo de 2014, publicada en el Boletín Oficial el 21 de mayo del mismo año, la Administración Tributaria Mendoza ("ATM"), de acuerdo a lo que surge de los propios considerandos de la norma, con la finalidad de optimizar el control sobre los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, estableció un Régimen de Información, respecto a los eventos, que resulten del alquiler de bienes muebles o inmuebles, en la Provincia de Mendoza. Se dispone expresamente que la vigencia de la misma tenga lugar desde el pasado 6 de junio de 2014.

Así las cosas se establece el denominado "Régimen de Información de Eventos" (RIE), que tendrá por objeto obtener información referida a las prestaciones de servicios y/o alquileres relacionados con eventos realizados en la Provincia de Mendoza.

En el art. 2º se define que se entiende por "evento", describiéndolo como a toda reunión, fiesta, conmemoración, conferencia, congreso o similares; de índole social, académica o artística, que se realice en la Provincia de Mendoza y, en los que se preste o no, en forma conjunta o indistinta servicios de gastronomía, música, sonido, video, fotografía, vigilancia o cualquier otro servicio de esparcimiento y diversión remunerado, en tanto sea programado con una antelación mínima de 6 (seis) horas al inicio del mismo.

Por su parte, se designa como agentes de información del régimen, a los sujetos que desarrollen en la Provincia de Mendoza la explotación de inmuebles destinados a la realización de eventos, sean propietarios o no y, lo realicen bajo cualquier carácter (consignatario, comodatario, locatario, etc.). Están exceptuados de esta obligación de información el Estado Nacional, Provincial, Municipal y sus entes autárquicos.

Los agentes de información están obligados a:

a) Registrarse en el Régimen de Información de Eventos, mediante la página web de la ATP ("<http://www.laleyonline.com.ar/maf/app/documentVM?src=externalLink&crumb-action=append&context=233&docguid=https://www.atm.mendoza.gov.ar/>" www.atm.mendoza.gov.ar), con clave de oficina virtual.

b) Cargar los datos generales solicitados por el sistema RIE y mantenerlos actualizados.

c) Presentar la declaración jurada por cada evento a realizarse, mediante el aplicativo RIE, dispuesto a tal fin y disponible en la página web de la ATP, antes de las seis (6) horas previas al inicio del evento, como mínimo.

d) Conservar y presentar el Código de Autorización de Eventos (CAE), obtenido luego

de la presentación de la declaración jurada, a solicitud de la ATP. Dicha autorización es generada al sólo efecto de dar cumplimiento con el régimen.

e) En caso de contar parcialmente con la información solicitada, deberá solicitar por escrito al cliente o peticionante de los servicios los datos faltantes, con carácter de declaración jurada, a efectos de incorporarlos a la declaración jurada informativa dentro del plazo estipulado. En caso de negativa por parte del mismo se presentará la declaración con los datos existentes, debiendo consignarse en la misma la situación mencionada precedentemente, siendo el cliente o peticionante pasible de la multa prevista por el art. 56 del Código Fiscal.

Respecto a la información a brindar, se refiere a los datos generales del Agente de Información, tales como el Domicilio de la administración, teléfono y CUIT.

Con relación al/los establecimientos donde se desarrolla el evento se deberá informar:

a) Nombre de fantasía y domicilio del establecimiento.

b) Número de padrón del inmueble.

c) Metros cuadrados habilitados, conforme con lo especificado en la resolución general ATM N° 8/14, o la que la modifique o sustituya, de corresponder.

d) Capacidad de personas habilitadas, conforme a las habilitaciones expedidas por los organismos correspondientes.

e) Carácter del agente frente al establecimiento (propietario o locatario). En caso de no ser propietario consignar denominación y CUIT del propietario y el monto de alquiler que se abona al propietario.

Con respecto a los datos del evento se exige:

a) Tipo de Declaración Jurada (original o rectificativa 1 o siguientes).

b) Fecha y hora de inicio del evento.

c) Tipo de evento (casamiento, cumpleaños, fiestas de fin de año, fiestas de egresados, otros).

d) Salón donde se realiza el evento.

e) Razón Social o Apellido y Nombre y CUIT/ CUIL/DNI del cliente o peticionante del servicio.

f) Cantidad y precios de tarjetas contratadas (adultos/menores/baile).

g) Valor del alquiler, expresado en moneda de curso legal.

h) Número de la CUIT del prestador y precios de los servicios de catering, salón, video, disc jockey, bienes muebles, decoración, servicio de vigilancia, alquiler, otros.

Se dispone que estarán excluidos de cumplir con el Régimen de Información de Eventos:

a) Todo evento de índole deportiva.

b) Ferias de carácter eventual.

c) Conciertos, recitales y similares.

d) Todo evento que se realice en la vía pública.

Finalmente, en lo que respecta al aspecto sancionatorio, en el art. 7° de la resolución se dispone que tanto la falta de presentación en término de la información solicitada o la presentación de información errónea o incorrecta, hará pasible de la sanción dispuesta en el art. 56 del Código Fiscal o de la sanción de clausura establecida en el art. 314 del aludido Código, según corresponda.

La multa prevista en el artículo 56 es por incumplimiento a los deberes formales genérica y puede ser de hasta pesos cuarenta y cinco mil (\$ 45.000).

En el caso de la sanción de clausura, para los casos en que sea procedente, la misma será de tres (3) a cinco (5) días corridos del establecimiento y una multa de pesos trescientos (\$ 300) a pesos veinte mil (\$ 20.000).

LEY VI-171 - Misiones**Ley de Promoción Audiovisual de Misiones -- Aprobación.****Sanción:** 15/05/2014**Promulgación:** 30/05/2014**Publicación:** B.O. 02/06/2014

*Ver comentario de Martín
Mazzucco Cánepa en pág. 245*

Capítulo I

Disposiciones Preliminares

Art. 1º- La presente Ley apoya, promueve y fomenta la creación y producción de obras audiovisuales, su difusión y conservación como patrimonio sociocultural, priorizando la valoración de las identidades regionales, la diversidad cultural y la libertad de expresión artística, como así también la investigación, experimentación, formación y perfeccionamiento de recursos humanos asociados a ellos.

Entendiendo que toda obra audiovisual tiene un valor simbólico fundamental para la sociedad, la presente Ley se constituye en una herramienta para establecer estrategias y políticas con el objetivo de desarrollar y fortalecer los diversos sectores gubernamentales, no gubernamentales y privados con o sin fines de lucro, implicados en la producción audiovisual, a fin de lograr una red de producción, exhibición y circulación audiovisual económicamente sustentable, socialmente justa y técnicamente viable.

Art. 2º - La presente Ley tiene por objetivos:

a) promover la producción audiovisual en la Provincia, orientada a la difusión de las realidades regionales, dando lugar a la diversidad de sus imaginarios culturales y turísticos,

b) apoyar y difundir la producción audiovisual local y a los diferentes sectores productivos involucrados en el proceso de realización, exhibición, distribución, difusión y comercialización del producto audiovisual;

c) preservar las producciones regionales a partir de la creación de un Archivo General Audiovisual para la conservación y protección de las mismas;

d) contribuir a la articulación de instituciones gubernamentales y no gubernamentales en las acciones de

formación de recursos humanos, realización, exhibición, distribución, difusión y comercialización de los productos audiovisuales locales;

e) garantizar y fomentar espacios de producción audiovisual comunitaria;

f) asegurar la circulación, exhibición, difusión de las obras audiovisuales y el libre acceso de las mismas a la población, garantizando el pleno ejercicio de los derechos culturales;

g) incentivar las investigaciones y el desarrollo de nuevos lenguajes audiovisuales y nuevas tecnologías;

h) instrumentar mecanismos que posibiliten el acceso a infraestructura, equipamiento y servicios necesarios para las producciones audiovisuales.

Las normas de la presente Ley no son aplicadas a los productos y procesos audiovisuales cuyo contenido y objeto son específicamente publicitarios, institucionales o de propaganda.

Art. 3º - A los efectos de la presente Ley se entiende por:

a) obra audiovisual toda creación presentada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, susceptible de ser proyectada y exhibida a través de aparatos idóneos o por cualquier otro medio de comunicación de la imagen y del sonido, independientemente de las características del soporte material que la contiene, sea en película de celuloide, en videograma, en representaciones digitales o en cualquier otro objeto o mecanismo conocido o por conocerse;

b) producción audiovisual: conjunto sistematizado de actividades creativas, intelectuales, técnicas y económicas conducentes a la elaboración de una obra audiovisual. La producción reconoce las etapas de desarrollo de proyecto, investigación, preproducción, rodaje y posproducción.

Capítulo II

Autoridad de Aplicación

Art. 4º- Créase el ente autárquico denominado "Instituto de Artes Audiovisuales de Misiones" que actúa bajo la sigla "IAAVIM" y tiene a su cargo la aplicación de la presente Ley y sus normas reglamentarias, funciona bajo la esfera del Ministerio de Cultura, Educación, Ciencia y Tecnología.

El ente goza de plena autarquía administrativa y financiera, y tiene facultad para realizar todos los actos jurídicos necesarios para el logro de sus objetivos.

Art. 5º - El IAAVIM está regido por un Consejo Directivo integrado por:

- a) un (1) representante del Poder Ejecutivo, con rango de coordinador y representante institucional y legal;
- b) un (1) representante titular del sector audiovisual por cada una de las cuatro (4) regiones audiovisuales definidas conforme las circunscripciones judiciales establecidas en la Provincia de Misiones;
- c) un (1) representante de la Universidad Nacional de Misiones;
- d) un (1) representante de las entidades sindicales de los trabajadores del medio audiovisual.

No pueden ser miembros del Consejo Directivo aquellos que al mismo tiempo tengan cargos ejecutivos o legislativos.

Art. 6º - El coordinador es designado por el Poder Ejecutivo y debe cumplir las siguientes condiciones:

- a) trayectoria reconocida en la actividad audiovisual en la Provincia;
- b) cinco (5) años de residencia consecutiva en la Provincia, inmediata anterior a la fecha de su designación;
- c) cinco (5) años de actividad audiovisual continua en la Provincia.

Capítulo III

Representantes de las Regiones Audiovisuales

Art. 7º - El representante regional, integrante del Consejo Directivo del IAAVIM:

- a) es elegido entre los trabajadores audiovisuales de la región que se postulan para el cargo y reúnen las condiciones que se fijan en el Artículo 6. La elección se hace mediante voto secreto, para lo cual la Autoridad de Aplicación debe confeccionar previamente un padrón de trabajadores del sector;
- b) duran cuatro (4) años en sus funciones y se renuevan por mitades. Salvo en el primer Consejo Directivo que por sorteo se define quienes se renuevan y quienes cumplen cuatro (4) años de función, por única vez;
- c) no pueden ser reelegidos y se pueden presentar como candidatos nuevamente después del intervalo de un período.

Art. 8º - Mientras duren en el cargo y hasta los seis (6) meses posteriores al cese, todos los miembros del

Consejo Directivo no pueden presentar proyectos por sí mismos o por interpósita persona, dicha restricción no incluye a las instituciones que los avalen.

Art. 9º - El reglamento de funcionamiento del IAAVIM es redactado, aprobado y puesto en vigencia por él mismo, en un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de su integración.

Art. 10. - El Coordinador del IAAVIM informa al Subsecretario de Cultura de la Provincia las definiciones de las políticas y decisiones, para ser presentadas ante el Instituto Nacional del Cine y Artes Audiovisuales (INCAA) y acompaña al mismo en la Asamblea Federal.

Art. 11. - El IAAVIM crea un Registro de Festivales, Encuentros y Muestras Audiovisuales a realizarse en la Provincia y aporta en su realización, promoción y difusión a aquellos que desde su diseño contribuyen al crecimiento del sector audiovisual provincial.

Art. 12. - El IAAVIM participa en los estudios y asesoramiento a otros organismos del Estado en asuntos que puedan incidir en el sector audiovisual.

Capítulo IV

Fomento a la Producción Audiovisual

Art. 13. - El IAAVIM tiene a su cargo el desarrollo de vías de fomento y concursos de proyectos audiovisuales mediante subsidios, coproducción y créditos blandos, definiendo los criterios de selección y el tipo de beneficios a otorgar. A tal fin para los concursos conforma jurados idóneos en los proyectos a considerar, de trayectoria comprobable y ajenos al organigrama del IAAVIM y da a conocer públicamente las decisiones adoptadas.

Art. 14. - El IAAVIM diseña sus convocatorias de fomento para obras audiovisuales destinadas a todo tipo de plataformas existentes o por conocerse, atendiendo a los siguientes criterios:

- a) género: ficción, documental, experimental, animación; programas concebidos específicamente para televisión con fines educativos, culturales, sociales, científicos, deportivos, turísticos, regionales y ecológicos;
- b) estructura: unitarios, seriados, programas televisivos de frecuencia diaria, semanal, mensual y anual;
- c) duración: cortometrajes, medimetrajes, largometrajes; programas televisivos de variada duración;
- d) grado de concreción: desarrollo de proyecto, producción integral, posproducción y emisión.

Art. 15. - El IAAVIM establece convenios con los municipios de la Provincia y otros entes gubernamentales y no gubernamentales orientados al fomento de las actividades del sector audiovisual.

Capítulo V

Obras Audiovisuales Promovidas

Art. 16. - El IAAVIM fomenta las siguientes categorías de obras audiovisuales:

a) primeras obras: proyectos audiovisuales de cualquier género, duración y estructura presentados por personas físicas o jurídicas sin antecedentes en el campo de la realización audiovisual;

b) producciones profesionales: proyectos audiovisuales de cualquier género, duración y estructura presentados por personas físicas o jurídicas con antecedentes en el campo de la realización audiovisual;

c) producciones comunitarias: aquellas que tienen una finalidad social y se caracterizan por ser gestionadas por organizaciones sociales de diversos tipos sin fines de lucro y cuya característica principal es la participación de la comunidad, tanto en el origen de la idea como en todas las fases de producción;

d) producciones para infancia y adolescencia: obras audiovisuales destinadas fundamentalmente a estas amplias franjas de edad, cuyos contenidos instalen preguntas, generen curiosidad, promuevan búsquedas, impulsen a la acción, estimulen la participación y opinión, contemplen el entretenimiento creativo e inteligente y el derecho a entrar en contacto con una oferta cultural variada que signifique apertura a otros escenarios, al cruce de lenguajes artísticos, llegando a impactar no sólo en la población infantil sino también a través de ellos, en el contexto familiar.

Capítulo VI

Beneficiarios

Art. 17. - El IAAVIM con el objetivo de promover la actividad audiovisual crea un

Registro Provincial del Audiovisual en adelante, el RePA. Pueden registrarse en el RePA personas físicas o jurídicas que realicen actividad en el sector audiovisual y que no posean Licencia de Servicios de Comunicación Audiovisual.

La inscripción en el RePA es condición indispensable para el otorgamiento de los beneficios que establece la presente Ley.

Art. 18. - A efectos de inscribirse en el RePA, los interesados deben acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos en la forma en que lo establece la Autoridad de Aplicación:

a) su efectiva radicación en la Provincia de Misiones; con al menos un (1) año de antigüedad;

b) la realización en forma principal de algunas de las actividades promovidas;

c) no poseer deuda exigible con la Provincia;

d) certificación de libre deuda expedida por los sindicatos y las obras sociales que representan a los trabajadores de los medios de comunicación.

Art. 19. - Las personas físicas o jurídicas que son beneficiadas con algún tipo de promoción por parte del IAAVIM, para comenzar a recibir el financiamiento, deben presentar al Instituto:

a) listado del equipo técnico y artístico ocupado en la obra audiovisual con la descripción de la remuneración que van a percibir de acuerdo a las escalas salariales establecidas en los convenios colectivos de trabajo, esto visado por los correspondientes sindicatos de la actividad involucrados;

b) documentación que respalde la residencia del personal ocupado, teniendo en cuenta que en todos los casos el ochenta por ciento (80%) de los técnicos deben residir en Misiones y el ochenta por ciento (80%) del talento artístico, cuando la obra audiovisual lo requiera.

Art. 20. - El incumplimiento de la presente Ley o su reglamentación o el fraude a las leyes laborales vigentes, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley XXII - N° 35 (Antes Ley 4366) y Código Penal, da lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

a) baja de la inscripción en el RePA;

b) inhabilitación para volver a solicitarla inscripción en el RePA.

El Consejo Directivo reglamentará un procedimiento que asegure el derecho de defensa. Las resoluciones pueden ser apeladas ante los organismos provinciales correspondientes.

Capítulo VII

Difusión. Exhibición. Distribución. Comercialización

Art. 21. - El IAAVIM llama cada dos (2) años a la realización de un foro consultivo de políticas audiovisuales.

El mismo está conformado por los integrantes del Registro Provincial del Audiovisual (RePA), así como entidades gubernamentales, no gubernamentales, sindicales, regionales e internacionales con las que está vinculado.

Art. 22. - El IAAVIM articula políticas de difusión de las obras audiovisuales locales, a nivel provincial, nacional e internacional.

Art. 23. - El IAAVIM auspicia y establece convenios con organismos provinciales, nacionales e internacionales con el objeto de garantizar espacios de exhibición para las obras audiovisuales promovidas, tanto en territorio provincial, nacional e internacional, así como en medios electrónicos con y sin fines de lucro.

Art. 24. - Contribuye y organiza eventos, encuentros, muestras, festivales, mercados y congresos en la Provincia orientados a dinamizar la sustentabilidad del sistema productivo provincial. Asimismo puede contribuir económicamente, para lograr la participación de los realizadores locales, en festivales y eventos dentro o fuera de ella a los cuales han sido invitados o tengan obras presentadas en los mismos.

Art. 25. - Las salas y espacios creados o auspiciados por el IAAVIM, deben programar como mínimo un setenta por ciento (70%) de producción provincial, regional, nacional y latinoamericana,

Capítulo VIII

Capacitación, Investigación y Experimentación

Art. 26. - El IAAVIM desarrolla programas y acciones orientados a la promoción y ejecución de proyectos de capacitación, investigación, desarrollo y experimentación en los sectores involucrados en el proceso de realización, exhibición, distribución, difusión y comercialización del audiovisual. Asimismo establece convenios y acciones con los municipios de la Provincia, universidades, institutos de formación públicos, privados y otros entes gubernamentales y no gubernamentales.

Art. 27. - El IAAVIM asesora al Ministerio de Cultura, Educación, Ciencia y Tecnología y al Consejo General de Educación a los fines de incorporar la enseñanza y práctica del lenguaje audiovisual a la currícula de la educación formal en todos sus niveles.

Art. 28. - El IAAVIM promueve acciones que apuntan a la alfabetización audiovisual de la población y la lectura crítica del lenguaje audiovisual y los medios de comunicación, como por ejemplo talleres, cine-clubes y producciones audiovisuales.

Capítulo IX

Archivo General Audiovisual de Misiones

Art. 29. - Créase el Archivo General Audiovisual de Misiones (AGAM) dependiente del IAAVIM.

Art. 30. - El AGAM se encarga de la recuperación histórica y patrimonial del audiovisual en la provincia de Misiones.

Capítulo X

Recursos y Aplicación Anual

Art. 31. - El IAAVIM toma como referencia los parámetros de costos de producción establecidos anualmente por el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales y por el Consejo Asesor del Sistema Argentino de Televisión Digital y sus variaciones porcentuales para los rubros que abarca el IAAVIM.

Art. 32. - El IAAVIM debe financiar como mínimo tres (3) proyectos por área, no pudiendo financiar más del setenta por ciento (70%) del presupuesto total de cada proyecto.

Art. 33. - Del presupuesto anual del IAAVIM no se puede destinar más del cinco por ciento (5%) al rubro Varios y Gastos de Administración.

Art. 34. - El IAAVIM debe publicar en su web oficial y en la prensa todas las convocatorias y programas para la aplicación de los recursos que genere, con un mínimo de treinta (30) días de anticipación al cierre de los mismos, considerando la posibilidad de prórroga.

Art. 35. - EL IAAVIM debe comunicar por escrito, dentro de los treinta (30) días de solicitado el subsidio o del cierre de concursos o convocatorias, los resultados a cada participante.

Art. 36. - El IAAVIM no puede pagar el total de los subsidios en una (1) sola cuota, iniciando los pagos después de que cada sindicato involucrado en el proyecto audiovisual haya certificado la correcta inscripción de los trabajadores, de acuerdo a las leyes laborales y previsionales. Los criterios de las cuotas se establecen de acuerdo a cada concurso, pero siempre las cuotas se pagan contra entrega de avance del trabajo.

Capítulo XI

Patrimonio

Art. 37. - Constituyen el patrimonio del IAAVIM los siguientes bienes:

a) los que le pertenecen por cesión del Gobierno de la Provincia de Misiones y los que adquiera en el futuro por cualquier título;

b) los que siendo propiedad de los estados municipales, provinciales, o nacionales, por convenios se afecten al uso del IAAVIM mientras dure dicha afectación.

Capítulo XII

Recursos

Art. 38. - El IAAVIM se constituye con los siguientes recursos:

a) las partidas que anualmente le asigne el Presupuesto General de Gastos de la Administración Pública Provincial;

b) el cinco por ciento (5%) de lo dispuesto en el Artículo 9 Inciso d) de la Ley 1 - Nº 113 (Antes Ley 3643) correspondiente para el Ministerio de Cultura, Educación, Ciencia y Tecnología que debe depositarse mensualmente en la cuenta del IAAVIM;

c) el cero coma tres por ciento (0,3 %) del excedente de Rentas Generales de la Provincia;

d) el recupero de créditos asignados de acuerdo a la presente Ley;

e) las contribuciones y subsidios, herencias y donaciones, sean públicas o privadas que específicamente se le otorguen o destinen;

f) los aportes eventuales de las jurisdicciones nacionales y municipales;

g) excedentes del ejercicio anterior.

Art. 39. - Comuníquese, etc.

Comentario

POR MARTÍN MAZZUCCO CÁNEPA

La provincia de Misiones es, junto a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (1), una de las pocas jurisdicciones de la Argentina con una ley de promoción de la actividad audiovisual, lo que

(1) Ver ley 3876 CABA.

convierte en importante su análisis ya que se yergue como un posible modelo a imitar por otras provincias.

En primer lugar, la norma expresa sus fines, reconociendo que viene a apoyar y fomentar la creación y producción de obras audiovisuales, su difusión y conservación, priorizando la valoración de las identidades regionales, la diversidad cultural y la libertad de expresión artística. Asimismo, la ley se constituye en una herramienta para establecer estrategias y políticas con el objetivo de desarrollar los diversos sectores implicados en la producción audiovisual, a fin de lograr una red de producción y circulación audiovisual económicamente sustentable, socialmente justa y técnicamente viable (algunos de los términos de la ley cumplen una función simbólica, claro está, pues difícil será para cualquier intérprete señalar cuándo una producción audiovisual no se subsume en una red de producción “socialmente justa”).

La ley define —a contramano de lo que la técnica legislativa sugiere— algunos de los conceptos más citados en su contenido. Por “obra audiovisual” entiende toda creación presentada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, susceptible de ser proyectada y exhibida. Por “producción audiovisual” define al conjunto sistematizado de actividades creativas, intelectuales, técnicas y económicas conducentes a la elaboración de una obra audiovisual.

Se crea un ente autárquico a los fines de que se convierta en autoridad de aplicación de la ley: el Instituto de Artes Audiovisuales de Misiones (IAAVIM). (2) Se trata de un ente descentralizado que opera bajo la órbita del Ministerio de Cultura, Educación, Ciencia y Tecnología de Misiones, regido por un consejo directivo integrado por un representante del Poder Ejecutivo (quien será el coordinador y representante legal del ente) (3),

(2) El régimen porteño, a diferencia del misionero, constituye como autoridad de aplicación al Ministerio de Desarrollo Económico, previamente existente.

(3) Quien ejerza esta función debe tener una trayectoria reconocida en la actividad audiovisual de la provincia, debe tener mínimamente cinco años de residencia en Misiones, y el mismo tiempo de ejercicio de la actividad audiovisual.

cuatro representantes del sector audiovisual (uno por cada una de las regiones en que Misiones dividió su circunscripción judicial) (4), un representante de la Universidad Nacional de Misiones, y un representante de las entidades sindicales de los trabajadores del medio audiovisual. En todos los casos, los miembros del consejo no pueden presentar proyectos ante el IAAVIM mientras dure su cargo y hasta seis meses después del cese de sus funciones.

Entre las principales funciones se encuentran las de crear un registro de los festivales y encuentros de temática audiovisual que se realicen en la provincia; desarrollar vías de fomento y concursos de proyectos audiovisuales mediante subsidios y créditos; y crear el Registro Provincial del Audiovisual (RePA),

El RePA admite para su inscripción a personas físicas o jurídicas que realicen su actividad en el sector audiovisual. Tal inscripción es condición indispensable para el otorgamiento de los beneficios que la ley detalla, y requiere de los siguientes recaudos en el interesado: estar radicado en la provincia con un año de antigüedad como mínimo, realizar como tarea principal alguna de las actividades promovidas, no poseer deuda con el Estado Provincial, y obtener certificación de libre deuda expedida por los sindicatos y las obras sociales que representan a los trabajadores de los medios de comunicación. A estos recaudos, la ley agrega otros en caso de que las personas inscritas resulten beneficiadas: presentar una lista del equipo técnico y artístico ocupado en la obra, y presentar documentación que respalde que el ochenta por ciento del equipo técnico y artístico reside en Misiones (si la obra así lo requiere).

El IAAVIM también posee otras funciones, como son las siguientes: llamar cada dos años a un foro consultivo de políticas audiovisuales; auspiciar convenios con organismos para garantizar espacios de exhibición para las obras que promueva; organizar encuentros en la provincia orientados a dinamizar la sustentabilidad del sistema productivo; desarrollar programas para la ejecución de proyectos de capacitación

(4) Los representantes regionales se eligen entre los trabajadores audiovisuales de cada región, por un período de cuatro años sin posibilidad de reelección inmediata.

en materia de producción audiovisual; asesorar al Ministerio de Cultura, Educación, Ciencia y Tecnología y al Consejo General de Educación a los fines de incorporar la práctica del lenguaje audiovisual a los programas de la educación formal; y promover acciones que apunten a la alfabetización audiovisual de la población.

La norma también presenta exigencias en lo que respecta a los espacios creados o auspiciados por el IAAVIM: ellos deben programar como mínimo un setenta por ciento de producción provincial, regional, nacional y latinoamericana. Específicamente, esta disposición resulta por demás confusa, ya que se permitiría el caso de un espacio que programa un setenta por ciento de obras extranjeras (de otros países de Suramérica, por ejemplo), pues se cumple así con la letra de la norma desvirtuando, evidentemente, su espíritu (que resulta ser el de promover obras locales o regionales).

A los fines de recuperar el patrimonio audiovisual de la provincia, se dispone la creación del Archivo General Audiovisual de Misiones.

Por último, la ley regula los aspectos económicos y patrimoniales del IAAVIM. Se dispone que constituyan su patrimonio los bienes que el gobierno provincial les ceda y los que adquiera en el futuro por cualquier título; además de los bienes de los estados provinciales, nacional o de los municipios que sean afectados por convenios. Sus recursos, por otro lado, se componen de las partidas que anualmente les asigne el Presupuesto General de Gastos de la provincia; el cinco por ciento de lo que la provincia obtiene por la administración de loterías y casinos (5); el cero coma tres por ciento del excedente de Rentas Generales de la provincia; el recupero de créditos asignados por esta ley; las contribuciones y donaciones que se le destinen; los aportes de las jurisdicciones nacionales y municipales; y el excedente del ejercicio anterior.

Para evitar que su presupuesto sea destinado a objetivos que no resultan primordiales respecto de sus objetivos, la ley dispone que de su presupuesto anual el IAAVIM no puede destinar más

(5) Ver ley provincial I-113.

del cinco por ciento al rubro “Varios y Gastos Administrativos”.

LEY III-0880 - San Luis

Salud pública -- Promoción, protección, recuperación y rehabilitación -- Acceso a la atención.

Sanción: 04/06/2014

Promulgación: 18/06/2014

Publicación: B.O. 25/06/2014

Ver comentario de Paola Alejandra Urbina en pág. 264

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

DEL OBJETO

Art. 1º- La presente Ley tiene como objeto garantizar la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud de la población de la provincia de San Luis, como derecho humano esencial y asegurar la accesibilidad a la atención de la salud con adecuados estándares de calidad y con criterios de equidad, desde una concepción preventiva de la salud.-

DE LOS PRINCIPIOS Y VALORES ETICOS

Art. 2º- La presente Ley General de Salud se sustenta en los siguientes principios y valores éticos fundamentales:

a) El principio de justicia basado en el derecho individual y social de los habitantes a la atención de la salud, y sustentado en los siguientes valores:

- **Universalidad:** El sistema de salud debe asegurar la cobertura de toda la población. Esto implica garantizar la accesibilidad oportuna a la atención de salud con independencia de la condición económica, social, cultural o de salud de los habitantes. Sólo mediante la reducción de las barreras geográficas, económicas, legales, administrativas y culturales a los servicios de salud, puede lograrse una cobertura universal y equitativa;

- **Solidaridad:** La base financiera del sistema debe sustentarse en el aporte proporcional al nivel de ingresos e inversamente proporcional al estado de necesidad.

Asimismo, en la preeminencia del interés colectivo sobre el particular, cuando ambos entran en conflicto;

- **Equidad:** La distribución de los recursos y de los servicios de salud debe realizarse de acuerdo con las necesidades de la población, otorgando prioridad a los miembros más vulnerables por razones biológicas, económicas, sociales o culturales;

b) El principio de beneficencia, entendido como el imperativo moral de hacer el bien y también de no hacer mal (no maleficencia), se sustenta en los siguientes valores:

- **Calidad:** La atención de la salud debe garantizar el mejoramiento constante de los servicios sustentados en el conocimiento científico actualizado y en procesos de calidad técnica probada, en base a su eficacia (capacidad para resolver el problema), eficiencia (con uso racional de los recursos) y efectividad (impacto real en la salud de la comunidad). Para ello debe promover la evaluación y acreditación de los servicios, reducir los efectos adversos, y procurar la satisfacción de las necesidades y expectativas de la población sobre la base del trato digno, respetuoso y con sensibilidad humana por parte del equipo de salud;

- **Integridad:** Conjunción armónica y efectiva para la satisfacción de las necesidades de la población en términos de promoción, protección, recuperación y rehabilitación de su salud. Esto requiere un modelo de atención integral que asegure el cuidado de la salud con un enfoque holístico y ecológico, que contemple no sólo la dimensión biológica, sino también los aspectos psicológicos, sociales y culturales de la condición humana;

- **Continuidad:** El cuidado de la salud debe brindarse a las personas en forma continua durante todos los ciclos de la vida. De esta manera se facilita la intervención oportuna sobre determinantes, factores de riesgo, enfermedades y otros problemas de salud, así como el cuidado permanente frente a enfermedades crónicas e invalidez;

c) El principio ético de autonomía, como expresión del derecho de las personas a que se respete su voluntad en un asunto tan importante como la vida y la salud, se basa en los siguientes valores:

- **Humanización:** La atención de la salud debe considerar, comprender y respetar los sentimientos, modos de vida, pautas culturales, valores y creencias de las personas y las comunidades. La personalización en el cuidado de la salud constituye el valor básico de una medicina humanizada, basada en el reconocimiento del paciente como protagonista principal del proceso salud-enfermedad-atención-cuidado;

- Participación: Los ciudadanos y los diversos actores sociales que componen el sistema de salud tienen derecho a ser protagonistas en las decisiones sobre planificación y control de los servicios y en el uso de los recursos, mediante espacios de participación social y concertación sectorial en las organizaciones e instituciones públicas de nivel provincial, municipal o social;

- Responsabilidad: Los actores sociales y políticos que componen el sistema de atención de la salud deben asumir su responsabilidad en el cumplimiento de los principios y valores mencionados. La atención de la salud es un bien público, con independencia de la propiedad (estatal o privada) de los proveedores de servicios, y las instituciones y actores del sistema deben rendir cuentas y responder con transparencia ante la población por las acciones que se realizan.-

DE LOS DERECHOS CIUDADANOS

Art. 3º- La salud es un derecho humano esencial que debe ser garantizado a través de una política de Estado basada en la estrategia de extensión de la protección social en salud y en la estrategia de atención primaria de la salud con un enfoque desde los determinantes sociales y la promoción de la salud.-

Art. 4º- Son principios rectores de la presente Ley los siguientes derechos ciudadanos:

a) A un sistema de salud humanizado, solidario, eficiente, efectivo y eficaz con base en la equidad y el trato igualitario;

b) Al acceso con calidad a los servicios de salud, entendido como un concepto continuo, no absoluto; que va desde el acceso con calidad, calidez, oportuno en el tiempo de acceder y eficiente y eficaz en los resultados, sobre una concepción de salud integral vinculada con la satisfacción de necesidades;

c) A un sistema de salud regionalizado y descentralizado, entendido como una estrategia y una buena práctica de gestión pública que permite un abordaje racional y estratégico de las intervenciones estatales en un territorio determinado, en cercanía con la población involucrada;

d) A la información vinculada a la salud colectiva y a la salud individual; enfocado desde la promoción y prevención de la salud;

e) A un entorno saludable, enfocado en este caso desde la perspectiva de los determinantes sociales de la salud haciendo hincapié en entornos ambientales, laborales, urbanos, sociales, alimentarios y otros;

f) A la participación de la población y de los trabajadores en los niveles de decisión, acción y control como medio para promover, potenciar y fortalecer las capacidades de la comunidad con respecto a su vida y su desarrollo;

g) A la fiscalización y control por el Estado de todas las actividades que inciden en la salud humana.-

CAPITULO II

DISPOSICIONES PARTICULARES

DEL PLAN MAESTRO DE SALUD 2014-2025

Art. 5º- Aprobar el Plan Maestro de Salud 2014-2025 para la provincia de San Luis, que se adjunta como ANEXO I (Plan Maestro de Salud), ANEXO II (Participación Ciudadana) y ANEXO III (Metas y Criterios de Exito) que son parte integrante de la presente Ley.-

Art. 6º- La Autoridad de Aplicación deberá formular un Plan Ejecutivo del Plan Maestro de Salud 2014-2025. El Plan Ejecutivo contendrá los Programas de Actividades por Metas (PAM) que deberán elaborarse anualmente y el Plan de Monitoreo en función de las actividades, metas y criterios de éxito y cuyo objeto es realizar mediciones periódicas sobre la evolución del mismo.-

DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

Art. 7º- La Autoridad de Aplicación del Plan Maestro de Salud 2014-2025 será el Ministerio de Salud o el organismo que en el futuro lo reemplace.-

Art. 8º- La presente Ley comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.-

Art. 9º- Regístrese, etc.

ANEXO I

PLAN MAESTRO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS 2014-2025

INTRODUCCIÓN

¿POR QUÉ UN PLAN MAESTRO?

El Gobierno de la provincia de San Luis viene realizando grandes esfuerzos en pos de mejorar la salud de la población. En este sentido se han ejecutado, entre otras, las siguientes acciones: un importante incremento en la inversión en salud, lo cual aparece reflejado en el presupuesto del área; el desarrollo de diferentes políticas como la descentralización y el fortalecimiento del primer nivel de atención; el desarrollo del plan estratégico

materno infantil; la implementación del sistema ADO de traslado de pacientes neonatos críticos; la puesta en marcha del sistema de emergencias sanitarias en Villa Mercedes y San Luis; la ampliación en la cobertura del programa de vacunación; la priorización del programa para el control de la enfermedad del Chagas; las actividades de fiscalización del agua y el desarrollo de sistemas de información gerencial.

Producto de ello es que han mejorado varios indicadores de salud, verificándose un importante descenso de la mortalidad infantil y materna, como así también la posibilidad cierta de certificar la eliminación de la transmisión vertical de la enfermedad del Chagas, entre otros.

Paralelo a estos esfuerzos se observan en la Provincia grandes transformaciones que vienen ocurriendo en las últimas décadas y que exigen un desarrollo estratégico del sector salud a fin de acompañar estos cambios profundos de la sociedad de San Luis.

En primer lugar la transición demográfica que viene sufriendo la Provincia y que no escapa a las generales del país y del mundo. San Luis, a pesar de ser una provincia joven, viene mostrando signos de envejecimiento en su población. Hoy alrededor del 8% de ella es mayor de 65 años y se espera para las próximas décadas que este porcentaje se duplique y que disminuya considerablemente la proporción de personas menores de 15 años.

Estos cambios demográficos están exigiendo una revisión de los servicios a prestar ya que comienzan a cobrar mayor relevancia los destinados a personas adultas mayores, lo cual impactará fuertemente en el sistema de salud, en los servicios de cuidados de los adultos mayores y en los sistemas de jubilaciones y pensiones.

En segundo lugar estos cambios demográficos impactan epidemiológicamente ya que comienzan a ser proporcionalmente más importantes las enfermedades crónicas no transmisibles, como el cáncer o los problemas cardiovasculares, que las enfermedades infecciosas. Esto genera tensiones entre una población que demanda nuevos y mejores servicios y los servicios tanto públicos como privados que aún no se encuentran preparados para estos cambios.

Pero, para mayor complejidad aun, durante un largo tiempo coexistirán las enfermedades típicas de los grupos materno-infantiles y las infectocontagiosas con las crónicas de adultos, generándose la denominada doble carga de morbilidad, enorme desafío para cualquier sistema de salud.

Asimismo comienzan a visualizarse en San Luis otros dos problemas típicos relacionados con el desarrollo de

las grandes urbes: por un lado el aumento de las denominadas causas externas, como los accidentes y lesiones, y por otro las relacionadas con el ambiente y el cambio climático.

La vida moderna genera también cambios en los hábitos de vida, incrementando el sedentarismo y la mala alimentación en todas las edades pero dramáticamente en los niños en quienes comienzan a impactar fuertemente los factores de riesgo que producirán mayor cantidad de enfermedades cardiovasculares, renales, diabetes, y otras muchas no transmisibles.

En tercer lugar los impresionantes adelantos tecnológicos, tanto en infraestructura sanitaria como en equipamiento y medicamentos, que vienen acaeciendo en el mundo a una velocidad descomunal, producen un fuerte impacto en los servicios de salud. Estos adelantos están transformando la forma y modalidades de atención, haciéndolas más eficientes y de mejor calidad, mejorando también la calidad de vida de los pacientes y por ende su satisfacción.

Todos estos cambios tecnológicos producen un impacto económico muy grande que se debe dimensionar y analizar cuidadosamente. La inversión a realizar debe contemplar estudios costo-beneficio para encontrar las mejores soluciones aprovechando al máximo el dinero de los contribuyentes y también permitiendo un uso más eficiente de los recursos del sector privado.

Resulta necesario contemplar estos adelantos pero a su vez es imperioso hacer evaluaciones económicas, financieras y sociales sobre estas tecnologías para saber cuáles son las adecuadas a la idiosincrasia y a la realidad sanitaria de San Luis.

Un cuarto aspecto a tener en cuenta es el desarrollo estratégico que desde el gobierno viene realizándose en el interior de San Luis y esto debe estar acompañado indefectiblemente del crecimiento de los servicios esenciales. La salud constituye uno de los pilares primordiales que tienen en cuenta las familias para arraigarse en una población por lo que el sistema de salud debe acompañar organizadamente este desarrollo.

Un quinto aspecto es el fuerte desarrollo que se ha producido en San Luis en estas últimas décadas, fundamentalmente en las nuevas vías de comunicación y transporte, y el aumento del parque automotor que está produciendo nuevas patologías asociadas a los accidentes de tránsito, que requieren fuertes campañas de prevención y de control, además de servicios de atención adecuados para las mismas.

El fuerte desarrollo de la Provincia en todas sus áreas y su política de fomento de la inversión industrial para atraer capitales, así como del turismo como una de las

principales fuentes de ingreso, hacen también imprescindible el desarrollo del sistema de salud adecuado a los nuevos escenarios.

San Luis fue pionera en el desarrollo de tecnología de comunicación, invirtiendo fuertemente en la autopista digital para proveer internet gratuita en toda la Provincia, adelantándose de esta manera a las Naciones Unidas que estipulan al acceso a internet y a las comunicaciones como derechos esenciales de los ciudadanos. Los sistemas de atención de la salud en nuestra Provincia deben acompañar estos adelantos tecnológicos y ponerse a la vanguardia de las herramientas digitales para lograr un mejor acceso a la salud.

No existe desarrollo de una provincia si no se desarrolla la educación y la salud.

Las tres principales políticas inclusivas son: el trabajo, que genera inclusión social a corto plazo; la educación, que genera inclusión social a largo plazo; y la salud, sin la cual no hay educación ni trabajo. Una persona enferma no puede educarse, ni trabajar, no se incluye socialmente y por ende no se desarrolla socialmente, base central de la propuesta de nuestro gobierno.

En sexto lugar el fenomenal desarrollo de las nuevas tecnologías de gestión e información a nivel mundial pone al alcance de quienes tienen algún grado de responsabilidad gerencial nuevas opciones en gestión y administración de los servicios de salud. Pero al mismo tiempo aquellos que buscan actualizarse, se encuentran superados por la diversidad de oferta y no logran seleccionar ni incorporar herramientas que faciliten su desempeño.

En este contexto este Plan acercará las herramientas de gestión disponibles para quienes conducen los servicios de salud. Tal cometido se desarrollará partiendo de la selección y análisis crítico de las propuestas de tecnología gerencial que se aplican en nuestro país y en otras latitudes.

El Plan Maestro constituirá además un espacio donde se incorporen los criterios gerenciales y las funciones de los niveles ejecutivos, actualizándolos en las nuevas conceptualizaciones que se vislumbran y en el uso de modernas herramientas de gestión que les permitan precisar los nuevos roles que deberán desempeñar en sus organizaciones.

En séptimo lugar el recurso humano en salud se ha convertido, en el país y en el mundo, en un recurso crítico, lo que implica ya un obstáculo para la ampliación de la cobertura y el mejoramiento del acceso a la salud.

El desarrollo de los recursos humanos de salud a través de la formación y capacitación constituye, por su

potencialidad transformadora de la realidad sanitaria y social, un instrumento que impacta en el fortalecimiento institucional, apuntando a la articulación intra e intersectorial y al mejoramiento de los procesos de gestión y de atención en los diferentes niveles de las organizaciones. Solo de este modo el recurso humano constituirá la principal herramienta de cambio para la transformación del sistema sanitario.

Estos cambios profundos que acontecen en la Provincia, en el país y en el mundo vienen impactando fuertemente en la población de San Luis. Por un lado el progreso y desarrollo de la Provincia, así como sus políticas sociales de inclusión han generado en estas últimas décadas mayor ciudadanía por ampliación de derechos y beneficios, lo que transforma al residente de la Provincia en un ciudadano que no solo conoce plenamente sus derechos, sino también los ejerce y los exige.

Por otro lado las profundas transformaciones de índole política, económica, social y tecnológicas producidas en las últimas décadas en el país y en la sociedad provocan un fuerte impacto en todos los estamentos del sistema sanitario requiriendo de este una fuerte capacidad de reacción que le permita asumir las funciones que la sociedad le asigne, mantenerse actualizado, e incluso incrementar su presencia e importancia.

Todos estos aspectos hacen que resulte imprescindible la elaboración y desarrollo de un Plan Maestro de Salud con un alcance de diez años pero pensando en los próximos cincuenta años.

En este sentido el gobierno de la provincia de San Luis ha tomado la decisión de adaptar su sistema de salud a fin de adecuarlo a los cambios descriptos. Esta decisión política trasciende un gobierno, pensándose en mejorar la salud para todos los ciudadanos de la Provincia y las futuras generaciones. La salud se instituye como una Política de Estado para San Luis, por lo que se hace necesario involucrar a todos los niveles de gobierno, a la administración pública, partidos políticos, organizaciones no gubernamentales y, en definitiva, a toda la sociedad.

I.- VISION

La provincia de San Luis entiende a la Salud como un derecho humano esencial que debe ser garantizado a través de una Política de Estado basada en la estrategia de extensión de la protección social en salud y en la estrategia de atención primaria de la salud con un enfoque desde los determinantes y la promoción de la salud.

En tal sentido el sistema de salud provincial contribuye a que la comunidad viva de manera cada vez más saludable mediante la prestación de servicios de calidad, integrales y oportunos, mediante el fomento de la

acción individual, familiar y comunitaria, en el marco del ejercicio del derecho a la salud.

II.- LA MISIÓN DEL GOBIERNO PROVINCIAL EN SALUD

El mandato constitucional obliga al Estado a garantizar la salud como un derecho, con medidas que lo aseguran para toda persona sin discriminación ni limitaciones de ningún tipo, dándole el poder y la participación a los ciudadanos, según el Art. 57 de la Constitución Provincial.

El Ministerio de Salud, entonces, debe contribuir a que la comunidad viva de manera cada vez más saludable mediante la prestación de servicios de calidad, integrales y oportunos, mediante el fomento de la acción individual, familiar y comunitaria, en el marco del ejercicio del derecho a la salud.

En ese contexto definimos la Misión del Gobierno de San Luis en Salud:

“El Estado provincial es el responsable de garantizar la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud de la población de San Luis con adecuados estándares de calidad, asegurando la accesibilidad con criterios de equidad y como derecho humano esencial y con el máximo nivel de satisfacción de la ciudadanía y de sus trabajadores”.

La misión así formulada está claramente alineada al mandato constitucional y establece un nivel alto de deseabilidad y compromiso del Estado y de los habitantes de la Provincia y al mismo tiempo define claramente el rol que deberá jugar el Gobierno en materia de salud en el futuro, considerándolo en su acepción más amplia, esto es incluyendo a los determinantes de salud y a los servicios que presta el sector público como el privado, tanto del primer nivel, del segundo y la alta complejidad, así como de los diferentes programas y actividades específicas.

Parte de una concepción preventiva de la salud al definir la necesidad de garantizarla a través de la “promoción y protección” (prevención primaria), de la “recuperación” en términos de diagnóstico precoz y tratamiento oportuno (prevención secundaria) y de la “rehabilitación” (prevención terciaria).

Jerarquiza el rol regulador y fiscalizador del Ministerio al definir que esta atención de salud deberá realizarse con adecuados “estándares de calidad” más allá de quien preste el servicio. Estos estándares serán definidos en base a normas basadas en evidencia y a criterios de factibilidad técnica en su implementación.

Le asigna al Estado provincial el rol fundamental de asegurador de la “equidad en el acceso” a los servicios de salud, esto es en la práctica poner un mayor esfuerzo en quienes más necesidades presentan, eliminando todas las barreras a la atención y brindando los servicios que por ser bienes públicos y presentar externalidades positivas no son rentables para el sector privado pero son altamente beneficiosos para elevar el nivel de salud de la población.

Finalmente pone por sobre todo lo anterior a la salud como un “derecho humano esencial”, definición que oficia de verdadera guía rectora de todo el accionar del ministerio y todos sus integrantes.

III.- OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL: Fortalecer las capacidades institucionales del Estado provincial para garantizar una respuesta adecuada a las necesidades de salud de la población de San Luis en términos de su promoción, protección y del aseguramiento del acceso equitativo y de calidad a los servicios de salud.

OBJETIVOS ESPECIFICOS:

a. Fortalecer institucionalmente el Ministerio de Salud a fin de generar rectoría sobre todo el sistema de salud de la provincia de San Luis.

b. Conformar una red de atención de la salud en el marco de un modelo de descentralización, adecuada a las necesidades actuales y futuras de la población de San Luis que asegure un acceso equitativo y de calidad a los servicios.

c. Generar hábitos de vida saludables en la población a partir de su empoderamiento.

IV.- ASPECTOS METODOLÓGICOS

La etapa de elaboración del Plan Maestro se inicia a partir del desarrollo de un estudio sobre la situación de salud de San Luis entre los meses de mayo y julio de 2013, poniendo énfasis en conocer la opinión de los ciudadanos a través de estudios cuanti-cualitativos, que inspiran la elaboración del presente documento.

También se realizó un diagnóstico institucional sobre el funcionamiento del sistema de salud, tanto público como privado de San Luis.

A partir de esto se identificaron los problemas y se propuso la elaboración de un Plan Maestro que ponga a la salud en lo más alto de la agenda pública, a fin de constituir la en una política de Estado para toda la provincia de San Luis, pretendiendo que lo que se inicie hoy

y se desarrolle en los próximos diez años, sirva para los cincuenta años siguientes.

Para ello se convocaron a todas las fuerzas vivas de San Luis con deseos de participar y de hacer su aporte, fundamentalmente a la ciudadanía, principal destinataria de las mejoras que se realicen.

En segundo lugar se desarrolló un espacio de pensamiento estratégico dentro del Ministerio de Salud que, a través de un equipo de consultores, funcionarios y actores claves, trabajaron en el desarrollo del Plan Maestro de Salud.

Asimismo durante el desarrollo del Plan, el equipo de trabajo contribuyó a desarrollar algunas acciones, como la de mejorar la admisión y entrega de turnos, en los hospitales de San Luis y Villa Mercedes, para luego expandir la experiencia al resto de los servicios de otros hospitales y centros de atención primaria de la salud, dando respuesta a problemas identificados.

Ante las evidencias reflejadas en el estudio de evaluación realizado, se definió la necesidad de que el Plan Maestro de Salud 2014-2025 posibilite imaginar y diseñar las adaptaciones y mejoras pertinentes pensando el acceso a la salud como un derecho inclusivo y participativo.

En este sentido esta tarea supuso la articulación entre el equipo de funcionarios del Ministerio, el equipo de planificación, y fundamentalmente actores del sector privado, asociaciones representativas de la sociedad civil (profesionales, científicas, ONGs, entre otras) y particulares que colaboraron en un sentido desinteresado para diseñar los lineamientos necesarios para mejorar el acceso a la salud por parte de todos los sanluiseños.

LAS ACTIVIDADES DEL PLAN: Para la elaboración del Plan Maestro de la Salud se implementaron diversos tipos de acciones:

- Entrevistas con los jefes de Programas, Subprogramas y Áreas para conocer y revisar el funcionamiento del Ministerio de Salud de la Provincia en una forma orgánica.

- Talleres de trabajo y validación con los funcionarios del Ministerio de Salud.

- Reuniones con asociaciones del medio y referentes del sector privado para pensar colectivamente los problemas de la salud y las áreas de incumbencia de cada actor.

- Trabajo de campo, con visitas a los efectores de salud de la Provincia.

- Reuniones regionales, en toda la Provincia, para conocer las opiniones y visiones de los ciudadanos y sus representantes.

- Entrevistas con funcionarios de otras dependencias y ministerios.

CAPITULO I: DIAGNÓSTICO DE SITUACIÓN

I.-EL CONTEXTO

(I.1) LA SITUACIÓN DEMOGRÁFICA

La provincia de San Luis por su ubicación geográfica y condiciones climáticas está incorporada a la pampa semiárida y ofrece características socioeconómico y culturales particulares.

Tiene en su totalidad una población, de acuerdo a los datos del último Censo Nacional (INDEC 2010), de 432.310 habitantes, lo que implica aproximadamente el 1% del total de la población del país, concentrada mayoritariamente en dos ciudades: San Luis y Villa Mercedes. De estas personas 213.407 son varones y 218.903 mujeres. Los menores de 15 años representan el 27,87% del total, mientras los mayores de 65 años el 8,7%. El porcentaje de mujeres en edad fértil (10 a 49 años) es del 30% de la población.

Los departamentos con mayor cantidad de población son Juan Martín de Pueyrredón (con la capital provincial en la ciudad de San Luis), con 204.019; le sigue General Pedernera (con cabecera en la ciudad de Villa Mercedes) con 125.899, alcanzando entre ambos el 76% de la población total de la Provincia. El resto de la población se encuentra dispersa en localidades más pequeñas concentradas en el norte y oeste del territorio provincial, distribuyéndose en los restantes 7 departamentos donde Chacabuco y Junín superan mínimamente los 20.000 habitantes y, con una población menor, se encuentran los departamentos General San Martín y Belgrano.

La pirámide de población de San Luis (2010), muestra una distribución similar a la que se observa a nivel País a expensas de una leve disminución de niveles de la natalidad e incremento relativo de la población adulta mayor.

Considerando la distribución por sexo y edad, la pirámide poblacional de la Provincia tiene la siguiente gráfica:

Gráfico N° 1 -Pirámide Poblacional de la Provincia de San Luis.

Ver cuadro en www.laleyonline.com.ar